
PRESENTACION PROYECTO DE TESIS

TITULO

**LA AFORE EN MEXICO COMO UN PROYECTO DE
INVERSION PARA EMPRESARIOS.**

**MATERIA: SEMINARIO DE INVESTIGACION
III**

PROFESOR: MARTIN ABREU BERISTAIN



COORDINACION DE SERVICIOS
DOCUMENTALES - BIBLIOTECA

ELABORO:

ANTONIO MERCADO RODRIGUEZ

TRABAJO TERMINADO 16/03/98
[Signature]

M.A. Martin Abreu Beristain.
PROFESOR TITULAR
NO. EX. 20765

MEXICO D.F., 29 DE MARZO DE 1998

EMISION: CSH
CARRERA: ADMINISTRACION.

INDICE

1	INTRODUCCION	1
2	ANTECEDENTES EN AMERICA LATINA	
2.1	COSTA RICA	3
2.2	ECUADOR	4
2.3	URUGUAY	11
2.4	VENEZUELA	26
2.5	BOLIVIA	33
2.6	BRASIL	43
2.7	COLOMBIA	47
2.8	GUATEMALA	48
3	SITUACION ACTUAL EN MEXICO	
3.1	OBJETIVOS A LAS REFORMAS A LA LEY DEL IMSS	53
3.2	OBJETIVOS DEL NUEVO SISTEMA DE PENSIONES	53
3.3	ESQUEMA DEL NUEVO SISTEMA DE PENSIONES	54
3.4	ELEMENTOS BASICOS DEL SISTEMA DE PENSIONES	
3.4.1	LA CUENTA INDIVIDUAL	
3.4.1.1	INTEGRACION DE LA CUENTA INDIVIDUAL	55
3.4.1.2	USOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL	55
3.4.2	AFORES	
3.4.2.1	ALGUNAS DEFINICIONES	56
3.4.2.2	CARACTERISTICAS	56
3.4.2.3	FACULTADES DE LA CONSAR	56
3.4.2.4	VENTAJAS	
3.4.2.4.1	PARA LOS TRABAJADORES	56
3.4.2.4.2	PARA LOS EMPRESARIOS	57
3.4.2.4.3	PARA LA SOCIEDAD	57
3.4.2.5	FUNCIONES	57
3.4.2.6	PROCESO DE AFILIACION	58
3.4.2.7	PROCESO DE APORTACIONES	58
3.4.3	SIEFORES	
3.4.3.1	ALGUNAS DEFINICIONES	59
3.4.3.2	CARACTERISTICAS	59
3.4.3.3	FUNCIONES	59
3.4.3.4	BENEFICIOS	59
3.4.3.5	PORTAFOLIOS DE INVERSION	60
3.4.3.6	IMPACTO DE LAS INVERSIONES EN LA ECONOMIA NACIONAL	60
3.4.4	CONSAR	
3.4.4.1	FACULTADES	60
3.4.4.2	SUPERVISION	61
3.5	DESCRIPCION DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO	62
3.6	SUBSISTEMAS	



INFORMACIÓN AL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA

3.6.1	LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO	63
3.6.2	LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO ..	64
3.6.3	LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO	65
3.6.4	LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR	65
3.6.5	LAS ENTIDADES RECEPTORAS	66
3.6.6	LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO LIQUIDADORAS	66
3.6.7	LOS INSTITUTOS DE SEGURIDAD SOCIAL	66
3.6.8	EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES	66
3.6.9	INSTITUCIONES AUTORIZADAS DE SEGUROS DE PENSIONES	67
3.6.10	ORGANIZACIONES AUTORIZADAS PARA ADMINISTRAR FONDOS	69
4	LA AFORE COMO PROYECTO DE INVERSIÓN	
4.1	REQUISITOS	74
4.2	ANÁLISIS	
4.2.1	MERCADO	
4.2.1.1	INSTITUCIONES ACTUALES AUTORIZADAS.....	78
4.2.1.2	DISTRIBUCIÓN DEL MERCADO	
4.2.1.2.1	No. DE AFILIADOS POR AFORE.....	81
4.2.1.2.2	No. DE TRABAJADORES AFILIADOS.....	82
4.2.1.2.3	CIFRAS DE AFORES Y SIEFORES	83
4.2.1.3	COMISIONES	
4.2.1.3.1	COMISIONES AUTORIZADAS	85
4.2.1.3.2	COMISIONES POR AFORE.....	88
4.2.1.4	PUBLICACIONES / NOTICIAS.....	115
4.2.1.5	COMENTARIOS	
4.2.1.5.1	LOS RENDIMIENTOS OTORGADOS POR LAS AFORE.....	128
4.2.1.5.2	LA EFICIENCIA OPERATIVA DE LAS AFORES.....	128
4.2.1.5.3	COMISIONES COBRADAS	
4.2.1.5.3.1	OPINIÓN DE LA GENTE	129
4.2.1.5.4	PROBLEMÁTICA DE LA CUENTA CONCENTRADORA	130
4.2.1.5.5	PROBLEMÁTICA DE LA INVERSIÓN DE LOS AHORROS	131
4.2.1.5.6	PRACTICAS IRREGULARES	131
4.2.1.5.7	AMPLIACIÓN DEL SAR	132
4.2.1.5.8	PROPUESTA	132
4.2.2	TECNICO / OPERATIVO	
4.2.2.1	LOCALIZACIÓN	134

IT-1645

	4.2.2.2	INSTALACIONES	134
	4.2.2.3	RECURSOS	
	4.2.2.3.1	HUMANOS.....	136
	4.2.2.3.2	MOBILIARIOS.....	141
	4.2.2.3.3	TECNICO / TECNOLÓGICO	142
	4.2.2.3.4	FINANCIEROS.....	142
	4.2.2.4	MARCO LEGAL	
	4.2.2.4.1	ESQUEMAS GENERALES	
	4.2.2.4.1.1	LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO	160
	4.2.2.4.1.2	REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO	163
4.3		PLANEACION (DEFINICION DE:)	
	4.3.1	PROPOSITO O MISION	166
	4.3.2	OBJETIVOS	166
	4.3.3	POLITICAS	166
	4.3.4	ESTRATEGIAS.....	166
	4.3.5	ORGANIZACIÓN / RESPONSABILIDADES	167
	4.3.6	NORMAS Y PROCEDIMIENTOS.....	167
	4.3.7	PRESUPUESTO	167
		CONCLUSIONES.....	186
		BIBLIOGRAFIA	187
5		ANEXOS	
	5.1	MARCO LEGAL	
	5.1.1	LEY DEL SEGURO SOCIAL.....	188
	5.1.2	LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.....	253
	5.1.3	REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO	306
	5.1.4	DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA EL REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.....	332
	5.1.5	REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSAR.....	337
	5.1.6	CIRCULARES DE LA COMISION NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.....	350
	5.1.7	CIRCULARES DE LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS APLICABLES.....	562
	5.1.8	ACUERDOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.	581

1 INTRODUCCION

La Afore en México, como proyecto de inversión para empresarios, es un tema cotidiano hoy en día, en donde actualmente existen muchos dilemas y controversias al respecto.

Este tema es trascendental, debido al cambio en la Administración de Fondos para el Retiro, en donde participan trabajadores, empresarios y gobierno, creando una sinergia desde el punto de vista económico, político y social.

La justificación que encontramos para este trabajo es que nosotros, como administradores, estaremos interlocutando de manera frecuente, incluso, podemos decir permanentemente entre el trabajador y el empresario y en este sentido, la Administración de Fondos para el retiro es de vital importancia conocerlo ampliamente desde otro punto de vista, podría interesarnos el crear o instalar una Afore, como proyecto de inversión puede sonar muy tentador, pero debemos dimensionar sus impactos, de ahí que sea necesario realizar una investigación soportada con un marco teórico sólido y actual que sea de gran apoyo para la realización del mismo.

Las hipótesis de trabajo a utilizar son:

Hi: La Afore en México, es un negocio rentable y lucrativo.

Ho: La Afore en México no es un negocio rentable ni lucrativo.

Nuestras variables de acuerdo a las hipótesis de trabajo son:

Independiente:

Competencia: actividad en la cual se refleja el margen de captación de otros negocios dedicados al mismo giro y las estrategias por ampliar la captación o mercado propio. Se medirá en porcentajes.

Niveles de servicio: básicamente serán las disponibilidades con que cuente el negocio en sus comunicaciones, sistemas y recursos en general. Se medirán en base a porcentajes comparativos.

Opinión de la gente por el negocio Afore: será medido por la siguiente escala: excelente, muy bueno, bueno, regular y pésimo.

Variedad de servicios: es la capacidad del negocios en ofrecer al publico gran variedad de productos y servicios con que cuenta. Serán catalogadas cuando se cuente con esta variedad actualmente.

Dependiente:

Rentabilidad: se medirá en base a sus ingresos vs. Egresos, porcentaje y principalmente en moneda nacional (pesos).

Utilidades: índices de ganancias que se obtiene en un negocio, se medirán en moneda nacional (pesos)

Nuestros objetivos de la investigación son:

- Desarrollar un documento (tesis) en donde apoye en gran medida al empresario para la creación, implantación y desarrollo del negocio Afore en México.
- Dar a conocer antecedentes, situación actual y proyección a futuro del negocio Afore desde el punto de vista económico, político y social en México y algunos países extranjeros.

La presente investigación pretende lograr conformar un documento en donde contenga los elementos necesarios para la implantación de una Afore en México, con la posibilidad de brindar una visión fidedigna sobre este tipo de negocios en México, aunque con algunas limitaciones como el acceso limitado a la Información de Negocios particulares.

La metodología para el desarrollo del presente trabajo será:

- Recabación y conformación de material teórico de los siguientes lugares y fuentes:
 - bibliotecas y hemerotecas.
 - Consar.
 - Secretaria de hacienda y crédito publico.
 - Comisión nacional bancaria y de valores.
 - Bolsa mexicana de valores.
 - Instituciones dedicadas al negocio de Afore.
 - Trabajos publicados.
 - Artículos y revistas.
 - Diario oficial de la federación
- Reestructurar el índice a desarrollar
- Investigaciones de campo:
 - Contactando al responsable (económicamente activa).
 - Realizar encuestas.
 - Recabar y analizar la información obtenida.
 - Elaboración de estadísticos.
 - Escaneo de imágenes, fotografías y artículos.
- Captura y conformación de la información.

En la primera parte, encontraremos los antecedentes en algunos países en América Latina, como por ejemplo en Costa Rica, Ecuador, Uruguay, Venezuela, Bolivia, Brasil, Colombia y Guatemala.

La segunda parte, será la situación actual en México, en donde describiremos el nuevo Sistema de Ahorro para el Retiro, sus principales componentes y funciones.

La Afore como proyecto de Inversión como la tercera parte, expone una serie de análisis e investigaciones sobre el entorno de mercado y técnico - operativo, en donde se tratará de ejemplificar cómo cimentar las bases para la creación del negocio Afore, así como las recomendaciones necesarias para realizar la planeación del mismo.

Y como última parte, después de las conclusiones y bibliografía, encontraremos anexos sobre el marco legal que juega actualmente en éste Negocio, como por ejemplo:

- Ley del seguro social
- Ley del sistema de ahorro para el retiro
- Reglamento de la ley del sistema de ahorro para el retiro
- Reglamento interior de la Consar
- Circulares de la comisión nacional del sistema de ahorro para el retiro
- Circulares de la comisión nacional de seguros y fianzas aplicables
- Acuerdos publicados en el diario oficial de la federación.

2 ANTECEDENTES EN AMERICA LATINA

2.1 COSTA RICA

El sistema de Pensiones en Costa Rica, consta principalmente de dos Órganos Básicos: Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM), Regímenes Especiales del Sector Público, con cargo al Presupuesto Nacional de la República y de manera reciente Opciones por parte del Sector Privado, llamados Planes de ahorro para el retiro.

A continuación, enunciaremos las características particulares de cada uno de ellos:

1.- Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM).¹

- Creado por la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y administrado por esta.
- Es el Sistema de Pensiones del Seguro Social de Costa Rica.
- Principal del País.
- Cubre a casi Medio Millón de trabajadores.
- Población Económicamente Activa (PEA) 1 Millón 25 Mil Personas en Costa Rica y cubre a 485 Mil (47.3%) del total.
- Creado en 1941.
- Eximió a:
 - Familiares no remunerados del Patrono y
 - Trabajadores beneficiarios de una pensión del Estado, Institución o municipalidades.
- Otorga pensión por:
 - Vejez, Invalidez y Muerte;
 - Indemnización por muerte de asegurados y
 - Servicios médicos - hospitalarios a pensionados.
- Requisitos:
 - Por vejez 57 años de edad y un mínimo de 408 cuotas mensuales (Varones).
 - Por vejez 55 años de edad y un mínimo de 408 cuotas mensuales (Mujeres).
 - Por invalidez, haber cotizado mínimo 36 cuotas mensuales y perdido 2/3 capacidad de desempeño.
 - Por muerte, haber cotizado mínimo 24 cuotas mensuales o disfrutar de pensión de vejez o invalidez.
- Montos:
 - Invalidez o vejez 40% promedio mensual sueldo base + 1.125% por cada mes cotizado y + 10 o 20% de incremento por cargas familiares.
 - Sueldo medio base = promedio 48 salarios más altos en los últimos 60 meses.
- Caja Costarricense de Seguro Social:
 - Funciones:
 - A cargo de la junta directiva.
 - Funciones con absoluta independencia del Poder Ejecutivo.
 - Responsable única de su gestión.
 - Fiscaliza las operaciones de la entidad.
 - Ingresos:
 - Contribución Obligatoria de:
 - Asegurados.
 - Patronos y
 - Estado.
 - Recursos:
 - Cuotas obligatorias de Patronos, Trabajadores y Estado.

¹ Szalachman Raquel, Sistema de Pensiones en América Latina, S.R.V. Impresos S.A., Santiago de Chile, 1992, Tomo 1, pp. 33-35

- Reservas acumuladas.
- Producto de las inversiones de los Fondos de Reserva.
- Cotización en base al salario:
 - Patrones 4.75%
 - Trabajadores 2.50%
 - Estado 0.25%

PORCENTAJE DE PERSONAS PROTEGIDAS SEGÚN CATEGORÍA OCUPACIONAL²

CATEGORIA OCUPACIONAL	TOTAL PERSONAS (1)	PROTEGIDOS POR IVM. (2)	PORCENTAJE PROTEGIDO (1)/(2)
-----------------------	--------------------	-------------------------	------------------------------

ASALARIADOS:

SECTOR PUBLICO	167.957	119.996	71,4%
SECTOR PRIVADO	510.288	351.873	69,0%
SECTOR DOMESTICO	48.759	6.033	12,4%
SUBTOTAL	727.004	477.902	65,7%

NO ASALARIADOS:

CUENTA PROPIA	246.138	5.471	2,2%
FAMILIARES	42.294	-	0,0%
OTROS	10.112	2.254	22,3%
SUBTOTAL	298.544	7.725	2,6%

TOTAL FUERZA LABORAL:	1.025.548	485.627	47,4%
-----------------------	-----------	---------	-------

Fuentes:

(1) Encuesta de Hogares D.G.E.C., Julio de 1989

(2) Estadísticas de Patronos, Trabajadores y Salarios, C.C.S.S., Junio 1989.

(Tabulados Preliminares).

2.- Regímenes Especiales del Sector Público, con cargo al Presupuesto Nacional de la República.³

- Se financian en su gran mayoría con recursos del Tesoro Nacional.
- Actualmente operan unos 13 Regímenes especiales.
- Cubren cerca de 70,000 trabajadores públicos. (42% de la Admón. Pública).
- Operan en forma independiente y no son regulados por el Estado.
- Instituciones Autónomas.
- Bancos.
- Colegios.
- Agrupaciones Gremiales.
- Población Económicamente Activa (PEA) 1 Millón 25 Mil personas, cubre a 70,000 (6.8%).

² Idem. p. 34

³ Idem. pp. 40-42

2.2 ECUADOR

SISTEMA PREVISIONAL ECUATORIANO

Es administrado por el IESS (Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social).

1. ESTRUCTURAS Y LEYES DEL SISTEMA PREVISIONAL

En el Ecuador existen tres sistemas:

1. El seguro social obligatorio
2. La jubilación patronal
3. Las jubilaciones complementarias, adicionales y especiales.

El primero es administrado por el IESS; (Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social) los dos restantes , por la propia empresa privada o entidad pública de que se trate. Por ley , los dos últimos tipos de pensiones constituyen sistemas complementarios al seguro social obligatorio, aunque en la práctica, con el transcurrir de los años, también la jubilación patronal ha adquirido carácter obligatorio.⁴

1. EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS)⁵

El sistema de previsión administrativo por el sector público (caja de pensiones) surge con la Ley de Jubilación y Montepío Civil, Ahorro y Cooperativas, dictada en 1928 y que estableció el Seguro Obligatorio de Pensiones.

Desde 1970, fecha en la que se sustituyó al Instituto Nacional de Previsión, el organismo público encargado de la administración del sistema es el IESS, da beneficios similares en principio a los provistos por la generalidad de los sistemas latinoamericanos. Los beneficios y los objetivos de la entidad se encuentran contenidos en el art. 29 de la Constitución Política del Estado:

“ Todos los ecuatorianos tienen derechos a la previsión social, que comprende: El Seguro Social, que tiene como objetivo proteger al asegurado y a su familia en los casos de enfermedad , maternidad, desocupación, invalidez, vejez y muerte. Se procurará extenderlo a toda la población. Se financiará con el aporte equitativo del estado, de los empleadores y de los asegurados. El Seguro Social es un derecho irrenunciable de los trabajadores. Se aplica mediante una institución autónoma, en sus organismos directivos tendrán representación el Estado, los empleadores y los asegurados. Los fondos y reservas del Seguro Social , que son propios y distintos de los del Fisco, no se destinarán a otros fines que a los de su creación y funciones. Las prestaciones del Seguro Social en dinero no son susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por la ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora y estarán exentas de impuestos fiscales y municipales(IESS, 1990) .

El ámbito de beneficios del Seguro Obligatorio de Pensiones, establecido en la Constitución Política, se ha ampliado en forma paulatina. Se crea el Seguro General, que en la actualidad cubre; invalidez, vejez, muerte, viudedad, orfandad y prestación médica.

Luego se integran el Seguro de Cesantía, general y adicional, el Fondo de Reserva Adicional, el Seguro Contratado, y otros seguros, riesgos de trabajo y seguro campesino, y la caja militar.

Cuadro 1⁶

⁴ Idem. p. 71

⁵ Idem. pp. 72-79

⁶ Idem. p. 73

Cuadro 1

SALDO DE FONDOS ACUMULADOS DEL IESS 1970-1989, CLASIFICADOS POR TIPO DE SEGURO Y COMPOSICION PORCENTUAL
(Miles de sucres de 1975)

Saldo al 31/12	IVM del (1)	% del Tot.	Cesantía		% Adiccion. Tot.	% Fondo Reserva Tot.	% Seguro del Contal. Tot.	% Cooper. del Mortua. Tot.	% Otros Seguros (2)	% del Tot.	Caja Militar	% del Tot.	Total (3)				
			General Tot.	% Adiccion. Tot.													
1970	6 187 219	53,50	855 159	7,39	460 633	3,98	1 574 522	13,61	921 880	7,97	401 185	3,47	262 753	2,27	900 662	7,79	11 564 044
1971	5 972 008	51,32	943 993	8,11	519 181	4,46	1 763 426	15,15	897 987	7,72	454 144	3,90	301 198	2,56	785 752	6,75	11 637 690
1972	6 245 838	48,53	1 159 712	9,01	632 239	4,91	2 043 645	15,92	1 137 174	8,84	550 612	4,28	361 090	2,81	733 589	5,70	12 869 999
1973	6 967 592	44,38	1 382 800	9,20	749 614	4,99	2 273 117	15,13	1 688 182	11,24	637 353	4,24	442 407	2,94	882 826	5,88	15 023 892
1974	5 396 871	44,34	1 284 182	10,22	663 155	5,45	1 939 350	15,93	1 343 288	11,04	569 204	4,68	404 983	3,33	609 788	5,01	12 171 022
1975	5 445 117	42,08	1 476 714	11,41	765 077	5,91	2 177 835	16,83	1 402 771	10,84	654 453	5,06	509 946	3,94	508 186	3,93	12 940 100
1976	6 387 063	41,92	1 736 210	11,39	883 171	5,80	2 319 463	15,22	1 819 662	11,94	741 049	4,86	582 034	3,82	768 815	5,05	15 235 467
1977	6 021 556	40,52	1 880 681	12,66	932 066	6,27	2 391 878	16,09	1 735 903	11,68	797 213	5,36	596 053	4,01	504 450	3,39	14 859 800
1978	6 340 757	39,55	2 246 634	14,01	1 077 854	6,72	2 682 158	16,72	1 764 100	11,00	932 292	5,81	673 623	4,20	315 806	1,97	16 033 224
1979	7 095 846	38,63	2 528 203	13,76	1 180 544	6,43	2 894 090	15,75	2 064 675	11,24	1 020 700	5,56	798 746	4,35	785 725	4,28	18 368 529
1980	6 539 099	36,38	2 811 952	15,65	1 271 788	7,08	3 087 844	17,18	1 966 178	10,94	1 080 216	6,01	828 673	4,61	366 601	2,15	17 972 352
1981	6 247 614	34,04	3 178 562	17,32	1 439 695	7,84	3 298 370	17,96	1 960 500	10,68	1 205 091	6,57	996 922	5,43	28 122	0,15	18 354 927
1982	5 893 752	31,09	3 471 979	18,79	1 582 229	8,56	3 388 244	18,33	1 918 477	10,38	1 309 931	7,09	1 184 347	6,41	-269 708	-1,46	18 479 252
1983	4 242 063	27,60	3 138 152	20,42	1 422 421	9,26	2 964 380	19,28	1 641 617	10,68	1 194 064	7,77	1 187 260	7,73	-421 073	-2,74	15 268 882
1984	5 129 397	29,62	3 093 764	17,86	1 305 825	7,71	2 818 053	16,27	2 108 855	12,18	1 149 585	6,64	1 210 632	6,99	472 025	2,73	17 318 136
1985	4 854 903	28,53	3 084 565	18,13	1 316 851	7,74	2 743 059	16,12	2 060 243	12,11	1 156 209	6,79	1 230 444	7,23	569 904	3,36	17 016 178
1986*	4 312 110	22,36	4 078 942	21,15	1 821 578	9,45	3 569 038	18,50	2 451 138	12,71	1 559 819	8,09	1 534 755	7,96	-43 709	-0,23	19 283 670
1987*	3 277 212	17,88	4 104 320	22,40	1 859 302	10,15	3 501 536	19,11	2 437 116	13,30	1 601 567	8,74	1 595 746	8,71	-55 247	-0,30	18 322 529
1988*	2 113 144	13,39	3 733 353	23,66	1 712 169	10,85	3 110 729	19,71	2 192 202	13,89	1 482 459	9,40	1 492 341	9,45	-56 978	-0,37	15 778 018
1989*	1 703 046	14,55	2 821 564	24,11	1 257 822	10,75	2 283 575	19,51	1 600 861	13,67	1 081 680	9,24	1 100 948	9,41	-146 709	-1,25	11 702 787

Notas: (1) Su movimiento se describe en el cuadro "Movimiento contable del Seguro General".

(2) Incluye Riesgos de Trabajo y Seguro Campesino.

(3) No incluye Otros Fondos distintos de los seguros.

(*) Estimaciones.

Fuente: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social "Balances Anuales".

La legislación del IESS incluye asimismo los seguros facultativos, que se regulan por contratos especiales entre este organismo y diversos grupos de trabajadores. Figuran el seguro adicional de Cesantía y el Seguro contratado de pensiones.

En el marco del primero operan una serie de contratos con grupos de empleados privados y públicos, quienes aportan una prima adicional de entre el 2 y el 5 % del salario y obtienen un beneficio adicional de cesantía en caso de perder sus empleos. El segundo caso, el IESS firma contratos adicionales para incrementar los beneficios de las pensiones de invalidez, vejez y montepío.

Cuadro 2⁷

Cuadro 2

PORCENTAJE DE APORTES DEL SALARIO DE LA POBLACION AFILIADA ACTIVA AL FINANCIAMIENTO DE LOS DISTINTOS SEGUROS DEL IESS, 1989

Afiliados Activos	Seguro General*		Subsid. por Enf.		Seguro Cesantía		Cooperat. Mortuoria		Riesgos de Trab.		XIII y XIV Pensiones		Seguros Adiccion.		Seg. Soc. Campes.		Total
	T	P	T	P	T	P	T	P	T	P	T	P	T	P	T	P	
Emplead. privados y obreros	5,0	7,0	-	1,0	2,0	1,0	1,0	-	-	1,5	1,0	-	-	-	0,35	0,35	20,2
Emplead. entidades bancarias, municipio, públicas descentr.	7,0	7,0	-	1,0	2,0	1,0	1,0	-	-	1,5	1,0	-	-	-	0,35	0,35	22,2
Empleados públicos	7,0	5,0	-	1,0	2,0	1,0	1,0	-	-	1,5	1,0	-	-	-	0,35	0,35	20,2
Magisterio fiscal	7,0	5,0	-	1,0	2,0	1,0	1,0	-	-	1,5	1,0	-	5,0	5,0	0,35	0,35	30,2
Domésticos	5,0	7,0	-	-	-	-	1,0	-	-	1,5	1,0	-	-	-	0,35	0,35	16,2
Artisanos	5,0	7,0	-	-	-	-	1,0	-	-	1,5	1,0	-	-	-	0,35	0,35	16,2
Gráficos públicos	7,0	5,0	-	1,0	2,0	1,0	1,0	-	-	1,5	1,0	-	2,0	6,0	0,35	0,35	28,2
Gráficos privados	5,0	7,0	-	1,0	2,0	1,0	1,0	-	-	1,5	1,0	-	2,0	6,0	0,35	0,35	28,2
Trabajadores agrícolas	5,0	7,0	-	-	-	-	1,0	-	-	1,5	1,0	-	-	-	-	-	15,5
Voluntariado	12,0	-	-	-	-	-	1,0	-	-	-	-	-	-	-	-	-	15,5
Choferes profesionales	5,0	7,0	-	1,0	2,0	1,0	1,0	-	-	1,5	1,0	-	-	-	0,35	0,35	20,2
Campesinado	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1,00	0,30	1,30

Notas: T Trabajador.

P Patrono.

* Del 12% aportados al Seguro General, corresponden: 7,39% para el Fondo de Pensiones, 3,41% para Enfermedad General y Maternidad y 1,2% para Gastos de Administración.

Fuente: Boletín Estadístico del IESS.

⁷ Idem. p. 75

Cuadro núm. 2 son los porcentajes del salario, las cuotas de aporte de los afiliados al IESS, y de los patrones de aquellos. La cuota mayor, 12 % es asignada al Seguro General, al Seguro Médico y a gastos administrativos. La segunda importancia corresponden a los Seguros Adicionales, a los que se aporta entre el 18 y 10 % del salario, el máximo corresponde al Magisterio Fiscal, que se halla entre los grupos que cuenta con mayor protección (beneficios), el menor aporte corresponde al campesino.

La inversión financiera de los fondos acumulados anualmente constituye otra fuente de recursos contemplada en la legislación. Los rubros de inversión de los fondos del seguro social se han dividido en dos grandes grupos: los préstamos a afiliados y a los valores inmobiliarios. En el primero se incluyen los préstamos hipotecarios y otros (quirografarios y prendarios) concedidos bajo condiciones establecidas en un reglamento especial, en el segundo concepto están las inversiones en bienes inmuebles y valores de rendimiento fijo y variable, emitidos por el estado, instituciones financieras y empresas.

Cuadro 3⁸

Cuadro 3
ESQUEMA DE INVERSIONES QUE REALIZA EL IESS (1989)

Concepto	Base Legal	Condiciones Financieras	Observaciones
INVERSIONES DE RENTA FIJA			
1. Valores emitidos por el Gobierno - Bonos del Estado Certificado de Tesorería Banco del Tesoro	Ley de SSO, art. 201; LOAFIC, art. 161, Numerales 5 y 6, Resolución 701 Consejo Superior	30,5% a 180 días; 39% a 360 días.	
2. Valores emitidos por entidades bancarias y financieras - Títulos con Garantía Colateral emitidos por Bancos y Financieras - Cédulas Hipotecarias y Bonos de Prenda	Ley de SSO, art. 207; LOAFIC, art. 161, Numerales 5 y 6, Resoluciones del Consejo Superior Ley de SSO, art. 207, Resolución Consejo Superior 477, 543, 701.	Rendimientos 42,25%, 43% y 44,5% a 90, 120 y 180 días. Garantía Colateral cursa por el 140% de operación. Rendimientos 44,25% máximos 5 años.	Se realiza periódicamente evaluación de entidades en las cuales se realizan estas operaciones
3. Préstamos a afiliados - Préstamos hipotecarios - Préstamos Quirografarios	Ley de SSO, art. 208, Regl. gen. de préstamos Ley de SSO, art. 209, Regl. gen. de préstamos	La tasa de interés es fijada por el Consejo Superior (12, 14, 16%) La tasa de interés es fijada por el Consejo Superior (3,75%)	Cada 6 meses se califica a las entidades Bancar. y Financ. Para C.H. los Bonos de Prenda se adquieren de acuerdo a la oferta de mercado
4. Préstamos Prendarios	Ley de SSO, art. 207, Reglamento general Montajes de Prendas	Tasa de interés legal 32% más el 6% de custodia, plazo 6 meses y garantía prendaria.	
INVERSIONES DE RENTA VARIABLE			
1. Acciones de empresas	Ley de SSO, art. 201, 104, 205, Reglamento Inversiones, art. 6	Los rendimientos están en función de los resultados obtenidos por las Empresas y de las Resoluciones de las Juntas de Accionistas.	
2. Bienes inmuebles - Urbanos y/o Rurales	Permite conservar valor de los capitales invertidos. Sin embargo, deben responder a entidades que analicen con un real plusvalía. En caso de expropiación, estos deben ser nuevos o construidos por la institución. Se precisa una eficiente administración		Se precisa la decisión del Consejo Superior

2. SISTEMAS DE PENSIÓN VIGENTES⁹

El total de fondos acumulados por los tres sistemas en conjunto llegó a 37 mil millones de sucres en 1989, lo que representa el 1,25% del PIB (Producto Interno Bruto), esto es el déficit actuarial a que se precipitaría el IESS si tuviera que cumplir con los beneficios ofrecidos a los cotizantes.

a) El seguro Obligatorio de Pensiones del IESS

Su origen se encuentra en la Ley de Jubilación, Montepío Civil, Ahorro y Cooperativas, de marzo de 1928, que creó la Caja de Pensiones, llamada a amparar a los empleados públicos (OEA - CIES, 1979, IESS, 1989). El Código del Trabajo y la Ley del Seguro Social, sancionados en 1938, ampliaron la cobertura del sistema a

⁸ Idem. p. 78

⁹ Idem. pp. 79-88

empleados privados y obreros. A partir de la década del sesenta se establecen diferentes regímenes especiales, llegándose prácticamente a ocupar todo el universo de grupos en el mercado del trabajo.

Hasta 1981 el Seguro Obligatorio respondía por el total de los fondos acumulados de pensiones, el 3,7 % del PIB. A partir de 1982 su participación comienza paulatinamente a declinar, a causa del establecimiento de la Jubilación Patronal y del Seguro Adicional.

Cuadro 4¹⁰

Cuadro 4
FONDOS ACUMULADOS DE PENSIONES (1970-1989)
(Miles de sucres)

Año	Sistema IESS	%	Prev. para jubilación patronal empresas	%	Entidades públicas	%	Total	PIB en millones de sucres
1970	2 987 577	100,00		0,00		0,00	2 987 577	35 019
1971	3 441 618	100,00		0,00		0,00	3 441 618	40 048
1972	3 571 750	100,00		0,00		0,00	3 571 750	44 859
1973	3 805 071	100,00		0,00		0,00	3 805 071	62 229
1974	4 514 349	100,00		0,00		0,00	4 514 349	92 763
1975	4 897 059	100,00		0,00		0,00	4 897 059	107 740
1976	5 435 147	100,00		0,00		0,00	5 435 147	132 913
1977	7 199 481	100,00		0,00		0,00	7 199 481	166 376
1978	7 978 117	100,00		0,00		0,00	7 978 117	191 345
1979	9 066 326	100,00		0,00		0,00	9 066 326	233 963
1980	11 785 735	100,00		0,00		0,00	11 785 735	293 337
1981	12 979 373	100,00		0,00		0,00	12 979 373	348 662
1982 ¹	14 178 498	93,84	930 601	6,16		0,00	15 109 099	415 715
1983	15 759 107	93,23	1 144 413	6,77		0,00	16 903 520	560 271
1984	15 748 993	86,60	2 436 168	13,40		0,00	18 185 161	812 629
1985	26 512 066	83,89	5 092 659	16,11		0,00	31 604 725	1 109 940
1986	32 846 489	82,12	7 151 897	17,88		0,00	39 998 386	1 383 232
1987	35 208 377	76,63	10 739 710	23,37		0,00	45 948 087	1 794 501
1988	36 934 177	69,61	16 127 381	30,39		0,00	53 061 558	3 104 339
1989	37 085 672	54,23	22 648 556	33,12	8 650 000 ²	12,65	68 384 228	5 464 613

Notas: ¹ Año de inicio del sistema de provisiones para Jubilación Patronal.
² Incluye Banco Central del Ecuador, Corporación Financiera Nacional (1985), Banco Nacional de Fomento (1982), Superintendencia de Bancos (1982), Contraloría (1982), Superintendencia de Compañías (1985).
 Los años entre paréntesis dan cuenta del inicio del fondo.
 Fuente: IESS "Balances Contables y Liquidaciones Presupuestarias"; Superintendencia de Compañías "Boletines Estadísticos".

Cuadro 5¹¹

Cuadro 5
VALORES PORCENTUALES CON RESPECTO AL PIB
FONDOS ACUMULADOS DE PENSIONES (1970-1989)

Año	Sistema IESS	Prev. para Jubil. patronal empresas	Entidades públicas	Total
1970	8,53	0,00	0,00	8,53
1971	8,59	0,00	0,00	8,59
1972	7,62	0,00	0,00	7,62
1973	6,11	0,00	0,00	6,11
1974	4,87	0,00	0,00	4,87
1975	4,55	0,00	0,00	4,55
1976	4,09	0,00	0,00	4,09
1977	4,33	0,00	0,00	4,33
1978	4,17	0,00	0,00	4,17
1979	3,88	0,00	0,00	3,88
1980	4,02	0,00	0,00	4,02
1981	3,72	0,00	0,00	3,72
1982	3,41	0,22	0,00	3,63
1983	2,81	0,20	0,00	3,02
1984	1,94	0,30	0,00	2,24
1985	2,39	0,46	0,00	2,85
1986	2,37	0,52	0,00	2,89
1987	1,96	0,60	0,00	2,56
1988	1,19	0,52	0,00	1,71
1989	0,68	0,41	0,16	1,25

Fuente: IESS "Balances Contables y Liquidaciones Presupuestarias"; Superintendencia de Compañías "Boletines Estadísticos".

¹⁰ Idem. p. 80

¹¹ Idem. p. 81

La cobertura continúa concentrada, en las zonas urbanas, aunque la significación de la población rural afiliada cotizante viene en rápido aumento desde mediados de la década de los setenta.

Cuadro 6¹²

Cuadro 6

POBLACION AFILIADA COTIZANTE (ACTIVA) AL IESS AL 31/12 SEGUN REGIMEN DE AFILIACION
(Número de habitantes)

Año	Privados, Obreros	Públicos, Bancarios	Domést.	Constr.	Artes.	Total Urbano	T. Rural Seguro Campes.	Total	PEA	%
1970	208 894	99 453				308 347		308 347	2 106 800	14,64
1971	222 959	105 699				328 658		328 658	2 153 300	15,26
1972	237 720	112 224				349 944		349 944	2 200 700	15,90
1973	253 179	119 026				372 205		372 205	2 249 300	16,55
1974	269 334	126 107				395 441	16 344	411 785	2 278 346	18,07
1975	286 187	133 466				419 653	44 291	463 944	2 376 000	19,53
1976	303 736	141 103				444 839	54 496	499 335	2 444 951	20,42
1977	321 962	149 018				471 000	70 495	541 495	2 514 947	21,53
1978	340 926	157 211				498 137	72 796	570 933	2 586 439	22,07
1979	299 373	177 099	15 874	20 204	13 698	526 248	78 694	604 942	2 660 000	22,74
1980	315 922	186 888	16 750	21 320	14 455	555 335	107 900	663 235	2 736 000	24,24
1981	333 023	197 005	17 657	22 474	15 238	585 397	111 900	697 297	2 814 000	24,78
1982	340 758	201 581	18 065	22 992	15 590	598 986	120 516	719 502	2 895 000	24,85
1983	349 685	179 245	20 721	18 221	19 868	587 740	205 116	792 856	2 978 000	26,62
1984	367 472	188 363	21 776	19 151	20 880	617 642	305 882	923 524	3 063 000	30,15
1985	385 810	197 762	22 862	20 105	21 921	648 460	389 806	1 038 266	3 149 350	32,97
1986	404 630	207 409	23 977	21 086	22 990	680 092	431 911	1 112 003	3 238 449	34,34
1987	423 996	217 336	25 123	22 093	24 092	712 640	472 305	1 184 945	3 340 123	35,48
1988	443 884	227 531	26 319	23 097	25 245	746 076	518 298	1 264 374	3 444 371	36,71
1989	464 303	237 999	27 513	24 197	26 381	780 393	561 976	1 342 369	3 551 042	37,80

Fuente: IESS, "Dirección de Asesoría Matemática INEC, Estadísticas de Población".

Cuadro 7¹³

Cuadro 7

POBLACION AFILIADA COTIZANTE (ACTIVA) AL IESS
AL 31/12 SEGUN REGIMEN DE AFILIACION
(Estructura porcentual)

Año	Privados Obreros	Públicos Bancarios	Doméstico	Construcción	Artesanos	Total Urbano	T. Rural Seguro Campes.
1970	67,75	32,25	0,00	0,00	0,00	100,00	0,00
1971	67,84	32,16	0,00	0,00	0,00	100,00	0,00
1972	67,83	32,07	0,00	0,00	0,00	100,00	0,00
1973	66,12	31,98	0,00	0,00	0,00	100,00	0,00
1974	65,41	30,62	0,00	0,00	0,00	96,03	3,97
1975	61,69	28,77	0,00	0,00	0,00	90,45	9,55
1976	60,83	28,26	0,00	0,00	0,00	89,09	10,91
1977	59,46	27,52	0,00	0,00	0,00	86,98	13,02
1978	59,71	27,54	0,00	0,00	0,00	87,25	12,75
1979	49,49	29,28	2,62	3,34	2,26	86,99	13,01
1980	47,63	26,18	2,53	3,21	2,18	83,73	16,27
1981	47,76	26,25	2,53	3,22	2,19	83,95	16,05
1982	47,36	28,02	2,51	3,20	2,17	83,25	16,75
1983	44,10	22,61	2,51	2,30	2,51	74,13	25,87
1984	39,79	20,40	2,36	2,07	2,26	66,88	33,12
1985	37,16	19,05	2,20	1,94	2,11	62,46	37,54
1986	36,39	18,65	2,16	1,90	2,07	61,16	38,84
1987	35,78	18,34	2,12	1,86	2,03	60,14	39,86
1988	35,11	18,00	2,08	1,83	2,00	59,01	40,99
1989	34,59	17,73	2,05	1,80	1,97	58,14	41,86

Fuente: "Cuadro 6".

¹² Idem. p. 82

¹³ Idem. p. 84

La cobertura global sigue siendo ampliamente minoritaria, reflejo de la escasa participación de la mano de obra en el mercado formal del trabajo.

Por Ley, el fondo debe alimentarse además con el 40% de los aportes del Estado a las pensiones pagadas anualmente, obligación que rara vez se ha cumplido, y con los ingresos de las inversiones del fondo acumulado.

Los requisitos para exceder al beneficio de la jubilación (IESS, 1989) consisten en general en 35 años o más de afiliación según la edad (10 años de afiliación para 70 de edad y 30 de afiliación para 55 para edad, como límites).

REPARTO O CAPITALIZACIÓN

(Mackenzie, 1988; Baeza y Manunenz, 1988), el sistema IESS presenta un carácter mixto (reparto y capitalización). Es de reparto en la medida que adhiere a un principio de solidaridad, ya que se establece que el fondo acumulado de pensiones es de todos los afiliados y beneficiarios, afectando la suficiencia o insuficiencia del fondo al conjunto de la población cubierta. Por otro lado, en la medida que los recursos del fondo provienen también de la rentabilidad financiera que su inversión produce, cabría argumentar que se trata de un sistema de capitalización colectiva. Es decir, son fondos colectivos que funcionan bajo un esquema de prestaciones, cuyo costo es evaluado con el objeto de establecer una prima de cotización la cual supone un margen financiado por el rendimiento de las inversiones del fondo capitalizado.

b) JUBILACIÓN PATRONAL

En 1928 surgen en Ecuador las llamadas cajas de previsión, a fin de atender la seguridad social y, entre otros servicios, la jubilación de los empleados públicos y privados. El Código del Trabajo crea en 1938 el sistema Obligatorio de Pensiones, que sustituye a dichas cajas. Para asegurar el beneficio de la jubilación a trabajadores que estaban laborando en empresas no integradas a las cajas, el Código dispuso que los patronos quedaban obligados a conceder beneficio a tales empleados. En 1983 la Corte Suprema de Justicia reiteró en forma expresa el derecho de todos los empleados a este beneficio, estableciendo así una doble jubilación (IESS - patronal) y facultando a las empresas a realizar provisiones para obligaciones futuras relacionadas con este sistema.

El fondo de pensiones más se parece al régimen de capitalización individual, acumula un fondo personal, administrado por el patrono, de acuerdo a los aportes que el Código del Trabajo establece y la rentabilidad que este fondo produce, sobre cuya base otorga una renta vitalicia, por vejez, de acuerdo a la edad del jubilado, incluyendo una anualidad determinada por fallecimiento.

Cuadro 8¹⁴

Cuadro 8
PREVISION PARA INDEMNIZACION Y JUBILACION PATRONAL
SECTOR INDUSTRIAL (1982 - 1987)
(Miles de Suces)

Año	Previsión para indemnización y jubilación patronal	Valor de Mano de obra directa	Valor de Mano de obra indirecta	Núm. de Compañías
1982	409 913	6 405 501	2 213 637	1 935
1983	439 124	7 893 664	3 085 911	2 100
1984	1 229 095	10 420 531	4 685 911	2 208
1985	2 397 507	13 443 766	5 535 528	2 392
1986	4 355 020	16 701 334	7 302 007	2 438
1987	7 454 576	22 048 516	13 489 764	2 550

Fuente: Superintendencia de Compañías "Anuario Estadístico".

¹⁴ Idem. p. 86

El cuadro 8 resume los montos acumulados entre 1982 - 1987, en las compañías que registran este rubro en sus balances y que hallan inscritas en la Superintendencia de Compañías.

Los fondos presentan una trayectoria ascendente, que obedece en lo fundamental a los provenientes de las grandes empresas (compañías anónimas, empresas mixtas y extranjeras), la tendencia no es definida, teniendo los fondos más bien al deterioro.

Se afirma, los fondos pertenecientes a la empresa y deben ser, como en efecto los son, registrados en sus balances, esto permite a las empresas disponer de los fondos de reserva de aquellos trabajadores que se alejan, e incluso de lo que son despedidos, antes de enterar los 25 años de servicio. Esta ambigüedad legal suscita efectos obviamente adversos sobre la estabilidad laboral y los niveles de pensión.

c) JUBILACIONES COMPLEMENTARIAS, ADICIONALES Y ESPECIALES

Numerosas entidades públicas, encabezadas por el BCE (Banco Central del Ecuador) y entre las que se cuentan el Banco Nacional de Fomento, la Superintendencia de Bancos, la Contraloría General de la Nación, la Corporación Financiera Nacional y el Ministerio de Relaciones Exteriores, establecieron durante años ochenta un sin número de planes adicionales, cuyos fondos son administrados en forma autónoma por cada entidad pública.

En Diciembre de 1989 los fondos acumulados en este sistema conformaban un octavo del total de fondos de pensiones, lo que corresponde a un 0,15% del PIB (Producto Interno Bruto) cuadro 4 y 5, y concluir que son colocados en pólizas de acumulación, certificados financieros especiales, bonos de estabilización, bonos del Estado y, en algunos casos, en moneda extranjera.

El aporte del BCE (Banco Central del Ecuador) a la jubilación patronal se ha fijado en el 6% del sueldo básico de cada empleado. En la actualidad, la mayoría de ellas está considerando un incremento del aporte, al 12% del salario imponible. Si se le agrega al 12% aproximadamente de aporte al seguro obligatorio, (cuadro 2), la cotización total a los diferentes seguros sobrepasaría el 23%, cifra que en su coyuntura de marcado deterioro del ingreso real podría transformarse en un incentivo a la evasión. Constituye un sistema mixto (reparto y capitalización).

2.3 URUGUAY

EL SISTEMA DE PENSIONES EN EL URUGUAY

RIESGOS POR INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA

DESCRIPCIÓN Y EVALUACIÓN DEL ACTUAL SISTEMA DE PENSIONES

1. Antecedentes y situación actual¹⁵

El Uruguay prototipo del Estado Benefactor, el mecanismo institucional de administración está conformado por:

I. El Banco de Previsión Social (BPS) que da cobertura a los empleados públicos y a los empleados del sector privado de la industria, el comercio, la agricultura y el servicio doméstico;

II. Las cajas de las fuerzas armadas y la policía;

III. Las cajas paraestatales de naturaleza privada pero reglamentadas por el Estado que dan cobertura a los empleados bancarios (públicos y privados), profesionales y escribanos; y

¹⁵ Idem. pp. 124-126

IV. Sistemas complementarios de índole, hasta ahora, privada para los grupos de ingresos más altos.

La presencia del BPS es, significativa. En los últimos años ha participado con algo más del 80% de los egresos y cerca del 89% de los beneficiarios del sistema IVS.

2. Características del sistema¹⁶

En virtud del Acto Institucional núm. 9, en 1979 se realizó una reforma del sistema de la seguridad social que introdujo cambios en las áreas de la administración, de las prestaciones, de los ajustes anuales por revaluación de las prestaciones y del financiamiento.

El ámbito administrativo, se creó una Dirección General de la Seguridad Social con el cometido de administrar cuatro riesgos sociales:

I. IVS (Invalidez, Vejez, Sobrevivencia);

II. Asignaciones Familiares y Servicios de Maternidad;

III. Seguro de Salud y

IV. Seguro de Desempleo.

En el riesgo IVS se da cobertura a los empleados públicos y docentes, los trabajadores de la industria y el comercio y a los trabajadores de los sectores rural y doméstico. Subsistieron actuando en forma sustitutiva otros programas de pensión que no fueron incorporados a la órbita de la Dirección General de la Seguridad Social (cajas de Jubilaciones y Pensiones de los Bancarios, Escribanos y Profesionales y Cajas Militar y Policial). A principios de 1986 el BPS sustituyó a la Dirección General de la Seguridad Social. Las edades legales de jubilación a 60 años para los hombres.

La afiliación es obligatoria y las actividades no remuneradas no están sujetas a las prestaciones de jubilación. La prestación de jubilación y pensión por sobrevivencia se basan en tres últimos años, siempre actualizados por el índice medio de salarios.

JUBILACIÓN:

60 años de edad para el hombre y 55 para la mujer, ambos con un mínimo de 30 años de trabajo reconocido. La especial deriva de la incapacidad laboral absoluta y permanente. La anticipada se reserva para cargos de particular confianza o de carácter político. Aquella por edad avanzada, 70 años de edad para los hombres y 65 años para las mujeres, con un mínimo de 10 años de trabajo efectivo.

PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA:

Viudas o divorciadas o hijos menores de 21 años o hijos incapaces de un jubilado o activo. Los padres del fallecido o las hijas mayores de 45 años.

PENSIÓN A LA VEJEZ:

Cubre al habitante mayor de 65 años o con incapacidad total y que no disponga de otro ingreso. Este beneficio no exige ningún tipo de cotización.

¹⁶ Idem. pp. 128-130

A las prestaciones (entre 60 y 80%), el 60% es para un mínimo de 60 años de edad en el hombre y 55 años en la mujer, con 30 años de servicios reconocidos. El otro extremo (80%) exige 70 años como mínimo en el hombre y 65 años en la mujer, con 40 y 35 años respectivamente de servicios reconocidos. En la jubilación especial la asignación jubilatoria es del 70% del sueldo básico (promedio de las asignaciones computables percibidas en los últimos tres años de actividad actualizadas con el índice medio de salarios). En la jubilación anticipada el 50% del sueldo básico, más un 1% por cada año de servicios computados, con un tope equivalente al 80% del sueldo básico. Los docentes se computa el 2% por cada año de servicio efectivo que exceda de 20, con un tope equivalente al 70% del sueldo básico. La jubilación por edad avanzada es un 40% del sueldo básico, más un 1% por cada año de servicio computado, con un tope equivalente al 70% del sueldo básico.

En las pensiones por sobrevivencia va desde un 50% al 75% (según el vinculo del beneficiario con el causante) del sueldo básico de pensión (equivalente a la jubilación del causante).

En 1989, el BPS aportaba el 78,5% de los ingresos del conjunto del sistema, que en el caso de esta institución incluye además la cobertura de los riesgos de enfermedad, desocupación y cargas de familia y maternidad; las cajas paraestatales, proporcionaban un 13,3% la Caja Militar con un 5,4% y la Caja Policial, el restante 2,8.

En lo referente al número de personas protegidas, el 88,2% gira en la órbita del BPS, el 9% está cubierto por las cajas Militar y Policial, atendiendo las paraestatales al 8,8% restante. Por último, la asistencia estatal recibida en 1989, en comparación con el total de prestaciones, llegaba a 26,8% en el caso del BPS, 55% en el de la Caja Policial y 71,3% en el de Militar.

Anexos estadísticos

Cuadros del 1 al 26¹⁷

Cuadro 1

URUGUAY: CRECIMIENTO DE LA POBLACION (1908-2025)

Años	Total de población (miles al 30 de junio de cada año)	Tasa anual de crecimiento %
1908	1 077	-
1916	1 294	2,3
1930	1 699	2,0
1937	1 876	1,4
1950	2 238	1,4
1960	2 538	1,3
1975	2 828	0,7
1985	3 008	0,6
1995	3 186	0,6
2000	3 274	0,5
2020	3 615	0,5
2025	3 691	0,4

Fuente: Dirección General de Estadísticas y Censos.

¹⁷ Idem. pp. 172-194

Cuadro 2

POBLACION TOTAL
(Según grupos de edades y sexos)

A) En Número

Tramos edad	1975			1985			2000			2020		
	Homb.	Mujeres	Total	Homb.	Mujeres	Total	Homb.	Mujeres	Total	Homb.	Mujeres	Total
Hasta 14	399 255	384 009	783 264	412 328	395 294	807 622	399 458	382 035	781 493	401 555	383 433	784 988
De 15 a 19	120 326	116 554	236 880	118 280	115 797	234 077	130 579	125 630	256 209	135 176	129 313	264 489
De 20 a 59	701 695	707 225	1 408 920	733 121	765 625	1 498 746	830 053	851 586	1 681 639	966 492	960 216	1 926 708
De 60 y más	180 166	219 812	399 478	205 336	262 488	467 824	235 346	319 788	555 129	266 310	372 470	638 700
Total	1 401 442	1 427 100	2 828 542	1 469 065	1 539 204	3 008 269	1 595 436	1 679 034	3 274 470	1 769 533	1 845 432	3 614 965

B) Tasas de Crecimiento Vegetativo Anual

Tramos edad	1985/1975			2000/1985			2020/2000		
	Hombr.	Mujeres	Total	Hombr.	Mujeres	Total	Hombr.	Mujeres	Total
Hasta 14	0,3	0,3	0,3	-0,2	-0,2	-0,2	0,0	0,0	0,0
De 15 a 19	-0,2	-0,1	-0,1	0,7	0,5	0,6	0,2	0,1	0,2
De 20 a 59	0,4	0,8	0,6	0,8	0,7	0,8	0,8	0,6	0,7
De 60 y más	1,3	1,8	1,6	0,9	1,3	1,1	0,6	0,8	0,7
Total	0,5	0,8	0,6	0,6	0,6	0,6	0,5	0,5	0,5

Fuente: Dirección General de Estadísticas y Censos.

Cuadro 3

POBLACION ECONOMICAMENTE ACTIVA
(Según grupos de edades y sexos)

A) En Número

Tramos edad	1975			1985			2000			2020		
	Homb.	Mujeres	Total	Homb.	Mujeres	Total	Homb.	Mujeres	Total	Homb.	Mujeres	Total
De 15 a 19	67 672	32 158	99 830	61 700	34 173	95 873	62 662	41 857	104 519	63 783	43 343	107 126
De 20 a 59	625 189	312 577	937 766	677 141	429 463	1 106 604	777 541	501 082	1 278 623	904 088	562 361	1 466 449
De 60 y más	52 424	19 102	71 526	59 973	24 071	84 044	66 809	37 247	104 056	76 750	44 343	121 093
Total	745 285	363 837	1 109 122	798 814	487 707	1 286 521	907 012	580 186	1 487 198	1 044 621	650 047	1 694 668

B) Tasas de Crecimiento Vegetativo Anual

Tramos edad	1985/1975			2000/1985			2020/2000		
	Hombr.	Mujeres	Total	Hombr.	Mujeres	Total	Hombr.	Mujeres	Total
De 15 a 19	-0,9	0,6	-0,4	0,1	1,4	0,6	0,1	0,2	0,1
De 20 a 59	0,8	3,2	1,7	0,9	1,0	1,0	0,8	0,6	0,7
De 60 y más	1,4	2,3	1,6	0,7	3,0	1,4	0,7	0,9	0,8
Total	0,7	3,0	1,5	0,9	1,2	1,0	0,7	0,6	0,7

Fuente: Dirección General de Estadísticas y Censos.

Cuadro 4

TASAS DE NATALIDAD, MORTALIDAD Y ESPERANZA DE VIDA

A) Tasas, por mil, de natalidad y mortalidad.

Años	Tasa de Natalidad	Tasa de Mortalidad
1975-1980	20,25	10,05
1980-1989	18,34	9,97
1985-1990	17,52	10,02
2000-2005	16,32	10,51
2020-2025	14,43	10,46

Fuente: Dirección General de Estadísticas y Censos.

B) Esperanza de vida (en años).

Edades	Masculina	Femenina	Total
Al nacer	68,43	74,88	71,6
A los 55 años	20,19	24,79	22,63
A los 60 años	16,65	21,01	18,91

Fuente: Tablas de mortalidad de la DGECC.

Cuadro 5

ESTRUCTURA DE LA POBLACION POR EDAD (1950-2025)
(Porcentajes)

Grupos de Edad	1950	1960	1975	1985	2000	2025
0 - 14	27,9	27,9	27,7	26,9	23,9	21,2
15 - 24	17,6	16,0	15,6	15,5	16,1	14,3
25 - 44	28,0	28,6	25,9	25,5	27,5	27,4
45 - 59	14,7	15,7	16,7	16,6	15,5	18,7
60 - 64	3,6	3,7	4,5	4,6	4,3	5,0
65 y más	8,2	8,1	9,6	10,9	12,7	13,4
Total de la población activa (15 - 59)	60,3	60,3	58,2	57,6	59,1	60,4
Total de la población activa (15 - 64)	63,9	64,0	62,7	62,2	63,4	65,4
Relación de dependencia por edad ¹	65,8	65,8	71,8	73,6	69,2	65,6
Relación de dependencia por edad ²	56,5	56,2	59,5	60,8	57,7	52,9
Relación de dependencia por edad entre población de 60 años y más y la población en edad de trabajar ³	19,6	19,6	24,2	26,9	28,8	30,5
Relación de dependencia entre población de 65 años y más y la población en edad de trabajar ⁴	12,8	12,7	15,3	17,5	20,0	20,5

Notas: ¹ Relación entre los grupos de la población de menos de 15 años y de más de 60 y los grupos de la población de 15 a 59 años.
² Relación entre los grupos de la población de menos de 15 años y de más de 65 y los grupos de la población de 15 a 64 años.
³ Relación entre la población de 60 años y más y la población de 15 a 59 años.
⁴ Relación entre la población de 65 años y más y la población de 15 a 64 años.

Fuente: Dirección General de Estadísticas y Censos.

Cuadro 6

POBLACION EN EDAD DE RETIRO
(Cifras absolutas y porcentajes sobre el total de la población)

Edades	Sexos	1975		1985		2000		2020	
		Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%
Entre 55 y 59	Muj.	67 831	2,4	84 675	2,8	81 099	2,5	103 799	2,9
Entre 60 y 79	Hom.	163 476	5,8	183 783	6,1	206 676	6,3	229 768	6,4
	Muj.	190 088	6,7	223 306	7,4	262 077	8,0	295 318	8,2
	Total	353 564	12,5	407 089	13,5	468 753	14,3	525 086	15,5
De 80 y más	Hom.	16 690	0,6	21 553	0,7	28 670	0,9	36 542	1,0
	Muj.	29 222	1,0	39 183	1,3	57 705	1,8	77 152	2,1
	Total	45 912	1,6	60 736	2,0	86 375	2,6	113 694	3,1
Total	Hom.	180 166	6,4	205 336	6,8	235 346	7,2	266 310	7,4
	Muj.	287 141	10,2	347 164	11,5	400 881	12,2	476 259	13,2
	Total	467 307	16,5	552 500	18,4	636 227	19,4	742 579	20,5
Total de población		2 628 543		3 008 269		3 274 470		3 614 965	

TASAS DE CRECIMIENTO VEGETATIVO ANUAL
(En Porcentajes)

	1985/1975	2000/1905	2020/2000
Mujeres de 55 y más	1,3	0,9	0,6
Hombres de 60 y más	1,9	1,0	0,9
Total	1,7	0,9	0,8

Fuente: Elaborado sobre información de la DGEC.

Cuadro 7a
SEGURIDAD SOCIAL: COTIZANTES Y BENEFICIARIOS
(En miles)

Años	Población total (1)	P.E.A. (2)	Fuerza laboral usada (3)	Cotiz. al sistema (total) (4)	Relación (4) / (3) (5)	Jubilados totales (6)	Benefic. totales (7)	Relación (4) / (6) (8)	Relación (4) / (7) (9)
1963	2 635	992	923	830	89,9	190	358	4,4	2,3
1975	2 828	1 109	1 033	906	87,7	263	494	3,4	1,8
1980	2 914	1 165	1 095	912	83,3	337	618	2,7	1,5
1985	3 008	1 286	1 119	912	81,5	384	706	2,4	1,3
1989	3 077	1 341	1 227	922	75,1	387	765	2,4	1,2

Cuadro 7b
BANCO DE PREVISION SOCIAL COTIZANTES Y BENEFICIARIOS
(En miles)

Años	Trabajadores que aportan (1)	Jubilados (2)	Sobrevivientes (3)	Revisiones de vejez (4)	Relación (1)/(2)+(4) (5)	Relación (1)/(2)+(3)+(4) (6)	Jubilados ² equivalentes (7)
1963	805	240	207	26	3,0	1,7	2,4
1980	810	303	275	27	2,4	1,3	1,9
1985	770	345	265	21	2,1	1,2 ¹	1,8
1989	810	347	272	63	2,0	1,2 ¹	1,9

Notas: ¹ Considerando las personas que reciben pensiones múltiples la relación es 1,4
² Considerando las personas que reciben pensiones múltiples la relación es 1,3
³ Considerando los jubilados y las pensiones de sobrevivientes.

Cuadro 8
TASA DE CRECIMIENTO VEGETATIVO BENEFICIARIOS IVS¹
(En Porcentaje)

	1986		1987		1988		1989	
	Jub.	Pens.	Jub.	Pens.	Jub.	Pens.	Jub.	Pens.
Banco de Previsión Social	-0,87	0,66	0,37	1,24	-0,38	0,23	1,62	0,72
Cajas Paraestatales (Total)	-0,66	1,59	0,92	1,64	1,41	1,43	1,72	1,51
- Caja Bancaria ²	-1,54	3,08	0,07	3,29	0,88	2,71	1,44	2,29
- Caja Prof. Universitarios	-0,10	0,30	1,30	0,03	2,01	0,25	1,71	0,57
- Caja Notarial	7,23	-0,39	8,86	0,13	3,89	-0,26	4,77	1,45
Caja Militar	-1,44	7,39	8,75	-0,54	3,68	-2,92	8,63	6,37
Caja Policial	1,40	1,75	0,82	1,98	0,74	1,47	1,38	1,45
TOTAL	-0,81	1,01	0,76	1,21	-0,11	0,19	1,95	1,01

Notas: ¹ Al mes de diciembre de cada año.
² La información corresponde al Número de Cédulas.

Cuadro 9
APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL, BANCO DE PREVISION SOCIAL
(Porcentaje sobre la nómina)

	1960	1970	1975	1980	1985	1990
Sector Público						
Gobiernos departamentales						
Patrones	12	17	17	17	17	16-19,5
Obreros	13-15	15	10	10	13	13
Entes autónomos y serv. descent.						
Patrones	15	20	20	20	20	21-24,5
Obreros	13-15	15	10	10	13	13
Gobierno central						
Patrones	15	20-15	15	15	15	16-19,5
Obreros	13-15	16-15	10	10	13	13
Sector Privado						
Industria-Comercio						
Patrones	13	18	15	13-10	12	13-16,5
Obreros	15	16	12	12-10	13	13
Rural						
Patrones	-	-	-	-	12	13-16,5
Obreros	-	-	-	-	13	13
Doméstico						
Patrones	-	5	7	7	13	1
Obrero	-	5	5	5	12	2
Trabajadores a domicilio						
Patrones	-	44-43	34-41	25-27	29-30	30-33,5
Obrero	-	0,5	-	-	-	-

Cuadro 10

SEGURIDAD SOCIAL
RECURSOS Y EROGACIONES POR INSTITUCIONES
(En porcentajes)

RECURSOS	1986	1987	1988	1989
BPS²	79,2	79,0	79,7	78,5
Personas públicas no estatales¹	12,3	12,4	13,2	13,3
Caja Bancaria	8,7	8,6	9,2	9,3
Caja Profesores Universitarios	2,3	2,4	2,5	2,6
Caja Notarial	1,4	1,4	1,5	1,4
Otras	8,4	8,6	7,1	8,2
Caja Militar ³	5,6	5,8	3,9	5,4
Caja Policial ³	2,8	2,8	3,2	2,8
Total	100,0	100,0	100,0	100,0
EROGACIONES	1986	1987	1988	1989
BPS	81,6	82,5	83,3	81,2
Personas públicas no estatales¹	7,0	7,1	7,4	7,4
Caja Bancaria	4,4	4,6	4,8	4,9
Caja Profesores Universitarios	1,5	1,6	1,6	1,6
Caja Notarial ³	1,1	1,0	1,0	0,9
Otras	11,4	10,4	9,3	11,4
Caja Militar ⁴	7,2	6,6	5,0	7,0
Caja Policial ⁴	4,1	3,8	4,3	4,4
Total	100,0	100,0	100,0	100,0

Notas: ¹ Incluye Caja Bancaria, Caja Profesores Universitarios y Caja Notarial.
² Se excluye la Asistencia financiera del Gobierno Central.
³ Incluye las Inversiones financieras y en Forestación.
⁴ No incluye Gastos de funcionamiento.

Cuadro 11
SEGURIDAD SOCIAL
RECURSOS Y EROGACIONES POR TIPO DE RIESGO
(En porcentajes)

RECURSOS ²	1986	1987	1988	1989
IVS	89,0	89,8	89,4	89,0
Desocupación	0,0	0,0	0,0	0,0
Enfermedad	8,9	7,8	8,8	8,9
Cargas de familia y maternidad	0,5	0,3	0,0	0,0
Otros recursos	1,5	2,1	1,7	2,1
Total	100,0	100,0	100,0	100,0

EROGACIONES	1986	1987	1988	1989
IVS	78,6	79,5	79,5	78,7
Desocupación	1,3	1,4	1,4	1,4
Enfermedad	7,9	7,5	8,1	9,4
Cargas de familia y maternidad	6,0	5,3	4,8	4,4
Otras erogaciones	0,8	1,0	1,1	1,3
Gastos de funcionamiento e inversiones ¹	5,3	5,4	5,1	4,8
Total	100,0	100,0	100,0	100,0

Notas: ¹ No incluye Gastos de Funcionamiento de las Cajas Militar y Policial.
² No incluye Asistencia financiera del Gobierno Central.

Cuadro 12 a
INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA (IVS):
COMPOSICION DE LOS RECURSOS Y LAS EROGACIONES
(Porcentajes)

	1986	1987	1988	1989
Recursos				
Aporte patronal	42,3	41,5	43,3	43,0
Aporte personal	47,5	47,9	46,9	46,5
Aporte de pasivos	0,4	0,3	0,3	0,3
Producto de inversiones	4,7	4,6	3,8	4,5
Otros	5,1	5,8	5,7	5,6
Total	100,0	100,0	100,0	100,0
Erogaciones				
Jubilaciones	72,7	70,9	70,9	69,8
Pensiones	21,1	20,0	19,8	20,6
Pensión a la vejez	1,5	3,6	4,5	4,5
Otras pensiones y erogaciones	4,7	5,4	4,7	5,1
Total	100,0	100,0	100,0	100,0

Cuadro 12 b
CONTRIBUCION DEL ESTADO¹
(millones de N\$)

	1986	1987	1988	1989
BPS	21 456	42 964	78 059	134 540
Caja Militar	6 556	10 590	12 474	30 784
Caja Policial	2 308	3 382	7 874	14 900
Total	30 321	55 937	98 409	180 224

	1986	1987	1988	1989
Estructura (%)				
BPS	70,8	75,0	79,3	74,7
Caja Militar	21,6	18,9	12,7	17,1
Caja Policial	7,6	6,1	8,0	8,2
Total	100,0	100,0	100,0	100,0

Nota: ¹ Según información de balances.

Cuadro 13

BPS: PRESTACIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA
(Porcentajes)

	1986	1987	1988	1989
A) Recursos propios				
Aporte patronal	48,9	46,2	50,0	50,2
Aporte personal	46,4	46,1	45,0	44,6
Convenios, Rec. Ints.	3,1	4,0	3,3	3,4
Varios	1,2	1,7	1,8	1,7
Total	100,0	100,0	100,0	100,0
B) Erogaciones				
Prestaciones:				
Jubilaciones	74,7	72,6	72,9	72,2
Pensiones	19,0	17,3	17,0	16,7
Pensiones a la vejez	2,0	4,6	5,7	5,9
Otras prestaciones(*)	4,4	5,5	4,5	5,2
APAL Fondo Social	0,0	0,0	0,0	0,0
Total	100,0	100,0	100,0	100,0
Resultado				
(A-B)	-20,4	-27,4	-32,9	-27,0

Notas:

(*) Incluye IRAS, liquidaciones, subsidios por fallecimiento, anticipos, devolución de montepíos y rentas, seguros de accidentes.

Exclúyense la asistencia neta del Gobierno Central y los gastos de funcionamiento.

Cuadro 14 a

RELACION ENTRE LA ASISTENCIA NETA Y OTRAS VARIABLES
SECTORIALES Y MACROECONOMICAS
(En millones de nuevos pesos)

Años	Asistencia neta al BPS	Total egresos del BPS	Total ingresos del BPS	-Deficit del Gob. Central	Recaudac. IVA Gob. Central	PBI a precios de mercado
1980	2 165	6 797	5 533	75	5 676	92 204
1981	3 053	12 192	7 800	117	8 515	122 453
1982	7 180	15 431	7 868	-11 210	7 971	128 696
1983	7 838	18 633	10 571	-7 411	9 718	183 006
1984	9 968	25 288	14 736	-15 677	15 942	294 359
1985	13 765	43 692	29 348	-14 638	30 125	528 152
1986	21 456	85 988	61 768	-11 319	55 957	981 097
1987	41 965	163 541	111 664	-22 049	106 561	1 753 861
1988	18 060	281 584	185 965	-53 976	199 331	2 855 324
1989	134 541	502 531	342 988	-164 869	337 192	5 097 416

Cuadro 14 b

RELACION ENTRE LA ASISTENCIA NETA Y LAS RESTANTES VARIABLES
(porcentajes)

Año	Total egresos del BPS	Total ingresos del BPS	Deficit del Gob. Central	Recaudac. IVA Gob. Central	PBI a precio de mercado
1980	31,9	39,1	-	38,1	2,3
1981	25,0	40,2	2 609,4	35,9	2,5
1982	46,5	91,3	64,0	90,1	5,6
1983	42,1	74,1	105,8	80,7	4,2
1984	39,4	67,6	63,6	62,5	3,4
1985	31,5	46,9	94,0	45,7	2,6
1986	25,0	34,7	189,6	38,3	2,2
1987	25,7	37,6	190,3	39,4	2,4
1988	27,7	42,0	144,6	39,2	2,7
1989	26,8	39,2	81,6	39,9	2,6

Cuadro 14 c

Años	Asistencia neta	Indice base 1980 = 100	IPC 1980 = 100	Indice de asistencia en term. reales 1980 = 100	Variación real respecto al año anterior
1980	2 165	100,0	100,0	100,0	
1981	3 053	141,0	134,0	105,2	+ 5,2
1982	7 180	331,6	159,5	207,9	+ 97,6
1983	7 838	362,0	238,0	152,1	- 26,8
1984	9 968	460,0	369,6	124,6	- 18,1
1985	13 765	635,8	636,5	99,9	- 19,8
1986	21 456	991,0	1 122,7	88,3	- 11,6
1987	41 965	1 938,3	1 836,3	105,6	+ 19,6
1988	78 060	3 605,5	2 978,4	121,1	+ 14,7
1989	134 541	6 214,4	5 374,4	115,6	- 4,5

Cuadro 15

ESTRUCTURA DE BENEFICIARIOS IVS¹
(en porcentajes)

	1985		1986		1987		1988		1989	
	Jub.	Pens.	Jub.	Pens.	Jub.	Pens.	Jub.	Pens.	Jub.	Pens.
Banco Prev. Social	89,87	88,07	89,83	87,76	89,48	87,78	89,23	87,81	88,94	87,56
Cajas Paraestatal (Total)	2,53	2,85	2,54	2,87	2,54	2,88	2,58	2,91	2,57	2,93
Caja Bancaria ²	1,62	1,38	1,61	1,41	1,60	1,44	1,62	1,47	1,61	1,49
Caja Prof. Univ.	0,78	1,22	0,79	1,21	0,79	1,19	0,81	1,19	0,81	1,19
Caja Notarial	0,13	0,25	0,14	0,25	0,15	0,25	0,15	0,25	0,16	0,25
Caja Militar	4,36	4,04	4,33	4,29	4,67	4,22	4,85	4,09	5,17	4,30
Caja Policial	3,23	5,04	3,31	5,08	3,31	5,12	3,34	5,19	3,32	5,21

Notas: ¹ Diciembre de cada año.
² La información corresponde al Número de cédulas.

Cuadro 16

ACTIVOS FINANCIEROS DEL SECTOR PRIVADO-RESIDENTE
(Millones N\$)

	Saldos a fines de cada año				
	1985	1986	1987	1988	1989
Depósito a plazo sector privado s/n - Caja de Ahorros	10 000	18 104	27 154	40 960	60 721
Depósito a plazo sector privado s/n - Plazo fijo	58 672	88 986	136 138	232 930	355 690
Depósito a plazo sector privado s/n - Ahorro previo B.H.U.	1 955	4 643	11 545	25 633	57 831
Depósito a plazo empresas Públicas s/n	736	2 177	4 233	5 203	8 645
Depósitos en m/e a plazo - Sector privado residente	115 404	208 728	354 228	651 822	1 487 505
Depósitos en m/e a plazo - Sector público	5 186	8 113	9 008	17 837	69 569
Caja Ahorro Valores - Bco. Hipotecario	8 260	16 591	22 659	10 487	19 915
Obligaciones hipotecarias reajustables - Bco. Hipotecario	10 509	20 031	26 564	16 116	28 437
Letras de Regulación Monetaria - Sector privado no Bancario	1 122	8 499	17 637	43 887	62 082
Bonos y Letra m/e en poder Sector privado	74 944	127 911	255 881	525 785	1 037 895
Deuda nacional interna	24	23	21	20	19
I. Total activos financieros (millones N\$)	286 812	503 806	865 068	1 570 680	3 188 309
Tipo de cambio (Diciembre c/año) (N\$ por dólar)	124,95	178,50	276,09	444,95	787,10
II. Total activos financieros (millones US\$)	2 295	2 822	3 133	3 530	4 051
III. PIB a precios de mercado (millones N\$)	528 152	981 097	1 753 861	2 855 324	5 097 416
Indice precios de consumo (Diciembre/promedio)	1,30	1,25	1,21	1,26	1,25
IV. Estimación PIB a precios de diciembre de c/año	684 696	1 230 590	2 115 332	3 588 571	6 347 302
V. Relación I/IV (%)	41,90	40,90	40,90	43,80	50,23

Cuadro 17

MONTOS OPERADOS EN BOLSA
 (Valores efectivos en millones de NS/miles US\$)

	1984	1985	1986	1987	1988	1989
Bonos del Tesoro	1 756	2 344	11 416	12 990	24 895	36 620
Oblig. Hipotecarias Reajustables	2 083	9 252	15 537	17 889	4 011	1 946
Letras de Tesorería	12 352	28 581	45 438	88 369	120 563	329 180
Certificados bancarios (B.H.U.)	-	-	944	219	98	93
Total valores públ. (MN NS)	16 190	40 177	73 335	119 467	149 569	367 839
Acciones	24	36	318	872	556	609
Obligaciones	-	-	1	41	-	355
Total valores priv. (MN NS)	24	36	319	913	556	763
Metales preciosos (MN NS)	1	2	40	110	1 593	12
Subl. mov. bursatil (MN NS)	16 215	40 215	73 694	120 490	151 716	368 614
Subt. mov. bursatil (Miles US\$)	290 123	397 423	486 558	534 040	347 885	-
Mercado primario - Bonos del Estado (Miles US\$)	s/l	s/l	41 489	32 724	81 848	-
Total operado (Miles US\$)	290 123	397 421	528 047	566 764	429 733	560 373

Cuadro 18

MONTOS OPERADOS EN BOLSA*
 (Composición %)

	1984	1985	1986	1987	1988	1989
Bonos del Tesoro	10,8	5,8	15,5	10,8	16,4	9,9
Obligaciones Hip. Reajustables	12,8	23	21,1	14,8	2,6	0,5
Letras de Tesorería	76,2	71,1	61,7	73,3	79,5	89,3
Certificados	-	-	1,2	0,2	0,1	()
Total valores públicos	99,8	99,9	99,5	99,1	98,5	99,7
Acciones	0,2	0,1	0,4	0,7	0,3	0,2
Obligaciones	-	-	-	-	0,1	0,1
Total valores privados	0,2	0,1	0,4	0,8	0,4	0,3
Metales preciosos	-	-	0,1	0,1	0,1	()
Total movimiento bursatil	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0

Nota: * Sin considerar mercado primario de bonos.

Cuadro 19

PROYECCION DE LOS ACTIVOS FINANCIEROS DEL MERCADO DE CAPITALES
 (Millones US\$ de diciembre de 1989)

Años	P.I.B. p.m. (1)	Activos Financieros (2)	Ingr. Nuevo Sist. Seg. Social (3)	Total 4=(2)+(3)	Porcentaje (4) / (1)
1989	8 064,2	4 051,0	-	4 051,0	50,2
1990	8 225,5	4 132,0	-	4 132,0	50,2
1991	8 390,0	4 214,7	14,3	4 229,0	50,4
1992	8 557,8	4 299,0	33,3	4 332,3	50,6
1993	8 729,0	4 384,9	57,6	4 442,5	50,9
1994	8 903,6	4 472,6	87,6	4 560,2	51,2
1995	9 081,7	4 562,1	124,0	4 686,1	51,6
1996	9 263,3	4 653,3	166,6	4 819,9	52,0
1997	9 448,6	4 746,4	216,0	4 962,4	52,5
1998	9 637,6	4 841,3	272,9	5 114,2	53,1
1999	9 830,3	4 938,1	337,9	5 276,0	53,7
2000	10 026,9	5 036,9	411,7	5 448,6	54,3
2001	10 227,4	5 137,6	493,2	5 630,8	55,1
2002	10 431,9	5 240,4	582,9	5 823,3	55,8
2003	10 640,5	5 345,2	681,6	6 026,8	56,6
2004	10 853,3	5 452,1	789,8	6 241,9	57,5
2005	11 070,4	5 561,1	908,4	6 469,5	58,4
2006	11 291,8	5 672,4	1 036,0	6 708,4	59,4
2007	11 517,6	5 785,8	1 173,3	6 959,1	60,4
2008	11 747,9	5 901,5	1 321,0	7 222,5	61,5
2009	11 982,9	6 019,6	1 479,9	7 499,5	62,6
2010	12 222,6	6 140,0	1 650,5	7 790,5	63,7
2011	12 467,0	6 262,8	1 831,6	8 094,4	64,9
2012	12 716,3	6 388,0	2 023,8	8 411,8	66,1
2013	12 970,6	6 515,8	2 227,7	8 743,5	67,4
2014	13 230,0	6 646,1	2 444,2	9 090,3	68,7
2015	13 494,6	6 779,0	2 673,8	9 452,8	70,0
2016	13 764,5	6 914,6	2 915,4	9 830,0	71,4
2017	14 039,8	7 052,9	3 169,7	10 222,6	72,8
2018	14 320,6	7 193,9	3 437,3	10 631,2	74,2
2019	14 607,0	7 337,8	3 718,9	11 056,7	75,7
2020	14 899,1	7 484,6	4 015,3	11 499,9	77,2
2021	15 197,1	7 634,3	4 323,9	11 958,2	78,7
2022	15 501,0	7 786,9	4 645,3	12 432,2	80,2
2023	15 811,0	7 942,7	4 980,0	12 922,7	81,7
2024	16 127,3	8 101,6	5 328,7	13 430,3	83,3
2025	16 449,8	8 263,6	5 692,1	13 955,7	84,8

Cuadro 20

PRODUCTO BRUTO INTERNO A PRECIOS DE MERCADO
(valores corrientes y constantes)

Producto Interno Bruto					
Años	A precios constantes de 1961	A precios corrientes	Años	A precios constantes de 1978	A precios corrientes
	(miles NS)	(miles NS)		(mill. NS)	(mill. NS)
1955	16 838	4 602	1970	25 857	601
1956	17 131	5 163	1971	25 888	722
1957	17 304	6 117	1972	25 486	1 242
1958	16 681	6 617	1973	25 579	2 561
1959	16 214	8 865	1974	26 383	4 546
1960	16 802	13 583	1975	27 930	8 166
1961	17 279	17 279	1976	29 043	12 638
1962	16 882	18 841	1977	29 384	19 915
1963	19 968	22 366	1978	30 930	30 930
1964	17 314	32 587	1979	32 838	57 625
1965	17 521	52 510	1980	34 808	92 204
1966	18 108	99 633	1981	35 469	122 453
1967	17 365	169 785	1982	32 138	128 696
1968	17 642	374 531	1983	30 257	185 006
1969	18 713	506 069	1984	29 816	294 359
1970	19 594	612 154	1985	29 905	528 152
			1986	32 148	981 097
			1987	34 048	1 753 861
			1988	34 217	2 855 324
			1989	34 730	5 097 416

Tasa acumulativa anual

(10 años)	1989/1979	0,6%
(15 años)	1989/1974	1,8%
(20 años)	1989/1969	1,7%
(25 años)	1989/1964	1,5%
(30 años)	1989/1959	1,6%

Cuadro 21
COSTO ANUAL DEL CAMBIO AL NUEVO SISTEMA CON UN AFORTE DE 13%
(En millones de USS de 1989)

Años	Edad Cotiz.	Núm. Cotizantes			Importe Anual			Acum. + Inter. 0,02
		Homb.	Mujer.	Total	Homb.	Mujer.	Total	
1991	14 a 20	47 000	25 000	72 000	9,75	4,54	14,29	14,29
1992	14 a 21	59 000	33 000	92 000	12,60	6,13	18,76	33,05
1993	14 a 22	72 000	42 000	114 000	15,76	7,85	23,62	56,66
1994	14 a 23	86 000	50 000	136 000	19,19	9,69	28,88	85,54
1995	14 a 24	101 000	59 000	160 000	22,87	11,71	34,58	120,12
1996	14 a 25	114 000	68 000	182 000	26,39	13,72	40,12	160,24
1997	14 a 26	128 000	77 000	205 000	30,21	15,90	46,11	206,34
1998	14 a 27	143 000	87 000	230 000	34,33	18,24	52,58	258,92
1999	14 a 28	159 000	98 000	257 000	38,77	20,76	59,54	318,46
2000	14 a 29	176 000	109 000	285 000	43,56	23,49	67,05	385,51
2001	14 a 30	189 000	117 000	306 000	47,49	25,75	73,26	458,74
2002	14 a 31	203 000	127 000	330 000	51,73	28,15	79,88	538,62
2003	14 a 32	218 000	136 000	354 000	56,29	30,71	87,00	625,63
2004	14 a 33	234 000	146 000	380 000	61,18	33,44	94,62	720,25
2005	14 a 34	250 000	157 000	407 000	66,42	36,33	102,75	823,00
2006	14 a 35	264 000	166 000	430 000	70,68	38,77	109,44	932,44
2007	14 a 36	278 000	175 000	453 000	75,25	41,35	116,60	1 049,05
2008	14 a 37	293 000	184 000	477 000	80,15	44,09	124,25	1 173,30
2009	14 a 38	308 000	194 000	502 000	85,40	47,01	132,40	1 305,70
2010	14 a 39	325 000	205 000	530 000	91,00	50,09	141,09	1 446,79
2011	14 a 40	338 000	213 000	551 000	95,53	52,55	148,08	1 594,87
2012	14 a 41	352 000	222 000	574 000	100,37	55,15	155,53	1 750,39
2013	14 a 42	367 000	231 000	598 000	105,34	57,91	163,46	1 913,85
2014	14 a 43	383 000	241 000	624 000	111,05	60,83	171,87	2 085,72
2015	14 a 44	400 000	251 000	651 000	116,89	63,89	180,78	2 266,51
2016	14 a 45	413 000	260 000	673 000	121,67	66,42	188,15	2 454,65
2017	14 a 46	427 000	269 000	696 000	126,73	69,21	195,94	2 650,59
2018	14 a 47	442 000	278 000	720 000	132,10	72,08	204,18	2 854,77
2019	14 a 48	457 000	288 000	745 000	137,78	75,10	212,89	3 067,65
2020	14 a 49	474 000	298 000	772 000	143,76	78,28	222,04	3 289,68
2021	14 a 50	486 000	304 000	790 000	148,20	80,09	228,29	3 517,97
2022	14 a 51	498 000	310 000	808 000	152,90	81,99	234,89	3 752,86
2023	14 a 52	512 000	316 000	828 000	157,84	83,99	241,83	3 994,69
2024	14 a 53	526 000	323 000	849 000	163,05	86,08	249,13	4 243,81
2025	14 a 54	540 000	330 000	870 000	168,52	88,26	256,78	4 500,60

Notas: 1) Columna "acumulado" = sumatoria de la columna "total monto dólares".

2) Columna "acumulados + intereses 0,02" = n-1 de dicha columna por 0,02 + n de la columna "total monto dólares", donde n corresponde a los distintos importes en dólares según los años correspondientes. Se asume que los fondos están disponibles para ser colocados a fin de cada año.

Cuadro 22
COSTO ANUAL DEL CAMBIO AL NUEVO SISTEMA CON UN APOORTE DE 29,5%
 (En millones de US\$ de 1989)

Años	Edad Cotiz.	Núm. Cotizantes		Importe Anual			Acum.	Acum. + Inter. 0,02
		Homb.	Mujer.	Total	Homb.	Mujer.		
1991	14 a 20	47 000	25 000	72 000	22,19	10,29	32,42	32,42
1992	14 a 21	59 000	33 000	92 000	28,65	13,91	42,57	75,00
1993	14 a 22	72 000	42 000	114 000	35,77	17,82	53,59	128,59
1994	14 a 23	86 000	50 000	136 000	43,54	21,99	65,53	194,11
1995	14 a 24	101 000	59 000	160 000	51,90	26,57	78,47	272,58
1996	14 a 25	114 000	68 000	182 000	59,89	31,14	91,03	363,61
1997	14 a 26	128 000	77 000	205 000	68,56	36,07	104,63	468,24
1998	14 a 27	143 000	87 000	230 000	77,91	41,40	119,31	587,56
1999	14 a 28	159 000	98 000	257 000	87,99	47,16	135,10	722,66
2000	14 a 29	176 000	109 000	285 000	98,84	53,30	152,15	874,80
2001	14 a 30	189 000	117 000	306 000	107,77	58,42	166,19	1 041,00
2002	14 a 31	203 000	127 000	330 000	117,39	63,88	181,27	1 222,27
2003	14 a 32	218 000	136 000	354 000	127,74	69,70	197,43	1 419,70
2004	14 a 33	234 000	146 000	380 000	138,85	75,89	214,72	1 634,42
2005	14 a 34	250 000	157 000	407 000	150,76	82,45	233,16	1 867,59
2006	14 a 35	264 000	166 000	430 000	160,38	87,97	248,26	2 115,99
2007	14 a 36	278 000	175 000	453 000	170,76	93,84	264,60	2 380,54
2008	14 a 37	293 000	184 000	477 000	181,89	100,06	281,94	2 662,48
2009	14 a 38	308 000	194 000	502 000	193,79	106,67	300,46	2 962,94
2010	14 a 39	325 000	205 000	530 000	206,49	113,67	320,16	3 283,10
2011	14 a 40	338 000	213 000	551 000	216,78	119,24	336,02	3 619,13
2012	14 a 41	352 000	222 000	574 000	227,77	125,15	352,93	3 972,05
2013	14 a 42	367 000	231 000	598 000	239,50	131,42	370,92	4 342,97
2014	14 a 43	383 000	241 000	624 000	251,99	138,03	390,02	4 733,00
2015	14 a 44	400 000	251 000	651 000	265,26	144,98	410,24	5 143,23
2016	14 a 45	413 000	260 000	673 000	276,09	150,86	426,95	5 570,18
2017	14 a 46	427 000	269 000	696 000	287,59	157,04	444,63	6 014,80
2018	14 a 47	442 000	278 000	720 000	299,77	163,56	463,33	6 478,14
2019	14 a 48	457 000	288 000	745 000	312,65	170,42	483,06	6 961,20
2020	14 a 49	474 000	298 000	772 000	326,22	177,63	503,85	7 465,06
2021	14 a 50	486 000	304 000	790 000	336,30	181,74	518,04	7 983,10
2022	14 a 51	498 000	310 000	808 000	346,95	186,06	533,01	8 516,11
2023	14 a 52	512 000	316 000	828 000	358,18	190,59	548,77	9 064,88
2024	14 a 53	526 000	323 000	849 000	369,99	195,32	565,32	9 630,20
2025	14 a 54	540 000	330 000	870 000	382,42	200,27	582,70	10 212,90

Notas: 1) Columna "acumulado" = sumatoria de la columna "total monto dólares".
 2) Columna "acumulados + intereses 0,02" = n-1 de dicha columna por 0,02 + n de la columna "total monto dólares", donde n corresponde a los distintos importes en dólares según los años correspondientes. Se asume que los fondos están disponibles para ser colocados a fin de cada año.

Cuadro 23
COSTO ANUAL DEL CAMBIO AL NUEVO SISTEMA CON UN APOORTE DE 13%
 (Millones de US\$ de 1991)

Años	Edad Cotiz.	Núm. Cotizantes		Importe Anual			Acum.
		Homb.	Mujer.	Total	Homb.	Mujer.	
1991	14 a 20	47 000	25 000	72 000	8,99	4,18	13,17
1992	14 a 21	59 000	33 000	92 000	11,64	5,70	17,29
1993	14 a 22	72 000	42 000	114 000	14,52	7,24	21,76
1994	14 a 23	86 000	50 000	136 000	17,68	8,93	26,61
1995	14 a 24	101 000	59 000	160 000	21,08	10,79	31,87
1996	14 a 25	114 000	68 000	182 000	24,32	12,65	36,97
1997	14 a 26	128 000	77 000	205 000	27,84	14,65	42,49
1998	14 a 27	143 000	87 000	230 000	31,64	16,81	48,45
1999	14 a 28	159 000	98 000	257 000	35,73	19,13	54,86
2000	14 a 29	176 000	109 000	285 000	40,14	21,65	61,79
2001	14 a 30	189 000	117 000	306 000	43,76	23,72	67,49
2002	14 a 31	203 000	127 000	330 000	47,67	25,94	73,61
2003	14 a 32	218 000	136 000	354 000	51,87	28,30	80,17
2004	14 a 33	234 000	146 000	380 000	56,38	30,82	87,19
2005	14 a 34	250 000	157 000	407 000	61,20	33,48	94,69
2006	14 a 35	264 000	166 000	430 000	65,13	35,72	100,86
2007	14 a 36	278 000	175 000	453 000	69,34	38,10	107,45
2008	14 a 37	293 000	184 000	477 000	73,86	40,63	114,49
2009	14 a 38	308 000	194 000	502 000	78,69	43,32	122,01
2010	14 a 39	325 000	205 000	530 000	83,85	46,16	130,01
2011	14 a 40	338 000	213 000	551 000	88,03	48,42	138,45
2012	14 a 41	352 000	222 000	574 000	92,49	50,82	143,32
2013	14 a 42	367 000	231 000	598 000	97,26	53,37	150,62
2014	14 a 43	383 000	241 000	624 000	102,33	56,05	158,38
2015	14 a 44	400 000	251 000	651 000	107,72	58,87	166,59
2016	14 a 45	413 000	260 000	673 000	112,11	61,26	173,37
2017	14 a 46	427 000	269 000	696 000	116,78	63,77	180,56
2018	14 a 47	442 000	278 000	720 000	121,73	66,42	188,15
2019	14 a 48	457 000	288 000	745 000	126,96	69,20	196,16
2020	14 a 49	474 000	298 000	772 000	132,47	72,13	204,60
2021	14 a 50	486 000	304 000	790 000	136,56	73,80	210,37
2022	14 a 51	498 000	310 000	808 000	140,89	75,56	216,44
2023	14 a 52	512 000	316 000	828 000	145,45	77,39	222,84
2024	14 a 53	526 000	323 000	849 000	150,25	79,32	229,57
2025	14 a 54	540 000	330 000	870 000	155,29	81,33	236,62

Cuadro 24

COSTO ANUAL DEL CAMBIO AL NUEVO SISTEMA CON UN APOORTE DE 29,5%
(Millones de US\$ de 1991)

Años	Edad Cotiz.	Núm. Cotizantes			Importe Anual			Acum.
		Homb.	Mujer.	Total	Homb.	Mujer.	Total	
1991	14 a 20	47 000	25 000	72 000	20,39	9,49	29,88	29,88
1992	14 a 21	59 000	33 000	92 000	26,40	12,83	39,23	69,10
1993	14 a 22	72 000	42 000	114 000	32,96	16,43	49,38	118,49
1994	14 a 23	86 000	50 000	136 000	40,12	20,26	60,38	178,87
1995	14 a 24	101 000	59 000	160 000	47,82	24,49	72,31	251,18
1996	14 a 25	114 000	68 000	182 000	55,19	28,70	83,88	335,06
1997	14 a 26	128 000	77 000	205 000	63,17	33,24	96,41	431,48
1998	14 a 27	143 000	87 000	230 000	71,80	38,15	109,95	541,42
1999	14 a 28	159 000	98 000	257 000	81,08	43,42	124,50	665,92
2000	14 a 29	176 000	109 000	285 000	91,08	49,12	140,20	806,12
2001	14 a 30	189 000	117 000	306 000	99,31	53,84	153,14	959,26
2002	14 a 31	203 000	127 000	330 000	108,17	58,87	167,04	1 126,30
2003	14 a 32	218 000	136 000	354 000	117,71	64,22	181,93	1 308,23
2004	14 a 33	234 000	146 000	380 000	127,94	69,93	197,86	1 506,10
2005	14 a 34	250 000	157 000	407 000	138,88	75,97	214,85	1 720,95
2006	14 a 35	264 000	166 000	430 000	147,79	81,06	228,85	1 949,80
2007	14 a 36	278 000	175 000	453 000	157,36	86,47	243,83	2 193,63
2008	14 a 37	293 000	184 000	477 000	167,61	92,20	259,81	2 453,44
2009	14 a 38	308 000	194 000	502 000	178,57	98,29	276,87	2 730,30
2010	14 a 39	325 000	205 000	530 000	190,28	104,75	295,03	3 025,33
2011	14 a 40	338 000	213 000	551 000	199,76	109,88	309,64	3 334,97
2012	14 a 41	352 000	222 000	574 000	209,89	115,33	325,22	3 660,18
2013	14 a 42	367 000	231 000	598 000	220,70	121,10	341,80	4 001,98
2014	14 a 43	383 000	241 000	624 000	232,20	127,19	359,39	4 361,37
2015	14 a 44	400 000	251 000	651 000	244,43	133,60	378,03	4 739,40
2016	14 a 45	413 000	260 000	673 000	254,41	139,01	393,42	5 132,83
2017	14 a 46	427 000	269 000	696 000	265,01	144,71	409,72	5 542,55
2018	14 a 47	442 000	278 000	720 000	276,23	150,72	426,95	5 969,50
2019	14 a 48	457 000	288 000	745 000	288,10	157,04	445,14	6 414,64
2020	14 a 49	474 000	298 000	772 000	300,61	163,68	464,29	6 878,93
2021	14 a 50	486 000	304 000	790 000	309,90	167,47	477,37	7 356,29
2022	14 a 51	498 000	310 000	808 000	319,71	171,45	491,16	7 847,45
2023	14 a 52	512 000	316 000	828 000	330,07	175,63	505,68	8 353,14
2024	14 a 53	526 000	323 000	849 000	340,95	179,99	520,94	8 874,07
2025	14 a 54	540 000	330 000	870 000	352,20	184,55	536,74	9 410,81

Cuadro 25

TASAS DE CRECIMIENTO DE LOS PRECIOS INTERNOS MINORISTAS
(Porcentajes)

Años	Enero / Diciembre	Promedio Anual	Años	Enero / Diciembre	Promedio Anual
1974	107,2	77,2	1983	51,5	49,2
1975	66,8	81,4	1984	66,1	51,2
1976	40,0	50,7	1985	83,0	72,2
1977	57,2	58,2	1986	70,6	76,4
1978	46,0	44,5	1987	57,3	63,6
1979	83,1	66,8	1988	69,0	62,2
1980	42,8	68,0	1989	89,2	80,4
1981	29,4	30,4	1990	129,0	112,5
1982	20,5	19,0			

Fuente: Dirección General de Estadísticas y Censos.

Cuadro 26

ESTIMACION DE LA PRESION FISCAL
(Millones de N\$ corrientes)

Años	Impuestos directos ¹	Impuestos indirectos ²	Aportes a la Seg. Social ³	Total	PIB a precios de mercado	Relación %
	(1)	(2)	(3)	(4)=(1+2+3)	(5)	(6)=(4)/(5)
1984	9 210	44 405	16 327	69 942	294 359	23,8
1985	18 573	79 387	32 616	130 576	528 152	24,7
1986	36 325	163 526	68 514	268 365	981 097	27,4
1987	72 980	289 615	124 195	486 790	1 753 861	27,8
1988	101 891	489 875	206 985	798 751	2 855 324	28,0

Notas: ¹ Impuestos sobre los ingresos e impuestos sobre el patrimonio.² Impuestos, tasas y otros ingresos tributarios sobre los productos y la producción.³ Aportes personales y patronales.

Fuente: Banco Central del Uruguay.

2.4 VENEZUELA

LA REFORMA DEL SISTEMA DE PRESTACIONES SOCIALES EN VENEZUELA

INSTITUTO VENEZOLANO DE SEGUROS SOCIALES (IVSS)

Descripción del sistema actual

El IVSS, administrador del sistema público de seguridad social, otorga pensiones de vejez a sus afiliados. La afiliación al sistema es obligatoria para los trabajadores en situación de dependiente, de modo que el sistema tiene formalmente cobertura universal. De manera simultánea, existen alrededor de 400 planes privados de pensiones de vejez y retiro, producto de acuerdos contractuales entre empresas y trabajadores. Estos planes

son de reducidas dimensiones y, en general, se encuentran limitados a empresas grandes, muchas de ellas públicas.¹⁸

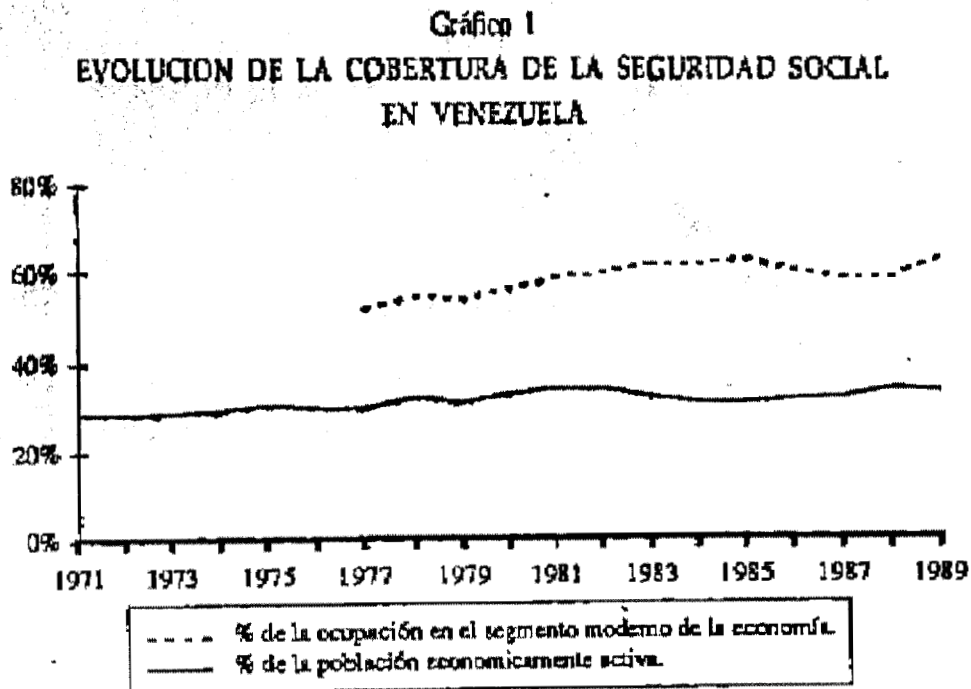
1. Las pensiones por vejez del sistema de la seguridad social¹⁹

Las pensiones por vejez son un beneficio relativamente nuevo: las primeras fueron otorgadas a fines de 1971. Desde 1986 los funcionarios o empleados de la administración pública nacional, de los estados y los municipios están excluidos del régimen de pensiones por vejez, hallándose cubiertos por un estatuto especial de jubilaciones y pensiones.

a) Cobertura:

Formalmente, la cobertura del sistema de seguridad social es obligatoria y universal para todos los trabajadores en relación de dependencia (boedo Currás, 1985). Esto abarca a la totalidad de los empleados privados (excepto trabajadores a domicilio, temporeros y ocasionales), independientemente del tamaño de la empresa donde presten servicios, así como a los empleados públicos. La cobertura del sistema es apenas superior al 30% de la población económicamente activa y del alrededor del 60% de los ocupados en el sector moderno de la economía. Este nivel de cobertura se mantiene estancado desde principios de los setenta.

Gráfico 1²⁰



b) Contribuciones a la seguridad social

Las contribuciones al Seguro Social funcionan como un impuesto directo y regresivo a la nómina salarial. Se calculan como un porcentaje sobre el salario de referencia del trabajador, de acuerdo al grado de riesgo en que el IVSS clasifique a la empresa.

¹⁸ Idem. p. 201

¹⁹ Idem. pp. 201-207

²⁰ Idem. p. 203

Para las empresas de riesgo máximo, la cotización total es de un 15% del salario de referencia; para las de riesgo medio, de 14; y para las del riesgo mínimo, de 13%, los empleados pagan un 4% de su salario.

Los montos recaudados por cotizaciones se asignan a tres fondos dentro del IVSS. El Fondo para Asistencia Médica recibe el 6% de los salarios de cotización (o el 43 % del total recaudado); el Fondo para Indemnizaciones Diarias, el 1,25% de los salarios (o el 8,33% del total recaudado), y el Fondo para Pensionados y además Prestaciones en Dinero, el remanente de los percibido.

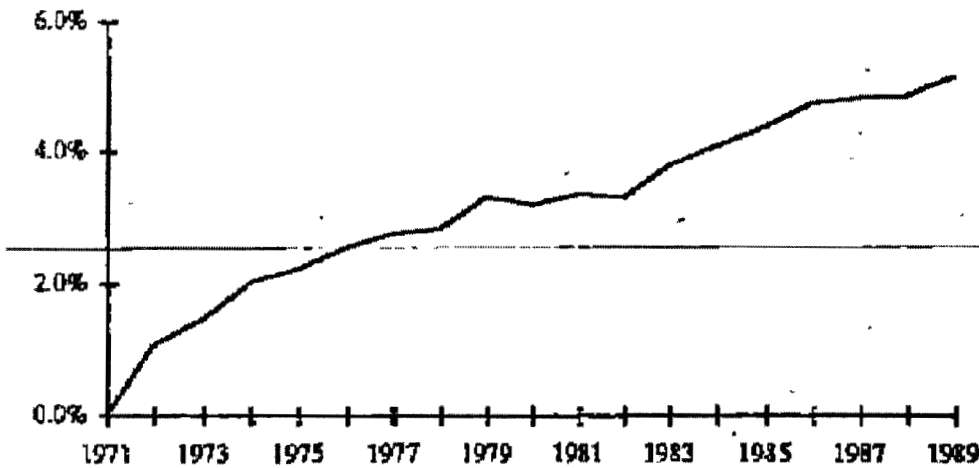
c) Beneficiarios y beneficios

Tienen derecho a pensión de vejez los asegurados mayores de 60 años (55 en el caso de las mujeres) que tengan acreditadas un mínimo de 750 cotizaciones semanales (14,4 años). Para fines del cálculo de la pensión, el salario de referencia es igual al promedio de los salarios cotizados en los últimos cinco años.

La pensión de vejez no puede ser inferior al 40% del salario de referencia y en ningún caso menor de 2000 Bs, mensuales. Por cada 50 cotizaciones en exceso de 750, el porcentaje sobre el salario de referencia aumenta en 1%. Por cada año en que el asegurado supere los 60 años (55 si es mujer) , la pensión aumenta en un 5%.

Gráfica 2²¹

Gráfico 2
EVOLUCION DE LA COBERTURA DE PENSIONES POR VEJEZ IVSS
(% sobre el número total de asegurados)



2. El sistema de prestaciones sociales por antigüedad y cesantía²²

Los asalariados están amparados, además, por una disposición legal que obliga a las empresas a establecer una reserva patrimonial equivalente a un mes de salario por año de antigüedad, en concepto de prestaciones sociales por antigüedad y cesantía. Estas reservas son cálculos anualmente, usando como valor de referencia el último salario percibido, en el cual se incluyen todos los pagos regulares. Las prestaciones se hacen exigibles por el trabajador al momento de su retiro de la empresa y no están sujetos a gravámenes; de otro lado, son gravables como ingresos del trabajador sólo al momento en que éste los percibe. Adicionalmente,

²¹ Idem. p. 205

²² Idem. pp. 207-212

las empresas deben pagar intereses a los trabajadores sobre el monto total de reservas por prestaciones acumuladas. Como contrapartida, las empresas tienen el derecho (y habitualmente lo ejercen) de usar los fondos de prestaciones como financiamiento de su capital de trabajo).

El sistema está, por definición, 100% financiado, encontrándose sus prestaciones garantizadas con los activos de la empresa. En su concepción las prestaciones sociales son más que un salario diferido que la empresa paga al trabajador, constituyendo así una transferencia intertemporal.

El monto total que ha de pagarse al trabajador a su retiro de la empresa depende de si éste se retira voluntariamente, es despedido con causa justificada, o es despedido sin causa. En los primeros casos, el monto corresponde simplemente al total acumulado, calculado a base del último salario. En el último caso, es obligatorio el pago del doble del monto acumulado.

Anexo Estadístico

Tabla A1 a A5¹

Tabla A-1
ALGUNOS INDICADORES DEL INSTITUTO VENEZOLANO
DE LOS SEGUROS SOCIALES

Años	Asegurados (miles de personas)	Cotizaciones (millones de Bs.)	Salario de cotiz. (Bs./mes)	Pensiones por vejez		
				Número (miles de personas)	Monto total (miles Bs.)	Monto mensual (Bs.)
1971	863,1	9 202,0	888,5	0,3	220,7	705,0
1972	919,6	9 959,5	902,5	9,7	5 303,0	544,0
1973	997,2	11 323,9	946,3	14,7	8 276,0	562,2
1974	1 074,0	13 611,6	1 056,1	21,9	12 127,0	552,8
1975	1 200,7	16 459,0	1 142,3	27,1	14 852,0	547,4
1976	1 265,5	19 653,4	1 294,2	32,3	22 589,0	700,0
1977	1 348,7	22 358,3	1 381,5	37,3	26 751,0	716,3
1978	1 513,0	25 767,1	1 419,2	43,4	32 039,0	738,9
1979	1 522,3	28 868,8	1 580,3	50,4	28 325,0	561,6
1980	1 648,0	41 182,3	2 082,4	53,0	47 675,0	899,1
1981	1 753,3	42 880,2	2 038,1	59,2	53 602,5	905,7
1982	1 815,4	43 187,3	1 982,5	60,2	63 095,2	1 047,5
1983	1 792,1	43 626,0	2 028,6	68,6	59 501,3	867,1
1984	1 776,7	44 939,9	2 107,9	73,1	65 886,7	901,1
1985	1 840,6	51 799,0	2 345,2	80,4	73 283,3	911,9
1986	1 928,8	56 249,3	2 430,3	91,6	84 924,7	926,9
1987	2 055,8	66 820,6	2 708,6	99,6	95 944,7	963,4
1988	2 229,6	77 549,0	2 898,4	108,2	121 007,3	1 118,3
1989	2 309,8	102 798,0	3 708,8	119,0	277 383,0	2 331,5

Notas:

Asegurados: Promedio anual del número total de asegurados.

Salario de cotizaciones: Cociente entre monto total de salarios sujetos a cotización y N° de asegurados.

Pensiones por vejez:

Número: N° de pensiones por vejez otorgadas (se comenzaron a otorgar en Noviembre de 1971).

Monto total: Corresponde a monto total mensual erogado.

Monto Mensual: Cociente entre monto total y N° de pensiones.

Fuente: Encuesta de Hogares (OCE) y Anuario Estadístico IVSS.

Tabla A-2
ALGUNOS INDICADORES DEMOGRAFICOS DEL SEGURO SOCIAL

Años	Asegurados (miles de personas)	PEA (miles de personas)	Empleo (miles de personas)	Asegurados como % de		Pensionados (% asegurados)
				PEA	Empleo mod.	
1971	863,1	3 014,7	n.a.	28,6	n.a.	0,0
1972	919,6	3 227,9	n.a.	28,5	n.a.	1,1
1973	997,2	3 456,2	n.a.	28,9	n.a.	1,5
1974	1 074,0	3 700,7	n.a.	29,0	n.a.	2,0
1975	1 200,7	3 962,4	n.a.	30,3	n.a.	2,3
1976	1 265,5	4 242,7	n.a.	29,8	n.a.	2,6
1977	1 348,7	4 342,8	2 604,5	29,7	51,8	2,8
1978	1 513,0	4 676,3	2 745,2	32,4	55,1	2,9
1979	1 522,3	4 874,0	2 801,1	31,2	54,3	3,3
1980	1 648,0	5 040,7	2 906,8	32,7	56,7	3,2
1981	1 753,3	5 161,4	2 971,6	34,0	59,0	3,4
1982	1 815,4	5 347,8	3 015,4	33,9	60,2	3,3
1983	1 792,1	5 527,7	2 886,9	32,4	62,1	3,8
1984	1 776,7	5 716,2	2 851,7	31,1	62,3	4,1
1985	1 840,6	5 918,8	2 922,0	31,1	63,0	4,4
1986	1 928,8	6 107,1	3 175,5	31,6	60,7	4,8
1987	2 055,8	6 321,6	3 490,9	32,5	58,9	4,8
1988	2 229,6	6 572,0	3 769,7	33,9	59,1	4,9
1989	2 309,8	6 900,6	3 635,2	33,5	63,2	5,2

Nota: PEA se refiere a Población Económicamente Activa.

Fuente: Encuesta de Hogares (OCE) y Anuario Estadístico IVSS.

¹ Idem. pp. 247-253

Tabla A-3

UNA COMPARACION ENTRE EL SISTEMA Y LA PROPUESTA DE MODIFICACION
(En Bolívares corrientes de cada año)

Edad	Salario de mercado (1)	Sistema actual			Nuevo sistema		
		Prestaciones causadas (2)	Prestaciones acumuladas (3)	Intereses s/ prestaciones (4)	Ingreso total (5)	Ingreso total (6)	Fondo de Pensiones (7)
19	70 000,0	5 833,3	5 833,3	0,0	70 000	70 000	7 000
20	77 700,0	6 475,0	12 950,0	641,7	78 342	77 700	15 580
21	86 247,0	7 187,3	21 561,8	1 424,5	87 672	86 247	26 343
22	95 734,2	7 977,8	7 977,8	0,0	93 362	71 801	36 948
23	106 264,9	8 855,4	17 710,8	877,6	107 142	106 265	52 377
24	117 954,1	9 829,5	29 488,5	1 948,2	119 902	117 954	70 982
25	130 929,0	10 910,8	10 910,8	0,0	127 685	98 197	90 029
26	145 331,2	12 110,9	24 221,9	1 200,2	146 531	145 331	116 266
27	161 317,6	13 443,1	40 329,4	2 564,4	163 982	161 318	147 513
28	179 062,6	14 921,9	14 921,9	0,0	174 626	134 297	180 119
29	198 759,5	16 563,3	33 126,6	1 641,4	200 401	198 759	223 410
30	220 623,0	18 385,3	55 155,8	3 643,9	224 267	220 623	274 516
31	244 891,5	20 407,6	20 407,6	0,0	238 824	183 669	328 570
32	271 829,6	22 652,5	45 304,9	2 244,8	274 074	271 830	398 467
33	301 730,9	25 144,2	75 432,7	4 983,5	306 714	301 731	480 441
34	334 921,3	27 910,1	27 910,1	0,0	326 624	251 191	568 017
35	371 762,6	30 980,2	61 960,4	3 070,1	374 833	371 763	679 036
36	412 656,5	34 388,0	108 164,1	6 815,6	419 472	412 656	808 576
37	458 048,7	38 170,7	38 170,7	0,0	446 701	343 537	948 044
38	508 434,1	42 369,5	84 739,0	4 198,8	512 633	508 434	1 122 134
39	564 361,8	47 030,2	141 090,5	9 321,3	573 683	564 362	1 324 447
40	626 441,6	52 203,5	52 203,5	0,0	610 922	469 831	1 543 608
41	695 350,2	57 945,8	115 891,7	5 742,4	701 093	695 350	1 813 812
42	771 838,7	64 319,9	192 959,7	12 748,1	784 587	771 839	2 126 792
43	856 741,0	71 395,1	71 395,1	0,0	835 515	642 556	2 467 530
44	950 982,5	79 248,5	158 497,6	7 853,5	958 836	950 982	2 883 408
45	1 055 590,5	87 965,9	263 897,6	17 434,7	1 073 025	1 055 591	3 363 810
46	1 171 705,5	97 642,1	97 642,1	0,0	1 142 677	878 779	3 888 983
47	1 300 593,1	108 382,8	216 765,5	10 740,6	1 311 334	1 300 593	4 524 610
48	1 443 658,3	120 304,9	360 914,6	23 844,2	1 467 503	1 443 658	5 257 175
49	1 602 460,8	133 538,4	133 538,4	0,0	1 562 760	1 201 846	6 060 792
50	1 778 731,4	148 227,6	296 455,2	14 689,2	1 793 421	1 778 731	7 026 569
51	1 974 391,9	164 532,7	493 598,0	32 610,1	2 007 002	1 974 392	8 137 462
52	2 191 575,0	182 631,3	182 631,3	0,0	2 137 279	1 643 681	9 359 700
53	2 432 648,3	202 720,7	405 441,4	20 089,4	2 452 738	2 432 648	10 819 726
54	2 700 239,6	225 020,0	675 059,9	44 598,6	2 744 838	2 700 240	12 496 314

Tabla A-3 (Continuación)

Edad	Salario de mercado (1)	Sistema actual			Nuevo sistema		
		Prestac. causadas (2)	Prestac. acumul. (3)	Inter. s/ prestac. (4)	Ingreso total (5)	Ingreso total (6)	Fondo de Pensiones (7)
55	2 997 265,9	249 772,2	249 772,2	0,0	2 923 009	2 247 949	14 345 630
56	3 326 965,2	277 247,1	554 494,2	27 474,9	3 354 440	3 326 965	16 543 258
57	3 692 931,3	307 744,3	923 232,8	60 994,4	3 753 926	3 692 931	19 063 175
58	4 099 153,8	341 596,1	341 596,1	0,0	3 997 598	3 074 365	21 848 824
59	4 550 060,7	379 171,7	758 343,5	37 575,6	4 587 636	4 550 061	25 144 177
60	5 050 567,4	420 880,6	1 262 641,8	83 417,8	5 133 985	5 050 567	28 917 977
61					79 771	1 826 983	
62					87 748	2 009 682	
63					96 523	2 210 650	
64					106 176	2 431 715	
65					116 793	2 674 886	
66					128 473	2 942 375	
67					141 320	3 236 613	
68					155 452	3 560 274	
69					170 997	3 916 301	
70					188 097	4 307 931	
71					206 906	4 738 724	
72					227 597	5 212 597	
73					250 357	5 733 857	
74					275 392	6 307 242	
75					302 932	6 937 966	
76					333 225	7 631 763	
77					366 547	8 394 939	

Notas

SISTEMA ACTUAL

- (1) Salario anual de referencia, igual en las dos alternativas. Asumimos tasas de variación interanual constantes de Precios, 10,0%; Salario real, 1,00%.
- (2) Es la duodécima parte del salario anual.
- (3) Acumula los fondos de prestaciones mientras el trabajador permanece en la empresa. El trabajador los retira al finalizar su empleo.
- (4) El trabajador recibe todas las años intereses sobre sus prestaciones a la tasa de interés libre de riesgos (11%).
- (5) El trabajador permanece 3 años en cada empleo. Al final de los 3 años se retira, permanece 3 meses de ocupado (sin salario) y recibe los fondos de prestaciones acumulados en su anterior empleo. Su ingreso efectivo es igual a su salario de mercado por la fracción del año que está empleado, más los fondos de prestaciones los años en que cambia de empleo.

Al llegar a la edad de retiro el trabajador compra una anualidad real constante por los próximos 16 años con las prestaciones acumuladas en el último empleo.

NUEVO SISTEMA

- (6) El trabajador permanece 3 años en cada empleo. Al final de los 3 años se retira y permanece 3 meses de ocupado (sin salario). Su ingreso efectivo es igual a su salario de mercado por la fracción del año que está empleado y no recibe los fondos de prestaciones hasta su retiro. Al llegar a la edad de retiro compra una anualidad real constante por los próximos 16 años con el fondo de prestaciones acumuladas a lo largo de su vida.
- (7) El empleador deposita todos los años el 10% del salario anual en el Fondo de Pensiones. Esos fondos se capitalizan a una tasa de interés de 13% anual.

Tabla A-4
TRAYECTORIA DEL INGRESO REAL DE UN TRABAJADOR HIPOTETICO
 (En Bolívares anuales del año base)

Edad	Actual	Reforma	Edad	Actual	Reforma
19	70 000,0	70 000,0	49	89 559,5	68 876,0
20	71 219,7	70 636,4	50	93 434,9	92 669,6
21	72 455,8	71 278,5	51	95 056,5	93 512,0
22	70 144,5	53 944,9	52	92 024,3	70 711,6
23	73 179,8	72 580,4	53	96 006,3	95 220,0
24	74 449,9	73 240,2	54	97 672,6	96 085,6
25	72 075,0	55 428,5	55	94 557,0	72 719,3
26	73 193,8	74 577,9	56	98 648,5	97 840,6
27	76 498,8	75 255,9	57	100 360,7	98 730,0
28	74 058,6	56 955,0	58	97 159,3	74 720,7
29	77 263,2	76 630,4	59	101 363,5	100 533,3
30	78 604,2	77 327,0	60	103 122,8	101 447,2
31	76 096,8	58 522,5	61	1 456,6	31 061,6
32	79 389,6	78 739,4	62	1 456,6	31 061,6
33	80 767,5	79 455,2	63	1 456,6	31 061,6
34	78 191,1	60 133,1	64	1 456,6	31 061,6
35	81 574,5	80 906,4	65	1 456,6	31 061,6
36	82 990,3	81 641,9	66	1 456,6	31 061,6
37	80 343,0	61 788,1	67	1 456,6	31 061,6
38	83 819,6	83 133,0	68	1 456,6	31 061,6
39	85 274,3	83 888,8	69	1 456,6	31 061,6
40	82 554,2	63 488,6	70	1 456,6	31 061,6
41	86 126,4	85 421,0	71	1 456,6	31 061,6
42	87 621,2	86 197,5	72	1 456,6	31 061,6
43	84 826,2	65 235,9	73	1 456,6	31 061,6
44	88 496,7	87 771,9	74	1 456,6	31 061,6
45	90 032,7	88 569,8	75	1 456,6	31 061,6
46	87 160,7	67 031,2	76	1 456,6	31 061,6
47	90 932,3	90 187,5	77	1 456,6	31 061,6
48	92 510,5	91 007,4			

Notas:
 En ambos sistemas el trabajador permanece desocupado por 3 meses al cambiar de empleo.
 El trabajador cambia de empleo al final del tercer año en cada empleo (p. ej. a los 22, 25, 28, 31, etc. años de edad) y se retira a los 60 años.
 A partir de esa edad compra una pensión de valor real constante por los próximos 16 años.

Tabla A-5

UNA PROYECCION DE LOS FONDOS DE PENSIONES

Período	Fondos de Pensiones						
	PEA (miles de personas) (1)	Cotizantes (2)	Salario mensual (Bs. Ctes.) (3)	Flujo ingreso (Millones de Bs. Ctes.) (4)	Stock de fondos (5)	Stock de fondos (US\$ 1990) (6)	% total activos financieros (7)
0	6 382,7	2 294,4	9 115,8	25 099	25 099	456	1,0
1	6 787,1	2 365,7	10 118,5	28 725	56 636	1 030	2,0
2	6 997,8	2 439,1	11 231,6	32 874	96 098	1 747	3,0
3	7 215,1	2 514,8	12 467,1	37 623	145 025	2 637	4,1
4	7 439,1	2 592,9	13 838,4	43 058	205 227	3 731	5,1
5	7 670,1	2 673,4	15 360,7	49 279	278 826	5 070	6,1
6	7 887,6	2 749,3	17 050,3	56 251	368 108	6 693	7,2
7	8 111,4	2 827,2	18 925,9	64 210	475 879	8 652	8,2
8	8 341,5	2 907,4	21 007,7	73 294	605 395	11 007	9,2
9	8 578,1	2 989,9	23 318,6	83 665	760 437	13 826	10,2
10	8 821,4	3 074,7	25 883,6	95 502	945 382	17 189	11,3
11	9 057,0	3 156,8	28 730,8	108 838	1 165 054	21 183	12,3
12	9 298,8	3 241,1	31 891,2	124 036	1 425 189	25 913	13,3
13	9 547,1	3 327,7	35 399,2	141 357	1 732 385	31 498	14,3
14	9 802,0	3 416,5	39 293,1	161 096	2 094 222	38 077	15,3
15	10 063,8	3 507,8	43 615,4	183 591	2 519 393	45 807	16,3
16	10 297,0	3 589,0	48 413,1	208 507	3 017 734	54 868	17,3
17	10 535,5	3 672,2	53 738,5	236 805	3 600 693	65 467	18,3
18	10 779,6	3 757,3	59 649,7	268 944	4 281 382	77 843	19,2
19	11 029,3	3 844,3	66 211,2	305 444	5 074 807	92 269	20,1
20	11 284,9	3 933,4	73 494,4	346 898	5 998 116	109 057	21,1
21	11 544,8	4 013,5	81 578,8	392 900	7 070 519	128 555	22,0
22	11 749,3	4 095,3	90 552,5	445 004	8 314 302	151 169	22,9
23	11 988,7	4 178,7	100 513,2	501 017	9 754 879	177 361	23,8
24	12 232,9	4 263,8	111 569,7	570 856	11 421 203	207 658	24,6
25	12 482,1	4 350,7	123 842,4	646 558	13 346 237	242 659	25,5
26	12 706,8	4 429,0	137 465,0	730 599	15 565 810	283 015	26,3
27	12 935,5	4 508,7	152 586,2	825 564	18 121 869	329 489	27,1
28	13 168,4	4 589,9	169 370,7	932 872	21 061 948	382 945	27,8
29	13 405,5	4 672,5	188 901,4	1 054 129	24 439 863	444 361	28,6
30	13 646,8	4 756,6	208 681,6	1 191 147	28 316 472	514 845	29,3

225532

ESTADÍSTICAS ECONÓMICAS METROPOLITANAS

Tabla A-5 (Continuación)

Período	Fondos de Pensiones						
	PEA (miles de personas) (1)	Cotizantes (2)	Salario mensual (Bs. Ctes.) (3)	Flujo ingreso (Millones de Bs. Ctes.) (4)	Stock de fondos (5)	Stock de fondos (US\$ 1990) (6)	% total activos financieros (7)
31	13 867,4	4 833,5	231 636,6	1 343 550	32 763 206	595 695	30,0
32	14 091,6	4 911,7	257 116,6	1 515 452	37 859 202	688 349	30,7
33	14 319,5	4 991,1	285 399,4	1 702 349	43 694 020	794 437	31,3
34	14 551,0	5 071,8	316 793,4	1 928 054	50 368 936	915 799	32,0
35	14 786,3	5 153,8	351 640,6	2 174 742	57 998 391	1 054 516	32,6

Notas:

- (1) Proyecciones de población según "Estimaciones y proyecciones de población 1950-2025" OCEI.
- (2) Estimaciones en base a porcentaje promedio entre 1980 y 1989 de cotizantes al Seguro Social sobre PEA.
- (3) Proyecciones del autor sobre hipótesis de variaciones interanuales de:
Precios 10,0%
Salario real 1,0%
- (4) Flujo anual de ingresos de los Fondos de Pensiones [10% de (2) x (3) x 12].
- (5) Stock de fondos acumulados en los Fondos de Pensiones (igual a los fondos acumulados en el pasado, más rendimientos al 13% anual, más flujo de ingreso anual, menos pensiones otorgadas). El número de pensiones otorgadas se calcula como el aumento de la cohorte retirable (mujeres de más de 55 y hombres de más de 60 años) multiplicado por los fondos capitalizados a la fecha de retiro por miembros de esa cohorte.
- (6) Porcentaje que representan los Fondos de Pensiones sobre el total de activos financieros en la economía. Total de activos financieros se calcula en base a una relación capital/producto de 2,5 y una relación activos reales/pasivos financieros de 0,5.

2.5 BOLIVIA

A continuación, enunciaremos algunos aspectos históricos del Sistema de Pensiones en Bolivia.

Antecedentes Y Situación Actual.¹

El desarrollo del sistema de pensiones se clasifica en 4 etapas:

1.- Abarca el periodo anterior a 1956, año en que se dicta el código de la Seguridad Social.

En esta etapa, surgen las siguientes disposiciones:

- Ley sobre accidentes de Trabajo.
- Leyes y Decretos supremos sobre la Institucionalización del ahorro obrero obligatorio.
- Ley General del trabajo.
- Régimen de jubilaciones, pensiones y Montepíos.
- Implantación del Seguro Social obligatorio a cargo de la Caja Nacional de Seguridad Social (CNSS).

2.- Llega hasta inicia en 1956 y hasta 1972, en que se racionaliza la seguridad social.

En 1956, se promulga el Código de Seguridad Social. Su aplicación se extiende a los nacionales o extranjeros de uno u otro sexo que trabajan en territorio Boliviano. Las prestaciones del Seguro Social obligatorio se refieren a los asegurados de enfermedad, maternidad, riesgos profesionales, invalidez, vejes y muerte.

3.- Cubre desde 1972, cuando se funda el Instituto Boliviano de Seguridad Social (IBSS).

1972 Promulgación del Decreto Ley de Racionalización de la Seguridad Social.

1973 Creación del Instituto Boliviano de Seguridad Social (IBSS).

4.- Abarca desde 1987 con la promulgación de la Ley 924 hasta la fecha.

Se estableció el Fondo Nacional de Reservas (FONARE) dependiente del IBSS, como un ente compensador y gestor del régimen básico de largo plazo (invalidez, vejez, muerte y riesgos profesionales de largo plazo).

Posteriormente, se crea el Fondo de Pensiones Básicas (FOPEBA), sucesor del FONARE. Esta nueva entidad, a cargo de la administración integral del régimen básico de pensiones de largo plazo, es descentralizada y cuenta con personería jurídica y autonomía de gestión. Sus funciones principales son recaudar y administrar los distintos aportes; afiliar, ampliar y controlar el universo de asegurados; mantener actualizado el registro de empresas, asegurados y beneficiarios de los seguros de largo plazo; calificar y otorgar las rentas de los seguros de largo plazo; determinar actuariamente el financiamiento y reservas matemáticas de las pensiones básicas; e invertir las reservas de acuerdo a normas establecidas.²

Cuadro 2 Aporte total de la Seguridad Social.

¹ Szalachman Raquel, Sistema de Pensiones en America Latina, S.R.V. Impresos S.A., Santiago de Chile, 1992, Tomo 2, pp. 32-33

² Idem. p. 37

Cuadro 2
TASAS DE APORTES DE LOS FONDOS DE PENSIONES PROMULGADAS
EN LOS ÚLTIMOS DECRETOS SUPREMOS
(Porcentaje)

Regimen	Laboral	Aporte Patronal	Estatal	Total
D.S. 21687 (Junio de 1987)				
Básico	1,5	4,0	1,0	6,5
Complementario	3,5	1,0	0,0	4,5
Total	5,0	5,0	1,0	11,0
D.S. 22775 (Agosto de 1990)				
Básico	2,5	5,0	1,5	9,0
Complementario	3,5	1,0	0,0	4,5
Total	6,0	6,0	1,5	13,5

Fuente: ISES.

Aspectos administrativos.³

La organización del Sistema de Seguridad Social boliviano consta de tres niveles:

- 1.- Conformado por el Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, al que le compete normar toda esta actividad.
- 2.- El Instituto Boliviano de Seguridad Social, encargado de dirigir, planificar, coordinar y supervisar las distintas actividades de las instituciones integrantes del sistema.
- 3.- Aquí operan las distintas cajas de salud y fondos complementarios, que tienen a su cargo la administración y gestión de los regímenes de corto y largo plazo.

Los nombramientos de personal jerárquico están sujetos en general a mayorías políticas circunstanciales, lo que atenta contra la continuidad del quehacer de las instituciones e impide el acceso de personal calificado a las funciones directivas.

Respecto a la tecnología, no existe una sistematización computacional de los datos que genera el sistema.

Aspectos estadísticos.⁴

Cuadros 3 y 4

³ Idem. pp. 38-39

⁴ Idem. pp. 39-42

COMUNIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

Cuadro 3
EVOLUCION DE LOS ASEGURADOS COTIZANTES Y RENTISTAS
(1980 - 1989)

Años	Población total		Población protegida		Asegurados cotizantes		Beneficiarios		Rentistas		Beneficiarios rentistas	
	Número	Indice	Número	Indice	Número	Indice	Número	Indice	Número	Indice	Número	Indice
1980	5 529 367	100	1 340 688	100	323 842	100	902 292	100	62 119	100	52 435	100
1981	5 729 985	103	1 405 813	105	334 916	103	944 021	105	67 387	108	59 489	113
1982	5 884 895	105	1 485 738	111	353 861	109	999 182	111	70 079	113	62 616	119
1983	6 041 691	108	1 622 159	121	367 608	114	1 117 893	124	73 716	117	63 942	122
1984	6 209 839	111	1 430 493	107	340 603	105	952 123	106	74 552	120	63 215	121
1985	6 380 973	114	1 422 221	106	342 534	106	942 703	104	76 817	124	60 167	115
1986	6 557 959	118	1 355 277	101	318 532	98	881 071	98	82 223	132	73 431	130
1987	6 740 417	121	1 185 801	88	267 653	83	740 064	82	85 281	137	92 803	177
1988	6 928 499	124	1 244 885	93	281 344	87	775 366	86	93 745	150	94 930	181
1989	7 122 483	128	1 309 029	96	294 475	91	815 429	90	99 165	160	99 090	191

Fuente: IBSS, Instituto Nacional de Estadísticas (INE).

Cuadro 4
PRINCIPALES INDICADORES DE COBERTURA
(1980 - 1989)

Año	Respecto de la población total (%)					Respecto de la población protegida (%)				Otros	
	PP	AC	B	R	BR	AC	B	R	BR	AC/R	BR/R
1980	24,0	5,8	16,2	1,1	0,9	24,2	67,3	4,6	3,9	5,2	0,8
1981	24,5	5,8	16,5	1,2	1,0	23,8	67,2	4,8	4,2	5,0	0,9
1982	25,2	6,0	17,0	1,2	1,1	23,8	67,3	4,7	4,2	5,0	0,9
1983	26,8	6,1	18,5	1,2	1,1	22,7	68,9	4,5	3,9	5,1	0,9
1984	23,0	5,5	15,3	1,2	1,0	23,8	66,6	5,2	4,4	4,6	0,8
1985	22,3	5,4	14,8	1,2	0,9	24,1	66,3	5,4	4,2	4,5	0,8
1986	20,7	4,9	13,4	1,3	1,1	23,5	65,0	6,1	5,4	3,9	0,9
1987	17,6	4,0	11,0	1,3	1,4	22,6	62,4	7,2	7,8	3,1	1,1
1988	18,0	4,1	11,2	1,3	1,4	22,6	62,3	7,5	7,6	3,0	1,0
1989	18,4	4,1	11,4	1,4	1,4	22,5	62,3	7,6	7,6	3,0	1,0

Notas: PP = Población Protegida.
AC = Asegurados Cotizantes.
B = Beneficiarios.
R = Rentistas.
BR = Beneficiarios Rentistas.

Fuente: Elaboración propia a base de datos del IBSS e INE.

Cuadros 5 y 6

Cuadro 5
ASEGURADOS COTIZANTES Y PASIVOS POR FONDOS DE PENSIONES
(1988)

Fondos	Activos Cotizantes		Pasivos	
	Básico	Complementario	Básico	Complementario
Fondos de Pensiones	222 775		86 387	65 535
Administración pública	26 816		5 486	5 358
Aduanas	1 318		693	697
Aeronáutica civil	3 701		276	333
Banca estatal	1 743		842	525
Banca privada	3 442		689	518
Comercio	15 257		1 951	1 910
Comunicaciones	3 764		1 514	1 418
Fabril	15 292		6 931	6 526
Ferrocarrilo red oriental	2 445		973	973
Ferrocarrilo y ramal andino	7 642		6 466	6 344
Magisterio fiscal	72 585		14 279	12 366
Medicinas y ramas afines	4 025		877	936
Metabúrgico Otros	1 307		356	353
Miningo	10 857		31 861	14 563
Municipal Cochabamba	2 186		870	933
Municipal La Paz	6 574		2 435	2 105
Municipal Santa Cruz	2 098		228	169
Policial nacional	16 684		3 434	3 391
Profesionales de minería	673		366	374
Trabajadores afiliados CPS	7 582		1 190	1 073
Trabajadores CNS	3 874		1 702	1 622
Trabajadores de YPF	5 480		2 946	2 879
Seguros integrales	25 029		2 812	2 768
Varios	0		8 400	0
Total	247 804		97 599	68 626
Fondos de pensiones				
Promedio	10 126		3 927	2 994
Desviación estándar	15 260		6 850	3 803
Coefficiente de variación	1,5		1,8	1,3

Fuente: Elaboración propia a base de datos del IBSS.

CUADRO 6
INDICADORES: ASEGURADOS COTIZANTES Y PASIVOS
POR FONDOS DE PENSIONES
(1989)

Fondos	Activos Cotizantes	Pasivos		A/B	C/B
		Básico	Compl.		
Fondos de Pensiones	89,9	88,5	56,0	2,6	0,8
1 Administración pública	10,8	3,6	7,9	4,9	1,0
2 Aduanas	0,5	0,7	1,0	1,9	1,0
3 Aeronáutica civil	1,5	0,3	0,5	13,4	1,0
4 Banca estatal	0,7	0,9	1,2	2,1	1,0
5 Banca privada	1,4	0,7	0,9	5,0	0,9
6 Comercio	7,4	2,0	2,8	9,3	1,0
7 Comunicaciones	1,5	1,6	2,1	2,5	0,8
8 Fabril	7,8	7,1	9,5	2,8	0,9
9 Ferroviario red oriental	1,0	1,0	1,4	2,5	1,0
10 Ferroviario y ramas anexas	3,1	6,6	9,2	11,2	1,0
11 Magisterio fiscal	25,3	14,6	15,0	5,1	1,0
12 Médicas y ramas anexas	1,6	0,9	1,4	4,6	1,0
13 Metalúrgico Oruro	0,5	0,4	0,5	2,7	1,0
14 Minero	4,4	32,6	21,2	2,3	0,5
15 Municipal Cochabamba	0,9	0,9	1,4	1,5	1,0
16 Municipal La Paz	2,7	2,5	3,1	1,7	0,9
17 Municipal Santa Cruz	0,8	0,2	0,2	4,2	0,7
18 Policía nacional	6,7	3,5	4,9	4,8	1,0
19 Profesionales de minería	0,3	0,4	0,5	1,9	1,0
20 Trabajadores afiliados CPS	3,2	1,2	1,6	6,9	0,9
21 Trabajadores CNS	1,6	1,7	2,4	2,5	1,0
22 Trabajadores de YTFB	2,2	3,0	4,3	1,9	1,0
23 Seguros integrales	10,1	2,9	4,0	6,9	1,0
24 Varios	0,0	8,6	3,0	0,0	0,0
Total	100,0	100,0	100,0	2,5	0,7

Notas: A/B = Activos/Básico

C/B = Complementario/Básico.

Fuente: Elaboración propia a base de datos del IBSS.

Cuadros 7 a 12

CUADRO 7
ASEGURADOS EN LA RENTA BÁSICA POR TIPO DE SEGURO Y FONDO
(1989)

Fondos	Invalidez/Vejez/Muerte			Riesgos profesionales			Total		
	Derecho			Derecho			Derecho		
	Titular	Habiente	Total	Titular	Habiente	Total	Titular	Habiente	Total
Fondos de Pensiones	53 421	32 594	86 015	182	190	372	53 603	32 784	86 387
1 Administración pública	3 634	1 852	5 486	0	0	0	3 634	1 852	5 486
2 Aduanas	411	281	692	0	0	0	411	281	692
3 Aeronáutica civil	186	67	253	0	23	23	186	90	276
4 Banca estatal	663	179	842	0	0	0	663	179	842
5 Banca privada	598	91	689	0	0	0	598	91	689
6 Comercio	1 415	536	1 951	0	0	0	1 415	536	1 951
7 Comunicaciones	1 086	428	1 514	0	0	0	1 086	428	1 514
8 Fabril	4 929	1 730	6 659	122	0	122	5 121	1 830	6 951
9 Ferroviario red oriental	973	0	973	0	0	0	973	0	973
10 Ferroviario y ramas anexas	3 515	2 941	6 456	7	3	10	3 522	2 944	6 466
11 Magisterio fiscal	14 279	0	14 279	0	0	0	14 279	0	14 279
12 Médicas y ramas anexas	590	287	877	0	0	0	590	287	877
13 Metalúrgico Oruro	166	136	302	18	36	54	184	172	356
14 Minero	12 675	19 186	31 861	0	0	0	12 675	19 186	31 861
15 Municipal Cochabamba	870	0	870	0	0	0	870	0	870
16 Municipal La Paz	1 363	1 072	2 435	0	0	0	1 363	1 072	2 435
17 Municipal Santa Cruz	102	126	228	0	0	0	102	126	228

UNIDAD AUTÓNOMA DE TROPOLITANA

Cuadro 7 (Continuación)

Fondos	Invalidez/Vejez/Muerte			Riesgos profesionales			Total		
	Derecho			Derecho			Derecho		
	Titular	Habiente	Total	Titular	Habiente	Total	Titular	Habiente	Total
18 Policía nacional	1 673	1 761	3 434	0	0	0	1 673	1 761	3 434
19 Profesionales de minería	272	89	361	5	0	5	277	89	366
20 Trabajadores afiliados CPS	704	345	1 049	24	117	141	728	462	1 190
21 Trabajadores CNS	1 330	358	1 688	3	11	14	1 333	369	1 702
22 Trabajadores de YFFB	1 917	1 026	2 943	3	0	3	1 920	1 026	2 946
23 Seguros integrales	1 491	1 135	2 626	18	168	186	1 509	1 303	2 812
24 Varios	3 027	5 373	8 400	0	0	0	3 027	5 373	8 400
Total	57 939	39 102	97 041	200	358	558	58 139	39 460	97 599
Fondos de pensiones									
Promedio	2 428	1 482	3 910	8	9	17	2 437	1 491	3 927
Desviación estándar	3 707	3 940	6 882	26	25	38	3 710	3 937	6 880
Coefficiente de variación	1,5	2,7	1,8	3,1	2,9	2,3	1,5	2,6	1,8

Fuente: Elaboración propia a base de datos del IBSS.

Cuadro 8
INDICADORES: PORCENTAJES DE ASEGURADOS RESPECTO AL TOTAL EN LA RENTA BASICA
POR TIPO DE SEGURO Y FONDOS
(1989)

Fondos	Invalidez/Vejez/Muerte			Riesgos profesionales			Total		
	Derecho			Derecho			Derecho		
	Titular	Habiente	Total	Titular	Habiente	Total	Titular	Habiente	Total
Fondos de Pensiones	92,2	83,4	88,6	91,0	53,1	66,7	92,2	83,1	88,5
1 Administración pública	6,3	4,7	5,7	0,0	0,0	0,0	6,3	4,7	5,6
2 Aduanas	0,7	0,7	0,7	0,0	0,0	0,0	0,7	0,7	0,7
3 Aeronáutica civil	0,3	0,2	0,3	0,0	0,4	0,4	0,3	0,2	0,3
4 Banca estatal	1,1	0,5	0,9	0,0	0,0	0,0	1,1	0,5	0,9
5 Banca privada	1,0	0,2	0,7	0,0	0,0	0,0	1,0	0,2	0,7
6 Comercio	2,4	1,4	2,0	0,0	0,0	0,0	2,4	1,4	2,0
7 Comunicaciones	1,9	1,1	1,6	0,0	0,0	0,0	1,9	1,1	1,6
8 Fabric	8,6	4,7	7,0	61,0	0,0	21,9	8,8	4,6	7,1
9 Ferrovionario red oriental	1,7	0,0	1,0	0,0	0,0	0,0	1,7	0,0	1,0
10 Ferrovionario y ramas anexas	5,1	7,5	6,7	3,5	0,8	1,8	6,1	7,5	6,6
11 Magisterio fiscal	24,6	0,0	14,7	0,0	0,0	0,0	24,6	0,0	14,6
12 Médicas y ramas anexas	1,0	0,7	0,9	0,0	0,0	0,0	1,0	0,7	0,9
13 Metalúrgico Orouro	0,3	0,3	0,3	0,0	10,1	9,7	0,3	0,4	0,4
14 Minero	21,9	49,1	3,8	0,0	0,0	0,0	21,8	48,6	3,6

Cuadro 8 (Continuación)

Fondos	Invalidez/Vejez/Muerte			Riesgos profesionales			Total		
	Derecho			Derecho			Derecho		
	Titular	Habiente	Total	Titular	Habiente	Total	Titular	Habiente	Total
15 Municipal Cochabamba	1,5	0,0	0,9	0,0	0,0	0,0	1,5	0,0	0,9
16 Municipal La Paz	2,4	2,7	2,5	0,0	0,0	0,0	2,3	2,7	2,5
17 Municipal Santa Cruz	0,2	0,3	0,2	0,0	0,0	0,0	0,2	0,3	0,2
18 Policía nacional	2,9	4,5	3,5	0,0	0,0	0,0	2,9	4,5	3,5
19 Profesionales de minería	0,5	0,2	0,4	2,5	0,0	0,9	0,5	0,2	0,4
20 Trabajadores afiliados CPS	1,2	0,9	1,1	17,0	32,7	25,3	1,1	1,2	1,2
21 Trabajadores CNS	2,3	0,9	1,7	1,5	3,1	2,3	2,3	0,9	1,7
22 Trabajadores de YFFB	3,3	2,6	3,0	1,5	0,0	0,5	3,3	2,6	3,0
23 Seguros integrales	2,6	2,9	2,7	9,0	46,9	33,3	2,6	3,3	2,9
24 Varios	5,2	13,7	8,7	0,0	0,0	0,0	5,2	13,6	8,6
Total	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0

Fuente: Elaboración propia a base de datos del IBSS.

INDICADORES: PORCENTAJES DE ASEGURADOS RESPECTO A CADA FONDO
EN LA RENTA BASICA POR TIPO DE SEGURO
(1989)

Fondos	Invalidez/Vejez/Muerte Derecho			Riesgos profesionales Derecho			Total Derecho		
	Titular	Habiente	Total	Titular	Habiente	Total	Titular	Habiente	Total
Fondos de Pensiones	62,1	37,9	99,6	48,9	51,1	0,4	62,0	38,0	100,0
1 Administración pública	66,2	33,8	100,0				66,2	33,8	100,0
2 Aduanas	59,1	40,9	100,0				59,1	40,9	100,0
3 Aeronáutica civil	73,5	26,5	91,7	0,0	100,0	8,3	67,4	32,6	100,0
4 Banca estatal	78,7	21,3	100,0				78,7	21,3	100,0
5 Banca privada	86,8	13,2	100,0				86,8	13,2	100,0
6 Comercio	72,5	27,5	100,0				72,5	27,5	100,0
7 Comunicaciones	71,7	28,3	100,0				71,7	28,3	100,0
8 Fabril	73,2	26,8	98,2	100,0	0,0	1,8	73,7	26,3	100,0
9 Ferroviario red oriental	100,0	0,0	100,0				100,0	0,0	100,0
10 Ferroviario y ramas anexas	54,4	45,6	99,8	70,0	30,0	0,2	54,5	45,5	100,0
11 Magisterio fiscal	100,0	0,0	100,0				100,0	0,0	100,0
12 Médicas y ramas anexas	67,3	32,7	100,0				67,3	32,7	100,0
13 Metalúrgico Oro	55,0	45,0	99,8	11,3	66,7	15,2	51,7	48,3	100,0
14 Minero	39,8	60,2	100,0				39,8	60,2	100,0

Cuadro 9 (Continuación)

Fondos	Invalidez/Vejez/Muerte Derecho			Riesgos profesionales Derecho			Total Derecho		
	Titular	Habiente	Total	Titular	Habiente	Total	Titular	Habiente	Total
15 Municipal Cochabamba	100,0	0,0	100,0				100,0	0,0	100,0
16 Municipal La Paz	56,0	44,0	100,0				56,0	44,0	100,0
17 Municipal Santa Cruz	44,7	55,3	100,0				44,7	55,3	100,0
18 Policía nacional	48,7	51,3	100,0				48,7	51,3	100,0
19 Profesionales de minería	75,3	24,7	98,6	100,0	0,0	1,4	75,7	24,3	100,0
20 Trabajadores afiliados CPS	67,1	32,9	88,2	17,0	83,0	11,8	61,2	38,8	100,0
21 Trabajadores CNS	78,8	21,2	99,2	21,4	78,6	0,8	78,3	21,7	100,0
22 Trabajadores de YPFB	65,1	34,9	99,9	100,0	0,0	0,1	65,2	34,8	100,0
23 Seguros integrales	56,8	43,2	93,4	9,7	90,3	6,6	53,7	46,3	100,0
24 Varios	36,0	64,0	100,0				36,0	64,0	100,0
Total	59,7	40,3	100,0	35,8	64,2	0,6	59,6	40,4	100,0

Fuente: Elaboración propia a base de datos del IBSS.

ASEGURADOS EN LA RENTA COMPLEMENTARIA POR TIPO DE SEGURO Y FONDO
(1989)

Fondos	Invalidez/Vejez/Muerte Derecho			Riesgos profesionales Derecho			Total Derecho		
	Titular	Habiente	Total	Titular	Habiente	Total	Titular	Habiente	Total
Fondos de Pensiones	43 612	17 018	60 630	1 273	3 955	5 228	44 885	20 973	65 858
1 Administración pública	3 564	1 824	5 388	0	0	0	3 564	1 824	5 388
2 Aduanas	413	284	697	0	0	0	413	284	697
3 Aeronáutica civil	225	82	307	2	24	26	227	106	333
4 Banca estatal	656	179	835	0	0	0	656	179	835
5 Banca privada	549	69	618	0	0	0	549	69	618
6 Comercio	1 372	538	1 910	0	0	0	1 372	538	1 910
7 Comunicaciones	1 044	374	1 418	0	0	0	1 044	374	1 418
8 Fabril	4 772	1 594	6 366	164	6	170	4 936	1 600	6 536
9 Ferroviario red oriental	973	0	973	0	0	0	973	0	973
10 Ferroviario y ramas anexas	3 493	2 841	6 334	7	3	10	3 500	2 844	6 344
11 Magisterio fiscal	12 366	0	12 366	0	0	0	12 366	0	12 366
12 Médicas y ramas anexas	633	303	936	0	0	0	633	303	936
13 Metalúrgico Oro	182	156	338	19	38	57	201	194	395
14 Minero	5 401	4 349	9 750	1 048	3 765	4 813	6 449	8 114	14 563
15 Municipal Cochabamba	933	0	933	0	0	0	933	0	933
16 Municipal La Paz	1 203	982	2 185	0	0	0	1 203	982	2 185
17 Municipal Santa Cruz	93	76	169	0	0	0	93	76	169

COMUNIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

Cuadro 10 (Continuación)

Fondos	Invalidez/Vejez/Muerte			Riesgos profesionales			Total		
	Titular	Habiente	Total	Titular	Habiente	Total	Titular	Habiente	Total
18 Policía nacional	1 654	1 737	3 391	0	0	0	1 654	1 737	3 391
19 Profesionales de minería	276	93	369	5	0	5	281	93	374
20 Trabajadores afiliados CPS	646	286	932	24	117	141	670	403	1 073
21 Trabajadores CNS	1 283	335	1 618	2	2	4	1 285	337	1 622
22 Trabajadores de YPFB	1 881	996	2 877	2	0	2	1 883	996	2 879
23 Seguros integrales	1 579	1 010	2 589	16	163	179	1 595	1 173	2 768
24 Varios	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total	45 191	18 028	63 219	1 289	4 118	5 407	46 480	22 146	68 626

Fondos de pensiones

Promedio	1 982	774	2 756	58	180	238	2 040	953	2 994
Desviación estándar	2 691	1 074	3 765	219	783	999	2 706	1 727	4 433
Coefficiente de variación	1,4	1,4	1,2	3,8	4,4	4,2	1,4	1,8	1,3

Fuente: Elaboración propia a base de datos del IBSS.

Cuadro 11
INDICADORES: PORCENTAJES DE ASIGURADOS RESPECTO AL TOTAL EN LA RENTA COMPLEMENTARIA POR TIPO DE SEGURO Y FONDO (1989)

Fondos	Invalidez/Vejez/Muerte			Riesgos profesionales			Total		
	Titular	Habiente	Total	Titular	Habiente	Total	Titular	Habiente	Total
Fondos de Pensiones	96,5	96,4	95,9	98,8	96,0	96,7	96,6	94,7	96,0
1 Administración pública	7,9	10,1	8,5	0,0	0,0	0,0	7,7	8,2	7,9
2 Aduanas	0,9	1,6	1,1	0,0	0,0	0,0	0,9	1,3	1,0
3 Aeronáutica civil	0,5	0,5	0,5	0,2	0,6	0,5	0,5	0,5	0,5
4 Banca estatal	1,5	1,0	1,3	0,0	0,0	0,0	1,4	0,8	1,2
5 Banca privada	1,2	0,4	1,0	0,0	0,0	0,0	1,2	0,3	0,9
6 Comercio	3,0	3,0	3,0	0,0	0,0	0,0	3,0	2,4	2,8
7 Comunicaciones	2,3	2,1	2,2	0,0	0,0	0,0	2,2	1,7	2,1
8 Fabril	10,6	8,8	10,1	12,7	0,1	3,1	10,6	7,2	9,5
9 Ferroviario red oriental	2,2	0,0	1,5	0,0	0,0	0,0	2,1	0,0	1,4
10 Ferroviario y ramas anexas	7,7	15,8	10,0	0,5	0,1	0,2	7,5	12,8	9,2
11 Magisterio fiscal	27,4	0,0	19,6	0,0	0,0	0,0	26,6	0,0	18,0
12 Médicas y ramas anexas	1,4	1,7	1,5	0,0	0,0	0,0	1,4	1,4	1,4
13 Metalúrgico Oruro	0,4	0,9	0,5	1,5	0,9	1,1	0,4	0,9	0,6
14 Minero	12,0	24,1	15,4	81,3	91,4	89,0	13,9	26,6	21,2

Cuadro 11 (Continuación)

Fondos	Invalidez/Vejez/Muerte			Riesgos profesionales			Total		
	Titular	Habiente	Total	Titular	Habiente	Total	Titular	Habiente	Total
15 Municipal Cochabamba	2,1	0,0	1,5	0,0	0,0	0,0	2,0	0,0	1,4
16 Municipal La Paz	2,7	5,0	3,3	0,0	0,0	0,0	2,6	4,1	3,1
17 Municipal Santa Cruz	0,2	0,4	0,3	0,0	0,0	0,0	0,2	0,3	0,2
18 Policía nacional	3,7	9,6	5,4	0,0	0,0	0,0	3,6	7,8	4,9
19 Profesionales de minería	0,6	0,5	0,6	0,4	0,0	0,1	0,6	0,1	0,5
20 Trabajadores afiliados CPS	1,4	1,6	1,5	1,9	2,8	2,6	1,4	1,8	1,6
21 Trabajadores CNS	2,8	1,9	2,6	0,2	0,0	0,1	2,8	1,5	2,4
22 Trabajadores de YPFB	4,2	5,5	4,6	0,2	0,0	0,0	4,1	4,5	4,2
23 Seguros integrales	3,5	5,6	4,1	1,2	4,0	3,3	3,4	5,3	4,0
24 Varios	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Total	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0

Fuente: Elaboración propia a base de datos del IBSS.

INDICADORES: PORCENTAJES DE ASEGURADOS RESPECTO A CADA FONDO EN LA RENTA COMPLEMENTARIA POR TIPO DE SEGURO (1989)

Fondos	Invalidez/Vejez/Muerte			Riesgos profesionales			Total		
	Titular	Habiente	Total	Titular	Habiente	Total	Titular	Habiente	Total
Fondos de Pensiones	71,9	28,1	92,1	74,1	75,7	7,9	68,2	31,8	100,0
1 Administración pública	96,1	33,9	100,0				66,1	33,9	100,0
2 Aduanas	59,3	40,7	100,0				59,3	40,7	100,0
3 Aeronáutica civil	73,3	26,7	92,2	7,7	92,3	7,8	68,2	31,8	100,0
4 Banca estatal	78,6	21,4	100,0				78,6	21,4	100,0
5 Banca privada	88,8	11,2	100,0				88,8	11,2	100,0
6 Comercio	71,8	28,2	100,0				71,8	28,2	100,0
7 Comunicaciones	73,6	26,4	100,0				73,6	26,4	100,0
8 Fobel	75,0	25,0	92,1	96,5	3,5	2,6	75,5	24,5	100,0
9 Ferroviano red oriental	100,0	0,0	100,0				100,0	0,0	100,0
10 Ferroviano y ramas anexas	55,1	44,9	99,8	70,0	30,0	0,2	55,2	44,8	100,0
11 Magisterio fiscal	100,0	0,0	100,0				100,0	0,0	100,0
12 Médicos y ramas anexas	67,6	32,4	100,0				67,6	32,4	100,0
13 Metalurgico Oruro	53,8	46,2	85,6	33,3	66,7	14,4	50,9	49,1	100,0
14 Minero	55,4	44,6	67,0	71,8	78,2	33,0	44,3	55,7	100,0

Cuadro 12 (Continuación)

Fondos	Invalidez/Vejez/Muerte			Riesgos profesionales			Total		
	Titular	Habiente	Total	Titular	Habiente	Total	Titular	Habiente	Total
15 Municipal Cochabamba	100,0	0,0	100,0				100,0	0,0	100,0
16 Municipal La Paz	57,1	42,9	100,0				57,1	42,9	100,0
17 Municipal Santa Cruz	55,0	45,0	100,0				55,0	45,0	100,0
18 Policía nacional	48,8	51,2	100,0				48,8	51,2	100,0
19 Profesionales de minería	74,8	25,2	96,7	100,0	0,0	1,3	75,1	24,9	100,0
20 Trabajadores afiliados CPS	69,3	30,7	86,9	17,0	83,0	13,1	62,4	37,6	100,0
21 Trabajadores CNS	79,3	20,7	99,8	50,0	50,0	0,2	79,2	20,8	100,0
22 Trabajadores de YFFB	65,4	34,6	99,9	100,0	0,0	0,1	65,4	34,6	100,0
23 Seguros integrales	61,0	39,0	93,5	8,9	91,1	6,5	57,6	42,4	100,0
24 Varios									
Total	71,5	28,5	92,1	23,8	76,2	7,9	67,7	32,3	100,0

Fuente: Elaboración propia a base de datos del IBSS.

Aspectos financieros.⁵

Cuadro 13

FONDOS DE PENSIONES: ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS CONSOLIDADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1989 (Miles de Bolivianos)

				% respecto del total		
	Básica	Complementaria	Subtotal	Básica	Complementaria	Total
Total ingresos	111 212	127 449	238 661	100,0	100,0	100,0
Riesgos profesionales, invalidez, vejez o muerte	111 212	110 307	221 519	100,0	86,5	92,8
Aportes	73 313	91 490	164 803	65,9	71,8	69,1
Aporte patronal	44 867	11 633	56 500	40,4	9,1	23,7
Aporte laboral	16 892	68 262	85 154	15,2	53,6	35,7
Aporte estatal	11 533	0	11 533	10,4	0,0	4,8
Otros aportes	0	11 395	11 395	0,0	9,1	4,0
Rentó del Estado FONARE	37 980	0	37 980	34,1	0,0	15,9
Renta de inversiones	0	9 371	9 371	0,0	7,4	3,9
Otros ingresos	0	9 446	9 446	0,0	7,4	4,0
Otros regímenes	0	17 147	17 147	0,0	13,5	7,3
Aportes	0	11 930	11 930	0,0	9,4	5,0
Aporte patronal	0	2 018	2 018	0,0	1,6	0,8
Aporte laboral	0	7 431	7 431	0,0	5,8	3,1
Otros aportes	0	2 481	2 481	0,0	1,9	1,0
Renta de inversiones	0	431	431	0,0	0,3	0,2
Otros ingresos	0	4 777	4 777	0,0	3,7	2,0

⁵ Idem. pp. 42-45.

Cuadro 13 (Continuación)

				% respecto del total		
	Básica	Complementaria	Subtotal	Básica	Complementaria	Total
Total egresos	131 692	117 586	249 278	100,0	100,0	100,0
Seguros riesgos profesionales, invalidez, vejez o muerte	129 313	92 119	221 432	98,2	78,3	88,5
Prestaciones económicas	91 413	80 071	171 484	69,4	73,2	71,2
Bonos del Estado FONARE	37 900	0	37 900	28,8	0,0	15,2
Otros	0	6 048	6 048	0,0	5,1	2,4
Otros regímenes	0	13 983	13 983	0,0	11,9	5,6
Prestaciones económicas	0	13 983	13 983	0,0	11,9	5,6
Gastos de administración	2 379	11 464	13 843	1,8	9,8	5,6
Superavit (déficit)	-20 480	9 863	-10 617	100,0	100,0	100,0
Aportes/Ingresos	65,9	71,8	69,1			
Aporte patronal/Ingresos	40,4	9,1	23,7			
Aporte laboral/Ingresos	15,2	53,6	35,7			
Aporte Estatal/Ingresos	10,4	0,0	4,8			
Bono del Estado FONARE/Ingresos	34,1	0,0	15,9			
Total egresos/Ingresos	118,4	92,3	104,4			
Gastos de administración/Ingresos	2,1	9,0	5,8			
Prestaciones económicas/Egresos	69,4	73,2	71,2			
Gastos de administración/Egresos	1,8	9,8	5,6			
Bonos del Estado FONARE/Egresos	28,8	0,0	15,2			

Las partidas más importantes de los egresos de los fondos que manejan la renta básica son los aportes patronales (40%), los Bonos de Estado (34%) y los aportes Laborales (15%). En cuanto a los egresos, las partidas más importantes son el pago de prestaciones básicas (69%) y los bonos de compensación pagados a los rentistas que se jubilaron antes o después de la hiperinflación (29%).

Anexos.

Cuadros 14 - 21

Cuadro 14
COBERTURA DE LA POBLACION ASEGURADA RESPECTO AL EMPLEO
(1988 - 1989)

Item	Número	Empleo por cotizante	% sobre el empleo total
Empleados cotizantes	247 814	1,0	13
Salariados ciudades capitales	395 500	1,5	21
Total empleo ciudades capitales	643 314	2,5	13
Total empleo Bolivia (a)	7 965 251	7 -	1 -

Nota: (a) Esta cifra corresponde a una estimación basada en una encuesta realizada por el INE entre noviembre de 1988 y abril de 1989.

Fuente: Elaboración propia a base de datos del INE y INE - EPH 1989.

Cuadro 15
EMPLEO POR CATEGORIA OCUPACIONAL EN CIUDADES CAPITALES,
SEGUN AFILIACION A LA SEGURIDAD SOCIAL
(1989)

Categoría ocupacional	Ocupados			% respecto del total			% respecto cada categoría		
	Afiliado	No afiliado	Total	Afiliado	No afiliado	Total	Afiliado	No afiliado	Total
Profesionales	24 541	38 709	113 250	38	6	13	66	34	100
Cerentes	13 556	17 704	31 260	7	3	4	43	57	100
Empleados	45 141	25 393	70 534	23	4	8	64	36	100
Vendedores	3 335	206 951	210 286	2	32	25	2	98	100
Agricultores	1 486	16 808	18 294	1	3	2	8	92	100
Conductores	7 571	40 532	48 103	4	6	6	16	84	100
Artisanos	14 926	130 365	145 291	8	20	17	10	90	100
Otros artesanos	6 939	27 597	34 536	4	4	4	20	80	100
Obreros	8 468	37 723	46 191	4	6	5	18	82	100
Servicios personales	18 975	111 103	130 078	10	17	15	15	85	100
Total	194 938	652 885	847 823	100	100	100	23	77	100
Promedio	19 494	65 289	84 782						
Desviación estándar	21 797	60 090	59 264						
Deficiente variación	1,1	0,9	0,7						

Fuente: INE (EIH 1989).

225532

Cuadro 16
**EMPLEO POR CATEGORÍA OCUPACIONAL EN CIUDADES CAPITALES,
 SEGUN AFILIACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL**
 (1989)

Categoría ocupacional	Ocupados			% respecto del total			% respecto cada categoría		
	Afiliado	No afiliado	Total	Afiliado	No afiliado	Total	Afiliado	No afiliado	Total
Agricultura	1 158	15 772	16 430	1	2	2	7	93	100
Minecía	7 284	8 944	16 228	4	1	2	45	55	100
Industria manufacturera	20 719	87 777	108 486	11	13	13	19	81	100
Electricidad/Luz/Agua	2 994	984	3 978	2	0	0	75	25	100
Construcción	5 834	48 046	53 880	3	7	6	11	89	100
Comercio/Restaurant/Hotel	8 679	236 228	244 907	4	36	29	4	96	100
Transporte/Almacenamiento	17 219	47 307	64 526	9	7	8	27	73	100
Finanzas/Seguros	10 339	12 853	23 192	5	2	3	45	55	100
Servicios personales	120 536	195 474	316 010	62	30	37	38	62	100
NS/NR	186	0	186	0	0	0	100	0	100
Total	194 938	652 885	847 823	100	100	100	23	77	100
Promedio	19 494	65 289	84 782						
Desviación estándar	34 255	80 075	103 867						
Coefficiente variación	1,8	1,2	1,2						

Fuente: INE (EIH 1989).

Cuadro 17
POBLACION PROTEGIDA POR LA RENTA DE LARGO PLAZO POR CIUDADES CAPITALES Y CIUDADES MENORES
 (1989)

Departamento	Rentistas			Beneficiarios rentistas			Rentistas y beneficiarios			Población	
	Capital	Otras	Total	Capital	Otras	Total	Capital	Otras	Total	Capital	Total
La Paz	38 332	0	38 332	42 063	0	42 063	80 395	0	80 395	1 086 901	2 187 611
Cochabamba	17 459	0	17 459	19 431	0	19 431	36 890	0	36 890	394 875	1 104 055
Santa Cruz	5 906	1 151	7 057	3 950	1 080	5 030	9 856	2 231	12 087	653 828	1 371 017
Oruro	12 374	0	12 374	14 113	0	14 113	26 487	0	26 487	201 343	447 072
Potosí	8 414	8 561	16 975	8 686	6 941	15 629	17 102	15 502	32 604	117 036	852 681
Chuquisaca	3 221	143	3 364	2 059	14	2 073	5 280	157	5 437	98 488	502 737
Tarija	1 840	582	2 422	1 038	289	1 327	2 878	871	3 749	71 477	302 847
Beni	657	335	992	176	66	242	833	401	1 234	50 003	292 349
Pando	190	0	190	52	0	52	242	0	242	6 009	56 949
Total	88 393	10 772	99 165	81 570	8 740	90 310	179 963	19 162	199 125	2 279 990	7 122 288

Indicadores	Capital	Otras	Total	Capital	Otras	Total	Capital	Otras	Total	Capital	Total
Promedio	9 821	1 197	11 018	10 124	912	11 037	19 996	2 129	22 125	297 777	791 765
Desviación estándar	11 446	2 629	11 503	12 956	2 150	12 959	24 390	4 778	24 437	339 659	839 605
Coefficiente de variación	1,2	2,2	1,0	1,3	2,3	1,7	1,2	2,2	1,1	1,1	0,8

Fuente: Elaboración propia a base de datos del ISES e ISE.

Cuadro 18
POBLACION PROTEGIDA POR LA RENTA BASICA POR CIUDADES CAPITALES Y CIUDADES MENORES
 (% respecto del total)

Departamento	Rentistas			Beneficiarios rentistas			Rentistas y beneficiarios			Población	
	Capital	Otras	Total	Capital	Otras	Total	Capital	Otras	Total	Capital	Total
La Paz	43	0	39	46	0	42	45	0	40	40	11
Cochabamba	20	0	18	21	0	19	20	0	19	24	19
Santa Cruz	7	11	7	4	13	5	5	12	6	8	5
Oruro	14	0	12	15	0	14	15	0	13	4	12
Potosí	10	29	17	9	83	16	10	81	16	4	7
Chuquisaca	4	1	3	2	0	2	3	1	3	3	4
Tarija	2	5	2	1	1	1	2	5	2	2	4
Beni	1	3	1	0	0	0	0	2	1	0	1
Pando	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100

Fuente: Elaboración propia a base de datos del ISES e ISE.

Cuadro 19
POBLACION PROTEGIDA POR LA RENTA BASICA POR CIUDADES CAPIALES Y CIUDADES MENORES
(% sobre la del respectivo Departamento)

Departamento	Rentistas			Beneficiarios rentistas			Rentistas y beneficiarios			Población	
	Capital	Otras	Total	Capital	Otras	Total	Capital	Otras	Total	Capital	Total
La Paz	100	0	100	100	0	100	100	0	100	50	100
Cochabamba	100	0	100	100	0	100	100	0	100	36	100
Santa Cruz	84	16	100	79	21	100	82	18	100	48	100
Oruro	100	0	100	100	0	100	100	0	100	45	100
Potosí	50	50	100	56	44	100	52	48	100	14	100
Chuquisaca	96	4	100	99	1	100	97	3	100	19	100
Tarija	76	24	100	78	22	100	77	23	100	24	100
Beni	66	34	100	73	27	100	68	32	100	17	100
Pando	100	0	100	100	0	100	100	0	100	11	100
Total	89	11	100	92	8	100	90	10	100	38	100

Fuente: Elaboración propia a base de datos del IBSS e INE.

Cuadro 21
SALARIO MEDIO MENSUAL PARA LOS ASEGURADOS COTIZANTES
Y RENTAS MENSUALES PARA LOS PASIVOS POR FONDOS
(Bolívares corrientes 1959)

Fondos	Activos		Pasivos		A/B	C/B
	Cotizantes	Básico	Compl.			
Fondos de Pensiones	428	85	90	5,0	1,0	
1 Administración pública	332	53	69	6,2	1,9	
2 Aduanas	455	85	104	5,1	1,3	
3 Aeronáutica civil	662	162	221	4,1	1,5	
4 Banca estatal	1768	323	235	5,3	0,8	
5 Banca privada	871	226	75	3,8	0,5	
6 Comercio	399	142	137	2,8	1,0	
7 Comunicaciones	636	119	56	5,3	0,5	
8 Fabel	308	106	85	4,5	0,8	
9 Ferroviario red oriental	381	117	83	4,6	0,7	
10 Ferroviario y ramas anexas	547	99	59	6,6	0,6	
11 Magisterio fiscal	197	117	109	1,7	0,9	
12 Médicos y ramas anexas	735	143	264	3,3	1,9	
13 Metalúrgico-Oruro	371	82	37	7,0	0,7	
14 Minero	528	32	26	16,3	0,8	
15 Municipal Cochabamba	441	62	44	7,1	0,7	
16 Municipal La Paz	359	71	47	5,4	0,7	
17 Municipal Santa Cruz	633	119	143	5,5	1,2	
18 Policía nacional	341	119	93	2,9	0,8	
19 Profesionales de minería	1.231	219	176	5,6	0,8	
20 Trabajadores afiliados CPS	1.001	177	273	5,7	1,3	
21 Trabajadores CNS	387	135	67	2,9	0,5	
22 Trabajadores de YFPB	1.241	203	221	6,1	1,1	
23 Seguros integrales	379	137	173	4,2	1,3	
24 Varios	0	25	0	0,0	0,0	
Total	443	82	93	5,4	1,1	
Fondos de pensiones						
Promedio	661	131	125			
Desviación estándar	360	62	60			
Coefficiente de variación	0,5	0,5	0,6			

Nota: A/B = Activos/Pasivos Básico.

C/B = Pasivos Complementario/Pasivos Básico.

Fuente: Elaboración propia a base de datos del IBSS.

2.6 BRASIL

Es sistema de pensiones en Brasil, consta básicamente de 2 subsistemas complementarios:

1.- La Previsión Social a cargo del Estado y financiada por los trabajadores, los empresarios y el gobierno, en donde las contribuciones son obligatorias e inciden en los salarios, las liquidaciones de sueldos y la facturación de las empresas.⁶

El número de contribuyentes del sistema es de aproximadamente el 50% de la población económicamente activa (PEA) 30 millones de trabajadores.⁷

⁶ Idem. p. 115

Cuadro 2⁸

Cuadro 2
NUMERO DE CONTRIBUYENTES DE LA PREVISION SOCIAL, 1971-1985

Año	Individuos (miles)	Tasa de variación	Año	Individuos (miles)	Tasa de variación
1971	9 690	-	1980	23 752	6,00
1972	10 436	7,79	1981	24 448	2,80
1973	11 963	14,63	1982	24 815	1,50
1974	14 973	25,16	1983	25 065	1,00
1975	16 347	9,18	1984	25 065	-
1976	18 595	13,75	1985	25 617	2,20
1977	20 937	12,57	1986	27 450	7,27
1978	21 166	10,86	1987	28 478	3,49
1979	22 436	6,00	1988	29 561	3,85

fuente: Oliveira (1985) y Previsão Social, varios números.

Los gastos relativos al sistema previsional - asistencial del país se pueden clasificar en:⁹

- Seguro Social, incluyendo jubilación por tiempo de servicio, invalidez y vejez, fianzas, auxilios, pensiones y demás prestaciones en dinero.
- Gastos en salud, incluyendo servicio médico y ambulatorio.
- Gastos relacionados con asistencia social para menores e indigentes.
- Gastos relativos a la administración general y financiera del sistema.

A continuación, se anexa una tabla en donde representa los grandes grupos de beneficios que existían en 1987.

Cuadro 1¹⁰

Cuadro 1
BRASIL: BENEFICIOS DE LA PREVISION SOCIAL, 1987

Item	Cantidad (miles)	Porcentaje del total	Porcentaje valor total
Jubilación	5 604	50,71	61,62
Invalidez	1 925	16,82	15,03
Tiempo servicio	1 325	11,58	31,32
Vejez	2 354	22,31	15,28
Subsidio enfermedad	733	6,40	6,75
Pensionados	2 936	25,85	21,92
Accidente trabajo	365	3,36	2,79
R.M.V. (a)	1 444	12,62	5,84
Vejez	696	6,08	2,82
Invalidez	784	6,54	3,03
Abonos	112	0,98	1,05
Otros	12	0,10	0,03

Nota: (a) R.M.V. = Renta Mensual Vitalicia.
Fuente: DATAPREV/SINTESE.

En este otro cuadro, se presenta la evolución de los ingresos y egresos de la Previsión Social entre 1980 y 1989, en donde existe un elevado nivel de fragilidad cíclica en el sistema de previsión social del país, con

⁷ Idem. p. 116

⁸ Idem. p. 118

⁹ Idem. p. 116

¹⁰ Idem. p. 117

déficits presupuestarios en los periodos de recesión (1980/1984), y pequeños superávits en el periodo de crecimiento.

Cuadro 3¹¹

Cuadro 3
RESULTADOS PRESUPUESTARIOS DEL SINPAS, 1980-1989
(Miles de cruceros de diciembre de 1989)

Año	Ingresos (1)	Egresos (2)	(3) = (2) - (1)	(4) = (3) + (1)
1980	206 776	221 577	-14 601	-7,06
1981	210 762	230 162	-19 400	-9,20
1982	253 476	247 797	5 679	2,24
1983	214 918	215 947	-9 029	-4,60
1984	190 803	194 555	-3 752	-2,00
1985	207 966	199 417	8 549	4,11
1986	247 744	230 586	17 158	6,93
1987	249 520	211 393	38 126	15,42
1988	204 094	196 730	7 364	3,61
1989	210 069	205 012	5 057	2,36

Fuente: SINTESE/DATAPREV (1989).

Aquí, presentamos la participación del gobierno federal y de los contribuyentes en los ingresos de la previsión social.

Cuadro 4¹²

Cuadro 4
INGRESOS PREVISIONALES POR FUENTES, 1980-1989
(Miles de cruceros de diciembre de 1989)

Año	Contribuciones	%	Gobierno	%	Otros	%
1980	190 524	92,1	10 444	5,1	5 808	2,8
1981	186 037	88,3	18 378	9,2	6 347	3,0
1982	235 034	92,7	11 547	4,6	6 895	2,7
1983	196 665	91,5	14 042	5,5	4 208	2,0
1984	165 455	85,3	16 275	8,5	5 029	2,6
1985	157 367	90,2	9 273	4,5	11 126	5,3
1986	227 459	91,5	9 572	3,9	10 679	4,3
1987	201 425	80,6	2 131	0,9	46 363	18,6
1988	174 361	85,4	1 809	0,5	28 724	14,1
1989	178 275	85,1	19 056	9,1	12 236	5,8

Fuente: SINTESE/DATAPREV (1989).

En este otro cuadro, presentamos la importancia de los recursos que se manejan con respecto al PIB.

Cuadro 5¹³

Cuadro 5
PARTICIPACION DE LOS INGRESOS PREVISIONALES
COMO PORCENTAJE DEL PIB, 1980-1989

Año	Ingresos/PIB	Año	Ingresos/PIB
1980	5,13	1985	4,35
1981	5,35	1986	5,33
1982	6,24	1987	5,40
1983	5,55	1988	4,36
1984	5,05	1989	7,65

Fuente: SINTESE/DATAPREV (1989).

¹¹ Idem. p. 118

¹² Idem. p. 119

¹³ Idem. p. 120

2.- Constituido por los trabajadores independientes contratados, con contribuciones por parte de las empresas y de los propios trabajadores. Y por último, un trabajador independiente puede, de manera opcional, contribuir a su previsión social con una alícuota que se deriva de la renta percibida y declarada.¹⁴

Este sistema como se comentó en el párrafo anterior, es financiado directamente por los interesados: trabajadores y empresas. Este subsistema busca complementar el ingreso real del trabajador, una vez jubilado a través del sistema de Previsión Social, además de proveer otros beneficios.

Las entidades de previsión privada pueden tener dos modalidades:¹⁵

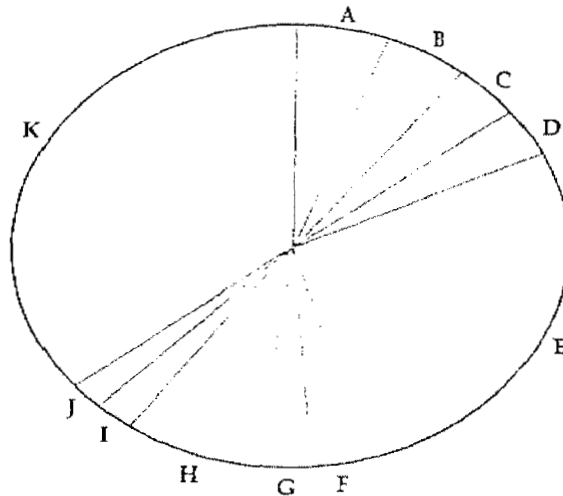
Abiertas. Se organizan como sociedades anónimas con fines de lucro, sociedades civiles o fundaciones sin fines de lucro y por lo general, están administradas por instituciones financieras.

Cerradas. Son sociedades civiles sin fines de lucro y a diferencia de las sociedades abiertas, se restringen al ámbito de la empresa y sus empleados.

Para ampliar más nuestra percepción, anexamos un gráfico en donde se refleja la distribución de la participación entre los principales fondos.

Gráfico 1¹⁶

Gráfico 1
PRINCIPALES FONDOS DE PENSIONES Y PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN
EN EL TOTAL DE RECURSOS DEL SUBSISTEMA



A = FUNCEF	5,7%	G = CESP	2,9%
B = REFER	4,9%	H = PETROS	8,2%
C = FAPES	3,9%	I = AEROS	2,2%
D = CENTRUS-BC	3,8%	J = CAPEP	1,8%
E = PREVI	27,3%	K = OTRAS	36,1%
F = SISTEL	3,2%		

¹⁴ Idem. p. 115

¹⁵ Idem. p. 121

¹⁶ Idem. p. 123

Los fondos de pensiones experimentaron un gran crecimiento durante los años ochenta. Tal y como se muestra en este cuadro.

Cuadro 6¹⁷

Cuadro 6
EVOLUCION DE LA PREVISION COMPLEMENTARIA, 1983-1990

Año	Fondos	Patrimonio (a)	Participantes	Patrimonio/ Participantes (b)
1983	137	4 423	1 345 255	3,3
1984	144	5 367	1 433 899	3,7
1985	159	7 336	1 464 041	5,1
1986	172	8 686	1 612 176	5,4
1987	186	7 643	1 788 602	4,5
1988	217	10 484	1 657 396	6,3
1989	235	14 836	1 773 000	8,4
1990	244	10 153	1 773 000	5,6

Notas: (a) En miles de millones de dólares.

(b) 1 000 dólares/participante.

Fuente: Banco Central del Brasil.

2.7 COLOMBIA

En 1946, se legisló en torno a un sistema de seguros sociales para asalariados. En 1967, se crea el Instituto de Seguro Sociales (ISS), con aportes de empleados y trabajadores que se hace cargo de las pensiones de invalidez, vejez y muerte para asalariados del sector privado y de las empresas públicas comerciales. Este sistema tiene hoy tres millones de afiliados y 250 mil pensionados, sobre una fuerza de trabajo total de 13 millones, de los cuales, 6.5 millones de personas son asalariados, un tercio de ellos labora en el sector informal.¹⁸

Cobertura.¹⁹

La seguridad social colombiana cubre apenas al 25% de la población y sólo uno de cada dos asalariados forma parte del sistema. La baja cobertura se explica en primer lugar por la estructura que exhibe la ocupación. El empleo asalariado representa un 45% de la ocupación total. Ampliamente mayoritario es, 55%, el sector informal, en las áreas urbanas y se estiman en 60% en las áreas rurales. También en el polo moderno de la economía colombiana son muchos (20% de este segmento) los trabajadores no incorporados al sistema.

Contribuciones y beneficios pensionales.²⁰

El subsistema del Instituto de Seguros Sociales (ISS), contempla una cotización pensional equivalente a 6.5% del salario imponible, 2/3 de la cual es de cargo del empleador y el saldo, del empleado. El trabajador independiente asume él solo el total de la carga, pero su afiliación es voluntaria, lo que explica la baja cobertura imperante en este segmento.

La pensión de vejez se calcula sobre los salarios nominales de los dos últimos años de cotización. Tienen derecho a este beneficio las mujeres a los 55 años de edad y los varones a los 60, siempre que hayan

¹⁷ Idem. p. 124

¹⁸ Idem. pp. 145-146

¹⁹ Idem. p. 147

²⁰ Idem. pp. 147-149

acumulado un mínimo de 10 años de contribuciones. La tasa de reemplazo, relación pensión/salario, es de 45% por los 10 primeros años de cotización, con 3% por año adicional, sin exceder de 90% y con un tope de 15 salarios mínimos. La pensión de invalidez por riesgo común se reconoce a partir del 50% de incapacidad laboral, de acuerdo a una fórmula que depende también del tiempo de cotización, estipulándose adiciones proporcionales según características de los restantes miembros del grupo familiar.

2.8 GUATEMALA

La seguridad Social llegó a Guatemala con un atraso de 10 y 20 años respecto a otras experiencias en América Latina y demoró 30 años más en desarrollarse, a causa del sensible estancamiento del conjunto de políticas sociales tras el colapso del único experimento democrático de amplia base popular que el país ha conocido en sus 170 años de vida republicana. El régimen de Seguridad Social se instauró en 1946 como un proceso progresivo que, con el tiempo, alcanzaría una cobertura nacional con el máximo posible de protección a todos los trabajadores. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), organismo que vino a complementar la puesta en vigencia del primer código de trabajo y la creación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.²¹

Características de los principales fondos de Previsión.

1.- El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS)

Los programas de enfermedad, maternidad y accidentes de trabajo (EMA) han sido los únicos atendidos por el IGSS durante sus 45 años de existencia. Los programas de invalidez, vejez y sobrevivencia comenzaron en 1971 a ser aplicados en forma experimental en favor únicamente del personal del propio IGSS, haciéndoselos en 1977 extensivos al conjunto de los trabajadores afiliados al régimen de seguridad social.²²

a) Programas (EMA)

Beneficios:

- Servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos y hospitalarios.
- Indemnización en dinero proporcional a los ingresos no percibidos del empleador.
- En caso de muerte, pensiones para los causahabientes que dependían económicamente del trabajador, en especial la esposa y los hijos menores de edad.
- Servicios odontológicos, farmacéuticos, de aparatos ortopédicos, radiológicos y de laboratorio.²³

b) Programas IVS

La protección concerniente a la invalidez requiere que el asegurado tenga menos de 60 años de edad al primer día de quedar incapacitado. La incapacidad debe ser evaluada por el IGSS, estableciéndose tres grados:

- Invalidez total, cuando el asegurado queda en incapacidad para obtener remuneración mayor al 33% de la que recibe habitualmente un trabajador activo.
- Invalidez parcial, Cuando la incapacidad del asegurado le permite obtener una remuneración superior al 33% pero inferior al 50% de la que recibe un trabajador sano.

²¹ Idem. p. 171

²² Idem. p. 178

²³ Idem. pp. 178-179

- Gran invalidez, cuando el afiliado es incapaz de obtener remuneración alguna y depende permanentemente de la ayuda de otra persona para efectuar los actos de su vida.

El derecho a la prestación por vejez se aplica únicamente a los afiliados al régimen de seguridad social que hubiesen cumplido 60 años de edad y hayan contribuido al financiamiento del régimen con 180 cuotas mensuales.

Requisitos:²⁴

- A la fecha del fallecimiento, el asegurado acreditaba por lo menos 36 meses de contribuciones al IGSS en los 6 años inmediatamente anteriores.
- A la misma fecha, el fallecido tenía derecho a pensión de vejez por contar con 60 años de edad.
- A la fecha de su fallecimiento, el asegurado estaba percibiendo una pensión de invalidez o de vejez.

Excepciones:²⁵

- Los trabajadores contemplados en el presupuesto del estado, protegidos por la ley de clases pasivas civiles.
- El personal del ejército, así como los jefes y oficiales militares que, sirviendo en dependencias distintas del Ministerio de la Defensa Nacional, gocen de la protección del régimen de previsión social creado por la Ley Constitutiva del Ejército.

Financiamiento:²⁶

- Los trabajadores contribuyen con el 4.5% de sus salarios, correspondiendo 1% al programa de accidentes, 2% a los programas de maternidad y enfermedad y 1.5% a los programas de invalidez, vejez y sobrevivencia.
- Los patronos particulares contribuyen con el 10% del total de salarios pagados a sus trabajadores, asignándose el 3% al programa de accidentes, 4% a los programas de maternidad y enfermedad y 3% a los programas IVS.
- El estado, en su calidad de patrono, contribuye con el 7.5% del total de salarios pagados a sus trabajadores, correspondiendo 1.5% al programa de accidentes, 3% a los programas de maternidad y enfermedad y 3% a los programas IVS.
- El estado como tal, debe contribuir con 1.5% del total de prestaciones pagadas por el IGSS bajo el programa de accidentes, con el 25% del total de las prestaciones y pensiones pagadas por concepto de maternidad y enfermedad y con el 25% del total de prestaciones otorgadas conforme a los programas de invalidez, vejez y sobrevivencia en conjunto.

2.- Régimen de clases pasivas civiles.²⁷

Su origen se remonta a 1923. Mecanismo incorporado al Presupuesto General de Ingresos y Gastos de la Nación, en el cual se incluyen las contribuciones de los trabajadores (obligatoriamente) afiliados y los pagos anuales correspondientes a las pensiones y beneficios calculados para cada año fiscal. Este régimen abarca lo

²⁴ Idem. p. 180

²⁵ Idem. p. 180

²⁶ Idem. p. 181

²⁷ Idem. p. 182

relativo a las pensiones de los trabajadores civiles que prestan servicios en los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial; de los trabajadores de las entidades descentralizadas autónomas; de los de la Corte de Constitucionalidad y el Tribunal Supremo Electoral, y de los trabajadores que prestan servicios por el sistema de planillas en los organismos y entidades estatales mencionados.

Las pensiones que otorgan son:

- Por jubilación.
- Por invalidez.
- Por viudéz.

Se financia con aportaciones diferenciales:

- Cuota laboral de los empleados y funcionarios públicos.
- Cuota patronal.

3.- Instituto de Previsión Militar (IPM).²⁸

Tiene carácter de entidad descentralizada del estado, con personalidad jurídica autónoma y patrimonio propio. Su ley Orgánica fue aprobada en julio de 1966. Pertenecen al Instituto los oficiales generales, los oficiales superiores, subalternos y especialistas militares que devenguen sueldo del Ministerio de la Defensa o del propio Instituto.

Beneficios:²⁹

- Pensión por jubilación a los oficiales que hubieren causado baja en el ejército, después de 20 años o más de servicio, siempre que no estuvieren devengando salario en la administración pública o en entidades autónomas o descentralizadas.
- Pensión por retiro obligatorio, equivalente a un mes de salario por cada año de servicio, a favor de los militares que causen baja con un mínimo de 10 años pero menos de 20 años de servicio y cumplan la edad de retiro obligatoria.
- Pensión por invalidez o incapacidad, equivalente al 75% del sueldo mensual, a favor de los militares que quedan incapacitados para el ejercicio de su propia arma o servicio dentro del ejército, después del correspondiente examen médico.
- Pensión por fallecimiento a favor de la viuda, huérfanos y padres, en proporciones variables del salario o pensión del afiliado, los cuales son de 90% para la viuda o para los hijos menores o incapacitados, si no son concurrentes; de 50% para la viuda y 50% para los hijos menores o incapacitados, si sobreviven concurrentemente, y de 50% para los padres si fueren los únicos sobrevivientes.

Financiamiento:³⁰

Aportes anuales del Estado equivalentes a entre 20 y 25% del presupuesto del Ministerio de la Defensa, más contribuciones de los afiliados del 8% de los sueldos devengados en el propio Ministerio y del 28% de los sueldos devengados de otros presupuestos.

²⁸ Idem, pp. 183-185.

²⁹ Idem, p. 184

³⁰ Idem, p. 184

UNIDAD ADMINISTRATIVA METROPOLITANA

Anexos.

Cuadro 1
IGSS: ACTIVIDAD DE LOS PROGRAMAS DE ENFERMEDAD, MATERNIDAD Y ACCIDENTES, 1983-1989
(Cifras en miles)

	1983	1985	1987	1989
1. Población afiliada				
Número de trabajadores	577	651	678	755
Proporción de la PEA (%)	25,8	26,7	27,1	29,5
2. Población protegida				
Población beneficiada	877	1 026	1 102	1 531
Proporción de población total (%)	13,0	12,9	13,1	17,1
3. Accidentes atendidos				
Número de accidentes	131	127	144	160
Proporción de afiliados (%)	21,9	20,2	21,3	20,3
4. Maternidad				
Casos consulta externa	163	172	182	255
Casos hospitalización	35	35	39	45
5. Enfermedad				
Casos consulta externa	238	247	309	348
Casos hospitalización	16	13	15	21

Fuente: IGSS, Informes de Labores.

Cuadro 2
IGSS: PRINCIPALES CUENTAS PATRIMONIALES, RESERVAS, INVERSIONES Y CONTRIBUCIONES PENDIENTES DE COBRO A FIN DE AÑO, 1984-1990
(Millones de quetzales)

	1984	1986	1988	1990
1. Cuentas patrimoniales				
Patrimonio contable	77,7	145,5	178,3	258,6
Superávit por Deudores Inmovilizados	62,0	113,8	86,8	123,2
Otras reservas	6,4	13,7	50,1	92,6
Otras reservas	9,3	18,0	41,4	42,8
2. Reserva técnica Programa IVS	228,2	260,0	397,0	534,9
3. Fondo Específico Pensiones IVS				
Depósitos a la vista	228,2	296,3	404,7	534,9
Depósitos ahorro y plazo en bancos	4,0	5,0	3,1	6,7
Inversión en valores	175,6	-	-	-
Inversión en valores	48,6	291,3	401,6	526,2
4. Contribuciones por cobrar				
Adeudados del Estado	434,7	535,7	641,9	942,9
Contribuciones parciales	317,3	401,9	475,3	728,7
Deudores Inmovilizados por Cuotas	95,8	108,1	134,5	177,4
Deudores Inmovilizados por Cuotas	22,6	25,7	32,1	36,6

Fuente: Estados financieros.

Cuadro 3
SISTEMA BANCARIO: PRESTACIONES SOCIALES VIGENTES EN 1989

Bancos	Previsión (a)	Complemento salarial por suspensión IGSS	Servicio Médico	Seguro de Vida	Otros (b)
1. De Guatemala (Central)	J, I, M	100%	Q 500 000 anual	-	M, SD, GF
2. Inmobiliaria	-	100%	Diagnóstico	Q 10 000	M, SD, GF
3. Del Café	-	100%	Diagnóstico	Q 8 000	SD, GF
4. Crédito Hipotecario	-	100%	Diagnóstico	-	M, GF
5. Gramí y Towson	-	100%	Diagnóstico	Q 18 000	GF
6. De Occidente	-	100%	Diagnóstico	Q 12 500	-
7. Internacional	-	-	Diagnóstico	Q 10 000	GF
8. De Desarrollo Agrícola	J	-	-	-	-
9. De la Vivienda	I, V, S	-	Q 300 000 anual	Q 17 500	GF

Nota: (a) J = Jubilación, I = Invalidez, M = Muerte, V = Vivienda, S = Subsidio.
(b) M = Medicina, SD = Servicio Dental, GF = Gastos Funerarios.

Fuente: Federación Sindical de Empleados Bancarios y de Seguros.

Cuadro 4
INDICADORES SOCIALES DE GUATEMALA, 1988-1990

Niveles de pobreza (1988)		
Familias pobres		89,20%
Familias en pobreza extrema		67,10%
1. Nutrición		
Desnutrición infantil - niños menores de 5 años en 1990		76,00%
Déficit global de calorías (1988)		6,00%
2. Salud (1990)		
Esperanza de vida al nacer		62 años
Mortalidad general		2,50 x 1 000
Mortalidad infantil		45,48 x 1 000
Población con servicios de agua		63,80%
Población con servicios de disposición de excretas		58,90%
Población rural con servicio de disposición de excretas		47,90%
3. Educación (1988)		
Analfabetismo		58,20%
Analfabetismo área urbana		24,30%
Analfabetismo área rural		74,50%
Cobertura nivel primario		26,40%
Cobertura nivel primario		60,60%
Cobertura nivel medio		16,40%
4. Vivienda (1988)		
Déficit acumulado		863 813 unidades
Déficit acumulado anual		52 590 unidades

Fuente: Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica.

225532

Cuadro 5
INDICES DE PENSIONES DEL IGSS, DE SALARIOS DE LOS AFILIADOS
Y DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, 1986-1990

	1986	1987	1988	1989	1990
1. Pensiones del IGSS (promedio mensual en quetzales):					
- Total	43,31	43,30	58,08	61,74	76,91
- Invalidez	94,82	96,63	117,54	121,11	147,37
- Vejez	53,50	56,62	108,50	113,18	134,94
- Sobrevivencia	22,76	23,36	33,65	30,76	38,41
2. Salario de afiliados (promedio mensual en quetzales)	184,36	220,96	257,67	302,15	343,86
3. Índices de precios al consumidor (1986 = 100)	100,00	125,30	122,50	147,62	233,90
4. Relación (1) / (3)	43,31	41,44	48,11	41,85	32,60
5. Relación (2) / (3)	184,36	172,16	205,03	204,84	147,85

Fuentes: Departamento Actuarial y Estadístico del IGSS e Instituto Nacional de Estadísticas.

Cuadro 6
PASIVOS Y CAPITAL DE LOS BANCOS PRIVADOS Y LAS FINANCIERAS, 1983-1989
(Millones de quetzales a diciembre de cada año)

	dic. 1983	dic. 1985	dic. 1987	dic. 1989
1. Bancos	2 119,2	2 768,1	4 143,5	5 344,0
Depósitos a la vista	344,2	635,4	821,9	1 053,8
Depósitos de ahorro y plazo	1 322,4	1 752,7	2 445,1	3 114,1
Créditos no utilizados	214,3	158,7	497,4	600,2
Obligaciones financieras	34,7	50,6	47,8	74,2
Créditos del Banco Central	100,7	52,3	40,4	99,6
Capital y reservas	132,9	140,4	293,9	402,1
2. Financieras	429,6	538,9	626,7	1 079,1
Créditos del exterior	155,4	205,7	205,2	565,4
Créditos entidades del país	41,0	41,0	41,0	40,3
Obligaciones financieras	126,4	186,2	235,6	342,0
Créditos del Banco Central	61,1	37,9	50,4	53,8
Capital y reservas	15,7	45,1	46,5	47,6
3. Consolidación (1 + 2)	2 548,8	3 307,0	4 772,2	6 423,1
Depósitos del público	1 656,6	2 368,1	3 267,0	4 167,9
Obligaciones financieras en circulación	155,1	236,8	333,4	416,2
Créditos del exterior	185,4	205,7	205,2	565,4
Créditos internos	235,3	197,7	538,4	640,5
Créditos del Banco Central	161,8	110,2	90,8	153,4
Capital propio	131,6	155,5	337,4	449,7

Fuentes: Superintendencia de Bancos. Boletín EBUCA, 1986 - 1990.

Cuadro 7
INGRESOS Y RESERVAS INVERTIBLES DE LOS PRINCIPALES
FONDOS DE PREVISIÓN SOCIAL, 1984-1990
(Millones de quetzales)

	1984	1986	1988	1990
1. Ingresos anuales				
IGSS	85,7	129,0	306,0	425,2
Instituto de Previsión Militar (a)	12,0	15,0	31,6	40,2
Clases Pasivas Civiles	32,3	56,2	66,9	106,8
Fondo Banco de Guatemala	5,1	6,5	9,4	13,5
Auxilio Pésameo Maternidad (a)	4,8	5,5	7,5	9,7
INDE (a)	2,0	2,5	3,0	4,0
GUATEL (a)	3,0	4,0	5,0	6,0
2. Reservas financieras (fin. año)				
IGSS	245,3	336,0	493,8	663,2
Instituto de Previsión Militar (a)	10,0	20,0	35,0	62,8
Fondo Banco de Guatemala	34,0	39,8	49,5	59,0
Auxilio Pésameo Maternidad (a)	10,0	11,1	15,0	22,1
INDE (a)	8,0	9,0	13,0	11,0
GUATEL (a)	20,0	22,0	24,0	26,0
3. Tipos de inversión (fin. año)				
Depósitos banco central	4,0	5,0	3,1	-
Depósitos bancos comerciales	260,6	79,0	90,8	80,0
Bonos del Tesoro (b)	49,7	325,8	500,2	713,2
Valores financieros privados	12,0	27,5	20,2	33,9
Otros	1,0	1,0	6,2	24,0

Notas: (a) Parcialmente estimado por el autor.

(b) Incluye certificados representativos de Bonos del Tesoro en 1990.

Fuente: IGSS, Estados Financieros.

3 SITUACION ACTUAL EN MEXICO

3.1 OBJETIVOS DE LAS REFORMAS A LA LEY DEL IMSS¹

1. Ampliar la cobertura y los beneficios de la seguridad social a través de sus prestaciones económicas, médicas y sociales.
2. Resolver el problema de viabilidad financiera que pone en peligro la continuidad del instituto.
3. Crear un nuevo Sistema de Pensiones capaz de ofrecer garantías al trabajador en el momento de su retiro.
4. Eliminar las distintas clases de riesgos y ajustar las cuotas a la siniestralidad de cada una de las empresas y reducir la prima de riesgos de trabajo para las compañías que inviertan en prevención de accidentes y modernización de su planta productiva.
5. Ampliar la oferta de las guarderías y reducir el costo de operaciones de los servicios.
6. Garantizar una pensión mínima y actualizable de acuerdo con el I.N.P.C. para los trabajadores y sus familias.
7. Crear las condiciones necesarias para mejorar la eficiencia y la calidad de los servicios del instituto.

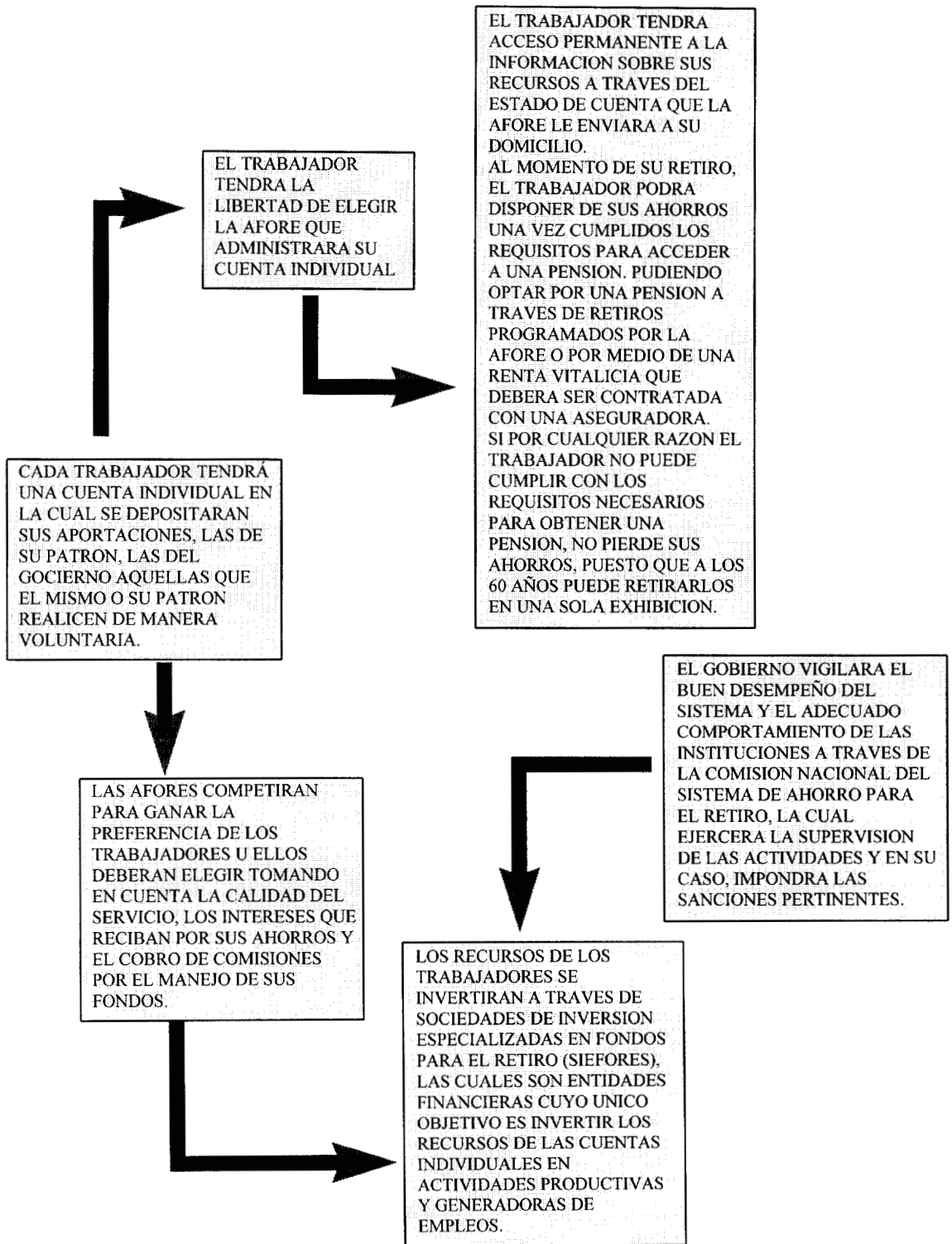
3.2 OBJETIVOS DEL NUEVO SISTEMA DE PENSIONES²

1. Garantizar una jubilación digna a través de un sistema más justo, equitativo y viable financieramente.
2. Respetar los derechos adquiridos por los trabajadores y otorgar la posibilidad de elegir entre una pensión otorgada por el IMSS o las Afores.
3. Promover la participación activa del trabajador, asegurando la plena propiedad y control sobre sus ahorros y permitiendo la libre elección de la Afore que administrará los recursos de su cuenta individual.
4. Contar con un mayor aportación del gobierno, a través de una cuota social diaria a cada cuenta individual con el fin de garantizar una pensión equivalente a un salario mínimo general para el Distrito Federal a los trabajadores que no alcancen dicho monto en el momento de su retiro.
5. Promover la administración transparente de los recursos de los trabajadores, canalizándolos al fomento de actividades productoras y al impulso de inversiones en vivienda e infraestructura que generen empleos.

¹ Trueba Lara José Luis, Afores Bajo la Lupa, Times Editores, México, 1992, p. 39

² Idem. p. 43

3.3 ESQUEMA DEL NUEVO SISTEMA DE PENSIONES³



³ Idem. P. 47

3.4 ELEMENTOS BASICOS DEL SISTEMA DE PENSIONES



3.4.1 LA CUENTA INDIVIDUAL⁴

3.4.1.1 INTEGRACION DE LA CUENTA

SUBCUENTAS:	APORTACIONES:
RETIRO, CESANTIA EDAD AVANZADA Y VEJEZ	•4.5% TRIPARTIRA •2% SAR PATRONAL •CUOTA SOCIAL DEL GOBIERNO
VIVIENDA	•5% APORTACION PATRONAL (Administradas por el Infonavit)
APORTACIONES VOLUNTARIAS	•POR EL TRABAJADOR •POR EL PATRON

3.4.1.2 USOS DE LA CUENTA

AYUDA PARA GASTOS DE MATRIMONIO	150 semanas de cotizacion como mínimo para recibir un equivalente de 30 días de
AYUDA EN CASO DE DESEMPLEO	No haber efectuado ningun retiro durante 5 años anteriores y despues de 45 días de cesantía, el trabajador podrá obtener 75 días de salario o el 10% del saldo de la de retiro, cesantía y vejez.
AHORRO	•Las aportaciones podrán hacerlas directamente en la Afore. •El trabajador podrá realizar retiros semestrales. •Se genera una nueva modalidad de ahorro para los trabajadores.
ADQUISICION DE VIVIENDA	•El trabajador que cumpla con los requisitos por el Infonavit podrá disponer de estos recursos. •En caso contrario, el monto acumulado se sumará a la subcuenta de retiro para el de la pensión.
COBERTURA EN DE INVALIDEZ Y FALLECIMIENTO	•Invalidez: El fondo le permitirá contar con un ingreso similar al que tenía antes de contingencia. •Fallecimiento: Otorga protección a los familiares y beneficiarios en caso de muerte trabajador.
SEGURO DE Y VEJEZ	•Requisitos: Cesantía, 60 años de edad y 1,250 semanas de cotización. Vejez, 65 años de edad y 1,250 semanas de •Opciones: Renta Vitalicia Aseguradora

⁴ Idem. pp. 50-75

3.4.2 AFORES

3.4.2.1 Algunas Definiciones sobre Afores⁵

Las Afores desde el punto de vista Legislativo son: Entidades financieras, que se dedican de manera exclusiva, habitual y profesional a administrar las cuentas individuales del trabajador y canalizar los recursos de las subcuentas que la integran en los términos de las leyes de seguridad social, así como administrar sociedades de inversión. (Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, Art. 18)

Las Afores desde el punto de vista de los especialistas: Instituciones financieras, probadas, públicas o sociales, encargadas de individualizar y administrar las cuotas del seguro de retiro, cesantía y vejez y aportaciones al infonavit e invertir estos fondos por conducto de sociedades de inversión especializadas (SIEFORES), a cambio del cobro de las comisiones que fije la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR). (Norahenid Amezcua, Las Afores paso a paso).

Las Afores vistas por si mismas: Entidades financieras autorizadas y supervisadas por la CONSAR, que tienen como objeto administrar individualmente las cuotas y las aportaciones voluntarias del trabajador y/o patrón. Tienen la obligación de entregar estados de cuenta de las mismas, así como de los rendimientos obtenidos. Las Afores se encargarán también de administrar a las sociedades de inversión. (Afore Inbursa, Manual de Estudio).

AFORES⁶

3.4.2.2 Características:

1. Sociedades Mercantiles con personalidad jurídica y patrimonio propios.
2. Administran los fondos de pensiones de los trabajadores con un esquema de capitalización individual.
3. Cuentan con la autorización de la Consar.
4. Sujetan su contabilidad, información, publicidad y sistemas de comercialización a lo dispuesto en la Ley del SAR.

3.4.2.3 Facultades de la CONSAR:

1. Regula la Operación de los SAR.
2. Expide disposiciones generales.
3. Otorga, modifica y revoca autorizaciones para Afores y Siefores.
4. Supervisa a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro.

Según la legislación actual, puede establecer una Afore personas físicas o morales mexicanas, cuyo capital ascienda a 51% como mínimo. También las instituciones filiales del exterior.

No se pueden dar prácticas monopolicas en las Afores, ya que la legislación actual dice que durante los primeros 4 años, ninguna Afore podrá poseer más del 17% del mercado.

3.4.2.4 Ventajas de las Afores

3.4.2.4.1 Para los trabajadores:

1. Se mantienen las prestaciones sociales que otorga el IMSS a todos sus afiliados.

⁵ Idem. P. 44

⁶ Idem. pp. 78-101

2. Se puede elegir libremente a la institución que manejará sus fondos de acuerdo con criterios tales como el servicio, los costos de las comisiones por manejo y los intereses.
3. Se pueden obtener intereses reales a fin de proteger las pensiones contra la inflación.
4. Se puede contar con un mecanismo de ahorro.
5. Se garantiza la propiedad del trabajador sobre sus fondos y tener la certeza de que no se perderán por ningún motivo.
6. Se puede conocer el saldo de la cuenta individual en cualquier momento.

3.4.2.4.2 Para los empresarios:

1. Mantener la misma forma de afiliación al IMSS.
2. Eliminar la posibilidad de presentar varias declaraciones.
3. Disminuir las contribuciones para las empresas que se modernicen e inviertan en la reducción de riesgos laborales.
4. Realizar las aportaciones en forma similar a la del SAR.
5. Eliminar la responsabilidad de entregar los estados de cuenta al trabajador.
6. Eliminar los comprobantes de pago bimestrales.

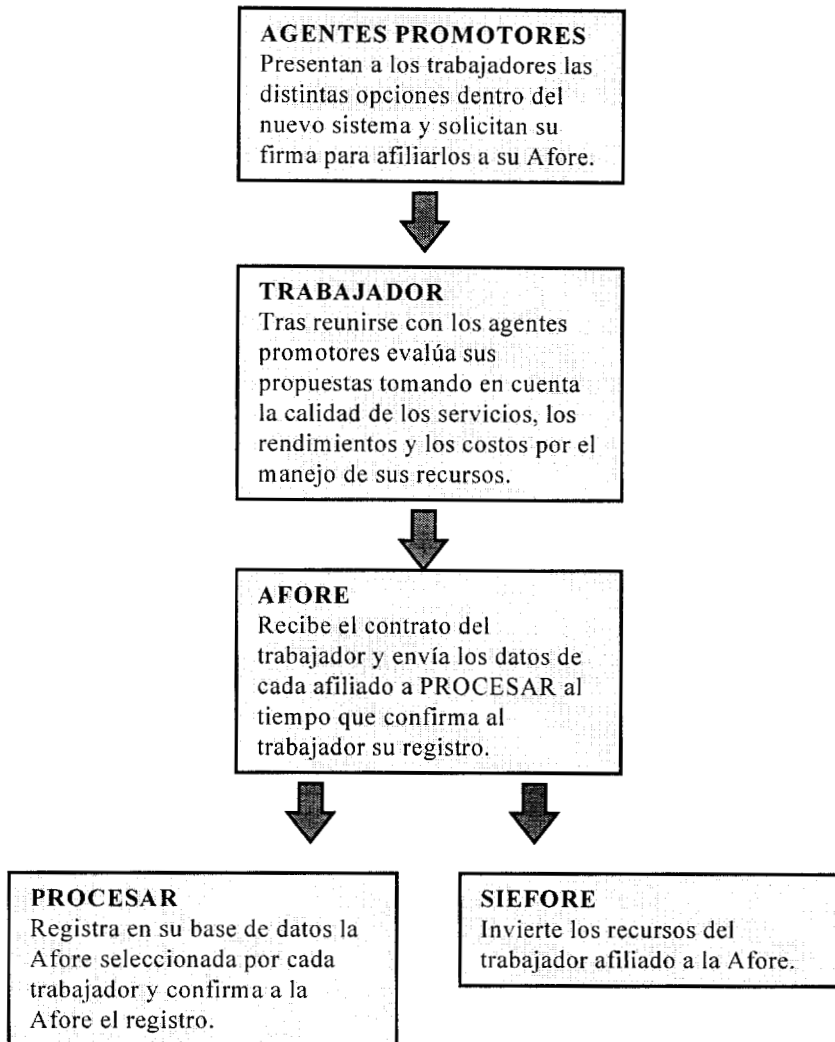
3.4.2.4.3 Para la sociedad:

1. Se fortalecerá el ahorro interno y por lo tanto, se podrán generar fuentes de empleo gracias a las nuevas inversiones productivas.
2. Se garantizará la viabilidad del IMSS ya que, de continuarse con el viejo sistema de reparto, el Instituto estaría condenado al fracaso.
3. El gobierno respaldará al IMSS para garantizar el pago de las pensiones actuales.
4. Se ofrecerá un sistema de pensiones más justo y equitativo.
5. Se abre la posibilidad de mejorar la calidad y la eficiencia de los servicios de salud.

3.4.2.5 Funciones de las Afores:

1. Abrir, administrar y operar las cuentas individuales de los trabajadores.
2. Recibir del IMSS las cuotas y aportaciones correspondientes a las cuentas individuales, así como las aportaciones voluntarias de los trabajadores y los patrones.
3. Individualizar las aportaciones y rendimientos de las cuentas.
4. Invertir los fondos en sociedades de inversión especializadas.
5. Enviar estados de cuenta e información a domicilio que los trabajadores le hayan indicado.
6. Establecer servicios de información al público.
7. Prestar servicios de administración a las sociedades de inversión.
8. Operar y pagar los retiros programados.
9. Entregar los recursos a la institución de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido para la contratación de rentas vitalicias o seguros de sobrevivencia.

3.4.2.6 Proceso de Afiliación a una Afore



3.4.2.7 Proceso de Aportaciones



3.4.3 SIEFORES⁷

3.4.3.1 Algunas definiciones:

Desde el punto de vista de los Aseguradores: Son las sociedades de inversión especializadas de fondos de retiro, las cuales deberán invertir los recursos en valores que garanticen el poder adquisitivo de los trabajadores (Grupo Nacional Provincial, Sumario del nuevo sistema de pensiones).

Desde el punto de vista de los especialistas: Son sociedades de inversión con sus propias características, derivadas de una diferencia esencial con otras sociedades de inversión: no invertirán ahorros voluntarios sino forzados de la masa de trabajadores, quienes por lo tanto no podrán realizar retiros en los tiempos y condiciones que fija la Ley del Seguro Social. (Norahenid Amezcua Ornelas, Las afores paso a paso).

Desde el punto de vista de la Ley: Mientras las Afores administran las cuentas individuales, las Siefores invierten los recursos de esas cuentas para generar más recursos (CONSAR, Ley de los sistemas de ahorro para el retiro, resumen ilustrado)-

3.4.3.2 Características.

1. Personalidad jurídica y patrimonio propios y diferentes de la Afore.
2. Sus fondos pertenecerán exclusivamente a los trabajadores.
3. Deberán contar con la autorización de la Consar para su constitución y funcionamiento.
4. Deberán sujetarse a las disposiciones de la ley de los sistemas de ahorro para el retiro en lo concerniente a sus inversiones, información y publicidad.

3.4.3.3 Funciones

1. Recibir de las Afores los recursos del seguro de retiro, cesantía y vejez para su inversión en distintos valores que disminuyan el riesgo de la pérdida del valor económico de las aportaciones.
2. Para la adquisición y selección de estos valores, ellas se autoregularán de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Sociedades de Inversión.
3. Con el fin de fomentar a los trabajadores sobre las políticas de inversión y los riesgos financieros que se corren, deberán enviarles un documento donde estos se muestren de manera clara y concisa. Así mismo, en este documento, las SIEFORES deberán dar a conocer su situación patrimonial.
4. Para la integración de su portafolios de inversión, las SIEFORES habrán de recuperar la mayor seguridad y rentabilidad de los trabajadores, así como fomentar el ahorro interno y la inversión productiva.

3.4.3.4 Beneficios.

1. Promoción de la actividad productiva nacional.
2. Generación de empleos.
3. Construcción de vivienda.
4. Desarrollo de infraestructura.
5. Desarrollo regional.

⁷ Idem. pp. 102-113

3.4.3.5 Portafolios de inversión.

INSTRUMENTOS EMITIDOS O AVALADOS POR EL GOBIERNO FEDERAL.	1. Los bonos de desarrollo del gobierno federal Son emitidos para apoyar el financiamiento gubernamental y su tasa de interés es la que resulte mayor entre los CETES a 28 días o los pagarés con rendimiento liquidable a su vencimiento.
	2. Ajustabonos Son emitidos por el gobierno para su financiamiento y su monto se ajusta conforme al INPC.
	3. Certificados de la Tesorería de la Federación Son valores al portador emitidos por el gobierno para el financiamiento del gasto público y por virtud de los cuales el emisor se compromete a pagar el valor nominal a su vencimiento. Su rendimiento resulta de la diferencia entre el precio nominal que se recibe y el precio menor con el cual se adquiere.
INSTRUMENTOS DE RENTA VARIABLE	1. Instrumentos de deuda emitidos por empresas privadas. Acciones de compañías industriales, comerciales y de servicio, así como acciones de casas de bolsa y sociedades de inversión.
	2. Títulos de deuda emitidos, aceptados o avalados por instituciones de banca múltiple o banca de desarrollo
	3. Títulos cuyas características específicas conserven su poder adquisitivo de acuerdo con el INPC.
	4. Acciones de sociedades de inversión que no sean SIEFORES

3.4.3.6 Impactos de las inversiones realizadas por las SIEFORES en la economía nacional.

1. Se fortalecerá la intermediación con el ingreso de nuevos recursos al mercado financiero.
2. Se incrementará la oferta de fondos y la capacidad de estos para canalizar inversión productiva de mediano y largo plazo.
3. Se dará una mayor profundidad al sistema financiero.
4. Se mejorarán los mecanismos de fijación de los precios de los instrumentos financieros.
5. Se crearán nuevos instrumentos financieros.
6. Se disminuirán los costos de intermediación del capital en tanto se reduce la necesidad de financiamiento externo.
7. Se aumentará la competencia en el sistema financiero.

3.4.4 CONSAR⁸

3.4.4.1 Facultades

1. Regular por medio de disposiciones de carácter general, la operación de los sistemas de ahorro para el retiro, así como la recepción, depósito, transmisión y administración de las cuotas y aportaciones. De igual forma, la CONSAR norma la transmisión, manejo e intercambio de información entre las dependencias y entidades de la administración pública federal, los institutos de seguridad social y los participantes en el sistema.

⁸ Idem. pp. 114-123

2. Expedir las disposiciones generales a que habrá de sujetarse los participantes en los sistemas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los referente a su constitución, organización funcionamiento, operaciones y participación en los mencionados sistemas.
3. Emitir, en el ámbito de su competencia, la regulación prudencial que regirá a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro.
4. Otorgar, modificar o revocar las autorizaciones a las Afores y las Siefores de acuerdo con lo referido por la ley de los sistemas de ahorro para el retiro.
5. Realizar la supervisión de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro.
6. Imponer multas o sanciones a los participantes en el sistema cuando incurran en infracciones o contravengan las disposiciones normativas.

3.4.4.2 Supervisión de la CONSAR

1. OPERATIVA	<ul style="list-style-type: none"> •Retiro de trabajadores en la Afore. •Modificación de registros. •Trasposos y unificaciones. •Aportaciones. •Administración de cuentas individuales. •Retiros.
2. CONTABLE	<ul style="list-style-type: none"> •Capital social mínimo exigido. •Reserva especial. •Aportaciones. •Trasposos y unificaciones. •Saldos de las subcuentas. •Retiros. •Compra/Venta de valores.
3. BURSÁTIL Y FINANCIERA	<ul style="list-style-type: none"> •Compra/venta de valores. •Régimen de inversión. •Análisis de riesgo. •Valuación.

3.5 Descripción del sistema de ahorro para el retiro

Descripción de bloques

Un sistema se puede describir indicando: sus entradas, sus procesos y sus salidas. Entonces, el SAR se podría caracterizar de la siguiente forma:

ENTRADAS	PROCESOS	SALIDAS
Aportaciones:		Beneficios
	Contratación del trabajador por parte de la empresa	
	Registro en el IMSS	
	Integración a la base de datos	
	Unificación de cuentas	
Patrones retiro: 2% del SBC	Selección de AFORE	Pensión de Retiro, Cesantía y Vejez
Patrones cesantía y vejez: 3.15% del SBC	Confirmación	Riesgos de trabajo
Trabajadores cesantía y vejez: 1.125% del SBC	Recaudación	Pensión por invalidez
Gobierno cesantía y vejez: 0.225% del SBC	Individualización	Vida
Cuota social del Gobierno: 5.5% del SMG en el DF	Registro en la AFORE	Seguro de desempleo
	Traspasso de cuentas	Gastos de matrimonio
	Inversión	
	Venta de activos	
	Cobro de beneficios	

La operación del Sistema y de sus subsistemas está definida en las Leyes del Seguro Social (LSS), de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (LSAR) y su Reglamento (RLSAR) y por los Acuerdos y Circulares de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR).

El Seguro Social comprende los regímenes obligatorio y voluntario. Los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, entre otros, están comprendidos en el régimen obligatorio y son sujetos a este régimen: las personas que se encuentren vinculadas a otras por una relación de trabajo, los miembros de sociedades cooperativas de producción y las que determine el Ejecutivo Federal mediante Decreto.

Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio: los trabajadores de industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados o domésticos. También los ejidatarios y los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio. De momento, los trabajadores al servicio del estado no participan de lleno en el SAR. Sólo se tiene la aportación del 2% por retiro.

NOTAS

Además de los beneficios señalados, los trabajadores seguirán disfrutando de las prestaciones del Seguro Social.

SBC se refiere a Salario Base de Cotización, que se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y demás. Está limitado a quince veces de SM en el DF, pero aumentará un salario mínimo por año, hasta llegar a 25.

OBJETIVOS DEL NUEVO SISTEMA DE PENSIONES

El Nuevo Sistema de Pensiones tiene los siguientes objetivos primordiales :

1. Garantizar una pensión digna a través de un sistema más justo, equitativo y viable financieramente.
2. Respetar los derechos adquiridos por los trabajadores en el sistema anterior; el trabajador actual tendrá la posibilidad de elegir entre la pensión otorgada por el sistema anterior o el nuevo.

3. Motivar la participación activa del trabajador, asegurando la plena propiedad y control del trabajador sobre sus ahorros y permitiendo la libre elección por el trabajador de la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE) que administrará los recursos de su cuenta individual de ahorro para el retiro.
4. Contar con una mayor aportación del Gobierno, a través de una cuota social diaria a cada cuenta individual y garantizando una pensión equivalente a un salario mínimo general para el Distrito Federal a aquellos trabajadores que no alcancen dicho monto en el momento de su retiro. Esta pensión se actualizará anualmente de conformidad al Índice Nacional de Precios al Consumidor.
5. Promover la administración transparente de los recursos de los trabajadores, canalizándolos a fomentar actividades productivas para el desarrollo Nacional, a través del impulso de inversiones en vivienda e infraestructura, que a su vez generen empleos para los Mexicanos.

3.6 Subsistemas del nuevo sistema de pensiones

SUBSISTEMAS:

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Las Administradoras de Fondos para el Retiro

Las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro

Las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR

Las Entidades Receptoras

Las Instituciones de Crédito Liquidadoras

Los Institutos de Seguridad Social

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

3.6.1 La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

La Comisión tendrá las facultades siguientes:

- I. Regular, mediante la expedición de disposiciones de carácter general, lo relativo a la operación de los sistemas de ahorro para el retiro, la recepción, depósito, transmisión y administración de las cuotas y aportaciones correspondientes a dichos sistemas, así como la transmisión, manejo e intercambio de información entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los institutos de seguridad social y los participantes en los referidos sistemas, determinando los procedimientos para su buen funcionamiento;
- II. Expedir las disposiciones de carácter general a las que habrán de sujetarse los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, en cuanto a su constitución, organización, funcionamiento, operaciones y participación en los sistemas de ahorro para el retiro, tratándose de las instituciones de crédito e instituciones de seguros, esta facultad se aplicará en lo conducente;
- III. Emitir en el ámbito de su competencia la regulación prudencial a que se sujetarán los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro;

- IV. Emitir reglas de carácter general para la operación y pago de los retiros programados;
- V. Establecer las bases de colaboración entre las dependencias y entidades públicas participantes en la operación de los sistemas de ahorro para el retiro;
- VI. Otorgar, modificar o revocar las autorizaciones y concesiones a que se refiere esta ley, a las administradoras, a las sociedades de inversión y a las empresas operadoras;
- VII. Realizar la supervisión de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro. Tratándose de las instituciones de crédito, la supervisión se realizará exclusivamente en relación con su participación en los sistemas de ahorro para el retiro.
- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión, de común acuerdo, establecerán las bases de colaboración para el ejercicio de sus funciones de supervisión;
- VIII. Administrar y operar, en su caso, la Base de Datos Nacional SAR;
- IX. Imponer multas y sanciones, así como emitir opinión a la autoridad competente en materia de los delitos previstos en esta ley;
- X. Actuar como órgano de consulta de las dependencias y entidades públicas, en todo lo relativo a los sistemas de ahorro para el retiro, con excepción de la materia fiscal;
- XI. Celebrar convenios de asistencia técnica;
- XII. Recibir y tramitar las reclamaciones que formulen los trabajadores o sus beneficiarios y patrones en contra de las instituciones de crédito y administradoras conforme al procedimiento de conciliación y arbitraje establecido en esta ley y su reglamento;
- XIII. Rendir un informe semestral al Congreso de la Unión sobre la situación que guardan los sistemas de ahorro para el retiro.
- XIV. Dar a conocer a la opinión pública, reportes sobre comisiones, número de afiliados, estado de situación financiera, estado de resultados, composición de cartera y rentabilidad de las sociedades de inversión, cuando menos en forma trimestral.
- Así como, previa opinión del Comité Consultivo y de Vigilancia, publicar información relacionada con las reclamaciones presentadas en contra de las instituciones de crédito o administradoras ;
- XV. Elaborar y publicar estadísticas y documentos relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro; y
- XVI. Las demás que le otorguen las leyes.

3.6.2 Las Administradoras de Fondos para el Retiro

Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera exclusiva, habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de las leyes de seguridad social, así como a administrar sociedades de inversión.

Las administradoras, tendrán como objeto:

- I. Abrir, administrar y operar las cuentas individuales de conformidad con las leyes de seguridad social. Tratándose de las subcuentas de vivienda, deberán individualizar las aportaciones y rendimientos correspondientes con base en la información que les proporcionen los institutos de seguridad social. La canalización de los recursos de dichas subcuentas se hará en los términos previstos por las leyes de seguridad social;
- II. Recibir de los institutos de seguridad social las cuotas y aportaciones correspondientes a las cuentas individuales de conformidad con las leyes de seguridad social, así como recibir de los trabajadores o patrones las aportaciones voluntarias;
- III. Individualizar las cuotas y aportaciones de seguridad social, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas;
- IV. Enviar al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales y el estado de sus inversiones, por lo menos una vez al año, así como establecer servicios de información y atención al público;
- V. Prestar servicios de administración a las sociedades de inversión;
- VI. Prestar servicios de distribución y recompra de acciones representativas del capital de las sociedades de inversión que administren;
- VII. Operar y pagar, bajo las modalidades que la Comisión autorice, los retiros programados;
- VIII. Pagar los retiros parciales con cargo a las cuentas individuales de los trabajadores en los términos de las leyes de seguridad social;
- IX. Entregar los recursos a la institución de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias o del seguro de sobrevivencia; y
- X. Los análogos o conexos a los anteriores.

3.6.3 Las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro

Las sociedades de inversión, administradas y operadas por las administradoras, tienen por objeto exclusivo invertir los recursos provenientes de las cuentas individuales que reciban en los términos de las leyes de seguridad social.

3.6.4 Las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR

Las empresas operadoras deberán realizar las siguientes funciones:

- I. Administrar la Base de Datos Nacional SAR;
- II. Generar y mantener actualizado un listado de los trabajadores que no hayan elegido administradora, que contenga su domicilio y el nombre de su patrón;
- III. Llevar el sistema contable que les sea aprobado por la Comisión;
- IV. Mantener actualizada la Base de Datos Nacional SAR, entre otros datos, con:
 - a) La información del registro y la afiliación de trabajadores en las administradoras e institutos de seguridad social respectivamente;

b) Los números de seguridad social y claves únicas de registro de población a los trabajadores, que les proporcione el Instituto Mexicano del Seguro Social, y en su caso, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y

c) La información de los retiros realizados con cargo a las cuentas individuales.

V. Recibir del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores la información relativa a los trabajadores, a los que dicho Instituto les asigne o les cancele créditos, así como informar de lo anterior a las administradoras;

VI. Informar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de las aportaciones y descuentos que se reciban y correspondan a trabajadores a los que se les haya asignado un crédito del mencionado Instituto;

VII. Informar a quien la Comisión les indique, las tasas de rendimiento de la cuenta concentradora que, a su vez, les haya informado el Banco de México;

VIII. Informar a las administradoras sobre las tasas de rendimiento que deberán aplicar a las subcuentas de vivienda de los trabajadores que tengan registrados en términos de lo dispuesto por la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores que, a su vez, les haya informado el Banco de México, y

IX. Las demás que señalen la ley, el reglamento y su título de concesión.

3.6.5 Las Entidades Receptoras

La recaudación de las cuotas de el seguro, de las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda y, en su caso, de las aportaciones voluntarias, se llevará a cabo por las entidades receptoras, que actuarán por cuenta y orden de los institutos de seguridad social respectivos.

3.6.6 Las Instituciones de Crédito Liquidadoras

Las instituciones de crédito liquidadoras deberán:

I. Recibir los recursos de la cuenta concentradora para ser transferidos a las administradoras;

II. Entregar los recursos provenientes de el seguro y, en su caso, de las aportaciones voluntarias, así como de las cuotas del seguro de retiro a las administradoras, y

III. Reportar diariamente a la Comisión, la recepción y entrega de los recursos mencionados en las fracciones anteriores.

3.6.7 Los Institutos de Seguridad Social

El Instituto Mexicano del Seguro Social pondrá a disposición de las empresas operadoras la información relativa a su Catálogo Nacional de Asegurados, así como las actualizaciones periódicas del mismo, en los términos que acuerde con la Comisión.

3.6.8 El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

Entregará directamente a las empresas operadoras y al Instituto Mexicano del Seguro Social la información relativa a sus afiliados, así como las actualizaciones periódicas de esta información.

3.6.9 Instituciones autorizadas de seguros de pensiones

El día 17 de junio de 1997 el secretario de Hacienda, Guillermo Ortiz Martínez, entregó la autorización a 13 instituciones para ofrecer los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social.

Se empieza a incluir publicidad de algunas de ellas. En especial, la de Pensiones Comercial América es la más informativa.

Aseguradora Porvenir GNP*
Pensiones Bancomer*
Pensiones Comercial América*
Pensiones Banorte*
Alianz Rentas Vitalicias*
Pensiones Bital*
Aseguradora Hidalgo+
Seguros Serfin+
AIG México Seguros Interamericana+
Seguros Génesis+
Seguros BBV-Probursa+
No disponible+
Seguros Banamex Aegon+

NOTA.-

Las identificadas con un "*" son de nueva creación. Las identificadas con "+" son aseguradoras a las que se les amplió el objetivo social.

EJEMPLO: Veamos un Comercial de cómo funciona y cual es el procedimiento de Pensiones Comercial América, esto con el objeto de darnos una idea más amplia de como trabajan estas instituciones y cual es su función.

Pensiones Comercial América

¿Qué ofrece Pensiones Comercial América a los departamentos de Recursos Humanos?

- Acceso inmediato de información sobre el nuevo sistema de pensiones.
- Relación empresa-empresa.
- Ayuda en procesos de obtención de pensiones otorgadas por el IMSS a los empleados de la empresa, o a sus beneficiarios.

¿Cuál es la diferencia entre las AFORES y las Aseguradoras de Pensiones?

- Las AFORES administran las cuentas individuales en las que cada trabajador irá acumulando, durante su vida de trabajo, los ahorros para pensionarse al retirarse como trabajador activo.
- Las Aseguradoras de Pensiones pagarán las pensiones (rentas vitalicias) a los trabajadores o sus beneficiarios cuando éstos lleguen a pensionarse ya sea por incapacidad, invalidez, retiro o muerte.

El Sector Asegurador y las Pensiones

• A partir de hoy, las Aseguradoras de Pensiones, autorizadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, tal como Pensiones Comercial América, operarán las Pensiones por concepto de Incapacidad Permanente, Invalidez y Vida.

• El IMSS otorga 30 mil de estas pensiones anualmente.

Proceso de contratación de un seguro de rentas vitalicias por concepto de Incapacidad Permanente, Invalidez y Vida.

1.- Solicitud de la pensión ante el IMSS

- a) Cuando se cumplen los requisitos, el IMSS entrega al asegurado el documento de elegibilidad de aseguradora en original y dos copias.
- b) Con el documento de elegibilidad se puede acudir a PCA para solicitar un seguro de rentas vitalicias.

2.- Oferta específica

- a) PCA presentará al pensionado su oferta específica, es decir, el monto mensual que pagará al pensionado o a sus beneficiarios. (en los términos de la Ley del Seguro Social).
- b) Cuando el pensionado selecciona a PCA el documento de elegibilidad y la oferta específica son sellados y firmados por el asegurado y por PCA.
- c) Con la ayuda de PCA, el pensionado registra su selección ante el IMSS.

3.- Resolución de la Pensión

- a) Luego de consultar el saldo en la cuenta individual del asegurado, el IMSS emite la Resolución de la Pensión.
- b) PCA emitirá la póliza de rentas vitalicias, con los datos incluidos en la Resolución de la Pensión.

4.- Emisión de la Póliza y Tarjeta de Acceso

- a) PCA entregará al asegurado su póliza junto con una tarjeta de débito o talonario de pagos.
- b) Con la tarjeta o el talonario, el pensionado o sus beneficiarios podrán obtener su pensión mensual en cajeros automáticos o en sucursales bancarias.

5.- El asegurado o sus beneficiarios reciben la pensión mensualmente de forma automática.

3.6.10 Organizaciones autorizadas para administrar fondos

AFORE CAPITALIZA
AFORE GÉNESIS
AFORE BITAL
AFORE GARANTE
AFORE BANCOMER
AFORE BANAMEX
AFORE CONFÍA-PRINCIPAL
AFORE ZURICH
AFORE TEPEYAC
SÓLIDA BANORTE
AFORE XXI
AFORE ATLÁNTICO-PROMEX
AFORE BANCRECER-DRESDNER
AFORE INBURSA
PROFUTURO AFORE
PREVINTER AFORE
SANTANDER MEXICANO

A continuación, relacionamos las direcciones y responsables de las mismas:

AFORE BANAMEX
Sr. José J. Marrón Cajiga
Director General
Paseo de la Reforma No. 404, 1er piso.
Col. Juárez
México, D.F.

AFORE BANCOMER
Ing. Ralf Peters Castilla
Director General
Torre Diamante, Piso 15,
Insurgentes Sur No. 1685
Col. Guadalupe Insurgentes
CP 01020,
México, D.F.

AFORE BITAL
Lic. Jorge Esteve Recolons
Director General
Paseo de la Reforma 156, Piso 12.
México, D.F.

Bancrecer-Dresdner
Lic. Javier Espinoza Villareal
Director General
Paseo de la Reforma No. 281
México, D.F.

Garante

Pablo Quintana Rosas

Director General

Insurgentes Sur No. 762, Piso 10,

México, D.F.

AFORE GÉNESIS

Act. Daniel Olivares Guillén

Director General

Bld. Manuel Ávila Camacho No. 400, Piso 6,

Torre Esmeralda,

Lomas de Chapultepec,

CP 11000

México, D.F.

AFORE INBURSA

Act. Roberto Isaac Rodríguez Gálvez

Director General

Insurgentes Sur No. 3500,

Col. Peña Pobre,

México, D.F.

PREVINTER AFORE

Ing. Guillermo Heredia Cabarga

Director General

Plaza de la República No. 16, Piso 3,

Col. Tabacalera, C.P. 06030,

México, D.F.

PROFUTURO AFORE

Lic. Eduardo Silva Pylypcion

Director General

Bld. Manuel Ávila Camacho No. 14,

Lomas de Chapultepec,

CP 11000

México, D.F.

Promex Atlántico

Capitaliza
Francisco Peña Catalán

Santander Mexicano
Lic Humberto Allendes
Director General
Av. Ejército Nacional No. 579, PH,
Col. Granada,
CP: 11520,
México, D.F.

Sólida Banorte
Romeo Gutiérrez
Director General
Lic. Emilio García Juárez
Director Regional México
Paseo de la Reforma No. 180, Piso 1,
México, D.F.

AFORE TEPEYAC
Lic. Francisco Javier LLamosas Portilla
Director General
Jaime Balmes número 11, torre A, 1er. piso,
Colonia Los Morales Polanco,
Código postal 11510,
Delegación Miguel Hidalgo,
México, D.F.

AFORE XXI, del IMSS
Dr. Javier Beristáin
Director General
Tlacoquemécatl 21
Col. Del Valle
03210, México, D.F.

4 LA AFORE COMO PROYECTO DE INVERSIÓN

4.1 Requisitos

A continuación, enunciaremos cuáles son los requisitos para conformar una Afore, esta tomada de la Ley del sistema de Ahorro para el Retiro.

ARTICULO 19.- PARA ORGANIZARSE Y OPERAR COMO ADMINISTRADORA SE REQUIERE autorización de la Comisión que será otorgada discrecionalmente, oyendo previamente la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a los solicitantes que presenten propuestas viables económica y jurídicamente, que satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud respectiva, así como el proyecto de estatutos sociales;
- II. Presentar un programa general de operación y funcionamiento, de divulgación de la información y de reinversión de utilidades, que cumpla con los requisitos mínimos que determine la Comisión;
- III. Los accionistas que detentan el control de la Administradora, deberán presentar un estado de su situación patrimonial que abarque un periodo de cinco años anteriores a su presentación, en los términos que señale la Comisión; y
- IV. Las escrituras constitutivas de las sociedades de que se trata, así como sus reformas, deberán ser aprobadas por la Comisión. Una vez aprobadas la escritura o sus reformas deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio. En todo caso, deberán proporcionar a la Comisión copia certificada de las actas de asamblea y, cuando proceda, testimonio notarial en el que conste la protocolización de las mismas.

ARTICULO 20.- Las administradoras, **PARA SU FUNCIONAMIENTO, DEBERÁN CUMPLIR ADICIONALMENTE CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:**

- I. Deberán ser sociedades anónimas de capital variable, debiendo utilizar en su denominación o a continuación de ésta, la expresión "Administradora de Fondos para el Retiro" o su abreviatura "AFORE".

Las administradoras no deberán utilizar en su denominación, expresiones en idioma extranjero o el nombre de alguna asociación religiosa o política, ni utilizar símbolos religiosos o patrios que sean objeto de devoción o culto público;
- II. Tener íntegramente suscrito y pagado su capital mínimo exigido en los términos de esta ley y de las disposiciones de carácter general que para tal efecto se expidan;
- III. El número de sus administradores no será inferior a cinco y actuarán constituidos en consejo de administración; y
- IV. Los miembros del consejo de administración, el director general y el contralor normativo de las administradoras deberán ser autorizados por la Comisión, debiendo acreditar ante la misma, en los términos de esta ley y de su reglamento, los requisitos de solvencia moral, así como de capacidad técnica y administrativa.

ARTICULO 21.- EL CAPITAL SOCIAL DE LAS ADMINISTRADORAS ESTARÁ FORMADO POR acciones de la serie "A" que representarán cuando menos el 51% de dicho capital. El 49% restante del capital social podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones de las series "A" y "B".

Las acciones representativas de la serie "A" únicamente podrán ser adquiridas por:

- I. Personas físicas mexicanas; y

225532

II. Personas morales mexicanas cuyo capital sea mayoritariamente propiedad de mexicanos y sean efectivamente controladas por los mismos.

Las acciones representativas de la serie "B" serán de libre suscripción.

No podrán participar en forma alguna en el capital social de las administradoras, personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.

La participación, directa o indirecta, de las instituciones financieras del exterior en el capital social de las administradoras, será de conformidad con lo establecido en los tratados y acuerdos internacionales aplicables y en las disposiciones que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para proveer a la observancia de los mismos.

ARTICULO 22.- A los intermediarios financieros que no cumplan con los niveles de capitalización previstos en las leyes financieras aplicables, no se les autorizará para participar en el capital social de una administradora.

Asimismo, tampoco se autorizará la participación, a un grupo financiero o a las entidades financieras que lo integren, cuando alguna de dichas entidades financieras no cumpla con los niveles de capitalización previstos en las mencionadas leyes financieras.

Para efectos de este artículo se considera que una entidad financiera no cumple con los niveles de capitalización cuando se encuentren pendientes de cubrir apoyos financieros del Fondo Bancario de Protección al Ahorro o del Fondo de Apoyo al Mercado de Valores.

ARTICULO 23.- Ninguna persona física o moral podrá adquirir, directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de acciones de las series "A" y "B" por más del 10% del capital social de la administradora de que se trate. La Comisión podrá autorizar, cuando a su juicio se justifique, un porcentaje mayor, siempre y cuando esta operación no implique conflicto de interés.

Los mencionados límites también se aplicarán a la adquisición del control por parte de personas físicas o morales que la Comisión, considere para estos efectos como una sola persona, de conformidad con lo que disponga el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 24.- **LAS ADMINISTRADORAS DEBERÁN CONTAR PERMANENTEMENTE CON** un capital fijo sin derecho a retiro totalmente pagado, el cual deberá ser por lo menos igual al capital mínimo exigido que indique la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

Si el capital de la administradora, se redujera por debajo del mínimo exigido, aquélla estará obligada a reconstituirlo dentro del plazo que determine la Comisión, mismo que no podrá exceder de 45 días naturales.

ARTICULO 25.- La Comisión velará en todo momento porque los sistemas de ahorro para el retiro presenten condiciones adecuadas de competencia y eficiencia. Para ello, en concordancia con la Ley Federal de Competencia Económica, **LA COMISIÓN PODRÁ ESTABLECER LOS MECANISMOS NECESARIOS PARA QUE NO SE PRESENTEN PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS O RELATIVAS** como resultado de la conducta de los participantes o por una concentración del mercado. Los mecanismos señalados se aplicarán previa opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Comité Consultivo y de Vigilancia.

ARTICULO 26.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo anterior, y con el propósito de mantener un adecuado balance y equilibrio en los sistemas de ahorro para el retiro, **NINGUNA ADMINISTRADORA**

PODRÁ TENER MÁS DEL VEINTE POR CIENTO DE PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.

La Comisión podrá autorizar, previa opinión del Comité Consultivo y de Vigilancia, un límite mayor a la concentración de mercado, siempre que esto no represente perjuicio a los intereses de los trabajadores.

ARTICULO 27.- LAS INVERSIONES CON CARGO AL CAPITAL MÍNIMO PAGADO EXIGIDO DE LAS ADMINISTRADORAS, SE SUJETARÁN A LAS SIGUIENTES REGLAS:

I. No excederá del 40% del capital mínimo pagado exigido el importe de las inversiones en mobiliario y equipo, en inmuebles, en derechos reales que no sean de garantía o en gastos de instalación, más el importe de las inversiones en el capital de las empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares; y

II. El importe restante del capital mínimo pagado exigido deberá invertirse en acciones de las sociedades de inversión que administren.

La Comisión podrá autorizar un porcentaje mayor al establecido en la fracción I de este artículo sin que pueda exceder del 60%.

ARTICULO 28.- LAS ADMINISTRADORAS ESTARÁN OBLIGADAS A MANTENER UNA RESERVA ESPECIAL, INVERTIDA EN LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN QUE ADMINISTREN. El monto de esta reserva será determinado por la Comisión mediante disposiciones de carácter general, con base en el valor total de las carteras de dichas sociedades de inversión que administren.

En los casos en que el monto de la reserva especial se encuentre por debajo del mínimo requerido, la administradora estará obligada a reconstituirla dentro del plazo que determine la Comisión, mismo que no podrá exceder de 45 días naturales.

La reserva especial, a que se refiere este artículo, deberá constituirse sin perjuicio de integrar la reserva legal establecida por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTICULO 29.- Las administradoras en SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CONTARÁN CON CONSEJEROS INDEPENDIENTES, QUE SERÁN EXPERTOS EN MATERIA FINANCIERA, ECONÓMICA, JURÍDICA O DE SEGURIDAD SOCIAL, y no deberán tener ningún nexo patrimonial con las administradoras, ni vínculo laboral con los accionistas que detenten el control o con los funcionarios de dichas administradoras, así como reunir los demás requisitos señalados en esta ley. Los asuntos que requieren ser aprobados por la mayoría de los miembros del consejo de administración y contar con el voto aprobatorio de los consejeros independientes, son los siguientes:

I. El programa de autorregulación de la administradora;

II. Los contratos que la administradora celebre con las empresas con las que tenga nexos patrimoniales o de control administrativo; y

III. Los contratos tipo que las administradoras celebren con los trabajadores y sobre las modificaciones a los prospectos de información.

ARTICULO 30.- EN CADA ADMINISTRADORA EXISTIRÁ UN CONTRALOR NORMATIVO RESPONSABLE DE VIGILAR QUE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA MISMA CUMPLAN CON LA NORMATIVIDAD EXTERNA E INTERNA QUE SEA APLICABLE. La administradora deberá dotar al contralor normativo de los recursos humanos y materiales que requiera para el buen desempeño de las funciones a su cargo.

El contralor normativo deberá ser nombrado por la asamblea de accionistas de la administradora, la cual podrá suspenderlo, removerlo o revocar su nombramiento debiéndose notificar de este hecho a la Comisión; asimismo, el funcionario en cuestión reportará únicamente al consejo de administración y a la asamblea de accionistas de la administradora de que se trate, no estando subordinado a ningún otro órgano social ni funcionario de la administradora.

El contralor normativo realizará las siguientes funciones:

- I. Verificar que se cumpla el programa de autorregulación de la administradora;
- II. Proponer al consejo de administración de la administradora modificaciones al programa de autorregulación de la misma, a efecto de establecer medidas para prevenir conflictos de interés y evitar el uso indebido de la información;
- III. Recibir los informes del comisario y los dictámenes de los auditores externos para su conocimiento y análisis; y
- IV. Informar a la Comisión mensualmente del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, así como en cualquier momento de las irregularidades de que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

El contralor normativo deberá asistir a las sesiones de consejo de administración de las administradoras y de las sociedades de inversión y a las sesiones del comité de inversión, y en todo caso participará con voz pero sin voto.

Asimismo, será responsable por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones previstas en esta ley, pudiendo ser sancionado de conformidad a lo previsto en la misma.

Las funciones del contralor normativo se ejercerán sin perjuicio de las que correspondan al comisario y al auditor externo de la administradora de que se trate, de conformidad con la legislación aplicable.

ARTICULO 31.- LAS ADMINISTRADORAS DEBERÁN CONTAR CON UNA UNIDAD ESPECIALIZADA QUE TENGA POR OBJETO ATENDER CONSULTAS Y RECLAMACIONES DE LOS TRABAJADORES Y PATRONES. La unidad especializada deberá estar a cargo de un funcionario que pueda obligar a la administradora y su funcionamiento se sujetará a lo que disponga el Reglamento de esta Ley.

La unidad especializada deberá informar al Consejo de Administración de la administradora y a la Comisión sobre las consultas y reclamaciones que reciba.

Lo establecido en el presente artículo es sin perjuicio del derecho de los usuarios para acudir al procedimiento de conciliación y arbitraje ante la Comisión, directa o indirectamente, de conformidad con el artículo 187 de la Ley del Seguro Social.

4.2 Análisis

4.2.1 Mercado

En éste apartado, tratamos de realizar un análisis sencillo y claro con información actualizada, esto para darnos una perspectiva de la situación con el negocio de Afores y un panorama que forme un criterio propio de la situación.

4.2.1.1 Instituciones actuales autorizadas

AFORE CAPITALIZA
AFORE GÉNESIS
AFORE BITAL
AFORE GARANTE
AFORE BANCOMER
AFORE BANAMEX
AFORE CONFÍA-PRINCIPAL
AFORE ZURICH
AFORE TEPEYAC
SÓLIDA BANORTE
AFORE XXI
AFORE ATLÁNTICO-PROMEX
AFORE BANCRECER-DRESDNER
AFORE INBURSA
PROFUTURO AFORE
PREVINTER AFORE
SANTANDER MEXICANO

A continuación, relacionamos las direcciones y responsables de las mismas:

AFORE BANAMEX
Sr. José J. Marrón Cajiga
Director General
Paseo de la Reforma No. 404, 1er piso.
Col. Juárez
México, D.F.

AFORE BANCOMER
Ing. Ralf Peters Castilla
Director General
Torre Diamante, Piso 15,
Insurgentes Sur No. 1685
Col. Guadalupe Insurgentes
CP 01020,
México, D.F.

AFORE BITAL
Lic. Jorge Esteve Reolons
Director General
Paseo de la Reforma 156, Piso 12.
México, D.F.

Bancrecer-Dresdner
Lic. Javier Espinoza Villareal

Director General
Paseo de la Reforma No. 281
México, D.F.

Garante
Pablo Quintana Rosas
Director General
Insurgentes Sur No. 762, Piso 10,
México, D.F.

AFORE GÉNESIS
Act. Daniel Olivares Guillén
Director General
Blvd. Manuel Ávila Camacho No. 400, Piso 6,
Torre Esmeralda,
Lomas de Chapultepec,
CP 11000
México, D.F.

AFORE INBURSA
Act. Roberto Isaac Rodríguez Gálvez
Director General
Insurgentes Sur No. 3500,
Col. Peña Pobre,
México, D.F.

PREVINTER AFORE
Ing. Guillermo Heredia Cabarga
Director General
Plaza de la República No. 16, Piso 3,
Col. Tabacalera, C.P. 06030,
Mexico, D.F.

PROFUTURO AFORE
Lic. Eduardo Silva Pylypcion
Director General
Blvd. Manuel Ávila Camacho No. 14,
Lomas de Chapultepec,
CP 11000
México, D.F.

Promex Atlántico

Capitaliza
Francisco Peña Catalán

Santander Mexicano
Lic Humberto Allendes
Director General
Av. Ejército Nacional No. 579, PH,
Col. Granada,
CP: 11520,
México, D.F.

Sólida Banorte
Romeo Gutiérrez
Director General
Lic. Emilio García Juárez
Director Regional México
Paseo de la Reforma No. 180, Piso 1,
México, D.F.

AFORE TEPEYAC
Lic. Francisco Javier LLamosas Portilla
Director General
Jaime Balmes número 11, torre A, 1er. piso,
Colonia Los Morales Polanco,
Código postal 11510,
Delegación Miguel Hidalgo,
México, D.F.

AFORE XXI, del IMSS
Dr. Javier Beristáin
Director General
Tlacoquemécatl 21
Col. Del Valle
03210, México, D.F.

4.2.1.2 Distribución del mercado

4.2.1.2.1 Número de afiliados por Afore

NÚMERO DE AFILIADOS POR AFORE

AFORE	AFILIADOS al 31 de marzo	AFILIADOS al 10 de abril	AFILIADOS al 30 de abril	AFILIADOS al 19 de mayo	AFILIADOS al 23 de mayo	AFILIADOS al 6 de junio
AFORE BANCOMER	322,281	340,069	490,800	645,834	738,155	880,044
AFORE BANAMEX	248,052	274,179	407,993	550,819	580,735	677,954
Santander Mexicano	157,006	163,721	289,530	430,794	461,867	534,090
PROFUTURO AFORE	171,342	175,881	268,794	359,446	385,184	448,552
AFORE BITAL	97,982	122,964	217,934	381,930	399,375	441,959
AFORE GARANTE	64,883	68,860	114,598	164,865	182,128	267,349
Sólida Banorte	83,560	88,785	140,504	176,043	182,587	212,217
AFORE BANCRECER-DRESDNER	16,990	20,651	37,559	63,161	78,973	105,245
PREVINTER AFORE	11,125	15,382	33,503	53,563	58,269	71,097
AFORE INBURSA	5,245	5,742	11,631	23,124	27,438	45,030
ATLÁNTICO PROMEX	-	-	20,265	30,630	34,937	42,279
AFORE XXI	-	33	260	2,603	4,362	9,779
AFORE GÉNESIS	2,141	2,546	6,174	11,784	13,129	19,161
AFORE CONFÍA PRINCIPAL	-	160	978	3,215	4,632	7,527
AFORE TEPEYAC	407	637	1,794	4,419	5,474	8,707
AFORE ZURICH	-	310	1,978	4,414	5,604	7,736
AFORE CAPITALIZA	-	28	186	494	582	1,040
TOTAL	-	1,285,090	2,044,481	2,907,138	3,163,431	3,779,766

NOTAS:

Información al 31 de marzo. - Fuente: Sección de Negocios del periódico REFORMA, jueves 10 de abril.

Información al 10 de abril. - Fuente: Sección de Negocios del periódico REFORMA, sábado 12 de abril, pg. 18A.

Información al 30 de abril. - Fuente: Excélsior, sección Finanzas, martes 13 de mayo de 1997.

Información al 18 de mayo. - Fuente: El Financiero, jueves 22 de mayo de 1997.

Información al 23 de mayo. - Fuente: Reforma, miércoles 28 de mayo de 1997.

Información al 6 de junio. - Fuente: Reforma, martes 10 de junio. Pg. 39A.

AFORE	AFILIADOS al 17 de junio	AFILIADOS al 30 de junio	AFILIADOS al 1 de julio	AFILIADOS al 28 de julio	AFILIADOS al 14 de agosto	AFILIADOS al 5 de septiembre
AFORE BANCOMER	1,009,155	1,148,161	1,173,086	1,442,443	1,523,294	1,676,208
AFORE BANAMEX	757,526	845,335	866,249	1,043,358	1,097,589	1,192,037
Santander Mexicano	577,667	636,489	653,281	795,283	884,158	1,060,174
PROFUTUROGNP AFORE	515,629	586,878	605,849	754,776	858,309	1,015,695
AFORE GARANTE	283,263	380,993	385,803	516,594	586,744	751,949
AFORE BITAL	486,076	523,108	523,108	639,753	667,200	737,659
Sólida Banorte	231,146	257,574	262,090	314,831	338,728	390,754
AFORE BANCRECER-DRESDNER	145,721	179,800	181,631	256,165	296,590	348,107
AFORE INBURSA	58,738	80,586	82,409	167,708	205,961	239,830
AFORE XXI	25,893	47,561	52,137	138,704	162,926	196,017
PREVINTER AFORE	81,402	96,096	96,096	131,265	149,722	176,026
ATLÁNTICO PROMEX	50,716	57,964	59,908	86,935	96,939	110,361
AFORE GÉNESIS	21,323	28,754	29,247	40,904	50,329	67,431
AFORE TEPEYAC	11,013	16,931	17,605	31,490	39,806	55,216
AFORE CONFÍA PRINCIPAL	11,825	17,120	17,512	30,531	36,000	42,447
AFORE ZURICH	9,306	12,336	12,497	16,528	17,095	17,743
AFORE CAPITALIZA	1,376	1,884	1,992	3,471	4,974	6,734
TOTAL	4,277,775	4,917,570	5,020,430	6,410,739	7,016,346	8,084,388

NOTAS:

Información al 17 de junio. - Fuente: El Universal, sección Finanzas, jueves 19 de junio.

Información al 30 de junio. - Fuente: El Financiero, miércoles 2 de julio de 1997.

Información al 1 de julio. - Fuente: Reforma, viernes 4 de julio de 1997.

Información al 28 de julio. - Fuente: El Financiero, jueves 31 de julio de 1997, pg. 10.

Información al 14 de agosto. - Fuente: Excélsior, miércoles 20 de agosto de 1997, Sección Financiera, pg. 1.

(Pueden haber pequeños errores)

Información al 5 de septiembre. - Fuente: Reforma, sección Negocios, pg. 3A, Miércoles 10 de septiembre de 1997.

AFORE	3 de octubre	31 de octubre	28 de noviembre de 1997	diciembre de 1997	30 de enero de 1998
AFORE BANCOMER	1,842,067	1,854,193	1,870,677	1,874,221	1,884,403
Santander Mexicano	1,321,180	1,490,504	1,610,919	1,646,138	1,665,509
PROFUTUROGNP AFORE	1,222,253	1,292,665	1,367,780	1,399,060	1,427,482
AFORE BANAMEX	1,313,716	1,333,479	1,354,504	1,363,965	1,385,785
AFORE GARANTE	957,333	1,065,891	1,151,129	1,211,482	1,256,036
AFORE BITAL	831,492	900,161	970,326	1,022,603	1,057,421
Sólida Banorte	476,743	550,774	652,428	727,413	828,171
AFORE BANCRECER-DRESDNER	411,034	444,460	486,513	513,177	541,316
AFORE XXI	237,010	258,619	277,901	295,980	312,969
AFORE INBURSA	272,124	279,921	284,710	293,434	297,937
PREVINTER AFORE	207,752	223,597	246,937	256,966	266,760
ATLÁNTICO PROMEX	127,055	142,798	158,146	170,003	180,026
AFORE GÉNESIS	82,290	95,326	109,134	115,551	122,803
AFORE TEPEYAC	71,307	87,135	92,516	94,263	95,896
AFORE CONFÍA PRINCIPAL	51,886	57,373	63,128	66,564	71,317
AFORE CAPITALIZA	9,257	11,188	16,048	20,674	28,306
AFORE ZURICH	18,902	19,118	19,572	19,789	20,323
TOTAL		10,107,202	10,732,375	11,091,283	11,442,460

NOTAS:

Información al 31 de octubre. - Fuente: El Financiero, sección de Análisis. 7 de noviembre.

Información al 28 de noviembre de 1997. - Fuente: El Financiero, sección de Análisis. 5 de diciembre.

Información a diciembre. - Fuente: El Universal, sección Finanzas, Lunes 5 de enero de 1998.

Información a enero de 1998. - Fuente: El Financiero, Lunes 16 de febrero de 1998.

4.2.1.2.2 Número de trabajadores afiliados a las AFORES al 17 y 31 de octubre de 1997

AFORE	AFILIADOS	
	17 de octubre	31 de octubre
Bancomer	1,851,004	1,854,193
Santander Mexicano	1,417,914	1,490,504
Banamex	1,326,448	1,333,479
Profuturo GNP	1,273,334	1,292,685
Garante	1,018,423	
Otras	2,931,782	4,136,361
TOTAL	9,818,905	10,107,202

(Tomado del periódico REFORMA, miércoles 5 de noviembre y 22 de octubre de 1997, sección Negocios).

4.2.1.2.3 Cifras de las Afores y Siefores

La información de esta tabla se ha tomado de la sección de Análisis Sociedades de Inversión del periódico El Financiero, a cargo de Arturo Hanono y salió publicada el 7 de noviembre de 1997.

INFORMACION AL MES DE OCTUBRE 1997

IDENTIFICACIÓN			PRINCIPALES INDICADORES				RENDIMIENTOS			
SIEFORE	AFORE	INICIO DE LA AFORE	AFILIADOS	PORCENTAJE DEL TOTAL	ACTIVOS NETOS	PORCENTAJE DEL TOTAL	MES		AÑO	
							Directo	Anualizado	Directo	Anualizado
APIINDEXI	ATLANTICO-PROMEX	Mar-97	142,798	1.41%	88,749	2.60%	1.33%	15.47%	12.08%	20.32%
SIEBNMI	AFORE BANAMEX	Feb-97	1,333,479	13.19%	553,458	16.20%	0.76%	8.79%	11.96%	20.12%
AFOMERI	AFORE BANCOMER	Feb-97	1,854,193	18.35%	584,103	17.09%	0.66%	7.68%	12.76%	21.47%
CREDB1	BANCRECER-DRESDNER	Feb-97	444,460	4.40%	162,893	4.77%	0.35%	4.05%	9.60%	16.14%
SOLBANI	AFORE BANORTE	Feb-97	550,774	5.45%	144,379	4.23%	2.08%	24.18%	13.86%	23.31%
BITALSI	AFORE BITAL	Feb-97	900,161	8.91%	274,296	8.03%	1.08%	12.59%	13.78%	23.18%
CECAP1	AFORE CAPITALIZA	Mar-97	11,188	0.11%	56,997	1.67%	1.48%	17.21%	12.54%	21.10%
ACPATRI	CONFA-PRINCIPAL	Mar-97	57,373	0.57%	70,085	2.05%	1.40%	16.24%	11.22%	18.88%
GARANTI	AFORE GARANTE	Feb-97	1,065,891	10.55%	223,679	6.55%	1.32%	15.30%	12.89%	21.68%
GENESI1	AFORE GENESIS	Feb-97	95,326	0.94%	57,990	1.70%	1.32%	15.36%	12.53%	21.07%
INBURSI	AFORE INBURSA	Feb-97	279,921	2.77%	456,253	13.35%	1.46%	16.95%	9.29%	15.63%
PREVINI	AFORE PREVINTER	Feb-97	223,597	2.21%	103,917	3.04%	1.13%	13.07%	8.34%	14.03%
PROFUTI	AFORE PROFUTURO	Feb-97	1,292,665	12.79%	208,638	6.11%	1.25%	14.48%	11.60%	19.52%
AHORROI	AFORE SANTANDER-MEXICANO	Feb-97	1,490,504	14.75%	218,953	6.41%	0.77%	8.94%	11.44%	19.24%
TEPEYAC	AFORE TEPEYAC	Feb-97	87,135	0.86%	52,454	1.54%	1.50%	17.37%	12.83%	21.58%
XXIREAL	AFORE XXI	Mar-97	258,619	2.56%	81,089	2.37%	1.31%	15.25%	12.49%	21.02%
ZURICHI	ZURICH-AFORE	Mar-97	19,118	0.19%	79,145	2.32%	1.43%	16.62%	11.96%	20.13%
TOTAL			10,107,202	100.00%	3,417,078	100.00%	1.41%	16.41%	12.43%	20.91%

NOTAS:

Rendimientos del mes correspondientes al 30-IX-97 al 31-X-97.

Rendimientos del año correspondientes al 31-III-97 a 31-X-97.

Datos de afiliados al 31 de octubre de 1997.

Se debe tomar en cuenta que los rendimientos que realmente han ganado los afiliados empiezan a partir del mes de septiembre, por lo que los rendimientos anualizados derivados de los datos de dicho mes son mas reales que los datos de todo el año.

Cabe señalar que el monto total invertido por las SIEFORES no es en su totalidad de los trabajadores afiliados. Hay que sustraer 44 millones por cada SIEFORE, cifra que se integra de 4 millones correspondientes al capital fijo, 25 millones de la Reserva Especial Legal y 15 millones que corresponden al 60 por ciento del capital mínimo de cada AFORE. Adicionalmente las AFORES pueden invertir en sus SIEFORES su capital de trabajo, que en cada caso sería diferente.

Los resultados anteriores no garantizan resultados futuros.

INFORMACION AL MES DE NOVIEMBRE 1997

IDENTIFICACIÓN			PRINCIPALES INDICADORES			RENDIMIENTOS			
SIEFORE	AFORE	INICIO DE LA AFORE	AFILIADOS	ACTIVOS NETOS	PORCENTAJE DEL TOTAL	MES		AÑO	
						Directo	Anualizado	Directo	Anualizado
APINDEXI	ATLANTICO-PROMEX	Mar-97	158,146	90,626	2.50%	1.46%	18.75%	7.90%	18.84%
SIEBNM1	AFORE BANAMEX	Feb-97	1,354,504	592,786	16.33%	1.62%	20.80%	8.11%	19.35%
AFOMER1	AFORE BANCOMER	Feb-97	1,870,677	664,433	18.30%	1.46%	18.72%	8.92%	21.26%
CREDB1	BANCRECER-DRESDNER	Feb-97	486,513	157,088	4.33%	1.48%	19.07%	5.72%	13.64%
SOLBAN1	AFORE BANORTE	Feb-97	652,428	153,362	4.22%	1.52%	19.55%	10.07%	24.01%
BITALS1	AFORE BITAL	Feb-97	970,326	306,814	8.45%	1.85%	23.83%	10.63%	25.34%
GECAP1	AFORE CAPITALIZA	Mar-97	16,048	53,883	1.48%	1.50%	19.29%	8.28%	19.74%
ACPATRI	CONFIA-PRINCIPAL	Mar-97	63,128	66,165	1.82%	1.59%	20.43%	7.98%	19.04%
GARANT1	AFORE GARANTE	Feb-97	1,151,129	218,434	6.02%	1.03%	13.24%	8.24%	19.64%
GENESI1	AFORE GENESIS	Feb-97	109,134	60,426	1.66%	1.62%	20.87%	8.52%	20.31%
INBURS1	AFORE INBURSA	Feb-97	284,717	450,724	12.41%	1.46%	18.72%	8.87%	21.15%
PREVIN1	AFORE PREVINTER	Feb-97	246,937	113,617	3.13%	1.38%	17.73%	7.78%	18.56%
PROFUT1	AFORE PROFUTURO	Feb-97	1,367,780	241,595	6.65%	1.55%	19.90%	9.35%	22.30%
AHORRO1	AFORE SANTANDER-MEXICANO	Feb-97	1,610,919	242,980	6.69%	1.82%	23.36%	8.04%	19.17%
TEPEYAC	AFORE TEPEYAC	Feb-97	92,516	56,097	1.54%	1.47%	18.90%	8.08%	19.25%
XXIREAL	AFORE XXI	Mar-97	277,901	82,369	2.27%	1.61%	20.73%	8.52%	20.32%
ZURICH1	ZURICH-AFORE	Mar-97	19,572	79,514	2.19%	1.42%	18.26%	8.12%	19.36%
	TOTAL		10,732,375	3,630,913	100.00%	1.52%	19.54%	8.42%	20.07%

NOTAS:

Rendimientos del mes correspondientes al 31-X-97 al 28-XI-97.

Rendimientos del año correspondientes al 30-VI-97 a 28-XI-97.

Datos de afiliados al 28 de noviembre de 1997.

Las comisiones que cobran las siefores por flujo, saldo y tasa real crean diferencias lo que no permite hacer comparaciones en igualdad de circunstancias. Cuando se dan movimientos significativos a la alza o a la baja en las tasas de interés, estos dos puntos se hacen más patentes.

Se debe tomar en cuenta que los rendimientos que realmente han ganado los afiliados empiezan a partir del mes de septiembre, por lo que los rendimientos anualizados derivados de los datos de dicho mes son mas reales que los datos de todo el año.

Cabe señalar que el monto total invertido por las SIEFORES no es en su totalidad de los trabajadores afiliados. Hay que sustraer 44 millones por cada SIEFORE, cifra que se integra de 4 millones correspondientes al capital fijo, 25 millones de la Reserva Especial Legal y 15 millones que corresponden al 60 por ciento del capital mínimo de cada AFORE. Adicionalmente las AFORES pueden invertir en sus SIEFORES su capital de trabajo, que en cada caso sería diferente.

Los resultados anteriores no garantizan resultados futuros.

4.2.1.3 Comisiones

4.2.1.3.1 Comisiones autorizadas

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (Consar) informó la estructura de comisiones que aplicaran la Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores) que fueron autorizadas para operar el pasado 27 de enero de 1997.

1) Comisión sobre flujo

Esta comisión se cobrará sobre el monto de los recursos aportados a la cuenta individual del trabajador, por concepto de Seguro de Retiro y Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, misma que se expresara como un porcentaje del salario base de cálculo del trabajador.

El salario base de cálculo del trabajador es el salario utilizado por el patrón para realizar el cálculo de las cuotas correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez.

La aportación del gobierno federal y la cuota social no se incluyen para el cobro de comisiones sobre flujo.

Esta comisión se cobrará una vez que el patrón lleve a cabo el entero de la aportación bimestral, con cargo a la cuenta individual del trabajador.

2) Comisión sobre saldo

La comisión sobre saldo, es un porcentaje anual sobre el saldo acumulado del trabajador.

El saldo acumulado del trabajador sera la cantidad de recursos que el trabajador registre en su cuenta individual, en las subcuentas de retiro y de aportaciones voluntarias, esto es las aportaciones realizadas más el rendimiento obtenido.

Esta comisión se cobrará al trabajador con cargo a su cuenta individual, en forma mensual.

De igual forma, esta comisión puede cobrarse como un porcentaje del rendimiento obtenido por el trabajador por su inversión en la Sociedad de Inversión Especializada en Fondos para el Retiro (Siefore). Se cobra sólo cuando la cuenta individual del trabajador obtiene rendimientos superiores a la inflación y se cobra mensualmente.

Si el rendimiento es igual o inferior a la inflación, no se cobra comisión.

3) Comisión por expedición de estados de cuenta adicionales.

Esta comisión se cobra al trabajador cuando la Afore expide estados de cuenta adicionales a los previstos en la ley.

Cuando esto sucede, el trabajador paga una cantidad fija en pesos directamente al momento de solicitar el servicio.

4) Comisión por consulta adicional

Esta comisión se cobra al trabajador cuando la Afore da consultas a los trabajadores sobre su cuenta individual, que son adicionales a las previstas en la ley o el reglamento. Las Afores autorizadas no cobrarán por este concepto, a excepción de casos en los que se responda por escrito.

5) Comisión por reposición de documentación de la cuenta individual.

Esta comisión se cobra al trabajador cuando la Afore emite documentación al trabajador, debido a pérdidas de la documentación original.

Cuando esto sucede, el trabajador paga una cantidad fija en pesos directamente al momento de solicitar el servicio.

6) Comisión por pago de retiros programados.

Esta comisión se cobra al trabajador cuando tiene derecho a que la Afore le pague su pensión bajo la modalidad de retiros programados. Las Afores podrán cobrar una cuota fija o un porcentaje del importe del pago.

Esta comisión se deduce del importe del pago de retiro programado.

7) Comisión por retiro de la subcuenta de Ahorro voluntario.

Esta comisión se cobra al trabajador cuando retira recursos de la subcuenta de ahorro voluntario que tiene en la Afore, pudiendo ser una cuota fija o un porcentaje del monto del retiro.

8) Comisión sobre saldo de las cuentas inactivas

La comisión sobre saldo de cuenta inactiva es un porcentaje anual del saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador.

El saldo acumulado del trabajador inactivo es la cantidad de recursos acumulados en su cuenta individual, es decir, las aportaciones realizadas en el pasado más el rendimiento obtenido a una cierta fecha.

Esta comisión se cobra al trabajador con cargo a su cuenta individual, en forma mensual.

9) Descuentos.

Las Afores podrán otorgar descuentos por la antigüedad del trabajador o por realizar aportaciones voluntarias a su cuenta individual.

LISTADO DE COMISIONES

Aquí detallamos únicamente las comisiones más importantes. Estas son las comisiones por flujos, que se cobran por cada aportación bimestral y en función del salario base de cotización de los empleados. La otra comisión es la llamada comisión por saldo y se refiere al cobro de comisiones por los saldos de los fondos de ahorro para el retiro de cada uno de los trabajadores afiliados. Esta cantidad se refiere a la tasa anual de dicho cobro. Además de estas, las AFORES pueden cobrar comisiones por operaciones extraordinarias.

ENTIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

AFORE	POR FLUJOS	POR SALDOS	SOBRE RENDIMIENTO	OTROS
AFORE CAPITALIZA	1.6%			NO
AFORE GÉNESIS*	1.65%			SI
AFORE BITAL	1.68%	0.0%		SI
AFORE GARANTE	1.68%	0.0%		NO
AFORE BANCOMER	1.7%			NO
AFORE BANAMEX	0.2% en 1977 0.85% en enero de 1998 después 1.7%			NO
AFORE CONFIA-PRINCIPAL	0.90%	1.0%		SI
AFORE ZURICH*	0.95%	1.25%		SI
AFORE TEPEYAC	1.17%	1.0%		SI
Sólida Banorte	1.0%	1.5%		NO
AFORE XXI	1.50%	0.99%		NO
AFORE ATLÁNTICO-PROMEX	1.4%	NO	Cobraré 20% de los rendimientos reales obtenidos. Si no obtiene rendimientos reales no cobra esta comisión.	SI
AFORE BANCRECER-DRESDNER	NO	4.75%		SI
AFORE Inbursa	-	-	Cobraré 33% de los rendimientos reales obtenidos. Si no obtiene rendimientos reales no cobra comisión.	SI
PROFUTURO AFORE	1.70%	0.5%		SI
PREVINTER AFORE	1.55%	0%		NO
Santander Mexicano	1.70%	1.0%		NO

LISTADO DE COMISIONES POR OPERACIONES EXTRAORDINARIAS

Aquí detallamos las comisiones por operaciones extraordinarias.

AFORE	POR ESTADOS DE CUENTA ADICIONALES	POR REPOSICIÓN DE DOCUMENTACIÓN	PAGO DE RETIROS PROGRAMADOS	SOBRE SALDO DE AHORRO VOLUNTARIO	SOBRE RETIROS DE AHORRO VOLUNTARIO	SOBRE SALDO DE CUENTAS INACTIVAS	DESCUENTOS
AFORE GÉNESIS	7.5 UDIS	7.5 UDIS	-	-	-	-	-
AFORE BITAL	-	-	-	-	-	-	Antigüedad y ahorro voluntario
AFORE GARANTE	-	-	-	-	-	-	-
AFORE BANCOMER	-	-	-	-	-	-	-
AFORE BANAMEX	-	-	-	-	-	-	Antigüedad
AFORE CONFIA-PRINCIPAL	-	-	-	1.0%	-	1.0%	Antigüedad
AFORE ZURICH	-	-	\$10.00	1.25%	\$50.00	1.25%	-
AFORE TEPEYAC	\$3.00	\$3.00	-	-	-	-	-
Sólida Banorte	-	-	-	-	-	-	-
AFORE XXI*	-	15 UDIS	2 UDIS	0.99%	-	0.99%	-
AFORE ATLÁNTICO-PROMEX	-	-	-	-	-	-	-
AFORE BANCRECER-DRESDNER	\$10.00	\$10.00	-	4.75%	-	4.75%	Ahorro voluntario
PROFUTURO AFORE	-	-	-	-	\$5.00	-	-
PREVINTER AFORE	-	-	-	-	-	-	-

NOTAS IMPORTANTES :

AFORE Capitaliza no ha señalado cuáles serán sus comisiones.

Las comisiones de Bancrecer-Dresdner bajan en los años siguientes.

Las comisiones no incluyen IVA.

AFORE XXI ha modificado sus comisiones por operaciones extraordinarias, pero esta información no ha salido publicada en el Diario Oficial y, por tanto, no es oficial.

4.2.1.3.2 Comisiones por Afore

AFORE XXI, S.A. DE C.V. ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO

Mediante oficio número DOO/1000/658/97 de fecha 26 de mayo de 1997, emitido por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, se resolvió que la nueva estructura de comisiones presentada por AFORE XXI, S.A. de C.V., AFORE, se apegue a lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, 25 y 27 de su reglamento, así como a las Reglas Generales que establecen el régimen de comisiones al que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro, contenidas en la Circular CONSAR 04-1.

Por lo anterior, la estructura de comisiones de AFORE XXI, S.A. de C.V., AFORE, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 1997, quedará sin efecto, por única vez, a partir de la publicación de la nueva estructura.

De conformidad con la regla octava de la Circular CONSAR 04-1, a continuación se publica, en tiempo y forma, la nueva estructura de comisiones que contiene las comisiones que AFORE XXI, S.A. de C.V., AFORE, cobrará a los trabajadores a los que administre los fondos de su cuenta individual, en términos del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro que al efecto se tenga celebrado:

NUEVO REGIMEN DE COMISIONES DE AFORE XXI, S.A. DE C.V., AFORE

1.50% sobre el salario base de cálculo, mismo que se obtiene de dividir la aportación por retiro, cesantía y vejes (sin incluir la cuota social que aporta el Gobierno) entre 6.50%.

0.99% anual sobre saldos administrados.

NO SE COBRARA COMISION ALGUNA POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS

- Por reposición de documentación de la Cuenta Individual del Trabajador.
- Por pago de retiros programados.
- Por la expedición de estados de cuenta adicionales a los previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, cuando dichos estados de cuenta sean entregados en sucursales.
- Por consultas adicionales a las previstas en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
- Por depósitos o retiros de la subcuenta de ahorro voluntario.

Este nuevo régimen de comisiones será aplicable a todos los trabajadores que se encuentren registrados en AFORE XXI, S.A. de C.V., AFORE, en la fecha de su entrada en vigor, independientemente de la fecha en que se hayan registrado.

México, D.F., a 30 de mayo de 1997.

AFORE XXI, S.A. de C.V., AFORE

Jorge Espinosa de los Reyes Dávila

Director General

Nota:

Este esquema salió publicado el 4 de junio de 1997 en el Diario Oficial.

ESTRUCTURA DE COMISIONES DE AFORE BANAMEX

Para los efectos legales procedentes se publica la Estructura de Comisiones que fue materia de una resolución de "No Objeción de Estructura de Comisiones", consignada en los oficios DOO/1000/453/97 y D00/1000/479/97 de fechas 2 y 16 de abril de 1997, respectivamente, expedidos por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CUADRO 1

CONCEPTO	FRECUENCIA DE COBRO	TIPO	MONTO
Administración de cuentas activas			
En el año de 1997 (*)	Bimestral	Variable	0.2% del salario de cálculo
En el mes de enero de 1998 (**)	Bimestral	Variable	0.85% del salario de cálculo
Del mes de marzo de 1998 en adelante (***)	Bimestral	Variable	1.7% del salario de cálculo
Administración de cuentas inactivas	Sin cargo	-----	-----
Estados de cuenta adicionales	Sin cargo	-----	-----
Consultas adicionales (****)	Sin cargo	-----	-----
Reposición de documentación	Sin cargo	-----	-----
Pago de retiro programados	Sin cargo	-----	-----
Depósitos en la subcuenta de ahorro voluntario	Sin cargo	-----	-----
Retiros de la subcuenta de ahorro voluntario	Sin cargo	-----	-----

(*) Esta comisión se cobrará en las aportaciones de septiembre y noviembre de 1997 (cuarto y quinto bimestres de 1997).

(**) Esta comisión se cobrará en la aportación del mes de enero de 1998 (sexto bimestre de 1997).

(***) Esta comisión se cobrará a partir de la aportación de marzo de 1998 (primer bimestre de 1998) en adelante. El 1.7% de comisión sobre salario de cálculo equivale al 26.15% de comisión sobre aportación total (sin incluir la cuota social), tomando en cuenta que a partir de los 15 salarios mínimos percibidos se debe ponderar por el porcentaje de aportación de cesantía en edad avanzada y vejez establecido en la Ley del IMSS para cada año hasta el décimo año del nuevo sistema. La AFORE no cobrará comisión por el concepto de cuota social equivalente al 5.5% del SMGDF.

(****) Adicionalmente y sin ningún cargo, se pondrá a disposición del TRABAJADOR una tarjeta que le permitirá consultar el saldo de su cuenta individual vía cajero permanente.

NOTAS:

La presente estructura de comisiones se sometió a la previa autorización de la CONSAR y deja sin efectos a la que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el lunes 14 de abril de 1997 en lo relativo al cobro de comisión por la administración de cuentas inactivas.

El cobro por comisiones será sobre bases uniformes sin discriminar a TRABAJADOR alguno y sin perjuicio de los incentivos que se otorguen a los propios TRABAJADORES por permanencia o por ahorro voluntario.

El presente régimen será incluido en su momento en el prospecto de información de las SIEFORES.

POLITICA DE DESCUENTOS

1) Por antigüedad

A) SOBRE COMISION POR ADMINISTRACION DE CUENTAS ACTIVAS

A partir del 5o. año de permanencia continua como registrado de la AFORE, se aplicará una disminución al porcentaje de comisión del año anterior por la administración de la cuenta activa, de acuerdo al cuadro número 2:

CUADRO 2

AÑO	% COMISION	AÑO	% COMISION	AÑO	% COMISION
4	1.70	17	1.44	30	1.18
5	1.68	18	1.42	31	1.16
6	1.66	19	1.40	32	1.14
7	1.64	20	1.38	33	1.12
8	1.62	21	1.36	34	1.10
9	1.60	22	1.34	35	1.08
10	1.58	23	1.32	36	1.06
11	1.56	24	1.30	37	1.04
12	1.54	25	1.28	38	1.02
13	1.52	26	1.26	39	1.00
14	1.50	27	1.24		
15	1.48	28	1.22		
16	1.46	29	1.20		

NOTA:

- Como puede observarse, esta política de descuentos no presenta discriminación alguna para los TRABAJADORES o beneficiarios de la AFORE.
- Esta sociedad administradora mantendrá en forma permanente en lugar visible la información completa de la estructura de comisiones, incorporará las comisiones autorizadas en el prospecto de información y en los estados de cuenta, para complementar lo dispuesto por la disposición octava de la circular 04-1.
- Los trabajadores registrados en la AFORE previamente a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de esta estructura de comisiones podrán considerar lo previsto por el artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

México, D.F., a 21 de abril de 1997.

José Marrón Cajiga

Director General

Publicada en el Diario Oficial el 23 de abril de 1997.

AFORE BITAL, S.A. DE C.V.

ESTRUCTURA DE COMISIONES

Con el objeto de dar un mejor y más económico servicio a nuestros clientes, AFORE Bital, S.A. de C.V. ha decidido disminuir la comisión por saldo en cuentas inactivas de 1.5% a 0.00%.

Por lo anterior, en cumplimiento al oficio número D00/1000/778/97 de fecha 30 de junio de 1997, emitido por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, a continuación se informa la Estructura de Comisiones que contiene las comisiones que Afore Bital, Sociedad Anónima de Capital Variable (Afore Bital) cobrará a los trabajadores a los que les administre los fondos de su cuenta individual, misma que incluye la disminución citada en el párrafo anterior:

Concepto	Monto	Descuento
Por aportación	1.68% sobre sueldo (1)	0.02 puntos porcentuales por año, a partir del quinto aniversario de la fecha de afiliación (2)
Por saldo, en cuentas activas	0.00%	
Por saldo, en cuentas inactivas	0.00%	
Por expedición de Estados de cuenta adicionales	Sin costo (3)	
Por consultas adicionales a las previstas en la ley	Sin costo	
Por reposición de documentación	Sin costo	
Por pago de retiros programados	Sin costo	
Por depósitos o retiros a la subcuenta de aportación voluntaria	Sin costo	

Notas:

(1) Sobre el Salario Base de Cálculo: El salario base de cálculo es el resultado de dividir la aportación por Retiro, Cesantía y Vejez, pero sin incluir la cuota social, entre los porcentajes nominales de cotización que para su cálculo debieron aplicarse al salario base de cotización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley del Seguro Social que entró en vigor el primero de julio de 1997.

(2) Hasta el décimo año, inclusive.

(3) Se enviará un estado de cuenta bimestral al domicilio del trabajador. Adicionalmente, puede solicitar estados de cuenta adicional en cualquiera de las sucursales.

La estructura de comisiones arriba expuesta, será aplicable a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación a todos los trabajadores que se encuentren registrados en AFORE Bital, S.A. de C.V., con independencia de la fecha en que se hayan registrado, quedando sin efecto la Estructura de Comisiones publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1997.

Sobre la disminución incorporada, cabe aclarar que la regla novena, primer párrafo, de la Circular Consar 04-1, Reglas Generales que Establecen el Régimen de Comisiones al que Deberán Sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro, establece:

"NOVENA.- La estructura de comisiones autorizada por la Comisión a cada una de las administradoras, no se entenderá modificada en caso de que la administradora decida cobrar cantidades inferiores a las autorizadas. De realizarse este supuesto, los trabajadores registrados en esas administradoras no podrán solicitar su traspaso a otra administradora por cambio en su estructura de comisiones."

México, D.F., a 7 de julio 1997.

Afore Bital, Sociedad Anónima de Capital Variable

Lic. Jorge Esteve Recolons

Director General
Rúbrica.

ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO BANCOMER, S.A. DE C.V.

Con fecha 24 de marzo de 1997, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro expidió el oficio número DOO/1000/398/97, en cuyos términos (i) resolvió que la estructura de comisiones de AFORE Bancomer, S.A. de C.V., se apegue a lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 27 del reglamento de dicha ley, así como a lo dispuesto por las reglas generales que establecen el Régimen de Comisiones al que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro, contenidas en la circular Consar 04-1, y (ii) dejó sin efecto la estructura de comisiones no objetada por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro mediante oficio DOO/1000/134/97, de fecha 31 de enero de 1997.

En cumplimiento a la regla octava de las reglas generales que establecen el Régimen de Comisiones al que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro, contenidas en la circular Consar 04-1 y al inciso III del oficio número DOO/1000/398/97, de fecha 24 de marzo de 1997, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, a continuación se publica, en forma y tiempo, la estructura de comisiones de AFORE Bancomer, S.A. de C.V.:

ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO BANCOMER, S.A. DE C.V.

Estructura de Comisiones de AFORE Bancomer, S.A. de C.V.

Unico Concepto: Por aportación

Monto: 1.7 % sobre el salario base de cálculo para aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Forma de cálculo:

Aportación obrero-patronal y gubernamental entre .065.

Al resultado anterior se le aplica el 1.7%, aplicable a cada aportación a la subcuenta de aportaciones obligatorias de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Comisiones por cuota fija

1. Por la expedición de estados de cuenta adicionales a los previstos en la ley o reglamento: AFORE Bancomer no cobra este servicio.
2. Por consultas adicionales a las previstas en ley o reglamento: AFORE Bancomer no cobra este servicio.
3. Por reposición de documentación de su cuenta individual: AFORE Bancomer no cobra este servicio.
4. Por el pago de retiros programados: AFORE Bancomer no cobra este servicio.
5. Por depósitos o retiros de su subcuenta de aportaciones voluntarias AFORE Bancomer no cobra este servicio.

Comisiones variables:

AFORE Bancomer no cobra comisiones variables.

Comisiones sobre saldo acumulado de cuentas individuales inactivas: AFORE Bancomer no cobra comisiones sobre saldo.

Descuentos:

Tipo de descuento:

Por permanencia, aplicable a la comisión por aportación.

Considerando como aniversario la fecha de la apertura de la cuenta individual:

Aniversarios cumplidos	Descuentos	Porcentaje de comisión Efectiva aplicable
2	.01 de la comisión por aportación	1.69 %
3	.02	1.68 %
4	.03	1.67 %
5	.04	1.66 %
6 en adelante	.05	1.65 %

Es requisito indispensable haber cumplido los aniversarios señalados, para hacerse acreedor a los descuentos señalados. En cumplimiento a la normatividad vigente, estos descuentos se aplicarán en forma general a todos los trabajadores cuentahabientes de AFORE Bancomer.

México, D.F., a 8 de abril de 1997.

Ralf Gustav Peters Castilla

Apoderado

Rúbrica.

AFORE CAPITALIZA, S.A. DE C.V.

En cumplimiento a lo establecido en la regla octava de la circular CONSAR 04-1, y de conformidad con la autorización expedida por la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, mediante oficio número D00/1000/709/97, de fecha 6 de junio de 1997, se hace del conocimiento del público en general la estructura de comisiones para los efectos legales procedentes.

La estructura de comisiones publicada en el Diario Oficial de la Federación del 4 de abril de 1997 queda sin efecto, por única vez, a partir de la publicación de esta nueva estructura.

La nueva estructura de comisiones será aplicable a todos los trabajadores que se encuentren registrados en Afore Capitaliza, S.A. de C.V., al día siguiente de esta publicación, independientemente de la fecha en que se hayan registrado en dicha administradora.

La presente estructura de comisiones deja sin efecto los descuentos por antigüedad publicados en el Diario Oficial de la Federación del 4 de abril de 1997, por lo que ese beneficio ya no será ofrecido a los afiliados de Afore Capitaliza, S.A. de C.V. Asimismo y en virtud de que la nueva estructura implica un incremento respecto de la anterior, los trabajadores registrados tendrán derecho de solicitar el traspaso de sus recursos a otra administradora.

NUEVA ESTRUCTURA DE COMISIONES

1. Concepto: Comisión sobre flujo.

Monto: 1.6%

Forma de cálculo de la comisión: % por salario base de cálculo 1

2. Concepto: Cuota por manejo sobre saldos

Monto: 0%

Forma de cálculo de la comisión: % sobre saldos

3. Concepto: Comisión sobre aportaciones voluntarias

Monto: No se cobrará comisión inicial por aportaciones voluntarias ni comisión por manejo sobre saldos.

Comisiones por cuota fija:

• Por la expedición de estados de cuenta adicionales a los previstos en la Ley o en el Reglamento del Sistema de Ahorro para el Retiro: 0

- Por consultas adicionales a las previstas en la Ley o en el Reglamento del Sistema de Ahorro para el Retiro: 0
- Por reposición de documentación de la cuenta individual: 0
- Por el pago de retiros programados: 0
- Por depósitos o retiros de la subcuenta de aportaciones voluntarias: 0

Comisiones sobre saldo acumulado de cuentas individuales inactivas:

La forma de cálculo de estas comisiones será la siguiente: No se cobra comisión por manejo sobre saldos.

1 El Salario Base de Cálculo se obtiene dividiendo la aportación de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (sin cuota social pero con aportación estatal) entre 0.065.

México, D.F., a 11 de junio de 1997.

Ing. Rubén Rodríguez Nava

Representante Legal

Nota: Publicada en el DIARIO OFICIAL, lunes 16 de junio de 1997.

ESTRUCTURA DE COMISIONES DE AFORE GENESIS, S.A. DE C.V.

AFORE GENESIS, S.A. DE C.V.

Con fecha 12 de mayo de 1997, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro expidió el Oficio número D00/1000/326/97, en cuyos términos

(i) resolvió que la estructura de comisiones de Afore Génesis, S.A. de C.V., se apega a lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 27 del Reglamento de dicha ley, así como a lo dispuesto por las Reglas Generales que establecen el Régimen de Comisiones al que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro, contenidas en la Circular Consar 04-1, y

(ii) dejó sin efecto la estructura de comisiones no objetada por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro mediante oficio D00/1000/136/97, de fecha 31 de enero de 1997.

En cumplimiento a la Regla Octava de las Reglas Generales que establecen el Régimen de Comisiones al que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro, contenidas en la Circular Consar 04-1 y al inciso III del Oficio número D00/1000/326/97, de fecha 12 de marzo de 1997, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, a continuación se publica, en forma y tiempo, la estructura de comisiones de Afore Génesis, S.A. de C.V.:

ESTRUCTURA DE COMISIONES PARA CUENTAS ACTIVAS DE AFORE GENESIS, S.A. DE C.V.

Comisión por administración de la cuenta individual

1. Concepto: Comisión sobre flujo de cuotas

Monto: No aplica

Forma de cálculo de la comisión: 1.65% sobre el salario base de cálculo de las aportaciones de la subcuenta de retiro, cesantía y vejez (6.5%), sin incluir la cuota social. La base de cálculo de las aportaciones a la subcuenta de retiro, cesantía y vejez es el resultado de dividir las cantidades aportadas, excepto la cuota social, entre los porcentajes nominales de cotización, de conformidad con el artículo 168 de la Ley del Seguro Social que entrará en vigor el 1o. de julio de 1997.

2. Concepto: Comisión por administración sobre el saldo promedio de los recursos

Monto: No aplica

Forma de cálculo de la comisión: No aplica

Comisiones por cuota fija

1. Por la expedición de estados de cuenta adicionales a los previstos en la ley o en el reglamento: 7.5 Unidades de Inversión (UDIS).

2. Por consultas adicionales a las previstas en la ley o en el reglamento: Sin costo.

3. Por reposición de documentos de su cuenta individual: 7.5 Unidades de Inversión (UDIS).

4. Por pagos de retiros programados: Sin costo.

5. Por depósitos o retiros de su subcuenta de aportaciones voluntarias: Sin costo.

Comisiones variables:

No aplica.

Descuentos:

No aplica.

NOTA: Las comisiones no incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

México, D.F., a 17 de marzo de 1997.

Michell Nader S.

Secretario del Consejo de Administración de Afore Génesis, S.A. de C.V.

Nota: Publicado en el Diario Oficial el día 26 de marzo de 1997.

ESTRUCTURA DE COMISIONES DE GARANTE, S.A. DE C.V. AFORE

1.- Comisión por administración de la cuenta individual:

Sobre aportaciones de retiro, cesantía y vejez: 1.68% sobre el salario base de cálculo de las aportaciones a la subcuenta

Sobre cuota social: 0.00% pesos

Sobre aportaciones voluntarias: 0.00% pesos

2.- Comisiones sobre saldo acumulado de cuentas individuales activas: 0.00% anual sobre saldo acumulado de la cuenta, a liquidarse mensualmente

3.- Comisiones fijas:

Comisión por la expedición de estados de cuenta adicionales a los previstos en la ley o el reglamento: 0.00%

Comisión por consulta adicional a las previstas en la ley o el reglamento: 0.00%

Comisión por reposición de documentación de su cuenta individual: 0.00%

Comisión por el pago de retiros programados: 0.00%

Comisión por depósitos o retiros de su subcuenta de aportaciones voluntarias: 0.00%

4.- Comisión sobre saldo acumulado de cuentas individuales inactivas:

0.00% sobre saldo acumulado de la cuenta, a liquidarse mensualmente.

Esta publicación se efectúa en cumplimiento a la regla octava de la Circular CONSAR 04- 01 y al oficio número D00/1000/297/97, expedido por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro con fecha 7 de marzo de 1997.

Lic. Alberto Sierra Aguirre

Director Ejecutivo Jurídico

Nota: Publicado en el Diario Oficial el día 26 de marzo de 1997.

ESTRUCTURA DE COMISIONES DE AFORE TEPEYAC, S.A. DE C.V.

En cumplimiento al oficio número D00/1000/139/97 de fecha 31 de enero de 1997, emitido por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y de conformidad con la regla octava de la Circular CONSAR 04-1, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de octubre de 1996, se hace del conocimiento del público en general, la estructura de comisiones a la que está sujeta la Afore Tepeyac, S.A. de C.V.

Afore Tepeyac cobrará comisiones por los siguientes conceptos:

- 1.- Sobre las aportaciones recibidas por retiro, cesantía en edad avanzada y vejez: 1.17% sobre el salario base de cálculo de las aportaciones.
- 2.- Sobre los saldos acumulados de las aportaciones de los trabajadores, sobre los activos netos de la Siefore, efectivamente invertidos: 1% anual.
- 3.- Por la expedición de cada estado de cuenta adicional a los previstos en la ley o su reglamento: \$3.00.
- 4.- Por la reposición de documentación de su cuenta individual: \$3.00.

Afore Tepeyac no cobrará comisión por los siguientes conceptos:

- 1.- Por consultas adicionales a las previstas en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o su Reglamento.
- 2.- Por el pago de retiros programados.
- 3.- Por el depósito o retiros de la subcuenta de ahorro voluntario.
- 4.- Por saldos de cuentas individuales inactivas.
- 5.- Por la entrega de recursos a las instituciones de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias o del seguro de sobrevivencia.
- 6.- Por traspaso de recursos a otra Afore.
- 7.- Por el traspaso de recursos de una Siefore a otra Siefore.
- 8.- Por los recursos que se reciban de trabajadores que provengan de otra Afore.

México, D.F., a 10 de febrero de 1997.

C.P. Fernando Eraña Guerra

Director General

Afore Tepeyac, S.A. de C.V.

ESTRUCTURA DE COMISIONES BANCRECER-DRESDNER, S.A. DE C.V. AFORE

BANCRECER-DRESDNER, S.A. DE C.V., AFORE

En cumplimiento con lo dispuesto por la Regla Octava de la Circular CONSAR 04-1 y por el oficio número D00/1000/484/97 expedido por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fecha 22 de abril de 1997, se publica la Estructura de Comisiones de BanCrecer-Dresdner, S.A. de C.V., Administradora de Fondos para el Retiro.

ESTRUCTURA DE COMISIONES

I. Administración de la cuenta individual

1. Concepto: Comisión sobre el flujo de las aportaciones y cuotas. Monto: 0% (cero por ciento).
2. Concepto: Comisión sobre el saldo de los activos administrados. Monto: 4.75% (cuatro punto setenta y cinco por ciento).

Forma de cálculo: 4.75% anual sobre el saldo total invertido en Siefores.

Calendario: Esta comisión se reducirá según se muestra en el siguiente calendario:

Año	Comisión
1997 a 1998	4.75%
1999 a 2000	4.50%
2001 a 2002	3.00%
2003	2.50%
2004 a 2007	2.00%
2008	1.50%
2009 a 2021	1.00%

II. Comisiones por cuota fija

1. \$10.00 (diez pesos 00/100 M.N.) por la expedición de estados de cuenta que solicite el trabajador en adición a los previstos en la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro.
2. \$0 (cero pesos) por consultas adicionales a las previstas en la ley, incluyendo la actualización de saldos en la Libreta de Pensiones.
3. \$10.00 (diez pesos 00/100 M.N.) por la reposición de la documentación de la cuenta individual.
4. \$0 (cero pesos) por el pago de retiros programados.
5. \$0 (cero pesos) por depósitos o retiros de la subcuenta de aportaciones voluntarias.

III. Comisiones sobre el saldo acumulado en las cuentas inactivas

1. Monto: 4.75% (cinco por ciento).

Forma de cálculo: 4.75% anual sobre el saldo total invertido en Siefores.

IV. Descuentos

1. Tipo de descuento: Bonificación mensual equivalente a la mitad de la comisión sobre el saldo total invertido en la subcuenta de aportaciones voluntarias.

Base de cálculo: Saldo de la subcuenta de aportaciones voluntarias.

Requisitos: Mantener saldo en la citada subcuenta de aportaciones voluntarias. Esta bonificación no se realizará en efectivo, sino será aplicada a la propia subcuenta de aportaciones voluntarias del trabajador.

El apartado IV del oficio número D00/1000/484/97 establece: "Las modificaciones a la estructura de comisiones no objetada por el presente oficio, no implica ningún aumento a las comisiones de BanCrecer-Dresdner, S.A. de C.V., Afore".

México D.F., a 28 de abril de 1997.

Javier Espinosa Villarreal

Director General

Nota: Publicada en el Diario Oficial el Viernes 2 de mayo de 1997, (Primera Sección) pg. 85

ESTRUCTURA DE COMISIONES DE AFORE CONFIA-PRINCIPAL, S.A. DE C.V.

En atención a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (SAR) y por la regla octava de la Circular CONSAR 04-1, así como a la autorización expedida por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, mediante oficio número D00/1000/231/97 de fecha 27 de febrero de 1997, nos permitimos poner a su conocimiento nuestro esquema de comisiones. Las comisiones que proponemos tendrán carácter general y uniforme para todos los afiliados, por lo que no se podrá hacer discriminaciones en lo particular o contra grupos de trabajadores. Sin embargo, las disposiciones señalan que las administradoras podrán aplicar descuentos a las comisiones vigentes en la forma de disminución de puntos porcentuales, en el caso de las comisiones variables, o bien, una cuota fija que puede cobrarse por los servicios a los que se refiere el artículo 27 del Reglamento de la Ley del SAR.

ESQUEMA DE COMISIONES

1. Por administración de la cuenta individual (base de cálculo)
 Comisión sobre aportaciones. (*)0.9%
 Comisión sobre el saldo de la cuenta. 1.0% anual
2. Depósitos o retiros de la subcuenta de ahorro voluntario de los trabajadores registrados (base de cálculo).
 0%3.
3. Por pago de retiros programados (base de cálculo).0%4.
4. Por expedición de estados de cuenta adicionales a los previstos en la ley.0%5.
5. Por consultas adicionales a las previstas en ley o en su reglamento.0%6.
6. Por reposición de documentación de la cuenta individual a los trabajadores.0%7.
7. Descuentos por aportaciones voluntarias (base de cálculo).0%8.
8. Descuentos por permanencia (base de cálculo).
 No. de meses de aportación. VER SIG. TABLA

* Porcentaje sobre el salario base de cálculo de las aportaciones a la subcuenta de retiro, cesantía y vejez. La base de cálculo de las aportaciones a la subcuenta de retiro, cesantía y vejez es el resultado de dividir las cantidades aportadas, excepto la cuota social, entre los porcentajes nominales de cotización, de conformidad con al artículo 168 de la Ley del Seguro Social que entrará en vigor el 1 de julio de 1997.

DESCUENTOS EN COMISION SOBRE APORTACION POR ANTIGÜEDAD

AÑO (**)	COMISION (%)	AÑO (**)	COMISION (%)
1	0.90	11	0.45
2	0.85	12	0.45
3	0.80	13	0.45
4	0.75	14	0.45
5	0.70	15	0.45
6	0.65	16	0.45
7	0.60	17	0.45
8	0.55	18	0.45
9	0.50	19	0.45
10	0.45	20	0.45

** El valor de la comisión debe entenderse que aplica durante el año según los años de permanencia del trabajador en la AFORE, y se aplicará sobre el salario base de cálculo de las aportaciones a la subcuenta de retiro, cesantía y vejez (según nota de la tabla anterior).

México, D.F., a 4 de marzo de 1997.

Afore Conffa-Principal, S.A. de C.V.

Lic. José Enrique Guzmán Quiroga Lic.

Miguel Angel Ferriz Martínez

Representantes Legales.

ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO PREVINTER, S.A. DE C.V.

De conformidad con lo establecido en la Circular 04-1 de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y a efecto de dar cumplimiento al oficio número D00/1000/660/97, de fecha 27 de mayo de 1997, se publica la estructura de comisiones, para los efectos legales conducentes:

1. Concepto: Comisión por Aportación.

Monto: 1.55% (uno punto cincuenta y cinco por ciento), sobre el salario base de cálculo.

Forma de cálculo de la Comisión: El 1.55% del salario base de cálculo del trabajador, se aplica al resultado que se derive de la aportación obrero-patronal y gubernamental (sin cuota social) entre .065, correspondiente a cada aportación a la subcuenta obligatoria de retiro, cesantía y vejez.

2. Concepto: Comisión sobre saldos.

Monto: 0.0% (cero)

3. Concepto: Comisión sobre cuentas inactivas.

Monto: 0% (cero por ciento)

4. Concepto: Comisión sobre Aportaciones Voluntarias.

Monto: 0.0% (cero).

Comisiones por cuota fija:

1.- Por la expedición de estados de cuenta adicionales a los previstos en la Ley o en el Reglamento: Cero

2.- Por consulta adicional a las previstas en la Ley o en el Reglamento: Cero

3.- Por reposición de documentación de su cuenta individual: Cero

4.- Por el pago de retiros programados: Cero

5.- Por depósitos o retiros de la subcuenta de aportaciones voluntarias: Cero

Descuentos:

Afore Previnter por el momento no otorgará descuentos.

Se hace del conocimiento del público en general, que la estructura de comisiones que se publica es la vigente y bajo la cual la Administradora de Fondos para el Retiro Previnter, S.A. de C.V., cobrará comisiones a los trabajadores que se afilien a la misma, así como para aquéllos que ya se encuentran afiliados, por lo tanto ésta, sustituye a la estructura de comisiones autorizada mediante oficio número D00/1000/194/97, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de marzo de 1997.

México, D.F., a 29 de mayo de 1997.

Afore Previnter, S.A. de C.V.

Lic. Claudio Ibarra Barrera

Representante Legal

Nota: Publicado en el Diario Oficial el 5 de junio de 1997.

ESTRUCTURA DE COMISIONES DE PROFUTURO GNP AFORE, S.A. DE C.V. AFORE

De acuerdo con el oficio número D00/1000/266/97, emitido por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) y de conformidad con lo que señala la regla 8a. de la Circular Consar 04-1, la sociedad deberá publicar su estructura de comisiones en el Diario Oficial de la Federación .

ANEXO AL CONTRATO DE ADMINISTRACION DE FONDOS PARA EL RETIRO

COMISIONES VARIABLES

Concepto Forma de cálculo Factor % Por flujo Cada vez que se reciba una aportación a la subcuenta de RCV, exceptuando la cuota social. Salario base de cálculo por factor 1.70

Las comisiones por flujo serán cargadas en el mes en que se reciban los recursos, una vez que se hayan individualizado los movimientos e invertido en las sociedades de inversión correspondientes.

Concepto Forma de cálculo Factor % Por saldo Por la administración de las cuentas activas e inactivas. Saldo diario de la cuenta individual por factor entre 360 0.50

Las comisiones sobre saldos serán cargadas por mensualidades vencidas dentro de los tres primeros días hábiles del mes inmediato posterior al periodo de que se trate.

COMISIONES POR CUOTA FIJA

Las comisiones por estos conceptos serán pagadas en efectivo por el trabajador al momento de solicitarlas.

Concepto	Importe (pesos)
Espedición de estado de cuenta	0.00
Consulta adicional	0.00
Reposición de documentación de la cuenta individual	0.00
Pago de retiros programados	0.00
Depósito en la subcuenta de aportaciones voluntarias	0.00
Retiro de la subcuenta de aportaciones voluntarias	5.00

Estos servicios exceden a los mínimos requeridos por la ley y su reglamento

ESQUEMA DE DESCUENTOS

Concepto Base de cálculo Factor % Por permanencia Por antigüedad de la cuenta en la AFORE, aplicable a las comisiones por saldo de la cuenta a partir del siguiente mes del aniversario del recibo de su primera aportación.

Meses	
18	0.00
24	0.00
36	0.00
48	0.00
60	0.00
72 en adelante.	0.00

A los costos arriba indicados se les adicionará el I.V.A. correspondiente. Las presentes comisiones y descuentos entrarán en vigor a partir del 11 de marzo de 1997.

México, D.F., a 11 de marzo de 1997.

Lic. Eduardo Silva Pylypciow

Director General

Nota: Aunque otras AFORES no lo mencionan, hasta que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no cambie la legislación, todas las AFORES tendrán que cobrar el I.V.A de las comisiones.

Información Publicada en el Diario Oficial el día miércoles 19 de marzo de 1997.

ESTRUCTURA DE COMISIONES DE AFORE ATLANTICO - PROMEX, S.A. DE C.V.

De conformidad con lo establecido en la regla Octava de la Circular 04-1 de la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y conforme a la autorización expedida por esa H. Comisión, mediante oficio número D00/1000/187/97 de fecha 21 de febrero de 1997, se publica la estructura de comisiones, para los efectos legales procedentes.

ESTRUCTURA DE COMISIONES

El rendimiento real de la SIEFORE para cada periodo se determinará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$R_i = \left(\frac{A B_i}{N a_i} / U_i \right) / \left(\frac{A B_{j-1}}{N a_{j-1}} / U_{j-1} \right) - 1$$

Donde:

R_i = rendimiento real desde el último día del mes anterior hasta el día i

$A B_i$ = activo bruto de la sociedad al día i

$N a_i$ = número de acciones pagadas de la sociedad al día i

U_i = valor de las UDIS al final del periodo

$A B_{j-1}$ = activo bruto de la sociedad al fin del mes anterior

$N a_{j-1}$ = número de acciones pagadas de la sociedad al fin del mes anterior

U_{j-1} = valor de las UDIS al fin del mes anterior

i = día

j = mes actual

Al iniciar el cobro de comisiones en la SIEFORE, si éste no coincide con el fin de un mes, se entenderá que los cálculos del rendimiento real se harán con respecto a la fecha de inicio.

El rendimiento real obtenido se multiplicará por 0.20 para obtener el factor con el que se provisionarán las comisiones diariamente.

Cabe mencionar que la determinación del rendimiento real no se lleva a cabo sobre los precios de las acciones de la SIEFORE, ya que estos incluyen las provisiones de las comisiones, que a su vez, afectan el rendimiento. La determinación del rendimiento se lleva a cabo con un precio teórico que no incluye las provisiones.

La provisión para pago de comisiones por administración que se registrará diariamente en la contabilidad de la SIEFORE se determinará en base a la siguiente fórmula:

Si R_i

si $r > 0$ entonces la provisión se determinará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$i P_i = R_i * 0.20 * A B_1 / n_{n=1}$$

Donde:

Pi Provisión total del día i

Ri = Rendimiento real desde el fin de mes anterior hasta el día i

ABi= Activo bruto del día i, de los días hábiles transcurridos desde el fin del mes anterior

n = Número de días hábiles transcurridos del fin del mes anterior al día i

Es importante mencionar que el cálculo del saldo de la provisión para el día i se hace en base al rendimiento real acumulado desde el fin del mes anterior hasta el día i, a fin de que solamente se contabilice provisión cuando el rendimiento real acumulado sea positivo.

Comisiones por cuota fija:

1. Por la expedición de estados de cuenta adicionales a los previstos en la Ley o en el Reglamento, la Afore Atlántico - Promex no cobrará por este servicio.
2. Por consulta adicional a las previstas en la Ley o en Reglamento, la Afore Atlántico - Promex no cobrará por este servicio.
3. Por reposición de documentación de su cuenta individual, la Afore Atlántico - Promex no cobrará por este servicio.
4. Por el pago de retiros programados, la Afore Atlántico - Promex no cobrará por este servicio.
5. Por depósitos o retiros de la subcuenta de aportaciones voluntarias, la Afore Atlántico - Promex no cobrará por este servicio.

Descuentos:

La Afore Atlántico - Promex en su esquema de comisiones no considera de momento descuentos por permanencia o por ahorro voluntario.

México, D.F., a 27 de febrero de 1997.

Lic. José Alfredo Reynoso Ruiz

Director General .

Nota: Información Publicada en el Diario Oficial el día miércoles 7 de marzo de 1997.

SANTANDER MEXICANO, S.A. DE C.V., AFORE

Con fecha 26 de febrero de 1997, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro expidió el oficio número D00/1000/219/97, en cuyos términos resolvió que la nueva estructura de comisiones de Santander Mexicano, S.A. de C.V., AFORE, propuesta mediante escrito de fecha 19 de febrero de 1997, se apegue a lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 27 del reglamento de dicha ley; así como a lo dispuesto por las reglas generales que establecen el régimen de comisiones al que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro, contenidas en la Circular Consar 04-1; el oficio antes mencionado deja sin efecto legal alguno a la estructura de comisiones no objetada por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro mediante oficio número D00/1000/143/97 de fecha 31 de enero de 1997. En cumplimiento a la regla octava de las reglas generales que establecen el régimen de comisiones al que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro, contenidas en la Circular Consar 04-1 y al inciso 3o. del oficio D00/1000/219/97, de fecha 26 de febrero de 1997 de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, a continuación se publica, en forma y tiempo, la estructura de comisiones de Santander Mexicano, S.A. de C.V., AFORE.

ESTRUCTURA DE COMISIONES DE SANTANDER MEXICANO, S.A. DE C.V. AFORE.

Comisiones por administración de la cuenta individual:

1.70% sobre el salario base de cálculo de las aportaciones a la subcuenta de retiro, cesantía y vejez (*)

1.0% sobre el saldo promedio de la cuenta.

No se cobrará comisión alguna por los siguientes conceptos:

1. Por depósitos y retiros de la subcuenta de ahorro voluntario.
2. Por pago de retiros programados.
3. Por expedición de estados de cuenta adicionales a los previstos en la ley.
4. Por consultas adicionales a las previstas en la ley y su reglamento.
5. Por reposición de documentación de la cuenta individual.

(*) La base de cálculo de las aportaciones a la subcuenta de retiro, cesantía y vejez es el resultado de dividir las cantidades aportadas, excepto la cuota social, entre los porcentajes nominales de cotización de conformidad con el artículo 168 de la Ley del Seguro Social que entrará en vigor el 1 de julio de 1997.

México, D.F., a 7 de marzo de 1997.

Santander Mexicano, S.A. de C.V., AFORE

Félix Buquerin Barbolla Director de Administración y Finanzas

Nota: Información Publicada en el Diario Oficial el día miércoles 12 de marzo de 1997.

SOLIDA BANORTE, S.A. DE C.V., AFORE

COMISIONES

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro expidió el oficio número DOO/1000/144/97 con fecha 31 de enero de 1997, emite no objeción a la estructura de comisiones de Sólida Banorte, S.A. de C.V., AFORE, en virtud de que se apega a lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 27 del Reglamento de dicha ley, así como a lo dispuesto por la Circular CONSAR 04-1, Reglas Generales que establecen el Régimen de Comisiones al que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro. De conformidad con la regla octava de la Circular 04-1 y al inciso II) del oficio número DOO/1000/144/97, de fecha 31 de enero de 1997 de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, a continuación se publica la estructura de comisiones de Sólida Banorte, S.A. de C.V., AFORE.

COMISIONES POR ADMINISTRACION DE LA CUENTA INDIVIDUAL

Comisión Sobre Flujo: 1.00% sobre el salario base de cálculo de las aportaciones a la subcuenta de retiro, cesantía y vejez(*).

Comisión Sobre Saldo: 1.50% anual sobre el valor acumulado del fondo del trabajador, a través de una provisión diaria en la valuación del valor del título de la SIEFORE en las que se encuentran invertidos los fondos de las subcuentas del trabajador.

El porcentaje de esta comisión irá cambiando con el tiempo en forma decreciente, de acuerdo a la siguiente tabla, a partir de la primera aportación, es decir el año 1 se considera de septiembre de 1997 a agosto de 1998 y así en los años subsecuentes.

Año	Porcentaje de comisión anual sobre saldo acumulado del fondo
Año 1	1.50%
Año 2	1.42%
Año 3	1.33%
Año 4	1.25%
Año 5	1.17%
Año 6	1.08%
Año 7	1.00%
Año 8	0.92%
Año 9	0.83%
Año 10 y sucesivos	0.75%

NO SE COBRA COMISION POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- 1.- Por la expedición de estados de cuenta adicionales a los previstos en la ley y en el reglamento.
- 2.- Por consulta adicional a las previstas en la ley y en el reglamento.
- 3.- Por reposición de documentos de su cuenta individual.
- 4.- Por el pago de retiros programados.

5.- Por depósitos o retiros de su subcuenta de aportaciones voluntarias.

(*) La base del cálculo de las aportaciones a la subcuenta de retiro, cesantía y vejez es el resultado de dividir las cantidades aportadas, excepto la cuota social, entre los porcentajes nominales de cotización, de conformidad con el artículo 168 de la Ley del Seguro Social que entrará en vigor el 1 de julio de 1997.

México, D.F., a 25 de febrero de 1997.

Sólida Banorte, S.A. de C.V., AFORE

José Ramón Palacios Ortega

ESTRUCTURA DE COMISIONES DE ZURICH AFORE, S.A. DE C.V.

Con fecha del 15 de mayo de 1997, mediante oficio número D00/1000/609/97, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro otorgó a Zurich Afore, S.A. de C.V., Afore, la no objeción de nuestra nueva estructura de comisiones.

1. Concepto No. 1: Comisión sobre flujo.

Monto: 0.95%.

Forma de cálculo de la comisión: El porcentaje se aplica sobre el salario base de cálculo de las aportaciones a la subcuenta de retiro, cesantía y vejez (sin cuota social).

2. Concepto No. 2: Comisión sobre saldo.

AÑO	COMISION	AÑO	COMISION
1997-1999	1.25%	2008	0.40%
2000-2002	1.00%	2009	0.30%
2003-2005	0.90%	2010	0.20%
2006	0.80%	2011 en adelante	0.10%
2007	0.50%		

Forma de cálculo de la comisión: El porcentaje anual se aplica sobre el saldo acumulado de la cuenta individual del trabajador.

Comisiones por cuota fija:

1. Por la expedición de estados de cuenta adicionales a los previstos en la ley o en el reglamento: No se cobra;
2. Por consulta adicional a las previstas en la ley o en el reglamento: No se cobra;
3. Por reposición de documentación de su cuenta individual: No se cobra;
4. Por el pago de retiros programados: Red \$10.00. Piso \$7.00;
5. Por depósitos o retiros de su subcuenta de aportaciones voluntarias: Por depósitos: No se cobra. Por retiros: \$50.00;

Descuentos: No hay.

Nota: Todas las comisiones señaladas no incluyen IVA.

Sobre el oficio número D00/1000/609/97, de la Comisión Nacional del Sistema del Ahorro para el Retiro, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

1. Toda vez que los nuevos porcentajes aplicables a las comisiones anuales sobre saldo son inferiores a los porcentajes que sobre tal concepto se preveían en la estructura anteriormente publicada, en el presente caso

no se actualiza el derecho de los trabajadores para traspasar sus recursos a otra administradora de fondos para el retiro, previsto por el artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; y 2. La nueva estructura de comisiones que incorpora los nuevos porcentajes de las comisiones anuales sobre saldo, es aplicable a todos los trabajadores que se encuentren registrados en Zurich Afore, S.A. de C.V., Afore, en la fecha de entrada en vigor de los nuevos porcentajes, independientemente de la fecha en que se hayan registrado en dicha administradora.

El presente oficio se hace del conocimiento de los interesados para los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracciones I, VIII y XVI y 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

México, D.F., a 26 de mayo de 1997.

Zurich Afore, S.A. de C.V.

Administradora de Fondos para el Retiro

Dirección General

Enrique Peña Velázquez

Nota: Publicada en el Diario Oficial el 4 de junio de 1997

4.2.1.4 Publicaciones / Noticias

Viernes 11 de Octubre de 1996

La Comisión Nacional del SAR no dudará en intervenir a instituciones que no se apeguen al reglamento
GLORIA ARIZAGA / EL ECONOMISTA

En las reglas publicadas ayer en el Diario Oficial de la Federación, destaca que, para operar, una AFORE deberá tener un capital mínimo fijo pagado, sin derecho a retiro, de 25 millones de pesos, y una reserva especial que será igual a la cantidad que resulte mayor entre 25 millones de pesos y el 1% de los bienes en custodia que tengan sus Siefores; éstas, por su parte, deberán operar con un capital mínimo de 4 millones de pesos cada una.

Asimismo se advierte que ninguna Afore deberá contar con más del 20% de participación en el mercado del SAR, la cual se medirá en relación al número de cuentas del sistema.

Cada Afore podrá cobrar comisiones libres por: administración de cuentas individuales, expedición de estados de cuenta adicionales a los previstos, consultas adicionales, reposición de documentos de cuenta individual, pago de retiros programados y movimientos de ahorros programados.

Respecto a la comercialización, publicidad y promoción las reglas establecen que se creará un registro de control de agentes promotores de las Afores, la cual estará a cargo de la Consar.

El agente será exclusivo de una Afore, y realizará el registro de cuentas individuales, comercialización, promoción y atención de solicitudes de traspaso de cuentas.

Entre tanto la publicidad no deberá contener mensajes falsos que de manera indirecta o directa induzcan a errores, interpretaciones o cualquier tipo de engaño.

En el caso de los trabajadores, cada uno podrá solicitar su registro en la Afore que elija y precisar la sociedad o sociedades de inversión operadas por la administradora en las que deseen que se inviertan sus recursos.

Tendrá un lapso de 4 años para elegir una Afore, entre tanto sus recursos serán administrados en una cuenta concentradora que administrará Banxico.

Si en ese periodo el trabajador no ha elegido Afore, la Consar determinará a cual administradora enviar sus recursos.

El reglamento establece, además, el funcionamiento de las entidades receptoras, las instituciones de crédito liquidadoras, traspaso de cuentas, recepción de aportaciones obrero patronales, voluntarias así como las del Gobierno Federal y los retiros.

Generarán 57,268 empleos el próximo año
ANDREA ORNELAS / EL ECONOMISTA (3 de diciembre de 1997)

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (Consar) otorgó ayer el visto bueno a 18 instituciones que operarán como Afores a partir del 1 de julio de 1997 en caso de recibir autorización formal durante los próximos cuatro meses.

- Afore Banamex, de Banamex-Accival
- Afore Bancomer, de Bancomer-Aetna Internacional
- Afore Bital, de Bital
- Afore Capitaliza, de General Electric Capital, Assurance Company-GE Capital de México
- Afore Génesis, de Seguros Génesis
- Afore Inbursa, de Banco Inbursa
- Afore Previnter, de Boston AIG Company y del Bank of Nova Scotia
- Afore Tepeyac, de Seguros Tepeyac
- Afore XXI, del IMSS y Aseguradora Hidalgo
- Bancrecer-Dresdner, de Bancrecer-Dresdner Pensión Fund Holdings-Allianz México
- Confuturo, de Confía-Principal International
- ING Afore, de ING America Insurance Holding
- Profuturo GNP, de Grupo Nacional Provincial, Provida Internacional, BBV
- Profuturo, de Banca Promex-Banco del Atlántico
- Santander-Mexicano, del Banco Mexicano y Santander Investment
- Serfinciti de Banca Serfín, Citibak México y Hábitat Desarrollo Internacional
- Sólida Banorte, de Banorte
- Zurich Afore, de Zurich Vida, Compañía de Seguros e inversionistas personas físicas

La totalidad de estas empresas se incorporarían al mercado con un capital total sumado de 5,813 millones de pesos (incluye capital mínimo pagado de Afores, Siefores, reserva especial y capital variable).

Fernando Solís Soberón, presidente de la Consar añadió que las citadas empresas generarán 57,268 empleos durante el próximo año.

En conferencia de prensa, Solís Soberón dijo que del paquete original, cinco empresas desistieron y una más fue rechazada por la Consar, por no cumplir con los requerimientos mínimos exigidos por las autoridades financieras.

Sin embargo, de acuerdo con la lista original de solicitudes son cuatro instituciones las que desistieron: Ixe, CBI, Actinver y Alianza. Y tres más las que no fueron autorizadas: Construye, Videocentro y Elektra.

Solís Soberón aseguró que, a diferencia de la experiencia de autorización de nuevos bancos, las 18 Afores que recibieron visto bueno garantizan solvencia y solidez financiera.

"La supervisión por parte de la Consar será diaria y no manejarán los fondos directamente, nunca recibirán los recursos, éstos serán destinados de inmediato al régimen de inversión que tenga previsto cada Siefore para la compra-venta de títulos y valores, que estarán depositados físicamente en el Instituto Nacional del Depósito de Valores", dijo.

Sobre el punto de la solidez de las instituciones detalló que se les exigió información sobre el origen del capital de los accionistas, la forma en la que se realizarán las inversiones, esquemas de operación, programas de autorregulación, estructura orgánica y consistencia en la documentación.

Esta nueva fase -previa a la autorización formal- que durará 90 días, se concentrará en revisar la capacidad tecnológica de las empresa, con objeto de certificar sus sistemas de registro de trabajadores, individualización de movimientos, etcétera.

Solís Soberón aseguró que pese a la determinación gubernamental de retrasar seis meses la entrada en vigor de las Afores, no existe ningún estudio [ni de instituciones privadas ni de la Consar] sobre el costo derivado de esta decisión, que fue la razón fundamental por la que algunas instituciones desistieron de mantenerse en la competencia.

Analizan especialistas cobros en Afores

ARACELI CANO / EL ECONOMISTA (21 de marzo de 1997)

La polémica y el rechazo que ha provocado el obligado cobro de comisiones que efectuarán las Afores por el manejo de recursos de los trabajadores dio como resultado que la Comisión Nacional del SAR aplicara algunas modificaciones en el esquema inicial.

Estos cambios fueron fundamentalmente para reducir el monto de las comisiones que aplicarán las Afores: Bital, Garante, Génesis, Previnter, Profuturo GNP y Santander, y a la vez se introdujo el cobro en Udis para algunos servicios adicionales que otorguen Afore XXI y Génesis.

No obstante las nuevas disposiciones, la guerra entre las nuevas empresas y la polémica entre éstas y sus futuros clientes continuará, toda vez que prevalece la desinformación y la falta de explicaciones claras sobre algunas cuestiones específicas.

De acuerdo a un estudio de analistas financieros especializados en el nuevo sistema de pensiones, existen cuatro modalidades en el cobro de comisiones de las Afores:

- 1.- Sobre el flujo: Es un porcentaje de la aportación que usualmente se expresa como porcentaje del sueldo, para facilitarle al trabajador sus cálculos.
- 2.- Sobre el saldo: Puede ser un porcentaje fijo o variable que depende del rendimiento real.
- 3.- Sobre cuentas inactivas: Puede cobrarse a los trabajadores que no realicen aportaciones y puede ser contra el porcentaje del saldo.
- 4.- Sobre servicios adicionales.

El análisis explica que las inexactitudes comienzan desde cuales cuentas se consideran inactivas; por ejemplo, Afore Bital aplicará una comisión de 1.5% anual sobre saldos sólo a aquellas personas que ya hayan tramitado su jubilación, y no realizará ningún cargo a los trabajadores desempleados.

En el caso de la Afore Bancomer, indica el estudio, esta empresa aplicará un cobro de .02% arriba del que hará Bital.

Por lo que respecta a Santander Mexicano cobrará un porcentaje similar al de Bancomer, pero además cargará 1% sobre el saldo anual, 1% sobre el saldo de ahorro voluntario y otro 1% sobre el saldo de cuentas inactivas, lo que convierte a esta empresa en la más cara del mercado.

Los especialistas mencionan que aparentemente las Afores Zurich, Atlántico, Confía, Banorte y Previnter cobran comisiones más bajas, pero en virtud de que cobran comisión por saldo, al paso del tiempo terminan llevándose una tajada considerable.

Añaden que lo mismo pasará con las Afores Bancrecer e Inbursa, que cobran poco al principio, pero conforme crezca el saldo, la comisión será más abultada.

Por lo anterior resulta conveniente tomar en cuenta todas estas cuestiones al elegir una Afore, pero también estar conscientes de que los rendimientos dependerán de las fluctuaciones en el mercado y esto no es posible predecirlo.

BITAL

A partir de Julio de 1997 su Fondo de Retiro será manejado por una AFORE (Administradora de Fondos para el Retiro). Las AFORES son Empresas que se dedicarán de manera exclusiva a administrar los Fondos de Ahorro para el Retiro de los trabajadores.

Las AFORES en la economía

Los Principales objetivos económicos del nuevo sistema son:

- Dar una mejor pensión
- Fortalecer la economía a través del fomento del ahorro interno del país.
- Contar con una fuente de recursos para financiar proyectos de largo plazo.
- Apoyar la generación de empleos y la reactivación económica.

SIEFORES

Son sociedades de inversión administradas y operadas por las AFORES, que tienen el objeto de invertir los recursos de las Cuentas Individuales de una manera óptima, rentable y transparente.

Las SIEFORES deberán operar con valores del Gobierno Federal y aquellos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

El trabajador podrá elegir, después del primer año, el porcentaje de sus recursos que se destinará en cada instrumento.

- Renta fija.
- Renta variable.
- Udis.

PAPEL DE LAS AFORES EN MÉXICO

El nuevo sistema proporcionará a los trabajadores una pensión digna, permitiendo mantener el mismo nivel de ingreso que tenían en su vida laboral con la oportunidad de incrementarlo con las aportaciones voluntarias. Fortalecer la economía del país a través de fomentar el ahorro interno y crear conciencia en todos los trabajadores sobre la importancia de asegurar su futuro.

- Apoyar la generación de empleos y la reactivación económica.
- Contar con una fuente de recursos para financiar proyectos de largo plazo.

PRINCIPALES CAMBIOS EN EL NUEVO SISTEMA

El trabajador tendrá la oportunidad de elegir la AFORE de su preferencia.

Tendrá una cuenta individual, donde se realizarán las aportaciones bimestrales del patrón, gobierno y trabajador. Ésta se identificará con su Número de Seguro Social (NSS). Los recursos de ésta son propiedad del trabajador, inembargables y no podrán otorgarse en garantía (esto último no es aplicable para las aportaciones voluntarias).

Con la finalidad de incrementar el ahorro, podrá realizar aportaciones voluntarias a su fondo de retiro, teniendo la opción de disponer sólo de éstas cada 6 meses.

Se podrá disponer de un porcentaje de los fondos para cubrir gastos de matrimonio equivalente a 30 días de salario mínimo.

Por desempleo, a partir de 46 días, 75 días de salario mínimo una vez cada cinco años.

Tendrá derecho a cambiar de AFORE una vez al año, excepto cuando la AFORE modifique el régimen de inversión, cambie su esquema de comisiones o que la CONSAR dé su consentimiento, podrá optar por otra antes de este lapso.

PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE EL NUEVO SISTEMA

¿En qué me beneficia este esquema de AFORES?

Le ofrece mayores posibilidades de tener una pensión digna a través de varios mecanismos; por ejemplo: Usted estará enterado del saldo y condiciones de inversión de sus recursos a todo lo largo de su vida laboral y tendrá la opción de incrementar el volumen de su fondo de Retiro por medio del ahorro voluntario etc.

¿Este esquema viene a sustituir al SAR?

No. Este esquema es una continuación del SAR, pero dando al trabajador más elementos para tener una pensión digna al momento de dejar de trabajar.

¿Qué es una AFORE ?

Las siglas significan Administradora de Fondos para el Retiro. Una AFORE es una empresa privada que se dedica a administrar el dinero que, por concepto de Fondo para el Retiro, tiene cada trabajador que cotiza en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

¿Qué va a pasar con el dinero que actualmente he acumulado en el SAR?

Estos recursos serán integrados a su cuenta individual como saldo inicial al inicio de 1997, para ser manejado por la AFORE de su preferencia.

¿Qué va a hacer la AFORE con esos recursos?

Los recursos captados se invertirán a través de las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro (llamadas también SIEFORES) en diferentes instrumentos financieros mexicanos para dar buenos rendimientos y seguridad al trabajador.

Dentro de cada AFORE habrá una o varias SIEFORES, cada una de ellas con un perfil diferente de inversión; ésto es, unas orientadas al corto plazo, y otras a largo plazo. Lo anterior permitirá tener la posibilidad de ofrecer a cada afiliado una combinación que cubra sus necesidades de retiro.

¿Qué es una SIEFORE?

Las siglas significan Sociedad de Inversión Especializada en Fondos para el Retiro. Una Sociedad de Inversión es una empresa dedicada a invertir el capital de sus socios en diferentes opciones de inversión. En el caso específico de las SIEFORES, estas opciones de inversión son supervisadas por la Autoridad para dar mayor seguridad al trabajador.

¿De dónde sale el dinero que se aporta a la cuenta de cada trabajador?

La aportación se compone de varios conceptos de la siguiente forma:

¿Cómo puedo calcular la aportación que corresponde a mi fondo de retiro?

a) Multiplique el salario que usted percibe antes de impuestos por 0.065 (en el D.F.

esta cantidad es \$44.07 para una persona que percibe un salario mínimo de \$678.00).

b) Al resultado obtenido en el inciso anterior, adiciónese \$37.29 y eso totalizará su aportación.

c) La aportación máxima que se puede hacer, en el régimen obligatorio es la equivalente a un ingreso de 25 veces el salario mínimo (para el D.F. el salario equivalente a 25 salarios mínimos es de \$\$16,950.00, el cual genera una aportación de \$1,134.54 M.N. mensuales). Después de 25 salarios mínimos la aportación es la misma.

¿Cuánto va a crecer mi cuenta individual?

Su cuenta se incrementa continuamente por dos conceptos: Uno son las aportaciones que continuamente se hacen, y el otro es el rendimiento de las inversiones que haga la o las SIEFORES donde estén depositados sus recursos.

¿Puedo elegir a la AFORE que más me convenza para que maneje mi cuenta individual?

La ley del IMSS garantiza al trabajador el derecho de elegir la AFORE que más le convenza para administrar su cuenta.

En el caso de que la empresa donde trabajó no tenga cuenta en el Banco de la AFORE en la cual yo deseo afiliarme, ¿implica ésto molestias a la empresa para recorrer varios Bancos depositando la aportación correspondiente a cada trabajador?

Aún cuando los trabajadores de una empresa elijan diferentes AFORES para administrar sus Fondos de Retiro, la empresa seguirá haciendo sus depósitos por concepto de aportaciones en un solo Banco, exactamente igual a como lo hace en este momento. Posteriormente, a través de movimientos internos en los Bancos, los fondos se sitúan en la correspondiente AFORE.

¿Cómo puedo afiliarme a una AFORE?

Para afiliarse a una AFORE puede acudir directamente a una de las oficinas de esa Administradora o a través de uno de sus promotores. Tanto las oficinas de las AFORES, como los promotores de las mismas, estarán formalmente establecidos y funcionando en cuanto las leyes correspondientes lo permitan.

Una vez que he elegido una AFORE y dentro de ella la SIEFORE o SIFORES donde se invertirán mis recursos, ¿puedo cambiar de decisión?

La ley de los sistemas de ahorro para el retiro le da el derecho de poder cambiar la forma en que se invierten sus recursos de acuerdo a las políticas de la SIEFORE en que se afilió (en BITAL podrá usted cambiar esas instrucciones cuando guste). Si es su deseo, podrá cambiar de Administradora siempre y cuando tenga cuando menos un año de permanencia, o la Administradora haya cambiado su régimen de inversión o política de comisiones.

¿Cuándo puedo hacer uso de los recursos que integran mi cuenta?

La ley del IMSS prevé que la totalidad o parte de los recursos de su cuenta individual se retiren en diferentes eventos, por ejemplo:

1. Cuando el beneficiario cumple los requisitos podrá retirar total o parcialmente

esos fondos por concepto de desempleo temporal, cesantía en edad avanzada, vejez.

2. En el caso de los recursos depositados como aportación voluntaria, el titular podrá retirarlos total o parcialmente dos veces por año.

¿Que pasa con los recursos que integran una cuenta cuando fallece el titular?

Al momento de contratar a una AFORE para que le administre sus fondos le piden designar beneficiarios por el caso de que se presente esta situación.

¿Cuándo puedo recibir una pensión?

La ley del IMSS prevé que el cotizante puede pensionarse al momento de tener 65 o más años y haber cubierto un total de 1,250 cotizaciones semanales al IMSS (aproximadamente 24 años).

¿Qué es la pensión mínima garantizada?

La pensión mínima garantizada es equivalente a un salario mínimo en el D.F. y es la percepción mínima que por ese concepto puede recibir un individuo, aún cuando el importe presente en su cuenta individual no tenga los recursos suficientes para solventarla. El diferencial necesario será aportado por el Estado.

¿Qué puedo hacer para incrementar la pensión que voy a recibir cuando deje de trabajar?

Usted puede incrementar ese ahorro por medio de aportaciones voluntarias, las cuales le permiten con pequeñas aportaciones mensuales, incrementar de manera importante el ingreso que usted recibirá durante su jubilación.

¿Mi Número de Seguridad Social (NSS) es importante para afiliarme a una Afore?

Definitivo, y deberá estar integrado por once números o posiciones.

¿Para contratar a la Afore de mi elección requiero, además de contar con un NSS, algo adicional?

Sí, deberá contar con un documento oficial del IMSS que lo acredite.

¿Qué debo de hacer si no conozco mi NSS o si está incorrecto?

Recurrir al IMSS para que se lo proporcionen y exigirle al patrón que lo cargue en su sistema de nómina para que realice las aportaciones con el número ya corregido.

¿Qué otros aspectos deben considerar los patrones?

Ponerse al corriente lo más pronto posible en el caso de tener pagos atrasados.
Incorporar en sus sistemas de nómina el NSS de sus trabajadores a once posiciones, para evitar problemas al iniciar sus aportaciones al nuevo sistema.
Prever que para diciembre tengan implementados en sus sistemas de nómina las modificaciones a los rubros de aportación al IMSS:

- a) Riesgos de Trabajo.
- b) Enfermedades y Maternidad.
- c) Invalidez y Vida

- d) Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez
- e) Guarderías y prestaciones sociales.

¿Qué beneficio en esencia me dan las siefores?

Garantizar la transparencia en el manejo de los recursos. De igual manera convierte a cada uno de los trabajadores en accionistas co-propietarios de la propia sociedad de inversión, la cual participa de manera activa e indirecta en el desarrollo económico de nuestro país.

Con las SIEFORES pasaremos de 290,000 contratos que hoy existen en el mercado de las sociedades de inversión en el país, a más de 9 millones --siendo este el gran reto de las AFORES.

¿Cómo funcionan en esencia las SIEFORES?

Funcionan como mecanismos de ahorro e inversión donde podrán aportar los trabajadores y los patrones sus cuotas obligatorias y voluntarias, para que se entreguen con sus respectivos rendimientos. *Históricamente, este dinero a largo plazo se ha demostrado que es inmune a los "craks", derivado de las altas y bajas de los precios en que se cotizan los distintos títulos o activos de los mismos.*

¿Las SIEFORES son una ventaja para el sistema?

Definitivamente. Sin embargo, el reto está en convencer al trabajador de una sociedad de inversión, debido a que en nuestros mejores tiempos los contratos de dichas sociedades en el país no han rebasado los 600 mil

¿Cómo se estructuran los órganos de vigilancia?

Se estructuran en dos órganos: Gubernamental y privados:

El primero implica la junta de gobierno de Consar, Comité Consultivo y de Vigilancia, Comité de Análisis de Riesgos, Comité de valuación y uno más que analizará la normatividad de rentas vitalicias. El segundo será a través de Consejeros Independientes en la Afore, Contralor normativo, Comité de inversión.

¿El nuevo SAR implica un "borrón y cuenta nueva"?

Definitivamente no, dado que es un nuevo esquema bajo el cual se traspasan los saldos de los trabajadores que se tenían en el viejo SAR y va a requerir de gran voluntad para dar seguimiento a las cuentas individuales de los trabajadores.

¿Las aportaciones que hacen los patrones se incrementarán?

No, prevalecen y tan sólo cambia la forma de administración e inversión de los recursos de los trabajadores.

¿Cuál es la actitud que debe bajarse al nivel de los trabajadores?

Una nueva actitud enfocada a una nueva cultura del ahorro para sentar en ellos el sentido de propiedad de sus cuentas que afortunadamente sus patrones realizan en beneficio de los mismos. Los derechos adquiridos no se perderán y los recursos que se aporten serán adicionales.

¿Es obligatorio entrar a la nueva ley del IMSS?

Sí, dado que todos los afiliados al IMSS entraremos forzosamente.

¿Un trabajador deberá retirarse exclusivamente de acuerdo a lo que marca la nueva ley del IMSS?

No. La nueva ley respeta los derechos adquiridos de cada trabajador que cotizó en la antigua ley. Así es que si la nueva ley respeta nuestros derechos existe invariablemente la opción de retirarse al amparo de la ley que más le convenga --si es el caso de que cotizó en los dos esquemas.

Si el trabajador no desea elegir AFORES, ¿qué pasa ?

La CONSAR elegirá por cuenta del trabajador al término de cuatro años y habrá recibido rendimientos del 2 % de tasa real en lugar de una verdadera tasa de mercado que le pagaría una afore; es decir, estará perdiendo.

Si el trabajador persiste en no elegir afore, ¿qué pasará?

Al término de cuatro años la CONSAR mandará su cuenta a una AFORE elegida con base en su participación en el mercado.

BOLETIN ECONOMICO No. 54

DIRECCION GENERAL DE ANALISIS ECONOMICO
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

26 de abril de 1996

LEY DE OPERACION DE LAS AFORES Y SIEFORES

El pasado 19 de abril el Congreso de la Unión aprobó la iniciativa de ley mediante la cual se da origen a la operación de las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) y a sus Sociedades de Inversión Especializadas (SIEFORES). Asimismo, el pasado 25 de abril la ley fue aprobada en la Cámara de Senadores.

El nuevo sistema de pensiones, previsto dentro del marco de la reforma al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), entrará en vigor a partir del 1ero. de enero de 1997. El marco regulatorio de las nuevas administradoras establece entre sus principales puntos, los siguientes:

1. Durante los primeros cuatro años de operación, la participación máxima en el mercado por administradora no podrá superar 17%. A partir del quinto año, ésta podrá incrementarse hasta un máximo de 20%.
2. La participación del capital extranjero no podrá superar más de 49% por administradora, a excepción de las administradoras estadounidenses y canadienses que podrán incluso constituirse en su totalidad con capitales de este origen.
3. Las administradoras deberán cumplir con los índices de capitalización que exige la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), y en el caso de grupos financieros, deberán estar al margen de cualquier programa de asistencia financiera proporcionada por el Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA) o por el Fondo de Apoyo al Mercado de Valores (FAMERVAL).
4. Se autoriza la creación de una administradora pública manejada por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Dentro del nuevo marco regulatorio, se establecen también los márgenes permisibles en lo referente a gastos de operación que las administradoras podrán desarrollar en rubros como promoción, publicidad y sistemas de cómputo.

Publicaciones en diciembre 1997

Jueves 11 de diciembre de 1997

- Retraso en las transferencias de aportaciones

Aunque de acuerdo a la CONSAR se tienen 10 millones 700 mil trabajadores afiliados a las AFORES al fin de noviembre sólo se han pasado a las AFORES las aportaciones de 7 millones de trabajadores. Si bien se esperaba que en esta primera aportación hubiese un retraso natural, el rezago ha sido mayor a un mes y las AFORES están preocupadas.

Las causas son varias:

No todos los patrones cumplen a tiempo

Pueden tenerse errores en los pagos

Existe un elevado número de trabajadores afiliados inactivos

Por otro lado, debido a los problemas en la base de datos de PROCESAR nadie sabe a ciencia cierta cuántos trabajadores permanecen en la cuenta concentradora. Las estimaciones van desde 2 millones de personas hasta 600 mil trabajadores activos que no han seleccionado AFORE.

Otra preocupación es evitar distorsiones en las tasas de interés en el mercado. Lo que sucedió con la primera aportación es que los intermediarios sabían exactamente los días en que las SIEFORES recibirían los recursos y saldrían a comprar instrumentos y las tasas se distorsionaron, por lo que las AFORES piden mayor flexibilidad en el régimen de inversión y que se les permitan operaciones de reporto.

En cuanto a la cuenta concentradora se espera que en la próxima junta de gobierno de la CONSAR se apruebe la circular para la asignación de esa cuenta.

(Excélsior, jueves 11 de diciembre, sección Financiera, pg. 1, Desde el Piso de Remates de Maricarmen Cortés.)

Lunes 8 de diciembre de 1997

- División en el gremio de las AFORES

Continúa el jaloneo entre AFORES respecto a las reglas para traspasos, causando división entre ellas. Por un lado están las cuatro grandes AFORES: Bancomer, Santander, Profuturo y Banamex y por el otro lado las más pequeñas, que si bien son minoría en cuanto a participación de mercado, son mayoría en número. Las grandes piden estrictos controles para los traspasos y que los trabajadores tengan que acudir a las oficinas de una AFORE para realizar el cambio. Las pequeñas piden mayor libertad y que el trámite se pueda realizar con agentes promotores. Exigir la asistencia a las oficinas de una AFORE podría reducir el número de traspasos. (Podría significar la desaparición de varias AFORES que no tienen sucursales.) Se espera que antes de que termine el año la CONSAR publique la circular correspondiente.

(Excélsior, lunes 8 de diciembre, sección Financiera, pg. 1, Desde el Piso de Remates de Maricarmen Cortés.)

Viernes 5 de diciembre de 1997

- Los ahorros de los trabajadores

Saldos del SAR al 28 de noviembre de 1997.

Institución	Total
Bancomer	41,847
Banamex	31,078
Serfin	12,470
Inverlat	5,457
Bital	2,711
Otros	20,209
Total	113,772

De esta última cantidad, 47 mil 329 millones corresponden a la subcuenta de retiro y 66 mil 442 a la subcuenta de vivienda. De los fondos de retiro 37 mil 867 corresponden a los afiliados al IMSS y 9 mil 462 a los afiliados al ISSSTE. De los fondos de vivienda 56 mil 314 millones corresponden al INFONAVIT y 10 mil 128 millones al FOVISSSTE.

Fuente: Reforma con datos de la CONSAR, viernes 5 de diciembre de 1997

- Banamex cae al cuarto lugar

Al 28 de noviembre la AFORE dirigida por José Marrón fue desplazada por Profuturo GNP, de Eduardo Silva, con 12.34% de los inscritos, versus 12.22 de Banamex.

Por otro lado Afore Bancomer ha recolectado el 40.57% de las comisiones cobradas después de las primeras aportaciones, Bital el 11.94 por ciento, Santander-Mexicano 11.89%, Garante el 10.93% y Profuturo GNP con 8.49%. Bancrecer 0.17%.

En relación a las aportaciones que se recibieron hasta el 31 de octubre Bancomer recibió 696 millones de pesos, Banamex 459 millones, Bital 228 millones, Santander-Mexicano 224 millones, Inbursa 203 y Garante 202 millones de pesos.

Miércoles 3 de diciembre de 1997

- Firma Banorte con Generali venta de 49% de AFORE

El grupo financiero Banorte y la italiana Assicurazioni Generali (Generali) firmaron el martes 2 de diciembre el contrato de compra-venta del 49 por ciento de las acciones de las empresas AFORE, Pensiones y Seguros de ese grupo regiomontano, informó Othón Ruiz Montemayor, director general del Grupo Financiero Banorte. El pago de 85 millones de dólares se hará una vez que las autoridades aprueben este convenio. Estiman que podrá tenerse antes del 15 de diciembre.

(Reforma, sección Negocios, miércoles 3 de diciembre de 1997).

Notas periodísticas en el mes de enero 1998.

- Denuncian despidos en PREVINTER

Cerca de 60 trabajadores de AFORE Previnter fueron despedidos el pasado 23 de septiembre, sin que se les cubriera el pago correspondiente a ese mes y las comisiones respectivas, además de que recibieron una liquidación que no corresponde con lo dispuesto en la legislación laboral., según un grupo de afectados, que manifestaron ser 60, entre supervisores y gerentes de ventas.

El director general de esa AFORE, por su parte, señaló que como parte de un proceso de reestructuración de la AFORE se ofreció la reubicación de 30 de los dos mil empleados de la fuerza de ventas de esa AFORE, a lo que accedió la mayoría de ellos. La minoría que no aceptó fue liquidada conforme a los parámetros de Ley y con un trato respetuoso.

(Tomado de una nota de Jesús Castillo, Reforma, Negocios, pg. 8A, miércoles 7 de enero de 1998.)

- A la deriva, 2.5 millones sin AFORE

En su columna Mesa de Negocios, Herminio Rebollo Pinal señala:

"Pese al buen desenvolvimiento tenido con la entrada en vigor del sistema de pensiones por medio de AFORES, los pendientes todavía son muchos y de vital importancia".

Uno sin solución todavía es ¿qué hacer con los trabajadores que todavía no eligen una AFORE?

La teoría decía que podrían permanecer hasta cuatro años en la cuenta concentradora del Banco de México. El problema ¿Quién daría servicio a esos trabajadores? se resolvía por medio del reparto de cada uno de esos remisos en la elección de AFORE entre las 17 administradoras.

Pero hasta ahora, con tres meses de retraso, no se ha podido ejecutar la asignación y mucho menos el envío a las AFORES de todos los trabajadores rezagados. De acuerdo a versiones en poder de ese analista, lo que pasa es que hay impedimentos legales para la asignación. Existiría una diferencia entre quienes no han elegido AFORE por omisión y quienes lo han hecho conscientemente, por desconfiar de las AFORES. ¿Cómo a alguien que rechazó a las AFORES, de la noche a la mañana le va a manejar el dinero ... ¡¡una AFORE!!?

(El Financiero, lunes 19 de enero de 1998., pg. 36).

- Piden sindicatos a AFORES dinero por traspaso

Empresas y sindicatos se han acercado a las AFORES para pedirles dinero (hasta 300 pesos) y otras dádivas a cambio de traspasar a los trabajadores de AFORE una vez que se sabe que a partir del primero de julio iniciará el proceso de cambio, denunciaron fuentes del sector. Las empresas envían cartas de presentación y generalmente están relacionadas con las áreas de selección, reclutamiento o relaciones públicas. Las reglas de la CONSAR tienen candados para evitar este tipo de prácticas.

Se estima que el costo de perder un cliente equivale a 45 dólares.

(Tomado de una nota de Jesús Castillo, Reforma, Negocios 9A, lunes 12 de enero de 1998).

4.2.1.5 Comentarios

4.2.1.5.1 Los rendimientos otorgados por las Afores

Como pretendemos hacer regularmente, se tiene el rendimiento que generaron las SIEFORES en el periodo del 29 de agosto al 29 de octubre de este año. **RESULTA NOTABLE LA CAÍDA EN LAS TASAS DE INTERÉS OBTENIDAS.** De haber obtenido un rendimiento promedio de 1.81% en agosto pasaron a 1.20% en octubre y más recientemente, para el periodo del 13-XI al 13-X ha bajado al 1.00%. (Por contra, las sociedades de inversión para personas físicas ganaron 1.10%, 1.32% y 1.34% respectivamente, por lo que la baja en los rendimientos no puede atribuirse a causas externas. Por otro lado, si la inflación esperada para 1998 es del 12.5% significa que el rendimiento real será mínimo).

En particular resulta altamente decepcionante el caso de AFORE Bancomer, que de un rendimiento de 2.91% en agosto pasó a 0.67% en octubre, aunque más recientemente ha subido a 0.94%. Este parece ser el comportamiento generalizado de las AFORES con mayor número de afiliados. Terminado el período principal de afiliación y con clientes amarrados durante un año, aparentemente las AFORES han decidido empezar a "ordeñar" los fondos de sus clientes.

Para remediar esta situación sin aumentar el número de veces que un afiliado pueda cambiar de AFORE durante un año, con objeto de no elevar demasiado los gastos de promoción, hecho que iría en detrimento de gran parte de los involucrados (menos de las agencias de publicidad y los promotores), propongo a los señores senadores y diputados que cambien la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro de manera que, si un trabajador se inconforma con su AFORE, ya sea por los rendimientos obtenidos u otras causas, pueda pasar a la cuenta concentradora, donde cubrirá el año previsto para poder seleccionar otra AFORE.

Para que esto resulte conveniente, la cuenta concentradora deberá dar rendimientos como el nuevo BONDE, esto es, lo que resulte mejor de CETES a 28 días o UDI's. Obviamente deberá tener una duración ilimitada. Con esto se evitaría la tentación de las AFORES de dar bajos rendimientos o descuidar los niveles de servicio.

4.2.1.5.2 La eficiencia operativa de las Afores

SEGÚN EN IBOPE EL GASTO PUBLICITARIO DE LAS AFORES REALIZADO DE FEBRERO A JUNIO DE 1997 ASCIENDE A \$1,572.6 MILLONES DE PESOS. Si bien esta cifra puede estar inflada (consideramos que puede estarlo hasta en un 20%) por no considerar descuentos y bonificaciones que cada institución negoció y que no se reflejan en la cifra anterior, **LO CIERTO ES QUE EL GASTO PUBLICITARIO ES ALTO Y, A MENOS DE QUE LAS AFORES SEAN EMPRESAS NO LUCRATIVAS, LO TENDRÁN QUE PAGAR LOS AFILIADOS DE UNA U OTRA FORMA.**

Lo que también hay que destacar es la distribución de ese gasto entre AFORES y el resultado que han obtenido en número de afiliados. AFORES como Tepeyac, GE Capital y Previnter han invertido mucho más de los \$319.81 pesos por afiliado que resulta de las cifras del IBOPE y el número de afiliados al cierre de junio. 1

Así por ejemplo, la AFORE Tepeyac, según IBOPE, había gastado \$76.4 millones. Si descontamos el 20% serían \$61.12 millones y considerando que el 1 de julio tenía 17,605 afiliados resulta que ha gastado \$3,471.74 por afiliado. Otra AFORE que no se ve muy bien en este terreno es AFORE Previnter, con un gasto estimado de \$172.64 millones de pesos (Cifra IBOPE menos 20%) y 96,096 afiliados, dando un gasto por afiliado de \$1,796.53.

Si a eso sumamos los gastos de operación de estos meses resulta que, de entrada, algunas AFORES están cayendo en un círculo vicioso, donde las personas enteradas dejan de afiliarse a ellas por el elevado nivel de gastos que habrán de amortizar entre pocos afiliados.

El fuerte rezago de algunas AFORES con socios fuertes, como GE Capitaliza, hace pensar en la posibilidad de que subcontraten la afiliación con alguna de las AFORES más avanzadas, una vez que éstas hayan llegado al tope del 17%. (Tal vez esta fue su estrategia desde el principio). Este es un tema que deberán analizar las autoridades de la CONSAR y los socios de la AMAFORE.

(Excélsior, martes 22 y sábado 26 de julio de 1997, sección Financiera, columna de Maricarmen Cortés)

4.2.1.5.3 Comisiones cobradas

4.2.1.5.3.1 La opinión de la gente:

CONSIDERAN QUE LAS COMISIONES QUE COBRAN LAS AFORES SON ELEVADAS. Parte de la culpa de este hecho reside en la excesiva reglamentación a que están sujetas. El Presidente de la AMAFORE está consciente de este hecho y uno de los esfuerzos principales de dicha asociación es estudiar las formas como bajar costos.

No obstante las altas comisiones, es posible que varias AFORES tengan que fusionarse en el futuro por las pérdidas económicas que sufrirán. ¿Debió haber aprobado menos AFORES la CONSAR? Probablemente esa era su intención, pero hubo muchos inversionistas deslumbrados por el monto de los recursos que manejarían y que presionaron por ser aprobados. (Hay que recordar que la CONSAR rechazó o hizo desistir a varios grupos).

En todo caso, los ahorros de los trabajadores no sufrirán si la AFORE donde se inscribieron desaparece. Su dinero está invertido en las SIEFORES y hay separación íntegra de los patrimonios de ambas sociedades.

En su libro "La ventaja competitiva de las naciones", Michael E. Porter, 1 que recién visitara nuestro país (7 años después de haber publicado ese libro tan trascendente para la conducción de las naciones. En el sexenio anterior se tenían todas las soluciones y no veían ni oían a nadie.) señala que entre los determinantes de la ventaja nacional se tiene a "Las condiciones de la demanda".

"Mientras que la demanda interior, por medio de su influencia en las economías de escala, puede conferir unas eficiencias estáticas, su influencia mucho más importante es dinámica. Conforman el ritmo y carácter de la mejora y la innovación por parte de las empresas de una nación. "

"Particularmente valiosa en una nación es la presencia de grandes segmentos que requieran formas más refinadas de ventaja competitiva. Las empresas de una nación consiguen ventaja competitiva si los compradores domésticos son, o están entre, los compradores más entendidos y exigentes de todo el mundo para el producto o servicio en cuestión. Los compradores entendidos y exigentes presionan a las empresas locales para que alcancen unos niveles cada vez más altos en lo concerniente a calidad, características y servicios de los productos."

¿A que viene todo esto? Donde puede aplicarse esta reflexión es en relación a las AFORES. Las AFORES más baratas y que dan mayores servicios no son las que están teniendo el mayor número de afiliados. Si los trabajadores no premian a las más baratas seleccionándolas, las más caras no tendrán presión para bajar sus comisiones o mejorar sus rendimientos. Y esto irá en detrimento de todos los afiliados al sistema. Es necesario que los trabajadores tomen conciencia de que, si bien no están desembolsando dinero contante y sonante, a la larga será el tamaño de su fondo de ahorro para el retiro lo que variará. Es necesario tener afiliados entendidos y exigentes, para bien de todo el sistema de ahorro para el retiro.

4.2.1.5.4 Problemática de la cuenta concentradora

El miércoles 15 de octubre de 1997 compareció ante las comisiones unidas de Hacienda y Seguridad Social del Senado el presidente de la CONSAR para explicar el cobro de la comisión de la cuenta concentradora. Esta comparecencia fue gestionada por los opositores al nuevo sistema de ahorro para el retiro.

Como mencionamos cuando nos enteramos de este hecho, no hay necesidad de explicar la comisión, ya que esta prevista en la normatividad, específicamente en el artículo tercero transitorio del Reglamento de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro. Si bien el reglamento no fue aprobado por el Congreso (Como tenemos entendido que debería haber sido), si fue publicado en el Diario Oficial.

Los opositores quedaron mal ante los trabajadores cuando trataron de parar la afiliación a las AFORES anunciando que el Banco de México había señalado que no iba a cobrar comisión por administrar la cuenta concentradora. Pero se les olvidó lo señalado en ese artículo transitorio del Reglamento. Ahora quieren culpar a la CONSAR de su error de interpretación.

En vez de quererse curar en salud deberían revisar el artículo séptimo transitorio de la Ley del SAR, que sí aprobó el Congreso, y que señala que: "Durante el año de 1997, la cuenta concentradora causará intereses a una tasa de dos por ciento anual, pagaderos mensualmente mediante su reinversión en las cuentas individuales."

Esto representa una afectación más grave a quienes permanezcan en la cuenta concentradora que la comisión que se les cobrará.

Al respecto de la cuenta concentradora, la CONSAR aún está analizando el cargo que se aplicará. Hay rumores de que puede ser del 1.17% y/o de 0.8 por ciento del saldo. Mientras no se tenga esta información no podrá tomarse una buena decisión al respecto, además de estar faltando la información sobre los rendimientos que ofrecerá cada AFORE, dato que no puede conocerse de antemano, pero que realmente, desde nuestro punto de vista, representa el más importante.

Según la nota periodística del reportero Moisés Ramírez, del periódico EL NORTE, publicado en Reforma el sábado 19 de abril, pg. 6A. "fuentes allegadas al sector" señalaron que la aplicación de alguna de estas comisiones no representará competencia alguna para las AFORES. ¿Qué de malo tendría que sí fuera competencia?

Ya hay quienes se quejan de que el Presidente de la CONSAR parece entender el objetivo de su puesto como el de defender a las AFORES. ¿Su objetivo no debería ser que el sistema beneficie a todos, pero principalmente a a los trabajadores? Se estima posible que seis millones de los asegurados al IMSS queden en la Cuenta Concentradora. ¿Se les castigará por no creer en el nuevo sistema con comisiones altas? ¿Cuál fue el espíritu de crear la Cuenta Concentradora?

Por su parte Abelardo Carrillo, representante del sector obrero ante la CONSAR, manifiesta que no permitirá que el reglamento de inversión en las SIEFORES vaya a lesionar el interés y los recursos de los trabajadores. **(Reforma, Jueves 8 de mayo de 1997, pg. 35A)**. En lo que deben fijarse esos representantes obreros es precisamente en la comisión que cobrará la cuenta concentradora. Esto es algo que el mercado no regulará, en tanto que el mercado si premiará a las AFORES con mayores rendimientos, haciendo menos necesaria la vigilancia, por parte de esos representantes, del mecanismo de inversión. Por favor, fíjense en lo importante y entiendan los mecanismos de mercado.

4.2.1.5.5 Problemática de la inversión de los ahorros

Fernando Solís, Presidente de la CONSAR, declaró que a pesar de que la nueva Ley del Seguro Social representa un paso importante en el sistema de pensiones mexicano, se deberán hacer algunos replanteamientos debido a que surgió con algunos problemas de diseño, entre ellos:

- la prohibición para que las SIEFORES puedan invertir en instrumentos extranjeros
- la constitución de la AFORE del IMSS
- la operación de la subcuenta de vivienda,
- la pensión mínima garantizada,
- la no privatización de los seguros de invalidez.

(Reforma, viernes 9 de mayo de 1997, pg. 37 A)

No entendemos porqué el presidente de la CONSAR se lamenta de que no se pueda invertir en valores extranjeros.

¿No se trata de fomentar el ahorro interno para ayudar al país?

¿No tenemos unas tasas de interés demasiado elevadas como para que el ahorro de los trabajadores salga a financiar empresas en el extranjero?

¿A qué intereses serviría esa posibilidad?

¿Que tiene de malo garantizar una pensión mínima?

¿Cuáles intereses defiende el presidente de la CONSAR?

4.2.1.5.6 Prácticas irregulares

En una nota de Carolina Navarrete, de la sección Finanzas de EL Sol de México, señala que se han cometido irregularidades y fraudes en la "Guerra de las Afores", sin que la Consar informe si ha sancionado o no a las AFORES que han cometido irregularidades ni explique si las denuncias presentadas son procedentes. (El Sol de México, Finanzas, sábado 10 de mayo de 1997).

Por ejemplo, recientemente a esta redacción llegó un correo electrónico pidiendo confirmación de la siguiente aseveración:

En Afore Santander me han dicho que sólo cobrarán 1.7% de comisión anual, en tanto que en Afore Banamex y en Afore Bancomer me dicen que cobrarán esa cantidad por cada aportación que se haga. En tal circunstancia ¿Debo dividir el 1.7% que cobra Afore Santander entre 6? En caso afirmativo ¿De cuanto serían las comisiones, en pesos y centavos?

Aparentemente un(os) empleado(s) de AFORE Santander está(n) confundiendo al público señalando que sólo cobrarán una comisión de 1.7% diciendo, como se especifica en el caso de la comisión por saldo, que será anual, sin aclarar bien que AFORE Santander tiene dos comisiones: la del 1.7% que se cobra por cada aportación y la del 1.0% que se cobra sobre el saldo anual. ¡Cuidado!

Falsificación de solicitudes

También se menciona que se han tenido falsificaciones de solicitudes. Parece ser el caso de Afore Profuturo de Eduardo Silva donde se detectaron a dos promotores que incurrieron en dichas prácticas.

Sin embargo, el presidente de la AMAFORE rechazó realizar un análisis formal del gremio.

(Alberto Aguilar, Reforma, miércoles 21 de mayo de 1997).

4.2.1.5.7 Ampliación del Sar

Cuando aún el sistema de ahorro de fondos para el retiro no ha probado sus bondades y cuando segmentos importantes de la sociedad quieren dar marcha atrás a la reforma en materia de seguridad social, ya se tienen grupos interesados en que los fondos que maneja el INFONAVIT también sean administrados por las AFORES.

Tal vez, con toda prudencia, el presidente de la AMAFORE y director general de la AFORE Bancomer, Ralf Peters, ha señalado que "para plantear una posible modificación primero se tiene que dejar vivir y desarrollar el sistema".

Pero eso no resuelve el problema de la ineficiencia del INFONAVIT y de los miles de mexicanos que requieren una vivienda digna. Nuevamente estamos frente al caso de que la ineficiencia de las burocracias motiva a la iniciativa privada a proporcionar mejores soluciones. Casos como este hay muchos, simplemente recuérdese el caso de las universidades y la policía.

4.2.1.5.8 Propuesta

Desde su nacimiento, el Sistema de Ahorro para el Retiro ha estado envuelto en una fuerte polémica. Hay una fuerte oposición al nuevo sistema y las AFORES parecen no querer "oir ni ver" a quienes se oponen. Así, la última publicación de la AMAFORE, la asociación de AFORES, y mucha de la propaganda reciente de ellas va dirigida a convencer a los que aún no se afilian de la inconveniencia de quedarse en la cuenta concentradora. Desde nuestro punto de vista, esta actitud es errónea.

Recientemente, el presidente de la Comisión de Seguridad Social del Senado de la República, Félix Salgado Macedonio, dijo estar de acuerdo con el propósito de otras agrupaciones políticas de "darle marcha atrás" a las AFORES y no descartó, por lo pronto, desafiliaciones masivas. Se manifestó, además, porque en la próxima legislatura sea "rediscutida" la nueva Ley del Seguro Social, por estimar que "sólo provocará estragos" a los trabajadores.

(Excélsior, domingo 10 de agosto, pg. 4A, nota de Germán Contreras).

Es obvio que la oposición al nuevo sistema no está dispuesta a hacer lo que pide el presidente de la AMAFORE y director general de la AFORE Bancomer, Ralf Peters, quien ha señalado que "para plantear una posible modificación primero se tiene que dejar vivir y desarrollar el sistema".

También es obvio que en este caso parece ser impensable una alianza PRD-PAN-PT-PVEM como la que puede darse en el caso del IVA. Si el Frente opositor persiste en su esfuerzo, es obvio que pondrá en una disyuntiva a muchos legisladores del PRI, con el consecuente mayor desgaste de ese partido.

¿Que podemos esperar?

Creo que, antes de seguir los de las AFORES queriendo afiliar a todos y los del Frente opositor queriendo eliminar el SAR, deberían de ponerse a discutir una opción intermedia. Debe llegarse a un equilibrio que no desgaste a los partidos políticos y que no incremente la incertidumbre entre los socios de las AFORES.

Propongo lo siguiente:

1.- Que la cuenta concentradora dé rendimientos reales iguales a los que otorgan los CETES y/o UDIBONOS, para lo cual habría que modificar la legislación.

2.- Que los trabajadores afiliados a alguna AFORE puedan salirse, en cualquier momento, para pasar a la cuenta concentradora, si así lo desean. Después de cumplir el año en la AFORE y la cuenta concentradora, podría elegir otra AFORE.

Como lo señala Gabriel Zaid en un artículo (brevemente reseñado en la sección de declaraciones), al trabajador no se le está dando realmente la libertad de escoger. Y esto puede molestar a más de uno. Para quienes pensamos que el nuevo sistema es mejor que el anterior y que no estamos urgidos de llegar al 17% del mercado ni por alcanzar algún otro parámetro de eficiencia, nos parece más sensata una posición donde las virtudes del nuevo sistema generen la adhesión de los trabajadores a él y no porque, como dice Zaid, el gobierno les dió una pistola a las AFORES.

Las AFORES deben olvidarse de su campaña contra la cuenta concentradora y deben resaltar las bondades del nuevo sistema, a la vez que deben reducir sus comisiones y luchar siempre por los más altos rendimientos. Una cuenta concentradora más atractiva y mayores libertades a los trabajadores eliminarán toda la presión social por una "reforma a la reforma del sistema de seguridad social".

Ojalá y así lo entienda la CONSAR y demuestre liderazgo político y no sólo "virtuosismo técnico".

4.2.2 Técnico / Operativo

4.2.2.1 Localización

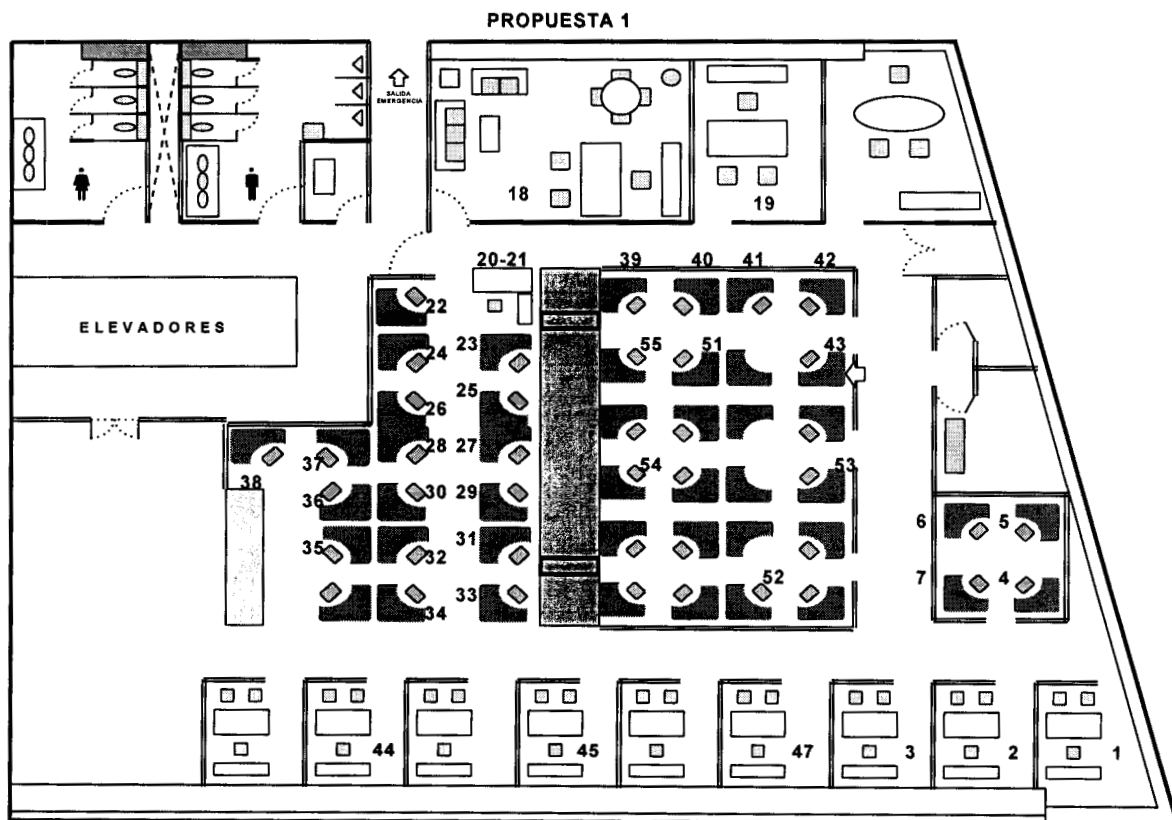
La ubicación de las oficinas generales para una Administradora para el retiro tiene que tomar en cuenta los siguientes factores:

- Zona céntrica, en la cual, sea un punto medio entre las diferentes partes del D.F. y zonas aledañas.
- El inmueble tiene que tener una fachada acorde a la imagen de la institución, en buenas condiciones y vistoso para la colocación de la publicidad y sea vista por todas las personas del lugar.
- Estudiar la zona, de tal manera de no quedar demasiado cerca de alguna otra administradora de fondos, ya que esto generaría una situación de desventaja publicitaria y no dominio de la zona.
- Si se tiene en consideración el arrendamiento o la compra del inmueble, en caso de ser la 2ª. Opción, se tendrá que realizar un estudio estricto con apoyo de las autoridades respectivas, las condiciones de este y sus antecedentes, de tal manera que no afecte la imagen de la institución.
- Considerar el número de personal y la capacidad instalada para su operación, como es el mobiliario, instalaciones eléctricas, medios de comunicación y áreas de archivo, ya que por lo regular, se crea un gran conflicto al no adaptarse el inmueble a las necesidades de la operación.

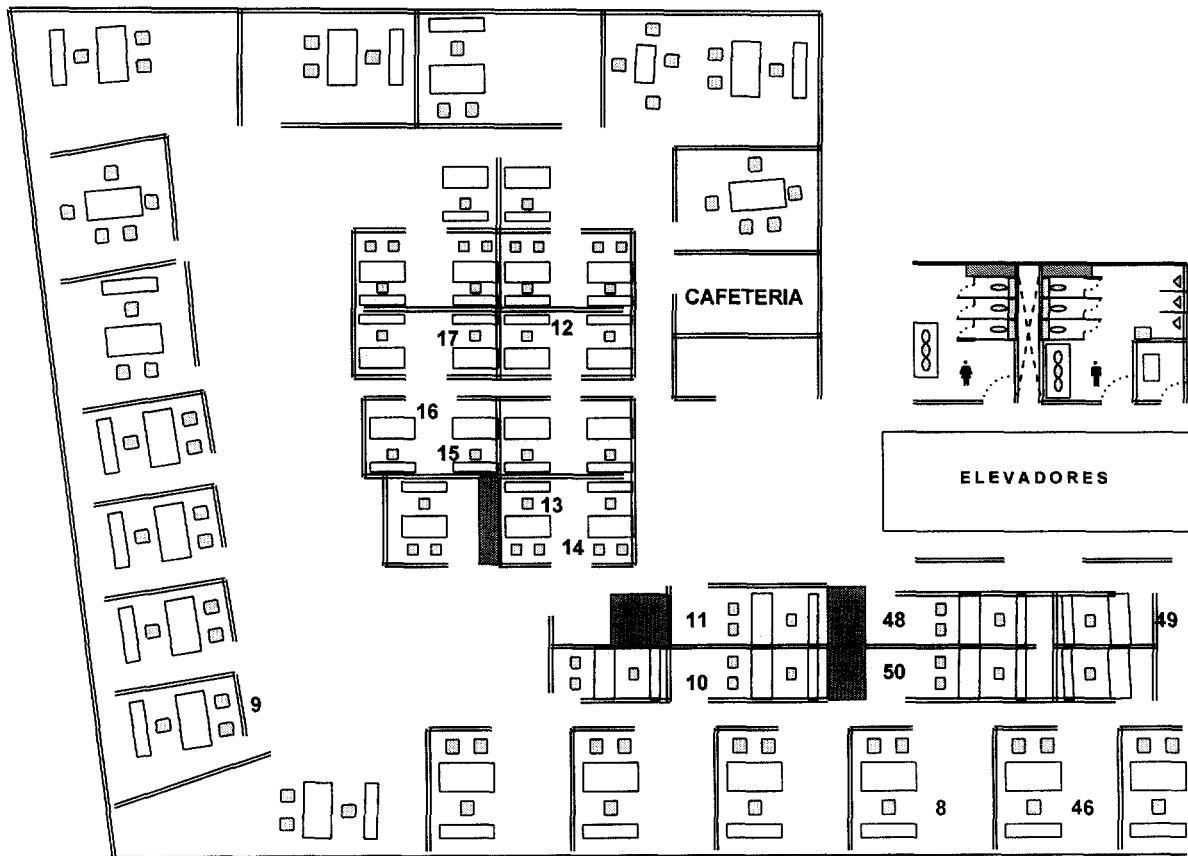
4.2.2.2 Instalaciones

Se recomienda que por la alta volatilidad de precios, así como futuros cambios en la organización, se adquiera después de hacer un estudio de los mejores y económicos proveedores para surtir equipo e instalaciones de oficina, sea material móvil y con espacios inteligentes, esto es, por ejemplo, mamparas móviles, paredes de plafón falsas, cableado estructurado, etc.

A continuación, se anexa un plano modelo, en donde se pueden identificar los diferentes tipos de espacios, así como el tipo de lugar de acuerdo al nivel jerárquico en la estructura organizacional.



PROPUESTA 2



Es estos 2 planos propuestos, se pueden observar los tipos de espacios que existen y se distribuyen de acuerdo al tipo de inmueble. Cabe aclarar que para el diseño de espacios, es necesario un estudio y conocer antes la distribución del personal con sus departamentos, así como los niveles jerárquicos y funciones en específico.

El diseño de las instalaciones físicas de las oficinas no es cosa fácil, por lo que a continuación, mencionaré solo algunos puntos de consideración para el diseño de espacios inteligentes.

- Establecer un presupuesto en donde contenga todos aquellos conceptos, rubros y subrubros a utilizar, con el sustento de una planeación y el número de memorias de calculo como sean necesarias, de tal manera que se justifiquen los gastos a realizar, así como contar con precios y costos del mercado.
- Diseñar una normatividad en la cual, se establezcan el tipo de espacio para cada nivel gerárquico.
- Acatar el peso reglamentario que establece el Depto. Del D.F. para el inmueble.
- Conocer la distribución del personal (relación a detalle con sus puestos o niveles jerárquicos).
- Establecer un plano nemotécnico en donde por persona, se detalle el tipo de mobiliario a utilizar, así como sus requerimientos en cuanto a comunicaciones y sistemas se refiere.
- Elaborar borradores propuestos y exponerlos a los responsables del proyecto y de los departamentos creados, de tal manera de llegar a un acuerdo y su formalización.
- Reunir las firmas de autorización y establecer calendario propuesto para la entrega de las instalaciones, desarrollando un Gantt de tiempos propuestos y reales para su culminación.

Como apreciarán en los puntos anteriores, el establecimiento de las instalaciones es un proceso amplio y complejo, en donde si no se toman en consideración todos los puntos necesarios, se generarán grandes problemas en la operación, así como incremento en los costos, por lo que recomiendo una planeación acorde

con las necesidades actuales y una visión a futuro, al mismo tiempo ser contingentes con el exterior, esto es, considerar factores como económicos, políticos y sociales de nuestro país.

4.2.2.3 Recursos

4.2.2.3.1 Recursos humanos:

La selección del personal que conformará la organización de la AFORE, es un paso muy importante, ya que dependiendo del como se lleve a cabo la misma, tendrá un gran impacto en la operación y en el logro de los resultados planteados por la Dirección.

Por lo que es necesario establecer y reglamentar un perfil para cada tipo de puesto dentro de la organización, por ejemplo, para la fuerza de ventas, edad entre 25 y 35 años, pasante o carrera terminada en el área de mercadotecnia o ventas, con habilidades de negociación, que viva en zonas aledañas o cercanas a la fuente de trabajo, o en su caso, cerca de su zona asignada, etc.

A continuación, expongo un formato en donde contiene los datos básicos para elaborar un perfil de puesto y con ello, contar con esta herramienta para seleccionar a los candidatos.

IDENTIFICACION DEL PUESTO

DATOS GENERALES

FECHA: _____

TITULO DEL PUESTO

PUESTO AL QUE REPORTA

PUESTOS QUE LE REPORTAN DIRECTAMENTE

NUMERO DE PERSONAS QUE LE REPORTAN DIRECTAMENTE

AREA:

DIRECCION :

SUBDIRECCION :

DEPARTAMENTO:

SECCION:

CARACTERISTICAS GENERALES REQUERIDAS PARA EL DESEMPEÑO DEL PUESTO

Marque en los espacios correspondientes:

SEXO: () FEMENINO () MASCULINO () INDISTINTO

ESTADO CIVIL: () CASADO () SOLTERO () INDISTINTO

EDAD:

() 16-20 () 21-25 () 26-30 () 31-35 () 41-45

NIVEL SOCIO-ECONOMICO:

ALTO MEDIO ALTO MEDIO MEDIO
BAJO

TURNO:

DIURNO VESPERTINO NOCTURNO MIXTO

HORARIO:

CONTINUO DISCONTINUO

REQUIERE VIAJAR SI NO

JORNADA:

NORMAL REDUCIDA ROTATIVA OTRA: _____

ORGANIGRAMA

Ubicación del puesto dentro de la estructura organizacional de la oficina

TITULO DEL PUESTO:

Describa brevemente para qué fue creado el puesto:

Describa los principales objetivos que el puesto persigue:

Describa las funciones y/o responsabilidades básicas del puesto , especificando el tiempo aproximado que le dedica a cada una de ellas.

Describa las condiciones especiales del puesto, como puede ser la necesidad y frecuencia de viajes, complejidad del mercado que atiende, condiciones físicas del ambiente, presión en la toma de decisiones.

I.- HABILIDAD

.-ESCOLARIDAD O CONOCIMIENTOS PRACTICOS. (ESPECIALIDAD REQUERIDA)

.- COMPLEJIDAD TECNICA. (Tiempo requerido para conocer y dominar el puesto dando resultados en forma satisfactoria)

.- HABILIDADES FUNCIONALES.

- HABILIDADES DE RELACION:

- HABILIDADES GERENCIALES:

- HABILIDADES TECNOLÓGICAS:

- HABILIDADES PERSONALES:

ACTITUD, HABILIDAD, NIVEL DE COMPLEJIDAD

A) JUICIO Y SENTIDO COMUN: Capacidad que permite analizar, comprender y justificar las razones de ciertos hechos de la realidad para actuar congruentemente con la información disponible

B) APRENDIZAJE: Capacidad que permite recibir, retener, integrar y poner en práctica la información y la experiencia.

C) ENERGIA Y EMPUJE: Disposición, intensidad y productividad con la que puede enfrentar tareas laborales.

D) ORIENTACION A RESULTADOS: Actitud dirigida al logro de objetivos establecidos

E) MANEJO DE CONFLICTOS: Habilidad que permite resolver satisfactoriamente las situaciones que aparecen como incompatibles.

F) TRABAJO BAJO PRESION: Habilidad para conservar un adecuado nivel de rendimiento, con una mínima variación en cantidad y calidad ante las circunstancias de estrés.

G) ADAPTACION A CAMBIOS: Habilidad para ajustar acciones e ideas en función de las modificaciones que se ejerzan sobre el marco de referencia habitual sin que exista variación significativa en el rendimiento.

- EXPERIENCIA.

TIPOS DE CONOCIMIENTO CONOC. REQ Nivel Deseado
 Básicos Intermedios Avanzados

A) Financieros, de Banca y Negocio: Se refiere a aquellos conocimientos específicos que tienen que ver directamente con el manejo de un área de negocio, aspectos financieros y de banca.

CARACTERISTICAS DEL SERVICIO Y CONOCIMIENTO DE LOS MEDIOS DE SOPORTE DEL MISMO

B) Técnicos y Operativos: Se refiere a aquellos que impactan directamente en el desempeño de un puesto y son de carácter especializado PROCEDIMIENTOS DE OPERACION Y TRAMITE

C) De soporte a las funciones: Son todos los conocimientos inherentes al puesto, que apoyan en la parte operativa del mismo. CONOCIMIENTO DE LA INFORMACION SOPORTE DE LOS SERVICIOS

- IDIOMAS

A) Requerido () B) No Requerido () C) Deseable ()

Inglés () Otro:

Porcentaje de dominio	¿Para que utiliza cada especialidad?	Frecuencia de uso de cada especialidad
Leer	%	
Hablar	%	
Escribir	%	
Traducir	%	

.- LIBERTAD PARA ACTUAR:

.- TIPO DE IMPACTO. (Mide la influencia que tiene un puesto en forma directa o indirecta sobre los resultados de la Institución).

- A) Registro: El puesto no tiene una ingerencia directa en la obtención , manejo o producción de valores; existe para dar servicios, información o registros.
- B) Asesoría Proporciona servicios, interpretación, consulta o asesoría que usan otros para lograr algún resultado final.
- C) Producción compartida Obtiene, aplica y/o produce valores participando con otros del mismo nivel
- D) Producción directa Obtiene y/o reproduce valores siendo responsable de las decisiones y resultados.

AUTORIDAD

IMPACTO EN LA TOMA DE DECISIONES

¿Cuándo el ocupante del puesto toma una decisión, esta puede repercutir en?

PROCESO DE PENSAMIENTO

Es el grado de complejidad que se requiere para la identificación, comprensión, análisis, síntesis y evaluación de situaciones, así como para encontrar o diseñar soluciones viables y efectivas, considerando el tipo de apoyos con que se cuenta.

Se refiere a la complejidad del proceso de pensamiento requerida para encontrar soluciones a problemas inherentes al puesto.

RELACIONES INTERNAS

Es el requerimiento funcional para recabar y/o proporcionar información, y/o negociar con personas de departamentos diferentes al del ocupante del puesto, considerando el tipo de relación y la complejidad de la misma. Señalar el tipo de relación que se requiere para el desempeño del puesto

RELACIONES EXTERNAS

Es el requerimiento funcional del puesto para mantener contactos y comunicación con personas, organizaciones o autoridades ajenas a la Institución, tomando como base la entidad con la que se relaciona el puesto, el tipo de relación y de negociación. Indicando el tipo de relación y el de negociación, así como las entidades con las que se relaciona.

SUPERVISION

Indicar si el puesto supervisa personal directamente así como el porcentaje de personal que coordina directamente el puesto.

PONDERACION DE FACTORES

TIEMPO

Del tiempo total del trabajo del ocupante del puesto, indicar en porcentaje cuanto le dedica a cada uno de los factores no debiendo exceder la suma de 100%

FACTOR	%
HABILIDAD TECNOLOGICA	%
PROCESO DE PENSAMIENTO	%
RELACIONES INTERNAS	%
RELACIONES EXTERNAS	%
	100%

FACTORES

Con base a las funciones del puesto de acuerdo a su importancia.

- I. **Habilidad** _____
- II. **Autoridad** _____
- III. **Proceso de Pensamiento** _____
- IV. **Relaciones Internas** _____
- V. **Relaciones Externas** _____
- VI. **Supervisión** _____

4.2.2.3.2 Recursos Mobiliarios:

En este rubro, es dependiendo del estilo y tipo de decoración e imagen quiera que reflejen las instalaciones, por ejemplo, si se pretende comprar mobiliario tipo madera, es posible hacer una decoración con muebles en chapa de encino o en su caso barnizado.

Se recomienda comprar mobiliario para uso rudo, como por ejemplo sillas con base metálica independientemente del diseño, si es secretarial, sillón con respaldo, sillón con brazos, sillón ejecutivo, etc.

Se deberá de contar con una reglamentación en donde establezca por cada tipo de nivel y función, el tipo de mobiliario a instalar y así evitar gastos innecesarios que repercuten directamente en la rentabilidad del negocio.

4.2.2.3.3 Recursos Técnico - Tecnológico:

Para la realización de sus funciones y que sea rentable los tiempos horas - hombre, hoy en día se debe de contar con equipo informático y de alta confiabilidad, esto por la delicadeza del tipo de información a utilizar.

Dependiendo del tipo de ubicación con las diferentes entidades regionales, los medios de comunicación como el internet, correo electrónico y medios de telefonía, son muy importantes para la buena operación de las áreas, ya que este tipo de infraestructura hoy en día es sumamente necesaria para la realización y culminación de los objetivos.

Se deberá hacer una buena selección de los proveedores para este tipo de servicios, considerando costo - beneficio en la inversión.

Además de contar con un soporte en cuanto a Software y Hardware se refiere, esto para la corrección y elaboración de bases de datos informáticos, facilitando día con día las labores diarias.

Este rubro puede ser muy amplio si nos profundizamos más, pero dada la premura de tiempo, no será posible, por lo que no dejemos de tomar en consideración este factor, que es uno de los más importantes después de los Recursos Humanos, ya que es la Base para la Plataforma Tecnológica en cuanto a comunicaciones y sistemas se refiere y de él depende la eficiencia y operatividad de la organización.

Muchas empresas tienen graves problemas por no contar con una adecuada plataforma tecnológica, quedando rezagados y aumentando sus costos de operación, bajando considerablemente sus niveles de rentabilidad y productividad.

4.2.2.3.4 Recursos Financieros:

No podremos contar con una estimación financiera si no diseñamos primero la planeación de la organización, ya que esta dará la pauta para comenzar a cuantificar cuales serán los gastos a realizar.

Se debe comenzar, una vez contemplada la planeación, por diseñar un esquema presupuestario en donde contemple todos aquellos conceptos, rubros y subrubros que faciliten su elaboración y control del mismo.

A continuación, de manera ejemplificada, anexo un formato presupuestario para una institución bancaria, la cual, se asemeja al que se tiene que realizar para la conformación de la Afore.

CODIGO	N_CODIGO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
50115	SUELDOS EMPLEADOS													
50128	SUELDOS NOMINA CONFIDENCIAL													
TOTAL SUELDOS														
50005	COMPENSACION ANTIGUEDAD													
50018	GRAT. FIN A_O EMPLEADOS													
50021	GRAT. FIN A_O NOMINA CONFIDENCIAL													
50092	PRIMA VACACIONAL													
50186	GRAT. JUBILACION DIFERIDA													
50199	PAGO UNICO PRIMA SEG. VIDA													
50209	PAGO UNICO SERV. MEDICO													
60040	APORTACIONES INFONAVIT													
60202	CUOTAS LABORALES I. M. S. S.													
60215	CUOTAS PATRONALES I. M. S. S.													
60406	DEFUNCIONES													
60684	SISTEMA AHORRO RETIRO (SAR)													
130093	IMP. SOBRE NOMINAS													

- ESPECIALES
- 60558 ANALISIS CLINICOS, ESTUDIOS
GABINETE, R
 - 60561 CIRUGIA, CONSULTA EXTERNA Y
CURACIONES
 - 60574 TRATAMIENTOS ODONTOLOGICOS H.
 - 60587 TRATAMIENTOS ODONTOLOGICOS NO AFI.
SIST
 - 60590 H. MEDICOS CURACIONES-DUPLICADA
VER 605
 - 60600 URGENCIAS CONSULTORIOS NO AFI.
SIST. H
 - 60626 URGENCIAS HOSPITALARIAS, P. F.
ACTV. EM
 - 60639 MEDICAMENTOS ESPECIALES
 - 60642 GTOS MEDICOS EFEC. EXTRANJERO
 - 60655 SERVS. MEDICOS P. F. ACTV. EMPRIAL
 - 60707 CONSULTAS HOSPITALARIAS,
URGENCIA, P. F
 - 60710 CONSULTAS HOSPITALARIAS,
URGENCIA, P. F
 - 60723 CONSULTAS HOSPITALARIAS,
URGENCIA. NO A
 - 60736 CONSULTAS HOSPITALARIAS,
URGENCIAS P. F
 - 60749 CONSULTAS HOSPITALARIAS, URGENCIAS NO
A
 - 60752 AYUDA LACTANCIA
 - 60765 MIEMBROS COMITE TECNICO MEDICO
H.
 - 60778 PAGO MIEMBROS COMITE TECNICO
MEDICO
 - 60781 HOSPITALIZACION, P. F. ACTV.
EMPRIAL. N
 - 60794 TERAPEUTAS, PSICOLOGOS Y ENFERMERAS,
H.
 - 60804 TERAPEUTAS, PSICOLOGOS Y
ENFERMERAS
 - 60817 TRATAMIENTOS H. MEDICOS
 - 60820 TRATAMIENTOS NO AFI. SIST. H.
MEDICOS
 - 60833 TRATAMIENTOS
ODONTOLOGICOS
 - 60846 TRATAMIENTOS MEDICOS NO AFI.
SIST.
 - 60859 CIRUGIAS MEDICOS
 - 60862 CIRUGIAS MEDICOS NO AFI.
SIST.
 - 60875 ANESTESIAS H. MEDICOS
 - 60888 ANESTESIAS NO AFI. SIST. H. MEDICOS
 - 60891 ANESTESIAS MEDICOS
 - 60901 ANESTESIAS MEDICOS NO AFI. SIST.
 - 61285 GTOS X VIAJE Y VIATICOS PARA
TRASLADO
 - 80622 H. ACTIVADADES ARTISTICAS
 - 80826 H. MEDICOS GUARDIAS EN EVENTOS
 - 111177 CUOTAS CLUBS SOCIALES
 - 111180 CUOTAS CLUBS DEPORTIVOS
 - 130019 IMPUESTO DEL 1% SOBRE
REMUNERACIONE
 - 170053 GAST. MED.HOSP. EROG. EN EL
EXTRANJ
 - 170079 GRAT. AGENTES SEGURIDAD (NO DED.
)

MUNICIPALIDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

- 90010 ARREND. AREAS ESTACIONAMIENTO
- 90146 ARREND. LOC. OFICINA REPRESENT.
EXT
- 90159 ARREND. LOC. OFICINA A INM.
BNX.
- 90162 ARREND. LOC. OFICINA, P. F.
- 90175 ARREND. LOC. OFICINA
- 90188 ARREND. LOC. OFICINA (POR
DERRAMA)
- 110246 DERECHOS AGUA Y COOP.ES
DIVERSAS
- 110262 ENERGIA ELECTRICA, CALEFACCION Y
REFRIG
- 110796 SEG. INCENDIO EDIFICIOS
- 130048 IMP. PREDIAL INM. PROP.
BANCO.
- 150002 AMORTIZACION GTOS
INSTALACION
- 150060 DEP. GTOS INSTALACION
- 150073 DEP. INMUEB.
- 150109 DEP. PRODUCTORES ENERGIA
- 150112 AMORT. CERTIFICADOS
FIDUCIARIO
- 150141 DEP. SOBRE REVALUACION INMUEBL.

TOTAL OCUPACION INMOBIL.																			
---------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

- 70005 REP. Y MTTO. DE MOBILIARIO
- 70008 HON. A CIAS ESPEC. X LIMP. Y CTRL
PLAGAS
- 70011 ORNATO DE OFNAS Y
JARDINERIA
- 80389 H. LAVADO CRISTALES INMUEB.
- 80680 H. REP. Y/O MTO. EQ.
ELECTROMECANICO
- 80716 H. REP. Y/O MTO. OFICINAS
- 110178 CERRADURAS OFICINA
- 110233 DECORACION Y ORNATO
OFICINA
- 110385 REP. Y MTO. EQ. ELECTROMECHANICOS
- 110437 REP. Y MTO. INM. P. F. ACTV. EMPRIAL.
- 110440 REP. Y MTO. INMUEB.
- 110576 ASEO OFICINAS, P. F. ACTV. EMPRIAL
- 110589 ASEO OFICINAS, CONTROL PLAGAS
CIAS. ESP
- 110592 UTILES DE ASEO, COMPRA DE
- 111368 SEGUROS POR POLIZA
CALDERAS
- 111423 SEGUROS POR PLANTA DE LUZ
EMERGENCIA
- 111591 REP. Y MTO. EQ. ELECTROMECHANICO
P. F. A
- 114006 RECOLECCION DE BASURA, PAGO DE

TOTAL CONSERVACION																			
---------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

- 70001 GTOS DE INSTALACION DE
SEÑALIZACION
- 70003 GTOS INSTALAC. INFRAEST. DE
COMUNICACIONES
- 70004 CONSTRUCC., ADECUAC.Y REMODELAC.
INMUEBONIF. DE
- 70007 MTTO. DE INMUEBLES Y
OFICINAS
- 80266 H. ELABORACION PROYECTOS
ARQUITECTONICO
- 80415 A P.F. POR LOC E INVEST DE BOD Y ED
- 80745 H. SUPERVISION OBRAS

UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA

ELECTRONICO												
TOTAL EQUIPO DE COMPUTO												
80004	ASESORES DEL EXTRANJERO (PER FIS)											
80017	A ASESORES DEL PAIS (PERSONAS FISIC											
80020	A EXTRANJ.SERV. PREST. EXTRANJ(PER.											
80033	A EXTRANJ. SERV. PREST. EN EL PAIS											
80046	A EXTRANJEROS POR SERVICIOS PROFESIONALE											
80059	A EXTRANJ.SERV.PROF.PREST.EXTRANJ. (
80130	H. CONSULTORIA Y ASESORIA TECNICA											
80198	A PER. FIS. CONSUL.Y ASES. SIST. IN											
80208	A PER. FIS. CONSUL.Y ASES. SIST. OPER											
80211	A PER.FIS. DES. PROYEC. Y/O IMPLAN.											
80570	H. CONSULTORIA Y ASESORIA TECNICA-DUPLI											
80583	IGUALAS POR ASESORIA TECNICA (P.F.)											
80596	IGUALAS POR SERVS.PROFESIONALES (P.											
110013	CONSULTORIA Y ASESORIA TECNICA											
110547	GTOS ASIST. TECNICA Y TECNOLOGIA RECI											
110602	SERVS. PAGADOS P. F. ACTV. EMPRIAL.											
110615	SERVS. PAGADOS A EXTRANJEROS EN EXTR											
110628	SERVS. PAGADOS EN PAIS, A EXTRANJERO											
110631	HON PAG A EXTRANJEROS RAD EN EL PAIS X S											
110657	H. PAG. A P. M. SERV. PROF.											
110660	CONSULTORIA Y ASESORIA TECNICA-DUPLICAD											
110673	IGUALAS POR ASESORIA TECNICA (PERSONAS M											
110686	IGUALAS POR SVCIOS PROF (PERS.MOR.)											
111973	PAG A ADMIC. AC POR OPER DE REDESCU											
112053	HON.PAG. A PER MOR POR ASES. CREDIP											
112066	HONOR E IGUALAS A EXT X CONSUL											
112079	CONSULTORIA Y ASESORIA TECNICA											
TOTAL HON. PROF. ASES. Y CONSULT.												
80143	H. GESTION ADMINISTRATIVA COBR.											
80318	P. F. GESTIONES COBRO Y REC. CARTERA VE											
110026	SERV. PROF. GESTION ADMITIVA COBR.											
114093	GTOS. COBRANZA T.C. P.F. ACTIV											
TOTAL HON. COBRANZA												
80350	H. INF. CRED.											
80790	H. ELABORACION ESTUDIOS FACTIBILIDAD											
111931	INVESTIGACION SUJETOS A CREDITO,											

PAGO
 112707 ELABORACION ESTUDIOS
 FACTIBILIDAD, PAGO

TOTAL HON. INFORMES DE CREDITO																				
70014	REMUNERACIONES CONSEJEROS Y COMISARIOS																			
80062	GTOS. LEGALES NOTARIOS PUBLIC																			
80088	A PER. FIS.APOYO OPERADOR SIST.																			
80114	H. REVISTA EXAM. SIT. ECO. APOYOS TRABAJOS																			
80127	A PERSONAS FISICAS APOYO SECRETARI																			
80185	A PER FIS CERTIFICACIONES NOTARIALES																			
80224	A PERSONAS FISICAS POR DICTAMENES																			
80237	A PER.FIS.ELABOR. FICHAS BIBLIOGRAF																			
80240	A PER.FIS. POR ELABORACION DE GRAFI																			
80321	A PERSONAS FISICAS POR GRABACION DE PROG																			
80334	A PERSONAS FISICAS POR GRABACION DE PROG																			
80347	A PER FIS POR INFORMACION GERENCIAL																			
80363	H. INSTALACION Y DESMONTAJE STANDS, FER																			
80376	H. INVESTIGACIONES PROF.. Y/O R																			
80392	H. LAVADO Y PLANCHADO MANTELERIA																			
80402	H. LAVADO Y PLANCHADO ROPA PERSONAL COC																			
80444	A PERSONAS FISICAS POR PERITAJES EN COLO																			
80473	A PERSONAS FISICAS POR REDACCIONES Y TEX																			
80499	H. SERV. MESEROS, EDECANES, VALLET PARK																			
80525	H. SERV. PROF. GRABACION																			
80541	A PER FIS POR TRABAJOS MECANOGRAFI																			
80554	H. TRADUCCIONES																			
80619	HONORARIOS PAGADOS																			
80635	POR DERRAMA (OTROS)																			
80648	SERVS. PROF. (POR DERRAMA)																			
80732	A PERSONAS FISICAS INVESTIGACION DE MERC																			
80758	H. POR RETENCION TARJ. CRED. BOLETINADA																			
80800	H. VALU. Y MTO. OBRAS ARTE.																			
110644	SERVS. OTROS																			
111232	POR SERVICIOS A SECORFI																			
111601	PAGO A SECRETARIAS GOBIERNO																			
111957	GTOS.ADMVOS.POR RET EN EXCESO CTA B																			
112040	A PER. MORALES REGIMEN SIMPLIFICADO																			
112723	TRADUCCIONES, PAGO																			
112998	ACTIVIDADES INVST. ORGANIZACIONAL																			
113829	SERVS. CAPTURA Y VERIFICACION																			

GOBIERNO AUTONOMO SINDICATO

DATOS												
113832	SERVS. INVESTIGACION Y RECOPIACION											
170325	GASTO NO DEDUCIBLE X ADEUDOS DE EXPERSON											
TOTAL HON. OTROS CONCEPTOS												
80606	H. SERV. LEGS. NOTARIOS											
80884	H. SERV. LEGS. PAIS											
80897	H. LITIGIO DEFENSA BANCOS PAIS											
80910	H. SERV. LEGS. EXTRANJERO											
80923	H. LITIGIO DEFENSA BANCO EXTRANJERO											
113764	SERV. LEGS. PAIS, DESPACHOS											
113777	SERV. LEGS. EXTRANJERO DESPACHOS											
113780	LITIGIO DEFENSA BANCO DESPACHOS PAIS											
113793	LITIGIO DEFENSA BANCO DESPACHOS EXTRANJ											
113803	GTOS DERIVADOS DEFENSA BANCO											
113816	GTOS DERIVADOS SERVS. LEGS.											
170574	GTOS SIN COMP. LITIGIO DEFENSA											
170590	GTOS SIN COMP. SERVS. LEGALE											
TOTAL HON. JURIDICOS												
80949	H. NOTARIOS ACUERDO ADE											
113900	SERVS. NOTARIAS ACUERDO ADE											
113926	GTOS NOTARIALES ACUERDO ADE											
TOTAL HON. PROGRAMA ADE												
110518	GTOS LEGS.											
112862	GTOS. ADMIN. PAGA. A BANXICO OP SAR											
113735	FRAUDES O ILICITOS H, LEGS.											
113751	FRAUDES O ILICITOS GTOS LEGS.											
113845	GTOS TRAMITES LEGALIZACION											
170095	INTERESES PENALES											
170147	PROVISION PARA OBLIGACIONES DIVS											
170189	GASTOS DE MIEMBROS DE DIRECCION											
170341	GASTOS NO DEDUCIBLES POR ASALTO											
170367	GASTOS NO DEDUCIBLES X FRAUDE O ILICITO											
170532	QUEB. GTOS JUICIO (NO DED.)											
TOTAL HON. LEGALES												
110466	VIAJE Y VIATICOS C/COMPROB											
110479	C/COMPROBANTE DE FUNC.DEL BCO.EN LA											
110482	GTOS DE VIAJE Y V. C/COMPR. POR DER											
110495	C/C POR SERVS.PRESTADOS BAJO CONTRA											
110505	GTOS VIAJE Y VIAT. SIN COMP.											
111627	RENTA AUTOS EN VIAJE											
111643	RENTA AUTOS EN VIAJE ABM											
111711	ALIMENTOS EN VIAJE											
111737	HOSPEDAJE Y TRANSPORTACION EN VIAJE											

- 111740 ALIMEN EN VIA TERR NAL/EXT.FU.BCO
EN AM
- 111766 HOSPE/TRANS.VIATI.TERR.NAL/EXT.FU
NC AMB
- 111779 ALIM. VIAJE SERV. PRESTADOS BAJO
CONTRA
- 111795 ARREND. AUTO VIAJE SERV.
PRESTADOS BAJO
- 111805 HOSP. Y TRANS. VIAJE SERV.
PRESTADOS BA
- 111818 ASISTENCIA CONVENCIONES, ALIM.
VIAJE
- 111834 ASISTENCIA CONVENCIONES, RENTA
AUTOS
- 111847 ASISTENCIA CONVENCIONES, HOSP. Y
TRANS.
- 112590 PAGO KILOMETRAJE USO AUTO. PROPIO
(PART
- 113010 GTOS TRANSPORTACION
AEREA
- 113023 GTOS CANCELACION BOLETOS AVION
- 113528 TRANSP. LOCALES PLAZA VISITADA -
DUP
- 113748 RECUPERACION GTOS VIAJE POR
CONSEJOS
- 170040 GASTOS DE AUTOMOVILES Y AVIONES DE
USO N
- 170134 RENTA AUTO. GTOS VIAJE, PARTE
PROPORC
- 170260 ALIMENTOS VIAJE (PARTE NO
DED)
- 170312 HOSPEDAJE VIAJE EXTRANJERO (PARTE NO
DE
- 170383 KILOMETRAJE USO AUTO. PROPIO (NO
DED.)

TOTAL VIAJES Y VIATICOS																			
--------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

- 80282 HON.POR ENTR REGALOS DE NAVIDAD
A P
- 100023 COMIDAS ATENCION CLIENTES
- 100036 ATN A CTES POR DERRAMA (USO
EXCLUSI
- 100049 ATENCIONES A CLIENTES SIN
COMPROBANTES
- 100175 OBSEQUIOS ATENCION
CLIENTES
- 100188 ATENCIONES A CLIENTES POR ASESORES
EXTER
- 110521 POR ASIST DE FUNC A CONVENCIONES
C/
- 110534 ASISTENCIA CONVENCIONES SIN
COMP.
- 111821 ALIM X GTOS.POR ASIST A CONVENC
EN
- 170066 GTOS ATENCION CLIENTES (NO DED.)

TOTAL GASTO DE REPRESENTACION																			
--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

- 110039 BOLSAS LONA Y POLIETILENO
- 110181 CAJAS CARTON
- 110709 PAPEL. DE COMP. Y
SUMINISTROS
- 110712 PAPEL. Y UTILES ESCRITORIO,
COMPRAS
- 110725 PAPEL. Y UTILES ESCRITORIO, GTOS A
- 110932 SERV. FOTOCOPIADO

INSTITUCION AUTONOMA DE TELEVISION

- 112600 GTOS CANALES MICROONDAS
- 112613 USO SATELITE
- 112710 REP. Y MTO. EQ. ESP. COMUNIC. P. F.

TOTAL COMUNICACION DATOS

- 80486 H. REP. E INSTALACION TELEFONOS
- 110987 TEL. CUOTA FIJA
- 111009 TEL. LADA
- 111012 TEL. REMOCION Y MTO.
- 111038 TELEGRAMAS SOLICITADOS VIA TELEFONICA
- 111481 SEGUROS POR POLIZA RADIO TRANSMISORES PO
- 112011 PAG EFEC PM X ACCS Y REFACC P/EQ TELEFON
- 112105 TEL. CELULARES, RENTA
- 112655 RADIO VIP Y RECEPTOR, RENTA
- 113502 TEL. , INSTALACION Y CONTRATACION
- 113722 TELEGRAMAS Y RADIOS-DUPLICADA VER 11103
- 170299 RTA. TELEF CELULARES (PROPIEDAD DE TERCER

TOTAL COMUNICACION VOZ

- 80101 HON.POR AP EN PUBL A PERSONAS FISIC
- 80457 PROMOCION DE SERVS.DEL BANCO A P.F.
- 80567 TRAMITES DE LICENCIAS DE ANUNCIOS
- 80761 POR PRODUCCION INF. Y TRANS DE SPOTS EN
- 100052 INVESTIGACION MERCADOS
- 100065 ANUNCIOS DIRECTORIO TELEFONICO
- 100104 PUBLICIDAD EN CINE 137
- 100117 PUBLICIDAD PATROCINIOS (PRESENCIA MARCA
- 100120 PUBLICIDAD PRENSA
- 100133 PUBLICIDAD RADIO
- 100146 PUBLICIDAD TELEVISION
- 100191 PRODUCCION DISE_O ORIGINALES
- 100201 PUBLICIDAD REVISTAS (ANUNCIOS Y PRO. RE
- 100214 PUBLICIDAD IMPRESOS (FOLLETOS, VOLANTES
- 100227 PUBLICIDAD EVENTOS (STANDS, FERIAS)
- 100230 PUBLICIDAD CARTELERAS (BARDAS, ANUNCIOS
- 100256 POR GTOS.PUBLIC.FIRME Y GANA CON BN
- 100298 PUBLICIDAD PROSPECTACION
- 112192 IGUAL X MANT DE ANUNCIOS PUBLICITAR
- 130145 IMPUESTO LOCAL 12% PROYECTO ARCOIRI

TOTAL SERVS. PUBLICIDAD

- 80538 H. TRABAJOS DISE_O GRAFICO .
- 100010 GTOS ARTICULOS PROM.ALES
- 100078 REGALIAS MERCADOTECNIA
- 100094 COMISION AGENCIAS PUBLICIDAD
- 100159 ESTUDIO Y MONITOREO DE MEDIOS

100243 PREMIOS MERCADOTECNIA (FIRME Y GANE, PR

TOTAL ARTICULOS PROMOCIONALES

- 80839 H. NOTARIOS , ADJUDICACIONES Y DACIONES
- 80842 H. VALUACIONES BIENES ADJ. O RECIBIDOS
- 80855 ADJUDICACIONES O RECP. PAGO BIENES ABOG
- 80868 H. OTRAS ASESORIAS RELACION BIENES ADJ.
- 80907 H. ADJUDICACIONES O DACION EN PAGO
- 80936 H. NOTARIOS,CORREDORES ADJ. DACIONES, T
- 112639 GTOS LEGS. ADJUDICACION O DACION EN
- 112833 SERV. ADJUDICACION O DACION EN PAGO ,
- 113887 GTOS LEGS. ADJ. BIENES. TRAMITE EXT
- 130116 IMP. SOBRE ADJUDICACION INMUEB.
- 170587 GTOS LEGS. SIN COMP. ADJUDICA

TOTAL GTOS LEGALES E IMPTOS X ADJUD.

- 111986 SEG. POLIZA BIENES MUEBLES E INMUEB..
- 112749 REP. Y MTO. BIENES ADJUDICADOS, H.
- 112752 REP. Y MTO. BIENES ADJ.
- 112765 REP. Y MTO. BIENES ADJ, P. F. ACTV. EMP
- 112778 REP. Y MTO. INM. ADJ, H.
- 112781 REP. Y MTO. INM. ADJ.
- 112794 REP. Y MTO. INM. ADJ, P. F. ACTV. EMPRI
- 112804 ENERGIA ELECTRICA, CALEFACCION Y REFRIG
- 112817 DERECHOS AGUA Y COOP.ES DIVERSAS
- 112875 MTO. EQ. TRANS. ADJ. O EMB.
- 112888 MTO. EQ. TRANS. ADJ. O EMB. , P. F. ACT
- 112891 GTOS SIST. SEGURIDAD BODEGAS BIENES A
- 112895 A PF X MTTO EQS. TRANSP. ADJUDICADOS
- 112901 VIGILANCIA INM. ADJ. O EMB.
- 112914 TEL. INM. ADJ. O EMB. CUOTA FIJA
- 112927 FLETES Y ACARREOS BIENES MUEBLES ADJ. O
- 112930 GASOLINA, DIESEL Y LUBRICANTES VEHICULO
- 112956 RECARGOS ADMVOS BIENES ADJ. O EMB.
- 112969 SEG. TRASLADO BIENES MUEBLES ADJ. O EMB
- 112985 MTO. EQ. TRANS. ADJ. O EMB, H.
- 130051 IMP. PREDIAL INM. RENTADOS
- 130239 IMP. PREDIAL INM. ADJUDICADOS

COMUNIDAD AUTÓNOMA BIENTROPÍA

- 130242 IMP. DERECHOS CANJE PLACAS VEHICULOS AD
- 130255 IMP. TENENCIA VEHICULOS ADJ. O EMB.
- 130268 VERIF DE CONT. DE VEHI. ADJ. O EMBAR

TOTAL GTOS X ADMON. BIENES ADJUD.

- 112972 ANUNCIOS PERIODICOS VTA. BIENES ADJ.
- 120317 COMS. PAG. P. F. VTA. BIENES ADJ.
- 120320 COMS. PAG. VTA. BIENES ADJ.
- 160102 EN VTA DE MUEBLES E INMUEBONIF. ADJUDICADOS

TOTAL COMERCIALIZACION BIENES ADJUD.

- 200017 APORTACIONES ORDINARIAS AL FONDO DE APO

TOTAL FOBAPROA

- 111119 VIG Y SIST DE SEG PAG TRASLADO DE
- 120090 COMS. PAG. SIT. OTRAS COMPA_IAS TRANSP
- 120100 COMS. PAG. SIT. SERV. PANAMERICANO PROT
- 120133 AL FIRST INTERE. BANK Y CONC. (DLS TER
- 120333 COMS. PAG. FIRST INT. BANK CONCENTRACIO

TOTAL MOV. DE FONDOS

- 100272 PROM. PUNTOS ACUM. T. C. PREMIA
- 112859 SERVS. PROM.ALES
- 113890 SERVS. PROM.ALES P. F. ACTV. EMP

TOTAL PROMOCION TC

- 110806 SEG. INVERSIONISTAS CUENTA MAESTRA
- 110835 SEG. TARJ. CRED. (ACCIDENTES PERS.)
- 110929 SEG. USO FACTURACION FRAUDULENTA TARJ.
- 111274 SEG. CUENTA BASICA
- 111339 SEG. LIBERACION ADEUDO PERDIDA VIDA TIT
- 111342 SEGURO MI CUENTA
- 111436 SEG. TARJ. CRED. EQUIPAJE
- 111562 SEG. ROBO O EXTRAVIO CH. VIAJERO ENTREG
- 111928 SEGUROS/VIDA P/ADQ.BIENES DE C DUDURADER
- 111999 SEG POR POLIZA DE ELECTRODOMESTICOS

TOTAL SEGUROS ASOC. A TC

- 120171 COMS. PAG. COMPENSACION PAGARES T. C. B
- 120210 COMS. PAG. BANCOS EXTRANJEROS RECUPERAC
- 120223 COMS. PAG. VISA Y MASTER CARD EMISION B
- 120427 COMS. PAG. USO RED AUTORIZACIONES BANCO
- 126146 COMS. PAG. GRUPOS TARJ. AFINIDAD Y MARC

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

TOTAL COMS.PAG. OPER. TC												
110314	GTOS OP. TARJETAS DE CREDITO											
111245	CUOTAS VISA Y MASTER CARD											
112820	GTOS OP. TARJ. CRED. NEG. AFI.											
112846	SERVS. A CAJEROS AUTOMATICOS CIAS. E											
120168	MEMBRESIA ANUAL TARJ. CORP INTERNAL											
TOTAL CUOTAS Y GTOS OP.TC												
110291	FLETES Y ACARREOS											
110563	FLETES IMPORTACION											
TOTAL FLETES												
60529	UNIFORMES TRABAJO											
TOTAL UNIFORMES												
80295	H. ETIQUETADO Y ENSOBRETADO REVISTA ESE											
80952	H. SERVS. EVENTOS RELACIONES PUBLICA											
90214	ARREND. MESAS,SILLAS,MANTELES											
100007	GTOS ADORNOS NAVIDE_OS											
110000	ARTICULOS VARIOS Y COMPRAS MENORES											
111203	REGALIAS DERECHOS AUTOR											
112642	EVENTOS CONSEJOS CONSULTIVOS REGIONALES											
113557	MONTAJE EXPOSICIONES FOMENTO CULTURAL											
113939	SERVS. EVENTOS RELACIONES PUBLICAS,											
113942	SERVS. EVENTOS RELACIONES PUBLICAS											
130132	IMP. SOBRE ANUNCIOS VIA PUBLICA											
170192	RIFAS FESTEJOS FIN AÑO (NO DED.)											
170202	PAGO DE SERVICIOS POR CUENTA DE CLIENTES. (NO											
170257	OTROS GASTOS (NO DED.)											
170338	ADEUDOS PERSONAL EN EXCESO UN MES SUELDO. (NO											
170354	DIFERENCIAS CONTABLES (NO DED.)											
170370	GASTOS INFORMACION EXTRAVIADA TRANSITO (NO DED											
170545	INDEMNIZACIONES A INSTITUTOS OPERACIONES "SAR"											
TOTAL OTROS GASTOS C/COMPROB.												
100269	LOGOTIPOS ANUNCIOS LUMINOSOS FACHADAS E											
113007	SE_ALIZACION INTERNA OFICINAS											
TOTAL LOGOTIPOS Y SEÑALIZACION												
110259	DONATIVOS											
170037	DONATIVOS (NO DED.)											
TOTAL DONATIVOS												
110220	CUOTAS INSPECCION											
110738	PUBLICACIONES OBLIGATORIAS											
111193	CUOTAS SECOBAN Y/O CAMARA COMPENSACION											
111478	CUOTAS, INSCRIPCION REGISTRO NAL. VALOR											
111575	CUOTAS ABM											

4.2.2.4 MARCO LEGAL

4.2.2.4.1 Esquemas Generales.

A continuación, esquematizaremos la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como la reglamentación respectiva, con el objeto de hacer más comprensible la misma y localizar aquellos temas de interés que trata la ley de manera fácil.

4.2.2.4.1.1 Ley de los sistemas de ahorro para el retiro¹

A. Disposiciones preliminares.....(artículos 1 a 4)

- . Naturaleza y objeto de la ley.....(artículo 1)
- . La Consar y sus atribuciones(artículo 2)
- . Definición de términos novedosos
(base de datos, empresas operadoras,
entidades financieras , nexo patrimonial,
SAR, etcétera).....(artículo 3)
- . SHCP, interpretación de la LSAR.....(artículo 4)

B. Comición Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (Consar).....(artículos 5 a 17)

- . Facultades de la Consar.....(artículo 5)
- . Organos de gobierno.....(artículo 6)
- . Junta de gobierno: integración y facultades.....(artículos 7 y 8)
- . Presidente de la Consar
requisitos, designación, facultades).....(artículos 10 a 12)
- . Comité consultivo y de vigilancia.....(artículos 13 a 17)

C. Participantes en los sistemas de ahorro para el retiro.....(artículos 18 a 56)

a) Afores.

- . Afores concepto.....(artículo 18)
- . Afores,. Objeto(recibir cuotas, individualizarlas, administrar cuentas
individuales, ser operadoras de las Siefores, recompra de acciones
de Siefores).....(artículo 18)
- . Afores. Requisitos para autorización Consar y
funcionamiento.....(artículos 19 y 20)
- . Afores. Régimen de propiedad.
(acciones series "A" y "B", limite de 10%).....(artículos 21 y 23)
- . Afores. Nivel de capitalización requerida.....(artículo 22)
- . Afores. Capital fijo sin derecho a retiro.....(artículo 24)
- . Afores. Prácticas monopólicas.....(artículo 25)
- . Afores. Concentración del mercado, limite de 20%.....(artículo 26)
- . Afores. Régimen de inversión de su capital.....(artículo 27)
- . Afores. Reserva especial en acciones Siefores.....(artículo 28)
- . Afores. Consejeros independientes.....(artículo 29)
- . Afores. Contralor normativo.....(artículo 30)
- . Afores. Unidad de consultas y recomendaciones.....(artículo 31)

¹ Norahenid Amezcua Ornelas, Afores paso a paso, Sicco, México, 1996, pp. 127-136

- . Afores. Responsables de actos de Siefores.....(artículo 35)
- . Afores. Cobro de comisiones.....(artículo 27)
- . Afores. Prohibiciones.....(artículo 38)

b) Siefores.

- . Siefores, Objeto.....(artículo 39)
- . Siefores. Requisito para autorización Consar y funcionamiento.....(artículos 40 y 41)
- . Siefores. Comité de inversión.....(artículo 42)
- . Siefores. Régimen de inversión.....(artículo 43)
- . Siefores. Recomposición de cartera.....(artículos 43, párrafo antepenúltimo, y 44)
- . Siefores. Comité de de análisis de riesgo.....(artículo 45)
- . Siefores. Comité de valuación.....(artículo 46)
- . Siefores. Con diverso grado de riego.....(artículo 47 párrafo primero)
- . Siefores. Inversión en títulos que preserven su valor adquisitivo.....(artículo 47 segundo párrafo)
- . Siefores. Prospecto de información.....(artículo 47 tercer párrafo)
- . Siefores. Prohibiciones.....(artículo 48)

c) Disposiciones comunes.

- . Afores y Siefores. Requisitos para ser consejeros independiente o contralor normativo.....(artículo 50)
- . Afores y Siefores. Programas de publicidad, divulgación e información, disposiciones a que deberán ajustarse.....(artículo 53)
- . Afores y Siefores. Revocación de autorización.....(artículo 54)
- . Afores y Siefores. Disolución y liquidación.....(artículo 56)

D) Empresas operadoras de base de datos nacional del SAR.(artículos 57 a 63)

58)

- . Base de datos. Concepto.....(artículo 57)
- . Base de datos. Finalidad, concesión por licitación y requisitos.....(artículo 58)
- . Base de datos. Terminación y revocación de concesión.....(artículos 60 y 61)
- . Requisa. Desastre, guerra, alteración de orden publico.....(artículo 62)

E) De las relaciones entre las afores y los grupos y entidades financieras (conflicto de intereses e información privilegiada).....(artículos 64 a 73)

F) Cuentas individuales y planes de pensiones (patronales o contratación colectiva).....(artículos 74 a 81)

- . Afore a elección del trabajador.....(artículo 74 párrafo primero)
- . Derecho a apertura de cuenta individual.....(artículo 74 párrafo primero)
- . Número de seguridad social.....(artículo 74 párrafo primero)
- . Transpaso de cuenta individual.....(artículo 74 párrafos tercero y cuarto)
- . Cuenta concentrada IMSS.....(artículos 75 y 76)
- . Comité de procedimientos para el cálculo del monto constitutivo.....(artículo 81)
- . Planes de pensiones (patronales o contratación colectiva). Requisitos.....(artículo 82)
- . Plan de pensiones, registro y entrega de recursos a trabajadores.....(artículo 83)

G) Supervisión de los participantes en el SAR.(artículos 96 a 98)

. Contabilidad, normas y requisitos.....	(artículos 84 a 88)
. Inspección y vigilancia.....	(artículos 89 a 95)
H) Intervención administrativa y gerencial.....	(artículos 96 a 98)
. Intervención administrativa.....	(artículo 96)
. Intervención gerencial.....	(artículo 97)
. Intervención gerencial, su mecánica.....	(artículo 98)
I) Sanciones administrativas.....	(artículos 99 a 102)
. Procedencia.....	(artículo 99)
. Reincidencia.....	(artículo 99 párrafo dos)
. Garantía de audiencia.....	(artículo 99 párrafo tres)
. Multa Límite de 5% del capital.....	(artículo 99 párrafo cuarto)
. Lista detallada de faltas y multas aplicables.....	(artículo 100)
. Multa general en caso de no señalarse multa especial.....	(artículo 100 fracción XXVI)
. Multa. Recurso revocación.....	(artículo 102)
. Multa. Condonación.....	(artículo 102 penúltimo párrafo)
J) Delitos.....	(artículos 103 a 107)
K) procedimiento de conciliación y arbitraje.....	(artículos 109 y 110)
. Reclamación del trabajador o del patrón.....	(artículo 109 párrafo primero)
. Suplencia de deficiencia de reclamación.....	(artículo 109 fracción cuatro)
. Procedimiento conciliatorio.....	(artículo 110, fracción primera)
. Aclaración de la reclamación.....	(artículo 110 fracción primera, inciso a)
. Juicio arbitral.....	(artículo 110 fracción segunda)
. Laudo.....	(artículo 110 fracción cuarta)
. Ejecución de resolución por tribunales civiles o mercantiles.....	(artículo 110 fracción quinta)
. Laudo arbitral. Amparo.....	(artículo 110 fracción quinta)
L) Disposiciones generales.....	(artículos 111 a 118)
. Nootificaciones, garantías, revocación, multas y supletoriedad del Código Fiscal de la Federación.....	(artículo 111)
. Pago de derechos a Consar por participantes.....	(artículo 112)
. Información y documentación. Su facilitación por participantes.....	(artículo 113)
. Recepción por Consar de reclamaciones contra aseguradoras.....	(artículo 114)
. Carácter fiscal. No lo son las disposiciones de la nueva LSAR.....	(artículo 116)
. Afores y empresas operadoras de base de datos,. Régimen aplicable a sus trabajadores	(artículo 118)
M) Transitorios.....	(artículos 1 a 12)
. Vigencia.....	(artículo 1)
. Abrogación de la anterior LSAR.....	(artículo 2)
. Reglamento interior de la Consar. Vigencia.....	(artículo 3)
. Acuerdos, reglas generales, circulares y demás actos de la Consar. Vigencia.....	(artículo 5)
. Recursos SAR hasta el 31 de diciembre de 1996 y posteriores, traslado a Afore elegida por el trabajador, o de lo contrario a cuenta concentradora hasta por cuatro años.....	(artículos 6 y 7)
. Cuenta concentradora. Tasa de Interes del 2% 1997.....	(artículo 7 párrafo antepenúltimo)

- . Afore-IMSS.....(artículo 8)
- . Pensionados, que opten por LSS anterior, retiro de recursos.....(artículo 9)
- . Instituciones de crédito. Su retiro voluntario del SAR.....(artículo 10)
- . Afores. Limite de 17 % a concentración de mercado por cuatro años.....(artículo 17)
- . Afores. Inicio de operaciones en la misma fecha.....(artículo 18)
- . Instituciones de seguros especializadas (régimen provisional).....(artículo 19)

4.2.2.4.1.2 Reglamento de la ley de los sistemas de ahorro para el retiro²

A. Definiciones (administradora transferente; administradora receptora; cuenta concentradora; entidades receptoras; instituciones de crédito liquidadoras)(artículo 1)

B. De las entidades que intervienen en los sistemas de Ahorro para el retiro.....(artículo 2 a 22)

1. Afores.

- a) Conceptuación de solvencia moral, capacidad técnica y administrativa respecto a funcionarios de Afores.....(artículo 2)
- b) Conceptuación de una sola persona para límite de 10% a la tenencia de acciones.....(artículo 3)
- c) Contenido general del programa de autorregulación de las Afores.....(artículo 4)
- d) Obligaciones del contralor normativo.....(artículos 5 y 6)
- e) Lineamientos para atención de consultas y reclamaciones.....(artículo 7 a 10)

2. Siefores.

- a) Elección de Siefores o Siefore.....(artículo 11)
- b) Transferencia de Siefore a Siefore.....(artículo 12)
- c) Término para que Afore atienda solicitud de transferencia de Siefore a Siefore.....(artículo 12 segundo párrafo)
- d) Servicio de modificación de la proporción de flujos futuros.....(artículo 13)
- 3. Empresas operadoras de la base de datos nacional SAR.....(artículos 14 y 15)
- 4. Entidades receptoras.....(artículos 16 y 18)
- 5. Instituciones de credito liquidadoras.....(artículos 19 y 20)

c) Administración de la cuenta individual

- 1. Subcuentas.....(Artículos 23 a 56)
- a) Subcuentas con que se integra la cuenta individual.....(artículo 23)
- 2. Individualización, estados de cuenta y comisiones(Artículos 23 a 56)
- a) Plazo para el registro individual de las cuotas recibidas por Afores.....(artículo 23)
- b) Momento para el cargo de comisiones.....(artículo 23)
- c)Cambios de domicilio, lo deberá efectuar el trabajador para

² Op. Cit. pp. 213-218

envío de estado de cuenta.....	(artículo 26)
d) comisiones por cuota fija, casos.....	(artículo 27)
3. Trámite para la selección de Afore por el trabajador.....	(artículos 26 a 35)
4. Trámite para el traspaso de Afore a Afore.....	(artículos 36 a 39)
5. Recepción de aportaciones obrero- patronales	
a) Plazo para depósito de recursos de entidad receptora en cuenta concentradora y entidades a quienes debe notificar.....	(artículo 40)
b) Rechazo de pago por errores entre el total y monto correspondiente a cada trabajador.....	(artículo 41)
6. Afore. Servicio de distribución y recompra de acciones.....	(artículo 44)
7. Determinación, entrega y recepción de las aportaciones al SAR que dará el gobierno Federal.....	(artículos 45 y 46)
8. Determinación de diferencias en el pago de cuotas por empresas operadoras.....	(artículos 47 y 48)
9. Concervación de los recursos de los trabajadores en la cuenta concentradora. Casos.....	(artículo 50)
10. Aportaciones voluntarias.....	(artículo 51)
11. De los retiros de los fondos por los trabajadores	
a) Trámite para retiro.....	(artículo 52)
b) Plazo para que la Afore entregue los recursos.....	(artículo 52 párrafo quinto)
c) Retiro de los recursos por el IMSS por no usarse para cubrir monto constitutivo.....	(artículo 54)
d) Terminación o suspensión de pensiones.....	(artículo 56)
12. Registro de actuarios para determinar plan de pensiones.....	(artículos 57 a 60)
13. Contabilidad, y automatización, supervisión, disolución y liquidación de Afores y Siefores.....	(artículos 61 a 94)
a) Publicación de estados financieros trimestrales.....	(artículo 63)
b) intervención administrativa y gerencial.....	(artículos 86 a 92)
c) Plazo de 180 días para que el trabajador seleccione una nueva Afore. En caso de disolución.....	(artículo 93)
14. Procedimiento de conciliación y arbitraje	
a) Contenido del escrito de reclamación.....	(artículo 95)
D. Disposiciones generales.....	(artículos 98 a 100)
1. Plazos para la presentación de informes y reportes por la Consar.....	(artículo 98)

2. Garantía de audiencia, caso de modificación o suspensión de
publicidad de Afores y Siefores.....(artículo 100)
- E. Transitorios.....(artículos 1 a 7)
 1. Vigencia.....(artículo 1)
 2. Administración y registro por separado del anterior SAR.....(artículo 2)
 3. Recursos de trabajadores depositados en cuenta concentradora
Emisión de estados de cuentas y demás servicios por Afores o bancos.....(artículo 3)
 4. Entero extemporáneo de cuotas anterior SAR.....(artículo 5)
 5. Unificación y traspaso de cuentas duplicadas en instituciones de crédito.....(artículo 6)

4.3 Planeación

4.3.1 Propósito o misión:

El propósito o la misión es un deseo o un sueño, que aún no está plasmado en un papel o de manera cuantificada, por ejemplo, para el caso de una Afore, un propósito o misión sería:

Ser el mejor negocio de Afores en México, brindando los principales y mejores servicios con los más altos niveles de calidad, rentabilidad y seguridad.

Como se observará en el ejemplo anterior, es un propósito, ya que no está claramente cuantificado ni medido, por lo que es necesario continuar con el proceso de planeación y definir ahora el objetivo. Este último estará mejor plasmado y cuantificado, no así, será el definitivo, ya que hay que proseguir con las metas.

4.3.2 Objetivo:

Un objetivo tiene que tener las siguientes características:

Medible.
Cuantificable.
Alcanzable.

Un ejemplo para el caso de las Afores sería:

Lograr un 15% de posicionamiento en el mercado de las Afores en un plazo no mayor a 3 meses, reduciendo los fraudes y prácticas irregulares en un 95%, obteniendo un margen de rentabilidad y utilidad del 5%.

A diferencia del propósito, aquí ya contamos con una línea mejor definida de acción, pero es necesario detallar más estas líneas mediante la definición de metas, las cuales darán mejor panorama de qué es lo que se pretende hacer, cuánto y cuándo.

4.3.3 Políticas.

Las políticas es el tipo de pensamiento que se deberá tener en la organización, no hay que confundirlas con las normas. Un ejemplo de políticas en una Afore podrían ser las siguientes:

En Afore xxx, nuestra labor principal es brindar la mayor seguridad para el retiro del trabajador.
En Afore xxx, su personal trabaja con altos márgenes de productividad haciendo más con menos.
Un buen vendedor y promotor, debe realizar cuando menos 2 afiliaciones diarias.

4.3.4 Estrategias.

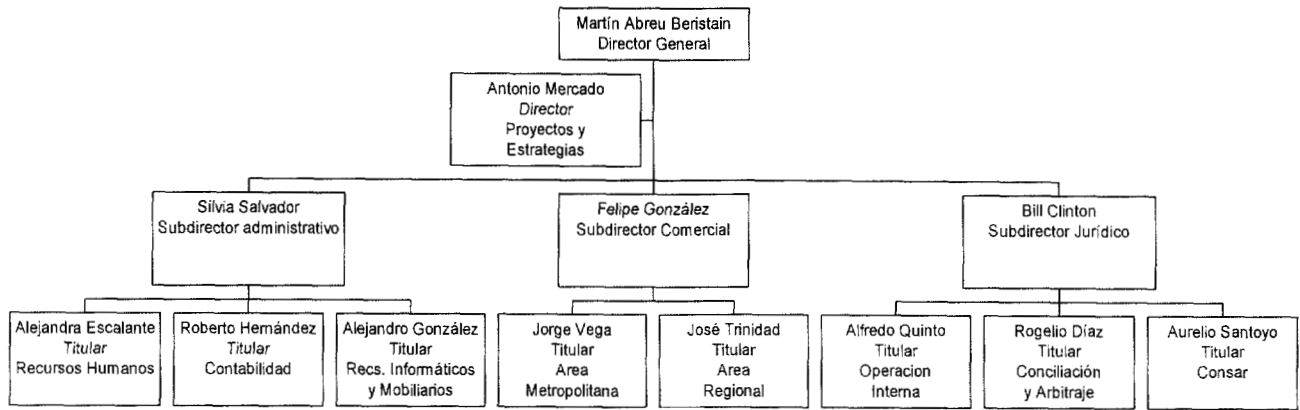
Una estrategia son las acciones en sí, todas ellas encaminadas a realizar ciertos objetivos, individuales o en común, logrando con ello los objetivos generales, ya sean departamentales u organizacionales.

Un ejemplo de estrategias en el negocio de Afores serían las siguientes:

Utilización de artículos promocionales para lograr la afiliación del trabajador.
Colocar al 50% de la fuerza de ventas en la zona norte del mercado asignado (zona industrial).
Invitación a cócteles a empresarios y dueños de empresas para ofrecer nuestros servicios.

4.3.5 Organización / Responsabilidades.

Para establecer una organización efectiva, se deberá diseñar la estructura organizacional, en donde se detallen los nombre de las personas, las áreas o departamentos, niveles jerárquicos y número de personal. Una estructura organizacional en una Afore, podría ser la siguiente:



4.3.6 Normas y Procedimientos

Las Normas son las reglas que se deberán seguir, de lo contrario, seremos acreedores a una multa o sanción, dependiendo del grado de incumplimiento de la norma, posiblemente hasta rescisión de contrato.

Un ejemplo de estas serían las siguientes:

- 1.- La utilización de los recursos de la institución, serán únicamente para el personal autorizado.
- 2.- La hora de entrada para el personal será a las 09:00 hrs. con una tolerancia de 10 minutos de retardo, de lo contrario será sancionado con un día no laboral.
- 3.- Los autos utilitarios deberán ser colocados en sus cajones de estacionamiento al terminar la jornada laboral.

Los procedimientos son los pasos a seguir a detalle de una acción en particular, por ejemplo: el procedimiento para Afiliar a un trabajador es el siguiente:

- 1.- El vendedor contacta al trabajador y concertan una cita.
- 2.- El vendedor le explica cuáles serán los beneficios que obtendrá al afiliarse con nosotros.
- 3.- El Trabajador lee las cláusulas del contrato para darse por enterado de cuales son sus derechos y obligaciones.
- 4.- El trabajador pregunta sus dudas al vendedor y este las aclara.
- 5.- El trabajador firma el contrato y entrega la documentacion correspondiente.
- 6.- El vendedor entrega el contrato y la documentación a su gerente de ventas.
- 7.- El Gerente de ventas registra al trabajador en su base de datos e informa a las entidades interventoras de este proceso.
- 8.- El gerente de ventas recibe la confirmación y procede a registro y control.

4.3.7 Presupuesto.

Ya contando con lo anterior, se procede a cuantificar todos los gastos que se llevarán a cabo durante el año en curso y para esto se necesita realizar la técnica de presupuestación, en donde como se explico con

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METSOPOLITANA

anterioridad en uno de los apartados anteriores, se tienen que identificar cuales serán los conceptos, subros y subrubros que se emplearán y así lograr su elaboración y posterior control del mismo. Se tienen que adjuntar a éste documento, las memorias de calculo que sean necesarias para justificar la proyección de los gastos, así como una normatividad de criterios de presupuestación, osea, límites en determinados conceptos y las reglas necesarias para no caer en errores y por lo consiguiente salir olgados o sobrejirados.

A continuación, se anexa un ejemplo de un formato para presupuestación de una institución bancaria, el cual, se asemeja mucho con la presupuestación para una Afore.

CODIGO	N_CODIGO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
	50115 SUELDOS EMPLEADOS													
	50128 SUELDOS NOMINA CONFIDENCIAL													
TOTAL SUELDOS														
	50005 COMPENSACION ANTIGUEDAD													
	50018 GRAT. FIN A_O EMPLEADOS													
	50021 GRAT. FIN A_O NOMINA CONFIDENCIAL													
	50092 PRIMA VACACIONAL													
	50186 GRAT. JUBILACION DIFERIDA													
	50199 PAGO UNICO PRIMA SEG. VIDA													
	50209 PAGO UNICO SERV. MEDICO													
	60040 APORTACIONES INFONAVIT													
	60202 CUOTAS LABORALES I. M. S. S.													
	60215 CUOTAS PATRONALES I. M. S. S.													
	60406 DEFUNCIONES													
	60684 SISTEMA AHORRO RETIRO (SAR)													
	130093 IMP. SOBRE NOMINAS													
TOTAL REMUNERACIONES														
	50173 INCENTIVOS PRODUCTIVIDAD Y SERVICIO													
TOTAL INCENTIVOS														
	50063 BONOS ACTUACION													
	50076 PREMIOS POR PROMOCION DE NEGOCIOS													
	60309 PAGO UNICO													
TOTAL BONOS														
	50131 TIEMPO EXTRAORDINARIO													
TOTAL DE TIEMPO EXTRA														
	50157 GRAT. CURSOS CAPAC. INTERNA													
	60228 CURSOS Y SEMINARIOS													
	60668 CURSOS CAPAC. ,ALIMENTOS EMPLEADO													
	60914 CURSOS, IMPARTICION H.													
	60927 CURSOS, IMPARTICION													
	60943 CURSOS, REC. MATERIALES													
	60956 CURSOS ALQ. AULAS H. (UNICAMENTE ZONA R													
	60969 CURSOS ALQ. AULAS (UNICAMENTE ZONA REGI													
	60972 CURSOS, HOSP. Y TRANS. VIAJE													
	60985 CURSOS, ALIM. VIAJE													
	60998 DISTRIB. DE MATERIAL DIDACT Y MENSAJ													
	61023 CURSOS, DISE_O Y MAT. DIDACTICO H.													
	61036 CURSOS, DISE_O Y MAT. DIDACTICO													
	61049 DIS MAT. DIDAC. P. F. POR													
	61052 DIS MAT. DIDAC P.M. PAGO POR													

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUATEMALA

- 61065 CURSOS, IMPARTICION P. F. ACTV.
EMPRIAL
- 61081 CURSOS, DISE_O Y MAT. DIDACTICO P.
F. A
- 61094 DISE#O DE MATERIAL DIDAC, PAGO A
PERS.F
- 61104 ALQUILER DE AULAS, PAGO A
PERS.FISICAS
- 61133 CURSOS, IMPARTICION EN PAIS H. A
EXTRAN
- 61162 HOSP Y TRANSP GTOS VIAJ VIAT
INSTRC NAL
- 61175 ALIMENTOS GTOS Y VIATI INSTRUC
NAC O EXT
- 61269 CURSOS, HOSP. Y TRANS. VIAJE DES.
DIRECTIVOS
- 61272 CURSOS, ALIM. VIAJE DES.
DIRECTIVOS
- 61311 CURSOS, REC. MATERIALES H.
- 80651 POR PROGRAMAS DE DESARROLLO Y
CAPACITACI

TOTAL CAPACIT. INSTITUCIONAL																			
-------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

- 60053 BECAS OTORGADAS
EMPLEADOS
- 60066 BECAS
- 60082 BIBLIOTECA
- 60930 CURSOS, IMPARTICION INST.
EDUCATIVAS
- 61007 CURSOS, IDIOMAS H.
- 61010 CURSOS, IDIOMAS
- 61078 CURSOS IDIOMAS, P. F. ACTV.
EMPRIAL.
- 61117 CURSOS, IMPARTICION A DIRECTIVOS
INST.
- 61120 CURSOS, IMPARTICION A DIRECTIVOS
EN PAI

TOTAL CAPACIT. ESPECIALIZADA																			
-------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

- 61146 CURSOS, HOSP. Y TRANS. VIAJE
INSTR. DES
- 61159 CURSOS, ALIM. VIAJE INSTR. DES.
DIRECTI
- 61201 CURSOS, IMPARTICION A DIRECTIVOS
- 61214 CURSOS, IMPARTICION A DIRECTIVOS
H.
- 61227 CURSOS A DIRECTIVOS P. F. ACTV.
EMPRIAL
- 61230 CURSOS, A DIRECTIVOS, REC. MAT. H.
- 61243 CURSOS, A DIRECTIVOS, REC.
MAT.
- 61256 CURSOS, A DIRECTIVOS, REC. MAT. P.
- 61324 CURSOS, IMPARTICION A EMPLEADOS
INST. E

TOTAL CAPACIT. DIRECTIVA																			
---------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

- 60008 ACTV. ARTISTICAS Y
CULTURALES
- 60011 TRASLADO PACIENTES, AMBULANCIA,
PARAMED
- 60024 LABORATORIO, RAYOS "X" Y GABINETE
- 60037 PROTESIS Y ORTOPEdia
- 60095 EXAMENES MEDICOS EJECS. BANCO
- 60231 DIVERSAS PRESTACIONES ECO. Y
SOCIALES.
- 60244 URGENCIAS HOSPITALARIAS

- 80716 H. REP. Y/O MTO. OFICINAS
- 110178 CERRADURAS OFICINA
- 110233 DECORACION Y ORNATO OFICINA
- 110385 REP. Y MTO. EQ. ELECTROMECHANICOS
- 110437 REP. Y MTO. INM. P. F. ACTV. EMPRIAL.
- 110440 REP. Y MTO. INMUEB.
- 110576 ASEO OFICINAS, P. F. ACTV. EMPRIAL
- 110589 ASEO OFICINAS, CONTROL PLAGAS CIAS. ESP
- 110592 UTILES DE ASEO, COMPRA DE
- 111368 SEGUROS POR POLIZA CALDERAS
- 111423 SEGUROS POR PLANTA DE LUZ EMERGENCIA
- 111591 REP. Y MTO. EQ. ELECTROMECHANICO P. F. A
- 114006 RECOLECCION DE BASURA, PAGO DE

TOTAL CONSERVACION																				
---------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

- 70001 GTOS DE INSTALACION DE SEÑALIZACION
- 70003 GTOS INSTALAC. INFRAEST. DE COMUNICACIONES
- 70004 CONSTRUCC., ADECUAC.Y REMODELAC. INMUEBONIF. DE
- 70007 MTTTO. DE INMUEBLES Y OFICINAS
- 80266 H. ELABORACION PROYECTOS ARQUITECTONICO
- 80415 A P.F. POR LOC E INVEST DE BOD Y ED
- 80745 H. SUPERVISION OBRAS
- 110419 H.ELABORACION PROYECTOS ARQUITECTONICOS
- 112684 SUPERVISION DE OBRAS, PAGO
- 113984 LICENCIAS, CONSTRUCCION, PERMI
- 114019 H. POR ELABORACION PROYECTOS ARQUITECTO
- 114035 ADEC. Y REMODELACIONES INM. TERCEROS
- 700009 DERECHOS LICENCIAS Y PERMISOS
- 700010 OBRAS EN PROC. EN INMUEBL 3os.

TOTAL ACCIONES																				
-----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

- 80156 H. AVALUOS
- 80169 H. AVALUOS INM. PROP. BANCOS.
- 111614 CESION DERECHOS
- 112671 ELABORACION DE AVALUOS, PAGO

TOTAL OTROS SERVICIOS INMOBIL.																				
---------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

- 70006 REP. Y MTTTO. DE EQS. ELECTROMECHANICOS
- 80664 H. REP. Y/O MTO. EQ. OFICINA
- 80703 H. REP. Y/O MTO. MOB. - DUPLICA
- 80729 POR REPARACION Y/O MANTENIMIENTO, OTROS
- 90036 ARREND. EQ, P. F.
- 90049 ARREND. EQ,
- 90052 ARREND. MOB. Y EQ. -DUPLICADA VER 90049

- 112095 SEGURO DE MICROBUS Y SU EQUIPO ESPE
- 130187 IMP. VERIF. CONTAMINACION AUTOS UTILITA
- 130190 IMP. DERECHOS CANJE PLACAS AUTOS UTILIT
- 130200 IMP. TENENCIA AUTOS UTILITARIOS PROPIOS
- 150044 DEP. EQ. TRANSP. TERRESTRE
- 170561 GASOLINA COMP.S SIN REQUISITOS FI

TOTAL EQUIPO DE TRANSPORTE

- 80693 H. REP. Y/O MTO. EQ. ELECTRONICO
- 90023 EQUIPO A FACTORAGE BANAMEX
- 90094 ARREND. PURO EQ. COMPT.
- 90104 EQUIPO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO
- 90120 ARRENDA FINAN.EQ.DE COMPUTACION, PAGO P.
- 110369 REP. Y MTO. EQ. ELECTRONICO P. F. ACTV.
- 110372 REP. Y MTO. EQ. ELECTRONICO
- 110961 ACCESORIOS DE COMP.
- 111300 SEG. EQ. ELECTRONICO
- 111915 REP. Y MTO. EQ. ESPECIALES EXTRANJEROS
- 112082 SEG. EXCESO TRASLADO EQ. COMP.
- 112228 EQUIPO ASIGNADO
- 150028 DEP. EQ. COMP. ELECTRONICO
- 150057 DEP. EQ. PERIFERICO COMP. ELECTRONICO

TOTAL EQUIPO DE COMPUTO

- 80004 ASESORES DEL EXTRANJERO (PER FIS)
- 80017 A ASESORES DEL PAIS (PERSONAS FISIC
- 80020 A EXTRANJ.SERV. PREST. EXTRANJ(PER.
- 80033 A EXTRANJ. SERV. PREST. EN EL PAIS
- 80046 A EXTRANJEROS POR SERVICIOS PROFESIONALE
- 80059 A EXTRANJ.SERV.PROF.PREST.EXTRANJ. (
- 80130 H. CONSULTORIA Y ASESORIA TECNICA
- 80198 A PER. FIS. CONSUL.Y ASES. SIST. IN
- 80208 A PER. FIS.CONSUL.Y ASES. SIST.OPER
- 80211 A PER.FIS. DES. PROYEC. Y/O IMPLAN.
- 80570 H. CONSULTORIA Y ASESORIA TECNICA-DUPLI
- 80583 IGUALAS POR ASESORIA TECNICA (P.F.)
- 80596 IGUALAS POR SERVS.PROFESIONALES (P.
- 110013 CONSULTORIA Y ASESORIA TECNICA
- 110547 GTOS ASIST. TECNICA Y TECNOLOGIA RECI
- 110602 SERVS. PAGADOS P. F. ACTV. EMPRIAL.
- 110615 SERVS. PAGADOS A EXTRANJEROS EN EXTR

COMUNIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

- 110628 SERVS. PAGADOS EN PAIS, A
EXTRANJERO
- 110631 HON PAG A EXTRANJEROS RAD EN EL
PAIS X S
- 110657 H. PAG. A P. M. SERV. PROF.
- 110660 CONSULTORIA Y ASESORIA TECNICA-
DUPLICAD
- 110673 IGUALAS POR ASESORIA TECNICA
(PERSONAS M
- 110686 IGUALAS POR SVCIOS PROF
(PERS.MOR.)
- 111973 PAG A ADMIC. AC POR OPER DE
REDESCU
- 112053 HON.PAG. A PER MOR POR ASES.
CREDIP
- 112066 HONOR E IGUALAS A EXT X
CONSUL
- 112079 CONSULTORIA Y ASESORIA TECNICA

TOTAL HON. PROF. ASES. Y CONSULT.

- 80143 H. GESTION ADMINISTRATIVA COBR.
- 80318 P. F. GESTIONES COBRO Y REC.
CARTERA VE
- 110026 SERV. PROF. GESTION ADMITIVA
COBR.
- 114093 GTOS. COBRANZA T.C. P.F.
ACTIV

TOTAL HON. COBRANZA

- 80350 H. INF. CRED.
- 80790 H. ELABORACION ESTUDIOS
FACTIBILIDAD
- 111931 INVESTIGACION SUJETOS A CREDITO,
PAGO
- 112707 ELABORACION ESTUDIOS
FACTIBILIDAD, PAGO

TOTAL HON. INFORMES DE CREDITO

- 70014 REMUNERACIONES CONSEJEROS Y
COMISARIOS
- 80062 GTOS. LEGALES NOTARIOS
PUBLIC
- 80088 A PER. FIS.APOYO OPERADOR
SIST.
- 80114 H. REVISTA EXAM. SIT. ECO. APOYOS
TRABAJOS
- 80127 A PERSONAS FISICAS APOYO
SECRETARI
- 80185 A PER FIS CERTIFICACIONES
NOTARIALES
- 80224 A PERSONAS FISICAS POR
DICTAMENES
- 80237 A PER.FIS.ELABOR. FICHAS
BIBLIOGRAF
- 80240 A PER.FIS. POR ELABORACION DE
GRAFI
- 80321 A PERSONAS FISICAS POR GRABACION DE
PROG
- 80334 A PERSONAS FISICAS POR GRABACION DE
PROG
- 80347 A PER FIS POR INFORMACION
GERENCIAL
- 80363 H. INSTALACION Y DESMONTAJE
STANDS, FER
- 80376 H. INVESTIGACIONES PROF..
Y/O R
- 80392 H. LAVADO Y PLANCHADO MANTELERIA

80402 H. LAVADO Y PLANCHADO ROPA PERSONAL
COC

80444 A PERSONAS FISICAS POR PERITAJES EN
COLO

80473 A PERSONAS FISICAS POR REDACCIONES Y
TEX

80499 H. SERV. MESEROS, EDECANES,
VALLET PARK

80525 H. SERV. PROF. GRABACION

80541 A PER FIS POR TRABAJOS
MECANOGRAFI

80554 H. TRADUCCIONES

80619 HONORARIOS PAGADOS

80635 POR DERRAMA (OTROS)

80648 SERVS. PROF. (POR DERRAMA)

80732 A PERSONAS FISICAS INVESTIGACION DE
MERC

80758 H. POR RETENCION TARJ. CRED.
BOLETINADA

80800 H. VALU. Y MTO. OBRAS ARTE.

110644 SERVS. OTROS

111232 POR SERVICIOS A SECORFI

111601 PAGO A SECRETARIAS
GOBIERNO

111957 GTOS.ADMVOS.POR RET EN EXCESO
CTA B

112040 A PER. MORALES REGIMEN
SIMPLIFICADO

112723 TRADUCCIONES, PAGO

112998 ACTIVIDADES INVST. ORGANIZACIONAL

113829 SERVS. CAPTURA Y VERIFICACION
DATOS

113832 SERVS. INVESTIGACION Y
RECOPIACION

170325 GASTO NO DEDUCIBLE X ADEUDOS DE
EXPERSON

TOTAL HON. OTROS CONCEPTOS

80606 H. SERV. LEGS. NOTARIOS

80884 H. SERV. LEGS. PAIS

80897 H. LITIGIO DEFENSA BANCOS
PAIS

80910 H. SERV. LEGS. EXTRANJERO

80923 H. LITIGIO DEFENSA BANCO
EXTRANJERO

113764 SERV. LEGS. PAIS, DESPACHOS

113777 SERV. LEGS. EXTRANJERO
DESPACHOS

113780 LITIGIO DEFENSA BANCO DESPACHOS
PAIS

113793 LITIGIO DEFENSA BANCO DESPACHOS
EXTRANJ

113803 GTOS DERIVADOS DEFENSA
BANCO

113816 GTOS DERIVADOS SERVS.
LEGS.

170574 GTOS SIN COMP. LITIGIO
DEFENSA

170590 GTOS SIN COMP. SERVS.
LEGALE

TOTAL HON. JURIDICOS

80949 H. NOTARIOS ACUERDO ADE

113900 SERVS. NOTARIAS ACUERDO
ADE

113926 GTOS NOTARIALES ACUERDO

UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA

ADE												
TOTAL HON. PROGRAMA ADE												
110518	GTOS LEGS.											
112862	GTOS. ADMIN. PAGA. A BANXICO OP SAR											
113735	FRAUDES O ILICITOS H, LEGS.											
113751	FRAUDES O ILICITOS GTOS LEGS.											
113845	GTOS TRAMITES LEGALIZACION											
170095	INTERESES PENALES											
170147	PROVISION PARA OBLIGACIONES DIVS											
170189	GASTOS DE MIEMBROS DE DIRECCION											
170341	GASTOS NO DEDUCIBLES POR ASALTO											
170367	GASTOS NO DEDUCIBLES X FRAUDE O ILICITO											
170532	QUEB. GTOS JUICIO (NO DED.)											
TOTAL HON. LEGALES												
110466	VIAJE Y VIATICOS C/COMPROB											
110479	C/COMPROBANTE DE FUNC.DEL BCO.EN LA											
110482	GTOS DE VIAJE Y V. C/COMPR. POR DER											
110495	C/C POR SERVS.PRESTADOS BAJO CONTRA											
110505	GTOS VIAJE Y VIAT. SIN COMP.											
111627	RENTA AUTOS EN VIAJE											
111643	RENTA AUTOS EN VIAJE ABM											
111711	ALIMENTOS EN VIAJE											
111737	HOSPEDAJE Y TRANSPORTACION EN VIAJE											
111740	ALIMEN EN VIA TERR NAL/EXT.FU.BCO EN AM											
111766	HOSPE/TRANS.VIATI.TERR.NAL/EXT.FU NC AMB											
111779	ALIM. VIAJE SERV. PRESTADOS BAJO CONTRA											
111795	ARREND. AUTO VIAJE SERV. PRESTADOS BAJO											
111805	HOSP. Y TRANS. VIAJE SERV. PRESTADOS BA											
111818	ASISTENCIA CONVENCIONES, ALIM. VIAJE											
111834	ASISTENCIA CONVENCIONES, RENTA AUTOS											
111847	ASISTENCIA CONVENCIONES, HOSP. Y TRANS.											
112590	PAGO KILOMETRAJE USO AUTO. PROPIO (PART											
113010	GTOS TRANSPORTACION AEREA											
113023	GTOS CANCELACION BOLETOS AVION											
113528	TRANSP. LOCALES PLAZA VISITADA - DUP											
113748	RECUPERACION GTOS VIAJE POR CONSEJOS											
170040	GASTOS DE AUTOMOVILES Y AVIONES DE USO N											
170134	RENTA AUTO. GTOS VIAJE, PARTE PROPORC											
170260	ALIMENTOS VIAJE (PARTE NO DED)											
170312	HOSPEDAJE VIAJE EXTRANJERO (PARTE NO DE											

ESTADO AUTÓNOMO DE CROQUIA

170383 KILOMETRAJE USO AUTO. PROPIO (NO DED.)

TOTAL VIAJES Y VIATICOS

80282 HON.POR ENTR REGALOS DE NAVIDAD A P

100023 COMIDAS ATENCION CLIENTES

100036 ATN A CTES POR DERRAMA (USO EXCLUSI

100049 ATENCIONES A CLIENTES SIN COMPROBANTES

100175 OBSEQUIOS ATENCION CLIENTES

100188 ATENCIONES A CLIENTES POR ASESORES EXTER

110521 POR ASIST DE FUNC A CONVENCIONES C/

110534 ASISTENCIA CONVENCIONES SIN COMP.

111821 ALIM X GTOS.POR ASIST A CONVENC EN

170066 GTOS ATENCION CLIENTES (NO DED.)

TOTAL GASTO DE REPRESENTACION

110039 BOLSAS LONA Y POLIETILENO

110181 CAJAS CARTON

110709 PAPEL. DE COMP. Y SUMINISTROS

110712 PAPEL. Y UTILES ESCRITORIO, COMPRAS

110725 PAPEL. Y UTILES ESCRITORIO, GTOS A

110932 SERV. FOTOCOPIADO

110945 SERV. MICROFILMACION

113531 EMISION CH. VIAJERO PAPEL.

114051 PAPEL. COMPRAS FROMAS INSTI

114064 PAP. UTIL DE ESCRITORIO CASA AUTREY

114080 PAPEL. CHEQUERA NUEVA IMAGE

TOTAL PAPELERIA

110974 SUSCRIPCIONES

TOTAL SUSCRIPCIONES

80091 A PERSONAS FISICAS POR APOYO DE MENSAJER

110217 CORREO Y CORRESPONDENCIA

111944 CORREO Y CORRESPONDENCIA COMPA_IAS ESPE

114077 SERV.DE DISTRIBUCION FORMAS IN

114103 GTOS.DIST.INSUMO T.C. P.F. ACT

TOTAL CORREO

90065 ARREND. FOTOCOPIADORAS

TOTAL RENTA FOTOCOPIADORA

110424 REP. Y MTO. EQ. ESPECIALES SEGURIDAD

110958 SIST. SEGURIDAD OFICINAS

111096 MTO. Y COMPRA EXTINTORES

112008 REFACCIONES Y ACCESORIOS ESPECIALES EQ.

TOTAL EQUIPO DE SEGURIDAD

111070 VIG. OFICINA

111106 VIGILANCIA Y SIST. DE SEGURIDAD

- 100104 PUBLICIDAD EN CINE 137
- 100117 PUBLICIDAD PATROCINIOS
(PRESENCIA MARCA)
- 100120 PUBLICIDAD PRENSA
- 100133 PUBLICIDAD RADIO
- 100146 PUBLICIDAD TELEVISION
- 100191 PRODUCCION DISE_O
ORIGINALES
- 100201 PUBLICIDAD REVISTAS (ANUNCIOS Y
PRO. RE
- 100214 PUBLICIDAD IMPRESOS (FOLLETOS,
VOLANTES
- 100227 PUBLICIDAD EVENTOS (STANDS,
FERIAS)
- 100230 PUBLICIDAD CARTELERAS (BARDAS,
ANUNCIOS
- 100256 POR GTOS.PUBLIC.FIRME Y GANA CON
BN
- 100298 PUBLICIDAD PROSPECTACION
- 112192 IGUAL X MANT DE ANUNCIOS
PUBLICITAR
- 130145 IMPUESTO LOCAL 12% PROYECTO
ARCOIRI

TOTAL SERVS. PUBLICIDAD																			
--------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

- 80538 H. TRABAJOS DISE_O GRAFICO .
- 100010 GTOS ARTICULOS PROM.ALES
- 100078 REGALIAS MERCADOTECNIA
- 100094 COMISION AGENCIAS
PUBLICIDAD
- 100159 ESTUDIO Y MONITOREO DE
MEDIOS
- 100243 PREMIOS MERCADOTECNIA (FIRME Y
GANE, PR

TOTAL ARTICULOS PROMOCIONALES																			
--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

- 80839 H. NOTARIOS , ADJUDICACIONES Y
DACIONES
- 80842 H. VALUACIONES BIENES ADJ. O
RECIBIDOS
- 80855 ADJUDICACIONES O RECP. PAGO
BIENES ABOG
- 80868 H. OTRAS ASESORIAS RELACION
BIENES ADJ.
- 80907 H. ADJUDICACIONES O DACION EN
PAGO
- 80936 H. NOTARIOS,CORREDORES ADJ.
DACIONES, T
- 112639 GTOS LEGS. ADJUDICACION O DACION
EN
- 112833 SERV. ADJUDICACION O DACION EN
PAGO ,
- 113887 GTOS LEGS. ADJ. BIENES. TRAMITE
EXT
- 130116 IMP. SOBRE ADJUDICACION
INMUEB.
- 170587 GTOS LEGS. SIN COMP.
ADJUDICA

TOTAL GTOS LEGALES E IMPTOS X ADJUD.																			
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

- 111986 SEG. POLIZA BIENES MUEBLES E
INMUEB.
- 112749 REP. Y MTO. BIENES ADJUDICADOS, H.
- 112752 REP. Y MTO. BIENES ADJ.
- 112765 REP. Y MTO. BIENES ADJ, P. F. ACTV.
EMP

112859 SERVS. PROM.ALES
 113890 SERVS. PROM.ALES P. F. ACTV. EMP

TOTAL PROMOCION TC

110806 SEG. INVERSIONISTAS CUENTA
 MAESTRA
 110835 SEG. TARJ. CRED. (ACCIDENTES PERS.
)
 110929 SEG. USO FACTURACION
 FRAUDULENTA TARJ.
 111274 SEG. CUENTA BASICA
 111339 SEG. LIBERACION ADEUDO PERDIDA
 VIDA TIT
 111342 SEGURO MI CUENTA
 111436 SEG. TARJ. CRED. EQUIPAJE
 111562 SEG. ROBO O EXTRAVIO CH. VIAJERO
 ENTREG
 111928 SEGUROS/VIDA P/ADQ.BIENES DE C
 DUDURADER
 111999 SEG POR POLIZA DE
 ELECTRODOMESTICOS

TOTAL SEGUROS ASOC. A TC

120171 COMS. PAG. COMPENSACION
 PAGARES T. C. B
 120210 COMS. PAG. BANCOS EXTRANJEROS
 RECUPERAC
 120223 COMS. PAG. VISA Y MASTER CARD
 EMISION B
 120427 COMS. PAG. USO RED AUTORIZACIONES
 BANCO
 126146 COMS. PAG. GRUPOS TARJ. AFINIDAD
 Y MARC

TOTAL COMS.PAG. OPER. TC

110314 GTOS OP. TARJETAS DE
 CREDITO
 111245 CUOTAS VISA Y MASTER CARD
 112820 GTOS OP. TARJ. CRED. NEG.
 AFI.
 112846 SERVS. A CAJEROS AUTOMATICOS
 CIAS. E
 120168 MEMBRESIA ANUAL TARJ .CORP
 INTERNAL

TOTAL CUOTAS Y GTOS OP.TC

110291 FLETES Y ACARREOS
 110563 FLETES IMPORTACION

TOTAL FLETES

60529 UNIFORMES TRABAJO

TOTAL UNIFORMES

80295 H. ETIQUETADO Y ENSOBRETADO REVISTA
 ESE
 80952 H. SERVS. EVENTOS RELACIONES
 PUBLICA
 90214 ARREND. MESAS,SILLAS,MANTELES
 100007 GTOS ADORNOS NAVIDE_OS
 110000 ARTICULOS VARIOS Y COMPRAS
 MENORES
 111203 REGALIAS DERECHOS AUTOR
 112642 EVENTOS CONSEJOS CONSULTIVOS
 REGIONALES
 113557 MONTAJE EXPOSICIONES FOMENTO
 CULTURAL
 113939 SERVS. EVENTOS RELACIONES
 PUBLICAS,
 113942 SERVS. EVENTOS RELACIONES

CONCLUSIONES

En resumidas cuentas podemos observar lo siguiente:

- El negocio de Afore en México esta actualmente limitado por la alta reglamentación existente.
- Cada vez son más el número de Afores que tienen que fusionarse por la pérdida en utilidades que han generado.
- El negocio de Afore no es sociedad civil o sin lucro, pero aparentemente, todo el dinero que han gastado en publicidad y sus errores en la operación diaria en sus instalaciones, cada vez son menos rentables.

Quisiera ser optimista y decir que a futuro se esperan tiempos mejores y que este tipo de negocio será muy lucrativo y rentable, pero analizando la situación actual y la de otros países, parece ser que no.

La realización de este trabajo fue muy limitada en cuanto a un factor muy importante: el tiempo, por lo que no se realizó una profundidad como lo demanda una tesina, sin embargo, se trató de plasmar aquella información importante o relevante para su mayor comprensión.

Esperamos que este material sea de utilidad para aquellas personas que les interese el tema.

BIBLIOGRAFIA

Szalachman Raquel, Sistema de Pensiones en América Latina, S.R.V. Impresos S.A., Santiago de Chile, 1992, Tomo 1, 253 páginas

Szalachman Raquel, Sistema de Pensiones en America Latina, S.R.V. Impresos S.A., Santiago de Chile, 1992, Tomo 2, 220 páginas

Szalachman Raquel, Sistema de Pensiones en America Latina, S.R.V. Impresos S.A., Santiago de Chile, 1992, Tomo 3, 305 páginas

Luis Pazos, Mi dinero y las Afores ¿Cuál eligo?, Diana, México, 1997, 155 páginas

Angel Guillermo Ruíz Romero, Las Afores, Porrúa, México, 1997, 148 páginas

Norahenid Amezcua Ornelas, Las Afores Paso a Paso, Sicco, México, 1996, 301 páginas

José Luis Trueba Lara, Afores bajo la lupa, Times editores, México, 1997, 137 páginas

Instructivos, folletería y publicidad diversa.

Ley del seguro social

Ley del sistema de ahorro para el retiro

Reglamento de la ley del sistema de ahorro para el retiro

Decreto que reforma, adiciona y deroga el reglamento de la ley de los sistemas de ahorro para el retiro

Reglamento interior de la consar

Circulares de la comision nacional del sistema de ahorro para el retiro

Circulares de la comision nacional de seguros y fianzas aplicables

Acuerdos publicados en el diario oficial de la federacion.

5 ANEXOS

5.1 MARCO LEGAL

5.1.1 LEY DEL SEGURO SOCIAL

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

5.1.1 LEY DEL SEGURO SOCIAL

TITULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en toda la República, en la forma y términos que la misma establece, sus disposiciones son de orden público y de interés social.

Artículo 2. La Seguridad Social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, ser garantizada por el Estado.

Artículo 3. La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

Artículo 4. El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos.

Artículo 5. La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propios, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene el carácter de organismo fiscal autónomo, cuando así lo prevea la presente Ley.

Artículo 6. El Seguro Social comprende:

I. El régimen obligatorio, y

II. El régimen voluntario.

Artículo 7. El Seguro Social cubre las contingencias y proporciona los servicios que se especifican a propósito de cada régimen particular, mediante prestaciones en especie y en dinero, en las formas y condiciones previstas por esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 8. Los asegurados y sus beneficiarios para recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones que esta Ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma y en sus reglamentos.

Artículo 9. Las disposiciones fiscales de esta Ley que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas las normas que se refieran a sujeto, objeto, base de cotización y tasa.

Artículo 10. Las prestaciones que corresponden a los asegurados y a sus beneficiarios son inembargables. Sólo en los casos de obligaciones alimenticias a su cargo, pueden embargarse por la autoridad judicial las pensiones y subsidios hasta por el cincuenta por ciento de su monto.

TITULO SEGUNDO.- DEL REGIMEN OBLIGATORIO

CAPITULO I.- GENERALIDADES

Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:

- I. Riesgos de trabajo;
- II. Enfermedades y maternidad;
- III. Invalidez y vida;
- IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
- V. Guarderías y prestaciones sociales.

Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I. Las personas que se encuentren vinculadas a otras, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aun cuando éste, en virtud de alguna Ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos.

II. Los miembros de sociedades cooperativas de producción, y

III. Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley.

Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

I. Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;

II. Los trabajadores domésticos;

III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios;

IV. Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, y

V. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que est,n excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

Mediante convenio con el Instituto se establecer n las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo. Dichos convenios deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal.

Artículo 14. En los convenios a que se refiere el articulo anterior se establecer :

I. La fecha de inicio de la prestación de los servicios y los sujetos de aseguramiento que comprende;

II. La vigencia;

III. Las prestaciones que se otorgar n;

IV. Las cuotas a cargo de los asegurados y demás sujetos obligados;

V. La contribución a cargo del Gobierno Federal, cuando en su caso proceda;

VI. Los procedimientos de inscripción y los de cobro de las cuotas, y

VII. Las demás modalidades que se requieran conforme a esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 15. Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles, conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;

II. Llevar registros, tales como nominas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el numero de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social;

IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;

V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código Fiscal de la Federación y los reglamentos respectivos;

VI. Tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del numero de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los períodos de pago establecidos.

Asimismo, deberán cubrir las cuotas obrero patronales, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, por incumplimiento del patrón a las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en cuyo caso su monto se destinará a servicios de beneficio colectivo para los trabajadores de la industria de la construcción, en los términos de esta Ley. Sin perjuicio de que aquellos trabajadores que acrediten sus derechos, se les otorguen las prestaciones diferidas que les correspondan, con cargo a este fondo;

VII. Cumplir con las obligaciones que les impone el capítulo sexto del Título II de esta Ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

VIII. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, y

IX. Expedir y entregar, tratándose de trabajadores eventuales de la ciudad o del campo, la constancia de los días cotizados, de acuerdo a lo que establezca el reglamento de afiliación. Las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, III y VI no son aplicables en los casos de construcción, ampliación o reparación de casas habitación, cuando los trabajos se realicen en forma personal por el propietario, o bien, por cooperación comunitaria, debiéndose comprobar el hecho, en los términos del reglamento respectivo. La información a que se refieren las fracciones I y II, podrá proporcionarse en dispositivos magnéticos o de telecomunicación en los términos que señale el Instituto.

Artículo 16. Los patrones que por el número de sus trabajadores, en términos del Código Fiscal de la Federación, están obligados a dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros, para efectos del Seguro Social, deberán presentar al Instituto copia con firma autógrafa del informe sobre la situación fiscal del contribuyente, con los anexos referentes a las contribuciones por concepto de cuotas obrero patronales de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del referido Código Fiscal.

Cualquier otro patrón podrá optar por dictaminar por contador público autorizado, sus aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social en términos del reglamento mencionado.

Artículo 17. Al dar los avisos a que se refiere la fracción I del artículo 15 de esta Ley, el patrón puede expresar por escrito los motivos en que funde alguna excepción o duda acerca de sus obligaciones, sin que por ello quede relevado de pagar las cuotas correspondientes. El Instituto, dentro de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, notificar al patrón la resolución que dicte, y en su caso, proceder al reembolso correspondiente.

Artículo 18. Los trabajadores tienen el derecho de solicitar al Instituto su inscripción, comunicar las modificaciones de su salario y demás condiciones de trabajo. Lo anterior no libera a los patrones del cumplimiento de sus obligaciones ni les exime de las sanciones y responsabilidades en que hubieran incurrido. Asimismo el trabajador por conducto del Instituto podrá realizar los trámites administrativos necesarios para ejercer los derechos derivados de las pensiones establecidas por esta Ley.

Artículo 19. Las sociedades cooperativas de producción serán consideradas como patrones para los efectos de esta Ley.

Artículo 20. Las semanas reconocidas para el otorgamiento de las prestaciones a que se refiere este título, se obtendrán dividiendo entre siete los días de cotización acumulados, hecha esta división, si existiera un sobrante de días mayor a tres, éste se considerará como otra semana completa, no tomándose en cuenta el exceso si el número de días fuera de tres o menor.

Artículo 21. Los avisos de baja de los trabajadores incapacitados temporalmente para el trabajo, no surtirán efectos para las finalidades del Seguro Social, mientras dure el estado de incapacidad.

Artículo 22. Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto, en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley, serán estrictamente confidenciales

y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo cuando se trate de juicios y procedimientos en que el Instituto fuere parte y en los casos previstos por Ley.

La información derivada del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez ser proporcionada directamente, en su caso, por las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como por las empresas procesadoras de información del Sistema de Ahorro para el Retiro. Esta información estar sujeta, en materia de confidencialidad, a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en términos de la ley correspondiente.

Artículo 23. Cuando los contratos colectivos concedan prestaciones inferiores a las otorgadas por esta Ley, el patrón pagará al Instituto todos los aportes proporcionales a las prestaciones contractuales. Para satisfacer las diferencias entre estas últimas y las establecidas por la Ley, las partes cubrirán las cuotas correspondientes.

Si en los contratos colectivos se pactan prestaciones iguales a las establecidas por esta Ley, el patrón pagará al Instituto íntegramente las cuotas obrero patronales. En los casos en que los contratos colectivos consignen prestaciones superiores a las que concede esta Ley, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior hasta la igualdad de prestaciones, y respecto de las excedentes el patrón quedará obligado a cumplirlas. Tratándose de prestaciones económicas, el patrón podrá contratar con el Instituto los seguros adicionales correspondientes, en los términos del Título Tercero capítulo II de esta Ley.

El Instituto, mediante estudio técnico-jurídico de los contratos colectivos de trabajo, oyendo previamente a los interesados, hará la valuación actuarial de las prestaciones contractuales, comparándolas individualmente con las de la Ley, para elaborar las tablas de distribución de cuotas que correspondan.

Artículo 24. Los patrones tendrán el derecho a descontar del importe de las prestaciones contractuales que deben cubrir directamente, las cuantías correspondientes a las prestaciones de la misma naturaleza otorgadas por el Instituto.

Artículo 25. En los casos previstos por el artículo 23, el Estado aportará la contribución que le corresponda en términos de esta Ley, independientemente de la que resulte a cargo del patrón por la valuación actuarial de su contrato, pagando éste, tanto su propia cuota como la parte de la cuota obrera que le corresponda conforme a dicha valuación.

Para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización. De dicha cuota corresponderá al patrón pagar el uno punto cinco por ciento, a los trabajadores el cero punto setenta y cinco por ciento y al Estado el cero punto cinco por ciento.

Artículo 26. Las disposiciones de esta Ley, que se refieren a los patrones y a los trabajadores, serán aplicables, en lo conducente, a los demás sujetos obligados y de aseguramiento.

CAPITULO II.- DE LAS BASES DE COTIZACION Y DE LAS CUOTAS

Artículo 27. Para los efectos de esta Ley, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

- I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;
- II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;
 - 1. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; 2. Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de la empresa;
- V. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando representen cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario, que rija en el Distrito Federal;
- VI. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;
- VII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización;
 - 1. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y 2. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

Artículo 28. Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose, como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva.

Artículo 29. Para determinar la forma de cotización se aplicarán las siguientes reglas:

- I. El mes natural será el período de pago de cuotas;
- II. Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por períodos distintos a los señalados, y
- III. Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo.

Artículo 30. Para determinar el salario diario base de cotización se restará a lo siguiente:

- I. Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador percibiera regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, estas se sumarán a dichos elementos fijos;
- II. Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumará los ingresos totales percibidos durante el mes inmediato anterior y se

dividirán entre el número de días de salario devengado. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda en dicho período, y

III. En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables en términos de lo que se establece en la fracción anterior.

Artículo 31. Cuando por ausencias del trabajador a sus labores no se paguen salarios, pero subsista la relación laboral, la cotización mensual se ajustará a las reglas siguientes:

I. Si las ausencias del trabajador son por períodos menores de quince días consecutivos o interrumpidos, se cotizará y pagar por dichos períodos únicamente en el seguro de enfermedades y maternidad. En estos casos los patrones deberán presentar la aclaración correspondiente, indicando que se trata de cuotas omitidas por ausentismo y comprobarán la falta de pago de salarios respectivos, mediante la exhibición de las listas de raya o de las nóminas correspondientes. Para este efecto el número de días de cada mes se obtendrá restando del total de días que contenga el período de cuotas de que se trate, el número de ausencias sin pago de salario correspondiente al mismo período. Si las ausencias del trabajador son por períodos de quince días consecutivos o mayores, el patrón quedará liberado del pago de las cuotas obrero patronales, siempre y cuando proceda en los términos del artículo 37;

II. En los casos de las fracciones II y III del artículo 30, se seguirán las mismas reglas de la fracción anterior;

III. En el caso de ausencias de trabajadores comprendidos en la fracción III del artículo 29, cualquiera que sea la naturaleza del salario que perciban, el reglamento determinará lo procedente conforme al criterio sustentado en las bases anteriores, y

IV. Tratándose de ausencias amparadas por incapacidades médicas expedidas por el Instituto no será obligatorio cubrir las cuotas obrero patronales, excepto por lo que se refiere al ramo de retiro.

Artículo 32. Si además del salario en dinero el trabajador recibe del patrón, sin costo para aquel, habitación o alimentación, se estimará aumentado su salario en un veinticinco por ciento y si recibe ambas prestaciones se aumentará en un cincuenta por ciento. Cuando la alimentación no cubra los tres alimentos, sino uno o dos de estos, por cada uno de ellos se adicionará el salario en un ocho punto treinta y tres por ciento.

Artículo 33. Para el disfrute de las prestaciones en dinero, en caso que el asegurado preste servicios a varios patrones se tomará en cuenta la suma de los salarios percibidos en los distintos empleos, cuando esta sea menor al límite superior establecido en el artículo 28 los patrones cubrirán separadamente los aportes a que estén obligados con base en el salario que cada uno de ellos pague al asegurado.

Cuando la suma de los salarios que percibe un trabajador llegue o sobrepase el límite superior establecido en el artículo 28 de esta Ley, a petición de los patrones, estos cubrirán los aportes del salario máximo de cotización, pagando entre ellos la parte proporcional que resulte entre el salario que cubre individualmente y la suma total de los salarios que percibe el trabajador.

Artículo 34. Cuando encontrándose el asegurado al servicio de un mismo patrón se modifique el salario estipulado, se restará a lo siguiente:

I. En los casos previstos en la fracción I del artículo 30, el patrón estará obligado a presentar al Instituto los avisos de modificación del salario diario base de cotización dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles;

II. En los casos previstos en la fracción II del artículo 30, los patrones estarán obligados a comunicar al Instituto dentro de los primeros quince días naturales del mes siguiente, las modificaciones del salario promedio obtenido en el mes anterior, y

III. En los casos previstos en la fracción III del artículo 30, si se modifican los elementos fijos del salario, el patrón deber presentar el aviso de modificación dentro de los cinco días hábiles siguientes de la fecha en que cambie el salario. Si al concluir el mes respectivo hubo modificación de los elementos variables que se integran al salario, el patrón presentará al Instituto el aviso de modificación dentro de los quince días naturales del mes inmediato siguiente. El salario diario se determinar , dividiendo el importe total de los ingresos variables obtenidos en el mes anterior entre el número de días de salario devengado y sumando su resultado a los elementos fijos del salario diario.

En todos los casos previstos en este artículo, si la modificación se origina por revisión del contrato colectivo, se comunicar al Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes a su otorgamiento.

Artículo 35. Los cambios en el salario base de cotización derivados de las modificaciones señaladas en el artículo anterior, así como aquellos que por Ley deben efectuarse al salario mínimo, surtirán efectos a partir de la fecha en que ocurrió el cambio, tanto para la cotización como para las prestaciones en dinero.

Artículo 36. Corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban como cuota diaria el salario mínimo.

Artículo 37. En tanto el patrón no presente al Instituto el aviso de baja del trabajador, subsistirá su obligación de cubrir las cuotas obrero patronales respectivas; sin embargo, si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las cuotas obrero patronales pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta.

Artículo 38. El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, deber retener las cuotas que a estos les corresponde cubrir. Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo. El patrón tendrá el carácter de retenedor de las cuotas que descuenta a sus trabajadores y deber determinar y enterar al Instituto las cuotas obrero patronales, en los términos establecidos por esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 39. El pago de las cuotas obrero patronales ser por mensualidades vencidas a más tardar los días diecisiete del mes inmediato siguiente. Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al Instituto dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 40. Cuando no se enteren las cuotas o los capitales constitutivos dentro del plazo establecido en las disposiciones respectivas, el patrón cubrirá a partir de la fecha en que los créditos se hicieran exigibles, la actualización y los recargos correspondientes en los términos del Código Fiscal de la Federación, sin perjuicio de las sanciones que procedan. En el caso de que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. El Instituto a solicitud de los patrones podrá conceder prórroga para el pago de los créditos, ditos derivados de cuotas, actualización, capitales constitutivos y recargos. Durante el plazo concedido se causarán recargos sobre el saldo insoluto actualizado en los términos que establece el Código Fiscal de la Federación. Para el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, esta prórroga también causarán los accesorios a que se refiere el párrafo anterior, depositándose los recargos en la cuenta individual del trabajador. De todas las prórrogas que involucren cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el Instituto deber informar a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Sin perjuicio de lo anterior los patrones deber n proporcionar copia de las prórrogas que involucren cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como a las entidades financieras que mediante reglas generales determine la misma Comisión.

CAPITULO III.- DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO

SECCION PRIMERA.- GENERALIDADES

Artículo 41. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Artículo 42. Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste. También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de este a aquel.

Artículo 43. Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 44. Cuando el trabajador asegurado no está conforme con la calificación que del accidente o enfermedad haga el Instituto de manera definitiva deberá interponer el recurso de inconformidad. En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, entre tanto se tramita el recurso o el juicio respectivo, el Instituto otorgará al trabajador asegurado o a sus beneficiarios legales las prestaciones a que tuvieran derecho en los seguros de enfermedades y maternidad o invalidez y vida, siempre y cuando se satisfagan los requisitos señalados por esta Ley.

En cuanto a los demás seguros se estará a lo que se resuelva en la inconformidad o en los medios de defensa establecidos en el artículo 294 de esta Ley.

Artículo 45. La existencia de estados anteriores tales como incapacidad física, mental o sensorial, intoxicaciones o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de la incapacidad temporal o permanente, ni las prestaciones que correspondan al trabajador.

Artículo 46. No se considerará para los efectos de esta Ley, riesgos de trabajo los que sobrevengan por alguna de las causas siguientes:

- I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;
- II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médico titulado y que el trabajador hubiera exhibido y hecho del conocimiento del patrón lo anterior;
- III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona;
- IV. Si la incapacidad o siniestro es el resultado de alguna riña o intento de suicidio, y
- V. Si el siniestro es resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador asegurado.

Artículo 47. En los casos señalados en el artículo anterior

se observarán las reglas siguientes:

I. El trabajador asegurado tendrá derecho a las prestaciones consignadas en el seguro de enfermedades y maternidad o bien a la pensión de invalidez señalada en esta Ley, si reúne los requisitos consignados en las disposiciones relativas, y

II. Si el riesgo trae como consecuencia la muerte del asegurado, los beneficiarios legales de este tendrán derecho a las prestaciones en dinero que otorga el presente capítulo. Por lo que se refiere a las prestaciones en especie de enfermedades y maternidad, estas se otorgaran conforme al capítulo IV de este Título.

Artículo 48. Si el Instituto comprueba que el riesgo de trabajo fue producido intencionalmente por el patrón, por sí o por medio de tercera persona, el Instituto otorgar al asegurado las prestaciones en dinero y en especie que la presente Ley establece y el patrón quedará obligado a restituir integralmente al Instituto las erogaciones que este haga por tales conceptos.

Artículo 49. En los términos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, cuando el asegurado sufra un riesgo de trabajo por falta inexcusable del patrón a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, las prestaciones en dinero que este capítulo establece a favor del trabajador asegurado, se aumentarán en el porcentaje que la propia Junta determine en laudo que quede firme. El patrón tendrá la obligación de pagar al Instituto el capital constitutivo sobre el incremento correspondiente.

Artículo 50. El asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de las prestaciones en dinero a que se refiere este capítulo, deberán someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el Instituto, salvo cuando exista causa justificada. El Instituto deberá dar aviso al patrón cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad.

Artículo 51. El patrón deberá dar aviso al Instituto del accidente o enfermedad de trabajo, en los términos que señale el reglamento respectivo. Los beneficiarios del trabajador incapacitado o muerto, o las personas encargadas de representarlos, podrán denunciar inmediatamente al Instituto el accidente o la enfermedad de trabajo que haya sufrido. El aviso también podrá hacerse del conocimiento de la autoridad de trabajo correspondiente, la que, a su vez, dará traslado del mismo al Instituto.

Artículo 52. El patrón que oculte la realización de un accidente sufrido por alguno de sus trabajadores durante su trabajo o lo reporte indebidamente como accidente en trayecto, se hará acreedor a las sanciones que determine esta Ley y el reglamento respectivo.

Artículo 53. El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 54. Si el patrón hubiera manifestado un salario inferior al real, el Instituto pagará al asegurado el subsidio o la pensión a que se refiere este capítulo, de acuerdo con el salario en el que estuviese inscrito, sin perjuicio de que, al comprobarse su salario real, el Instituto le cubra, con base en este la pensión o el subsidio. En estos casos, el patrón deberá pagar los capitales constitutivos que correspondan a las diferencias que resulten, incluyendo el cinco por ciento por gastos de administración sobre el importe de dicho capital, como parte integrante del mismo.

Artículo 55. Los riesgos de trabajo pueden producir:

I. Incapacidad temporal;

II. Incapacidad permanente parcial;

III. Incapacidad permanente total, y

IV. Muerte.

Se entenderá por incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad permanente total, lo que al respecto disponen los artículos relativos de la Ley Federal del Trabajo.

SECCION SEGUNDA.- DE LAS PRESTACIONES EN ESPECIE

Artículo 56. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;

II. Servicio de hospitalización;

III. Aparatos de prótesis y ortopedia, y

IV. Rehabilitación.

Artículo 57. Las prestaciones a que se refiere el artículo anterior se concederán de conformidad con las disposiciones previstas en esta Ley y en sus reglamentos.

SECCION TERCERA.- DE LAS PRESTACIONES EN DINERO

Artículo 58. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

I. Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento del salario en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo. El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá realizarse dentro del término de cincuenta y dos semanas que dure la atención médica como consecuencia del accidente, sin perjuicio de que una vez determinada la incapacidad que corresponda, continúe su atención o rehabilitación conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la presente Ley;

II. Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, este recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando. En el caso de enfermedades de trabajo, se calculará con el promedio del salario base de cotización de las cincuenta y dos últimas semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor para determinar el monto de la pensión. Igualmente, el incapacitado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho en los términos de esta Ley.

La pensión, el seguro de sobrevivencia y las prestaciones económicas a que se refiere el párrafo anterior se otorgarán por la institución de seguros que elija el trabajador. Para contratar los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia el Instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador y la diferencia positiva será la suma asegurada, que deberá pagar el Instituto a la institución de seguros elegida por el trabajador para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia. El seguro de sobrevivencia cubrirá, en caso de fallecimiento del pensionado a consecuencia del riesgo de trabajo, la pensión y demás prestaciones económicas a que se refiere este capítulo, a sus beneficiarios; si al momento de producirse el riesgo de

trabajo, el asegurado hubiere cotizado cuando menos ciento cincuenta semanas, el seguro de sobrevivencia también cubrir el fallecimiento de este por causas distintas a riesgos de trabajo o enfermedades profesionales.

Cuando el trabajador tenga una cantidad acumulada en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta vitalicia que sea superior a la pensión a que tenga derecho, en los términos de este capítulo, así como para contratar el seguro de sobrevivencia podrá optar por:

a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual;

1. Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor; o 2. Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

Los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia se sujetaran a lo dispuesto en el artículo 159 fracciones IV y VI

de esta Ley;

III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, superior al cincuenta por ciento, el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la institución de seguros que elija en los términos de la fracción anterior. El monto de la pensión se calculará conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal de Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si esta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el veinticinco por ciento, se pagar al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido.

Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda de veinticinco por ciento sin rebasar el cincuenta por ciento, y

IV. El Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de más del cincuenta por ciento de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

Artículo 59. La pensión que se otorgue en el caso de incapacidad permanente total, será siempre superior a la que le correspondería al asegurado por invalidez, y comprender en todos los casos, las asignaciones familiares y la ayuda asistencial, así como cualquier otra prestación en dinero a que tenga derecho en los términos de este capítulo.

Artículo 60. Los certificados de incapacidad temporal que expida el Instituto se sujetarán a lo que establezca el reglamento relativo. El pago de los subsidios se harán por periodos vencidos no mayores de siete días.

Artículo 61. Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un periodo de adaptación de dos años. Durante ese periodo de dos años, en cualquier momento el Instituto podrá ordenar y, por su parte, el trabajador

asegurado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión.

Transcurrido el periodo de adaptación, se otorgará la pensión definitiva, la cual se calculará en los términos del artículo 58 fracciones II y III de esta Ley.

Artículo 62. Si el asegurado que sufrió un riesgo de trabajo fue dado de alta y posteriormente sufre una recaída con motivo del mismo accidente o enfermedad de trabajo, tendrá derecho a gozar del subsidio a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta Ley, en tanto este vigente su condición de asegurado. Cuando el asegurado al que se le haya declarado una incapacidad permanente total o parcial que le da derecho a la contratación de la renta vitalicia y del seguro de sobrevivencia en los términos previstos en los artículos 58 fracciones II y III, 61 y 159 fracciones IV y VI de esta Ley, se rehabilite y tenga un trabajo remunerado que le proporcione un ingreso cuando menos equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que hubiere percibido de continuar trabajando, dejar de tener derecho al pago de la pensión por parte de la aseguradora. En este caso, la aseguradora deberá devolver al Instituto y a la Administradora de Fondos para el Retiro, el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir. La proporción que corresponderá al Instituto y a la Administradora de Fondos para el Retiro del fondo de reserva devuelto por la aseguradora será equivalente a la proporción que representa la suma asegurada y el saldo de la cuenta individual del trabajador en la constitución del monto constitutivo. La Administradora de Fondos para el Retiro abrirá nuevamente la cuenta individual al trabajador con los recursos que le fueron devueltos por la aseguradora.

Artículo 63. Los subsidios previstos en este capítulo se pagarán directamente al asegurado o su representante debidamente acreditado, salvo el caso de incapacidad mental comprobada ante el Instituto, en que se podrán pagar a la persona o personas a cuyo cuidado quede el incapacitado. El Instituto podrá celebrar convenios con los patrones para el efecto de facilitar el pago de subsidios a sus trabajadores incapacitados, salvo las cuotas previstas en el artículo 168 de la presente Ley, que se aplicarán a las cuentas individuales de los trabajadores. Las demás prestaciones económicas se pagarán en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 64. Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los beneficiarios.

Los beneficiarios elegirán la institución de seguros con la que deseen contratar la renta con los recursos a que se refiere el párrafo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV de la presente Ley. En caso de que el trabajador fallecido haya acumulado en su cuenta individual un saldo mayor al necesario para integrar el monto constitutivo necesario para contratar una renta que sea superior al monto de las pensiones a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, estos podrán optar por:

- a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido, o
- b) Contratar rentas por una cuantía mayor.

Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:

I. El pago de una cantidad igual a sesenta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado. Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral;

II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquel, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;

III. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo;

IV. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de dieciséis años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciséis años.

Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de dieciséis años, hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración, las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio; V. En el caso de las dos fracciones anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los términos establecidos en las mismas fracciones, y

VI. A cada uno de los huérfanos, cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

El derecho al goce de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, se extinguirá en los mismos términos expresados en las fracciones III y IV de este precepto. Al término de las pensiones de orfandad establecidas en este artículo, se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba. A las personas señaladas en las fracciones II y VI de este artículo, así como a los ascendientes pensionados en los términos del artículo 66, se les otorgará un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

Artículo 65. Solo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.

Artículo 66. El total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los artículos anteriores, en caso de fallecimiento del asegurado, no excederá de la que correspondería a este si hubiese sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones. Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones. A falta de viuda o viudo, huérfanos, concubina o concubinario con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependan económicamente del trabajador fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de la cónyuge o concubina, la pensión se pagará mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato. La viuda o concubina que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En este último caso, la aseguradora respectiva deberá devolver al Instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue.

Artículo 67. Cuando se reúnan dos o más incapacidades parciales, el asegurado o sus beneficiarios, no tendrán derecho a recibir una pensión mayor de la que hubiese correspondido a la incapacidad permanente total.

SECCION CUARTA.- DEL INCREMENTO PERIODICO DE LAS PENSIONES

Artículo 68. La cuantía de las pensiones por incapacidad permanente ser actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior.

Artículo 69. Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes del asegurado por riesgos de trabajo serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

SECCION QUINTA.- DEL REGIMEN FINANCIERO

Artículo 70. Las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, inclusive los capitales constitutivos de las rentas líquidas al fin de año y los gastos administrativos, serán cubiertos íntegramente por las cuotas que para este efecto aporten los patrones y demás sujetos obligados.

Artículo 71. Las cuotas que por el seguro de riesgos de trabajo deban pagar los patrones, se determinarán en relación con la cuantía del salario base de cotización, y con los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate, en los términos que establezca el reglamento relativo.

Artículo 72. Para los efectos de la fijación de las primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas deberán calcular sus primas, multiplicando la siniestralidad de la empresa, por un factor de prima y al producto se le sumarán el 0.0025. El resultado será la prima a aplicar sobre los salarios de cotización, conforme a la fórmula siguiente:

$$\text{Prima} = [(S/365)+V *(I + D)] * (F/N) + M$$

Donde:

V = 28 años, que es la duración promedio de vida activa de un individuo que no haya sido víctima de un accidente mortal o de incapacidad permanente total.

F = 2.9, que es el factor de prima.

N = Número de trabajadores promedio expuestos al riesgo.

S = Total de los días subsidiados a causa de incapacidad temporal.

I = Suma de los porcentajes de las incapacidades permanentes, parciales y totales, divididos entre 100.

D = Número de defunciones.

M = 0.0025, que es la prima mínima de riesgo.

Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de actividad, las empresas cubrirán, en la clase que les corresponda conforme al reglamento, la prima media. Una vez ubicada la empresa en la prima a pagar, los siguientes aumentos o disminuciones de la misma se harán conforme al párrafo primero de este artículo.

No se tomarán en cuenta para la siniestralidad de las empresas los accidentes que ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores o viceversa.

Artículo 73. Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de actividad, las empresas cubrirán la prima media de la clase que conforme al Reglamento les corresponda, de acuerdo a la tabla siguiente:

Prima media En por cientos Clase I 0.5435 Clase II 1.13065 Clase III 2.59840 Clase IV 4.65325 Clase V 7.58875

Artículo 74. Las empresas tendrán la obligación de revisar anualmente su siniestralidad, conforme al periodo y dentro del plazo que señale el reglamento, para determinar si permanecen en la misma prima, se disminuye o aumenta. La prima conforme a la cual están cubriendo sus cuotas las empresas podrán ser modificada, disminuyéndola, o aumentándola en una proporción no mayor al cero punto cero uno del salario base de cotización con respecto a la del año inmediato anterior, tomando en consideración los riesgos de trabajo terminados durante el lapso que fije el reglamento, con independencia de la fecha en que éstos hubieran ocurrido. Estas modificaciones no podrán exceder los límites fijados para la prima mínima y máxima, que serán de cero punto veinticinco por ciento y quince por ciento de los salarios base de cotización respectivamente.

La siniestralidad se fijará conforme al reglamento de la materia.

Artículo 75. La determinación de las clases comprenderá una lista de los diversos tipos de actividades y ramas industriales, catalogándolas en razón de la mayor o menor peligrosidad a que estén expuestos los trabajadores, y asignando a cada uno de los grupos que formen dicha lista, una clase determinada. Este supuesto sólo se aplicará a las empresas que se inscriben por primera vez en el Instituto o cambien de actividad.

Artículo 76. El Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social promoverá ante las instancias competentes y éstas ante el H. Congreso de la Unión, cada tres años, la revisión del factor de prima, para propiciar que se mantenga o restituya en su caso, el equilibrio financiero de este seguro, tomando en cuenta a todas las empresas del país. Para tal efecto se oír la opinión que al respecto sustente el Comité, Consultivo del Seguro de Riesgos de Trabajo, el cual estará integrado de manera tripartita.

Si la Asamblea General lo autorizare, el Consejo Técnico podrá promover la revisión a que alude este artículo en cualquier tiempo, tomando en cuenta la experiencia adquirida.

Artículo 77. El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar. La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley. Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal. El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 78. Los patrones que cubrieren los capitales constitutivos determinados por el Instituto, en los casos previstos por el artículo anterior, quedarán liberados, en los términos de esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por riesgos de trabajo establece la Ley Federal del Trabajo, así como de la de enterar las cuotas que prescribe la presente Ley, por el lapso anterior al siniestro, con respecto al

trabajador accidentado y al seguro de riesgos de trabajo; subsistiendo para todos los efectos legales la responsabilidad y sanciones que en su caso fijen la Ley y sus reglamentos.

Artículo 79. Los capitales constitutivos se integran con el importe de alguna o algunas de las prestaciones siguientes:

I. Asistencia médica;

II. Hospitalización;

III. Medicamentos y material de curación;

IV. Servicios auxiliares de diagnóstico y de tratamiento;

V. Intervenciones quirúrgicas;

VI. Aparatos de prótesis y ortopedia;

VII. Gastos de traslado del trabajador accidentado y pago de viáticos en su caso;

VIII. Subsidios pagados;

IX. En su caso, gastos de funeral;

X. Indemnizaciones globales en sustitución de la pensión, en los términos del último párrafo de la fracción III del artículo 58 de esta Ley;

XI. Valor actual de la pensión, que es la cantidad calculada a la fecha del siniestro y que, invertida a una tasa anual de interés compuesto del cinco por ciento, sea suficiente, la cantidad pagada y sus intereses, para que el beneficiario disfrute la pensión durante el tiempo a que tenga derecho a ella, en la cuantía y condiciones aplicables que determina esta Ley, tomando en cuenta las probabilidades de reactividad, de muerte y de reingreso al trabajo, así como la edad y sexo del pensionado, y

XII. El cinco por ciento del importe de los conceptos que lo integren, por gastos de administración.

SECCION SEXTA.- DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS DE TRABAJO

Artículo 80. El Instituto está facultado para proporcionar servicios de carácter preventivo, individualmente o a través de procedimientos de alcance general, con el objeto de evitar la realización de riesgos de trabajo entre la población asegurada. En especial, el Instituto establecerá programas para promover y apoyar la aplicación de acciones preventivas de riesgos de trabajo en las empresas de hasta cien trabajadores.

Artículo 81. El Instituto se coordinará con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y concertará en igual forma, con la representación de las organizaciones de los sectores social y privado, con el objeto de realizar programas para la prevención de los accidentes y las enfermedades de trabajo.

Artículo 82. El Instituto llevará a cabo las investigaciones que estime convenientes sobre riesgos de trabajo y sugerir a los patrones las técnicas y prácticas convenientes a efecto de prevenir la realización de dichos riesgos. El Instituto podrá verificar el establecimiento de programas preventivos de riesgos de trabajo en aquellas empresas que por su índice de siniestralidad, puedan disminuir el monto de la prima de este seguro.

Artículo 83. Los patrones deben cooperar con el Instituto en la prevención de los riesgos de trabajo, en los términos

siguientes:

- I. Facilitarle la realización de estudios e investigaciones;
- II. Proporcionarle datos e informes para la elaboración de estadísticas sobre riesgos de trabajo, y
- III. Colaborar en el ámbito de sus empresas a la adopción y difusión de las normas sobre prevención de riesgos de trabajo.

CAPITULO IV.- DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD

SECCION PRIMERA.- GENERALIDADES

Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:

- I. El asegurado;
- II. El pensionado por:
 - a) Incapacidad permanente total o parcial;
 - b) Invalidez;
 - c) Cesantía en edad avanzada y vejez, y
 - d) Viudez, orfandad o ascendencia;
- III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.
Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;
- IV. La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III. *Del mismo derecho gozar el esposo de la pensionada o a falta de éste el concubinario, si reúnen los requisitos de la fracción III;*
- V. Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados, en los términos consignados en las fracciones anteriores;
- VI. Los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;
- VII. Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente, en los mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 136;

VIII. El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste, y

IX. El padre y la madre del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VIII. Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX, inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:

a) Que dependan económicamente del asegurado o pensionado, y

b) Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 91 de esta Ley.

Artículo 85. Para los efectos de este seguro se tendrá como fecha de iniciación de la enfermedad, aquella en que el Instituto certifique el padecimiento. El disfrute de las prestaciones de maternidad se iniciarán a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto, la que servirá de base para el cómputo de los cuarenta y dos días anteriores a aquél, para los efectos del disfrute del subsidio que, en su caso, se otorgue en los términos de esta Ley.

Artículo 86. Para tener derecho a las prestaciones consignadas en este capítulo, el asegurado, el pensionado y los beneficiarios deberán sujetarse a las prescripciones y tratamientos médicos indicados por el Instituto.

Artículo 87. El Instituto podrá determinar la hospitalización del asegurado, del pensionado o de los beneficiarios, cuando así lo exija la enfermedad, particularmente tratándose de padecimientos contagiosos.

Para la hospitalización se requiere el consentimiento expreso del enfermo, a menos que la naturaleza de la enfermedad imponga como indispensable esa medida. La hospitalización de menores de edad y demás incapacitados, precisa el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o bien de la autoridad judicial.

Artículo 88. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al Instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía.

El Instituto, a solicitud de los interesados, se subrogará en sus derechos y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso el patrón enterará al Instituto el importe de los capitales constitutivos, sus accesorios y el cinco por ciento por gastos de administración de las prestaciones en especie otorgadas, así como de los subsidios, gastos de funeral o de las diferencias de estas prestaciones en dinero. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate.

Artículo 89. El Instituto prestará los servicios que tiene encomendados, en cualquiera de las siguientes formas:

I. Directamente, a través de su propio personal e instalaciones;

II. Indirectamente, en virtud de convenios con otros organismos públicos o particulares, para que se encarguen de impartir los servicios del ramo de enfermedades y maternidad y proporcionar las prestaciones en especie y subsidios del ramo de riesgos de trabajo, siempre bajo la vigilancia y responsabilidad del Instituto. Los convenios fijarán el plazo de su vigencia, la amplitud del servicio subrogado, los pagos que deban hacerse, la forma de cubrirlos y las causas y procedimientos de terminación, así como las demás condiciones pertinentes; y

III. Asimismo, podrá celebrar convenios con quienes tuvieren establecidos servicios médicos y hospitalarios, pudiendo convenirse, si se tratare de patrones con obligación al seguro, en la reversión de una parte de la cuota patronal y obrera en proporción a la naturaleza y cuantía de los servicios relativos. En dichos convenios se pactar, en su caso, el pago de subsidios mediante un sistema de reembolsos. Estos convenios no podrán celebrarse sin la previa anuencia de los trabajadores o de su organización representativa. En todo caso, las personas, empresas o entidades a que se refiere este artículo, estarán obligadas a proporcionar al Instituto los informes y estadísticas médicas o administrativas que éste les exigiere y a sujetarse a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia prescritas por el mismo Instituto, en los términos de los reglamentos que con respecto a los servicios médicos se expidan.

Artículo 90. El Instituto elaborará los cuadros básicos de medicamentos que considere necesarios, sujetos a permanente actualización, a fin de que los productos en ellos comprendidos sean los de mayor eficacia terapéutica.

SECCION SEGUNDA.- DE LAS PRESTACIONES EN ESPECIE

Artículo 91. En caso de enfermedad no profesional, el Instituto otorgar al asegurado la asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo de cincuenta y dos semanas para el mismo padecimiento.

No se computará en el mencionado plazo, el tiempo que dure el tratamiento curativo que le permita continuar en el trabajo y seguir cubriendo las cuotas correspondientes.

Artículo 92. Si al concluir el período de cincuenta y dos semanas previsto en el artículo anterior, el asegurado continúa enfermo, el Instituto prorrogar su tratamiento hasta por cincuenta y dos semanas más, previo dictamen médico.

Artículo 93. Las prestaciones en especie que señala el artículo 91 de esta Ley, se otorgarán también a los demás sujetos protegidos por este seguro que se mencionan en el artículo 84 de este ordenamiento.

Los padres del asegurado o pensionado fallecido, conservarán el derecho a los servicios que señala el artículo 91 de la Ley.

Artículo 94. En caso de maternidad, el Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las prestaciones siguientes:

I. Asistencia obstétrica;

II. Ayuda en especie por seis meses para lactancia, y

III. Una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será señalado por el Consejo Técnico.

Artículo 95. Tendrán derecho a disfrutar de las prestaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior, las beneficiarias que se señalan en las fracciones III y IV del artículo 84 de esta Ley.

SECCION TERCERA.- DE LAS PRESTACIONES EN DINERO

Artículo 96. En caso de enfermedad no profesional, el asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo. El subsidio se pagará a partir del cuarto día del inicio de la incapacidad, mientras dure ésta y hasta por el término de cincuenta y dos semanas.

Si al concluir dicho período el asegurado continuare incapacitado, previo dictamen del Instituto, se podrá prorrogar el pago del subsidio hasta por veintiséis semanas más.

Artículo 97. El asegurado sólo percibirá el subsidio que se establece en el artículo anterior, cuando tenga cubiertas por lo menos cuatro cotizaciones semanales inmediatamente anteriores a la enfermedad.

Los trabajadores eventuales percibirán el subsidio cuando tengan cubiertas seis cotizaciones semanales en los últimos cuatro meses anteriores a la enfermedad.

Artículo 98. El subsidio en dinero que se otorgue a los asegurados será igual al sesenta por ciento del último salario diario de cotización. El subsidio se pagará por periodos vencidos que no excederán de una semana, directamente al asegurado o a su representante debidamente acreditado.

Artículo 99. En caso de incumplimiento por parte del enfermo a la indicación del Instituto de someterse a hospitalización, o cuando interrumpa el tratamiento sin la autorización debida, se suspenderá el pago del subsidio.

Artículo 100. Cuando el Instituto hospitalice al asegurado, el subsidio establecido en el artículo 98 de esta Ley se pagará a él o a sus familiares derechohabientes señalados en el artículo 84 de este ordenamiento.

Artículo 101. La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del último salario diario de cotización que recibió durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo.

En los casos en que la fecha fijada por los médicos del Instituto no concuerde exactamente con la del parto, deberán cubrirse a la asegurada los subsidios correspondientes por cuarenta y dos días posteriores al mismo, sin importar que el período anterior al parto se haya excedido. Los días en que se haya prolongado el período anterior al parto, se pagará como continuación de incapacidades originadas por enfermedad. El subsidio se pagará por periodos vencidos que no excederán de una semana.

Artículo 102. Para que la asegurada tenga derecho al subsidio que se señala en el artículo anterior, se requiere:

I. Que haya cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el período de doce meses anteriores a la fecha en que debiera comenzar el pago del subsidio;

II. Que se haya certificado por el Instituto el embarazo y la fecha probable del parto, y

III. Que no ejecute trabajo alguno mediante retribución durante los periodos anteriores y posteriores al parto.

Si la asegurada estuviera percibiendo otro subsidio, se cancelará el que sea por menor cantidad.

Artículo 103. El goce por parte de la asegurada del subsidio establecido en el artículo 101, exime al patrón de la

obligación del pago del salario íntegro a que se refiere la fracción V del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, hasta los límites establecidos por esta Ley.

Cuando la asegurada no cumpla con lo establecido en la fracción I del artículo anterior, quedará a cargo del patrón el pago del salario íntegro.

Artículo 104. Cuando fallezca un pensionado o un asegurado que tenga reconocidas cuando menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento, el Instituto pagará a la persona preferentemente familiar del asegurado o del pensionado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral, una ayuda por este concepto, consistente en dos meses del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha del fallecimiento.

SECCION CUARTA.- DEL REGIMEN FINANCIERO

Artículo 105. Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones en dinero, las prestaciones en especie y los gastos administrativos del seguro de enfermedades y maternidad, se obtendrán de las cuotas que estén obligados a cubrir los patrones y los trabajadores o demás sujetos y de la contribución que corresponda al Estado.

Artículo 106. Las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, se financiarán en la forma siguiente:

I. Por cada asegurado se pagará mensualmente una cuota diaria patronal equivalente al trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal;

II. Para los asegurados cuyo salario base de cotización sea mayor a tres veces el salario mínimo general diario para el Distrito Federal; se cubrir además de la cuota establecida en la fracción anterior, una cuota adicional patronal equivalente al seis por ciento y otra adicional obrera del dos por ciento, de la cantidad que resulte de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el salario mínimo citado, y

III. El Gobierno Federal cubrir mensualmente una cuota diaria por cada asegurado, equivalente a trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general para el Distrito Federal, a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, la cantidad inicial que resulte se actualizará trimestralmente de acuerdo a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Artículo 107. Las prestaciones en dinero del seguro de enfermedades y maternidad se financiarán con una cuota del uno por ciento sobre el salario base de cotización, que se pagará de la forma siguiente:

I. A los patrones les corresponder pagar el setenta por ciento de dicha cuota;

II. A los trabajadores les corresponder pagar el veinticinco por ciento de la misma, y

III. Al Gobierno Federal le corresponder pagar el cinco por ciento restante.

Artículo 108. Las aportaciones del Gobierno Federal serán cubiertas en pagos mensuales iguales, equivalentes a la doceava parte de la estimación que presente el Instituto para el año siguiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el mes de julio de cada ejercicio. En el caso de que en un cuatrimestre la inflación sea cuatro puntos porcentuales mayor o menor a la prevista en dichos cálculos, se harán las compensaciones preliminares correspondientes antes de que termine el siguiente bimestre, realizándose los ajustes definitivos, en base a la inflación real anual, durante el mes de enero del año siguiente.

SECCION QUINTA.- DE LA CONSERVACION DE DERECHOS

Artículo 109. El asegurado que quede privado de trabajo remunerado, pero que haya cubierto inmediatamente antes de tal privación, un mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidas, conservará durante las

ocho semanas posteriores a la desocupación, el derecho a recibir, exclusivamente la asistencia médica y maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria. Del mismo derecho disfrutarán sus beneficiarios.

Los trabajadores que se encuentren en estado de huelga, recibirán las prestaciones médicas durante el tiempo que dure aquél.

SECCION SEXTA.- DE LA MEDICINA PREVENTIVA

Artículo 110. Con el propósito de proteger la salud y prevenir las enfermedades y la discapacidad, los servicios de medicina preventiva del Instituto llevarán a cabo programas de difusión para la salud, prevención y rehabilitación de la discapacidad, estudios epidemiológicos, producción de inmunobiológicos, inmunizaciones, campañas sanitarias y otros programas especiales enfocados a resolver problemas médico-sociales.

Artículo 111. El Instituto se coordinará con la Secretaría de Salud y con otras dependencias y organismos públicos, con objeto de realizar las campañas y programas a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO V.- DEL SEGURO DE INVALIDEZ Y VIDA

SECCION PRIMERA.- GENERALIDADES

Artículo 112. Los riesgos protegidos en este capítulo son la invalidez y la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, en los términos y con las modalidades previstos en esta Ley.

Artículo 113. El otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo requiere del cumplimiento de periodos de espera, medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto, según se señala en las disposiciones relativas a cada uno de los riesgos amparados.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como semanas de cotización por lo que se refiere al seguro contenido en este capítulo las que se encuentren amparadas por certificado de incapacidad médica para el trabajo.

Artículo 114. El pago de la pensión de invalidez, en su caso, se suspenderá durante el tiempo en que el pensionado desempeñe un trabajo en un puesto igual a aquél, que desarrollaba al declararse ésta.

Artículo 115. Cuando una persona tuviera derecho a dos o más de las pensiones establecidas en esta Ley, por ser simultáneamente pensionado, asegurado y beneficiario de otro u otros asegurados, recibirá en su caso, la pensión de acuerdo a los recursos acumulados en la cuenta individual que corresponda.

Artículo 116. Si una persona tiene derecho a cualquiera de las pensiones de este capítulo y también, a pensión proveniente del seguro de riesgos de trabajo, percibirá ambas sin que la suma de sus cuantías exceda del cien por ciento del salario mayor, de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas. Los ajustes para no exceder del límite señalado no afectarán la pensión proveniente de riesgos de trabajo.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
LEY DEL FONDO DE PENSIONES PARA LA VEJEZ

Artículo 117. Cuando cualquier pensionado traslade su domicilio al extranjero, podrá continuar recibiendo su pensión mientras dure su ausencia, conforme a lo dispuesto por convenio internacional, o que los gastos administrativos de traslado de los fondos corran por cuenta del pensionado.

Esta disposición será aplicable a los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Artículo 118. El Instituto podrá excepcionalmente otorgar préstamos cuando la situación económica del pensionado lo amerite y bajo la condición de que, considerados los descuentos, la cuantía de la pensión no se reduzca a una cantidad inferior a los mínimos establecidos por la Ley. El plazo de pago no excederá de un año. Igualmente esta disposición es aplicable tratándose de pensiones por riesgos de trabajo.

SECCION SEGUNDA.- DEL RAMO DE INVALIDEZ

Artículo 119. Para los efectos de esta Ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales. La declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 120. El estado de invalidez da derecho al asegurado, en los términos de esta Ley y sus reglamentos, al otorgamiento de las prestaciones siguientes:

I. Pensión temporal;

II. Pensión definitiva.

La pensión y el seguro de sobrevivencia a que se refiere esta fracción, se contratarán por el asegurado con la institución de seguros que elija. Para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, el Instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del asegurado y la diferencia positiva será la suma asegurada que el Instituto deberá entregar a la institución de seguros para la contratación de los seguros a que se refiere esta fracción.

Cuando el trabajador tenga un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, podrá el asegurado optar por:

a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual;

b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor, o.

c) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

La renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV y VI de esta Ley;

III. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título.

IV. Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección IV de este capítulo, y

V. Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección IV de este capítulo.

Artículo 121. Pensión temporal es la que otorgue el Instituto, con cargo a este seguro, por períodos renovables al asegurado en los casos de existir posibilidad de recuperación para el trabajo, o cuando por la continuación de una enfermedad no profesional se termine el disfrute del subsidio y la enfermedad persista. Es pensión definitiva la que corresponde al estado de invalidez que se estima de naturaleza permanente.

Artículo 122. Para gozar de las prestaciones del ramo de invalidez se requiere que al declararse esta. el asegurado tenga acreditado el pago de doscientas cincuenta semanas de cotización. En el caso que el dictamen respectivo determine el setenta y cinco por ciento o más de invalidez sólo se requerirá que tenga acreditadas ciento cincuenta semanas de cotización.

El declarado en estado de invalidez de naturaleza permanente que no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo anterior podrá retirar, en el momento que lo desee, el saldo de su cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en una sola exhibición.

Artículo 123. No se tiene derecho a disfrutar de pensión de invalidez, cuando el asegurado:

- I. Por si o de acuerdo con otra persona se haya provocado intencionalmente la invalidez;
- II. Resulte responsable del delito intencional que originó la invalidez, y
- III. Padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen obligatorio.

En los casos de las fracciones I y II, el Instituto podrá otorgar el total o una parte de la pensión a los familiares que

tuvieran derecho a las prestaciones que se conceden en el caso de muerte y la pensión se cubrir mientras dure la invalidez del asegurado.

Artículo 124. Los asegurados que soliciten el otorgamiento de una pensión de invalidez y los inválidos que se encuentren disfrutándola, deberán sujetarse a las investigaciones de carácter médico, social y económico que el Instituto estime necesarias, para comprobar si existe o subsiste el estado de invalidez.

Con la finalidad de evitar simulaciones en el otorgamiento de la pensión referida en el párrafo anterior, cualquier irregularidad que se advirtiera sobre el particular por parte del Instituto, será sancionada por la autoridad correspondiente de conformidad con lo dispuesto por las normas penales que en su caso resulten aplicables.

Artículo 125. El derecho a la pensión de invalidez comenzar desde el día en que se produzca el siniestro y si no puede fijarse el día, desde la fecha de la presentación de la solicitud para obtenerla.

Artículo 126. Cuando un pensionado por invalidez se niegue a someterse a los exámenes previos o posteriores y a los tratamientos médicos prescritos o abandone estos, el Instituto ordenará la suspensión del pago de la pensión. Dicha suspensión subsistirá mientras el pensionado no cumpla con lo dispuesto en este artículo.

Cuando el asegurado al que se le haya determinado invalidez que le de derecho a la contratación de una renta vitalicia o retiro programado conforme a lo previsto en el artículo 159 fracciones IV y V de esta Ley, se rehabilite, se le suspenderá el pago de la pensión por parte de la aseguradora elegida por el trabajador. En este caso la aseguradora deber devolver al Instituto la parte de la reserva correspondiente al seguro o retiro programado contratado, deduciendo las pensiones pagadas y los gastos administrativos en que haya incurrido. Igualmente la aseguradora devolverá a la Administradora de Fondos para el Retiro, que le operaba la cuenta individual al trabajador, los recursos no utilizados de la cuenta individual del mismo a efecto de que le vuelva a abrir la cuenta correspondiente.

SECCION TERCERA.- DEL RAMO DE VIDA

Artículo 127. Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

- I. Pensión de viudez;
- II. Pensión de orfandad;
- III. Pensión a ascendientes;

1. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule, y 2. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título.

En caso de fallecimiento de un asegurado, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo se otorgarán por la institución de seguros que elijan los beneficiarios para la contratación de su renta vitalicia. A tal efecto, se deberá integrar un monto constitutivo en la aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo. Para ello, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará una suma asegurada que, adicionada a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, deberá ser suficiente para integrar el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo, por la institución de seguros.

Cuando el trabajador fallecido haya tenido un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta que sea superior a la pensión a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, estos podrán retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido, o contratar una renta por una suma mayor.

La renta vitalicia se sujetará a lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV de esta Ley.

En caso de fallecimiento de un pensionado por riesgos de trabajo, invalidez, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II, y III de este artículo se otorgarán con cargo al seguro de sobrevivencia que haya contratado el pensionado fallecido.

Artículo 128. Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, las siguientes:

- I. Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez, y
- II. Que la muerte del asegurado o pensionado por invalidez no se deba a un riesgo de trabajo.

Artículo 129. También tendrán derecho a pensión los beneficiarios de un asegurado fallecido por causa distinta a un riesgo de trabajo que se encontrara disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo igual, si aquél tuviera acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el régimen obligatorio, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja.

Si el asegurado disfrutaba de una pensión de incapacidad permanente total y fallece por causa distinta a un riesgo de trabajo, sin cumplir el requisito del párrafo anterior sus beneficiarios tendrán derecho a pensión, si la que gozó el fallecido no tuvo una duración mayor de cinco años.

Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.

Artículo 131. La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado en el caso de invalidez o de la que venía disfrutando el pensionado por este supuesto.

Artículo 132. No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

I. Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;

II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido, este los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace, y

III. Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este Artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

Artículo 133. El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda, viudo, concubina o concubinario contrajeran matrimonio o entraran en concubinato.

El disfrute de esta pensión no se suspenderá porque aquéllos desempeñen un trabajo remunerado.

La viuda, viudo, concubina o concubinario pensionados que contraigan matrimonio, recibirán una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaban.

Artículo 134. Tendrán derecho a recibir pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando muera el padre o la madre y alguno de estos hubiera tenido el carácter de asegurado, y acrediten tener ante el Instituto un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales o haber tenido la calidad de pensionados por invalidez.

El Instituto prorrogará la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años, y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio.

LEY DE INCAPACIDAD AL FONDO DE PENSIONES Y AYUDA ASISTENCIAL

El huérfano mayor de dieciséis años que desempeñen un trabajo remunerado no tiene derecho a percibir esta pensión; salvo que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

Artículo 135. La pensión del huérfano de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión de invalidez que el asegurado estuviese gozando al fallecer o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. Si el huérfano lo fuera de padre y madre, se le otorgara en Las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento de la misma base.

Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro

progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente.

Artículo 136. El derecho al goce de la pensión de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando este haya alcanzado los dieciséis años de edad, o una edad mayor, de acuerdo con las disposiciones de los dos artículos anteriores.

Con la última mensualidad se otorgará al huérfano un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de su pensión.

Artículo 137. Si no existieran viuda, huérfanos ni concubina con derecho a pensión, esta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

SECCION CUARTA.- DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDA ASISTENCIAL

Artículo 138. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:

I. Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;

II. Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión;

III. Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos menores de dieciséis años se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él;

IV. Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda, y

V. Si el pensionado solo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al diez por ciento de la cuantía de la pensión que deba disfrutar.

Estas asignaciones familiares se entregarán de preferencia al propio pensionado, pero la correspondiente a los hijos podrá entregarse a la persona o institución que los tenga bajo su cargo directo, en el caso de no vivir con el pensionado. Las asignaciones familiares cesarán con la muerte del familiar que la originó y, en el caso de los hijos, terminarán con la muerte de éstos o cuando cumplan los dieciséis años, o bien los veinticinco años,

aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 134 de esta Ley. Las asignaciones familiares concedidas para los hijos del

pensionado con motivo de no poderse mantener por sí mismos, debido a inhabilitación para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica, podrán continuarse pagando hasta en tanto no desaparezca la inhabilitación.

El Instituto concederá en los términos de este artículo, Las asignaciones familiares a los hijos del pensionado, mayores de dieciséis años, si cumplen con las condiciones mencionadas.

Artículo 139. Para calcular el aguinaldo anual o Las pensiones de viudez, de orfandad o a ascendientes no serán tomadas en cuenta las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales que se otorguen. Los pensionados por retiro, cesantía en edad avanzada y vejez recibirán, incluidas en la pensión que adquieran, Las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales que se establecen en esta sección, las cuales se financiarán con la cuota social que aporte el Estado en los términos de la fracción IV del artículo 168 de esta Ley.

Artículo 140. El Instituto conceder ayuda asistencial al pensionado por invalidez, con excepción de los casos comprendidos en las fracciones IV y V del artículo 138, así como a los viudos o viudas pensionados, cuando su estado físico requiera ineludiblemente, que lo asista otra persona de manera permanente o continua. Con base en el dictamen médico que al efecto se formule, la ayuda asistencial consistir en el aumento hasta del veinte por ciento de la pensión de invalidez o viudez que esté disfrutando el pensionado.

SECCION QUINTA.- DE LA CUANTIA DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y VIDA

Artículo 141. La cuanta de la pensión por invalidez será igual a una cuanta básica del treinta y cinco por ciento del promedio de los salarios correspondientes a las últimas quinientas semanas de cotización anteriores al otorgamiento de la misma, actualizadas conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, más las asignaciones familiares y ayudas asistenciales. En el caso de que la cuanta de la pensión sea inferior a la pensión garantizada, el Estado aportará la diferencia a fin de que el trabajador pueda adquirir una pensión vitalicia. En ningún caso la pensión de invalidez, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales, podrá ser inferior a la pensión garantizada establecida en el artículo 170 de esta Ley.

Artículo 142. El monto determinado conforme al artículo anterior, servirá de base para calcular las pensiones que se deriven de la muerte tanto del pensionado, como del asegurado, al igual que para fijar la cuanta del aguinaldo anual.

En todo caso, el monto del aguinaldo a que se refiere el párrafo anterior, no será inferior a treinta días.

Artículo 143. La pensión que se otorgue por invalidez incluyendo el importe de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que se concedan, no exceder del cien por ciento del salario promedio que sirvió de base para fijar la cuanta de la pensión.

Artículo 144. El total de las pensiones atribuidas a la viuda, o a la concubina y a los huérfanos, de un asegurado fallecido no deberá exceder del monto de la pensión de invalidez que disfrutaba el asegurado o de la que le hubiera correspondido en el caso de invalidez. Si ese total excediera, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones. Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará una nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

Artículo 145. Las pensiones por invalidez y vida otorgadas serán incrementadas anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

SECCION SEXTA.- DEL REGIMEN FINANCIERO

Artículo 146. Los recursos necesarios para financiar las prestaciones y los gastos administrativos del seguro de invalidez y vida, así como la constitución de las reservas técnicas, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones, los trabajadores y demás sujetos obligados, así como de la contribución que corresponda al Estado.

Artículo 147. A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para el seguro de invalidez y vida el uno punto setenta y cinco por ciento y el cero punto seiscientos veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.

Artículo 148. En todos los casos en que no esté expresamente prevista por la Ley o por convenio la cuantía de la contribución del Estado para los seguros de invalidez y vida, será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales y la cubrir en los términos del artículo 108 de esta Ley.

Artículo 149. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuanta. El Instituto, a solicitud del interesado, se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al Instituto los capitales constitutivos respectivos. Las disposiciones del artículo 79 de esta Ley y demás relativas para la integración, determinación y cobro de los capitales constitutivos son aplicables al seguro de invalidez y vida.

SECCION SEPTIMA.- DE LA CONSERVACION Y RECONOCIMIENTO DE DERECHOS

Artículo 150. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, conservarán los derechos que tuvieran adquiridos a pensiones en el seguro de invalidez y vida por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja. Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.

Artículo 151. Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen obligatorio y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:

I. Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le reconocerán, al momento de la reinscripción, todas sus cotizaciones;

II. Si la interrupción excediera de tres años, pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones;

III. Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento, y

IV. En los casos de pensionados por invalidez que reingresen al régimen obligatorio, cotizarán en todos los seguros, con excepción del de invalidez y vida. En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del asegurado ocurriera antes de expirar el periodo de conservación de derechos establecido en el artículo anterior, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores.

CAPITULO VI.- DEL SEGURO DE RETIRO, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ

SECCION PRIMERA.- GENERALIDADES

Artículo 152. Los riesgos protegidos por este capítulo son el retiro, la cesantía en edad avanzada y la vejez del asegurado, así como la muerte de los pensionados por este seguro, en los términos y con las modalidades previstas en esta Ley.

Artículo 153. El otorgamiento de las prestaciones contenidas en este capítulo requiere del cumplimiento de periodos de espera medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto, conforme se señala en las disposiciones relativas a cada una de los ramos de aseguramiento amparados. Las semanas de cotización amparadas por certificados de incapacidad médica para el trabajo, expedidos o reconocidos por el Instituto, serán consideradas únicamente para el otorgamiento de la pensión garantizada que en su caso corresponda.

SECCION SEGUNDA.- DEL RAMO DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA

Artículo 154. Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los sesenta años de edad. Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales. El trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. En este caso, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título.

Artículo 155. La contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada, obliga al Instituto al otorgamiento de Las prestaciones siguientes:

- I. Pensión;
- II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título;
- III. Asignaciones familiares, y
- IV. Ayuda asistencial.

Artículo 156. El derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzar desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo 154 de esta Ley, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y acredite haber quedado privado de trabajo, si no fue recibido en el Instituto el aviso de baja.

Artículo 157. Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de cesantía en edad avanzada. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:

I. Contratar con la institución de seguros de su elección una renta vitalicia, que se actualizar anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y

II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.

Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta Ley y de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El asegurado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I. El asegurado no podrá optar por la alternativa señalada si la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada.

Artículo 158. El asegurado podrá pensionarse antes de cumplir las edades establecidas, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios.

El pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su cuenta individual en una o varias exhibiciones, solamente si la pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios. La disposición de la cuenta así como de sus rendimientos estar exenta del pago de contribuciones. Lo dispuesto en este artículo es aplicable al ramo de vejez.

Artículo 159. Para efectos de esta Ley, se entender por:

I. Cuenta individual, aquella que se abre para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integra por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.

Respecto de la subcuenta de vivienda las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán hacer entrega de los recursos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos de su propia Ley.

II. Individualizar, el proceso mediante el cual se identifica la parte que se abona a las subcuentas correspondientes a cada trabajador de los pagos efectuados por el patrón y el estado, así como los rendimientos financieros que se generen.

III. Pensión, la renta vitalicia o el retiro programado.

IV. Renta vitalicia, el contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado.

V. Retiros programados, la modalidad de obtener una pensión fraccionando el monto total de los recursos de la cuenta individual, para lo cual se toma en cuenta la esperanza de vida de los pensionados, así como los rendimientos previsibles de los saldos.

VI. Seguro de sobrevivencia, aquél que se contrata por los pensionados, por riesgos de trabajo, por invalidez, por cesantía en edad avanzada o por vejez, con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asigna después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones.

VII. Monto constitutivo es la cantidad de dinero que se requiere para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia con una institución de seguros.

VIII. Suma asegurada es la cantidad que resulta de restar al monto constitutivo el saldo de la cuenta individual del trabajador.

La renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia, que otorguen de acuerdo a lo previsto en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las instituciones de seguros se sujetarán a las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional de Seguros de Fianzas, oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo 160. El pensionado que se encuentre disfrutando de una pensión de cesantía en edad avanzada, no tendrá derecho a una posterior de vejez o de invalidez.

SECCION TERCERA.- DEL RAMO DE VEJEZ

Artículo 161. El ramo de vejez da derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

I. Pensión;

II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título;

III. Asignaciones familiares, y

IV. Ayuda asistencial.

Artículo 162. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.

En caso que el asegurado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. Si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientos cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título.

Artículo 163. El otorgamiento de la pensión de vejez sólo se podrá efectuar previa solicitud del asegurado y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar, siempre que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 162 de esta Ley.

Artículo 164. Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de vejez. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:

I. Contratar con una compañía de seguros pública, social o privada de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y

II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.

Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta Ley y de conformidad con las disposiciones administrativas que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. El asegurado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I. El asegurado no podrá optar por la alternativa señalada si la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada.

SECCION CUARTA.- DE LA AYUDA PARA GASTOS DE MATRIMONIO

Artículo 165. El asegurado tiene derecho a retirar, como ayuda para gastos de matrimonio y proveniente de la cuota social aportada por el Gobierno Federal en su cuenta individual, una cantidad equivalente a treinta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, conforme a los siguientes requisitos:

I. Que tenga acreditado un mínimo de ciento cincuenta semanas de cotización en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en la fecha de celebración del matrimonio;

II. Que compruebe con documentos fehacientes la muerte de la persona que registré como esposa en el Instituto o que, en su caso, exhiba el acta de divorcio, y

III. Que la cónyuge no haya sido registrada con anterioridad en el Instituto como esposa.

Este derecho se ejercer por una sola vez y el asegurado no tendrá derecho por posteriores matrimonios.

Artículo 166. El asegurado que deje de pertenecer al régimen obligatorio conservar sus derechos a la ayuda para gastos de matrimonio, si lo contrae dentro de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de su baja.

El asegurado que suministre datos falsos en relación a su estado civil, pierde todo derecho a la ayuda para gastos de matrimonio.

SECCION QUINTA.-- DEL REGIMEN FINANCIERO

Artículo 167. Los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde están obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Dichas cuotas se recibirán y se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador, en los términos previstos en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 168. Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán:

I. En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador.

II. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, a los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir las cuotas del tres punto ciento cincuenta por ciento y uno punto ciento veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización respectivamente.

III. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez la contribución del Estado ser igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales de estos ramos, y

IV. Además, el Gobierno Federal aportará mensualmente, por concepto de cuota social, una cantidad inicial equivalente al cinco punto cinco por ciento del salario mínimo general para el Distrito Federal, por cada día

de salario cotizado, la que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado. El valor del mencionado importe inicial de la cuota social, se actualizará trimestralmente de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Estas cuotas y aportaciones al destinarse, en su caso, al otorgamiento de pensiones, se entenderán destinadas al gasto público en materia de seguridad social.

Artículo 169. Los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son propiedad de éste con las modalidades que se establecen en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Estos recursos son inembargables y no podrán otorgarse como garantía. Lo anterior no será aplicable para los recursos depositados en la subcuenta de aportaciones voluntarias.

SECCION SEXTA.- DE LA PENSION GARANTIZADA

Artículo 170. Pensión garantizada es aquélla que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados en los artículos 154 y 162 de esta Ley y su monto mensual ser el equivalente a un salario mínimo general para el Distrito Federal, en el momento en que entre en vigor esta Ley, cantidad que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, para garantizar el poder adquisitivo de dicha pensión.

Artículo 171. El asegurado, cuyos recursos acumulados en su cuenta individual resulten insuficientes para contratar una renta vitalicia o un retiro programado que le asegure el disfrute de una pensión garantizada y la adquisición de un seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, en los términos del capítulo V de este Título, recibir del Gobierno Federal la aportación complementaria suficiente para ello.

En este caso, se deber proceder siempre a otorgar una pensión bajo el sistema de retiros programados.

Artículo 172. El Gobierno Federal con recursos propios complementarios a los de la cuenta individual correspondiente, cubrir la pensión garantizada, por conducto del Instituto.

El trabajador asegurado deber solicitarla al Instituto y acreditar tener derecho a ella. Por su parte la Administradora de Fondos para el Retiro est obligada a proporcionar la información que el propio Instituto le requiera para este efecto.

Agotados los recursos de la cuenta individual, la Administradora de Fondos para el Retiro, notificará este hecho al Instituto con la finalidad de que éste continúe otorgando la pensión mínima garantizada.

Una vez agotados los recursos la pensión ser cubierta directamente por el Instituto, con los recursos que para tal efecto le debe proporcionar el Gobierno Federal.

Artículo 173. El Instituto suspender el pago de la pensión garantizada cuando el pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio.

El pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que disfrute de una pensión garantizada no podrá recibir otra de igual naturaleza.

La pensión que derive del seguro de sobrevivencia se entregará a los beneficiarios del pensionado fallecido, aun cuando éstos estuvieran gozando de otra pensión de cualquier naturaleza.

Con cargo a los recursos del seguro de sobrevivencia se cubrirá la pensión a que tienen derecho los beneficiarios por la muerte del pensionado por cesantía en edad avanzada y vejez.

SECCION SEPTIMA.- DE LA CUENTA INDIVIDUAL Y DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO

Artículo 174. Para los efectos de este seguro, es derecho de todo trabajador asegurado contar con una cuenta individual, la que se integrará en los términos señalados en el artículo 159 fracción I de esta Ley.

Artículo 175. La individualización y administración de los recursos de las cuentas individuales para el retiro estar a cargo de las Administradoras de Fondos para el Retiro. Las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán contar, para su constitución y funcionamiento, con autorización de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, sujetándose en cuanto a su contabilidad, información, sistemas de comercialización y publicidad a los términos de la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

En todo caso, dicha Ley dispondrá los requisitos de constitución, entre los que se incluirán las disposiciones relativas a impedir el conflicto de intereses sobre el manejo de los fondos respecto de la participación de las asociaciones gremiales del sector productivo y de las entidades financieras.

Artículo 176. El trabajador asegurado tendrá , en los términos de las leyes respectivas, el derecho de elegir a la Administradora de Fondos para el Retiro que operar su cuenta individual.

La Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro determinar los mecanismos, procedimientos y términos aplicables a los recursos de las cuentas individuales de aquellos trabajadores que no elijan la Administradora de Fondos para el Retiro que deba operar sus respectivas cuentas.

Artículo 177. Los patrones estarán obligados siempre que contraten un nuevo trabajador a solicitar su número de seguridad social y el nombre de la Administradora que opere su cuenta individual. Los trabajadores sujetos al régimen previsto en esta Ley no deberán tener más de una cuenta individual, si tienen varias estarán obligados a promover los procedimientos de unificación o traspaso correspondientes que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Los trabajadores que estén sujetos al régimen previsto en esta Ley y simultáneamente al previsto en otras leyes, o que con anterioridad hayan estado sujetos al régimen previsto en esta Ley, no deberán tener más de una cuenta individual por cada régimen, y su unificación o traspaso quedará a lo que establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 178. El trabajador podrá , una vez en un año calendario contado a partir de la última ocasión que se ejercite este derecho, solicitar directamente a la Administradora de Fondos para el Retiro el traspaso de los recursos de su cuenta individual a otra Administradora.

Artículo 179. Al efectuarse el entero de las cuotas obrero patronales, la Administradora de Fondos para el Retiro identificar la parte que corresponde a cada trabajador, a efecto de que con dicha información, en los términos que establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se realicen las aplicaciones específicas a cada subcuenta de la cuenta individual.

Artículo 180. El patrón deber entregar bimestralmente a los sindicatos o a cualquier otra organización representativa de los trabajadores asegurados, una relación de las aportaciones hechas en favor de cada uno de ellos. A falta de organización que los represente, el patrón deber hacerlo individualmente a los interesados.

Artículo 181. La Administradora de Fondos para el Retiro deberá informar a cada trabajador titular de una cuenta individual, el estado de la misma, en los términos, periodicidad y forma que al efecto establezca la Ley

para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, sin perjuicio de que el asegurado en todo tiempo tenga el derecho a solicitar cualquier tipo de información, relacionada con su cuenta individual, a la administradora.

Artículo 182. La documentación y demás características de estas cuentas, no previstas en esta Ley y en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 183. Los gastos que genere el sistema de emisión, cobranza y control de aportaciones a las cuentas individuales de los trabajadores serán cubiertos al Instituto por Las Administradoras de Fondos para el Retiro, en los términos que establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 184. En caso de terminación de la relación laboral, el patrón deberá enterar al Instituto la cuota correspondiente al bimestre de que se trate o, en su caso, la parte proporcional de dicha cuota en la fecha en que deba efectuar el pago de las correspondientes a ese periodo.

Artículo 185. El trabajador podrá notificar el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones, establecidas en este capítulo, al Instituto, directamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a través de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El Instituto o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrán, indistintamente, la facultad de practicar inspecciones domiciliarias y, en su caso, determinar créditos y las bases de su liquidación, así como la actualización y recargos que se generen en los términos de los artículos 15 fracción V, 251 fracciones XIV y XVIII, y demás relativos de esta Ley.

Artículo 186. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus beneficiarios, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo, o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía. En este caso el Instituto fincará los capitales constitutivos respectivos, en los términos del artículo 79 de esta Ley.

Artículo 187. Los trabajadores titulares de las cuentas individuales, y, en su caso, sus beneficiarios, deberán presentar directamente o a través de sus sindicatos o cualquier otra organización representativa, sus reclamaciones en contra de las Administradoras de Fondos para el Retiro o entidades financieras autorizadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, ante esta misma Comisión. El procedimiento correspondiente ante la Comisión se sujetará a lo dispuesto en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 188. Las Administradoras de Fondos para el Retiro, operarán las Sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, éstas serán las responsables de la inversión de los recursos de las cuentas individuales de los trabajadores.

Las Sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro se sujetarán para su constitución, organización, funcionamiento, régimen de inversión, tipos de valores, publicidad, sistemas de comercialización y contabilidad, a lo establecido por la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

La inspección y vigilancia de las Administradoras de Fondos para el Retiro y de las Sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro será realizada por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo 189. Con cargo a los recursos acumulados de la cuenta individual del trabajador, la Administradora de Fondos para el Retiro adquirirá a nombre de éste y en favor de sus beneficiarios legales, en el momento de otorgarse la pensión, un seguro de sobrevivencia, en los términos que al efecto determine la Comisión

Nacional de Seguros y Fianzas, oyendo a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en los mismos porcentajes y condiciones que para tal efecto establece el capítulo V sección quinta de este Título.

Artículo 190. El trabajador o sus beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que la Administradora de Fondos para el Retiro, que opere su cuenta individual, le entregue los recursos que lo integran, situándolos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión en los términos del artículo 157 o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada.

Artículo 191. Durante el tiempo en que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, tendrá derecho a:

I. Realizar aportaciones a su cuenta individual, y

II. Retirar de su subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez la cantidad que resulte menor entre setenta y cinco días de su propio salario base de cotización de las últimas doscientas cincuenta semanas o el diez por ciento del saldo de la propia subcuenta, a partir del cuadragésimo sexto día natural contado desde el día en que queda desempleado.

El derecho consignado en esta fracción sólo podrán ejercerlo los trabajadores, que acrediten con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha citada. El trabajador deberá presentar la solicitud correspondiente.

Artículo 192. Los trabajadores tendrán en todo tiempo el derecho a realizar aportaciones voluntarias a su cuenta individual, ya sea por conducto de su patrón al efectuarse el entero de las cuotas o por sí mismos. En estos casos, las aportaciones se depositarán en la subcuenta de aportaciones voluntarias.

Asimismo, los patrones podrán hacer aportaciones adicionales a la subcuenta de aportaciones voluntarias, mismas que se entenderán adicionales a los beneficios establecidos en los contratos colectivos de trabajo.

El trabajador podrá hacer retiros de la subcuenta de aportaciones voluntarias por lo menos una vez cada seis meses, en los términos que establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 193. Los beneficiarios del trabajador titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán los que establecen las fracciones III al IX del artículo 84, en relación con los artículos 129 al 137 de esta Ley.

En caso de fallecimiento del trabajador, si los beneficiarios legales ya no tienen derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida, la Administradora de Fondos para el Retiro respectiva les entregará el saldo de la cuenta individual en partes iguales, previa autorización del Instituto. El trabajador asegurado, deberá designar beneficiarios sustitutos de los indicados en el párrafo anterior, única y exclusivamente para el caso de que faltaren los beneficiarios legales. El trabajador podrá en cualquier tiempo cambiar esta última designación. Dicha designación deberá realizarla en la Administradora de Fondos para el Retiro que le opere su cuenta individual.

A falta de los beneficiarios legales y sustitutos, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Cualquier conflicto deberá ser resuelto ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 194. Para efectos del retiro programado, se calculará cada año una anualidad que será igual al resultado de dividir el saldo de su cuenta individual entre el capital necesario para financiar una unidad de renta

vitalicia para el asegurado y sus beneficiarios, y, por lo menos, igual al valor correspondiente a la pensión garantizada. La pensión mensual corresponderá a la doceava parte de dicha anualidad.

Las tablas utilizadas para calcular la unidad de renta vitalicia a que se refiere este artículo se elaborarán anualmente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Artículo 195. La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, atendiendo a consideraciones técnicas y asegurando los intereses de los trabajadores, mediante la expedición de disposiciones administrativas podrá autorizar mecanismos, procedimientos, formas y términos relacionados con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, conforme a lo establecido en esta Ley y la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 196. El asegurado que goce de una pensión de cesantía en edad avanzada o de vejez, cuando reingrese al régimen obligatorio, no efectuar las cotizaciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo 25 de esta Ley, ni las de los seguros de invalidez y vida.

El asegurado abrir una nueva cuenta individual, en la Administradora de Fondos para el Retiro que elija de acuerdo con las normas generales establecidas en esta Ley. Una vez al año, en el mismo mes calendario en el que adquirió el derecho a la pensión, podrá el asegurado transferir a la Aseguradora que le estuviera pagando la renta vitalicia, el saldo acumulado de su cuenta individual, conviniendo el incremento en la renta vitalicia o retiros programados que esta última le esté cubriendo.

Artículo 197. Las Aseguradoras y las Administradoras de Fondos para el Retiro no podrán retener, bajo ningún concepto, el pago de rentas vencidas ni de retiros programados no cobrados por el pensionado, cuyos montos en todo momento estarán a disposición de éste.

Artículo 198. La disposición que realice el trabajador de los recursos de su cuenta individual por cualquiera de los supuestos previstos por esta Ley, disminuirá en igual proporción a las semanas de cotización efectuadas.

La mencionada disminución se calculará dividiendo el monto acumulado de los recursos de la cuenta individual entre el número de semanas cotizadas hasta el momento de realizarse la disposición de dichos recursos. El monto retirado se dividirá entre el cociente resultante de la anterior operación. El resultado se le restará a las semanas cotizadas.

Artículo 199. La disolución y liquidación de las Administradoras de Fondos para el Retiro y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro se sujetará a la legislación aplicable, así como a las disposiciones administrativas que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para salvaguardar los derechos de los asegurados en los términos de esta Ley.

Artículo 200. Para los efectos de esta sección, la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro preverá las disposiciones administrativas que sean necesarias para lograr el eficaz cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley.

CAPITULO VII.-DEL SEGURO DE GUARDERIAS Y DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

SECCION PRIMERA.- DEL RAMO DE GUARDERIAS

SEGURIDAD AL FONORA PARA LA VEJECES

Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de la mujer trabajadora y del trabajador viudo o divorciado que conserve la custodia de los hijos de no poder proporcionar cuidados durante su jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

Artículo 202. Estas prestaciones deben proporcionarse atendiendo a cuidar y fortalecer la salud del niño y su buen desarrollo futuro, así como a la formación de sentimientos de adhesión familiar y social, a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación y a constituir hábitos higiénicos, y de sana convivencia y cooperación en el esfuerzo común con propósitos y metas comunes, todo ello de manera sencilla y acorde a su edad y a la realidad social y con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar.

Artículo 203. Los servicios de guardería infantil incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los menores a que se refiere el artículo 201. Serán proporcionados por el Instituto, en los términos de las disposiciones que al efecto expida el Consejo Técnico.

Artículo 204. Para otorgar la prestación de los servicios de guardería, el Instituto establecer instalaciones especiales, por zonas convenientemente localizadas en relación a los centros de trabajo y de habitación, y en las localidades donde opere el régimen obligatorio.

Artículo 205. Las madres aseguradas, o los viudos o divorciados que conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma, y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.

Artículo 206. Los servicios de guarderías se proporcionarán a los menores a que se refiere el artículo 201 desde la edad de cuarenta y tres días hasta que cumplan cuatro años.

Artículo 207. Los asegurados a que se refiere esta sección y que sean dados de baja del régimen obligatorio conservarán durante las cuatro semanas posteriores a dicha baja, el derecho a las prestaciones de este seguro.

SECCION SEGUNDA.- DEL RAMO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

Artículo 208. Las prestaciones sociales comprenden:

I. Prestaciones sociales institucionales, y

II. Prestaciones de solidaridad social.

Artículo 209. Las prestaciones sociales institucionales tienen como finalidad fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población.

El Instituto proporcionar atención a pensionados y jubilados mediante servicios y programas de prestaciones sociales que fortalezcan la medicina preventiva y el autocuidado de la salud; mejoren su economía e integridad familiar. Para ello, fortalecer la coordinación y concreten con Instituciones de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal, Entidades Privadas y Sociales, que hagan posible su acceso a preferencias, prerrogativas y servicios que contribuyan a su bienestar.

Asimismo, el Instituto establecer y desarrollar los programas y servicios para pensionados y jubilados en términos de la disponibilidad financiera de los recursos destinados a prestaciones sociales de este seguro.

Artículo 210. Las prestaciones sociales institucionales serán proporcionadas mediante programas de:

- I. Promoción de la salud difundiendo los conocimientos necesarios a través de cursos directos y del uso de medios masivos de comunicación;
- II. Educación higiénica,, materno infantil, sanitaria y de primeros auxilios;
- III. Mejoramiento de la alimentación y de la vivienda;
- IV. Impulso y desarrollo de actividades culturales y deportivas y en general de todas aquéllas, tendientes a lograr una mejor ocupación del tiempo libre;
- V. Regularización del estado civil;
- VI. Cursos de adiestramiento técnico y de capacitación para el trabajo a fin de lograr la superación del nivel de ingresos de los trabajadores;
- VII. Centros vacacionales y de readaptación para el trabajo;
- VIII. Superación de la vida en el hogar, a través de un adecuado aprovechamiento de los recursos económicos, de mejores prácticas de convivencia y,
- IX. Establecimiento y administración de velatorios, así como otros servicios similares.

SECCION TERCERA.- DEL REGIMEN FINANCIERO

Artículo 211. El monto de la prima para este seguro será del uno por ciento sobre el salario base de cotización. Para prestaciones sociales solamente se podrá destinar hasta el veinte por ciento de dicho monto.

Artículo 212. Los patrones cubrirán íntegramente la prima para el financiamiento de las prestaciones de este capítulo, esto independientemente que tengan o no trabajadores de los señalados en el artículo 201 a su servicio.

Artículo 213. El Instituto podrá celebrar convenios de reversión de cuotas o subrogación de servicios, con los patrones que tengan instaladas guarderías en sus empresas o establecimientos, cuando reúnan los requisitos señalados en las disposiciones relativas.

SECCION CUARTA.- DE LAS PRESTACIONES DE SOLIDARIDAD SOCIAL

Artículo 214. Las prestaciones o servicios de solidaridad social comprenden acciones de salud comunitaria, asistencia médica, farmacéutica e incluso hospitalaria, en la forma y términos establecidos en los artículos 215 al 217 de esta Ley.

Artículo 215. El Instituto organizar , establecer y operar unidades médicas destinadas a los servicios de solidaridad social, los que serán proporcionados exclusivamente en favor de los núcleos de población que por el propio estadio de desarrollo del país, constituyan polos de profunda marginación rural, suburbana y urbana, y que el Poder Ejecutivo Federal determine como sujetos de solidaridad social.

Queda facultado el Instituto para dictar las bases e instructivos a que se sujetarán estos servicios, pero, en todo caso, se coordinará con la Secretaría de Salud y demás instituciones de salud y seguridad social.

Artículo 216. El Instituto proporcionar el apoyo necesario a los servicios de solidaridad social que esta Ley le atribuye, sin perjuicio del eficaz otorgamiento de las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores y demás beneficiarios del régimen obligatorio.

Artículo 217. Las prestaciones de solidaridad social serán financiadas por la Federación y por los propios beneficiados. Los beneficiados por estos servicios contribuirán con aportaciones en efectivo o con la realización de trabajos personales de beneficio para las comunidades en que habiten y que propicien que alcancen el nivel de desarrollo económico necesario para llegar a ser sujetos de aseguramiento en los términos de esta Ley.

CAPITULO VIII.- DE LA CONTINUACION VOLUNTARIA EN EL REGIMEN OBLIGATORIO

Artículo 218. El asegurado con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, al ser dado de baja, tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo, pudiendo continuar en los seguros conjuntos de invalidez y vida así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, debiendo quedar inscrito con el último salario o superior al que tenía en el momento de la baja. El asegurado cubrir las cuotas que le correspondan por mensualidad adelantada y cotizar de la manera siguiente:

a) Respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el asegurado cubrir por cuanto hace al ramo primero, la totalidad de la cuota y por los otros dos ramos cubrir el importe de las cuotas obrero patronales, debiendo el Estado aportar la parte que conforme a esta Ley le corresponde, incluyendo la cuota social, y

b) En el seguro de invalidez y vida el asegurado cubrir Las cuotas obrero patronales y el Estado la parte que le corresponda de acuerdo a los porcentajes señalados en esta Ley.

Artículo 219. El derecho establecido en el artículo anterior se pierde si no se ejercita mediante solicitud por escrito dentro de un plazo de doce meses a partir de la fecha de la baja.

Artículo 220. La continuación voluntaria del régimen obligatorio termina por:

I. Declaración expresa firmada por el asegurado;

II. Dejar de pagar las cuotas durante seis meses, y

III. Ser dado de alta nuevamente en el régimen obligatorio, en los términos del artículo 12 de esta Ley.

Artículo 221. La conservación de derechos se rige por lo establecido en los capítulos relativos del régimen obligatorio.

CAPITULO IX.- DE LA INCORPORACION VOLUNTARIA AL REGIMEN OBLIGATORIO

Artículo 222. La incorporación voluntaria de los sujetos a que se refiere el presente capítulo, se realizará por convenio y se sujetar a las siguientes modalidades:

I. Podrá efectuarse en forma individual o de grupo a solicitud, por escrito, del sujeto o sujetos interesados. En el caso de incorporación colectiva cada uno de los asegurados ser responsable de sus obligaciones frente al Instituto;

II. El esquema de aseguramiento, para los sujetos que señala este capítulo, comprende:

a) Para los sujetos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 13 de esta Ley, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro y vejez, en los términos de los capítulos respectivos;

b) Para los sujetos a que se refiere la fracción II del artículo 13 de esta Ley, las prestaciones en especie de los seguros de riesgos de trabajo y de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en los términos de los capítulos respectivos;

c) Para los sujetos a que se refiere la fracción IV del artículo 13 de esta Ley, las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro y vejez, en los términos de los capítulos respectivos;

d) Para los sujetos a que se refiere la fracción V del artículo 13 de esta Ley, las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en los términos de los capítulos respectivos, y

e) En caso de muerte del asegurado, se estará a lo dispuesto en el artículo 104 de esta Ley.

Artículo 223. Aceptada la incorporación, ser n aplicables las disposiciones del régimen obligatorio, con las salvedades y modalidades que establezca esta Ley.

Sólo se perder la calidad de asegurado si se dejan de tener las características que originaron el aseguramiento.

Artículo 224. Los sujetos de aseguramiento comprendidos en este capítulo cotizarán por anualidades adelantadas.

El Instituto en atención a las características de orden económico y de organización de los grupos solicitantes podrá autorizar una periodicidad diferente en el pago de las cuotas, en cuyo caso suspender el Instituto el otorgamiento de las prestaciones relativas cuando se deje de cubrir una de las parcialidades acordadas.

Artículo 225. Al llevarse a cabo los actos que determinen la incorporación de los sujetos de aseguramiento de este capítulo y al abrirse los periodos de inscripción relativos, el Instituto podrá establecer plazos de espera para el disfrute de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad.

Artículo 226. No proceder el aseguramiento voluntario, cuando de manera previsible éste pueda comprometer el equilibrio financiero del Instituto o la eficacia de los servicios que proporciona a los asegurados en el régimen obligatorio.

Artículo 227. Las cuotas obrero patronales correspondientes a los sujetos de este capítulo se cubrirán con base en:

SEGURIDAD ECONOMICA DE LOS TRABAJADORES

I. Un salario mínimo del Distrito Federal vigente en el momento de la incorporación o de la renovación anual, para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III y IV del artículo 13 de esta Ley, y

II. Conforme al salario real integrado de acuerdo al artículo 27 de este ordenamiento, para los sujetos a que se refieren Las fracciones II y V del artículo 13 de esta Ley.

Las bases de las fracciones anteriores serán aplicables, para todos los seguros que comprenda el aseguramiento en cada caso, con la excepción del seguro de enfermedades y maternidad, respecto del cual se está a lo dispuesto por el artículo 106 de esta Ley.

El Consejo Técnico del Instituto ante las instancias competentes, proveer lo necesario para que estas promuevan ante el Congreso de la Unión la revisión de estas bases de cotización, para propiciar que se mantenga o restituya, en su caso, el equilibrio financiero de estos seguros.

Artículo 228. A las bases de cotización señaladas en el artículo anterior, se les aplicarán las primas de financiamiento que establece esta Ley y que corresponden a los seguros que, en cada caso, comprenda el esquema de protección, reduciendo la parte proporcional relativa a las prestaciones que se excluyen.

La cuota así determinada se cubrirá de la manera siguiente:

I. Para los sujetos a que se refieren las fracciones II y V del artículo 13, de acuerdo a lo establecido tratándose de los sujetos del artículo 12 de esta Ley, y II. Para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III y IV del artículo 13 de esta Ley, les corresponderá cubrir íntegramente la cuota obrero-patronal, contribuyendo el Estado conforme le corresponda a cada ramo de seguro, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, incluyendo la cuota social.

Artículo 229. En el caso de los sujetos a que se refieren Las fracciones I y III del artículo 13 de esta Ley, el Instituto podrá convenir, previa conformidad de los sujetos de aseguramiento, con empresas, instituciones de crédito o entidades públicas o privadas, con las que aquéllos tengan relaciones comerciales o jurídicas derivadas de su actividad, que dichas entidades sean las que retengan y enteren las cuotas correspondientes, caso en el cual éstas serán solidariamente responsables.

Artículo 230. Los sujetos a que se refiere el artículo 13 de esta Ley podrán gestionar y obtener que un tercero, persona física o moral, se obligue ante el Instituto a aportar la totalidad o parte de las cuotas a su cargo.

Artículo 231. La incorporación voluntaria al régimen obligatorio termina:

I. Para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III, IV y V del artículo 13 de esta Ley por:

a) Declaración expresa firmada por el sujeto o grupo de asegurados, y

b) No pagar la cuota;

II. Para los sujetos a que se refiere la fracción II del artículo 13 de esta Ley, cuando se termine la relación laboral que le dio origen y se comunique esta circunstancia al Instituto.

Artículo 232. Para la incorporación de personas que presten servicios a dependencias o entidades de las administraciones públicas Federal, estatales o municipales será indispensable la conformidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito, Público, la que quedará solidariamente obligada.

Artículo 233. Tratándose de trabajadores al servicio de Las administraciones públicas estatales o municipales, podrán realizar el pago de las cuotas con cargo a los subsidios o a las participaciones que en ingresos federales correspondan a dichas entidades, en los términos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

CAPITULO X.- DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL CAMPO

Artículo 234. La seguridad social se extiende al campo mexicano, en los términos y formas que se establecen en la presente Ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 235. Las mujeres y los hombres del campo que tengan el carácter de trabajadores independientes, respecto de quienes no medien ninguna relación de subordinación laboral, los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios; así como los ejidos y otras formas superiores de organización, podrán acceder a la seguridad social en la forma y términos que señala el artículo 13, a través de convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio, o bien mediante el seguro de salud para la familia establecido en el artículo 240 de esta Ley.

Artículo 236. Aquellos productores del campo que estuvieran incorporados por la vía de Decreto Presidencial a la seguridad social, podrán afiliarse al Régimen de seguridad social de los previstos en la presente Ley, que resulte más conveniente a sus condiciones productivas y de ingreso. En el caso de los cañeros, tabacaleros y otras ramas de producción especializadas se incorporarán con las modalidades que correspondan, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 12 de esta Ley.

Artículo 237. Los trabajadores asalariados, eventuales y permanentes en actividades del campo, se comprenden en el artículo 12, fracción I, de esta Ley y accederán a la seguridad social en los términos y formas que establezca la presente Ley, y conforme a las modalidades que para el efecto establezca el reglamento de afiliación.

Artículo 238. Los indígenas, campesinos temporaleros de zonas de alta marginalidad rán con las modalidades que correspondan, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 12 de esta Ley. y todas aquellas familias campesinas, cuya condición económica se ubique en pobreza extrema, tendrán acceso a las prestaciones de solidaridad social, bajo la forma y términos que establecen los artículos 214 a 217 de esta Ley.

Artículo 239. El acceso a la seguridad social de los sujetos a que se refiere el presente capítulo, podrá ser apoyado por el tercer aportante establecido en el artículo 230 de esta Ley. En cualquier caso éstos podrán acceder al seguro de salud para la familia regulado por este ordenamiento.

TITULO TERCERO.- DEL REGIMEN VOLUNTARIO

CAPITULO I.- DEL SEGURO DE SALUD PARA LA FAMILIA

Artículo 240. Todas las familias en México tienen derecho a un seguro de salud para sus miembros y para ese efecto, podrán celebrar con el Instituto Mexicano del Seguro Social convenio para el otorgamiento de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del reglamento respectivo.

Artículo 241. Los sujetos amparados por el seguro de salud para la familia son los señalados en el artículo 84 de esta Ley y se sujetan a los requisitos que se indican en el mismo. Adicionalmente, este seguro podrá extenderse a los familiares que vivan con el asegurado y dependan económicamente de éste.

Este mismo derecho podrá extenderse a los sujetos del régimen obligatorio.

Artículo 242. Todos los sujetos que voluntariamente se incorporen al seguro de salud para la familia pagarán anualmente una cuota equivalente al veintidós punto cuatro por ciento de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal.

Por cada familiar adicional, a que se refiere el artículo anterior, se pagar una cuota equivalente al sesenta y cinco por ciento de la que corresponde a este seguro.

El Estado contribuir conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 106 de la presente Ley.

Artículo 243. El Instituto, también, podrá celebrar este tipo de convenios, en forma individual o colectiva con trabajadores mexicanos que se encuentren laborando en el extranjero, a fin de que se proteja a sus familiares residentes en el territorio nacional y a ellos mismos cuando se ubiquen en éste. Estos asegurados cubrirán íntegramente la prima establecida en el artículo anterior.

Artículo 244. Los seguros de salud para la familia se organizarán en sección especial, con contabilidad y administración de fondos separadas de la correspondiente a los seguros obligatorios, en las cifras consolidadas.

Artículo 245. El Instituto elaborar un informe financiero y actuarial de los seguros de salud para la familia, en los términos y plazos fijados para la formalicen del correspondiente a los seguros obligatorios.

CAPITULO II.- DE LOS SEGUROS ADICIONALES

Artículo 246. El Instituto podrá contratar seguros adicionales para satisfacer las prestaciones económicas pactadas en los contratos Ley o en los contratos colectivos de trabajo que fueran superiores a las de la misma naturaleza que establece el régimen obligatorio del Seguro Social.

Artículo 247. Las condiciones superiores de las prestaciones pactadas sobre las cuales pueden versar los convenios, son: aumentos de las cuantías; disminución de la edad mínima para su disfrute; modificación del salario promedio base del cálculo y en general todas aquellas que se traduzcan en coberturas y prestaciones superiores a las legales o en mejores condiciones de disfrute de las mismas.

Las prestaciones económicas a que se refiere el presente artículo corresponderán a los ramos de los seguros de riesgo de trabajo y de invalidez y vida así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Artículo 248. La prima, cuota, periodos de pago y demás modalidades en la contratación de los seguros adicionales, serán convenidos por el Instituto con base en las características de los riesgos y de las prestaciones protegidas, así como en las valuaciones actuariales de los contratos correspondientes.

Artículo 249. Las bases de la contratación de los seguros adicionales se revisarán cada vez que las prestaciones sean modificadas por los contratos de trabajo, si pueden afectar las referidas bases, a fin de que el Instituto con apoyo en la valuación actuarial de las modificaciones, fije el monto de las nuevas primas y demás modalidades pertinentes.

Artículo 250. Los seguros adicionales se organizarán en sección especial, con contabilidad y administración de fondos separada de la correspondiente a los seguros obligatorios.

TITULO CUARTO.- DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

CAPITULO I.- DE LAS ATRIBUCIONES, RECURSOS Y ORGANOS

Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

I. Administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, que integran al Seguro Social y prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta Ley;

II. Satisfacer las prestaciones que se establecen en esta Ley;

III. Invertir sus fondos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;

IV. Realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con sus fines, así como aquellos que fueren necesarios para la administración de las finanzas institucionales;

V. Adquirir bienes muebles e inmuebles, para los fines que le son propios;

VI. Establecer clínicas, hospitales, guarderías infantiles, farmacias, centros de convalecencia y vacaciones, velatorios, así como centros de capacitación, deportivos, de seguridad social para el bienestar familiar y demás establecimientos para el cumplimiento de los fines que le son propios, sin sujetarse a las condiciones salvo las sanitarias, que fijen las leyes y reglamentos respectivos para empresas privadas, con actividades similares;

VII. Establecer y organizar sus dependencias;

VIII. Expedir sus reglamentos interiores;

IX. Difundir conocimientos y prácticas de previsión y seguridad social;

X. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, inscribir a los trabajadores asalariados e independientes y precisar su base de cotización aun sin previa gestión de los interesados, sin que ello libere a los obligados de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubiesen incurrido;

XI. Dar de baja del régimen a los sujetos asegurados, verificada la desaparición del supuesto de hecho que dio origen a su aseguramiento, aun cuando el patrón o sujeto obligado hubiese omitido presentar el aviso de baja respectivo;

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios y percibir los demás recursos del Instituto; así como la recaudación y el cobro de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

XIII. Establecer los procedimientos para la inscripción, cobro de cuotas y otorgamiento de prestaciones;

XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y Las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente

Ley y demás disposiciones aplicables. Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de Las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado Instituto;

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de Las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley y demás disposiciones relativas, aplicando en su caso, los datos con los que cuente, en función del último mes cubierto o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

XVI. Ratificar o rectificar la prima, la clasificación y el grado de riesgo de las empresas para efectos de la cobertura de las cuotas del seguro de riesgos de trabajo;

XVII. Determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de esta Ley;

XVIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias con el personal que al efecto se designe y requerir la exhibición de libros y documentos a fin de comprobar el cumplimiento de Las obligaciones que establece la Ley del Seguro Social y demás disposiciones aplicables;

XIX. Ordenar y practicar las investigaciones correspondientes en los casos de sustitución patronal y emitir los dictámenes respectivos;

XX. Establecer coordinación con las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Federal, Estatales y Municipales, para el cumplimiento de sus objetivos;

XXI. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y sus reglamentos;

XXII. Realizar inversiones en sociedades o empresas que tengan objeto social complementario o afín al del propio Instituto, y

XXIII. Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable.

Artículo 252. Las autoridades federales y locales deberán prestar el auxilio que el Instituto solicite para el mejor cumplimiento de sus funciones. El Instituto tendrá acceso a toda clase de material estadístico, censal y fiscal y, en general, a obtener de Las oficinas públicas cualquier dato o informe que se considere necesario, de no existir prohibición legal.

Artículo 253. Constituyen los recursos del Instituto:

I. Las cuotas a cargo de los patrones, trabajadores y demás sujetos que señalan esta Ley, así como la contribución del Estado, respecto de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, así como de salud para la familia y adicionales;

II. Los intereses, realización de activos, alquileres, rentas, rendimientos, utilidades y frutos de cualquier clase, que produzcan sus bienes;

III. Las donaciones, herencias, legados, subsidios y adjudicaciones que se hagan a su favor, y

IV. Cualesquier otros ingresos que le señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 254. El Instituto Mexicano del Seguro Social, sus dependencias y servicios, no serán sujetos de contribuciones federales, estatales y municipales. La Federación, los Estados, el Gobierno del Distrito Federal

y los Municipios, no podrán gravar con impuestos su capital, ingresos, rentas, contratos, actos jurídicos, títulos, documentos, operaciones o libros de contabilidad, aun en el caso de que las contribuciones, conforme a una Ley general o especial fueran a cargo del Instituto como organismo público o como patrón. En estos supuestos se consideran comprendidos los impuestos indirectos y el franqueo postal. El Instituto y demás entidades que formen parte o dependan de él, estarán sujetos únicamente al pago de los derechos de carácter municipal que causen sus inmuebles en razón de pavimentos, atarjeas y limpia, así como por el agua potable de que dispongan, en las mismas condiciones en que deben pagar los demás causantes. Igualmente estarán sujetos a los derechos de carácter federal correspondientes a la prestación de servicios públicos.

Artículo 255. El Instituto Mexicano del Seguro Social se considera de acreditada solvencia y no estar obligado, por tanto, a constituir depósitos o fianzas legales, ni aun tratándose del juicio de amparo. Los bienes del Instituto afectos a la prestación directa de sus servicios serán inembargables.

Artículo 256. Las relaciones entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 257. Los órganos superiores del Instituto son:

I. La Asamblea General;

II. El Consejo Técnico;

III. La Comisión de Vigilancia, y

IV. La Dirección General.

CAPITULO II.- DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 258. La autoridad suprema del Instituto es la Asamblea General, integrada por treinta miembros que serán designados en la forma siguiente:

I. Diez por el Ejecutivo Federal;

II. Diez por las organizaciones patronales, y

III. Diez por las organizaciones de trabajadores.

Dichos miembros durarán en su encargo seis años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 259. El Ejecutivo Federal establecerá las bases para determinar las organizaciones de trabajadores y de patrones que deban intervenir en la designación de los miembros de la Asamblea General.

Artículo 260. La Asamblea General será presidida por el Director General y deberá reunirse ordinariamente una o dos veces al año y extraordinariamente en cuantas ocasiones sea necesario, de acuerdo con lo que disponga el reglamento relativo.

Artículo 261. La Asamblea General discutirá anualmente, para su aprobación o modificación, en su caso, el estado de ingresos y gastos, el balance contable, el informe financiero y actuarial, el informe de actividades presentado por el Director General, el programa de actividades y el presupuesto de ingresos y egresos para el año siguiente, así como el informe de la Comisión de Vigilancia.

Artículo 262. La suficiencia de los recursos para todos y cada uno de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales así como de salud para la familia y adicionales, debe ser examinada anualmente al realizar el informe financiero y actuarial. Si el balance actuarial acusare superávit, éste se destinará a constituir un fondo de emergencia hasta el límite máximo del cincuenta por ciento de los ingresos anuales respectivos.

Después de alcanzar este límite, el superávit se aplicará , según la decisión de la Asamblea General al respecto, a mejorar las prestaciones de los seguros que se encuentren en este supuesto.

CAPITULO III.- DEL CONSEJO TECNICO

Artículo 263. El Consejo Técnico es el órgano de gobierno, representante legal y el administrador del Instituto y estará integrado hasta por doce miembros, correspondiendo designar cuatro de ellos a los representantes patronales en la Asamblea General, cuatro a los representantes de los trabajadores y cuatro a los representantes del Estado, con sus respectivos suplentes y el Ejecutivo Federal cuando lo estime conveniente, podrá disminuir a la mitad la representación estatal.

El Secretario de Salud y el Director General serán siempre Consejeros del Estado, presidiendo este último el Consejo Técnico. Cuando deba renovarse el Consejo Técnico, los sectores representativos del Estado, de los patrones y de los trabajadores propondrán miembros propietarios y suplentes para los cargos de Consejero. La designación será hecha por la Asamblea General en los términos que fije el reglamento respectivo.

Los Consejeros así electos durarán en su cargo seis años, pudiendo ser reelectos. La designación será revocable, siempre que la pidan los miembros del sector que hubiese propuesto al Consejero de que se trate o por causas justificadas para ello. En todo caso, el acuerdo definitivo corresponde a la Asamblea General, la que resolverá lo conducente en los términos del reglamento, mediante procedimientos en que se oiga en defensa al Consejero cuya remoción se solicite.

Artículo 264. El Consejo Técnico tendrá las atribuciones siguientes;

- I. Decidir sobre las inversiones de las reservas y demás recursos del Instituto, con sujeción a lo previsto en esta Ley y sus reglamentos, excepto los provenientes del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- II. Vigilar y promover el equilibrio financiero de todos los ramos de aseguramiento comprendidos en esta Ley;
- III. Resolver sobre las operaciones del Instituto, exceptuando aquellas que por su importancia ameriten acuerdo expreso de la Asamblea General, de conformidad con lo que al respecto determine esta Ley y el reglamento;
- IV. Establecer y suprimir direcciones regionales, delegaciones, subdelegaciones y oficinas para cobros del Instituto, señalando su circunscripción territorial;
- V. Convocar a Asamblea General ordinaria o extraordinaria;
- VI. Discutir y, en su caso, aprobar el presupuesto de ingresos y egresos, así como el programa de actividades que elabore la Dirección General;
- VII. Expedir el reglamento de reversión de cuotas para los seguros que expresamente establece esta Ley; así como los demás que fueran necesarios para la exacta observancia de la misma;

VIII. Conceder, rechazar y modificar las pensiones, que conforme a esta Ley le corresponde otorgar al Instituto, pudiendo delegar estas facultades a las dependencias competentes;

IX. Nombrar y remover al secretario general, a los directores, directores regionales, coordinadores generales, y coordinadores, así como a los delegados, en los términos de la fracción VII del artículo 268 de esta Ley;

X. Aprobar las bases para la celebración de convenios de incorporación voluntaria al régimen obligatorio;

XI. Establecer los procedimientos para la inscripción, cobro de cuotas y otorgamiento de prestaciones;

XII. Autorizar la celebración de convenios relativos al pago de cuotas pudiendo delegar estas facultades a las dependencias competentes;

XIII. Conceder a derechohabientes del régimen, en casos excepcionales y previo el estudio socioeconómico respectivo, el disfrute de prestaciones médicas y económicas previstas por esta Ley, cuando no esté plenamente cumplido algún requisito legal y el otorgamiento del beneficio sea evidentemente justo o equitativo;

XIV. Autorizar, en la forma y términos que establezca el reglamento relativo a los Consejos Consultivos Delegacionales para tramitar y, en su caso resolver el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 294 de esta Ley;

XV. Conocer y resolver de oficio o a petición de los directores regionales, aquellos asuntos competencia de los Consejos Consultivos Regionales que por su importancia, trascendencia o características especiales así lo ameriten;

XVI. Establecer bases especiales de aseguramiento y de cotización para los trabajadores de la marina mercante;

XVII. Expedir las bases para extender, hasta los veinticinco años de edad, los derechos a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, que se otorgarán dentro del territorio nacional, a los hijos de trabajadores mexicanos asegurados que laboren en el extranjero y que se encuentren estudiando fuera del país en planteles educativos equiparables a los del sistema educativo nacional;

XVIII. Decidir sobre la aplicación de los recursos que tenga el fondo de beneficio colectivo para los trabajadores de la industria de la construcción, escuchando a los representantes de los trabajadores y patrones, y

XIX. Las demás que señalen esta Ley y sus reglamentos.

CAPITULO IV.- DE LA COMISION DE VIGILANCIA

Artículo 265. La Asamblea General designar a la Comisión de Vigilancia que estar compuesta por seis miembros. Para formar esta Comisión cada uno de los sectores representativos que constituyen la Asamblea, propondrá dos miembros propietarios y dos suplentes, quienes durarán en sus cargos seis años y podrán ser reelectos. La elección puede recaer en personas que no formen parte de dichos sectores.

El Ejecutivo Federal cuando lo estime conveniente podrá disminuir a la mitad la representación estatal. La designación ser revocable, siempre que la pidan los miembros del sector que hubiese propuesto al representante de que se trate o porque medien causas justificadas para ello.

En todo caso, el acuerdo definitivo corresponde a la Asamblea General, la que resolver lo conducente en los términos del reglamento, mediante procedimiento en que oiga en defensa al miembro cuya remoción se solicite.

Artículo 266. La Comisión de Vigilancia tendrá Las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar que las inversiones se hagan de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;
- II. Practicar la auditoría de los balances contables y comprobar los avalúos de los bienes materia de operaciones del Instituto;
- III. Sugerir a la Asamblea General, al Consejo Técnico, y a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en su caso, las medidas que juzgue convenientes para mejorar el funcionamiento de los seguros que ampara esta Ley;
- IV. Presentar ante la Asamblea General un dictamen sobre el informe de actividades y los estados financieros presentados por el Consejo Técnico, para cuyo efecto éstos le serán dados a conocer con la debida oportunidad, y
- V. En casos graves y bajo su responsabilidad, citar a Asamblea General Extraordinaria.

CAPITULO V.- DE LA DIRECCION GENERAL

Artículo 267. El Director General será nombrado por el Presidente de la República debiendo ser mexicano por nacimiento.

Artículo 268. El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones de la Asamblea General y del Consejo Técnico;
- II. Ejecutar los acuerdos del propio Consejo;
- III. Representar al Instituto Mexicano del Seguro Social, como organismo fiscal autónomo, ante todas las autoridades con la suma de facultades generales y especiales que requiera la Ley; así como representar legalmente al Instituto como persona moral con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme al Código Civil para el Distrito Federal.

El Director General podrá delegar la representación, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

- IV. Presentar anualmente al Consejo el informe de actividades, así como el programa de labores y el presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente período;
- V. Presentar anualmente al Consejo Técnico el balance contable y el estado de ingresos y gastos;
- VI. Presentar anualmente al Consejo Técnico el informe financiero y actuarial;
- VII. Proponer al Consejo la designación o destitución de los funcionarios mencionados en la fracción IX del artículo 264;
- VIII. Nombrar y remover a los demás funcionarios y trabajadores;

IX. Realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con los fines del Instituto, y

X. Las demás que señalen las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 269. El Director General tendrá derecho de veto sobre las resoluciones del Consejo Técnico, en los casos que fije el reglamento. El efecto del veto será suspender la aplicación de la resolución del Consejo, hasta que resuelva en definitiva la Asamblea General.

CAPITULO VI.- DE LOS ORGANOS REGIONALES Y DELEGACIONALES

Artículo 270. Los Consejos Consultivos Regionales se integrarán en la forma que determine el Consejo Técnico, debiendo estar representados en los mismos todas Las delegaciones que correspondan a la región e invariablemente deberán mantener la proporcionalidad entre las representaciones de los trabajadores, de los patrones y del gobierno. Dichos Consejos sesionarán bimestralmente en forma ordinaria y en forma extraordinaria en cualquier tiempo, cuando así se requiera.

Artículo 271. Los Consejos Consultivos Regionales tendrán las atribuciones siguientes:

I. Resolver sobre las operaciones del Instituto en la región respectiva que excedan las facultades de los Consejos

Consultivos Delegacionales;

II. Conceder, rechazar y modificar prestaciones económicas diferidas, en los términos de esta Ley;

III. Conceder a derechohabientes del régimen, en casos excepcionales y previo el estudio socioeconómico respectivo, el disfrute de prestaciones médicas y económicas previstas por esta Ley, cuando no está plenamente cumplido algún requisito legal y el otorgamiento del beneficio sea evidentemente justo o equitativo;

IV. Opinar en todo aquello en que el Director Regional o cualesquiera de los órganos del Instituto en este nivel sometan a su consideración, y

V. Las demás que señalen esta Ley, sus Reglamentos, el Consejo Técnico y la Dirección General.

Artículo 272. Son atribuciones de los Directores Regionales en su ámbito de circunscripción territorial las siguientes:

I. Convocar y presidir las sesiones ordinarias o extraordinarias, del Consejo Consultivo Regional;

II. Autorizar las actas de las sesiones celebradas por el Consejo Técnico Consultivo Regional y vetar los acuerdos de éste cuando no observen lo dispuesto por la Ley del Seguro Social, sus reglamentos y demás disposiciones legales, o no se ajusten a los criterios del H. Consejo Técnico o a las políticas institucionales, en cuyo caso la resolución definitiva ser dictada por el propio H. Consejo Técnico;

III. Ejecutar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos por el H. Consejo Técnico, la Dirección General y los Consejos Consultivos Regionales, y

IV. Las demás que le señalen esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones legales.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE SALUD

Artículo 273. Los Consejos Consultivos Delegacionales estarán integrados por el delegado que fungirá como presidente del mismo; un representante del gobierno de la entidad federativa sede de la Delegación; dos del sector obrero y dos del sector patronal, con sus respectivos suplentes. En el caso de Las Delegaciones del Distrito Federal la representación del Gobierno se integrará con el titular de la Delegación respectiva. El Consejo Técnico podrá ampliar la representación de los sectores cuando lo considere conveniente.

Los integrantes del Consejo Consultivo Delegacional representativos de los sectores permanecerán en su cargo seis años. Las organizaciones que los hubiesen designado, tendrán derecho a removerlos libremente.

Artículo 274. Las facultades de los Consejos Consultivos Delegacionales del Instituto, son:

I. Vigilar el funcionamiento de los servicios del Seguro Social en la circunscripción de la delegación y sugerir las medidas conducentes al mejor funcionamiento de los servicios médicos, técnicos, administrativos y sociales a cargo de la misma;

II. Opinar en todo aquello en que el delegado o cualesquiera de los órganos del Instituto en este nivel, sometan a su consideración;

III. Ser el portavoz autorizado de la delegación ante los sectores representados y de éstos ante la delegación, a fin de lograr las mejores relaciones y la colaboración de los sectores en las labores y servicios que el Instituto tiene a su cargo;

IV. Tramitar y resolver en el ámbito de la circunscripción territorial de la delegación, el recurso de inconformidad establecido en el artículo 294, en los términos autorizados por el Consejo Técnico, y

V. Las demás que le señalen el Consejo Técnico y la Dirección General.

Artículo 275. Los Delegados del Instituto tendrán Las facultades y atribuciones siguientes:

I. Presidir las sesiones del Consejo Consultivo Delegacional;

II. Autorizar las actas de las sesiones celebradas con el Consejo Consultivo Delegacional y vetar los acuerdos de éste cuando no observen lo dispuesto por la Ley del Seguro Social, sus reglamentos y demás disposiciones legales, no se ajusten a los criterios del Consejo Técnico o a las políticas institucionales;

III. Ejecutar los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo Técnico, la Dirección General y los Consejos Consultivos Delegacionales;

IV. Conceder, rechazar y modificar las pensiones, que conforme a esta Ley le corresponde otorgar al Instituto;

V. Recibir los escritos de inconformidad y turnarlos al Consejo Consultivo Delegacional, con los antecedentes y documentos del caso, para su resolución;

VI. Autorizar las certificaciones que expida la delegación;

VII. Ejercer en el ámbito de la circunscripción territorial de la delegación, las facultades previstas en las fracciones X a XII y XIV a XX del artículo 251 de esta Ley, y

VIII. Las demás que señalen esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales.

Artículo 276. Los subdelegados del Instituto, tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

I. Ejecutar los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo Técnico, la Dirección General, el Consejo Consultivo Delegacional y la Delegación;

II. Recibir los escritos de inconformidad y turnarlos a la delegación con los antecedentes y documentos del caso, para su resolución por el Consejo Consultivo Delegacional;

III. Ejercer en el ámbito de la circunscripción territorial de la subdelegación, las facultades previstas en las fracciones X, XII, XIV, XV y XVIII del artículo 251 de esta Ley, y

IV. Las demás que señalen esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales.

Artículo 277. Los jefes de las oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

I. Hacer efectivos dentro del ámbito de su circunscripción territorial, los créditos por concepto de cuotas, capitales constitutivos, actualización y accesorios legales;

II. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del Código Fiscal de la Federación;

III. Ventilar y resolver los recursos previstos en el Código Fiscal de la Federación relativos al procedimiento administrativo de ejecución que lleven a cabo;

IV. Requerir a las compañías afianzadoras el pago de fianzas otorgadas en favor del Instituto para garantizar las obligaciones fiscales a cargo de terceros e instaurar el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a lo previsto por el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación cuando el caso lo requiera, y

V. Las demás que señalan esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales.

CAPITULO VII.- DE LA INVERSION DE LAS RESERVAS

Artículo 278. La inversión de las reservas debe hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez.

Artículo 279. Al concurrir similitud de circunstancias sobre seguridad y rendimiento, se preferirá la inversión que garantice mayor utilidad social.

Artículo 280. Las reservas deberán invertirse en valores a cargo del Gobierno Federal o, en su defecto, de emisores de más alta calidad crediticia, que paguen una tasa de interés competitiva.

Artículo 281. El Instituto depositará en instituciones de crédito del país las cantidades necesarias para hacer frente a sus obligaciones inmediatas.

Artículo 282. Previa autorización del Consejo Técnico podrán utilizarse recursos de las reservas en apoyo al flujo de efectivo del Instituto por plazos que no excedan de noventa días a cuyo término, se reintegrarán adicionados con los productos financieros que se hubieran generado a tasas equivalentes al rendimiento de valores emitidos por el Gobierno Federal en los términos del artículo 280.

La autorización prevista en el párrafo que antecede no podrá concederse más de dos veces en un ejercicio fiscal. Asimismo, el monto máximo de las autorizaciones no podrá ser superior al ingreso promedio de un mes calendario del año inmediato anterior.

Artículo 283. Los ingresos y egresos de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, así como de salud para la familia y adicionales, se registrarán contablemente por separado.

Los recursos de cada ramo de los seguros citados sólo podrán utilizarse para cubrir las prestaciones y formar reservas que correspondan a cada uno de los respectivos seguros.

La diferencia del importe de las cuotas del seguro de invalidez y vida y demás ingresos de dicho seguro, por un lado, y el pago de las prestaciones y demás egresos del mismo, por el otro, se aplicarán a incrementar la reserva respectiva en términos de este Capítulo.

En todo caso, el Instituto deberá constituir una reserva por cada seguro. Dichas reservas deberán administrarse de manera independiente. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, cuyas aportaciones se depositarán en las cuentas individuales de los trabajadores.

Los ingresos de cada seguro deberán invertirse de inmediato en la reserva que corresponda a cada uno de ellos.

Artículo 284. Las reservas del seguro de invalidez y vida deberán invertirse en activos financieros y el producto que se obtenga de su inversión se destinará exclusivamente para cubrir las prestaciones del mencionado seguro.

Artículo 285. Las inversiones en acciones y valores emitidas por sociedades mexicanas deberán ser de las autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para Inversiones de Instituciones de Crédito, de Seguros y de Fianzas y en ningún caso excederán del 5% del total de las reservas.

Artículo 286. El Instituto podrá participar en el capital social de sociedades o empresas que tengan objeto social complementario o afín al del propio Instituto, previstas en la fracción XXII del artículo 251 de esta Ley. Para ello, se requerirá la aprobación unánime del Consejo Técnico.

En ningún caso se podrán emplear los recursos de las reservas a cargo del Instituto para constituir, invertir, o, en su caso, estabilizar o eliminar el riesgo de llegar a un estado de insolvencia de las sociedades o empresas que tengan objeto social complementario o afín al del propio Instituto.

TITULO QUINTO.- DE LOS PROCEDIMIENTOS, DE LA CADUCIDAD Y PRESCRIPCION

CAPITULO I.- GENERALIDADES

Artículo 287. El pago de las cuotas, los capitales constitutivos, su actualización y los recargos tienen el carácter de fiscal.

Artículo 288. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto tiene el carácter de organismo fiscal autónomo, con facultades para determinar los créditos y las bases para su liquidación, así como para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 289. En los casos de concurso u otros procedimientos, en los que se discuta la prelación de créditos, los del Instituto serán preferentes a los fiscales, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 290. En caso de sustitución de patrón, el sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley y nacidas antes de la fecha en que se avise al Instituto, por escrito, la sustitución, hasta por el término de dos años, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón. Se considera que hay sustitución de patrón en el caso de transmisión, por cualquier título, de los bienes esenciales afectos a la explotación, con ánimo de continuarla. El propósito de continuar la explotación se presumirá en todos los casos.

El Instituto deberá, al recibir el aviso de sustitución, comunicar al patrón sustituto las obligaciones que adquiere conforme al párrafo anterior. Igualmente deberá, dentro del plazo de dos años, notificar al nuevo patrón el estado de adeudo del sustituido.

Cuando los trabajadores de una empresa, reciban los bienes de ésta en pago de prestaciones de carácter contractual por laudo o resolución de la autoridad del trabajo y directamente se encarguen de su operación, no se considerará como sustitución patronal para los efectos de esta Ley.

CAPITULO II.- DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 291. El procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las liquidaciones que no hubiesen sido cubiertas oportunamente al Instituto Mexicano del Seguro Social se aplicará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por el propio Instituto a través de oficinas para cobros del citado Instituto Mexicano del Seguro Social.

Las oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución, con sujeción a las normas del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables. Las propias oficinas conocerán y resolverán los recursos previstos en el Código Fiscal de la Federación relativos al procedimiento administrativo de ejecución que lleven a cabo.

Asimismo podrán hacer efectivas las fianzas que se otorguen a favor del Instituto para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros caso en que se estará exclusivamente a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

Las cantidades que se obtengan respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de acuerdo a lo señalado en este artículo, deberán ser puestas a disposición de la Administradora de Fondos para el Retiro que lleve la cuenta individual del trabajador de que se trate, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su cobro efectivo. En caso de no hacerlo se causarán recargos y actualización a cargo del Instituto o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según corresponda, y a favor del trabajador, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 292. En los acuerdos relativos a la concesión, al rechazo, o a la modificación de una pensión, se expondrán los motivos y preceptos legales en que se funden y, asimismo, se expresará la cuantía de tal prestación, el método de cálculo empleado para determinarla, y, en su caso, la fecha a partir de la cual tendrá vigencia.

En el oficio en que se comunique el acuerdo relativo, se hará saber al interesado el término en que puede impugnarlo, mediante el recurso de inconformidad.

Artículo 293. En los casos en que una pensión u otra prestación en dinero se haya concedido por error que afecte a su cuantía o a sus condiciones, la modificación que se haga entrará en vigor:

I. Si la modificación es en favor del asegurado o beneficiario:

a) Desde la fecha de la vigencia de la prestación, si el error se debió al Instituto o a la Administradora de Fondos para el Retiro, que administre la cuenta individual del trabajador o a la Aseguradora respectiva.

b) Desde la fecha en que se dicte el acuerdo de modificación, si el error se debió a datos falsos suministrados por el interesado.

II. Si la modificación es en perjuicio del asegurado o beneficiario:

a) Desde la fecha en que se dicte el acuerdo de modificación, si el error se debió al Instituto, o a la Administradora de Fondos para el Retiro, que administre la cuenta individual del trabajador o a la Aseguradora respectiva.

b) Desde la fecha de la vigencia de la prestación, si se comprueba que el interesado proporcionó al Instituto informaciones o datos falsos. En este caso se reintegrarán al Instituto las cantidades que hubiese pagado en exceso con motivo del error.

Artículo 294. Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnables algún acto definitivo del Instituto, acudirán en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento, ante los Consejos Consultivos Delegacionales, los que resolverán lo procedente.

Las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del Instituto que no hubiesen sido impugnados en la forma y términos que señale el reglamento correspondiente, se entenderán consentidos.

Artículo 295. Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto, sobre las prestaciones que esta Ley otorga, podrán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, debiéndose agotar previamente el recurso de inconformidad que establece el artículo anterior.

Artículo 296. El asegurado, sus derechohabientes, el pensionado o sus beneficiarios podrán interponer ante el Instituto queja administrativa, la cual tendrá la finalidad de conocer las insatisfacciones de los usuarios por actos u omisiones del personal institucional vinculados con la prestación de los servicios médicos, siempre que los mismos no constituyan un acto definitivo impugnables a través del recurso de inconformidad.

El procedimiento administrativo de queja deberá agotarse previamente al conocimiento que deba tener otro órgano o autoridad de algún procedimiento administrativo, recurso o instancia jurisdiccional.

La resolución de la queja corresponderá al Consejo Técnico, a los Consejos Consultivos Regionales, así como a los Consejos Consultivos Delegacionales, en los términos que establezca el instructivo respectivo.

CAPITULO III.- DE LA CADUCIDAD Y PRESCRIPCION

Artículo 297. El derecho del Instituto a fijar en cantidad líquida los créditos a su favor se extingue en el término de cinco años no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha de la presentación por el patrón o por cualquier otro sujeto obligado en términos de esta Ley, del aviso o liquidación o de aquella en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.

El plazo de caducidad señalado en este artículo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad o juicio.

Artículo 298. La obligación de enterar las cuotas y los capitales constitutivos, prescribirá a los cinco años de la fecha de su exigibilidad.

La prescripción se regirá en cuanto a su consumación e interrupción, por las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 299. Las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el Instituto sin causar intereses en ningún caso, siempre y cuando sean reclamadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha del entero correspondiente, excepto las provenientes del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; por lo que se refiere a estas últimas, se estará a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias respectivas. Tratándose de las otras ramas de aseguramiento, el Instituto podrá descontar el costo de las prestaciones que hubiera otorgado.

Artículo 300. El derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, respecto a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales prescribe en un año de acuerdo con las reglas siguientes:

- I. Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo;
- II. Los subsidios por incapacidad para el trabajo por enfermedad no profesional y maternidad;
- III. La ayuda para gastos de funeral, y
- IV. Los finiquitos que establece la Ley.

Los subsidios por incapacidad para trabajar derivada de un riesgo de trabajo, prescriben en dos años a partir del día en que se hubiera generado el derecho a su percepción.

Artículo 301. Es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la presente Ley para gozar de las prestaciones correspondientes. En el supuesto de que antes de cumplir con los requisitos relativos a número de cotizaciones o edad se termine la relación laboral, el asegurado no habrá adquirido el derecho a recibir la pensión; sin perjuicio de lo anterior, para la conservación y reconocimiento de sus derechos se aplicará lo dispuesto en los artículos 150 o 151 de esta Ley, según sea el caso.

Artículo 302. El derecho del trabajador o pensionado y, en su caso, sus beneficiarios a recibir los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez prescribe en favor del Instituto a los diez años de que sean exigibles. Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial prescribir en favor del Instituto en un año calendario.

TITULO SEXTO.- DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPITULO UNICO

Artículo 303. El Director General del Instituto, los consejeros, el Secretario General, los directores, los directores regionales, los coordinadores generales, los coordinadores, los delegados, los subdelegados, los jefes de oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social y demás personas que desempeñen cualquier empleo, cargo o comisión dentro del Instituto, aun cuando fuese por tiempo determinado estarán

sujetos a las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir como encargados de un servicio público. Tan alto deber obliga a exigir de éstos el más alto sentido de responsabilidad y ética profesionales, buscando alcanzar la excelencia y calidad en la prestación de los servicios y en la atención a los derechohabientes. El incumplimiento de las obligaciones administrativas, que en su caso correspondan, serán sancionadas en los términos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo los que se encuentren comprendidos en el artículo 5o. de dicho ordenamiento.

Artículo 304. Cuando los actos u omisiones, que realicen los patrones y demás sujetos obligados, impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, aquéllos se sancionarán con multa del setenta al cien por ciento del concepto omitido. Los demás actos u omisiones que perjudiquen a los trabajadores o al Instituto se sancionarán con multa de cincuenta hasta trescientas cincuenta veces el importe del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal. Estas sanciones serán impuestas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con el reglamento de la materia.

Artículo 305. Se equiparan al delito de defraudación fiscal y serán sancionadas con las mismas penas que establece el Código Fiscal de la Federación las conductas desplegadas por los patrones y demás sujetos obligados que:

I. No cubran el importe de las cuotas obrero patronales, durante doce meses o más, que están obligados a enterar en los términos de esta Ley y sus reglamentos, y

II. No formulen los avisos de inscripción o proporcionen al Instituto datos falsos evadiendo el pago o reduciendo el importe de las cuotas obrero patronales, en perjuicio del instituto o de los trabajadores, en un porcentaje de veinticinco por ciento o más de la obligación fiscal.

En estos casos la declaratoria de perjuicio o posible perjuicio, así como la querrela respectiva, la hará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos que establezca el Código Fiscal de la Federación.

Los ilícitos previstos en esta Ley se configurarán sin perjuicio de que cualquiera otra conducta de los patrones o sujetos obligados encuadre en los supuestos regulados por el Código Fiscal de la Federación como delitos y serán sancionados en la forma y términos que establezca ese ordenamiento.

Lo anterior, sin perjuicio de que se exija al patrón el cumplimiento de sus obligaciones para con el Instituto.

TRANSITORIOS

Artículo Primero Esta Ley entrará en vigor en toda la República el día primero de enero de mil novecientos noventa y siete.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, se derogan la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día doce de marzo de 1973, la Ley que incorpora al Régimen del Seguro Social obligatorio a los Productores de Caña de Azúcar y a sus trabajadores, publicada el siete de diciembre de 1963 en dicho órgano oficial, así como todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Artículo Segundo En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias correspondientes continuarán aplicándose los Reglamentos de la Ley del Seguro Social que se deroga, en lo que no se opongan al presente ordenamiento.

Artículo Tercero Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, así como sus beneficiarios, al momento de cumplirse, en términos de la Ley que se deroga, los supuestos legales o el siniestro respectivo para el disfrute de cualquiera de las pensiones, podrán optar por acogerse al beneficio de dicha Ley o al esquema de pensiones establecido en el presente ordenamiento.

Artículo Cuarto Para el caso de los trabajadores que hayan cotizado en términos de la Ley del Seguro Social que se deroga, y que llegaren a pensionarse durante la vigencia de la presente Ley, el Instituto Mexicano del Seguro Social, estar obligado, a solicitud de cada trabajador, a calcular estimativamente el importe de su pensión para cada uno de los regímenes, a efecto de que éste pueda decidir lo que a sus intereses convenga.

Artículo Quinto Los derechos adquiridos por quienes se encuentran en periodo de conservación de los mismos, no serán afectados por la entrada en vigor de esta Ley y sus titulares accederán a las pensiones que les correspondan conforme a la Ley que se deroga. Tanto a ellos como a los demás asegurados inscritos, les será aplicable el tiempo de espera de ciento cincuenta semanas cotizadas, para efectos del seguro de invalidez y vida.

Artículo Sexto El asegurado que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentre laborando por semana o jornada reducidas y cotice con base en un salario inferior al mínimo, continuar cotizando en los mismos términos en que lo viene haciendo, mientras dure la relación laboral que origine ese pago. De terminarse esa relación e iniciarse otra similar, aún en el supuesto que el salario percibido fuere inferior al mínimo, cotizar en los términos de esta Ley.

Artículo Séptimo Los asegurados a que se refieren los artículos 12 fracción III y 13 de la Ley del Seguro Social, que se deroga, y los comprendidos en la Ley que Incorpora al Régimen del Seguro Social Obligatorio a los Productores de Caña de Azúcar y a sus Trabajadores, que también se deroga, conservar n sus derechos adquiridos, esquemas de aseguramiento y bases de cotización.

Los asegurados a que se refiere el párrafo anterior, en un plazo no mayor de un año computado a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley, deber n ratificar su voluntad de permanecer en el r, gimen obligatorio o continuar incorporados voluntariamente a dicho régimen a través del convenio que para tal fin se formalice con el Instituto, de acuerdo a las bases y términos que establece esta Ley.

Artículo Octavo Los seguros facultativos establecidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, continuarán vigentes en sus términos hasta la fecha de su vencimiento.

Artículo Noveno Los patrones inscritos en el Instituto antes de la entrada en vigor de esta Ley continuar n sujetos hasta el primer bimestre de 1998 a las mismas cuotas que venían cubriendo en el seguro de riesgos de trabajo.

A partir del segundo bimestre de 1998, estos patrones deberán determinar su prima conforme a su siniestralidad registrada del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997.

Los patrones inscritos o que cambien de actividad bajo la vigencia de esta Ley determinar n su prima en términos del artículo 73 de esta Ley y la modificación anual de la prima conforme a la siniestralidad ocurrida durante el lapso que se establezca en el Reglamento respectivo.

Artículo Décimo La fórmula contenida en el artículo 72 deberá ser revisada por el Instituto al cumplirse un año de vigencia de la Ley, para el efecto de determinar el factor de prima que permita, en su caso, mantener el equilibrio financiero del Seguro de Riesgos de Trabajo. De requerirse alguna adecuación a esta fórmula se

llevar a cabo, por parte del Instituto, los trámites administrativos necesarios ante las instancias que corresponda, para que éstas a su vez, promuevan lo conducente ante el Congreso de la Unión.

Artículo Undécimo Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, al momento de cumplirse los supuestos legales o el siniestro respectivo que, para el disfrute de las pensiones de vejez, cesantía en edad avanzada o riesgos de trabajo, se encontraban previstos por la Ley del Seguro Social que se deroga, podrán optar por acogerse a los beneficios por ella contemplados o a los que establece la presente Ley.

Artículo Duodécimo Estar a cargo del Gobierno Federal Las pensiones que se encuentren en curso de pago, así como las prestaciones o pensiones de aquellos sujetos que se encuentren en periodo de conservación de derechos y las pensiones que se otorguen a los asegurados que opten por el esquema establecido por la Ley que se deroga.

Artículo Décimo Tercero Por cuanto hace a los fondos de los trabajadores acumulados en las subcuentas de retiro se estará a lo siguiente:

- a) Los sujetos que se encuentren en conservación de derechos y que se pensionen bajo el régimen de la Ley anterior, recibirán además de la pensión que corresponda, sus fondos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro en una sola exhibición.
- b) Los sujetos que lleguen a la edad de pensionarse por cesantía en edad avanzada y vejez bajo la vigencia de esta ley pero que opten por los beneficios de pensiones regulados por la Ley anterior, recibirán la pensión indicada bajo los supuestos de la Ley que se deroga y además los fondos que se hubieran acumulado en su subcuenta del seguro de retiro. Los acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez serán entregados por las Administradoras de Fondos para el Retiro al Gobierno Federal.

Artículo Décimo Cuarto Quienes estuvieran asegurados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley tendrán derecho a solicitar a la Institución de crédito o entidad autorizada, se transfieran a la Administradora de Fondos para el Retiro la totalidad de los recursos que integran la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual del Seguro de Ahorro para el Retiro.

Las instituciones de crédito deberán transferir las cuentas individuales que operen a las Administradoras de Fondos para el Retiro que los trabajadores elijan. Las propias instituciones de crédito deberán transferir las cuentas individuales de los trabajadores que no elijan Administradora de Fondos para el Retiro a aquéllas que les indique la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, mediante disposiciones de carácter general que a tal efecto expida.

Artículo Décimo Quinto Las instituciones de crédito que estuvieran operando cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro, con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, deberán abstenerse de seguir captando nuevas cuentas, a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento.

Las instituciones de crédito quedarán sujetas a la normatividad anterior a la vigencia de la presente Ley en todas y cada una de las obligaciones a su cargo relacionadas con las cuentas del sistema de ahorro para el retiro. Asimismo quedarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en tanto manejen cuentas del mencionado sistema.

Artículo Décimo Sexto Al iniciar la vigencia de la presente Ley, subsistir la subcuenta del seguro de retiro prevista por la legislación que se deroga, misma que seguirá generando los rendimientos respectivos y a la cual no podrán hacerse nuevos depósitos a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Artículo Décimo Séptimo Los fondos de las subcuentas del seguro de retiro, se transferirán a las Administradoras de Fondos para el Retiro, las que los mantendrán invertidos en estas subcuentas separadas de las subcuentas a que se refiere el artículo 159 fracción I.

Los trabajadores tendrán el derecho de elegir la Administradora de Fondos para el Retiro que administre su cuenta individual. La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro expedir reglas de carácter general a que se sujetarán Las instituciones de crédito para transferir aquellas cuentas de los trabajadores que no ejerzan el derecho a que se refiere el párrafo que antecede.

Artículo Décimo Octavo A los asegurados que al momento de entrar en vigor esta Ley opten por acogerse al nuevo sistema de pensiones, les serán reconocidas las semanas cotizadas bajo el régimen anterior, con la finalidad de que al cumplirse los requisitos legales, se les conceda la pensión que corresponda.

Artículo Décimo Noveno La tasa sobre el salario mínimo general diario del Distrito Federal a que se refiere la fracción I del artículo 106, se incrementará el primero de julio de cada año en sesenta y cinco centésimas, simas de punto porcentual. Estas modificaciones comenzarán en el año de 1998 y terminarán en el año 2007.

Las tasas a que se refiere la fracción II del artículo 106, se reducirán el primero de julio de cada año en cuarenta y nueve centésimas de punto porcentual la que corresponde a los patrones y en dieciséis, centésimas, simas de punto porcentual la que corresponde pagar a los trabajadores. Estas modificaciones comenzarán en el año de 1998 y terminarán en el año 2007.

Artículo Vigésimo La incorporación al régimen obligatorio de los trabajadores de entidades paraestatales descentralizadas cuyos contratos colectivos de trabajo consignen prestaciones superiores a las de la presente Ley, se efectuará a partir de la fecha de la aprobación del estudio correspondiente.

Artículo Vigésimo Primero La Asamblea General del Instituto podrá determinar qué parte de la reserva correspondiente al seguro de invalidez y vida, que se empezó a constituir a partir del 2 de enero de 1991 y hasta el 31 de diciembre de 1996, pueda invertirse en activos distintos a los señalados en el artículo 284, conforme a las bases siguientes:

I. La inversión en activos distintos a los señalados en el artículo 284, en ningún caso podrá ser superior al 50% del total de la propia reserva;

II. La Asamblea General del Instituto determinará anualmente la reducción en el porcentaje que pueda invertirse en activos no financieros, y

III. En todo caso a más tardar dentro de los cuatro años contados a partir del 2 de febrero de 1997, la reserva deberá estar totalmente invertida en términos del artículo 284.

Artículo Vigésimo Segundo En un plazo que no exceda de cuatro años a partir del día 2 de enero de 1997, el Instituto deberá adecuar la inversión de su reserva correspondiente al seguro de invalidez y vida, acumulada hasta el 31 de diciembre de 1990, al régimen previsto en el artículo 284 del presente ordenamiento.

La Asamblea General del Instituto, a propuesta del Director General, determinará cada año el programa de ajuste relativo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior.

Artículo Vigésimo Tercero Las sociedades cooperativas de producción que se encuentren inscritas en los términos de la Ley del Seguro Social que se deroga, continuarán cubriendo el cincuenta por ciento de las primas totales y el Gobierno Federal contribuirá con el otro cincuenta por ciento.

Artículo Vigésimo Cuarto Los trámites y procedimientos pendientes de resolución con anterioridad a la vigencia de esta Ley, se resolverán conforme a las disposiciones de la derogada Ley del Seguro Social.

Artículo Vigésimo Quinto El artículo 28 de esta Ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2007, en lo relativo al seguro de invalidez y vida, así como en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez. Los demás ramos de aseguramiento tendrán como límite superior desde el inicio de la vigencia de esta ley el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley el límite del salario base de cotización en veces salario mínimo para el seguro de invalidez y vida, así como para los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, será de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el que se aumentará un salario mínimo por cada año subsecuente hasta llegar a veinticinco en el año 2007.

Artículo Vigésimo Sexto El Reglamento de Afiliación que normará el procedimiento a través del cual se inscribirán los trabajadores asalariados a que se refiere el capítulo X del Título II de esta Ley, se expedirá dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

Artículo Vigésimo Séptimo El pago de las cuotas obrero patronales respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, continuará realizándose en forma bimestral, hasta en tanto no se homologuen los periodos de pago de las Leyes del ISSSTE e INFONAVIT.

Artículo Vigésimo Octavo A fin de que el marco normativo que regula a las Administradoras de Fondos para el Retiro y a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro guarde congruencia con esta Ley, previamente a la entrada en vigor de la misma, se deberá reformar la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

La Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro deberá prever la prohibición de que los recursos invertidos en las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro se destinen al financiamiento de Partidos Políticos, inversiones en el extranjero o cualquier fin distinto al resguardo e incremento de los mismos.

La Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro deberá prever la forma y términos en que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, enviará un informe por escrito al Congreso de la Unión en forma Semestral, independientemente de los reportes sobre comisiones, número de afiliados, estado de situación financiera, estado de resultados, composición de cartera y rentabilidad de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, que cuando menos en forma trimestral, se den a conocer a la opinión pública.

5.1.2 LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO

ARTICULO PRIMERO.- De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro

CAPITULO I.- Disposiciones Preliminares

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro y sus participantes previstos en esta Ley y en las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTICULO 2o.- La coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro están a cargo de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dotado de autonomía técnica y facultades ejecutivas, con competencia funcional propia en los términos de la presente ley.

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Administradora, a las administradoras de fondos para el retiro;
- II. Base de Datos Nacional SAR, aquella conformada por la información procedente de los sistemas de ahorro para el retiro, conteniendo la información individual de cada trabajador y el registro de la administradora o institución de crédito en que cada uno de éstos se encuentra afiliado;
- III. La Comisión, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- IV. Empresas Operadoras, a las empresas concesionarias para operar la Base de Datos Nacional SAR;
- V. Entidades financieras, a las instituciones de crédito, administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro e instituciones de seguros;
- VI. Institutos de Seguridad Social, a los institutos Mexicano del Seguro Social, del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y las instituciones de naturaleza análoga;
- VII. Leyes de Seguridad Social, a las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- VIII. Nexo patrimonial, el que tenga una persona física o moral, que directa o indirectamente a través de la participación en el capital social o por cualquier título tenga la facultad de determinar el manejo de una sociedad;
- IX. Participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, a las entidades financieras mencionadas en la fracción V de este artículo, empresas operadoras y las empresas que presten servicios complementarios o auxiliares directamente relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro;
- X. Sistemas de Ahorro para el Retiro, aquéllos regulados por las leyes de seguridad social que prevén que las aportaciones de los trabajadores, patrones y del Estado sean manejadas a través de cuentas individuales propiedad de los trabajadores, con el fin de acumular saldos, mismos que se aplicarán para fines de previsión social o para la obtención de pensiones o como complemento de éstas;
- XI. Sociedades de inversión, a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro;

XII. Trabajador, los asegurados o derechohabientes que de acuerdo a las leyes de seguridad social tengan derecho a los beneficios de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; y

XIII. Vínculo laboral, la prestación de servicios subordinados de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo o la prestación de servicios profesionales.

ARTICULO 4o.- La interpretación de los preceptos de esta ley, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO II.- De la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Sección I.- De la Comisión

ARTICULO 5o.- La Comisión tendrá las facultades siguientes:

I. Regular, mediante la expedición de disposiciones de carácter general, lo relativo a la operación de los sistemas de ahorro para el retiro, la recepción, depósito, transmisión y administración de las cuotas y aportaciones correspondientes a dichos sistemas, así como la transmisión, manejo e intercambio de información entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los institutos de seguridad social y los participantes en los referidos sistemas, determinando los procedimientos para su buen funcionamiento;

II. Expedir las disposiciones de carácter general a las que habrán de sujetarse los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, en cuanto a su constitución, organización, funcionamiento, operaciones y participación en los sistemas de ahorro para el retiro, tratándose de las instituciones de crédito e instituciones de seguros, esta facultad se aplicará en lo conducente;

III. Emitir en el ámbito de su competencia la regulación prudencial a que se sujetarán los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro;

IV. Emitir reglas de carácter general para la operación y pago de los retiros programados;

V. Establecer las bases de colaboración entre las dependencias y entidades públicas participantes en la operación de los sistemas de ahorro para el retiro;

VI. Otorgar, modificar o revocar las autorizaciones y concesiones a que se refiere esta ley, a las administradoras, a las sociedades de inversión y a las empresas operadoras;

VII. Realizar la supervisión de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro. Tratándose de las instituciones de crédito, la supervisión se realizará exclusivamente en relación con su participación en los sistemas de ahorro para el retiro.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión, de común acuerdo, establecerán las bases de colaboración para el ejercicio de sus funciones de supervisión;

VIII. Administrar y operar, en su caso, la Base de Datos Nacional SAR;

IX. Imponer multas y sanciones, así como emitir opinión a la autoridad competente en materia de los delitos previstos en esta ley;

X. Actuar como órgano de consulta de las dependencias y entidades públicas, en todo lo relativo a los sistemas de ahorro para el retiro, con excepción de la materia fiscal;

XI. Celebrar convenios de asistencia técnica;

XII. Recibir y tramitar las reclamaciones que formulen los trabajadores o sus beneficiarios y patrones en contra de las instituciones de crédito y administradoras conforme al procedimiento de conciliación y arbitraje establecido en esta ley y su reglamento;

XIII. Rendir un informe semestral al Congreso de la Unión sobre la situación que guardan los sistemas de ahorro para el retiro.

XIV. Dar a conocer a la opinión pública, reportes sobre comisiones, número de afiliados, estado de situación financiera, estado de resultados, composición de cartera y rentabilidad de las sociedades de inversión, cuando menos en forma trimestral. Así como, previa opinión del Comité Consultivo y de Vigilancia, publicar información relacionada con las reclamaciones presentadas en contra de las instituciones de crédito o administradoras ;

XV. Elaborar y publicar estadísticas y documentos relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro; y

XVI. Las demás que le otorguen ésta u otras leyes.

Sección II .- De los Organos de Gobierno

ARTICULO 6o.- Los órganos de gobierno de la Comisión serán la Junta de Gobierno, la Presidencia y el Comité Consultivo y de Vigilancia.

ARTICULO 7o.- La Junta de Gobierno estará integrada por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá, el Presidente de la Comisión, dos vicepresidentes de la misma y otros once vocales.

Dichos vocales serán el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Banco de México, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Director General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Los tres vocales restantes serán designados por el Secretario de Hacienda y Crédito Público debiendo ser dos representantes de las organizaciones nacionales de trabajadores y uno de los correspondientes a los patrones, que formen parte del Comité Consultivo y de Vigilancia y que ostenten la mayor representatividad.

En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, lo suplirá el Presidente de la Comisión.

Por cada miembro propietario se nombrará un suplente que en todo caso deberá ser un funcionario con el rango inmediato inferior al del miembro propietario. Los miembros suplentes podrán ser removidos libremente por las dependencias, entidades o instituciones que los hayan designado. Los representantes suplentes de las organizaciones obreras y patronales serán designados en los mismos términos que los miembros propietarios.

La Junta de Gobierno contará con un Secretario, el cual podrá expedir constancias de los acuerdos de los órganos colegiados de la propia Comisión.

ARTICULO 8o.- Corresponde a la Junta de Gobierno:

I. Otorgar, modificar o revocar las autorizaciones a que se refiere esta ley a las administradoras y sociedades de inversión en los términos de esta ley;

II. Ordenar la intervención administrativa o gerencial de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, con excepción de las instituciones de crédito e instituciones de seguros;

III. Aprobar el nombramiento de los consejeros que no requieran aprobación del Comité Consultivo y de Vigilancia, de los directores generales, funcionarios de los dos niveles inmediatos inferiores, comisarios, apoderados y, en su caso, amonestar, suspender, remover e inhabilitar a las personas antes señaladas, así como a los consejeros independientes, al contralor normativo y al demás personal que preste sus servicios a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, con excepción de las instituciones de crédito e instituciones de seguros;

IV. Expedir las reglas de carácter general relativas al régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión, previa opinión del Comité Consultivo y de Vigilancia;

V. Determinar mediante reglas de carácter general el régimen de las comisiones que las instituciones de crédito, administradoras o empresas operadoras, podrán cobrar por los servicios que presten en materia de los sistemas de ahorro para el retiro;

VI. Establecer mediante disposiciones de carácter general, los términos y condiciones a los que deberán sujetarse las administradoras, respecto a los gastos que genere el sistema de emisión, cobranza y control de aportaciones, mismos que deberán cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como respecto a cualquier otro servicio que este instituto le preste a las referidas administradoras;

VII. Conocer de las violaciones de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro a esta ley, reglamentos y disposiciones generales aplicables, e imponer las sanciones correspondientes;

VIII. Conocer y aprobar el informe semestral sobre la situación que guardan los sistemas de ahorro para el retiro, que le sea presentado por el Presidente de la Comisión, a fin de remitirlo al Congreso de la Unión y solicitar informes generales o especiales al Presidente de la Comisión;

Asimismo, conocer y tomar en consideración el informe anual de labores desarrolladas por la Comisión, que le sea presentado por el Presidente de la misma;

IX. Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos, para ser remitidos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su aprobación definitiva.

Igualmente, aprobará los informes sobre el ejercicio del presupuesto de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

X. Nombrar y remover a los Vicepresidentes, su Secretario y al suplente de éste, a propuesta del Presidente de la Comisión;

XI. Aprobar la estructura y organización de la Comisión, así como el establecimiento o supresión de las Delegaciones de la misma, así como aprobar el proyecto de Reglamento de esta Ley y el proyecto de Reglamento Interior, determinando las atribuciones que correspondan a cada unidad administrativa; y

XII. Resolver sobre otros asuntos que el Presidente de la Comisión someta a su consideración.

Las facultades que le otorga la presente ley a la Junta de Gobierno son indelegables, con excepción de las comprendidas en las fracciones II, III y VII, que podrán delegarse en el Presidente de la Comisión, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 9o.- La Junta de Gobierno celebrará sesiones bimestrales, y en cualquier tiempo cuando sean convocadas por su Presidente, o por el Presidente de la Comisión.

Habrá quórum con la presencia de ocho de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes. El Presidente de la Junta de Gobierno dirigirá los debates, dará cuenta de los asuntos y tendrá voto de calidad en los casos de empate.

Los acuerdos de la Junta de Gobierno serán ejecutivos y corresponderá al Presidente de la Comisión, en ejercicio de sus atribuciones, darles oportuno cumplimiento.

ARTICULO 10.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público nombrará al Presidente de la Comisión.

El Presidente deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Gozar de reconocida experiencia en materia económica, financiera, jurídica o de seguridad social;

III. No tener nexos patrimoniales con los accionistas que formen el grupo de control de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro sujetos a la supervisión de la Comisión, ni con los funcionarios de primer y segundo nivel de los mismos, así como no ser cónyuge ni tener relación de parentesco consanguíneo dentro del segundo grado con dichas personas; y

IV. No haber sido inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano y gozar de reconocida solvencia moral.

ARTICULO 11.- El Presidente de la Comisión es la máxima autoridad administrativa de ésta y ejercerá sus funciones directamente o, a través de los servidores públicos de la Comisión, en los términos del Reglamento Interior de ésta, y mediante los acuerdos delegatorios que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 12.- Serán facultades y obligaciones del Presidente de la Comisión:

I. Tener a su cargo la representación legal de la Comisión y el ejercicio de sus facultades, sin perjuicio de las atribuidas por esta ley a la Junta de Gobierno;

II. Dirigir administrativamente a la Comisión;

III. Presentar a la Junta de Gobierno un informe semestral sobre la situación que guardan los sistemas de ahorro para el retiro y un informe anual sobre las labores desarrolladas por la Comisión. Así como informarle acerca de todos los asuntos relativos al funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro, proponiendo a la misma las medidas pertinentes cuando a su juicio se presenten hechos o situaciones que afecten el buen funcionamiento de los mismos;

IV. Proponer a la Junta de Gobierno los proyectos de las disposiciones que compete expedir a la Comisión;

V. Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento y remoción de los Vicepresidentes, del Secretario de la misma y del suplente de éste;

VI. Realizar la supervisión de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro;

VII. Nombrar y remover al demás personal de la Comisión;

VIII. Proveer en los términos de esta ley y demás relativas, el eficaz cumplimiento de sus preceptos;

IX. Informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público anualmente y cuando ésta se lo solicite, sobre su actuación y sobre casos concretos que la misma requiera;

X. Formular y presentar a la aprobación de la Junta de Gobierno el presupuesto de ingresos y egresos de la Comisión en los términos de las disposiciones aplicables;

XI. Informar a la Junta de Gobierno sobre el ejercicio del presupuesto, con la periodicidad que la misma determine;

XII. Ejecutar los acuerdos de intervención administrativa o gerencial de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, con excepción de las instituciones de crédito e instituciones de seguros, en los términos previstos por esta ley;

XIII. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno y tratándose de reglas de carácter general ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para su debido cumplimiento;

XIV. Informar a la Junta de Gobierno sobre el estado y ejercicio de las facultades que le hayan sido delegadas por ésta;

XV. Representar a la Junta de Gobierno en todos los trámites de los juicios de amparo en los que aquélla sea parte; y

XVI. Las demás facultades que le delegue la Junta de Gobierno o le sean atribuidas por ésta y otras leyes.

ARTICULO 13.- En congruencia con los principios que rigen la Seguridad Social en México, la Comisión contará con un órgano tripartito denominado Comité Consultivo y de Vigilancia, integrado por los sectores Obrero, Patronal y del Gobierno, que tiene por fin velar por los intereses de las partes involucradas, a efecto de que siempre se guarde armonía y equilibrio entre los intereses mencionados para el mejor funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro.

ARTICULO 14.- Los miembros del Comité Consultivo y de Vigilancia, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadanos mexicanos;

II. Tener conocimientos en materia financiera, jurídica o de seguridad social;

III. Acreditar el nombramiento respectivo de la dependencia, entidad u organización que los proponga; y

IV. No ser funcionario o consejero de algún participante en los sistemas de ahorro para el retiro.

ARTICULO 15.- El Comité Consultivo y de Vigilancia estará integrado por diecinueve miembros: seis representantes de los trabajadores y seis representantes de los patrones, el Presidente de la Comisión y uno por cada una de las siguientes dependencias y entidades: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Banco de México.

El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, fijará las bases para determinar la forma de designar a los representantes de las organizaciones nacionales de patrones. Los miembros representantes de las organizaciones nacionales de trabajadores, serán designados de la siguiente manera: cinco, de acuerdo a las formas utilizadas por la propia Secretaría del Trabajo y Previsión Social, conforme a los usos y costumbres en Comités análogos, y el sexto representante será designado por la Federación de Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Un representante de las organizaciones nacionales de trabajadores o de patrones presidirá, alternativamente, por periodos anuales, el Comité Consultivo y de Vigilancia. Este Comité se reunirá, a convocatoria de quien lo presida, en sesiones ordinarias por lo menos cada dos meses y en sesiones extraordinarias cuando sea conveniente, a convocatoria de su Presidente.

Por cada miembro propietario del Comité Consultivo y de Vigilancia se nombrará un suplente. Tratándose de los suplentes de los servidores públicos representantes propietarios de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y del Banco de México, corresponderá al titular de las mismas designar al respectivo suplente. En el caso de las organizaciones sindicales y patronales se aplicarán las mismas reglas que para la designación de los miembros propietarios.

ARTICULO 16.- El Comité Consultivo y de Vigilancia tendrá las siguientes facultades:

- I. Conocer de los asuntos que le someta el Presidente de la Comisión, relativos a la adopción de criterios y políticas de aplicación general en materia de los sistemas de ahorro para el retiro;
- II. Vigilar el desarrollo de los sistemas de ahorro para el retiro para prevenir posibles situaciones que presenten conflicto de interés y prácticas monopólicas;
- III. Conocer lo referente a la administración de cuentas individuales y a los procedimientos a través de los cuales se transmitan los recursos o la información entre las dependencias, entidades públicas, institutos de seguridad social y participantes en los sistemas de ahorro para el retiro;
- IV. Conocer sobre las autorizaciones para la constitución de las administradoras y sociedades de inversión;
- V. Conocer sobre las modificaciones y revocaciones de las autorizaciones otorgadas a las administradoras y sociedades de inversión;
- VI. Aprobar los nombramientos de los contralores normativos y de los consejeros independientes de las administradoras y de las sociedades de inversión;
- VII. Conocer de la amonestación, suspensión, remoción e inhabilitación de los contralores normativos y de los consejeros independientes de las administradoras y de las sociedades de inversión;
- VIII. Emitir opinión a la Junta de Gobierno respecto al establecimiento de lineamientos generales de política sobre el régimen de inversión de las sociedades de inversión, así como de su aplicación;
- IX. Emitir opinión a la Junta de Gobierno respecto de las reglas de carácter general sobre el régimen de comisiones y su estructura, así como de su aplicación;
- X. Recomendar medidas preventivas para el sano desarrollo de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- XI. Emitir opinión sobre el procedimiento de contratación de seguros de vida o de invalidez con cargo a los recursos de la subcuenta de ahorro para el retiro de los trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- XII. Conocer sobre los criterios generales para la supervisión de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro;
- XIII. Emitir opinión sobre las reglas de carácter general que en materia de publicidad y comercialización expida la Comisión;
- XIV. Emitir opinión sobre el establecimiento de criterios generales para la substanciación del procedimiento arbitral previsto en la presente ley;

XV. Conocer y aprobar la destitución de sus miembros que incumplan la obligación de confidencialidad prevista en el artículo 67 de la presente ley;

XVI. Conocer de las sanciones impuestas por la Comisión;

XVII. Conocer de la información relativa a las reclamaciones presentadas ante la Comisión en contra de las instituciones de crédito y las administradoras;

XVIII. Dar seguimiento a las publicaciones que está obligada a realizar la Comisión;

XIX. Presentar un informe anual por escrito sobre el desarrollo de sus actividades a la Junta de Gobierno de la Comisión con las recomendaciones pertinentes para el mejor funcionamiento de los sistemas; y

XX. Someter a consideración de la Junta de Gobierno los demás asuntos que estime pertinentes.

ARTICULO 17.- Los cargos de los miembros de la Junta de Gobierno y del Comité Consultivo y de Vigilancia serán honorarios y no devengarán salario o remuneración alguna por su desempeño.

CAPITULO III.- De los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro

Sección I

De las Administradoras de Fondos para el Retiro

ARTICULO 18.- Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera exclusiva, habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de las leyes de seguridad social, así como a administrar sociedades de inversión.

Las administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos de dichos trabajadores se realicen con ese objetivo.

Las administradoras, tendrán como objeto:

I. Abrir, administrar y operar las cuentas individuales de conformidad con las leyes de seguridad social. Tratándose de las subcuentas de vivienda, deberán individualizar las aportaciones y rendimientos correspondientes con base en la información que les proporcionen los institutos de seguridad social. La canalización de los recursos de dichas subcuentas se hará en los términos previstos por las leyes de seguridad social;

II. Recibir de los institutos de seguridad social las cuotas y aportaciones correspondientes a las cuentas individuales de conformidad con las leyes de seguridad social, así como recibir de los trabajadores o patrones las aportaciones voluntarias;

III. Individualizar las cuotas y aportaciones de seguridad social, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas;

IV. Enviar al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales y el estado de sus inversiones, por lo menos una vez al año, así como establecer servicios de información y atención al público;

V. Prestar servicios de administración a las sociedades de inversión;

VI. Prestar servicios de distribución y recompra de acciones representativas del capital de las sociedades de inversión que administren;

VII. Operar y pagar, bajo las modalidades que la Comisión autorice, los retiros programados;

VIII. Pagar los retiros parciales con cargo a las cuentas individuales de los trabajadores en los términos de las leyes de seguridad social;

IX. Entregar los recursos a la institución de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias o del seguro de sobrevivencia; y

X. Los análogos o conexos a los anteriores.

ARTICULO 19.- Para organizarse y operar como administradora se requiere autorización de la Comisión que será otorgada discrecionalmente, oyendo previamente la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a los solicitantes que presenten propuestas viables económica y jurídicamente, que satisfagan los siguientes requisitos:

I. Presentar la solicitud respectiva, así como el proyecto de estatutos sociales;

II. Presentar un programa general de operación y funcionamiento, de divulgación de la información y de reinversión de utilidades, que cumpla con los requisitos mínimos que determine la Comisión;

III. Los accionistas que detenten el control de la Administradora, deberán presentar un estado de su situación patrimonial que abarque un periodo de cinco años anteriores a su presentación, en los términos que señale la Comisión; y

IV. Las escrituras constitutivas de las sociedades de que se trata, así como sus reformas, deberán ser aprobadas por la Comisión. Una vez aprobadas la escritura o sus reformas deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio. En todo caso, deberán proporcionar a la Comisión copia certificada de las actas de asamblea y, cuando proceda, testimonio notarial en el que conste la protocolización de las mismas.

ARTICULO 20.- Las administradoras, para su funcionamiento, deberán cumplir adicionalmente con los siguientes requisitos:

I. Deberán ser sociedades anónimas de capital variable, debiendo utilizar en su denominación o a continuación de ésta, la expresión "Administradora de Fondos para el Retiro" o su abreviatura "AFORE".

Las administradoras no deberán utilizar en su denominación, expresiones en idioma extranjero o el nombre de alguna asociación religiosa o política, ni utilizar símbolos religiosos o patrios que sean objeto de devoción o culto público;

II. Tener íntegramente suscrito y pagado su capital mínimo exigido en los términos de esta ley y de las disposiciones de carácter general que para tal efecto se expidan;

III. El número de sus administradores no será inferior a cinco y actuarán constituidos en consejo de administración; y

IV. Los miembros del consejo de administración, el director general y el contralor normativo de las administradoras deberán ser autorizados por la Comisión, debiendo acreditar ante la misma, en los términos de esta ley y de su reglamento, los requisitos de solvencia moral, así como de capacidad técnica y administrativa.

ARTICULO 21.- El capital social de las administradoras estará formado por acciones de la serie "A" que representarán cuando menos el 51% de dicho capital. El 49% restante del capital social podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones de las series "A" y "B".

Las acciones representativas de la serie "A" únicamente podrán ser adquiridas por:

I. Personas físicas mexicanas; y

II. Personas morales mexicanas cuyo capital sea mayoritariamente propiedad de mexicanos y sean efectivamente controladas por los mismos.

Las acciones representativas de la serie "B" serán de libre suscripción.

No podrán participar en forma alguna en el capital social de las administradoras, personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.

La participación, directa o indirecta, de las instituciones financieras del exterior en el capital social de las administradoras, será de conformidad con lo establecido en los tratados y acuerdos internacionales aplicables y en las disposiciones que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para proveer a la observancia de los mismos.

ARTICULO 22.- A los intermediarios financieros que no cumplan con los niveles de capitalización previstos en las leyes financieras aplicables, no se les autorizará para participar en el capital social de una administradora.

Asimismo, tampoco se autorizará la participación, a un grupo financiero o a las entidades financieras que lo integren, cuando alguna de dichas entidades financieras no cumpla con los niveles de capitalización previstos en las mencionadas leyes financieras.

Para efectos de este artículo se considera que una entidad financiera no cumple con los niveles de capitalización cuando se encuentren pendientes de cubrir apoyos financieros del Fondo Bancario de Protección al Ahorro o del Fondo de Apoyo al Mercado de Valores.

ARTICULO 23.- Ninguna persona física o moral podrá adquirir, directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de acciones de las series "A" y "B" por más del 10% del capital social de la administradora de que se trate. La Comisión podrá autorizar, cuando a su juicio se justifique, un porcentaje mayor, siempre y cuando esta operación no implique conflicto de interés.

Los mencionados límites también se aplicarán a la adquisición del control por parte de personas físicas o morales que la Comisión, considere para estos efectos como una sola persona, de conformidad con lo que disponga el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 24.- Las administradoras deberán contar permanentemente con un capital fijo sin derecho a retiro totalmente pagado, el cual deberá ser por lo menos igual al capital mínimo exigido que indique la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

Si el capital de la administradora, se redujera por debajo del mínimo exigido, aquélla estará obligada a reconstituirlo dentro del plazo que determine la Comisión, mismo que no podrá exceder de 45 días naturales.

ARTICULO 25.- La Comisión velará en todo momento porque los sistemas de ahorro para el retiro presenten condiciones adecuadas de competencia y eficiencia. Para ello, en concordancia con la Ley Federal de Competencia Económica, la Comisión podrá establecer los mecanismos necesarios para que no se presenten prácticas monopólicas absolutas o relativas como resultado de la conducta de los participantes o por una concentración del mercado. Los mecanismos señalados se aplicarán previa opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Comité Consultivo y de Vigilancia.

ARTICULO 26.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo anterior, y con el propósito de mantener un adecuado balance y equilibrio en los sistemas de ahorro para el retiro, ninguna administradora podrá tener más del veinte por ciento de participación en el mercado de los sistemas de ahorro para el retiro.

La Comisión podrá autorizar, previa opinión del Comité Consultivo y de Vigilancia, un límite mayor a la concentración de mercado, siempre que esto no represente perjuicio a los intereses de los trabajadores.

ARTICULO 27.- Las inversiones con cargo al capital mínimo pagado exigido de las administradoras, se sujetarán a las siguientes reglas:

I. No excederá del 40% del capital mínimo pagado exigido el importe de las inversiones en mobiliario y equipo, en inmuebles, en derechos reales que no sean de garantía o en gastos de instalación, más el importe de las inversiones en el capital de las empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares; y

II. El importe restante del capital mínimo pagado exigido deberá invertirse en acciones de las sociedades de inversión que administren.

La Comisión podrá autorizar un porcentaje mayor al establecido en la fracción I de este artículo sin que pueda exceder del 60%.

ARTICULO 28.- Las administradoras estarán obligadas a mantener una reserva especial, invertida en las acciones de las sociedades de inversión que administren. El monto de esta reserva será determinado por la Comisión mediante disposiciones de carácter general, con base en el valor total de las carteras de dichas sociedades de inversión que administren.

En los casos en que el monto de la reserva especial se encuentre por debajo del mínimo requerido, la administradora estará obligada a reconstituirla dentro del plazo que determine la Comisión, mismo que no podrá exceder de 45 días naturales.

La reserva especial, a que se refiere este artículo, deberá constituirse sin perjuicio de integrar la reserva legal establecida por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTICULO 29.- Las administradoras en su consejo de administración contarán con consejeros independientes, que serán expertos en materia financiera, económica, jurídica o de seguridad social, y no deberán tener ningún nexo patrimonial con las administradoras, ni vínculo laboral con los accionistas que detentan el control o con los funcionarios de dichas administradoras, así como reunir los demás requisitos señalados en esta ley. Los asuntos que requieren ser aprobados por la mayoría de los miembros del consejo de administración y contar con el voto aprobatorio de los consejeros independientes, son los siguientes:

I. El programa de autorregulación de la administradora;

II. Los contratos que la administradora celebre con las empresas con las que tenga nexos patrimoniales o de control administrativo; y

III. Los contratos tipo que las administradoras celebren con los trabajadores y sobre las modificaciones a los prospectos de información.

ARTICULO 30.- En cada administradora existirá un contralor normativo responsable de vigilar que los funcionarios y empleados de la misma cumplan con la normatividad externa e interna que sea aplicable. La administradora deberá dotar al contralor normativo de los recursos humanos y materiales que requiera para el buen desempeño de las funciones a su cargo.

El contralor normativo deberá ser nombrado por la asamblea de accionistas de la administradora, la cual podrá suspenderlo, removerlo o revocar su nombramiento debiéndose notificar de este hecho a la Comisión; asimismo, el funcionario en cuestión reportará únicamente al consejo de administración y a la asamblea de accionistas de la administradora de que se trate, no estando subordinado a ningún otro órgano social ni funcionario de la administradora.

El contralor normativo realizará las siguientes funciones:

- I. Verificar que se cumpla el programa de autorregulación de la administradora;
- II. Proponer al consejo de administración de la administradora modificaciones al programa de autorregulación de la misma, a efecto de establecer medidas para prevenir conflictos de interés y evitar el uso indebido de la información;
- III. Recibir los informes del comisario y los dictámenes de los auditores externos para su conocimiento y análisis; y
- IV. Informar a la Comisión mensualmente del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, así como en cualquier momento de las irregularidades de que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

El contralor normativo deberá asistir a las sesiones de consejo de administración de las administradoras y de las sociedades de inversión y a las sesiones del comité de inversión, y en todo caso participará con voz pero sin voto.

Asimismo, será responsable por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones previstas en esta ley, pudiendo ser sancionado de conformidad a lo previsto en la misma.

Las funciones del contralor normativo se ejercerán sin perjuicio de las que correspondan al comisario y al auditor externo de la administradora de que se trate, de conformidad con la legislación aplicable.

ARTICULO 31.- Las administradoras deberán contar con una unidad especializada que tenga por objeto atender consultas y reclamaciones de los trabajadores y patrones. La unidad especializada deberá estar a cargo de un funcionario que pueda obligar a la administradora y su funcionamiento se sujetará a lo que disponga el Reglamento de esta Ley.

La unidad especializada deberá informar al Consejo de Administración de la administradora y a la Comisión sobre las consultas y reclamaciones que reciba.

Lo establecido en el presente artículo es sin perjuicio del derecho de los usuarios para acudir al procedimiento de conciliación y arbitraje ante la Comisión, directa o indirectamente, de conformidad con el artículo 187 de la Ley del Seguro Social.

ARTICULO 32.- Las administradoras en cumplimiento de sus funciones podrán prestar a las sociedades de inversión los servicios de distribución y recompra de sus acciones.

Las administradoras para la guarda y administración de las acciones de las sociedades de inversión que operen, deben depositar dichos títulos en una institución para el depósito de valores.

ARTICULO 33.- Las administradoras con cargo a sus ingresos deberán cubrir todos los gastos de establecimiento, organización y demás necesarios para la operación de las sociedades de inversión que administren.

ARTICULO 34.- Las administradoras requerirán autorización de la Comisión, para invertir en las empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en la realización de su objeto.

Las empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en las que las administradoras tengan participación accionaria, estarán sujetas a la regulación y supervisión de la Comisión, sin perjuicio de que la administradora sea la responsable de la debida prestación de los servicios.

Asimismo, la administradora será solidariamente responsable de las sanciones que correspondan a dichas empresas con motivo de su supervisión.

ARTICULO 35.- Las administradoras responderán directamente de todos los actos, omisiones y operaciones que realicen las sociedades de inversión que operen, con motivo de su participación en los sistemas de ahorro para el retiro.

ARTICULO 36.- Las administradoras responderán directamente de los actos realizados tanto por sus consejeros, directivos y empleados, como de los realizados por los consejeros y directivos de las sociedades de inversión que administren, en el cumplimiento de sus funciones relativas a los sistemas de ahorro para el retiro y la operación de la administradora y sociedades de inversión, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurran personalmente.

Las administradoras que hayan cometido actos dolosos contrarios a esta Ley, que como consecuencia directa produzcan una afectación patrimonial a los trabajadores, estarán obligadas a reparar el daño causado.

Asimismo, las administradoras responderán directamente de los actos realizados por sus agentes promotores, ya sea que éstos tengan una relación laboral con la administradora o sean independientes.

La Comisión llevará un registro de los agentes promotores de las administradoras, para su registro los agentes tendrán que cumplir con los requisitos que señale la Comisión, la cual estará facultada para cancelarlo en caso de que se incumpla con dichos requisitos.

ARTICULO 37.- Las administradoras sólo podrán cobrar a los trabajadores las comisiones con cargo a sus cuentas individuales y a las aportaciones voluntarias, que establezcan de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión.

Las comisiones podrán cobrarse sobre el valor de los activos administrados, o sobre el flujo de las cuotas y aportaciones recibidas, pudiendo ser un porcentaje sobre dichos conceptos, una cuota fija o una combinación de ambos. Las administradoras sólo podrán cobrar comisiones de cuota fija por los servicios que se señalen en el Reglamento de esta Ley, y en ningún caso por la administración de la cuenta; a las cuentas individuales inactivas, exclusivamente les podrán cobrar comisiones sobre su saldo acumulado.

Cada administradora deberá cobrar las comisiones sobre bases uniformes, sin discriminar contra trabajador alguno, sin perjuicio de los incentivos que se otorguen a los propios trabajadores por permanencia o por ahorro voluntario.

Las administradoras deberán presentar a la Comisión su estructura de comisiones, en el supuesto de que la Comisión no la objete en un plazo de treinta días, se tendrá por aprobada. Las nuevas comisiones comenzarán

a cobrarse una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Como consecuencia del cambio de comisiones, los trabajadores podrán traspasar sus recursos a otra administradora, dicho traspaso no estará sujeto al límite de un traspaso anual previsto por la Ley del Seguro Social.

En ningún caso, las administradoras podrán cobrar comisiones por entregar los recursos a la institución de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias o del seguro de sobrevivencia.

ARTICULO 38.- Las administradoras tendrán prohibido, salvo lo dispuesto por esta ley:

- I. Emitir obligaciones;
- II. Gravar de cualquier forma su patrimonio;
- III. Otorgar garantías o avales;
- IV. Adquirir valores, excepto en los casos previstos en los artículos 27 y 28 de esta Ley;
- V. Adquirir acciones representativas del capital social de otras administradoras, salvo que obtengan para ello autorización de la Comisión;
- VI. Obtener préstamos o créditos, con excepción de los expresamente autorizados por la Comisión;
- VII. Adquirir el control de empresas; y
- VIII. Las demás que les señalen ésta u otras leyes.

Sección II

De las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro

ARTICULO 39.- Las sociedades de inversión, administradas y operadas por las administradoras, tienen por objeto exclusivo invertir los recursos provenientes de las cuentas individuales que reciban en los términos de las leyes de seguridad social. Asimismo, las sociedades de inversión invertirán los recursos de las administradoras a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta ley.

ARTICULO 40.- Para organizarse y operar como sociedad de inversión se requiere autorización de la Comisión que será otorgada discrecionalmente, oyendo previamente la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a los solicitantes que presenten propuestas viables económica y jurídicamente, que satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud respectiva, así como el proyecto de estatutos sociales;
- II. Presentar un programa general de operación y funcionamiento de la sociedad, que cumpla con los requisitos que establezca la Comisión; y
- III. Las escrituras constitutivas de las sociedades de que se trata, así como sus reformas, deberán ser aprobadas por la Comisión. Una vez aprobadas la escritura o sus reformas deberán inscribirse en el Registro

Público de Comercio. En todo caso, deberán proporcionar a la Comisión copia certificada de las actas de asamblea y, cuando proceda, testimonio notarial en el que conste la protocolización de las mismas.

ARTICULO 41.- Las sociedades de inversión, para su funcionamiento, deberán cumplir adicionalmente con los siguientes requisitos:

I. Deberán ser sociedades anónimas de capital variable y utilizar en su denominación, o a continuación de ésta, la expresión "Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro" o su abreviatura "SIEFORE";

Las sociedades de inversión no deberán utilizar en su denominación, expresiones en idioma extranjero o el nombre de alguna asociación religiosa o política, ni utilizar símbolos religiosos o patrios que sean objeto de devoción o culto público;

II. El capital mínimo exigido de la sociedad estará íntegramente suscrito y pagado, y será el que establezca la Comisión, mediante disposiciones de carácter general.

Dicho capital estará representado por acciones de capital fijo que sólo podrán transmitirse previa autorización de la Comisión;

III. Su administración estará a cargo de un Consejo de Administración en los términos que establece esta ley;

IV. Únicamente podrán participar en el capital social fijo de las sociedades de inversión, la administradora que solicite su constitución y los socios de dicha administradora. En ningún caso la participación accionaria de las administradoras en el capital fijo de las sociedades de inversión que operen podrá ser inferior al 99% de la parte representativa del capital social fijo;

V. Únicamente podrán participar en su capital social variable los trabajadores que inviertan los recursos de las cuentas individuales previstas en las leyes de seguridad social, así como las administradoras conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de esta ley;

VI. Podrán mantener acciones en tesorería, que serán puestas en circulación en la forma y términos que señale el consejo de administración;

VII. En caso de aumento de capital, las acciones se pondrán en circulación sin que rija el derecho de preferencia establecido por el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y

VIII. Podrán adquirir las acciones que emitan, procediendo a la disminución de su capital variable de inmediato.

ARTICULO 42.- Las sociedades de inversión deberán contar con un comité de inversión que tendrá por objeto determinar la política y estrategia de inversión y la composición de los activos de la sociedad, así como designar a los operadores que ejecuten la política de inversión.

La designación de los operadores de las sociedades de inversión deberá contar siempre con el voto favorable de los consejeros independientes.

Este Comité deberá sesionar cuando menos una vez al mes, y sus sesiones no serán válidas sin la presencia de cuando menos un consejero independiente. De cada sesión deberá levantarse acta pormenorizada, la cual deberá estar a disposición de la Comisión.

ARTICULO 43.- El régimen de inversión deberá otorgar la mayor seguridad y la obtención de una adecuada rentabilidad de los recursos de los trabajadores. Asimismo, el régimen de inversión tenderá a incrementar el

ahorro interno y el desarrollo de un mercado de instrumentos de largo plazo acorde con el sistema de pensiones. A tal efecto, proveerá que las inversiones se canalicen preponderantemente, a través de su colocación en valores, a fomentar:

- a) La actividad productiva nacional;
- b) La mayor generación de empleo;
- c) La construcción de vivienda;
- d) El desarrollo de infraestructura; y
- e) El desarrollo regional.

Las sociedades de inversión deberán operar con valores y documentos a cargo del Gobierno Federal y aquéllos que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

El régimen de inversión se sujetará a lo dispuesto por las reglas de carácter general que expida la Comisión, oyendo previamente la opinión del Banco de México, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Comité Consultivo y de Vigilancia, así como a lo siguiente:

- I. El 100% de su activo total deberá estar representado por efectivo y valores; y
- II. La cartera de valores de las sociedades de inversión estará integrada por los siguientes instrumentos:
 - a) Instrumentos emitidos o avalados por el Gobierno Federal;
 - b) Instrumentos de renta variable;
 - c) Instrumentos de deuda emitidos por empresas privadas;
 - d) Títulos de deuda emitidos, aceptados o avalados por instituciones de banca múltiple o de banca de desarrollo;
 - e) Títulos cuyas características específicas preserven su valor adquisitivo conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor; y
 - f) Acciones de otras sociedades de inversión, excepto sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

Los valores a que se refieren los incisos c), d) y e) en lo conducente, deberán estar calificados por una empresa calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Tratándose de los valores a que se refiere el inciso b) sólo podrán ser adquiridos por las sociedades de inversión, aquéllos emitidos por empresas de reconocida solidez, solvencia y bursatilidad de acuerdo a los criterios que a tal efecto expida el Comité de Análisis de Riesgos.

Sin perjuicio de lo anterior, el Comité de Análisis de Riesgos podrá prohibir la adquisición de valores de los referidos en los incisos b), c), d), e) y f), cuando a su juicio representen riesgos excesivos para la cartera de las sociedades de inversión. Asimismo, el Comité de Análisis de Riesgos podrá emitir reglas para recomponer la cartera de las sociedades de inversión, cuando ciertos valores que las integren dejen de cumplir con los requisitos establecidos. El propio Comité, fijará el plazo en que las sociedades de inversión deben recomponer su cartera de valores. La Comisión será la encargada de ejecutar los acuerdos del Comité de Análisis de Riesgos, sobre la prohibición para adquirir ciertos valores o la recomposición de cartera a que se refiere este párrafo.

La Comisión queda facultada para establecer límites a las inversiones cuando se concentren en un mismo ramo de la actividad económica, o se constituyan riesgos comunes para una sociedad de inversión.

ARTICULO 44.- Cuando una sociedad de inversión haya adquirido valores entre los porcentajes previstos en el régimen de inversión que le sea aplicable y con motivo de variaciones en los precios de los valores que integran su activo no cubra o se exceda de tales porcentajes podrá solicitar a la Comisión, autorización para mantener temporalmente el defecto o exceso correspondiente, la cual, en su caso, se otorgará con la condición de que no lleven a cabo nuevas adquisiciones o venta de los valores causantes de los mismos hasta en tanto se restablezcan los porcentajes aplicables.

Las sociedades de inversión que incumplan con el régimen de inversión autorizado, deberán recomponer su cartera en el plazo que fije la Comisión, oyendo la opinión del Comité de Análisis de Riesgo el que no podrá ser mayor de seis meses, a fin de ajustarse al régimen ordenado por esta ley.

Cuando se presenten minusvalías derivadas del incumplimiento al régimen de inversión autorizado por efectos distintos a los de valuación, o en el caso de la falta de presentación de la solicitud a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la administradora que opere la sociedad de inversión de que se trate, las cubrirá con cargo a la reserva especial constituida en los términos previstos en esta ley, y en caso de que ésta resulte insuficiente, lo deberá hacer con cargo a su capital social.

ARTICULO 45.- El Comité de Análisis de Riesgos tendrá por objeto el establecimiento de criterios y lineamientos para la selección de los riesgos crediticios permisibles de los valores que integren la cartera de las sociedades de inversión.

Dicho comité estará integrado por tres representantes de la Comisión, uno de los cuales a designación de ésta, lo presidirá, dos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dos del Banco de México, dos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y dos de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

ARTICULO 46.- La valuación de los documentos y valores susceptibles de ser adquiridos por las sociedades de inversión, se sujetará a los criterios técnicos de valuación que establezca un Comité de Valuación, el cual estará integrado por tres representantes de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, uno de los cuales, a designación de ésta, lo presidirá, dos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dos del Banco de México, dos de la Comisión y dos de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Dicho Comité dará a conocer los criterios de valuación, así como los procedimientos y técnicas a que deberán sujetarse las administradoras en la valuación de los valores que integran las carteras de las sociedades de inversión.

ARTICULO 47.- Las administradoras podrán operar varias sociedades de inversión, las que tendrán una composición de su cartera distinta, atendiendo a diversos grados de riesgo. Los trabajadores, tendrán el derecho de elegir a cuales de las sociedades de inversión que opere la administradora que les lleve su cuenta, se canalizarán sus recursos.

Sin perjuicio de lo anterior, las administradoras estarán obligadas a operar, en todo caso, una sociedad de inversión cuya cartera estará integrada fundamentalmente por los valores cuyas características específicas preserven el valor adquisitivo del ahorro de los trabajadores, a que se refiere el artículo 43, fracción II, inciso e) de esta ley, así como por aquéllos otros que a juicio de la Junta de Gobierno se orienten al propósito mencionado.

Las sociedades de inversión elaborarán prospectos de información al público inversionista, que revelen razonablemente la situación patrimonial de la administradora que opere a la sociedad de inversión de que se trate, así como la información relativa a las políticas de inversión que seguirá dicha sociedad de inversión. Estos prospectos deberán remitirse a la Comisión para su previa autorización y precisar, por lo menos, lo siguiente:

I. La advertencia a los trabajadores afiliados de los riesgos que pueden derivarse de la clase de portafolios y carteras que compongan la sociedad de inversión, atendiendo a las políticas y límites que se sigan conforme a las disposiciones aplicables;

II. El sistema de valuación de sus acciones de conformidad con los criterios expedidos por el Comité de Valuación;

III. La mención específica de que los trabajadores afiliados tendrán el derecho a que la propia sociedad de inversión, a través de la administradora de ésta, les recompre a precio de valuación hasta el 100% de su tenencia accionaria, en los siguientes casos:

a) Cuando tengan derecho a gozar de una pensión o a alguna otra prestación en los términos de la Ley del Seguro Social;

b) Cuando se presente una modificación al régimen de inversión o de comisiones;

c) Cuando la Comisión les designe administradora en los términos del artículo 76 de esta ley; y

d) Cuando soliciten el traspaso de su cuenta individual, en los plazos que la Comisión establezca; y

IV. Señalar en forma detallada el concepto e importe de las comisiones que se cobrarán al trabajador afiliado, y explicar la forma de cálculo.

Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades de inversión deberán elaborar folletos explicativos que traten cuando menos los puntos básicos de los prospectos de información, los que deberán estar redactados en forma clara, sencilla y en un lenguaje accesible a los trabajadores. Tanto los prospectos como los folletos explicativos deberán estar en todo tiempo a disposición de los trabajadores afiliados, en las administradoras y sociedades de inversión.

La elección de administradora por los trabajadores, implica su aceptación expresa de los prospectos de información emitidos por las sociedades de inversión que administre aquella.

ARTICULO 48.- Las sociedades de inversión tendrán prohibido lo siguiente:

I. Emitir obligaciones;

II. Recibir depósitos de dinero;

III. Adquirir inmuebles;

IV. Dar u otorgar garantías o avales, así como gravar de cualquier forma su patrimonio, salvo lo dispuesto por esta ley;

V. Adquirir o vender las acciones que emitan a precio distinto al que resulte de aplicar los criterios que dé a conocer el Comité de Valuación;

VI. Practicar operaciones activas de crédito, excepto préstamos de valores y reportos sobre valores emitidos por el Gobierno Federal, así como sobre valores emitidos, aceptados o avalados por instituciones de crédito, los cuales se sujetarán a las disposiciones de carácter general que expida el Banco de México.

Tratándose de operaciones de reporto o de préstamo de valores, que en su caso se autoricen, las sociedades de inversión únicamente podrán actuar como reportadoras o prestamistas;

VII. Obtener préstamos o créditos, salvo aquéllos que reciban de instituciones de crédito, intermediarios financieros no bancarios y entidades financieras del exterior, para satisfacer la liquidez que requiera la operación normal de acuerdo a lo previsto en esta ley. La obtención de estos préstamos y créditos se sujetará a las disposiciones de carácter general que expida el Banco de México, a propuesta de la Comisión;

VIII. Adquirir el control de empresas;

IX. Celebrar operaciones en corto, con títulos opcionales, futuros y derivados y demás análogas a éstas, así como cualquier tipo de operación distinta a compraventas en firme de valores, salvo cuando lo autorice el Banco de México a propuesta de la Comisión;

X. Celebrar operaciones que de manera directa o indirecta tengan como resultado adquirir valores, por más de un cinco por ciento del valor de la cartera de la sociedad de inversión de que se trate, emitidos o avalados por personas físicas o morales con quienes tenga nexos patrimoniales o de control administrativo.

La Comisión en casos excepcionales y atendiendo a las consideraciones del caso concreto, podrá autorizar la adquisición de los valores a que se refiere el párrafo anterior hasta por un diez por ciento;

XI. Adquirir valores extranjeros de cualquier género; y

XII. Las demás que señalen ésta u otras leyes.

Sección III

Disposiciones Comunes

ARTICULO 49.- Las administradoras y las sociedades de inversión serán administradas por un Consejo de Administración integrado con un mínimo de cinco consejeros que serán designados por los accionistas de la sociedad, de los cuales, cuando menos dos serán consejeros independientes.

Los miembros del consejo de administración de las administradoras serán también miembros del consejo de administración de las sociedades de inversión que operen, así como del comité de inversión de dichas sociedades.

En caso de que se aumente el número de integrantes del Consejo de Administración se deberá mantener la proporción de consejeros independientes que se señala en el primer párrafo de este artículo.

Los consejos de administración de las administradoras y de las sociedades de inversión deberá sesionar cuando menos una vez al mes y sus sesiones no serán válidas sin la presencia de cuando menos un consejero independiente. De cada sesión de Consejo de Administración deberá levantarse acta pormenorizada, la cual deberá estar a disposición de la Comisión.

ARTICULO 50.- Para ser consejero independiente o contralor normativo, se deberá cumplir, cuando menos, con los siguientes requisitos:

I. Ser persona de reconocido prestigio en materia financiera, económica, jurídica o de seguridad social y experiencia profesional previa en la materia de cuando menos cinco años;

II. Acreditar ante la Comisión solvencia moral, así como capacidad técnica y administrativa;

III. No ser cónyuge o tener relación de parentesco por afinidad, civil o consanguíneo dentro del segundo grado o algún vínculo laboral con los accionistas de control o principales funcionarios de las administradoras.

Asimismo, no deberá tener algún nexo patrimonial, ni vínculo laboral con las administradoras y sociedades de inversión autorizadas, con excepción de la administradora y sociedad de inversión a las que les preste sus servicios;

IV. No prestar servicios personales a los institutos de seguridad social o habérselos prestado durante los doce meses anteriores a su contratación;

V. Residir en territorio nacional; y

VI. Contar con aprobación del Comité Consultivo y de Vigilancia de la Comisión.

ARTICULO 51.- Los consejeros independientes deberán propiciar con su voto y en todo caso procurar que las decisiones que se tomen en las sesiones del consejo de administración y comités en que participen sean en beneficio de los trabajadores y que las mismas se apeguen a la normatividad interna y externa, así como a las sanas prácticas del mercado.

Los consejeros serán responsables cuando apoyen decisiones de los comités o consejos en que participen que sean contrarias a dicha obligación o cuando tengan conocimiento de irregularidades que a su juicio sean contrarias a los intereses de los trabajadores, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran el director general y los demás consejeros y funcionarios de la administradora o sociedad de inversión de que se trate, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

En todo caso, deberán presentar de inmediato al presidente del consejo de administración, al auditor interno y al contralor normativo, así como a la Comisión, un informe detallado sobre la situación observada.

La omisión, por parte de los consejeros independientes, en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo será causa de remoción, cuando así lo determine la Comisión.

ARTICULO 52.- La Comisión, oyendo previamente al interesado y a la entidad de que se trate, podrá en todo tiempo determinar que se proceda a la amonestación, suspensión o remoción de los consejeros, contralores normativos, directivos, comisarios, apoderados, funcionarios y demás personas que presten sus servicios a las administradoras o sociedades de inversión, cuando considere que tales personas no cuentan con la suficiente calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones, no reúnan los requisitos establecidos al efecto, o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a las leyes y demás disposiciones normativas que regulan los sistemas de ahorro para el retiro.

En el último supuesto, la Comisión podrá además inhabilitar a las citadas personas para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano o dentro de cualquiera de las entidades que participen en los sistemas de ahorro para el retiro, por un periodo de seis meses a diez años, sin perjuicio de las sanciones que conforme a éste u otros ordenamientos legales fueren aplicables.

Para imponer la inhabilitación la Comisión deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) La gravedad de la infracción y la necesidad de evitar estas prácticas;
- b) El nivel jerárquico, los antecedentes, la antigüedad y las condiciones del infractor;
- c) Las condiciones exteriores y las medidas de ejecución;
- d) La reincidencia; y
- e) El monto del beneficio, daños o perjuicios económicos derivados de la infracción.

ARTICULO 53.- Las administradoras y sociedades de inversión ajustarán sus programas de publicidad, campañas de promoción y toda la documentación de divulgación e información que dirijan a los trabajadores y al público en general a las disposiciones de esta ley y a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión.

La Comisión podrá obligar a las administradoras y a las sociedades de inversión a modificar o suspender su publicidad cuando ésta no se ajuste a las reglas generales que la misma hubiere dictado. Si una administradora o sociedad de inversión infringiere más de dos veces, en un periodo de seis meses, las normas de publicidad dictadas por la Comisión, no podrá reiniciarla sin previa autorización de la misma.

ARTICULO 54.- La Comisión, oyendo previamente a la administradora o a la sociedad de inversión, revocará la autorización en los siguientes casos:

- I. Si la administradora o sociedad de inversión incumple reiteradamente con las obligaciones a su cargo establecidas en esta ley, en otras leyes, reglamentos o en las disposiciones de carácter general que le sean aplicables;
- II. Cuando sus sistemas de cómputo no satisfagan o dejen de cumplir con los requisitos establecidos de conformidad con esta ley, y afecten de manera grave, a juicio de la Comisión, los intereses de los trabajadores;
- III. Cuando no entregue la información necesaria para la operación de los sistemas de conformidad con lo previsto en la presente ley, en otras leyes o en las disposiciones de carácter general que le sean aplicables, y afecten de manera grave, a juicio de la Comisión, los intereses de los trabajadores;
- IV. Si la administradora o sociedad de inversión no reconociera la competencia de las autoridades mexicanas para supervisarla o no se sujetara a las leyes mexicanas para resolver las controversias en que sea parte;
- V. Tratándose de una sociedad de inversión, si se revoca la autorización a la administradora que la opere; y
- VI. Si se disuelve, quiebra la administradora o entra en estado de liquidación.

La revocación de la autorización producirá la disolución y la liquidación de la administradora o de la sociedad de inversión de que se trate.

ARTICULO 55.- Previo a la revocación de la autorización, la Comisión deberá proceder conforme a lo siguiente:

- I. Notificar personalmente al interesado la determinación de revocar la autorización de que se trate;
- II. Conceder al interesado un plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga, ofreciendo o acompañando, en su caso, las pruebas que considere convenientes; y
- III. Una vez analizados los argumentos hechos valer y desahogadas y valoradas las pruebas ofrecidas, la Comisión dictará y notificará la resolución correspondiente, la cual no admitirá recurso administrativo alguno.

ARTICULO 56.- La disolución y liquidación de las administradoras o sociedades de inversión se regirán por lo dispuesto en los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles o, según el caso, por el Capítulo I del Título VII de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, con las siguientes excepciones:

- a) Previamente a la declaración de quiebra o suspensión de pagos, los jueces deberán oír la opinión de la Comisión;

- b) El cargo de síndico o liquidador siempre corresponderá a alguna institución de crédito;
- c) La Comisión ejercerá, respecto a los síndicos y a los liquidadores, las funciones de vigilancia que tiene atribuidas en relación a las propias administradoras; y
- d) La Comisión podrá solicitar la suspensión de pagos y la declaratoria de quiebra en las condiciones y casos previstos por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

En el caso de disolución de las administradoras o sociedades de inversión, la Comisión deberá tomar todas las medidas necesarias para la protección de los intereses de los trabajadores.

Antes de proceder a la disolución y liquidación de una administradora, se traspasarán las cuentas individuales a la cuenta concentradora prevista en el artículo 75 de esta Ley, durante el plazo que determine el reglamento de la misma. El traspaso de estas cuentas a una administradora, se realizará de conformidad con las disposiciones de carácter general que expida la Comisión, salvaguardando los derechos de los trabajadores, sin perjuicio del derecho de éstos para elegir la administradora y sociedad de inversión a la que se traspasará su cuenta individual.

Sección IV

De las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR

ARTICULO 57.- La Base de Datos Nacional SAR, propiedad exclusiva del Gobierno Federal, es aquella conformada por la información procedente de los sistemas de ahorro para el retiro, conteniendo la información individual de cada trabajador y el registro de la administradora o institución de crédito en que cada uno de éstos se encuentra afiliado.

ARTICULO 58.- Se declara de interés público la operación de la Base de Datos Nacional SAR que tiene por finalidad la identificación de las cuentas individuales en las administradoras e instituciones de crédito, la certificación de los registros de trabajadores en las mismas, el control de los procesos de traspasos, así como instruir al operador de la cuenta concentradora, sobre la distribución de los fondos de las cuotas recibidas a las administradoras correspondientes.

La prestación del servicio público a que se refiere este artículo se llevará a cabo por empresas operadoras que gocen de la concesión del Gobierno Federal, la que se otorgará discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión de la Comisión.

Para obtener la concesión, las empresas operadoras deberán, entre otros requisitos, constituirse como sociedades anónimas de capital variable, sólo podrán participar en su capital social las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana y deberán tener íntegramente suscrito y pagado su capital mínimo exigido de conformidad con lo dispuesto por esta ley, así como por las bases de licitación y por las disposiciones de carácter general que para tal efecto se expidan.

Las empresas operadoras tendrán como objeto exclusivo:

- I. Administrar la Base de Datos Nacional SAR;
- II. Promover un ordenado proceso de elección de administradora por los trabajadores;

- III. Coadyuvar al proceso de localización de los trabajadores para permitir un ordenado traspaso de las cuentas individuales de estos últimos de una administradora a otra;
- IV. Servir de concentradora y distribuidora de información relativa a los sistemas de ahorro para el retiro entre los participantes en dichos sistemas, los institutos de seguridad social y la Comisión;
- V. Establecer el procedimiento que permita que la información derivada de los sistemas de ahorro para el retiro fluya de manera ordenada entre los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, los institutos de seguridad social y la Comisión;
- VI. Indicar al operador de la cuenta concentradora para que éste efectúe las transferencias de recursos depositados en dicha cuenta a las cuentas de las administradoras;
- VII. Procurar mantener depurada la Base de Datos Nacional SAR. Para tal efecto, procurarán evitar la duplicidad de cuentas, incentivando la unificación y traspaso de las mismas a la última cuenta individual abierta por el trabajador, de conformidad a los procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley. La unificación y traspaso se realizarán sin necesidad de solicitar previamente autorización del trabajador de que se trate; y
- VIII. Los demás que se señalen en la concesión.

ARTICULO 59.- Las empresas operadoras deberán sujetar su operación a lo dispuesto en la presente ley, así como en el título de concesión.

Los concesionarios en ningún caso podrán ceder, ni en forma alguna gravar, transferir o enajenar la concesión o los derechos en ella conferidos.

ARTICULO 60.- Las concesiones para la operación de la Base de Datos Nacional SAR terminan por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cumplimiento del plazo o término por el que se hayan otorgado;
- II. Renuncia del concesionario;
- III. Imposibilidad del cumplimiento de su objeto o finalidad;
- IV. Declaratoria de rescate por causa de utilidad pública;
- V. Liquidación o quiebra del titular; y
- VI. Cualquier otra causa prevista en esta ley, su reglamento y demás disposiciones administrativas que rijan los sistemas de ahorro para el retiro o en el título de concesión, que a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, haga imposible o inconveniente su continuación.

La terminación de la concesión no extingue las obligaciones pendientes de cumplimiento, contraídas por el titular durante su vigencia.

ARTICULO 61.- Las concesiones para operar la Base de Datos Nacional SAR podrán ser revocadas, oyendo previamente a la empresa operadora de que se trate, por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por dejar de cumplir con cualesquiera de los requisitos que para el otorgamiento de la concesión establecen la presente ley y su reglamento;

- II. Por dejar de cumplir con el fin para el cual fue otorgada la concesión;
- III. Por dar a la información objeto de la concesión un uso distinto al autorizado;
- IV. Por dejar de cumplir con los términos y condiciones a los que se sujete el otorgamiento de la concesión o por infringir lo dispuesto en esta ley, su reglamento, el título de concesión y demás disposiciones administrativas aplicables a los sistemas de ahorro para el retiro;
- V. Por dejar de pagar en forma oportuna los derechos que se hayan fijado a cargo de la empresa operadora;
- VI. Por dejar de observar los principios de confidencialidad y reserva de la información derivada de los sistemas de ahorro para el retiro, de conformidad con lo establecido en la presente ley y en las disposiciones de carácter general que al efecto sean expedidas por la Comisión;
- VII. Por incumplir de manera grave con los planes de trabajo o con el proyecto informático aprobados por la Comisión;
- VIII. Por permitir que participen en su capital social personas distintas de las autorizadas por esta ley;
- IX. Por cobrar comisiones mayores o distintas a las previstas por el título de concesión o a las aprobadas por la Comisión en los términos de dicho título;
- X. Por no proporcionar a la Comisión, la información que está obligada a entregarle de acuerdo a lo previsto en esta ley y en las disposiciones de carácter general derivadas de la misma;
- XI. El cambio de la nacionalidad del concesionario;
- XII. Ceder, hipotecar, gravar, transferir o enajenar las concesiones o los derechos en ellas conferidos, así como a otros particulares, nacionales o extranjeros;
- XIII. Suspender, en forma total, la prestación de los servicios sin autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor;
- XIV. Prestar servicios distintos a los señalados en la concesión respectiva;
- XV. Ejecutar u omitir actos que impidan la prestación continua de los servicios concesionados; y
- XVI. Por incurrir en cualquier otra causal de revocación prevista en esta ley, sus reglamentos o en el título de concesión.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá revocar las concesiones de manera inmediata únicamente en los supuestos de las fracciones II, VIII, XI, XII, XIII y XV anteriores.

En los demás supuestos se requerirá que la sanción se haya impuesto por lo menos en cinco ocasiones.

ARTICULO 62.- En caso de desastre natural, de guerra, de grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la seguridad nacional, la paz interior del país o para la economía nacional, el Gobierno Federal podrá hacer la requisita, del centro de operaciones y demás instalaciones, inmuebles, muebles y equipo, destinados para la operación de la Base de Datos Nacional SAR, como lo juzgue conveniente. El Gobierno Federal podrá igualmente utilizar el personal que estuviere al servicio de las empresas operadoras de que se trate, cuando lo considere necesario. La requisita se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

El Gobierno Federal, salvo en el caso de guerra internacional, indemnizará a los interesados pagando los daños y perjuicios a su valor real. Si no hubiere acuerdo sobre el monto de la indemnización, los daños se fijarán por peritos nombrados por ambas partes, y en el caso de los perjuicios, se tomará como base el promedio del ingreso neto en el año anterior a la requisa. Cada una de las partes cubrirá la mitad de los gastos que se originen por el peritaje.

ARTICULO 63.- Previo a la declaración de revocación de la concesión para la operación de la Base de Datos Nacional SAR, se deberá cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 55 de esta ley.

Sección V

De las Relaciones entre las Administradoras y los Grupos y Entidades Financieras y de los Conflictos de Interés

ARTICULO 64.- Las administradoras deberán sujetar sus relaciones con los grupos y entidades financieras con las que tengan vínculos patrimoniales, así como con las demás entidades que integran el sistema financiero mexicano a lo dispuesto por el presente capítulo, debiendo en todo momento evitar todo tipo de operaciones que impliquen un posible conflicto de interés.

A tal efecto, la Comisión está facultada para establecer las medidas tendientes a evitar el uso indebido de información privilegiada y los conflictos de interés en la administración de los recursos derivados de los sistemas de ahorro para el retiro por las administradoras, teniendo en todo tiempo como objeto primordial, la protección de los intereses de los trabajadores.

ARTICULO 65.- Los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, tienen prohibido utilizar la información de dichos sistemas para cualquier fin distinto a los previstos por esta ley.

ARTICULO 66.- Los funcionarios de primer y segundo nivel de una administradora, no podrán ejercer el mismo cargo, ni tener algún nexo patrimonial o vínculo laboral de cualquier especie con otra administradora que no sea a la que le presten sus servicios.

Asimismo, dichos funcionarios no podrán ocupar cargo alguno en cualquier otro intermediario financiero, independientemente de que sea parte del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca.

ARTICULO 67.- Los funcionarios de primer nivel de las administradoras, sociedades de inversión y empresas operadoras, sus contralores, sus gerentes, consejeros, los servidores públicos de la Comisión, los integrantes de la Junta de Gobierno y del Comité Consultivo y de Vigilancia y, en general, cualquier persona que en razón de su cargo o posición tenga acceso a información de las inversiones de los recursos de las cuentas individuales previstas por las leyes de seguridad social, que aún no haya sido divulgada oficialmente al mercado y que por su naturaleza sea capaz de influir en las cotizaciones de los valores de dichas inversiones, deberán guardar estricta reserva respecto de esa información.

Asimismo, se prohíbe que las personas mencionadas en el párrafo anterior puedan valerse directa o indirectamente de la información reservada, para obtener para sí o para otros, ventajas mediante la compra o venta de valores.

Adicionalmente, las personas que participen en las decisiones sobre adquisición o enajenación de valores no podrán comunicar estas decisiones a personas distintas de aquéllas que deban participar en la operación por cuenta o en representación de la administradora o sociedad de inversión, y estarán sujetas a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores en materia de información privilegiada, así como a las sanciones respectivas.

COMISIÓN NACIONAL AUTÓNOMA DE VALORES

Los miembros de la Junta de Gobierno y del Comité Consultivo y de Vigilancia, además de observar lo dispuesto en esta Ley en materia de confidencialidad, deberán guardar la más estricta reserva sobre cualquier tema o asunto que se trate en las sesiones de dichos órganos colegiados, así como de la información que en su carácter de miembros de los mencionados órganos, tengan acceso. Los miembros de la Junta de Gobierno y del Comité Consultivo y de Vigilancia que incumplan con lo dispuesto en este párrafo, serán destituidos sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores conforme a ésta u otras leyes.

ARTICULO 68.- A los integrantes de la Junta de Gobierno y del Comité Consultivo y de Vigilancia, a todos los servidores públicos de la Comisión, así como a los integrantes de los Consejos de Administración, Comités de Inversión y Directores Generales de las administradoras y sociedades de inversión, les serán aplicables las prohibiciones, limitaciones y obligaciones que establecen los artículos 16 bis 2, 16 bis 3, 16 bis 7 y 16 bis 8 de la Ley del Mercado de Valores, así como las correspondientes sanciones establecidas en los artículos 16 bis 4, 16 bis 7 y lo dispuesto por el artículo 16 bis 8 de la misma ley, con la salvedad de que las atribuciones que en ellos se establecen para la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se entenderán conferidas a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

ARTICULO 69.- Las sociedades de inversión sólo podrán adquirir valores que sean objeto de oferta pública, a través de colocaciones primarias o a través de operaciones de mercado abierto.

I. Tratándose de colocaciones primarias, las sociedades de inversión tendrán prohibido adquirir valores de:

a) Empresas con las que tengan nexos patrimoniales, de control administrativo o formen parte del mismo grupo al que pertenezcan, y

b) Empresas, cuando el agente colocador sea una institución de crédito o casa de bolsa que sea parte del mismo grupo financiero al que pertenezca la sociedad de inversión.

II. Adicionalmente, las sociedades de inversión tendrán prohibido:

a) Operar valores con entidades financieras con las que tengan nexos patrimoniales, de control administrativo o formen parte del grupo financiero al que pertenezcan, cuando estas últimas actúen por cuenta propia, y

b) Efectuar depósitos de dinero o realizar cualquier otra operación con títulos no emitidos en serie, con los intermediarios financieros con los que tengan nexos patrimoniales, de control administrativo o formen parte del grupo financiero al que pertenezcan.

Las sociedades de inversión sólo podrán utilizar los servicios de la institución o de la casa de bolsa del grupo financiero del que formen parte para que éstas, por cuenta y orden de la sociedad, efectúen operaciones con valores distintas a las arriba señaladas.

ARTICULO 70.- Con objeto de evitar posibles conflictos de interés, los contratos que celebren las administradoras con cualquier empresa con la que tengan nexos patrimoniales, así como los planes de promoción y distribución de acciones de las sociedades de inversión que lleven a cabo las administradoras, deberán ser aprobados por el contralor normativo y por la Comisión, en cuanto a sus requisitos mínimos.

Las empresas que presten servicios a más de una administradora, no deberán hacer discriminación entre éstas, para lo cual deberán aplicar las mismas condiciones de contratación.

ARTICULO 71.- Las sociedades de inversión deberán respetar el límite del cinco por ciento o su ampliación de hasta el 10 por ciento, con autorización de la Comisión, para la adquisición directa o indirecta de valores

emitidos o avalados por personas físicas o morales con quienes tengan nexos patrimoniales o de control administrativo.

ARTICULO 72.- Las instituciones de seguros autorizadas para ofrecer rentas vitalicias o seguros de sobrevivencia, tendrán derecho a conocer la información relativa a los trabajadores que conforme a las leyes de seguridad social estén en el supuesto de contratar dichas rentas vitalicias y seguros de sobrevivencia. A tal efecto, la Comisión deberá poner a disposición de las instituciones de seguros antes mencionadas la información a que se refiere este precepto.

ARTICULO 73.- Las empresas operadoras a las que se les declare la revocación de la concesión, durante un plazo de 10 años contado a partir de la declaración correspondiente, deberán guardar confidencialidad respecto de la información derivada de los sistemas de ahorro para el retiro a la que hayan tenido acceso y abstenerse de usar o comercializar dicha información en beneficio propio o de terceros.

CAPITULO IV.- De la Cuenta Individual y de los Planes de Pensiones Establecidos por Patronos o Derivados de Contratación Colectiva

Sección I

De la Cuenta Individual

ARTICULO 74.- Los trabajadores tienen derecho a la apertura de su cuenta individual de conformidad con las leyes de seguridad social, en la administradora de su elección. Para abrir las cuentas individuales, se les asignará un Número de Seguridad Social al ser afiliados a los institutos de seguridad social.

Las administradoras estarán obligadas a abrir la cuenta individual o aceptar el traspaso de dicha cuenta, de aquellos trabajadores que cumpliendo con las disposiciones aplicables, soliciten su apertura de cuenta. En ningún caso podrán hacer discriminación de trabajadores.

El traspaso de la cuenta individual de un trabajador a una administradora diferente a la que opera dicha cuenta, sólo podrá solicitarlo una vez en un año calendario contado a partir de la última ocasión en que haya ejercitado este derecho, salvo cuando se modifique el régimen de inversión o de comisiones, o la administradora entre en estado de disolución.

Asimismo, el derecho de los trabajadores para invertir los recursos de su cuenta individual en otra sociedad de inversión, que sea operada por la misma administradora que se encuentre operando dicha cuenta, podrá ser ejercitado una vez al año en los términos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Los trabajadores podrán solicitar en cualquier tiempo a las administradoras, en las oficinas de éstas, estados de cuenta adicionales a los que conforme a esta ley y a las disposiciones de carácter general aquéllas deban enviarles periódicamente.

Las administradoras elegidas por los trabajadores que quieran traspasar sus cuentas individuales en los términos del artículo 178 de la Ley del Seguro Social, serán responsables de efectuar los trámites para el traspaso.

ARTICULO 75.- El Instituto Mexicano del Seguro Social, tendrá abierta a su nombre en el Banco de México, una cuenta que se denominará concentradora, en la cual se podrán depositar los recursos correspondientes a las cuotas obrero patronales, contribuciones del Estado y cuota social del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, manteniéndose en dicha cuenta hasta en tanto se lleven a cabo los procesos de individualización necesarios para transferir dichos recursos a las administradoras elegidas por los trabajadores.

Los recursos depositados en la cuenta concentradora se invertirán en valores o créditos a cargo del Gobierno Federal, y otorgarán el rendimiento que determinará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público misma que establecerá las demás características de esta cuenta.

ARTICULO 76.- Los recursos de los trabajadores que no elijan administradora serán enviados a una administradora que indique la Comisión en los términos del Reglamento de esta Ley, para ser colocados en una sociedad de inversión cuya cartera se integre fundamentalmente por los valores a que se refiere el artículo 43, fracción II, inciso e) de esta ley, así como por aquéllos otros que a juicio de la Comisión permitan alcanzar el objetivo de preservar el valor adquisitivo del ahorro de los trabajadores.

Los trabajadores a los que se les designe administradora de conformidad con lo dispuesto en este artículo, podrán traspasar sus recursos a otra administradora, sin que les sea aplicable el límite de un traspaso anual previsto por la Ley del Seguro Social.

ARTICULO 77.- Los institutos de seguridad social llevarán a cabo la recaudación de las cuotas y aportaciones destinadas a las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, de conformidad con lo previsto en las leyes de seguridad social.

ARTICULO 78.- La recepción, depósito y retiros de los recursos de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, así como los traspasos y flujos de información se realizarán en los términos y conforme a los procedimientos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 79.- Con el propósito de incrementar el monto de la pensión, e incentivar el ahorro interno de largo plazo, se fomentarán las aportaciones voluntarias que puedan realizar los trabajadores o sus patrones a la subcuenta de ahorro voluntario.

A tal efecto, los trabajadores o los patrones, adicionalmente a las obligaciones derivadas de contratos colectivos de trabajo podrán realizar depósitos a la subcuenta de aportaciones voluntarias en cualquier tiempo. Estos recursos deberán ser invertidos en las sociedades de inversión que opere la administradora elegida por el trabajador.

Asimismo, con la finalidad de promover el ahorro de los trabajadores a través de la subcuenta de ahorro voluntario, las administradoras podrán otorgar incentivos en las comisiones a los trabajadores por la permanencia de sus aportaciones.

Los trabajadores podrán realizar retiros de su subcuenta de aportaciones voluntarias cada seis meses, dando para ello aviso a la administradora con la antelación que se pacte en los contratos tipo previamente aprobados por la Comisión.

ARTICULO 80.- El saldo de la cuenta individual, una vez deducido el importe de los recursos provenientes de la subcuenta de aportaciones voluntarias, será considerado por el Instituto Mexicano del Seguro Social para la determinación del monto constitutivo, a fin de calcular la suma asegurada que se entregará a la institución de seguros elegida por el trabajador o sus beneficiarios para la contratación de las rentas vitalicias y seguros de sobrevivencia en los términos previstos en la Ley del Seguro Social. En cada caso, el trabajador o sus beneficiarios decidirán libremente si los recursos de la subcuenta de aportaciones voluntarias los reciben en una sola exhibición o los utilizan para incrementar los beneficios de la renta vitalicia y seguro de sobrevivencia.

ARTICULO 81.- Los procedimientos relativos al cálculo del monto constitutivo para la contratación de las rentas vitalicias y de los seguros de sobrevivencia, estará a cargo de un comité integrado por once miembros de la siguiente forma: tres por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, quien lo presidirá, dos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, dos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y dos por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Sección II

Del Registro de Planes de Pensiones Establecidos por Patrones o Derivados de Contratación Colectiva

ARTICULO 82.- Los planes de pensiones establecidos por patrones o derivados de contratación colectiva, o por dependencias o entidades a que se refieren los artículos 190 de la Ley del Seguro Social y 90 Bis-O de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para su registro por la Comisión, en los términos de los mencionados artículos, deberán otorgarse en forma general, en beneficio de todos los trabajadores, dictaminarse por actuario registrado ante la Comisión y cumplir con los requisitos que se determinen mediante disposiciones de carácter general.

Para estar registrado ante la Comisión como actuario autorizado para dictaminar planes de pensiones se deberán cubrir los requisitos que determine el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 83.- La Comisión deberá llevar un registro de los planes de pensiones establecidos por patrones o derivados de contratación colectiva conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y en los artículos 190 de la Ley del Seguro Social y 90 Bis-O de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a fin de que a los trabajadores que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión conforme a un plan registrado, les sean entregados los recursos de su cuenta individual, por la administradora que opere la misma ya sea en una sola exhibición o bien, situándoselos en la entidad financiera que el trabajador designe, para que adquieran una pensión en los términos del artículo 157 de la Ley del Seguro Social.

Para realizar el retiro de los recursos de la cuenta individual en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, la pensión que recibirá conforme al plan de pensiones registrado más la que correspondería si contratara una renta vitalicia con los recursos de su cuenta individual, no deberá ser inferior a la pensión garantizada en los términos del artículo 170 de la Ley del Seguro Social, más un treinta por ciento.

Los planes de pensiones mencionados podrán fijar edad y periodos de servicio diferentes a los establecidos en la Ley del Seguro Social o en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, según sea el caso.

CAPITULO V.- De la Supervisión de los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro

Sección I

De la Contabilidad

ARTICULO 84.- La contabilidad de las administradoras y sociedades de inversión se sujetará a lo previsto en la presente ley, en el reglamento de la misma y en las disposiciones de carácter general que para tal efecto expida la Comisión.

Por lo que respecta a las sociedades de inversión, éstas deberán cumplir con las normas de agrupación de cuentas y de registro de operaciones que dicte la Comisión.

ARTICULO 85.- Las cuentas que deben llevar las sociedades de inversión y administradoras, se ajustarán estrictamente a las leyes aplicables y al catálogo que al efecto autorice la Comisión. Las sociedades de

inversión podrán introducir nuevas cuentas previa autorización de la Comisión, para lo cual deberán indicar en la solicitud respectiva el motivo de la misma.

Las sociedades de inversión y administradoras deberán llevar su contabilidad en su domicilio social, así como los sistemas y registros contables que establezca la Comisión, debiendo satisfacer los requisitos mínimos a que se refieren las leyes aplicables.

Los asientos de contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse en el plazo, que a tal efecto establezca la Comisión, el que no deberá exceder de cinco días hábiles.

ARTICULO 86.- Los sistemas de registro y procesamiento contable deberán conservarse a disposición de la Comisión, en las oficinas de las administradoras y sociedades de inversión durante un plazo de 10 años, mediante los sistemas fotográficos, electrónicos o telemáticos que autorice la Comisión.

ARTICULO 87.- Las sociedades de inversión y las administradoras, deberán publicar en dos periódicos de circulación nacional los estados financieros trimestrales y anual, formulados de acuerdo con las reglas de agrupación de cuentas establecidas en las disposiciones generales que al respecto emita la Comisión, precisamente dentro del mes y los noventa días naturales a su fecha, respectivamente, sin perjuicio de mantener colocados en lugares visibles en todas sus oficinas y sucursales, en todo tiempo, dichos estados financieros. Los administradores y comisarios de las sociedades de inversión y de las administradoras que hayan aprobado la autenticidad de los datos contenidos en dichos estados contables serán los responsables de dicha publicación y quedarán sujetos a las sanciones correspondientes en el caso de que las publicaciones no revelen la verdadera situación financiera de la sociedad o administradora que corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá al revisar los estados contables ordenar modificaciones o correcciones que a su juicio fueren fundamentales para ameritar su publicación y podrá ordenar que se publiquen con las modificaciones pertinentes, en la inteligencia de que esta publicación se hará dentro de los quince días naturales siguientes a la modificación.

ARTICULO 88.- Las administradoras, sociedades de inversión y empresas operadoras, sin perjuicio de lo señalado en la presente ley y en las demás disposiciones conducentes, deberán llevar su contabilidad y el registro de las operaciones en que intervengan, mediante sistemas automatizados, o por cualquier otro medio, conforme a lo que señale la Comisión.

La información que cumpliendo con los procedimientos establecidos se integre a las bases de datos de la Comisión, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos originales y, en consecuencia, tendrá igual valor probatorio. Los sistemas automatizados, la información y la manera en que deba proporcionarse, deberán reunir las características que establezca el Reglamento de esta Ley.

Sección II

De la Supervisión

ARTICULO 89.- La supervisión que realice la Comisión se sujetará al Reglamento de esta Ley, y comprenderá el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia, prevención y corrección que se confieren a la Comisión en esta ley, así como en otras leyes y disposiciones aplicables. Tratándose de las instituciones de crédito la supervisión se realizará exclusivamente por lo que respecta a las operaciones que realicen en relación con los referidos sistemas.

La supervisión de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro tendrá por objeto evaluar los riesgos a que están sujetos, sus sistemas de control y la calidad de su administración, a fin de procurar que los mismos mantengan una adecuada liquidez, sean solventes y estables y, en general se ajusten a las

disposiciones que los rigen y a los usos y sanas prácticas de los mercados financieros. Asimismo, por medio de la supervisión se evaluarán de manera consolidada los riesgos de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro agrupados o que tengan nexos patrimoniales, así como en general el adecuado funcionamiento de dichos sistemas.

ARTICULO 90.- En ejercicio de sus funciones de supervisión, la Comisión tiene las siguientes facultades:

- I. Practicar las visitas de inspección y los actos de vigilancia a que se refiere esta ley;
- II. Requerir toda aquella información y documentación que estime necesaria para la realización de sus funciones de supervisión;
- III. Asegurar en caso de que así lo estime conveniente, la documentación, medios magnéticos y de procesamiento de datos que contengan información necesaria para realizar sus facultades de supervisión;
- IV. Revisar los estados financieros, así como ordenar las publicaciones establecidas en esta ley;
- V. Vigilar el cumplimiento de los programas de funcionamiento de las administradoras y sociedades de inversión;
- VI. Revisar que mantengan el capital mínimo y, en su caso, la reserva especial, las administradoras, sociedades de inversión y empresas operadoras;
- VII. Supervisar el cumplimiento del régimen de inversión de las sociedades de inversión;
- VIII. Verificar que los contratos de inversión que las administradoras celebren con los trabajadores, se apeguen a lo establecido en las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión;
- IX. Revisar que las sociedades de inversión cumplan con las reglas de valuación y atiendan a los criterios de calificación de los valores y documentos con que operen, conforme a las disposiciones aplicables;
- X. Verificar que las comisiones que cobren los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, se ajusten al régimen autorizado por la Comisión;
- XI. Determinar los días en que las sociedades de inversión y las administradoras podrán cerrar su puertas y suspender sus operaciones;
- XII. Vigilar el debido cumplimiento de lo establecido por cada sociedad de inversión en sus prospectos de información a los trabajadores; y
- XIII. Ejercer las demás facultades que, en materia de supervisión, se atribuyen a la Comisión en la presente ley.

ARTICULO 91.- Los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, estarán obligados a proporcionar a la Comisión la información y documentación que ésta les solicite en ejercicio de sus facultades de supervisión, en relación con las cuentas y operaciones relativas a los sistemas de ahorro para el retiro, así como sobre su organización, sistemas, procesos, contabilidad, inversiones, presupuestos y patrimonio.

La información y documentación que requiera la Comisión a las personas mencionadas en el párrafo que antecede deberá cumplir con la calidad, oportunidad, características, forma, periodicidad, requisitos y presentación que sean señalados por la propia Comisión en el requerimiento correspondiente.

La información y documentos que obtenga la Comisión en el ejercicio de sus facultades, son estrictamente confidenciales, con excepción de los que por su naturaleza puedan ser dados a conocer al público en general. Los servidores públicos de la Comisión serán responsables en caso de su divulgación.

ARTICULO 92.- La inspección que practique la Comisión se efectuará a través de visitas, verificación de operaciones y auditorías de registros y sistemas, en las instalaciones o equipos automatizados de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro.

Cuando en virtud de la inspección se presuma falta de cumplimiento por parte de los obligados a cubrir las cuotas y aportaciones a los sistemas de ahorro para el retiro, la Comisión comunicará tal situación, según corresponda, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

ARTICULO 93.- La vigilancia se efectuará por medio del análisis de la información económica y financiera, a fin de medir posibles efectos en los participantes y en los sistemas de ahorro para el retiro en su conjunto. Asimismo, consistirá en cuidar que los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, cumplan con ésta y las demás leyes relativas, así como con las disposiciones que emanen de ellas, y atiendan las observaciones e indicaciones de la Comisión, resultado de las visitas de inspección o de otras medidas de control practicadas.

Las medidas adoptadas en ejercicio de esta facultad serán preventivas para preservar la estabilidad y buen funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro, y normativas para definir criterios y establecer reglas y procedimientos a los que deban ajustarse los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, conforme a lo previsto en esta ley.

ARTICULO 94.- Las personas sujetas a la supervisión y vigilancia de la Comisión, estarán obligadas a recibir las visitas de inspección que se ordene practicar, así como a prestar a los inspectores y visitadores todo el apoyo que se les requiera, poniendo a disposición inmediata los datos, informes, registros, documentos y en general la documentación, cintas, discos, o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tengan y que los inspectores estimen necesarios para el cumplimiento de su cometido, pudiendo tener acceso a sus sistemas automatizados, oficinas, locales y demás instalaciones. Asimismo, deberán poner a disposición de los inspectores y visitadores el equipo de cómputo y el servicio de sus operadores, para que auxilien en el desarrollo de la visita.

El Presidente de la Comisión podrá designar, en cualquier tiempo, inspectores que comprueben la veracidad y exactitud de los informes proporcionados por los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro en los términos de este capítulo, pudiendo revisar las operaciones, la contabilidad y la situación financiera de las personas sujetas a la supervisión de la Comisión.

ARTICULO 95.- Los inspectores y visitadores serán personas con conocimientos en materia financiera y de los sistemas de ahorro para el retiro, comprobados en los términos que determine el Reglamento de esta Ley.

La Comisión vigilará que los inspectores y visitadores no incurran en situaciones de conflicto de interés entre su función y los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, siéndoles aplicables las sanciones y penas previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en el Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en materia Federal.

Sección III

De la Intervención Administrativa y Gerencial

ARTICULO 96.- Cuando se encuentre que alguna operación de las personas sujetas a la supervisión de la Comisión, no está realizada en los términos de las disposiciones normativas aplicables, el Presidente de la Comisión dictará las medidas necesarias para regularizarlas, señalando un plazo para tal efecto.

Si transcurrido el plazo fijado, la persona de que se trate no ha regularizado las operaciones en cuestión, el Presidente comunicará tal situación a la Junta de Gobierno, con objeto de que aquélla tome las medidas pertinentes. Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que resulten procedentes, en los supuestos previstos por esta ley, la Junta de Gobierno, podrá disponer que se intervenga administrativamente a la persona de que se trate, a fin de normalizar las operaciones que se hayan considerado irregulares.

La intervención administrativa se llevará a cabo directamente por el interventor, quien realizará los actos necesarios para cumplir los objetivos que se señalen en el acuerdo correspondiente, en los términos del Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 97.- Cuando a juicio de la Comisión existan irregularidades de cualquier género que afecten la estabilidad, solvencia o liquidez de las personas sujetas a la supervisión y pongan en peligro los intereses de los trabajadores o el sano y equilibrado desarrollo de los sistemas de ahorro para el retiro, podrá declarar la intervención gerencial.

ARTICULO 98.- La intervención gerencial a que se refiere el artículo 97 se llevará a cabo directamente por un interventor gerente y al iniciarse este proceso administrativo se entenderá con el funcionario o empleado de mayor jerarquía de la sociedad intervenida que se encuentre en las oficinas de ésta.

El interventor gerente tendrá todas las facultades que normalmente correspondan al órgano de administración de la sociedad intervenida, o las que se requieran para tal efecto, así como plenos poderes generales para actos de dominio, de administración, de pleitos y cobranzas, con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para otorgar y suscribir títulos de crédito, para presentar denuncias o querellas y desistirse de estas últimas previo acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comisión, y para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes y revocar los que estuvieren otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor gerente ejercerá sus facultades sin quedar supeditado en su actuación a la asamblea de accionistas, ni al consejo de administración de la sociedad intervenida. Desde el momento de la intervención quedarán supeditadas al interventor gerente todas las facultades del órgano de administración y los poderes de las personas que el interventor determine. El interventor podrá convocar a la asamblea de accionistas y al consejo de administración, cuando lo estime pertinente, con los propósitos que considere necesarios.

El nombramiento del interventor gerente, así como su sustitución y su revocación, deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio de la sociedad intervenida, sin más requisitos que el oficio respectivo de la Comisión en donde conste dicho nombramiento, y la sustitución del interventor o su revocación cuando la Comisión, autorice levantar la intervención.

La intervención gerencial será levantada mediante acuerdo de la Comisión, cuando se hayan normalizado las operaciones irregulares que se hubieran detectado, en los términos del acuerdo que ordenó la intervención y de las demás disposiciones dictadas a tal efecto por la Comisión.

El acuerdo mediante el cual se ordene levantar la intervención gerencial deberá ser comunicado por la Comisión al Registro Público de Comercio en donde se haya inscrito el nombramiento del interventor, a efecto de que cancele la inscripción respectiva.

En caso de que las operaciones irregulares no se hubieran normalizado en su totalidad en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se emitió la orden de intervención gerencial, la Comisión ordenará que se levante la intervención y revocará la autorización o la concesión otorgada a la sociedad de que se trate.

En circunstancias excepcionales, a juicio de la Comisión, se podrá prorrogar por una sola vez, por un nuevo periodo de seis meses, la intervención gerencial, siempre que dicha prórroga no cause daño ni perjuicio alguno a los intereses de los trabajadores.

Ninguna intervención gerencial podrá exceder del plazo señalado en el párrafo que antecede.

En el caso de que se ordene la intervención administrativa o con carácter de gerencia de una administradora, el interventor realizará los procedimientos necesarios para garantizar los derechos de los trabajadores, para lo cual se ajustará a las reglas que expida la Comisión para traspasar las cuentas de los trabajadores a otra administradora en los términos de esta ley.

Los costos de la intervención administrativa o con carácter de gerencia estarán a cargo de la persona intervenida.

CAPITULO VI.- De las Sanciones Administrativas

ARTICULO 99.- El incumplimiento o la contravención a las normas previstas en la presente ley, en las leyes del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como en los reglamentos y disposiciones que de ellas emanen, en lo relacionado con los sistemas de ahorro para el retiro, por parte de las instituciones de crédito, las administradoras, las sociedades de inversión, las empresas operadoras y las empresas que presten servicios complementarios o auxiliares directamente relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro serán sancionados con multa que impondrá administrativamente la Comisión, tomando como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, a excepción de que en la propia ley se disponga otra forma de sanción.

Si después de haber sido sancionada una conducta hubiera reincidencia, ésta se sancionará con multa cuyo importe será equivalente de hasta el doble de la sanción impuesta originalmente. Igualmente, cuando la Comisión además de imponer la sanción que corresponda otorgue al infractor un plazo para que cumpla con la obligación omitida o para que normalice la operación irregular motivo de la sanción y éste no dé cumplimiento a ello, este nuevo incumplimiento será sancionado como reincidencia.

Para imponer la multa que corresponda, la citada Comisión deberá oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta las condiciones económicas del mismo, así como la importancia de la infracción y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones que regulan los sistemas de ahorro para el retiro.

Las multas que se impongan en términos de la presente ley no excederán en ningún caso del cinco por ciento del capital pagado y reservas de capital de la institución de crédito, administradora, sociedad de inversión o empresa operadora de que se trate, las cuales serán notificadas al representante legal de la institución de crédito, administradora, sociedad o empresa operadora que haya cometido la infracción. La imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron la determinación de las multas.

Lo dispuesto en el presente artículo no excluye la imposición de las sanciones que conforme a ésta u otras leyes fueren aplicables por la comisión de otras infracciones o delitos, ni la revocación de las autorizaciones o concesiones otorgadas a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro a que alude la presente ley.

ARTICULO 100.- Las infracciones a que se refiere este artículo se sancionarán como sigue:

I. Multa de doscientos a quinientos días de salario a la institución de crédito o administradora por cada cuenta individual en la que no utilice para su apertura la documentación y características que al efecto determinen las disposiciones aplicables;

II. Multa de diez a cien días de salario a la institución de crédito o administradora por cada cuenta individual respecto de la cual no proporcione información al trabajador titular sobre el estado de la misma en los términos, periodicidad y forma que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;

III. Multa de cien a quinientos días de salario a la institución de crédito o administradora por cada cuenta, que al recibir el entero de las cuotas y aportaciones, y que disponiendo de la información y documentación necesaria para ello, no realicen la individualización de los recursos o ésta se efectúe en forma errónea. Para tal efecto se entenderá como individualización el proceso mediante el cual se identifica la parte que se abona a las subcuentas correspondientes a cada trabajador de los pagos efectuados por el patrón, el Estado y los trabajadores en su caso, así como los rendimientos financieros que se generen;

IV. Multa de un mil a cuatro mil días de salario a las instituciones de crédito, administradoras o sociedades de inversión, que no cumplan de la manera contratada con las operaciones y servicios que celebren con los trabajadores;

V. Multa de un mil a seis mil días de salario a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, que no entreguen a la Comisión en los plazos estipulados la información, documentación y demás datos que se les requiera en términos del Capítulo V, Sección Segunda de la presente ley, o la que se encuentren obligados a proporcionar de conformidad con las disposiciones que regulan los sistemas de ahorro para el retiro;

VI. Multa de un mil a seis mil días de salario a las administradoras, sociedades de inversión y empresas operadoras que no lleven su contabilidad y el registro de las operaciones en que intervengan, mediante sistemas automatizados o por cualquier otro medio que determine la Comisión.

Igual sanción se impondrá a las entidades mencionadas en el párrafo anterior, cuando no entreguen a la Comisión en la forma prevista por el artículo 88 de esta ley, la información que en términos de las disposiciones aplicables están obligadas a entregarle;

VII. Multa de dos mil a diez mil días de salario a la institución de crédito o administradora que sin causa justificada se niegue a abrir cuentas individuales relacionadas con los sistemas de ahorro para el retiro, así como a recibir las cuotas y aportaciones destinadas a cualesquiera de las subcuentas que integran dicha cuenta;

VIII. Multa de doscientos a mil días de salario a la institución de crédito, administradora o sociedad de inversión por cada cuenta en la que no transfiera las cuotas y aportaciones de seguridad social en la forma y términos establecidos por las disposiciones que regulan los sistemas de ahorro para el retiro;

IX. Multa de mil a cinco mil días de salario por cada trabajador, a la administradora que no contrate a nombre del trabajador y en favor de sus beneficiarios legales un seguro de sobrevivencia en los términos, porcentajes y condiciones que determinen las disposiciones aplicables;

X. Multa de dos mil a diez mil días de salario a la institución de crédito o a la administradora que no entregue a los trabajadores o a sus beneficiarios, cuando tengan derecho a ello, los fondos de su cuenta individual de los sistemas de ahorro para el retiro, en la forma y términos establecidos o para la adquisición de una pensión, de conformidad con lo previsto en esta ley y en las leyes de seguridad social;

XI. Multa de dos mil a diez mil días de salario a la administradora que en caso de fallecimiento del trabajador, entregue sin previa autorización del instituto de seguridad social que corresponda, el saldo de la cuenta individual respectiva en partes iguales a los beneficiarios legales que ya no tengan derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida;

XII. Multa de dos mil a veinte mil días de salario a la administradora que retenga el pago de rentas vencidas o retiros programados no cobrados por el pensionado;

XIII. Multa de cinco mil a veinte mil días de salario a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro que impidan o dificulten a los inspectores de la Comisión, realizar las visitas de inspección correspondientes o se nieguen a proporcionar la información y documentación y, en general, cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que se les solicite en ejercicio de sus facultades de supervisión;

XIV. Multa de dos mil quinientos a cinco mil días de salario a las administradoras que operen a las sociedades de inversión, que den preferencia a sus intereses o a los de sus empresas frente a los de los trabajadores, que realicen operaciones que impliquen conflicto de intereses, o intervengan en aquéllas que no se ajusten a los usos y sanas prácticas del mercado de valores;

XV. Multa de dos mil quinientos a cinco mil días de salario a la sociedad de inversión que incumpla con el régimen de inversión señalado en los prospectos de información que dé a conocer al público inversionista previamente autorizados por esta Comisión, o que establezca un régimen de inversión que no se sujete a lo previsto por esta ley.

Igual sanción se impondrá si invierte los recursos de las cuentas individuales relativas a las cuentas de ahorro para el retiro, en contravención a lo dispuesto por esta ley y las reglas de carácter general que le sean aplicables;

XVI. Multa de dos mil quinientos a cinco mil días de salario a la institución de crédito, administradora, sociedad de inversión o empresa operadora, que falseen, oculten, o disimulen sus registros contables y estados financieros, independientemente de las responsabilidades civiles o penales que resulten aplicables;

XVII. Multa de un mil a seis mil días de salario a la institución de crédito, administradora, sociedad de inversión o empresa operadora que omitan o no lleven su contabilidad de conformidad a lo previsto en la presente ley y en las disposiciones de carácter general que para tal efecto expida la Comisión;

XVIII. Multa de trescientos a tres mil días de salario por cada cuenta individual, a la institución de crédito, administradora o empresa operadora, que cobre comisiones por los servicios que preste en materia de los sistemas de ahorro para el retiro por importes superiores a los ofrecidos a los trabajadores conforme a las disposiciones aplicables;

XIX. Multa de dos mil a diez mil días de salario a los funcionarios de las instituciones de crédito, administradoras, sociedades de inversión y empresas operadoras que no observen el principio de confidencialidad y de reserva de información previsto por esta ley;

XX. Multa de dos mil quinientos a cinco mil días de salario a las instituciones de crédito, administradoras y sociedades de inversión que no ajusten la información, la publicidad y demás documentación de divulgación dirigida a los trabajadores y al público en general a las características y términos previstos por esta ley y disposiciones que emanen de ella, así como por no suspenderla, modificarla o rectificarla, según lo haya ordenado la Comisión;

XXI. Pérdida de la participación de capital en beneficio de la Nación, y en perjuicio de las administradoras, sociedades de inversión o empresas operadoras cuando participen en su capital social personas distintas a las autorizadas en los términos de esta ley;

XXII. Las administradoras y sociedades de inversión que realicen operaciones prohibidas en los términos de esta ley, de su reglamento y de disposiciones de carácter general o cuando se excedan los porcentajes o montos máximos o en no mantener los mínimos previstos por esta ley y las disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas con multa por el importe de la operación de que se trate;

XXIII. Multa de doscientos a un mil días de salario al consejero independiente de una administradora o de una sociedad de inversión que actúe en las sesiones del respectivo consejo de administración en contravención a la presente ley y a las disposiciones que emanen de ella;

XXIV. Multa de doscientos a un mil días de salario al contralor normativo de una administradora que no lleve a cabo sus funciones de vigilancia conforme lo establece la presente ley.

Igual sanción se impondrá a la administradora que por cualquier medio impida que el contralor normativo realice sus funciones de conformidad a lo previsto en esta ley;

XXV. Multa de tres mil a diez mil días de salario a la administradora que no cuente con la unidad especializada que tengan por objeto atender consultas y reclamaciones de los trabajadores y patrones en términos de esta ley, o que disponiendo de ella no la tenga en operación sin causa justificada.

Igual sanción se le impondrá cuando no dé al usuario respuesta en el plazo estipulado a la consulta o reclamación que se le formule; y

XXVI. Las infracciones a cualesquiera de las normas de esta ley, de las leyes de seguridad social, así como las disposiciones que de ellas emanen en relación a los sistemas de ahorro para el retiro y que no tengan sanción especialmente señalada en este artículo serán sancionadas con multa de mil a veinte mil días de salario.

Cuando alguna de las fracciones que anteceden, se refieran a cuotas, se entiende que se refieren a las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y aportaciones voluntarias previstas por la Ley del Seguro Social y a las aportaciones de ahorro para el retiro previstas por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. De igual forma, cuando se hace referencia a las aportaciones, quedan comprendidas las aportaciones al fondo de vivienda previstas por las leyes del Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Si las multas a que se refiere esta ley son impuestas a alguno de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, la Comisión también podrá imponer una multa de hasta cinco mil días de salario a cada uno de los consejeros, directores, administradores, funcionarios, apoderados, agentes, empleados y demás personas que en razón de sus actos hayan ocasionado o intervenido para que la sociedad incurriera en la irregularidad motivo de la sanción impuesta.

ARTICULO 101.- Las multas impuestas en términos de la presente ley, deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación y cuando el infractor promueva cualquier medio de defensa legal en contra de la multa que se le hubiere aplicado, en caso de que ésta resulte confirmada total o parcialmente, su importe se actualizará en los términos del Código Fiscal de la Federación, y deberá ser cubierto dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que la autoridad competente le notifique al infractor la resolución correspondiente.

Cuando las personas a las que la Comisión haya impuesto multas, sean cuentahabientes del Banco de México, se harán efectivas cargando su importe en la cuenta que les lleva dicho banco. Los cargos correspondientes se realizarán en la fecha en que la Comisión se lo solicite al Banco de México por tratarse de multas contra las cuales no se hayan interpuesto oportunamente los medios de defensa procedentes o después de haberse agotado éstos, se haya confirmado la sanción correspondiente.

Tratándose de personas a las que el Banco de México no les lleve cuenta, las multas se harán efectivas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 102.- En contra de las sanciones pecuniarias que imponga la Comisión, procederá el recurso de revocación, mismo que deberá interponerse por escrito, ante el Presidente de la misma, dentro de los quince

días hábiles siguientes al de su notificación y cuya interposición será optativa respecto del ejercicio de cualquier otro medio legal de defensa.

En el escrito en que la parte afectada interponga el recurso, deberá expresarse el acto impugnado y los agravios que el mismo cause, y se acompañarán u ofrecerán, según corresponda, las pruebas que al efecto se consideren convenientes. A dicho escrito, se acompañará además el documento que acredite el otorgamiento de una garantía por el monto de la multa impuesta.

Cuando no se señale el acto impugnado o no se expresen agravios, la autoridad competente, desechará por improcedente el recurso interpuesto. Si se omitieran las pruebas, se tendrán por no ofrecidas.

La resolución del recurso de revocación podrá ser desechando, confirmando, mandando reponer por uno nuevo que lo sustituya o revocando el acto impugnado y deberá ser emitida en un plazo no superior a los sesenta días hábiles.

La interposición del recurso de revocación, una vez otorgada la garantía en los términos del Código Fiscal de la Federación, suspenderá la exigibilidad del pago de la multa.

La solicitud de condonación de multas impuestas por la Comisión deberá presentarse por escrito ante el Presidente de la misma, el cual resolverá sobre la procedencia de la condonación, ya sea total o parcialmente, aplicándose en forma supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación. Igualmente, en caso de que ésta se niegue, su importe se actualizará de conformidad a dicho Código y deberá ser cubierto dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se notifique al infractor la resolución correspondiente.

En el caso de que se confirme la resolución recurrida, la multa impuesta se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a la cantidad que se deba de actualizar. Dicho factor se obtendrá de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal de la Federación. Las multas impuestas no se actualizarán por fracciones de mes.

CAPITULO VII.- De los Delitos

ARTICULO 103.- Serán sancionadas con prisión de dos a diez años y multa de doscientos a doce mil días de salario, las personas que sin estar autorizadas o gozar de concesión para operar como administradoras, sociedades de inversión o empresas operadoras, realicen actos de los reservados a éstas por la presente ley.

ARTICULO 104.- Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de cinco mil a veinte mil días de salario, los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito que participen en la operación de los sistemas de ahorro para el retiro, así como los miembros del consejo de administración y las personas que desempeñen funciones directivas, empleos, cargos o comisiones en administradoras, sociedades de inversión o empresas operadoras, que intencionalmente dispongan u ordenen la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, aplicándolos a fines distintos de los contratados, y a los establecidos en la ley.

ARTICULO 105.- Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de dos mil a veinte mil días de salario, los miembros del consejo de administración, directivos, empleados, apoderados para celebrar operaciones con el público, comisarios o auditores externos de administradoras, sociedades de inversión o empresas operadoras:

I. Que dolosamente omitan registrar las operaciones efectuadas por la administradora, sociedad de inversión o empresa operadora de que se trate, o que falsifiquen, simulen, alteren o permitan que se alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas de orden o resultados; y

II. Que intencionalmente inscriban u ordenen que se inscriban datos falsos en la contabilidad de la sociedad de que se trate, o que proporcionen o permitan que se incluyan datos falsos en los documentos o informes que deban proporcionar a la Comisión o que ésta les requiera.

ARTICULO 106.- Serán sancionados con prisión de seis meses a cinco años y multa de dos a tres veces el beneficio obtenido o la pérdida evitada, los miembros del consejo de administración, las personas que desempeñen funciones directivas, empleos, cargos o comisiones en las administradoras o sociedades de inversión:

I. Que a sabiendas, en prospectos de información al público o por cualquier otra vía, mediante difusión de información falsa relativa a una sociedad emisora, obtengan un lucro indebido o que se evite una pérdida, directamente o por interpósita persona, a través de la adquisición y/o enajenación de los valores, títulos de crédito o documentos emitidos por la propia sociedad; y

II. Que mediante el uso indebido de información privilegiada, proveniente de una sociedad emisora, obtengan un lucro indebido o se eviten una pérdida, directamente o por interpósita persona, a través de la adquisición y/o enajenación de los valores, títulos de crédito o documentos emitidos por la propia sociedad, siempre que se produzca una variación igual o mayor al diez por ciento entre los precios de compra o de venta de las operaciones efectuadas, antes de que la información privilegiada sea hecha del conocimiento del público, y el precio de mercado de los valores, títulos de crédito o documentos emitidos por la sociedad de que se trate.

ARTICULO 107.- Serán sancionados con prisión de tres a seis años los miembros de la Junta de Gobierno y del Comité Consultivo y de Vigilancia, que revelen información confidencial a la que tengan acceso en razón de su cargo.

En el caso de que por la comisión del delito se obtenga un lucro indebido, directamente, por interpósita persona o a favor de un tercero, el responsable será sancionado con prisión de cinco a nueve años.

A los miembros de la Junta de Gobierno y del Comité Consultivo y de Vigilancia, que tengan el carácter de servidor público, les serán aplicables las penas previstas en el presente artículo aumentadas en un cincuenta por ciento.

ARTICULO 108.- Los delitos previstos en este capítulo solamente se perseguirán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión. Cuando se presuma la existencia de algún delito, el Presidente de la Comisión deberá informar de inmediato a la Procuraduría Fiscal de la Federación.

Lo dispuesto en el presente capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a otras leyes fueren aplicables, así como la reparación del daño que se hubiere causado.

CAPITULO VIII.- Del Procedimiento de Conciliación y Arbitraje

ARTICULO 109.- Los trabajadores titulares de cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro y sus beneficiarios, directamente o a través de sus apoderados o representantes sindicales debidamente autorizados, así como los patrones podrán, a su elección, presentar ante la Comisión sus reclamaciones en contra de las instituciones de crédito o administradoras, o bien, hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes.

Las instituciones de crédito y administradoras estarán obligadas a someterse al procedimiento de conciliación.

Los institutos de seguridad social podrán recibir las reclamaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo con el objeto de turnarlas a la Comisión.

La Comisión deberá suplir en beneficio de los trabajadores o de sus beneficiarios la deficiencia de la reclamación en cuanto a los beneficios que les corresponden de conformidad con las disposiciones aplicables

a los sistemas de ahorro para el retiro. Para tal efecto la Comisión podrá hacer uso de la información contenida en sus registros y en la Base de Datos Nacional SAR. Asimismo, la Comisión desechará aquellas reclamaciones que sean notoriamente improcedentes o las que se hubieren promovido ante los tribunales competentes.

En las controversias relacionadas con los sistemas de ahorro para el retiro, el tribunal competente deberá solicitar y tomar en cuenta el dictamen técnico de la Comisión, el cual se emitirá una vez concluida la junta de avenencia a que se refiere el artículo 110 de esta ley. Los trabajadores o sus beneficiarios, así como las instituciones de crédito o administradoras podrán exhibir en juicio el dictamen técnico antes mencionado.

ARTICULO 110.- El procedimiento conciliatorio y el arbitraje previstos en este artículo se sujetarán a las reglas que a continuación se señalan:

I. El procedimiento conciliatorio en la vía de reclamación se deberá agotar de conformidad con las reglas siguientes:

a) El reclamante presentará mediante escrito por duplicado ante la Comisión su reclamación, precisando los actos, omisiones u operaciones que reclama y las razones que tiene para hacerlo.

La Comisión podrá solicitar que la reclamación sea aclarada, cuando se presente de manera vaga, general o confusa, señalando al reclamante los defectos u omisiones en que haya incurrido previniéndolo para que los subsane en el término de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de este hecho. En caso de que no sean subsanados los defectos u omisiones en el término señalado, la reclamación se tendrá por no presentada.

La presentación de la reclamación interrumpirá la prescripción a que se encuentran sujetas las acciones de carácter mercantil o civil que sean procedentes;

b) La otra parte, dentro del término de nueve días hábiles, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, rendirá un informe por escrito y por duplicado a la Comisión, en el que contestará en forma detallada todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación.

Se impondrá multa de mil a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a la institución de crédito o administradora reclamada en el supuesto de que no presente en tiempo el informe correspondiente;

c) La Comisión citará a las partes a una junta de avenencia, que se realizará dentro de los treinta y cinco días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación. Si por cualquier circunstancia la junta no puede celebrarse en la fecha indicada, se verificará dentro de los ocho días hábiles siguientes. En todo caso, la junta de avenencia no podrá diferirse más de una vez en caso de que las partes se encuentren debidamente notificadas.

Si no comparece el reclamante, sin causa justificada, se entenderá que no desea la conciliación y que es su voluntad no someter sus diferencias a juicio arbitral, siendo improcedente presentar nueva reclamación sobre el mismo caso, dejando a salvo sus derechos para que concurra ante la instancia que considere conducente. Si no comparece la institución de crédito o la administradora, a pesar de haber sido debidamente notificada y apercibida, se señalará nuevo día y hora para la celebración de la junta de avenencia y se le impondrá una multa de mil a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

A toda reclamación, una vez substanciada el procedimiento conciliatorio ante la Comisión, deberá recaer un dictamen técnico que será elaborado por el conciliador que designe aquélla.

En caso de que las partes decidan someterse al arbitraje, no se emitirá el referido dictamen técnico;

d) El procedimiento conciliatorio se tendrá por agotado si el reclamante no concurre a la junta de avenencia, si al concurrir las partes a la junta relativa argumentan su voluntad de no conciliar, o bien, si concilian sus diferencias. La Comisión levantará el acta en la que se hará constar cualquiera de estas circunstancias y la terminación del procedimiento conciliatorio;

e) En la junta de avenencia se exhortará a las partes a exponer sus argumentos de manera completa y a conciliar sus intereses, y si esto no fuera posible, la Comisión las invitará a que voluntariamente y de común acuerdo sometan su controversia al juicio arbitral previsto en esta ley. En caso de que las partes decidan someter su controversia a dicho juicio, la Comisión fungirá como árbitro.

El compromiso arbitral se hará constar en el acta a que se refiere el inciso anterior;

II. El juicio arbitral será en amigable composición y en él, de manera breve y concisa, se fijarán ante la Comisión las cuestiones que deberán ser objeto de arbitraje las que deberán corresponder a los hechos controvertidos en la respectiva reclamación e informe presentados a la Comisión.

La Comisión propondrá a las partes las reglas para la substanciación del juicio, respecto de las cuales las partes deberán manifestar su conformidad. No habrá incidentes y la resolución sólo admitirá aclaraciones de la misma, a instancia de parte, presentada dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación.

La Comisión resolverá en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, sin sujeción a formalidades especiales, pero observando las esenciales del procedimiento;

III. La Comisión tendrá la facultad de allegarse de todos los elementos de juicio que estime necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido a arbitraje;

IV. La Comisión emitirá los laudos.

El laudo que condene, otorgará para su cumplimiento un plazo de quince días hábiles a partir de su notificación. Cuando no sea impugnado, o siendo impugnado conforme a la legislación aplicable y la resolución judicial que lo confirme haya causado estado, persistiéndose en su incumplimiento, la Comisión impondrá una multa de tres mil a diez mil días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal; en caso de incumplimientos reiterados la propia Comisión incrementará el monto de la sanción hasta en un cincuenta por ciento sobre el límite máximo de la prevista en este artículo y en su caso podrá incluso suspender o revocar la autorización correspondiente;

V. Cuando se faltare al cumplimiento voluntario de lo convenido en la conciliación o al laudo en la amigable composición, la parte afectada deberá acudir a los tribunales competentes, para efectos de la ejecución de una u otra resolución. En contra del laudo arbitral sólo procederá el juicio de amparo; y

VI. El incumplimiento por parte de las instituciones de crédito y administradoras, a los convenios, laudos o acuerdos dictados por la Comisión dentro del procedimiento conciliatorio, se sancionará por la propia Comisión con multa administrativa de tres mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

CAPITULO IX.- De las Disposiciones Generales

ARTICULO 111.- Para efectos de las notificaciones, el recurso de revocación, las sanciones pecuniarias, el procedimiento de ejecución de las multas impuestas y la garantía que deban otorgar las personas y sociedades que impugnen dichas multas, se estará a lo dispuesto por esta ley y supletoriamente a lo previsto en el Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 112.- Las administradoras, sociedades de inversión y empresas operadoras, deberán cubrir los derechos correspondientes en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Los derechos a que se refiere este artículo se destinarán a cubrir parcial o totalmente el presupuesto de la Comisión.

ARTICULO 113.- Los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, coadyuvarán al correcto funcionamiento de dichos sistemas proporcionando la información y documentación que en relación con su participación les solicite la Comisión.

La información y documentación que requiera la Comisión a las personas mencionadas en el párrafo que antecede deberá cumplir con la calidad, características, requisitos y presentación que sean señalados por la propia Comisión en el requerimiento correspondiente.

ARTICULO 114.- La Comisión podrá recibir reclamaciones en contra de las instituciones de seguros relativas a las rentas vitalicias y seguros de sobrevivencia materia de las leyes de seguridad social, con el objeto de turnarlas a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

ARTICULO 115.- Las expresiones "Administradora de Fondos para el Retiro", "Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro" y "Empresa Operadora de Información SAR", así como las abreviaturas "AFORE" y "SIEFORE", sólo podrán ser utilizadas en la denominación de las sociedades que gocen de autorización o concesión en los términos de esta ley.

La Comisión ordenará la intervención con carácter gerencial de quien incumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de una empresa que realice operaciones exclusivas de las administradoras y sociedades de inversión. Cuando se trate de empresas mercantiles que no realicen dichas operaciones pero utilicen alguna de las expresiones mencionadas en el párrafo anterior serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el artículo 100 fracción XXVI de esta ley.

ARTICULO 116.- La operación de las cuentas individuales de los trabajadores afiliados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se realizarán de conformidad con lo dispuesto por la ley de este instituto, manteniéndose las obligaciones a cargo de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro regulados por dicha ley.

ARTICULO 117.- Las disposiciones de esta ley no deberán interpretarse como de carácter fiscal.

ARTICULO 118.- Las relaciones entre las administradoras y empresas operadoras, con sus empleados, se regirán por lo dispuesto en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO SEGUNDO.- REFORMAS a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros

ARTICULO SEGUNDO.- Se REFORMAN los artículos 8o., fracción I, 32, fracción III; 34, fracción XIV; 35, fracción XII; 47, último párrafo; 50, fracción I, incisos c), d) y penúltimo párrafo de dicha fracción; 61, fracción III, primer párrafo; 62, fracción XII, último párrafo; 81, fracción I; 108-B, primer párrafo; 126, último párrafo; 129, primer párrafo; se ADICIONAN los artículos 7o., con un tercer párrafo, pasando el actual tercero a ser cuarto; 8o., con una fracción I Bis; 29, fracción VII Bis, con un inciso h); e34, con una fracción XIV Bis; 47, con una fracción I Bis; 50, fracción I, con un inciso e); y 61, fracción III, con un tercer párrafo, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para quedar como sigue:

Artículo 7o.-

I a III.-

a) a h).-

Tratándose de los seguros relacionados con contratos de seguros que tengan como base planes de pensiones o de supervivencia derivados de las leyes de seguridad social y a los que se refiere el párrafo segundo de la fracción I del artículo 8o. de esta Ley, las autorizaciones se otorgarán sólo a instituciones de seguros que las practiquen en forma exclusiva, sin que a las mismas se les pueda autorizar cualquiera otra operación de las señaladas en este artículo.

Artículo 8o.-

I.-

También se considerarán comprendidas dentro de estas operaciones, los contratos de seguros que tengan como base planes de pensiones o de supervivencia relacionados con la edad, jubilación o retiro de personas, ya sea bajo esquemas privados, o derivados de las leyes de seguridad social;

I bis.- Para los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, el pago de las rentas periódicas durante la vida del asegurado o las que correspondan a sus beneficiarios de acuerdo con los contratos de seguros celebrados en los términos de la ley aplicable;

II a IX.-

Artículo 29.-

I a VII.-

VII Bis.-

a) a g).-

h).- Los servidores públicos de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

VII Bis-1 a XI.-

Artículo 32.-

I y II.-

III.- Los funcionarios y empleados de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas, de casas de bolsa, de organizaciones auxiliares del crédito, de casas de cambio, de administradoras de fondos para el retiro y de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro; y

IV.-

Artículo 34.-

I a XIII.-

XIV.- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto social;

XIV Bis.- Invertir en el capital de las administradoras de fondos para el retiro y en el de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, en los términos de la legislación aplicable; y

XV.-

Artículo 35.-

I a XI.-

XII.- El importe de los préstamos con garantía de las reservas matemáticas de primas de la operación de vida, no excederá de la reserva terminal correspondiente. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social;

XIII a XVII.-

Artículo 47.-

I.-

I Bis.- Para los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, la reserva matemática de primas correspondientes a las pólizas en vigor al momento de su valuación, calculada de acuerdo con los métodos actuariales que mediante reglas de carácter general determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II a VI.-

Las tablas de mortalidad, invalidez, morbilidad y sobrevivencia, así como la tasa máxima de interés compuesto que, en su caso, deban usarse para calcular las reservas de riesgos en curso, serán las que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Artículo 50.-

I.-

a) y b).-

c).- Para las operaciones de accidentes y enfermedades se procederá como en las de vida, cuando se trate de capitales o rentas aseguradas por muerte o por incapacidad y como en las de daños en los demás casos;

d).- Si se trata del supuesto del artículo 135 de esta Ley, la cantidad que designe la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; y

e).- Para los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, el monto de las rentas que estén vencidas y no se hayan cobrado.

Las reservas a que se refieren los incisos a), b), c) y e) de esta fracción, deberán constituirse inmediatamente después de que se hayan hecho las estimaciones correspondientes y la reserva a que se refiere el inciso d) conforme a lo dispuesto por el artículo 135 de esta Ley.

II y III.-

Artículo 61.-

I y II.-

III.- Las instituciones de seguros podrán invertir en el capital social de otras instituciones de seguros o de instituciones de fianzas, del país o del extranjero, de sociedades de inversión o de sociedades operadoras de

estas últimas, de administradoras de fondos para el retiro y de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro; además, cuando no formen parte de grupos financieros, en el de almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y casas de cambio. Esta inversión no podrá ser mayor al 20% de la suma del capital pagado y reservas de capital de la inversora y sólo podrá hacerse con los excedentes de esta suma sobre su capital mínimo pagado. El importe de esta inversión se deducirá del capital de garantía.

El límite del 20% a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, no será aplicable a la inversión que se realice en instituciones de seguros autorizadas para practicar los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, así como en las administradoras de fondos para el retiro y en las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro. Esta inversión requerirá de la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y sólo podrá hacerse con los excedentes del capital mínimo pagado de la inversora y el importe de la misma se deducirá del capital de garantía.

IV a VI.-

Artículo 62.-

I a XI.-

XII.-

Lo dispuesto en esta fracción no se aplicará cuando se trate de préstamos con garantía de las reservas matemáticas de primas de la operación de vida, con excepción a los contratos de seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social; y

XIII.-

Artículo 81.-

I.- Practicar las operaciones de seguros a que se refiere la autorización que exige esta Ley, con excepción de los contratos de seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, previstos en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 80. de esta Ley;

II a XII.-

Artículo 108-B.- La Junta de Gobierno estará integrada por el Presidente y Vicepresidentes de la Comisión y por nueve Vocales. Cuatro Vocales serán designados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, uno por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, uno por el Banco de México, y uno por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. La propia Secretaría designará los otros dos vocales, quienes no deberán ser servidores públicos de la Dependencia. Por cada vocal propietario se nombrará un suplente.

Artículo 126.-

No podrán considerarse los activos afectos a las reservas técnicas a que se refiere el artículo 63 de esta Ley, ni los recursos de terceros a que se refieren las fracciones III, III Bis y IV del artículo 34 de esta Ley, dentro de la masa de la quiebra, ni de la liquidación administrativa, en su caso.

Artículo 129.- Los asegurados, beneficiarios, pensionados y reaseguradores tendrán el carácter de acreedores con privilegio especial y cobrarán con preferencia a todos los demás acreedores del mismo grado, pero en este caso, siempre deberá prevalecer el derecho de los asegurados, beneficiarios y pensionados sobre el que tengan los reaseguradores.

ARTICULO TERCERO.- REFORMAS a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras

ARTICULO TERCERO.- Se REFORMAN los artículos 7o., primer y segundo párrafos; 10, primer párrafo; 11, primer párrafo; 12, primer párrafo; 19, primer párrafo; 31, segundo párrafo y 34 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, para quedar como sigue:

Artículo 7o.- Los grupos a que se refiere la presente Ley estarán integrados por una sociedad controladora y por algunas de las entidades financieras siguientes: almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, sociedades financieras de objeto limitado, casas de bolsa, instituciones de banca múltiple, así como sociedades operadoras de sociedades de inversión y administradoras de fondos para el retiro.

El grupo financiero podrá formarse con cuando menos dos tipos diferentes de las entidades financieras siguientes: instituciones de banca múltiple, casas de bolsa e instituciones de seguros. En los casos en que el grupo no incluya a dos de las mencionadas entidades, deberá contar por lo menos con tres tipos diferentes de entidades financieras de las citadas en el párrafo anterior que no sean sociedades operadoras de sociedades de inversión o administradoras de fondos para el retiro.

Artículo 10.- La incorporación de una nueva sociedad a un grupo ya constituido, la fusión de dos o más grupos, así como la fusión de dos o más entidades participantes en un mismo grupo, o de una entidad financiera con cualquier sociedad, requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro.

I. a VI.-

Artículo 11.- La separación de alguno o algunos de los integrantes de un grupo, así como la disolución de este último, deberán ser autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo 12.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo al Banco de México y, según corresponda, a las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como a la controladora del grupo financiero afectado, podrá revocar la autorización a que se refiere el artículo 6o. de esta ley, si la controladora o alguno de los demás integrantes del grupo incumplen lo dispuesto en la presente ley o en las normas que de ella emanen.

Artículo 19.- Para efectos de lo previsto en la presente ley, por inversionistas institucionales se entenderá a las instituciones de seguros y de fianzas, únicamente cuando inviertan sus reservas técnicas; a las sociedades de inversión comunes y a las especializadas de fondos para el retiro; a los fondos de pensiones o jubilaciones de personal, complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, que cumplan con los requisitos señalados en la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como a los demás inversionistas institucionales que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorice expresamente, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 31.-

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las instituciones de seguros y las de fianzas podrán participar, de conformidad con las disposiciones de las respectivas leyes aplicables, en el capital de otras entidades financieras del mismo tipo. De igual manera, podrán invertir en porcentajes superiores al uno por ciento, las instituciones de crédito, las casas de bolsa y las instituciones de seguros en el capital social de las administradoras de fondos para el retiro, y las instituciones de crédito y casas de bolsa en el capital social de sociedades operadoras de sociedades de inversión.

Artículo 34.- Las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ordenar la suspensión de la publicidad que realicen los grupos financieros, cuando a su juicio ésta implique inexactitud, obscuridad o competencia desleal entre las mismas, o que por cualquier otra circunstancia pueda inducir a error, respecto de sus operaciones y servicios.

ARTICULO CUARTO.- REFORMAS a la Ley de Instituciones de Crédito

ARTICULO CUARTO .- Se REFORMAN los artículos 15, y 89, tercer párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 15.- Para efectos de lo previsto en la presente Ley, por inversionistas institucionales se entenderá a las instituciones de seguros y de fianzas, únicamente cuando inviertan sus reservas técnicas; a las sociedades de inversión comunes y a las especializadas de fondos para el retiro; a los fondos de pensiones o jubilaciones de personal, complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, que cumplan con los requisitos señalados en la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como a los demás inversionistas institucionales que autorice expresamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 89.-

Las instituciones de banca múltiple podrán invertir en el capital social de sociedades de inversión, sociedades operadoras de éstas, administradoras de fondos para el retiro y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro en los términos de la legislación aplicable; además, cuando no formen parte de grupos financieros, en el de organizaciones auxiliares del crédito, e intermediarios financieros no bancarios, que no sean casas de bolsa, instituciones y sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianzas, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ARTICULO QUINTO.- ADICIONES a la Ley del Mercado de Valores

ARTICULO QUINTO.- Se ADICIONAN el artículo 22 con una fracción X Bis, y el artículo 22 Bis-2, con un tercer párrafo, de la Ley del Mercado de Valores, para quedar como sigue:

Artículo 22.-

I a X.-

X Bis.- Invertir en el capital de administradoras de fondos para el retiro y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, en los términos de la legislación aplicable, y

XI.-

Artículo 22 Bis-2.-

Las casas de bolsa podrán invertir en el capital de las administradoras de fondos para el retiro y en el de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, en los términos de la legislación aplicable, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ARTICULO SEXTO.- REFORMAS a la Ley Federal de Protección al Consumidor

ARTICULO SEXTO.- Se REFORMA el artículo 5o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Artículo 5o.- Quedan exceptuadas de las disposiciones de esta Ley, los servicios que se presten en virtud de una relación o contrato de trabajo, los de las instituciones y organizaciones cuya supervisión o vigilancia esté a cargo de las comisiones nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro; así como los servicios profesionales que no sean de carácter mercantil.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto el artículo 76 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que entrará en vigor el día primero de enero de 2001.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de julio de 1994.

ARTICULO TERCERO. - En tanto se expida el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, continuará en vigor el publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 1995.

ARTICULO CUARTO .- En tanto se expida el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se aplicará en materia de inspección y vigilancia el Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria en materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad.

ARTICULO QUINTO .- Los acuerdos, reglas generales, circulares, acuerdos delegatorios y demás disposiciones y actos administrativos, tanto de carácter general como particular, expedidos por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, continuarán en vigor en lo que no se opongan a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro sancionará las infracciones a las disposiciones de la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y a las disposiciones de carácter general, ocurridas durante la vigencia de la misma, en los términos de la mencionada Ley.

ARTICULO SEXTO .- El trabajador tendrá derecho a que las subcuentas del seguro de retiro y del Fondo Nacional de la Vivienda previstas en la Ley del Seguro Social vigente hasta el 31 de diciembre de 1996, se transfieran a la administradora elegida por éste, para que esta última las administre por separado de la cuenta individual prevista por el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Los recursos de los trabajadores acumulados en la subcuenta de retiro transferidos, deberán invertirse por las administradoras en los mismos términos previstos por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para los recursos de la cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Los recursos correspondientes a la subcuenta del Fondo Nacional de la Vivienda se mantendrán invertidos en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

En las subcuentas del seguro de retiro y del Fondo Nacional de la Vivienda transferidas, no se efectuará por motivo alguno depósitos por aportaciones posteriores a las correspondientes al sexto bimestre de 1996.

ARTICULO SEPTIMO .- Los recursos correspondientes a la subcuenta del seguro de retiro prevista en la Ley del Seguro Social vigente hasta el 31 de diciembre de 1996, así como los correspondientes a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez prevista en la Ley del Seguro Social que entrará en vigor el día primero de enero de 1997, de los trabajadores que no hayan elegido administradora, se abonarán en la cuenta concentradora a nombre del Instituto Mexicano del Seguro Social prevista en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, durante un plazo máximo de cuatro años contados a partir del día primero de enero de 1997. Transcurrido el plazo a que se refiere este párrafo, la Comisión, considerando la eficiencia de las distintas administradoras, así como sus estados financieros, buscando el balance y equilibrio del sistema, dentro de los límites a la concentración de mercado establecidos por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, señalará el destino de los recursos correspondientes a los trabajadores que no hayan elegido administradora.

Los recursos de los trabajadores que no hayan elegido administradora dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, deberán ser colocados en sociedades de inversión cuya cartera se integre fundamentalmente

por los valores a que se refiere el artículo 43, fracción II, inciso e) de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como por aquéllos otros que a juicio de la Junta de Gobierno permitan alcanzar el objetivo de preservar el valor adquisitivo del ahorro de los trabajadores.

La cuenta concentradora será una cuenta abierta a nombre del Instituto Mexicano del Seguro Social que llevará el Banco de México, en la cual se depositarán las cuotas obrero patronales y las aportaciones del Gobierno Federal del seguro de retiro y del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez correspondientes a los trabajadores que no hayan elegido administradora.

Los recursos depositados en la cuenta concentradora se invertirán en valores o créditos a cargo del Gobierno Federal, y otorgarán un rendimiento que determinará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que establecerá las demás características de esta cuenta.

Durante el año de 1997, la cuenta concentradora causará intereses a una tasa de dos por ciento anual, pagaderos mensualmente mediante su reinversión en las cuentas individuales. El cálculo de estos intereses se hará sobre el saldo promedio diario mensual de las cuentas individuales, ajustado en una cantidad igual a la resultante de aplicar a dicho saldo, la variación porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, correspondiente al mes inmediato anterior al del ajuste.

El trabajador podrá solicitar información sobre sus recursos de conformidad con el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

ARTICULO OCTAVO .- El Instituto Mexicano del Seguro Social podrá constituir una administradora de fondos para el retiro, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos previstos en la Ley del Seguro Social que entrará en vigor el primero de enero de 1997 y en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

ARTICULO NOVENO .- Los trabajadores que optaren por pensionarse conforme al régimen establecido en la Ley del Seguro Social vigente hasta el 31 de diciembre de 1996, tendrán el derecho a retirar en una sola exhibición los recursos que se hayan acumulado hasta esa fecha en las subcuentas del seguro de retiro y del Fondo Nacional de la Vivienda, incluyendo los rendimientos que se hayan generado.

ARTICULO DECIMO .- El Presidente de la Comisión, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, podrá autorizar la salida voluntaria de los sistemas de ahorro para el retiro de las instituciones de crédito que por ministerio de ley participen en los sistemas de ahorro para el retiro, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que exista solicitud por escrito de la persona interesada dirigida a la Comisión, en la cual aquélla exponga las causas o motivos por los cuales solicita la autorización para dejar de participar en los sistemas de ahorro para el retiro, acompañando las pruebas que considere convenientes en apoyo de su solicitud;
- II. Que a juicio de la Junta de Gobierno de la Comisión existan circunstancias económicas, jurídicas, técnicas u operativas que justifiquen la salida de los sistemas de ahorro para el retiro de la institución de crédito de que se trate; y
- III. Que los intereses de los trabajadores no sufran daño ni perjuicio alguno con motivo de la salida de los sistemas de ahorro para el retiro de la institución de crédito de que se trate.

En relación con este requisito, la Comisión queda facultada para dictar e imponer las medidas que considere necesarias a fin de garantizar la protección de los trabajadores.

ARTICULO DECIMO PRIMERO .- Los recursos administrativos, reclamaciones, trámites y procedimientos que se sigan ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y que se encuentren pendientes de resolución al momento de la entrada en vigor de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se resolverán conforme a las disposiciones anteriormente aplicables.

Respecto de los procedimientos conciliatorios, se seguirán aplicando las reglas conforme a las cuales se venían regulando, en tanto no sea expedido el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Las referencias a la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que hace la Ley del Seguro Social que inicia su vigencia el 1o. de enero de 1997 y demás ordenamientos legales se entenderán hechas a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Los artículos de la Ley del Seguro Social que se citan en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro en relación con las administradoras, sociedades de inversión, planes de pensiones y cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, se refieren a la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 1995 que entrará en vigor el 1o. de enero de 1997.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- El entero y recaudación de las aportaciones correspondientes al régimen previsto por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se seguirán rigiendo por lo dispuesto en dicha ley y por el sistema de pensiones vigente para los trabajadores al servicio del Estado.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Las instituciones de crédito, seguirán sujetas al régimen de supervisión previsto en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en tanto administren la cuenta individual del seguro de retiro a que se refiere la Ley del Seguro Social que dejará de estar en vigor el día 31 de diciembre de 1996.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- Las administradoras de fondos para el retiro y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, se considerarán para efectos de la legislación mexicana como intermediarios financieros.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- Durante un plazo de cuatro años contado a partir del primero de enero de 1997, el límite a la participación en los sistemas de ahorro para el retiro establecido por el artículo 26 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, será del diecisiete por ciento.

En todo caso, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro podrá autorizar un límite mayor a la concentración de mercado, siempre que esto no represente perjuicio a los intereses de los trabajadores.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Para el primer grupo de administradoras y sociedades de inversión que se autoricen, la Comisión velará por que el número de autorizaciones otorgadas, propicie un desarrollo eficiente de los sistemas de ahorro para el retiro. Para ello, la Comisión autorizará el inicio de operaciones de las administradoras en la misma fecha.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a las instituciones de seguros que a esa fecha estén facultadas para practicar en seguros la operación de vida, a que temporalmente, por un plazo que en ningún caso podrá exceder del 1o. de enero del año 2002, contraten los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social a que se refiere el artículo 8o., fracción I, segundo párrafo de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros a condición de que a más tardar en esta última fecha escindan a la institución para que, con la cartera correspondiente a los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, se constituya y opere una institución de seguros especializada, que cumpla todos los requisitos establecidos en la Ley citada y en las disposiciones que de ella emanen. La institución escindida deberá mantener el mismo grupo de control accionario de la escidente, salvo autorización que al efecto otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Para tal efecto, en el plazo de transición, las instituciones de seguros de vida así autorizadas, deberán realizar los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social en un departamento especializado,

debiendo cumplir con los requerimientos de solvencia correspondientes y afectar, así como registrar separadamente en libros las reservas técnicas que queden afectas a estos seguros, conforme a las disposiciones de carácter general que establezca la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, sin que dichas reservas puedan servir para garantizar obligaciones contraídas por pólizas emitidas en otras operaciones y en su caso, en otros ramos.

Para el supuesto de que al 1o. de enero del año 2002 la institución de seguros de que se trate no hubiere procedido a su escisión como lo ordena el primer párrafo de este artículo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá revocar la autorización otorgada para practicar los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, y la propia Secretaría procederá, con la participación de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, al traspaso de la cartera correspondiente a una institución de seguros, debiendo observar lo dispuesto en el procedimiento establecido en el artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, con independencia de las sanciones que correspondan.

México, D.F., a 25 de abril de 1996.- Dip. María Claudia Esqueda Llanes, Presidente.- Sen. Miguel Alemán Velasco, Presidente.- Dip. Florencio Catalán Valdez, Secretario.- Sen. Luis Álvarez Septién, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor.- Rúbrica.

5.1.3 REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO

CAPITULO I.- Definiciones

ARTICULO 1o.- Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

I. Administradora transferente, aquella que deja de administrar la cuenta individual objeto de un traspaso;

II. Administradora receptora, aquella que asume la administración de la cuenta individual objeto de un traspaso;

III. Cuenta concentradora, aquella operada por el Banco de México en la que se deberán depositar los recursos correspondientes a el seguro, así como las aportaciones voluntarias y, en su caso, los recursos del seguro de retiro, en tanto se lleven a cabo los procesos de individualización para transferirlos a las administradoras elegidas por los trabajadores, así como conservar los recursos de aquellos trabajadores que no elijan administradora;

IV. El seguro, al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiuno de diciembre de 1995;

V. Entidades receptoras, las entidades autorizadas para recibir el pago de cuotas de el seguro, de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda y de aportaciones voluntarias;

VI. Instituciones de crédito liquidadoras, las instituciones de crédito que contraten las empresas operadoras para realizar la transferencia y entrega a las administradoras, de los recursos correspondientes a los trabajadores que tengan registrados cada una de las mencionadas administradoras;

VII. Ley, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

VIII. La Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

IX. Seguro de retiro, al previsto por la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día doce de marzo de 1973, con sus reformas y adiciones.

Cuando en este reglamento se haga referencia a, administradora, Base de Datos Nacional SAR, la Comisión, empresas operadoras, entidades financieras, institutos de seguridad social, leyes de seguridad social, participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, sistemas de ahorro para el retiro, sociedades de inversión, y trabajador, se estará a las definiciones establecidas en el artículo 3o. de la ley.

CAPITULO II.- De las Entidades que Intervienen en los Sistemas de Ahorro para el Retiro

Sección I

De las Administradoras de Fondos para el Retiro

ARTICULO 2o.- Los requisitos de solvencia moral, así como de capacidad técnica y administrativa a que se refiere la fracción IV del artículo 20 de la ley, que deben cumplir los miembros del consejo de administración, los consejeros independientes, el director general y el contralor normativo de las administradoras, son los siguientes:

I. Se considera que una persona tiene solvencia moral cuando:

- a) No esté inhabilitada para ejercer el comercio, o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano;
- b) No haya sido condenada por sentencia firme por delito doloso, y
- c) Goce de reconocido prestigio profesional.

II. Para cumplir con el requisito de capacidad técnica y administrativa deberán acreditar ante la Comisión experiencia profesional de cuando menos cinco años en cargos directivos relacionados con la materia financiera, de seguridad social, jurídica o económica.

ARTICULO 3o.- Para efectos del límite del diez por ciento a la tenencia de acciones de una administradora a que se refiere el artículo 23 de la ley, se considerará como una sola persona a:

I. La persona moral que sea accionista de una administradora y a las personas físicas o morales que, a su vez, participen directa o indirectamente en un diez por ciento o más del capital social de dicha persona moral accionista de la administradora, y

II. El cónyuge o las personas que tengan relación de parentesco civil, por consanguinidad o afinidad dentro de cualquier grado en la línea recta, o hasta el segundo grado en la colateral, con algún accionista de una administradora.

ARTICULO 4o.- El programa de autorregulación a que se refiere el artículo 29, fracción I, de la ley contendrá las normas y actividades de los principales funcionarios de las administradoras, así como las acciones correctivas aplicables en caso de incumplimiento. Este programa estará orientado a garantizar la eficiente operación de la administradora y la protección de los intereses de los trabajadores, así como a evitar todo tipo de operaciones que impliquen conflictos de interés y el uso indebido de información privilegiada.

El contralor normativo incluirá dentro de este programa su plan de funciones con las actividades de evaluación y las medidas para preservar su cumplimiento.

ARTICULO 5o.- El contralor normativo evaluará mensualmente los avances que presente el programa de autorregulación y presentará un informe por escrito a la asamblea de accionistas y al consejo de administración de la administradora, señalando en su caso, las medidas de prevención o corrección que deban adoptarse.

ARTICULO 6o.- El contralor normativo debe presentar un informe mensual a la Comisión, el cual comprenderá los resultados de la evaluación que practique del programa de autorregulación de la administradora, de los informes que le presenten el comisario y los consejeros independientes, de los dictámenes periódicos del auditor externo, así como de su participación en las sesiones del consejo de administración de las administradoras, de las sociedades de inversión y de los comités de inversión, y en general de todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de la normatividad aplicable.

El contralor normativo que en el ejercicio de sus funciones detecte irregularidades deberá inmediatamente informarlas a la Comisión.

ARTICULO 7o.- En la recepción y atención de consultas o reclamaciones, la administradora deberá observar los siguientes lineamientos:

I. Para consultas sobre el saldo de la cuenta individual y certificaciones del saldo de la subcuenta de vivienda, la administradora deberá proporcionarlo el mismo día que el trabajador lo solicite. Si la solicitud es presentada en los primeros quince días naturales del mes, el saldo de la cuenta deberá ser proporcionado con

fecha de corte al primer día hábil del mes inmediato anterior a la solicitud. Si la solicitud es presentada entre el día 16 y el último día natural del mes, el saldo de la cuenta deberá ser proporcionado con fecha de corte al primer día hábil de ese mismo mes;

II. Para solicitud del último estado de cuenta emitido, la administradora deberá expedir éste y tenerlo a disposición del trabajador, a más tardar en cinco días hábiles posteriores a la solicitud;

III. Para avisos de cambio de domicilio o de beneficiarios sustitutos del trabajador, la administradora deberá resolver y actualizar sus archivos informáticos, en un período no mayor a cinco días hábiles posteriores a la solicitud, y

IV. Las consultas y reclamaciones no comprendidas en los incisos anteriores, deberán responderse al solicitante dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción.

ARTICULO 8o.- Las administradoras atenderán las consultas y reclamaciones a través de la unidad especializada a que se refiere el artículo 31 de la ley.

La unidad especializada deberá responder por escrito a las reclamaciones de los trabajadores y llevar un registro consecutivo de las mismas, el cual deberá contener el nombre del reclamante, su número de seguridad social, fecha de recepción de la reclamación, la materia de la misma y su resolución.

El titular de la unidad especializada estará obligado a entregar, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, un informe al Consejo de Administración, respecto de las reclamaciones recibidas en el mes anterior y, en su caso, la resolución a las mismas, en el que se identifiquen las operaciones o áreas de la administradora que registren el mayor número de reclamaciones, así como las causas que las motivan.

ARTICULO 9o.- Las administradoras deberán informar mediante aviso colocado en lugar visible en todas sus sucursales, los horarios de servicio de la unidad especializada, así como el nombre del funcionario responsable de la misma.

ARTICULO 10.- La documentación y expedientes correspondientes a las reclamaciones deberán conservarse y mantenerse a disposición de la Comisión durante un plazo de dos años contados a partir de la fecha de su resolución.

Sección II

De las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro

ARTICULO 11.- Los trabajadores podrán elegir que los recursos de su cuenta individual, excepción hecha de los correspondientes a la subcuenta de vivienda, sean invertidos en una o más sociedades de inversión que sean operadas por la administradora de su cuenta, para tal efecto deberán designar los porcentajes de dichos recursos que se habrán de destinar a cada sociedad de inversión.

ARTICULO 12.- Los trabajadores podrán solicitar la transferencia total o parcial de los recursos invertidos en términos de lo dispuesto por el artículo anterior, una vez al año, a otras sociedades de inversión que sean operadas por la administradora de su cuenta individual. Lo anterior, sin perjuicio de su derecho a traspasar dicha cuenta a otra administradora, una vez al año.

Las administradoras atenderán esta solicitud en un plazo máximo de diez días hábiles.

ARTICULO 13.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo que antecede, las administradoras podrán ofrecer entre sus servicios la opción, a todos los trabajadores que así lo deseen, de modificar la proporción de

los flujos futuros de recursos destinados a su cuenta individual que se inviertan en cada sociedad de inversión. Esta instrucción no deberá afectar los saldos invertidos con anterioridad en las sociedades de inversión.

Sección III

De las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR

ARTICULO 14.- Las empresas operadoras deberán realizar las siguientes funciones:

- I. Administrar la Base de Datos Nacional SAR;
- II. Generar y mantener actualizado un listado de los trabajadores que no hayan elegido administradora, que contenga su domicilio y el nombre de su patrón;
- III. Llevar el sistema contable que les sea aprobado por la Comisión;
- IV. Mantener actualizada la Base de Datos Nacional SAR, entre otros datos, con:
 - a) La información del registro y la afiliación de trabajadores en las administradoras e institutos de seguridad social respectivamente;
 - b) Los números de seguridad social y claves únicas de registro de población a los trabajadores, que les proporcione el Instituto Mexicano del Seguro Social, y en su caso, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y
 - c) La información de los retiros realizados con cargo a las cuentas individuales.
- V. Recibir del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores la información relativa a los trabajadores, a los que dicho Instituto les asigne o les cancele créditos, así como informar de lo anterior a las administradoras;
- VI. Informar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de las aportaciones y descuentos que se reciban y correspondan a trabajadores a los que se les haya asignado un crédito del mencionado Instituto;
- VII. Informar a quien la Comisión les indique, las tasas de rendimiento de la cuenta concentradora que, a su vez, les haya informado el Banco de México;
- VIII. Informar a las administradoras sobre las tasas de rendimiento que deberán aplicar a las subcuentas de vivienda de los trabajadores que tengan registrados en términos de lo dispuesto por la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores que, a su vez, les haya informado el Banco de México, y
- IX. Las demás que señalen la ley, el presente reglamento y su título de concesión.

El listado a que se refiere la fracción II de este artículo, podrá ser consultado por los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, exceptuándose los datos relativos a los números de seguridad social y a los salarios de los trabajadores.

ARTICULO 15.- Las empresas operadoras, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58, fracción VII, de la ley, mantendrán depurada la Base de Datos Nacional SAR, para lo cual deberán:

- I. Identificar los posibles registros duplicados de acuerdo a la información que les proporcionen los institutos de seguridad social, las instituciones de crédito, las entidades receptoras, las administradoras y la propia Comisión;
- II. Llevar a cabo los procesos de unificación de las cuentas duplicadas, y conservar un registro histórico de las mismas que contemple, tanto las cuentas individuales que se cancelen, como la cuenta que subsista después de la unificación, y
- III. Coordinar los procesos de traspaso y unificación, considerando como administradora receptora, a aquella que tenga el último registro del trabajador.

Sección IV

De las Entidades Receptoras

ARTICULO 16.- La recaudación de las cuotas de el seguro, de las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda y, en su caso, de las aportaciones voluntarias, se llevará a cabo por las entidades receptoras, que actuarán por cuenta y orden de los institutos de seguridad social respectivos, mediante su previa autorización a través del convenio que celebren con éstos.

Las entidades receptoras deberán llevar en sus oficinas un registro de los patrones que efectúen el entero de las cuotas y aportaciones mencionadas en el párrafo anterior.

ARTICULO 17.- Los institutos de seguridad social, al celebrar los convenios de autorización con las entidades receptoras, deberán cerciorarse de que éstas cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Llevar los procedimientos contables que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, oyendo la opinión de la Comisión;
- II. Tener capacidad de verificación y conciliación de importes y ajustes presentados en las cédulas de determinación a que se refiere el artículo 41 de este reglamento, así como en la información que presenten los patrones por escrito o en medios magnéticos;
- III. Cumplir con los requerimientos de sistemas y telecomunicaciones que establezcan las empresas operadoras para transmitir la información de la recaudación de manera electrónica, y
- IV. Cumplir con las demás funciones y requisitos que se señalen en términos del presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

La Comisión vigilará que se cumpla con estos requisitos, debiendo informar a los institutos de seguridad social sobre las irregularidades detectadas para que, en su caso, estos procedan a la revocación de la autorización respectiva.

ARTICULO 18.- Las instituciones de crédito que presten servicios de entidad receptora deberán contar con los medios, sistemas y procedimientos que permitan el depósito, en la cuenta concentradora que opera el Banco de México, de los recursos recaudados, de conformidad con las reglas que expida este último.

Las entidades receptoras que no tengan el carácter de institución de crédito, deberán contratar los servicios de una institución de crédito para el depósito de los recursos que recauden en la cuenta concentradora que opera el Banco de México.

Sección V

De las Instituciones de Crédito Liquidadoras

ARTICULO 19.- Las empresas operadoras deberán contratar, a su cargo, los servicios de instituciones de crédito liquidadoras, previa opinión favorable de la Comisión y del Banco de México.

Las instituciones de crédito liquidadoras deberán:

- I. Recibir los recursos de la cuenta concentradora para ser transferidos a las administradoras;
- II. Entregar los recursos provenientes de el seguro y, en su caso, de las aportaciones voluntarias, así como de las cuotas del seguro de retiro a las administradoras, y
- III. Reportar diariamente a la Comisión, la recepción y entrega de los recursos mencionados en las fracciones anteriores.

ARTICULO 20.- Las empresas operadoras deberán ordenar la transferencia de los recursos de la cuenta concentradora a las instituciones de crédito liquidadoras y de éstas a las administradoras, una vez que se lleven a cabo los procesos de conciliación necesarios para efectuar dicha transferencia.

Las instituciones de crédito liquidadoras deberán contar con los medios y sistemas requeridos para la operación del sistema electrónico de pago que determine la Comisión, oyendo la opinión del Banco de México.

Sección VI

De los Institutos de Seguridad Social

ARTICULO 21.- El Instituto Mexicano del Seguro Social pondrá a disposición de las empresas operadoras la información relativa a su Catálogo Nacional de Asegurados, así como las actualizaciones periódicas del mismo, en los términos que acuerde con la Comisión.

Asimismo, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores entregará directamente a las empresas operadoras y al Instituto Mexicano del Seguro Social la información relativa a sus afiliados, así como las actualizaciones periódicas de esta información.

ARTICULO 22.- Los números de seguridad social asignados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, a los asegurados que por primera vez inicien una relación de trabajo, se comunicarán periódicamente al Instituto Mexicano del Seguro Social para la actualización del Catálogo Nacional de Asegurados y de la Base de Datos Nacional SAR.

Capítulo III.- De la Administración de la Cuenta Individual

Sección I

De la Integración de la Cuenta Individual

ARTICULO 23.- La cuenta individual se integrará por las siguientes subcuentas:

- I. La de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, relativa a el seguro, en la cual deberán identificarse por separado los recursos correspondientes a las cuotas por el ramo de retiro, de los recursos correspondientes a las cuotas y aportaciones por los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, así como de los de la cuota social;
- II. La de vivienda, y
- III. La de aportaciones voluntarias.

Sección II

De la Individualización, Estados de Cuenta y Comisiones

ARTICULO 24.- Las administradoras serán responsables de la administración de las cuentas individuales de los trabajadores que tengan registrados, para lo cual, deberán llevar a cabo las siguientes acciones:

- I. Recibir, por medio de las empresas operadoras, la información relativa a las cuotas y aportaciones de el seguro, a las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda, a las aportaciones voluntarias y, en su caso, a las cuotas del seguro de retiro;
- II. Recibir la información y recursos, de las aportaciones voluntarias que se entreguen de manera directa en sus oficinas;
- III. Recibir e invertir en las sociedades de inversión que administren, los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, relativa a el seguro, de la subcuenta de aportaciones voluntarias y, en su caso, de la subcuenta del seguro de retiro, de acuerdo al porcentaje de participación que hayan elegido los trabajadores;
- IV. Emitir y entregar estados de cuenta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, fracción IV, de la ley y 26 de este reglamento; e
- V. Individualizar los recursos e información de las cuentas individuales que administren.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, las administradoras deberán observar los siguientes lineamientos:

- a) El registro individual de movimientos por las cuotas y aportaciones recibidas, deberá efectuarse dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la información que sobre dichas cuotas y aportaciones les entreguen las empresas operadoras y, en su caso, de la correspondiente a las aportaciones voluntarias referidas en la fracción II anterior. Dicha información deberá ser cotejada contra la información de los trabajadores registrados en cada administradora, para identificar las cuentas individuales a las que se destinarán dichas aportaciones. En caso de que las cuotas y aportaciones correspondan a trabajadores que no se encuentren registrados en la administradora de que se trate, se devolverán a la cuenta concentradora;
- b) El registro de movimientos en las cuentas individuales por compra y venta de acciones de las sociedades de inversión que administren, deberá efectuarse al precio de operación y de acuerdo a los porcentajes de

participación de cada cuenta individual, y

c) Una vez que se registren los movimientos de cuotas y aportaciones, en los términos de lo dispuesto en el inciso a) anterior, podrá efectuarse el registro de movimientos por comisiones en las cuentas individuales.

ARTICULO 25.- Las administradoras que cobren comisiones sobre flujos de recursos, sólo podrán efectuar este cobro una vez que se hayan registrado en las cuentas individuales los movimientos a que se refiere la fracción V del artículo anterior.

En el caso de administradoras que cobren comisiones sobre saldos, sólo podrán cobrar éstas cuando los recursos se encuentren efectivamente invertidos en las sociedades de inversión y se hayan registrado las provisiones diarias necesarias en la contabilidad de las sociedades de inversión. Las provisiones de las comisiones sobre saldos podrán cobrarse con cargo a los activos de las sociedades de inversión.

ARTICULO 26.- Los trabajadores deberán notificar sus cambios de domicilio a la administradora que opere su cuenta individual, a efecto de que los estados de cuenta se envíen, por lo menos una vez al año, al último domicilio que le hayan señalado a ésta. Las administradoras sólo podrán suspender el envío de los estados de cuenta cuando se cercioren justificadamente de que la dirección proporcionada no existe o de que el trabajador no tiene su domicilio en el lugar indicado. En ambos casos, las administradoras deberán tener los estados de cuenta en sus oficinas a disposición de los trabajadores.

ARTICULO 27.- Las administradoras sólo podrán cobrar comisiones por cuota fija al trabajador por la prestación de cualquiera de los siguientes servicios:

- I. Expedición de estados de cuenta adicionales a los previstos en ley;
- II. Consultas adicionales a las previstas en la ley o en este reglamento;
- III. Reposición de documentación de la cuenta individual a los trabajadores;
- IV. Pago de retiros programados, y
- V. Por depósitos o retiros de la subcuenta de ahorro voluntario de los trabajadores registrados.

Las comisiones por cuota fija que pretendan cobrar las administradoras, deberán detallarse por conceptos específicos e incluirse en la estructura de comisiones que sometan a la aprobación de la Comisión, estando condicionada su procedencia a esta aprobación. En todo caso, las comisiones por cuota fija deberán pagarse en efectivo directamente por el trabajador que solicitó el servicio.

Sección III

Del Proceso de Elección de las Administradoras de Fondos para el Retiro por los Trabajadores

ARTICULO 28.- Los trabajadores podrán solicitar su registro en una administradora, acudiendo directamente ante la misma, o a través de los agentes promotores que actúen por cuenta y orden de las administradoras.

ARTICULO 29.- Los trabajadores al elegir administradora, deberán llenar la solicitud de registro, señalar la sociedad o sociedades de inversión operadas por la administradora en que desean se inviertan sus recursos, así como la proporción de éstos que deberá invertirse en cada una de las sociedades de inversión.

En las solicitudes de registro se integrarán los formatos del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro que deberá firmarse por el trabajador al presentar su solicitud.

ARTICULO 30.- En el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro deberán constar todos los derechos y obligaciones de las partes, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de seguridad social, la ley, este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Previamente a la firma del contrato, los funcionarios o agentes promotores de las administradoras deberán entregar a los trabajadores un folleto en el que se explique el alcance del contenido del contrato y la documentación relativa a la administradora y sociedades de inversión elegidas. En todo caso, las administradoras quedarán obligadas en los términos del contrato y, en lo conducente, de la publicidad e información que le haya sido proporcionada a los trabajadores.

ARTICULO 31.- Las administradoras, al recibir las solicitudes de registro, deberán verificar que los datos de las solicitudes y la documentación anexa a las mismas, satisfagan los requisitos que la Comisión establezca mediante disposiciones de carácter general, y que contengan la firma del agente o funcionario de la administradora ante quien se realizó la solicitud, cancelando el trámite de aquellas solicitudes de registro que no cumplan dichos requisitos.

Una vez que las administradoras efectúen la verificación, deberán informar a una empresa operadora para que, previa certificación, se valide la procedencia de la solicitud respectiva.

ARTICULO 32.- Las empresas operadoras certificarán la procedencia de las solicitudes respectivas con la información contenida en la Base de Datos Nacional SAR y el Catálogo Nacional de Asegurados del Instituto Mexicano del Seguro Social, informando a la administradora de que se trate, de la aceptación o rechazo de la solicitud de registro.

Dicha certificación consistirá en asegurarse de que el trabajador solicitante tiene un número de seguridad social asignado, que no tiene otra cuenta individual abierta o, si la tiene, que el traspaso proceda de conformidad con las disposiciones aplicables. La certificación deberá realizarse en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud de registro.

Las empresas operadoras deberán inscribir en la Base de Datos Nacional SAR, las solicitudes aceptadas.

ARTICULO 33.- El registro de un trabajador en la administradora, surtirá efectos jurídicos a partir de la inscripción de su solicitud en la Base de Datos Nacional SAR, momento en el que se entenderá manifestado el consentimiento de la administradora para obligarse en los términos del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, por lo que la falta de firma del representante de la administradora en dicho contrato, no afectará la validez del mismo.

Una vez inscrita la solicitud de un trabajador en la Base de Datos Nacional SAR, las administradoras enviarán al domicilio de éste una constancia de registro que contenga la aceptación de su solicitud, dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de su solicitud de registro.

Si un trabajador no recibe la constancia de registro dentro del plazo señalado, podrá acudir a la administradora ante la que presentó su solicitud de registro, a efecto de que se le informe del estado que guarda su solicitud.

ARTICULO 34.- Las administradoras deberán abrir y mantener un expediente por cada trabajador que registren, en donde deberán almacenar los documentos que hayan servido de base para el registro, y la demás información relativa a la administración de la cuenta del trabajador.

ARTICULO 35.- Los recursos de los trabajadores que no elijan administradora serán enviados a las administradoras que determine la Comisión. Para efectos de lo anterior, la Comisión deberá atender a la

eficiencia de las administradoras, su situación financiera, su ubicación geográfica y a los rendimientos de las sociedades de inversión que operen, buscando el balance y equilibrio del sistema, de tal forma que se coadyuve a proteger los derechos de estos trabajadores.

A efecto de lo anterior, las empresas operadoras ordenarán por cuenta y orden del Instituto Mexicano del Seguro Social, la transferencia de los recursos de la cuenta concentradora a las instituciones de crédito liquidadoras, para su entrega a las administradoras designadas por la Comisión.

Si al traspasar los recursos de la cuenta concentradora a una administradora, no se dispone del domicilio del trabajador, se deberá dejar constancia de este hecho, a fin de que la administradora receptora entregue los estados de cuenta hasta el momento en que el trabajador de que se trate acuda a sus oficinas y se recaben los datos relativos a su domicilio.

Las empresas operadoras deberán notificar a los trabajadores las transferencias de recursos que se realicen conforme a este artículo, mediante el envío a los patrones de una lista que contenga los nombres de los trabajadores cuyos recursos fueron objeto de la operación mencionada. Asimismo, las administradoras receptoras de los recursos deberán exhibir en sus oficinas una lista que contenga los nombres de los trabajadores cuyos recursos les fueron asignados.

La administradora receptora de la cuenta deberá aplicar a los recursos que le sean transferidos, las mismas condiciones de contratación y comisiones vigentes establecidas para las demás cuentas que tenga registradas.

Sección IV

Del Traspaso de Cuentas

ARTICULO 36.- Los trabajadores podrán llevar a cabo el traspaso de sus cuentas individuales a otra administradora distinta a la que las venía administrando, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 de la ley y 178 de la Ley del Seguro Social. La administradora receptora será la responsable de dar seguimiento al traspaso de la cuenta y de efectuar los trámites conducentes ante la empresa operadora correspondiente. Los trabajadores que deseen traspasar su cuenta, deberán presentar su solicitud de traspaso a la administradora receptora que hayan elegido.

En las solicitudes de traspaso se integrarán los formatos del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro.

ARTICULO 37.- La administradora receptora de una solicitud de traspaso, deberá verificar que los datos de la solicitud satisfagan los requisitos que la Comisión establezca mediante disposiciones de carácter general.

Después de verificar la solicitud, la administradora receptora estará obligada a llevar a cabo la certificación de dicha solicitud ante una empresa operadora, en términos de lo dispuesto por el artículo 32 de este reglamento.

ARTICULO 38.- Las empresas operadoras, una vez certificada la solicitud de traspaso, solicitarán a la administradora transferente la transferencia de la cuenta individual a la administradora receptora.

Las empresas operadoras estarán encargadas de coordinar la transferencia de recursos y de información entre la administradora transferente y la receptora.

Una vez recibida la cuenta individual por la administradora receptora, ésta deberá enviar al domicilio manifestado por el trabajador una constancia de registro en los términos de lo dispuesto por el artículo 33 de este reglamento.

Si un trabajador no recibe la constancia de registro dentro del plazo señalado, deberá acudir a la administradora receptora ante la que presentó su solicitud de traspaso, a efecto de que se le informe del estado que guarda su solicitud.

La administradora transferente deberá enviar a los trabajadores cuyas cuentas sean objeto de traspaso, un estado de cuenta en el que les indiquen el saldo total de los recursos traspasados.

ARTICULO 39.- La administradora transferente deberá efectuar la transferencia de los recursos y de la información histórica correspondiente a la cuenta que se traspasa, debiendo conservar el expediente por un plazo de dos años y no podrá negarse a transferir los recursos e información referidos, cuando el traspaso solicitado cumpla con las disposiciones legales establecidas al efecto.

Sección V

De la Recepción de Aportaciones Obrero Patronales

ARTICULO 40.- Las entidades receptoras, al recibir la información y los recursos relativos a las obligaciones obrero patronales, deberán depositar los recursos correspondientes a el seguro y, en su caso, las aportaciones voluntarias en la cuenta concentradora a que se refiere el artículo 75 de la ley, dentro de un plazo máximo de cuatro días hábiles contados a partir de su recepción. Además, deberán informar a las empresas operadoras las transacciones correspondientes, ajustándose a los formatos y características establecidos al efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades receptoras deberán avisar al Banco de México y a las empresas operadoras, el día hábil anterior a aquél en que se haga el depósito, el monto total de los recursos a depositar.

Tratándose de los recursos provenientes de las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda y de los descuentos a los trabajadores por concepto de créditos otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dichas entidades deberán transferirlos al Banco de México en los términos de la Ley del mencionado Instituto.

En los casos en que las cuotas y aportaciones recibidas no puedan ser cobradas en razón de existir rechazos en la compensación de cheques o alguna otra circunstancia que impida depositar los recursos correspondientes en los términos de lo dispuesto por este artículo, las entidades receptoras deberán informar a las empresas operadoras, de las transacciones y los montos que se encuentren en este supuesto, debiendo las empresas operadoras informar de lo anterior a los institutos de seguridad social.

ARTICULO 41.- Las entidades receptoras deberán cotejar la información que reciban y conciliar los importes que muestren las cédulas de determinación incluyendo sus ajustes, contra el total pagado por cada una de las subcuentas a que se refiere el artículo 23 de este reglamento, de acuerdo con los lineamientos que emitan conjuntamente la Comisión y los institutos de seguridad social.

Las entidades receptoras podrán rechazar el pago de las cuotas o aportaciones de alguna o las dos subcuentas presentadas, si el cotejo revela errores aritméticos entre el monto total reportado y la suma de los montos registrados para cada trabajador o en aquellos otros casos que proceda el rechazo conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

Las entidades receptoras deberán notificar a las empresas operadoras de los ajustes realizados por los patrones a las cédulas de determinación, en los términos que establezcan la Comisión y los institutos de seguridad social o, en su caso, deberán notificarles la información individual de las cuotas y aportaciones que paguen los patrones que no utilicen las mencionadas cédulas.

La cédula de determinación, consiste en el documento mediante el cual se propone a los patrones el monto estimado que deberán pagar por cada trabajador afiliado, por concepto de cuotas por el seguro, de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda y, en su caso, de descuentos que deberán realizar a sus trabajadores por concepto de créditos otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

ARTICULO 42.- Los institutos de seguridad social entregarán a las empresas operadoras, la información sobre las cuotas y aportaciones obrero patronales correspondientes a cada trabajador, contenida en las cédulas de determinación que dichos institutos emitan para los patrones.

ARTICULO 43.- El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores proporcionará al Instituto Mexicano del Seguro Social y a las empresas operadoras la información sobre los trabajadores a los que les haya otorgado o cancelado créditos, a efecto de que esta información se integre a las cédulas de determinación respectivas.

El procedimiento de determinación y entero de los descuentos a los trabajadores que hayan recibido créditos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores estará a cargo de este Instituto en los términos de su Ley.

Sección V I

De la Intermediación realizada por las Administradoras de Fondos para el Retiro

ARTICULO 44.- Las administradoras que presten el servicio de distribución y recompra de sus acciones a las sociedades de inversión que administren, procederán de acuerdo a lo siguiente:

I. En los términos del artículo 32 de la ley, abrirán en una institución para el depósito de valores, las cuentas necesarias para distinguir, las inversiones propias, que realicen en los términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 28 de la ley; las de terceros, constituidas con las aportaciones de los trabajadores; así como los activos de las sociedades de inversión que administren;

II. Celebrarán contratos de intermediación con casas de bolsa e instituciones de crédito, y

III. Registrarán en la Bolsa Mexicana de Valores, todas las operaciones que realicen con acciones de las sociedades de inversión que operen, su volumen diario operado por cada una de dichas sociedades de inversión y el precio vigente resultado de la valuación de las mismas.

Sección VII

De la Recepción de las Aportaciones a Cargo del Gobierno Federal

ARTICULO 45.- La Secretaría calculará el monto de las aportaciones que corresponde efectuar al Gobierno Federal y el correspondiente a las cuotas sociales de el seguro, a que se refiere el artículo 168, fracciones III y IV, de la Ley del Seguro Social, de acuerdo a la información que le entreguen las empresas operadoras. Con

base en la información referida, la Secretaría determinará los importes totales que se entregarán a cada administradora, así como a la cuenta concentradora según sea el caso.

ARTICULO 46.- La Secretaría entregará los recursos correspondientes, mediante el sistema que determine esta última oyendo previamente la opinión de la Comisión y del Banco de México.

Sección VIII

De la Entrega de las Cuotas y Aportaciones a las Administradoras

ARTICULO 47.- Las empresas operadoras recibirán del Banco de México la información de los depósitos que efectúen las entidades receptoras, en los términos del artículo 40 de este reglamento. Esta información será cotejada contra la información de las transacciones por los pagos recibidos que les envíen las mismas entidades receptoras.

Las empresas operadoras deberán informar del resultado del cotejo mencionado en el párrafo anterior a la Comisión y a los institutos de seguridad social, así como a las entidades receptoras, en caso de que se encuentren diferencias.

ARTICULO 48.- Las empresas operadoras deberán conciliar las cuotas y aportaciones recibidas por las entidades receptoras, para verificar que los depósitos efectuados en las cuentas del Banco de México por las entidades receptoras, correspondan a la información de las transacciones reportadas por las mismas entidades receptoras y a la información de las cédulas de determinación emitidas por los institutos de seguridad social, incluyendo los ajustes a las mencionadas cédulas que las entidades receptoras le reporten o, en su caso, la información de las cuotas y aportaciones individuales de los patrones que no utilizaron la cédula de determinación para realizar su pago.

Las empresas operadoras deberán llevar un control del proceso de conciliación y reportar a los institutos de seguridad social, el resultado del mismo.

El reporte a que se refiere el párrafo anterior deberá indicar, por lo menos, los patrones que omitieron el pago, las cédulas de determinación que fueron pagadas, los montos respectivos y si fueron parciales o totales, los ajustes que presentaron los patrones a dichas cédulas o, en su caso, la misma información, referida a las cuotas y aportaciones individuales de los patrones que no utilizaron la cédula de determinación para realizar su pago.

ARTICULO 49.- Las empresas operadoras deberán identificar la administradora en que cada uno de los trabajadores esté registrado y transferirle la información relativa a las aportaciones correspondientes a las subcuentas a que se refiere el artículo 23 de este reglamento y, en su caso, del seguro de retiro, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de que la reciban.

Las empresas operadoras ordenarán la transferencia de los recursos mencionados, con excepción de los correspondientes a la subcuenta de vivienda, de la cuenta concentradora a las instituciones de crédito liquidadoras, mismas que a su vez deberán transferirlos a las administradoras correspondientes.

ARTICULO 50.- Los recursos que por cualquier causa no puedan identificarse para su depósito en la cuenta individual de un trabajador, serán acumulados en la cuenta concentradora hasta que sea posible su individualización.

Las cuotas y aportaciones de los trabajadores que no elijan administradora, según conste en la Base de Datos Nacional SAR, serán conservadas en la cuenta concentradora hasta que dichos trabajadores lleven a cabo su registro o la Comisión les asigne administradora en los términos del artículo 35 de este reglamento.

La información de las cuotas y aportaciones de los trabajadores que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, será conservada por las empresas operadoras.

Sección IX

De las Aportaciones Voluntarias

ARTICULO 51.- Las aportaciones voluntarias podrán ser efectuadas de manera directa por los trabajadores o a través de sus patrones, en la administradora de su cuenta individual o en una entidad receptora.

En ningún caso los agentes promotores a que se refiere el artículo 28 de este reglamento podrán recibir pagos de aportaciones voluntarias.

Sección X

De los Retiros

ARTICULO 52.- Los trabajadores podrán solicitar el retiro total o parcial de sus recursos en los supuestos previstos en las leyes de seguridad social.

Para tal efecto, deberán presentar la solicitud correspondiente a los institutos de seguridad social de manera directa, a efecto de que dichos institutos emitan una resolución sobre la procedencia del retiro.

La resolución, además de referirse a la procedencia del retiro, deberá contener información actualizada sobre el monto total de recursos de cada subcuenta, el reconocimiento de las semanas cotizadas y, de ser el caso, el resumen de los cálculos actuariales que permitan establecer la modalidad de pensión que proceda.

Las administradoras deberán solicitar a las empresas operadoras que remitan a los institutos de seguridad social, la información sobre saldos de las subcuentas que éstos les requieran, a efecto de que los mismos puedan emitir la resolución sobre la procedencia del retiro.

Los institutos de seguridad social informarán de la resolución a la administradora, a fin de que ésta entregue los recursos al trabajador en un plazo máximo de quince días hábiles.

Si en el desahogo del trámite de retiro, los institutos de seguridad social encuentran que el trabajador solicitante tiene más de un número de seguridad social, se lo informarán a las empresas operadoras, a fin de que, en su caso, coordinen el procedimiento de traspaso y unificación de cuentas previsto en el artículo 15 de este reglamento.

ARTICULO 53.- Las administradoras que reciban las resoluciones de procedencia del retiro por conducto distinto de los institutos de seguridad social deberán cerciorarse de la autenticidad de dichas resoluciones.

ARTICULO 54.- Cuando se detecte la existencia de una cuenta individual que debió ser utilizada para financiar el monto constitutivo de una pensión por riesgos de trabajo, invalidez y vida o una pensión mínima garantizada, el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá ordenar el retiro de los recursos de dicha cuenta para ser depositados a favor del propio Instituto, hasta por el monto de la suma asegurada aportada por éste para la adquisición de la pensión, en su caso, el remanente se entregará al trabajador o a sus beneficiarios. Tratándose de la pensión mínima garantizada, el Instituto reintegrará a su vez los recursos al Gobierno Federal.

ARTICULO 55.- Las administradoras deberán comunicar al Instituto Mexicano del Seguro Social las sumas de los recursos que retiren los trabajadores por los conceptos establecidos en los artículos 165 y 191 de la Ley del Seguro Social.

Las administradoras deberán, asimismo, descontar las semanas de cotización en sus registros conforme a lo dispuesto por el artículo 198 de la Ley del Seguro Social.

Sección X I

De las Pensiones en Curso de Pago

ARTICULO 56.- Las administradoras e instituciones de seguros que tengan presunción o conocimiento de que deba terminarse o suspenderse una pensión que tengan a su cargo, deberán comunicárselo a los institutos de seguridad social, a efecto de que evalúen el caso y lleven a cabo las acciones que procedan en términos de las leyes correspondientes. De la misma manera, los institutos de seguridad social deberán, durante los primeros diez días naturales de cada mes, poner a disposición de las empresas operadoras la información sobre la terminación o suspensión de las pensiones a cargo de las administradoras o instituciones de seguros.

CAPITULO IV .- Del Registro de Actuarios

ARTICULO 57.- Para ser registrado como actuario autorizado para dictaminar planes de pensiones ante la Comisión en términos de lo dispuesto por el artículo 82 de la ley, se requiere:

- I. Presentar la solicitud correspondiente ante la Comisión;
- II. Tener Cédula Profesional de Actuario o Licenciado en Actuaría; en caso de ser extranjero, se debe presentar la documentación equivalente a la mencionada, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- III. Gozar de reconocido prestigio profesional y no haber sido condenado por sentencia firme por delito doloso;
- IV. Contar con experiencia profesional mínima de cinco años en consultoría actuarial;
- V. Ser miembro del Colegio Nacional de Actuarios y estar registrado como perito valuador de obligaciones laborales, o bien, acreditar a satisfacción de la Comisión, que se cuenta con los conocimientos requeridos para practicar la valuación de planes de pensiones, y
- VI. No ser empleado de alguno de los institutos de seguridad social, de la Secretaría, del Banco de México, de la Comisión, ni de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores o de Seguros y Fianzas.

ARTICULO 58.- El período de vigencia del registro de actuario autorizado para dictaminar planes de pensiones conforme a lo establecido en el artículo 82 de la ley, así como el correspondiente a sus revalidaciones, será de tres años.

ARTICULO 59.- Para las revalidaciones del registro se deberá presentar ante la Comisión la solicitud respectiva, notificando por escrito cualquier modificación a los datos proporcionados con anterioridad.

ARTICULO 60.- La Comisión podrá rechazar cualquier solicitud en caso de que no se cumpla con cualquier requisito establecido en los artículos anteriores, tanto para el registro inicial como para sus revalidaciones.

Capítulo V.- De la Contabilidad y Automatización

Sección I

De la Contabilidad

ARTICULO 61.- Las administradoras y sociedades de inversión estarán obligadas a llevar en forma consistente, libros y registros de contabilidad en los que se harán constar todas las operaciones que realicen, para lo cual operarán los sistemas de registro y catálogo de cuentas establecidos en las disposiciones de carácter general que les sean aplicables.

ARTICULO 62.- Las sociedades de inversión que pretendan introducir nuevas cuentas al catálogo autorizado por la Comisión, deberán anexar a su solicitud el proyecto de cuentas y la justificación correspondiente. Dicho catálogo y la autorización de nuevas cuentas deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 63.- Los estados financieros trimestrales deberán publicarse dentro del mes siguiente al período al que correspondan, en dos periódicos de circulación nacional, con excepción del último trimestre del ejercicio, que se publicará con los estados financieros anuales dentro de los noventa días naturales siguientes al día treinta y uno de diciembre del año respectivo. En los mismos plazos, las administradoras y sociedades de inversión deberán proporcionar a la Comisión y al Banco de México la demás información contable que la Comisión les requiera.

Los estados financieros se publicarán bajo la responsabilidad de los administradores y comisarios que hayan aprobado la autenticidad de los datos contenidos en los mismos.

Sección II

De la Automatización

ARTICULO 64.- El intercambio de información entre las empresas operadoras, los demás participantes en los sistemas de ahorro para el retiro y las entidades receptoras, deberá efectuarse por medios electrónicos y sólo cuando por contingencias sea justificable, previa autorización de la Comisión, podrá efectuarse por otros medios.

ARTICULO 65.- Los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, respecto de los sistemas automatizados, deberán cumplir, cuando menos, con los siguientes requisitos:

I. Contar con los equipos informáticos, programas, procedimientos y políticas de respaldo de información que aseguren la consistencia e integridad de dicha información;

II. Contar con interfaces lógicas y físicas de comunicación con las empresas operadoras, los institutos de seguridad social y la Comisión;

III. Desarrollar los manuales operativos y de procedimientos para la operación de los sistemas, respaldo de información y programas de contingencia;

IV. Desarrollar los planes generales de mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura tecnológica con que cuente, y

V. Automatizar los procesos operativos y contables en base a las especificaciones mínimas requeridas mediante disposiciones de carácter general.

ARTICULO 66.- Las administradoras y sociedades de inversión deberán observar en todo caso lo siguiente:

I. La compatibilidad técnica con los equipos y programas de la Comisión y de las empresas operadoras, y

II. Los asientos contables y registros de operación que emanen de dichos sistemas, expresados en lenguaje natural o informático, se emitirán de conformidad a las disposiciones aplicables, a fin de garantizar la autenticidad e inalterabilidad de la información respecto a la seguridad del sistema empleado.

ARTICULO 67.- La información que las administradoras, sociedades de inversión y empresas operadoras lleven en sistemas automatizados y que sea entregada a la Comisión no podrá ser modificada o sustituida posteriormente por la entidad emisora, salvo por determinación expresa de la Comisión o, en su caso, de otras autoridades competentes, con motivo de las correcciones que sean estrictamente necesarias, o bien del esclarecimiento de hechos y eventual deslinde de responsabilidades.

CAPITULO VI .- De la Supervisión de los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro

Sección I

De la Inspección

ARTICULO 68.- La Comisión llevará a cabo la inspección de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro de acuerdo a un programa anual de visitas de inspección, que será aprobado por el Presidente de la Comisión en el mes de diciembre del año inmediato anterior a aquél en que vaya a ser aplicado. En dicho programa deberán definirse la forma y términos en que será ejecutado, así como el calendario de actividades para su cumplimiento.

ARTICULO 69.- El programa anual de visitas de inspección se formulará de tal modo que las visitas de inspección se practiquen con la frecuencia necesaria para la adecuada operación de los sistemas de ahorro para el retiro. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá ordenar, en cualquier tiempo, la práctica de visitas de inspección adicionales a las previstas por dicho programa.

Los resultados de la inspección se harán del conocimiento del Presidente de la Comisión a través de un informe.

ARTICULO 70.- La Comisión contará con inspectores y visitadores que, de conformidad a lo previsto por el artículo 95 de la ley, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Tener cédula profesional para ejercer la profesión de Contaduría Pública, Derecho, Administración, Economía, Actuaría o Informática;

II. Tener experiencia de cuando menos tres años en materia financiera, económica, contable, fiscal, jurídica, administrativa o de auditoría;

III. Haber aprobado el examen de conocimientos que le aplique la Comisión;

IV. No tener relación de parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, civil o por afinidad con los consejeros, contralores normativos y funcionarios de los tres primeros niveles directivos de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, y

V. No prestar servicios profesionales de asesoría o consultoría a alguno de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro.

ARTICULO 71.- Las visitas que la Comisión ordene en el ejercicio de sus facultades de inspección, tendrán por objeto:

I. Verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables a los sistemas de ahorro para el retiro y la observancia de los usos y sanas prácticas en los mercados financieros;

II. Evaluar la estructura de organización y los sistemas de contabilidad y de control interno en relación a los sistemas de ahorro para el retiro;

III. Investigar o aclarar situaciones observadas a través de la función de vigilancia;

IV. Investigar operaciones relacionadas con quejas e inconformidades, avisos de incumplimiento y reclamaciones, así como con denuncias presentadas ante la autoridad competente;

V. Comprobar la ejecución de acciones correctivas ordenadas por la Comisión, así como el cumplimiento de los planes de regularización que se hubieren implantado, y

VI. Verificar los actos de que tenga conocimiento la Comisión que puedan involucrar la contravención a las normas que regulan los sistemas de ahorro para el retiro.

ARTICULO 72.- Las visitas de inspección se practicarán por orden expresa que se expedirá mediante oficio que contendrá lo siguiente:

I. Nombre de la persona visitada;

II. Fundamentación y motivación;

III. La indicación del lugar o lugares donde deba efectuarse la visita de inspección. El incremento de lugares a visitar deberá notificarse a la persona visitada;

IV. El nombre de los inspectores o visitadores que efectuarán la visita de inspección, quienes la podrán realizar en forma conjunta o separada;

V. El nombre del visitador o inspector que coordine la visita de inspección, y

VI. Nombre, cargo y firma del servidor público competente que la expide.

ARTICULO 73.- Los inspectores o visitadores designados para realizar la visita de inspección podrán sustituirse o incrementarse en número por la autoridad emisora de la orden. La sustitución o incremento de inspectores o visitadores se notificará por escrito a la persona visitada.

ARTICULO 74.- La orden de visita de inspección será notificada mediante cédula que deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio de la visitada;

II. Lugar, fecha y hora en que se realiza la notificación;

III. Nombre del inspector o visitador que realiza la diligencia de notificación y la referencia del documento que lo identifique como tal;

IV. Disposiciones legales en que se funda la notificación;

V. Descripción del acto que se notifica, y

VI. Nombre y cargo de la persona que recibe la notificación y la referencia del documento que lo acredita como representante legal o, en ausencia de éste, como empleado de la visitada.

En caso de que la persona que reciba la notificación se niegue a firmar la misma, se hará constar este hecho en la cédula.

ARTICULO 75.- La visita de inspección se realizará conforme a lo siguiente:

I. Se iniciará con la notificación de la cédula y entrega de la orden de visita respectiva que se realice al representante legal;

II. Si al presentarse el inspector o visitador en el lugar o lugares designados para la visita de inspección, no se encontrara el representante legal de la visitada, dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar o lugares para que el mencionado representante legal lo espere a hora determinada del día siguiente para ser notificado de la orden de visita respectiva;

III. En caso de no atender dicho citatorio, la visita de inspección se iniciará notificando y entregando la orden de visita al empleado que se encuentre en el lugar o lugares visitados;

IV. Su duración máxima será de un año, prorrogable en caso justificado, y

V. Los visitadores o inspectores asignados para practicar la visita de inspección, levantarán acta circunstanciada de los hechos u omisiones de que tengan conocimiento y, en su caso, de las acciones de la visitada tendientes a obstaculizar el inicio o el desarrollo de la visita. Dicha acta deberá ser levantada en presencia de dos testigos nombrados por la visitada, y cuando ésta no los designe los nombrará el inspector o visitador, hecho que se hará constar en el acta, misma que deberá ser firmada por todos los que intervengan, haciéndose constar igualmente, los casos en que la persona visitada o los testigos se nieguen a firmarla; en todo caso se entregará copia del acta a la visitada.

ARTICULO 76.- Los visitadores e inspectores realizarán sus funciones sujetándose al horario de labores de la visitada; no obstante lo anterior, la Comisión podrá habilitar días y horas cuando lo estime necesario para el desarrollo de la visita.

ARTICULO 77.- Para el levantamiento del acta circunstanciada a que se refiere el artículo 75, fracción V, de este reglamento, el inspector o visitador formulará citatorio al representante legal de la visitada para que esté presente y, en caso de su ausencia, se levantará con el empleado de la visitada con quien se entienda la visita de inspección.

Una vez consignados en el acta los hechos u omisiones que dieron lugar a su levantamiento, se hará constar en la misma que la visitada tendrá un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya levantado el acta, para que manifieste por escrito lo que a su interés convenga, acompañando al efecto la documentación que soporte sus argumentos.

El inspector o visitador comunicará de inmediato a la Comisión de las irregularidades que consten en el acta levantada, y previo análisis de los argumentos y pruebas aportadas por la visitada en el escrito antes referido, dicha autoridad emitirá mediante oficio las medidas para su corrección y el plazo en que se deberán llevar a

cabo. La Comisión supervisará el cumplimiento de estas medidas, con independencia de la aplicación de las sanciones que correspondan conforme a lo previsto por la ley.

ARTICULO 78.- Cuando la naturaleza de las irregularidades de que se tenga conocimiento así lo requiera, el Presidente de la Comisión dictará las medidas necesarias para su regularización y podrá designar por el tiempo que estime conveniente a uno o más inspectores o visitadores para que efectúen la supervisión respectiva, careciendo estos últimos de facultades de resolución, limitándose a informar periódicamente sobre los avances de la regularización ordenada.

ARTICULO 79.- Cuando en la práctica de una visita de inspección se conozcan hechos que contravengan la normatividad aplicable que no puedan ser acreditados con la documentación de la visitada, el representante legal o el funcionario competente de ésta, a requerimiento expreso del coordinador de la visita, deberá rendir un informe por escrito de tales hechos, proporcionando al efecto la documentación que le sea solicitada.

Dicho informe deberá ser rendido por escrito por la persona visitada dentro de un plazo que no excederá de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al requerimiento del mismo.

ARTICULO 80.- Los inspectores y visitadores, en ejercicio de sus funciones y para el mejor cumplimiento de las comisiones encomendadas, podrán fotocopiar la documentación que obre en poder de las personas visitadas, la que, previo cotejo con sus originales, se podrá certificar por aquéllos con la asistencia de dos testigos y se anexarán tanto a los informes que rindan, como a las actas que levanten con motivo de la visita.

ARTICULO 81.- De toda visita de inspección se levantará un acta de conclusión en el lugar donde se practicó la visita, en la que se referirán los hechos y omisiones de los que hayan conocido los inspectores o visitadores. El acta de conclusión deberá cumplir con las formalidades previstas para las actas circunstanciadas a que aluden los artículos 75, fracción V, y 77 de este reglamento.

Sección II

De la Vigilancia

ARTICULO 82.- La Comisión llevará a cabo la vigilancia de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro de acuerdo a un Programa Anual de Vigilancia, el cual será aprobado en los mismos términos que el Programa Anual de Visitas de Inspección. En dicho programa deberán definirse las metas que se persigan, el calendario de actividades a realizar, la forma y términos para desarrollar las acciones de vigilancia y los mecanismos de control de su ejecución.

ARTICULO 83.- Como resultado de los actos de vigilancia, la Comisión formulará las observaciones y requerirá a la persona vigilada para que dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga. Asimismo, ordenará que se realicen los actos necesarios para normalizar las operaciones, debiendo supervisar su cumplimiento.

ARTICULO 84.- La información que solicite la Comisión en ejercicio de sus facultades de vigilancia, a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, deberá reunir las características, calidad, requisitos y presentación que la Comisión establezca en el propio requerimiento o en su caso en las reglas de carácter general que en materia de supervisión se emitan.

Además, la Comisión podrá requerir directamente a los consejeros independientes y contralores normativos de las administradoras, la información y documentación que considere necesaria, misma que deberá reunir las características y requisitos que se señalen, así como proporcionarse dentro de los plazos que se establezcan.

ARTICULO 85.- La prevención y corrección de las irregularidades que se detecten, como consecuencia del ejercicio de las facultades de vigilancia, se llevará a cabo mediante el establecimiento de programas especiales, los cuales serán de cumplimiento forzoso para los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro.

Sección III

De la Intervención Administrativa y Gerencial

ARTICULO 86.- En caso de que la Junta de Gobierno disponga la intervención administrativa o la gerencial en términos de los artículos 96 o 97 de la ley, el Presidente de la Comisión deberá designar al interventor administrativo o al interventor gerente. La designación podrá recaer en un servidor público de la Comisión, o bien en una persona distinta con conocimientos y experiencia en materia financiera. En este último caso, el interventor percibirá su remuneración con cargo a la persona intervenida.

ARTICULO 87.- El interventor administrativo se encargará exclusivamente de llevar a cabo la regularización de las operaciones que motivaron la intervención, careciendo de las facultades que correspondan al órgano de administración de la sociedad intervenida, así como de poderes generales para actos de dominio, de administración y para pleitos y cobranzas, para otorgar y suscribir títulos de crédito y de facultades de sustitución.

ARTICULO 88.- La sociedad intervenida administrativamente deberá prestar al interventor el apoyo que requiera para llevar a cabo la regularización de las operaciones de que se trate, poniendo a su disposición los informes, registros y en general la documentación de la sociedad, así como el acceso a los sistemas automatizados, oficinas y locales que el interventor estime necesarios para el cumplimiento del objetivo que dio lugar a dicha intervención.

ARTICULO 89.- Para que sea declarada la intervención gerencial a que se refiere el artículo 97 de la ley, el Presidente de la Comisión presentará a la Junta de Gobierno un informe que deberá contener el nombre de la sociedad de que se trate, y expresar los motivos por los que considera que las irregularidades detectadas afectan la estabilidad, solvencia o liquidez de la persona supervisada y ponen en peligro los intereses de los trabajadores o el sano y equilibrado desarrollo de los sistemas de ahorro para el retiro. Dicho informe será acompañado de la propuesta para que sea ordenada la intervención gerencial.

ARTICULO 90.- La intervención administrativa o la gerencial que decrete la Comisión se iniciará con la orden correspondiente, en oficio expedido por el Presidente de la Comisión, el cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de su expedición;
- II. Nombre de la sociedad a quien se dirija;
- III. Fundamentación y expresión de los motivos que originaron la intervención;
- IV. Los objetivos que se persiguen con la intervención de que se trate;
- V. Las medidas dictadas para la normalización de las operaciones irregulares;
- VI. Nombre de la persona designada para practicar la intervención, y
- VII. Lugar o lugares en que habrá de practicarse.

ARTICULO 91.- El interventor designado por la Comisión para practicar la intervención administrativa o la gerencial, la entenderá con el funcionario o empleado de mayor jerarquía de la sociedad intervenida que se encuentre en las oficinas de ésta, a quien notificará y hará entrega del oficio a que se refiere el artículo anterior, levantando al efecto acta circunstanciada ante dos testigos que le sean propuestos por las personas antes señaladas y, en caso de no hacerlo, por los que designe el propio interventor.

El interventor deberá rendir un informe sobre las actividades realizadas con motivo de su designación.

ARTICULO 92.- Cuando los objetivos de la intervención se hubieren alcanzado y las operaciones irregulares que la motivaron se hayan normalizado, la Comisión procederá a levantarla. Lo anterior será comunicado al representante legal de la persona intervenida mediante oficio que expida el Presidente de la Comisión.

Sección IV

De la Disolución y Liquidación de las Administradoras

ARTICULO 93.- Antes de proceder a la disolución y liquidación de una administradora, deberán liquidarse de manera ordenada los activos de las sociedades de inversión que opere, en un plazo de ciento ochenta días naturales, traspasando los recursos a la cuenta concentradora conforme éstos se tengan líquidos.

Durante el plazo mencionado, los trabajadores registrados en la administradora por disolverse deberán elegir una nueva administradora que les opere su cuenta, a fin de que, una vez transcurridos los ciento ochenta días, se proceda a realizar el traspaso de las cuentas individuales y la administradora original se pueda disolver y liquidar. En ningún caso podrán traspasarse cuentas individuales antes de transcurrido el plazo señalado.

Terminado el plazo previsto en el presente artículo, aquellas cuentas que no hayan solicitado ser traspasadas por sus trabajadores titulares, serán asignadas a las administradoras que determine la Comisión, atendiendo por lo menos a su eficacia, su situación financiera, su ubicación geográfica y a los rendimientos de las sociedades de inversión que operen, buscando el balance y equilibrio del sistema, de tal forma que se coadyuve a proteger los derechos de estos trabajadores.

ARTICULO 94.- En el caso de que se ordene la intervención administrativa o gerencial de una administradora o de una sociedad de inversión, que tenga como consecuencia la revocación de su autorización, se procederá de conformidad con lo previsto para la disolución y liquidación de las administradoras por el artículo anterior.

Capitulo VII .-Del Procedimiento de Conciliación y Arbitraje

ARTICULO 95.- El escrito mediante el cual se interponga la reclamación deberá:

I. Expresar el nombre y domicilio del reclamante y en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes, número de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o Número de Seguridad Social del trabajador cuentahabiente.

En el caso de reclamaciones presentadas por patrones, su Registro Federal de Contribuyentes, su número de registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;

II. Mencionar el nombre de la institución de crédito o administradora operadora de la cuenta individual, indicar el acto, operación u omisión que considera que le causa perjuicios, y citar en su caso, las fechas, documentos o constancias en que se base el acto reclamado;

III. Llevar anexos los comprobantes de aportación y estados de cuenta vinculados con la reclamación, así como los documentos que el reclamante tuviere en su poder referentes a la cuenta individual, y

IV. Contener la firma del reclamante.

Quando la reclamación sea presentada por medio de representante, éste deberá acreditar su personalidad en los términos y con las formalidades establecidas en la legislación laboral; si lo hiciere un Sindicato, la justificará mediante la toma de nota procedente.

Para los efectos de este Capítulo, la Comisión tendrá a su cargo un Registro General de Poderes en el que se inscribirán los documentos que acrediten la personalidad de los apoderados de las administradoras e instituciones de crédito que operen cuentas individuales.

ARTICULO 96.- Para la substanciación del procedimiento conciliatorio ante la Comisión, se deberá observar lo siguiente:

I. Los acuerdos de radicación, prevención, admisión, recepción del informe y los que deban recaer a toda promoción presentada por las partes, se dictarán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción;

II. Admitida que sea la reclamación, se señalará fecha y hora para que tenga verificativo la junta de avenencia a que se refiere el artículo 110, fracción I, inciso c), de la ley;

III. La Comisión con la copia debidamente cotejada, foliada y sellada de la reclamación correrá traslado a la administradora o institución de crédito, para que dentro del término señalado en el artículo 110, fracción I, inciso b), de la ley, rinda su informe, con el apercibimiento de imponerle la sanción a que se refiere el segundo párrafo del precepto citado;

IV. La Comisión notificará a las partes personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo:

a) El auto de radicación de la reclamación;

b) El auto que prevenga a cualquiera de las partes;

c) El auto que deseche la reclamación;

d) El acuerdo que difiera la junta de avenencia;

e) El dictamen técnico a que se refiere el artículo 110, fracción I, inciso c), de la ley, y

f) En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales, los acuerdos que considere necesarios la Comisión.

Las demás resoluciones de trámite que deban notificarse a las partes, el notificador las fijará en los estrados que para tal efecto establezca la Comisión, asentando razón especial de ello en el expediente respectivo, y

V. Para que los términos surtan efectos, se tomará en consideración:

a) Si la notificación se realiza de manera personal, por correo certificado con acuse de recibo o por estrados, surtirá efectos al día hábil siguiente, y

b) En el caso de que las reclamaciones sean interpuestas ante los institutos de seguridad social, para efectos del cómputo de los plazos y términos que se establecen en este Capítulo, éstos comenzarán a correr a partir de la fecha en que sean recibidas por la Comisión, momento en que se tendrán por presentadas.

ARTICULO 97.- El dictamen técnico a que se refiere el artículo 110, fracción I, inciso c), de la ley es la opinión jurídica que emite la Comisión con base en los hechos de la reclamación, el informe rendido por la institución de crédito o administradora, así como lo actuado en la junta de avenencia. Deberá entregarse a cada una de las partes una copia certificada del dictamen técnico, en un término no mayor a veinte días hábiles posteriores a la celebración de la junta de avenencia.

Capítulo VIII.- Disposiciones Generales

ARTICULO 98.- El informe semestral a que se refiere la fracción XIII del artículo 5o. de la ley, que la Comisión debe rendir al Congreso de la Unión, deberá presentarse a más tardar en la última semana de los meses de agosto y febrero de cada año. El informe correspondiente al primer semestre abarcará los meses de enero a junio y el correspondiente al segundo semestre los meses de julio a diciembre de cada año. El informe referido contendrá información de los sistemas de ahorro para el retiro relativa al desarrollo de dichos sistemas, proceder de los participantes y observancia de los derechos de los trabajadores.

En relación con los reportes trimestrales que la Comisión debe dar a conocer a la opinión pública de conformidad con el artículo 5o., fracción XIV, de la ley, los trimestres se computarán en función del año calendario, y deberán contener información precisa sobre las materias previstas en dicho precepto.

ARTICULO 99.- La Comisión suspenderá o cancelará el registro de un actuario autorizado para dictaminar planes de pensiones, un agente promotor o cualquiera otra persona física que se encuentre registrada ante la Comisión, cuando deje de satisfacer alguno o algunos de los requisitos para su registro o incurra en faltas graves en el ejercicio de su actividad.

ARTICULO 100.- Para la suspensión o cancelación del registro de las personas enunciadas en el artículo anterior o para la modificación o suspensión de la publicidad de las administradoras o sociedades de inversión a que se refiere el artículo 53 de la ley, la Comisión deberá proceder conforme a lo siguiente:

- I. Notificará personalmente al interesado la determinación de que se trate;
- II. Concederá al interesado un plazo de quince días hábiles contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga, ofreciendo o acompañando, en su caso, las pruebas que considere convenientes, y
- III. Una vez analizados los argumentos hechos valer y, desahogadas y valoradas las pruebas ofrecidas, la Comisión dictará y notificará la resolución correspondiente, la cual no admitirá recurso administrativo alguno.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto el artículo 35, que entrará en vigor el día primero de enero de 2001.

SEGUNDO.- La administración y registro de la subcuenta del seguro de retiro y de las aportaciones a la subcuenta del Fondo Nacional de la Vivienda correspondientes hasta el sexto bimestre de 1996, así como de los rendimientos que generen cada una de éstas, se deberán llevar por separado de los recursos de el seguro y de los recursos destinados al Fondo Nacional de la Vivienda a partir del primer bimestre de 1997.

TERCERO.- Durante el periodo previo a la entrada en vigor del artículo 35 de este reglamento, la Comisión podrá autorizar administradoras e instituciones de crédito que presten los siguientes servicios a los trabajadores que no se encuentren registrados en una administradora:

I. Emitir estados de cuenta;

II. Llevar el registro de las cuotas de el seguro y, en su caso, del seguro de retiro, así como de las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda y aportaciones voluntarias, destinadas a sus cuentas individuales;

III. Llevar el registro del saldo de los recursos de el seguro, del seguro de retiro y de las aportaciones voluntarias, así como de los rendimientos que genere su depósito en la cuenta concentradora;

IV. Llevar el registro del saldo de la subcuenta de vivienda y de los rendimientos que genere de conformidad con la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;

V. Llevar el registro de los retiros efectuados por los trabajadores, por gastos de matrimonio o por desempleo, a que se refieren los artículos 165 y 191, fracción II, de la Ley del Seguro Social, y

VI. Entregar los recursos a la institución de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias o del seguro de sobrevivencia.

A efecto de lo anterior, las empresas operadoras deberán proporcionar a dichas administradoras o instituciones la información relativa a las aportaciones, tasas de rendimiento y comisiones a cargo de los trabajadores que no se encuentren registrados en una administradora.

Las administradoras e instituciones de crédito autorizadas, podrán cobrar por los servicios que presten, las comisiones que determine la Comisión mediante disposiciones de carácter general, considerando las condiciones de mercado por servicios similares, que se cobren a los trabajadores registrados en las administradoras.

CUARTO.- Los recursos acumulados hasta el sexto bimestre de 1996 en la subcuenta del seguro de retiro, invertidos en créditos a cargo del Gobierno Federal, de aquellos trabajadores que no elijan administradora, serán transferidos a la cuenta concentradora que, en términos de la ley, le llevará el Banco de México al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los recursos acumulados hasta el sexto bimestre de 1996 en la subcuenta del Fondo Nacional de la Vivienda, de aquellos trabajadores que no elijan administradora, se mantendrán invertidos en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Las instituciones de crédito llevarán el registro de los recursos mencionados en los párrafos anteriores y sus rendimientos y expedirán los estados de cuenta a los trabajadores, hasta en tanto se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

a) La Comisión autorice las entidades a que se refiere el artículo tercero transitorio de este reglamento;

b) Los trabajadores traspasen sus cuentas; o

c) La Comisión indique las administradoras a las que deberán traspasarse las cuentas de los trabajadores.

Por los servicios mencionados, las instituciones de crédito podrán cobrar las comisiones que determine la Comisión, considerando las condiciones de mercado por servicios similares que se cobren a los trabajadores registrados en las administradoras.

QUINTO.- Las instituciones de crédito recibirán el entero extemporáneo de las cuotas del seguro de retiro y de las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda que correspondan a los bimestres anteriores al primero de enero de 1997. En el caso de que las cuentas individuales destinatarias de dichas cuotas y aportaciones hayan sido traspasadas a las administradoras, las instituciones mencionadas deberán informarlo a las empresas operadoras, con el objeto de que los recursos sean canalizados a las cuentas individuales de los trabajadores.

SEXTO.- La unificación y traspaso de cuentas individuales a nombre de un trabajador registrado en una administradora, que se encuentren actualmente duplicadas en las instituciones de crédito se sujetará al procedimiento que determine la Comisión.

SEPTIMO.- Los artículos de la Ley del Seguro Social que se citan en este reglamento se refieren a la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz .- Rúbrica.

5.1.4 DECRETO que reforma, adiciona y deroga el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Ernesto Zedillo Ponce de León, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA EL REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 17 fracción II; 19 fracción III; 33 segundo párrafo; 35 cuarto párrafo; 41; 44 fracción I; 48; 52 quinto párrafo; 61; 70 fracciones I y II; 75 fracción V; 81, y 100; se ADICIONAN los artículos 19 con un último párrafo; 44 con un último párrafo, y 75 con un último párrafo, y se DEROGAN los artículos 14 último párrafo; 16 segundo párrafo; 40 segundo párrafo, y 55 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de octubre de 1996, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 14.- ...

I. a IX. ...

Se deroga.

ARTÍCULO 16.- ...

Se deroga.

ARTÍCULO 17.- ...

I. ...

II. Tener capacidad de verificación y conciliación de los importes que aparezcan en las cédulas de determinación a que se refiere el artículo 41 de este reglamento, así como en la información que presenten los patrones por escrito o en medios magnéticos;

III. y IV. ...

...

ARTÍCULO 19.- ...

...

I. y II. ...

III. Reportar diariamente a las empresas operadoras, la recepción y entrega de los recursos mencionados en las fracciones anteriores.

Las empresas operadoras deberán reportar diariamente a la Comisión, la información a que se refiere la presente fracción, el mismo día en que ésta se genere.

ARTÍCULO 33.- ...

Una vez inscrita la solicitud de un trabajador en la Base de Datos Nacional SAR, las administradoras enviarán al domicilio de éste una constancia de registro que contenga la aceptación de su solicitud, dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de su solicitud de registro y de noventa días hábiles en los casos de trabajadores de nuevo ingreso al Instituto Mexicano del Seguro Social.

...

ARTÍCULO 35.- ...

...

...

Las empresas operadoras deberán tener disponible para la consulta de las administradoras y de la Comisión, una base de datos que contenga los nombres de los trabajadores cuyos recursos fueron transferidos a una administradora en los términos de este artículo. Asimismo, las administradoras receptoras de los recursos deberán exhibir en sus oficinas una lista que contenga los nombres de los trabajadores cuyos recursos les fueron asignados.

...

ARTÍCULO 40.- ...

Se deroga.

...

...

ARTÍCULO 41.- Las entidades receptoras deberán cotejar la información que reciban y conciliar los importes que muestren las cédulas de determinación, contra el total pagado por cada una de las subcuentas a que se refiere el artículo 23 de este reglamento, de acuerdo con los lineamientos que emitan conjuntamente la Comisión y los institutos de seguridad social.

Las entidades receptoras podrán rechazar el pago de las cuotas o aportaciones de alguna o las dos subcuentas presentadas, si el cotejo revela errores aritméticos entre el monto total reportado y la suma de los montos registrados para cada trabajador, así como cuando el medio magnético en que se presente la determinación de dichas cuotas y aportaciones sea ilegible, o en aquellos otros casos que proceda el rechazo conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

Las cédulas de determinación, serán aquellos documentos o medios magnéticos que cumplan con los requisitos que establezcan los institutos de seguridad social.

ARTÍCULO 44.- ...

I. En los términos del artículo 32 de la ley abrirán, por sí mismas o por medio de un tercero, en una institución para el depósito de valores, las cuentas necesarias para distinguir las inversiones propias que realicen en los términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 28 de la ley, las de terceros, constituidas con las aportaciones de los trabajadores, así como los activos de cada una de las sociedades de inversión que administren;

II. y III. ...

Cuando se presenten las minusvalías previstas en el artículo 44 de la ley, las administradoras deberán realizar los ajustes necesarios dentro del horario de la Bolsa Mexicana de Valores, a efecto de registrar el precio de las acciones de las sociedades de inversión que operen.

ARTÍCULO 48.- Las empresas operadoras deberán conciliar las cuotas y aportaciones recibidas por las entidades receptoras, para verificar que los depósitos efectuados en las cuentas del Banco de México por las entidades receptoras, correspondan a la información de las transacciones reportadas por las mismas entidades receptoras y a la información de las cédulas de determinación emitidas por los institutos de seguridad social.

Las empresas operadoras deberán llevar un control del proceso de conciliación y reportar a los institutos de seguridad social, el resultado del mismo.

El reporte a que se refiere el párrafo anterior deberá indicar, por lo menos, las cédulas de determinación que fueron pagadas, los montos respectivos y si fueron parciales o totales.

ARTÍCULO 52.- ...

...

...

...

Los institutos de seguridad social informarán de la resolución a la administradora, a fin de que ésta entregue los recursos al trabajador o a la institución de seguros que designe éste, en un plazo máximo de quince días hábiles.

...

ARTÍCULO 55.- ...

Se deroga.

ARTÍCULO 61.- Las administradoras, sociedades de inversión y empresas operadoras estarán obligadas a llevar en forma consistente, libros y registros de contabilidad en los que se harán constar todas las operaciones que realicen, para lo cual operarán los sistemas de registro y catálogo de cuentas establecidos en las disposiciones de carácter general que les sean aplicables.

ARTÍCULO 70.- ...

I. Tener cédula profesional para ejercer profesiones afines a sus funciones;

II. Tener experiencia en materia financiera, económica, contable, fiscal, jurídica, administrativa o de auditoría;

III. a V. ...

ARTÍCULO 75.- ...

I. a IV. ...

V. Los visitantes o inspectores, al notificar la cédula y entregar la orden de visita respectiva, procederán a levantar acta de inicio de visita, haciendo constar en su caso, las acciones de la visitada tendientes a obstaculizar dicho inicio. Esta acta deberá ser levantada en presencia de dos testigos nombrados por la

visitada, y cuando ésta no los designe los nombrará el inspector o visitador, hecho que se hará constar en el acta, misma que deberá ser firmada por todos los que intervengan, haciéndose constar igualmente, los casos en que la persona visitada o los testigos se nieguen a firmarla; en todo caso se entregará copia del acta a la visitada.

Los visitadores o inspectores asignados para practicar la visita de inspección, levantarán las actas circunstanciadas que estimen necesarias para hacer constar los hechos u omisiones de que tengan conocimiento y, en su caso, las acciones de la visitada tendientes a obstaculizar el desarrollo de la visita debiendo observar las formalidades previstas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 81.- De toda visita de inspección se levantará un acta de conclusión en el lugar donde se practicó la visita, en la que se referirán los hechos y omisiones de los que hayan conocido los inspectores o visitadores. El acta de conclusión deberá cumplir con las formalidades previstas para las actas circunstanciadas a que aluden los artículos 75, fracción V, y 77, primer párrafo, de este reglamento.

ARTÍCULO 100.- La Comisión para suspender o cancelar el registro de un actuario autorizado para dictaminar planes de pensiones o de un agente promotor, así como para dictar la suspensión definitiva de la publicidad de las administradoras o sociedades de inversión a que se refiere el artículo 53 de la ley, deberá proceder conforme a lo siguiente:

- I. Notificará personalmente al interesado la determinación de que se trate;
- II. Concederá al interesado un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación señalada en la fracción anterior, para manifestar lo que a su derecho convenga ofreciendo o acompañando, en su caso, las pruebas que considere convenientes, y
- III. Dictará y notificará la resolución correspondiente, la cual no admitirá recurso administrativo alguno, una vez analizados los argumentos hechos valer y desahogadas y valoradas las pruebas ofrecidas.

En el caso de que el interesado no manifieste lo que a su derecho convenga dentro del plazo a que se refiere la fracción II anterior, la resolución correspondiente quedará firme."

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMAN los artículos tercero y cuarto transitorios del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de octubre de 1996, para quedar como sigue:

"TERCERO.- Durante el periodo previo a la entrada en vigor del artículo 35 de este reglamento, la Comisión podrá autorizar administradoras para que presten exclusivamente los siguientes servicios de administración, a los trabajadores que no se encuentren registrados en una administradora:

- I. Emitir estados de cuenta;
- II. Llevar el registro de las cuotas de el seguro y, en su caso, del seguro de retiro, así como de las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda y aportaciones voluntarias, destinadas a sus cuentas individuales;
- III. Llevar el registro del saldo de los recursos de el seguro, del seguro de retiro y de las aportaciones voluntarias, así como de los rendimientos que genere su depósito en la cuenta concentradora;
- IV. Llevar el registro del saldo de la subcuenta de vivienda y de los rendimientos que genere de conformidad con la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- V. Llevar el registro de los retiros efectuados por los trabajadores, por gastos de matrimonio o por desempleo, a que se refieren los artículos 165 y 191, fracción II, de la Ley del Seguro Social;

VI. Entregar los recursos a la institución de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido para la contratación de rentas vitalicias o del seguro de sobrevivencia, y

VII. Los demás análogos o conexos que determine la Comisión.

A efecto de lo anterior, las empresas operadoras deberán proporcionar a las administradoras la información relativa a las aportaciones, tasas de rendimiento y comisiones a cargo de los trabajadores mencionados.

Por lo que se refiere al seguro de retiro, la prestación de los servicios de administración señalados en este artículo, se deberá realizar cuando medie petición de los trabajadores y sus cuotas y aportaciones correspondientes a dicho seguro de retiro estén plenamente identificadas.

Las administradoras autorizadas a prestar los servicios de administración podrán cobrar la comisión que determine la Comisión mediante disposiciones de carácter general. Para tal efecto, considerarán las condiciones de mercado por servicios similares que se cobren a los trabajadores registrados en las administradoras.

CUARTO.- Los recursos acumulados hasta el tercer bimestre de 1997 en la subcuenta del seguro de retiro, invertidos en créditos a cargo del Gobierno Federal, de aquellos trabajadores que no elijan administradora, serán transferidos a la cuenta concentradora que, en términos de la ley, le llevará el Banco de México al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los recursos acumulados hasta el tercer bimestre de 1997 en la subcuenta del Fondo Nacional de la Vivienda, de aquellos trabajadores que no elijan administradora, se mantendrán invertidos en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Las instituciones de crédito llevarán el registro de los recursos mencionados en los párrafos anteriores, así como de sus rendimientos, y expedirán los estados de cuenta a los trabajadores, hasta en tanto se identifiquen plenamente los recursos y las cuentas individuales a traspasar y se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Los trabajadores traspasen sus cuentas, o pidan a una administradora que les preste los servicios a que se refiere el artículo anterior, o
- b) La Comisión indique las administradoras a las que deberán traspasarse las cuentas de los trabajadores.

Por los servicios mencionados, las instituciones de crédito podrán cobrar las comisiones que determine la Comisión, considerando las condiciones de mercado por servicios similares que se cobren a los trabajadores registrados en las administradoras."

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz.- Rúbrica.

Publicado en el Diario Oficial el 20 de enero de 1998.

5.1.5 REGLAMENTO Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 5o. a 9o., 11 a 13, y 16 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y Tercero Transitorio del Decreto de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de Reformas y Adiciones a las leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para Regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO

TÍTULO PRIMERO

Bases de Organización

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1o.- La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendrá las facultades que le confieren las leyes de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como otras disposiciones aplicables, en los términos de dichos ordenamientos.

Las definiciones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en lo sucesivo la ley, se aplicarán a este reglamento. Artículo 2o.- La Comisión, para el ejercicio de sus facultades, contará con los siguientes órganos y unidades administrativas:

I.- Junta de Gobierno;

II.- Presidencia;

III.- Comité Consultivo y de Vigilancia;

IV.- Vicepresidencias:

- Jurídica;

- De Operación;

- De Planeación.

V.- Secretariado Técnico, y

VI.- Direcciones Generales:

- Jurídica;

- De Consultas, Conciliación y Arbitraje;

- De Inspección;

- De Vigilancia;
- De Planeación Financiera;
- De Informática y Estadística;
- De Administración;
- De Comunicación y Vinculación.

La Comisión contará con una Unidad de Contraloría Interna, que se regirá conforme al artículo 23 de este reglamento.

La Junta de Gobierno y la Presidencia, en el ejercicio de sus facultades, se auxiliarán de las Vicepresidencias, del Secretariado Técnico y de las Direcciones Generales.

Artículo 3o.- Se adscriben a la Presidencia, las Vicepresidencias Jurídica, de Operación y de Planeación; el Secretariado Técnico y la Dirección General de Administración.

Se adscriben a la Vicepresidencia Jurídica, las Direcciones Generales:

- Jurídica, y
- De Consultas, Conciliación y Arbitraje.

Se adscriben a la Vicepresidencia de Operación, las Direcciones Generales:

- De Inspección, y
- De Vigilancia.

Se adscriben a la Vicepresidencia de Planeación, las Direcciones Generales:

- De Planeación Financiera, y
- De Informática y Estadística.

Se adscribe al Secretariado Técnico, la Dirección General de Comunicación y Vinculación.

Artículo 4o.- Los vicepresidentes y directores generales deberán satisfacer los requisitos a que se refiere el artículo 10 de la ley.

El personal técnico de las áreas de inspección y vigilancia, deberá tener conocimientos comprobados en materia jurídica, financiera o contable y, al igual que el personal técnico de las otras áreas, deberá satisfacer los requisitos técnicos y aprobar los exámenes que la Comisión establezca. El personal administrativo, deberá cubrir los requisitos y aprobar los exámenes que fije la Comisión.

TÍTULO SEGUNDO

Estructura

CAPÍTULO PRIMERO

De la Junta de Gobierno

Artículo 5o.- La Junta de Gobierno podrá constituir subcomités con fines específicos.

A propuesta del Presidente de la Comisión, la Junta de Gobierno nombrará un secretario y un prosecretario de actas, quien lo suplirá en caso de ausencia. El Secretario de la Junta de Gobierno llevará un libro en el que se registrarán los acuerdos de la Junta.

Artículo 6o.- De las sesiones de la Junta de Gobierno se levantará acta, misma que será autorizada por quien haya presidido la sesión y por el Secretario de la propia Junta. En el acta se asentarán sus resoluciones y recomendaciones, las que se comunicarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los miembros de la Junta de Gobierno tendrán derecho a deliberar libremente y de hacer constar en el acta, en su caso, su opinión o voto particular sobre los asuntos que se traten.

Artículo 7o.- La Junta de Gobierno conocerá de las excusas que tengan sus miembros para deliberar, resolver y votar asuntos concretos. Dichos miembros deberán exponer los razonamientos que impidan su participación en la sesión en la cual hayan de discutirse esos asuntos.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Presidencia y del Comité Consultivo y de Vigilancia

Artículo 8o.- El Presidente es la máxima autoridad administrativa de la Comisión y ejercerá sus facultades, directamente o a través de los vicepresidentes, el Secretario Técnico, los directores generales, los directores y demás personal de la Comisión, mediante acuerdos delegatorios que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Corresponderá al Presidente proponer a la Junta de Gobierno la estructura de la organización administrativa de la Comisión, así como sus modificaciones, a efecto de que se sometan a consideración de la autoridad correspondiente, de acuerdo al presupuesto autorizado.

El Presidente expedirá las disposiciones internas de la Comisión sujetándose a lo previsto en las leyes y ordenamientos citados en el artículo 1o. de este reglamento.

Artículo 9o.- La administración de los fondos de la Comisión, estará a cargo del Presidente de la misma, los cuales serán empleados de acuerdo con el presupuesto autorizado, debiendo ajustar su manejo a los programas aprobados y específicos de la Comisión.

Artículo 10.- El Presidente de la Comisión, al rendir el informe anual de labores a la Junta de Gobierno, le informará por escrito respecto del ejercicio del presupuesto así como, en su caso, de cualquier asunto relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de la misma.

Artículo 11.- El Comité Consultivo y de Vigilancia expedirá sus reglas de funcionamiento para el mejor desempeño de sus labores.

Las resoluciones del Comité Consultivo y de Vigilancia se tomarán por mayoría de votos. El Presidente de dicho Comité tendrá voto de calidad en caso de empate.

Las convocatorias para la celebración de sesiones del Comité Consultivo y de Vigilancia deberán estar suscritas por su Presidente y se deberán notificar a los miembros del mismo, por lo menos con cinco días

naturales de anticipación a la celebración de la sesión. De las sesiones que se lleven a cabo se levantará acta circunstanciada que firmarán los miembros que hayan estado presentes.

CAPÍTULO TERCERO

De las Vicepresidencias y del Secretariado Técnico

Artículo 12.- Los vicepresidentes tendrán las facultades siguientes:

- I.- Acordar con el Presidente de la Comisión los asuntos de su competencia e informarle sobre el desarrollo de las actividades de las unidades administrativas que tengan adscritas;
- II.- Preparar los asuntos de su competencia que el Presidente deba someter a la consideración y aprobación de la Junta de Gobierno;
- III.- Planear, formular, dirigir y evaluar los programas anuales de labores y programas específicos que determinen las disposiciones aplicables, así como las actividades de las unidades administrativas a ellos adscritas, conforme a las políticas y lineamientos que determine el Presidente;
- IV.- Ejercer las funciones y resolver los asuntos que sean competencia de las unidades administrativas a su cargo, así como recibir en acuerdo a los titulares de las mismas;
- V.- Resolver los asuntos que les sean señalados por delegación o que les correspondan por suplencia;
- VI.- Emitir opinión al Comité Consultivo y de Vigilancia sobre los asuntos de su competencia que corresponda conocer a dicho Comité;
- VII.- Desempeñar las comisiones y demás funciones que les encomiende el Presidente de la Comisión para el cumplimiento de las facultades precedentes, y
- VIII.- Las demás que les confieran otras disposiciones.

Artículo 13.- El Secretariado Técnico estará a cargo de un Secretario Técnico, que tendrá las facultades siguientes:

- I.- Solicitar al Presidente de la Comisión que convoque a la Junta de Gobierno, así como la incorporación de asuntos en el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno;
- II.- Ejercer las funciones y resolver los asuntos que sean competencia de las unidades administrativas a su cargo, así como dirigir y evaluar sus actividades, y
- III.- Desempeñar las comisiones y demás funciones que le encomiende el Presidente para el cumplimiento de las facultades precedentes.

CAPÍTULO CUARTO

De las Direcciones Generales y de la Contraloría Interna

Artículo 14.- Las Direcciones Generales estarán integradas por los directores generales, directores, subdirectores, jefes de departamento, dictaminadores, visitadores, inspectores, conciliadores, árbitros y demás personal técnico y administrativo autorizado conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 15.- Corresponde a la Dirección General Jurídica el ejercicio de las siguientes facultades:

I.- Realizar los estudios jurídicos necesarios para la instrumentación de la regulación aplicable a los sistemas de ahorro para el retiro, así como elaborar los proyectos de reglamentos, circulares, reglas y demás disposiciones en las materias que son competencia de la Comisión, y proponer las reformas y adiciones a dicha normatividad;

II.- Representar a la Comisión en los juicios o procedimientos en los que ésta sea parte o pueda resultar afectada, ejercitando las acciones, excepciones y defensas, así como interponer los recursos que procedan y, en su caso, desistirse de los mismos;

III.- Elaborar los informes previos y justificados relativos a los juicios de amparo que se interpongan en contra de los actos de la Comisión; intervenir cuando la propia Comisión tenga el carácter de tercero perjudicado en los juicios de amparo; proponer la interposición de los recursos que procedan y actuar en estos juicios con las facultades de delegado en las audiencias;

IV.- Establecer, de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal de la Federación, el monto y demás condiciones de la garantía que deberán otorgar ante la Comisión, quienes interpongan recurso de revocación o cualquier otro medio de defensa en contra de las sanciones pecuniarias impuestas en términos de la ley;

V.- Elaborar los proyectos de resolución de los recursos de revocación que se interpongan en contra de las sanciones que imponga la Comisión, así como notificar las resoluciones que se dicten;

VI.- Llevar a cabo, de conformidad con las disposiciones aplicables, la notificación de los actos, acuerdos y resoluciones que se deriven de los procedimientos que le corresponda conocer y que deban hacerse del conocimiento de los particulares;

VII.- Emitir opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Banco de México o a otras dependencias o entidades públicas, en todo lo relativo a los sistemas de ahorro para el retiro, cuando así lo establezcan las leyes y disposiciones aplicables;

VIII.- Gestionar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las disposiciones, resoluciones o avisos que conforme a la ley, este reglamento y demás disposiciones aplicables deban efectuarse;

IX.- Atender y resolver las consultas que formulen a la Comisión, los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro y las dependencias y entidades públicas;

X.- Dar apoyo y asesoría jurídica a las diferentes áreas de la Comisión;

XI.- Emitir opinión respecto de aquellas propuestas de sanción que sean sometidas a su consideración por la Vicepresidencia de Operación, así como elaborar y comunicar a la autoridad competente la opinión que la Comisión deba emitir en materia de delitos previstos en la ley, en los términos del artículo 108 de la misma;

XII.- Elaborar los proyectos de convenios de asistencia técnica que deba celebrar la Comisión;

XIII.- Elaborar los proyectos de autorizaciones y, en su caso, las modificaciones o revocaciones a las mismas, a que se refiere la ley y demás disposiciones aplicables, para ser sometidas a consideración superior;

XIV.- Llevar el registro del otorgamiento, modificación o revocación de las autorizaciones que en términos de la ley y demás disposiciones aplicables se otorgan a las administradoras y sociedades de inversión;

XV.- Dar seguimiento al procedimiento de revocación de las autorizaciones otorgadas a las administradoras y sociedades de inversión;

XVI.- Llevar y mantener actualizado el registro de los actuarios autorizados para dictaminar planes de pensiones, a que se refiere el artículo 82 de la ley;

XVII.- Llevar y mantener actualizado el registro de los planes de pensiones establecidos por patrones o derivados de contrataciones colectivas a que se refieren las leyes de seguridad social;

XVIII.- Turnar a la Vicepresidencia de Operación, aquellos asuntos en los que se detecte algún posible incumplimiento a las disposiciones en materia de los sistemas de ahorro para el retiro por parte de los participantes en dichos sistemas;

XIX.- Solicitar información y documentación en la materia de su competencia a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la ley, y

XX.- Llevar a cabo las demás actividades que, dentro del área de su competencia, deriven de las disposiciones aplicables.

Artículo 16.- Corresponde a la Dirección General de Consultas, Conciliación y Arbitraje el ejercicio de las siguientes facultades:

I.- Atender y resolver las consultas que formulen a la Comisión, los trabajadores o sus beneficiarios, los patrones y, en coordinación con la Dirección General Jurídica, las de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro en materia de los referidos sistemas, así como proporcionar información y orientación en materia de los sistemas de ahorro para el retiro al público en general;

II.- Atender las reclamaciones que presenten los trabajadores titulares de cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro y sus beneficiarios, directamente o a través de sus apoderados o representantes sindicales debidamente autorizados, así como las de los patrones en contra de las instituciones de crédito o administradoras a que se refieren los artículos 109 de la ley, y 95 y 96 de su reglamento, y desechar aquellas reclamaciones que sean notoriamente improcedentes o las que se hubieren promovido ante los tribunales competentes;

III.- Hacer efectiva la suplenia de la reclamación en los términos del artículo 109 de la ley;

IV.- Llevar a cabo el procedimiento conciliatorio, el arbitraje y elaborar los dictámenes técnicos previstos en el Capítulo VIII de la ley, así como expedir a las partes certificaciones de las respectivas actuaciones o documentos;

V.- Constituirse como árbitro en los juicios arbitrales que se ventilen en la Comisión y emitir los laudos correspondientes;

VI.- Establecer los criterios operativos y de interpretación, relativos al procedimiento de conciliación y al juicio arbitral en amigable composición previstos en la ley, así como proveer las medidas necesarias para el mejor desarrollo de los mismos;

VII.- Determinar los incumplimientos en que incurran las instituciones de crédito o administradoras, de los acuerdos dictados en el procedimiento conciliatorio o del laudo que emita el árbitro, así como proponer y tramitar las sanciones correspondientes en términos del Capítulo VIII de la ley;

VIII.- Ordenar y llevar a cabo, de conformidad con las disposiciones aplicables, la notificación de los actos, acuerdos y resoluciones que se deriven de los procedimientos que le corresponda conocer y que deban hacerse del conocimiento de los particulares;

IX.- Recibir, tramitar y dar seguimiento a los avisos de incumplimiento patronal que presenten los trabajadores respecto del entero de cuotas y aportaciones a los sistemas de ahorro para el retiro, a fin de

turnarlos a los institutos de seguridad social y, en su caso, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su atención;

X.- Llevar el registro de las prórrogas que involucren cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, que notifiquen a la Comisión, el Instituto Mexicano del Seguro Social o los patrones, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XI.- Instrumentar y actualizar el Registro General de Poderes a que se refiere el artículo 95 del reglamento de la ley para considerar acreditada la personalidad de quienes comparezcan en representación de las instituciones de crédito o administradoras y autorizar y actualizar el libro de gobierno que contenga la información de las reclamaciones presentadas en contra de las instituciones de crédito o administradoras;

XII.- Solicitar información y documentación a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, respecto de las consultas o avisos de incumplimiento patronal que presenten los trabajadores sujetos al régimen previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos del artículo 5o. de la ley;

XIII.- Solicitar información y documentación en la materia de su competencia, a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la ley;

XIV.- Resolver las consultas que presenten las demás áreas de la Comisión, relacionadas con los asuntos de su competencia, así como coadyuvar con la Dirección General Jurídica en el trámite de los juicios o procedimientos relacionados con el ejercicio de sus funciones, en los que la Comisión sea parte o pueda resultar afectada;

XV.- Turnar a la Vicepresidencia de Operación de la Comisión, aquellos asuntos en los que se detecte algún posible incumplimiento a las disposiciones normativas en materia de los sistemas de ahorro para el retiro, por parte de los participantes en dichos sistemas, y

XVI.- Llevar a cabo las demás actividades que dentro del área de su competencia, deriven de las disposiciones aplicables.

Artículo 17.- Corresponde a la Dirección General de Inspección el ejercicio de las siguientes facultades:

I.- Proponer a la Vicepresidencia de Operación el programa anual de visitas de inspección, así como llevar a cabo su ejecución;

II.- Ordenar y tramitar la práctica de las visitas de inspección a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, así como evaluar sus resultados y elaborar los informes correspondientes;

III.- Habilitar a los inspectores que se requieran para llevar a cabo los actos de inspección previstos en la ley y en su reglamento;

IV.- Supervisar que los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro se ajusten en su funcionamiento a las disposiciones que regulan dichos sistemas;

V.- Proponer para aprobación superior las medidas preventivas y correctivas que se requiera instrumentar en los participantes de los sistemas de ahorro para el retiro a consecuencia de los actos de inspección que se practiquen;

VI.- Proponer, tramitar y, en su caso, notificar la imposición de sanciones que correspondan a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro que hayan contravenido las disposiciones que regulen dichos sistemas;

VII.- Proponer la intervención administrativa y gerencial en los casos en que proceda, así como ejecutar las órdenes para llevar a cabo dichas intervenciones, supervisando, en el ámbito de su competencia, el desarrollo de las mismas, y presentar los informes y observaciones que correspondan;

VIII.- Llevar a cabo los trámites necesarios para el cobro efectivo de las multas impuestas por la Comisión en términos del artículo 101 de la ley;

IX.- Conocer de los casos en los cuales se presuma la comisión de algún delito contemplado en los términos del Capítulo VII de la ley, llevar a cabo la integración del expediente respectivo y formular el dictamen correspondiente a fin de remitirlo a la Dirección General Jurídica;

X.- Dar seguimiento al procedimiento de liquidación de las administradoras y sociedades de inversión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley;

XI.- Solicitar información y documentación en la materia de su competencia a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, de conformidad con lo establecido por los artículos 90 fracción II, 91 y 113 de la ley;

XII.- Elaborar los proyectos de bases de colaboración a suscribir con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, relacionados con las funciones de supervisión de la Comisión, y

XIII.- Llevar a cabo las demás actividades que dentro del área de su competencia, deriven de las disposiciones aplicables.

Artículo 18.- Corresponde a la Dirección General de Vigilancia el ejercicio de las siguientes facultades:

I.- Proponer a la Vicepresidencia de Operación el programa anual de vigilancia, así como llevar a cabo su ejecución;

II.- Ejecutar y coordinar los actos de vigilancia, que de conformidad con la ley, la Comisión está facultada a realizar a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, a efecto de verificar que dichos participantes se ajusten en su operación y funcionamiento a las disposiciones que regulan dichos sistemas;

III.- Revisar las estimaciones de los valores del activo de las sociedades de inversión y administradoras, y en su caso, proponer las medidas correctivas por los quebrantos resultantes de la operación, así como la constitución, integración y modificaciones de la reserva especial, a que se refiere el artículo 28 de la ley;

IV.- Revisar la diversificación de riesgos, la composición de la cartera, los niveles de liquidez y solvencia y los activos y pasivos de las sociedades de inversión, así como de las administradoras;

V.- Vigilar la correcta valuación de las acciones que emitan las sociedades de inversión, así como que la política estratégica de inversión se apegue a lo determinado por el comité de inversión de dichas sociedades;

VI.- Proponer medidas preventivas y correctivas que se requiera instrumentar para los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro y verificar su cumplimiento;

VII.- Proponer la intervención administrativa y gerencial en los casos que así proceda y vigilar en el ámbito de su competencia, el desarrollo de las mismas;

VIII.- Llevar y mantener actualizado el registro de los agentes promotores de las administradoras a que se refiere el artículo 36 de la ley, así como supervisar que ajusten el desempeño de sus actividades a las disposiciones aplicables;

IX.- Aplicar los exámenes a los agentes promotores, de conformidad con las disposiciones aplicables, a efecto de validar el registro correspondiente;

X.- Solicitar información y documentación en la materia de su competencia a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, de conformidad con lo establecido por los artículos 90 fracción II, 91 y 113 de la ley;

XI.- Recibir para su estudio y evaluación los dictámenes en los que se establezcan las anomalías detectadas en la ejecución de los planes de trabajo, de los criterios y procedimientos para el control y sistematización de la información; de las tareas o procesos de las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR; de las políticas de operación en materia informática, y durante las auditorías que se practiquen a los sistemas de dichas empresas operadoras, y

XII.- Llevar a cabo las demás actividades que dentro del área de su competencia, deriven de las disposiciones aplicables.

Artículo 19.- Corresponde a la Dirección General de Planeación Financiera el ejercicio de las siguientes facultades:

I.- Elaborar estudios sobre el comportamiento de la economía y del sistema financiero, así como proponer mecanismos y criterios financieros y actuariales aplicables a las operaciones que realicen los sistemas de ahorro para el retiro; II.- Evaluar los riesgos crediticios y de mercado a los que estén expuestas las carteras de las sociedades de inversión;

III.- Elaborar y publicar los indicadores y estadísticas, relacionados con el funcionamiento operativo y financiero de los sistemas de ahorro para el retiro;

IV.- Elaborar los informes trimestrales a que se refiere el artículo 5o. fracción XIII de la ley;

V.- Coordinar la interrelación de la Comisión con los organismos y entidades del sistema financiero, en la materia de su competencia;

VI.- Realizar el estudio de la estructura de comisiones que presenten las administradoras en términos del artículo 37 de la ley;

VII.- Solicitar información y documentación en la materia de su competencia, a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la ley;

VIII.- Dar apoyo y asesoría a las diferentes áreas de la Comisión para el ejercicio de sus funciones, y

IX.- Llevar a cabo las demás actividades que dentro del área de su competencia, deriven de las disposiciones aplicables.

Artículo 20.- Corresponde a la Dirección General de Informática y Estadística el ejercicio de las siguientes facultades:

I.- Definir los criterios y procedimientos para el buen funcionamiento de la recepción, depósito, transmisión y administración de cuotas y aportaciones correspondientes a los sistemas de ahorro para el retiro, conforme a las disposiciones de carácter general que se emitan con base en el artículo 5o. de la ley;

II.- Establecer las bases para la transmisión, manejo e intercambio de información entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los institutos de seguridad social y los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro; así como para su operación, control y sistematización en los términos de los artículos 5o. fracciones I y II y 78 de la ley;

III.- Llevar a cabo, en coordinación con las Direcciones Generales de Inspección y de Vigilancia, las funciones de auditoría en los sistemas de información de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro;

IV.- Vigilar el manejo de la Base de Datos Nacional SAR por parte de las empresas operadoras, definir los planes de trabajos, criterios y procedimientos para el control y sistematización de la información, validar cada tarea o proceso de las empresas operadoras mencionadas, establecer y supervisar los requisitos operativos y tecnológicos mínimos de dichas empresas, determinar sus políticas de operación en materia informática, y llevar a cabo auditorías de sus sistemas;

V.- Definir y autorizar el equipo y programas o paquetes de cómputo para ser usados por las diferentes áreas de la Comisión; desarrollar y mantener los sistemas automatizados necesarios, así como mantener en operación los diferentes bienes y servicios informáticos de la misma;

VI.- Proponer en el ámbito informático, las estructuras orgánicas y funcionales de las diversas áreas de la Comisión, sus métodos, procedimientos y control, así como definir y coordinar acciones para la planeación, seguimiento y control de los programas de trabajo;

VII.- Dar apoyo y asesoría a las diferentes áreas de la Comisión para el ejercicio de sus funciones;

VIII.- Definir y coordinar la recepción, validación y registro de información proveniente de las entidades relacionadas con los sistemas de ahorro para el retiro, requerida para apoyar las funciones de vigilancia de la Comisión, y IX.- Llevar a cabo las demás actividades que dentro del área de su competencia, deriven de las disposiciones aplicables.

Artículo 21.- Corresponde a la Dirección General de Administración el ejercicio de las siguientes facultades:

I.- Administrar los recursos humanos, financieros y materiales de la Comisión, para el correcto desempeño de las funciones de las diversas áreas de la misma;

II.- Elaborar y someter anualmente a consideración del Presidente, los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos de la Comisión, así como controlar la aplicación del ejercicio presupuestario;

III.- Autorizar y suscribir los contratos de trabajo del personal de la Comisión conforme a la estructura organizacional autorizada y tabulador vigente, así como proponer al Presidente las modificaciones que se requieran;

IV.- Representar a la Comisión ante las instituciones de seguridad social, entidades y organismos correspondientes para la obtención de prestaciones al personal;

V.- Autorizar y efectuar los actos jurídicos relativos a las adquisiciones de bienes y servicios, así como establecer y controlar los sistemas de custodia de bienes muebles e inmuebles de la Comisión;

VI.- Recibir y administrar los ingresos que correspondan a la Comisión, provenientes del pago de las cuotas, comisiones, derechos u otros ingresos, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Derechos y, en su caso, solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hacerlos efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución;

VII.- Aplicar los lineamientos y disposiciones vigentes en materia laboral y de seguridad social;

VIII.- Elaborar y coordinar los programas de capacitación, así como fomentar el desarrollo de actividades artísticas, culturales y recreativas entre el personal de la Comisión y sus familias;

IX.- Establecer los sistemas de contabilidad necesarios para el control de las inversiones que realice la Comisión, así como de sus ingresos y egresos;

X.- Elaborar los nombramientos del personal de la Comisión y suscribir los correspondientes a directores de área e inferiores jerárquicos de la misma;

XI.- Presidir, integrar, coordinar y supervisar los comités creados en el ámbito de su competencia, y

XII.- Llevar a cabo las demás actividades que dentro del área de su competencia, deriven de las disposiciones aplicables.

Artículo 22.- Compete a la Dirección General de Comunicación y Vinculación el ejercicio de las siguientes facultades:

I.- Acordar con el Secretario Técnico los asuntos de su competencia e informarle sobre el desarrollo de las actividades de las unidades a su cargo;

II.- Establecer, coordinar y ejecutar los programas de comunicación, vinculación institucional y capacitación de trabajadores que se desarrollen con gobiernos estatales y municipales, organismos empresariales, organizaciones obreras, instituciones de educación superior y medios de comunicación, para el desarrollo de actividades de difusión de la Comisión y de los sistemas de ahorro para el retiro en las diferentes entidades federativas;

III.- Elaborar los proyectos de bases de colaboración y los convenios de coordinación o concertación a celebrarse con las dependencias de la Administración Pública Federal, con los estados y municipios y con los sectores social y privado, respectivamente;

IV.- Coordinar las actividades de comunicación de la Comisión con los institutos de seguridad social, así como con otras entidades públicas y privadas respecto a los sistemas de ahorro para el retiro;

V.- Proponer y ejecutar las políticas de comunicación de la Comisión, así como las campañas de difusión que se realicen;

VI.- Solicitar información y documentación en materia de su competencia a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la ley;

VII.- Vigilar el cumplimiento de las normas de publicidad a que se refiere el artículo 53 de la ley, así como emitir y notificar las resoluciones por las que se ordene a las administradoras la modificación o suspensión de su material de publicidad y promoción cuando contravengan dichas normas y demás disposiciones aplicables, y

VIII.- Llevar a cabo las demás actividades que dentro del área de su competencia deriven de las disposiciones aplicables.

Artículo 23.- Al frente de la Unidad de Contraloría Interna habrá un Contralor Interno designado en los términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, quien en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, designados en los mismos términos.

Dichos servidores públicos ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, relativas a la investigación, auditoría, visita, trámite de quejas y denuncias,

substanciación de procedimientos, imposición de sanciones y resolución de recursos, que confieren dichos ordenamientos a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y a los órganos de control interno.

El titular del área de responsabilidades recibirá y resolverá las inconformidades que se prevén en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas. El Contralor Interno resolverá los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones relativas a dichas inconformidades.

La Comisión proporcionará a dicho Contralor Interno los recursos humanos y materiales que requiera para la atención de los asuntos a su cargo; asimismo, los servidores de la Comisión están obligados a proporcionarle el auxilio que requiera para el desempeño de sus facultades.

TÍTULO TERCERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 24.- En las ausencias del Presidente, éste será suplido por los vicepresidentes en las materias de su competencia.

Los vicepresidentes serán suplidos en sus ausencias por los directores generales, en los asuntos de su respectiva competencia.

Los directores generales serán suplidos en sus ausencias por el director que aquéllos designen.

Artículo 25.- Los directores generales están facultados para expedir certificaciones de constancias de documentos relativos a los asuntos de su competencia cuando así proceda.

Artículo 26.- Los días en que se suspendan labores o permanezcan cerradas las oficinas de la Comisión, de las sociedades de inversión y de las administradoras, serán considerados inhábiles para todos los efectos legales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de julio de 1995.

TERCERO.- Los acuerdos y demás disposiciones emitidas con anterioridad a la expedición de este reglamento, continuarán en vigor en lo que no se opongan al mismo.

CUARTO.- Los asuntos pendientes a la entrada en vigor de este reglamento, que conforme al mismo deban pasar de una unidad administrativa a otra u otras, continuarán su trámite y serán resueltos por aquella o aquellas unidades a las que se les haya atribuido la competencia en este ordenamiento.

UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA

5.1.6 CIRCULARES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL

RETIRO en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.-

Reglas para la Constitución de Administradoras de Fondos para el Retiro Filiales.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público,

Con fundamento en el último párrafo del artículo 21 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en **Guillermo Ortiz Rábago** que me confiere la fracción XXXIV del artículo 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que en los términos del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, se requiere promover el fortalecimiento de los mecanismos de seguridad social a través de, entre otras medidas, la emisión de una nueva regulación en la materia;

Que la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro prevé la participación de instituciones financieras del exterior en el capital social de las administradoras de fondos para el retiro, y

Que es necesario establecer el marco normativo adecuado para permitir la participación de las instituciones extranjeras dentro del Sistema de Ahorro para el Retiro, observando lo dispuesto en los tratados y acuerdos internacionales aplicables, he tenido a bien expedir las siguientes :

REGLAS PARA LA CONSTITUCION DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO FILIALES

PRIMERA.- Para los efectos de estas reglas, se entenderá por:

I.- Administradora, a la administradora de fondos para el retiro;

II.- Administradora Filial, a la administradora de fondos para el retiro autorizada para organizarse y operar, conforme a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y en cuyo capital participe mayoritariamente una institución financiera del exterior o una institución financiera filial.

Para los efectos de estas reglas se considera que una institución financiera del exterior participa en el capital de una administradora filial, cuando la inversión la efectúe una sociedad relacionada;

III.- Comisión, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

IV.- Institución Financiera del Exterior, a la entidad financiera constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional, en virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de administradoras filiales;

V.- Institución Financiera Filial, a la sociedad mexicana autorizada para constituirse y operar como sociedad controladora filial, institución de banca múltiple filial, institución de seguros filial o casa de bolsa filial en los términos de las leyes para Regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros o del Mercado de Valores, respectivamente;

VI.- Ley, a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

VII.- Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VIII.- Sociedad de Inversión, a la sociedad de inversión especializada de fondos para el retiro, y

IX.- Sociedad Relacionada, a la sociedad constituida en el país de origen de la institución financiera del exterior, que se encuentre en cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) Que sea controlada por una institución financiera del exterior;
- b) Que controle a la institución financiera del exterior, o
- c) Que sea controlada por la misma sociedad que controla a la institución financiera del exterior.

Para efectos de esta definición, deberá entenderse que una sociedad controla a otra, cuando sea propietaria, directa o indirectamente, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento de su capital, tenga poder decisorio en sus asambleas de accionistas, esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tenga facultades para tomar las decisiones fundamentales de la sociedad.

SEGUNDA.- Las presentes reglas tienen por objeto establecer el procedimiento y requisitos a los que deberán sujetarse las personas que soliciten autorización para la constitución de administradoras filiales, así como la estructura accionaria de las mismas.

TERCERA.- Las administradoras filiales se registrarán por lo previsto en los tratados o acuerdos internacionales correspondientes, las disposiciones contenidas en la Ley aplicables a las administradoras y las presentes reglas.

CUARTA.- La Secretaría y la Comisión, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el cumplimiento de los compromisos de trato nacional que en su caso sean asumidos por México, en los términos establecidos en el tratado o acuerdo internacional aplicable.

QUINTA.- Ningún derecho o facultad previsto a favor de México en las disposiciones contenidas en el tratado o acuerdo internacional aplicable a las administradoras filiales se considerará como renunciado, a menos que exista una declaración expresa en la Ley o en las presentes reglas.

SEXTA.- Para invertir en el capital social de una administradora filial, la institución financiera del exterior deberá realizar, en el país en el que esté constituida, directa o indirectamente, de acuerdo con la legislación aplicable, el mismo tipo de operaciones que la administradora esté facultada para realizar en México de conformidad con lo que señale la Ley.

También podrán invertir en dicho capital las instituciones financieras filiales constituidas conforme a la legislación mexicana.

SEPTIMA.- Para organizarse y operar como administradora filial se requiere autorización de la Comisión, la cual será otorgada discrecionalmente oyendo previamente la opinión de la Secretaría.

Las solicitudes para organizar y operar administradoras filiales de instituciones financieras filiales deberán presentarse ante la Comisión, debiendo cumplir con lo dispuesto por las Reglas Generales que Establecen el Procedimiento para Obtener Autorización para la Constitución y Operación de Administradoras de Fondos para el Retiro y Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro.

Las solicitudes para organizar y operar administradoras filiales de instituciones financieras del exterior y sociedades relacionadas deberán cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior, con excepción de lo señalado en la regla Sexta, fracción II, incisos b) y g), además de lo establecido en las fracciones I a V de la presente

regla. La documentación requerida por la fracción II, incisos a) y d) de la citada regla, deberá acompañarse de su traducción oficial debidamente legalizada.

I.- La solicitud y la información que contenga deberá presentarse en idioma español;

II.- Indicará el domicilio en territorio nacional para oír y recibir todo tipo de notificaciones, y el nombre de las personas autorizadas para tales efectos;

III.- Señalará la denominación de la administradora filial que se pretende establecer;

IV.- En caso de que la inversión la efectúe una sociedad relacionada, deberá describirse y acreditarse su vinculación con la institución financiera del exterior, comprobando que se trata de las descritas en la fracción IX de la regla Primera, y

V.- Especificará el tipo de servicios financieros que la institución financiera del exterior y en su caso, la sociedad relacionada, prestan, directa o indirectamente, en su país de origen y en otros países en los que realizan operaciones.

OCTAVA.- Las solicitudes para el establecimiento de administradoras filiales que presenten las instituciones financieras del exterior o las sociedades relacionadas, deberán acompañarse, además de lo señalado en la regla Séptima, de la siguiente documentación y, cuando el documento original sea en otro idioma, de su traducción al idioma español:

I.- Autorizaciones o registros:

Los siguientes documentos deberán acompañarse de su traducción oficial, debidamente legalizada:

a) La autorización o el registro, según sea el caso, expedido por la autoridad competente del lugar de origen de la institución financiera del exterior para constituirse y operar, y en su caso, de la autoridad financiera del país de origen de la institución financiera matriz, cuando así proceda, y

b) La autorización expedida por la autoridad competente del lugar de constitución de la institución financiera del exterior o de la sociedad relacionada, para participar en el capital social de la administradora filial, cuando proceda.

II.- Información financiera:

a) Estados financieros consolidados y auditados de la institución financiera del exterior y de la sociedad relacionada, en su caso, correspondientes a los tres últimos ejercicios;

b) Cuando exista, la calificación crediticia de la última emisión de valores de la institución financiera del exterior y, en su caso, de la sociedad relacionada, o la calificación de la propia institución o sociedad, según corresponda. Dicha calificación deberá haberse realizado por alguna agencia calificadora de reconocido prestigio a nivel internacional, y

c) Copia del último prospecto de emisión de valores de la institución financiera del exterior y, en su caso, de la sociedad relacionada.

III.- Documentación legal:

a) Estatutos sociales actualizados de la institución financiera del exterior y, en su caso, de la sociedad relacionada;

b) Opinión legal de un abogado independiente, de conformidad con la legislación del lugar de constitución de la institución financiera del exterior y de la sociedad relacionada, con su correspondiente traducción oficial debidamente legalizada, que dictamine:

i) que la institución financiera del exterior está legalmente constituida y autorizada para operar como entidad financiera, o que no requiere de dicha autorización;

ii) que la institución financiera del exterior o, en su caso, la sociedad relacionada, han recibido todas la autorizaciones necesarias para participar en el capital social de la administradora filial, o que no requieren de dichas autorizaciones;

iii) tratándose de sociedades relacionadas, que existe una relación de control de las señaladas en la fracción IX de la regla Primera, y

c) Documentación que acredite la personalidad y facultades del representante de la institución financiera del exterior o de la sociedad relacionada, con su correspondiente traducción oficial debidamente legalizada.

IV.- Otra información:

a) Mención del lugar donde residirán durante el desempeño de su encargo, los posibles directivos de la administradora, hasta los dos primeros niveles;

b) Descripción de las actividades que la institución financiera del exterior está autorizada para realizar y de las que en la práctica realiza, tanto en su país de origen como en otros países en donde tenga presencia comercial, incluyendo una relación de las oficinas de representación, agencias, sucursales y entidades financieras subsidiarias. Deberá señalarse, en términos generales, la manera en que estas actividades han contribuido al desarrollo económico de los países en donde la institución financiera del exterior se ha establecido y los beneficios que podrá tener para la economía mexicana el establecimiento de la administradora filial;

c) Relación de las entidades financieras, establecidas dentro y fuera del territorio nacional, en las cuales la institución financiera del exterior y, en su caso, la sociedad relacionada tengan, directa o indirectamente, una participación mayor al diez por ciento de las acciones con derecho de voto, y

d) En su caso, resumen ejecutivo del tipo de operaciones realizadas con residentes en territorio nacional durante los últimos diez años, señalando si cuenta con una oficina de representación.

NOVENA.- La Comisión podrá autorizar a las instituciones financieras del exterior, a las instituciones financieras filiales, a las administradoras filiales, o a las sociedades relacionadas, la adquisición de la mayoría de las acciones representativas del capital social de una administradora, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- La institución financiera del exterior, la institución financiera filial, la administradora filial o la sociedad relacionada, según sea el caso, deberá adquirir acciones que representen cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social;

II.- Los estatutos sociales de la administradora deberán modificarse a efecto de cumplir con lo dispuesto en las presentes reglas;

III.- Cuando el adquirente sea una institución financiera del exterior o una institución financiera filial que sea propietaria de acciones representativas del capital social de una administradora filial, deberá fusionar ambas instituciones, a efecto de controlar solamente una filial del mismo tipo, y

IV.- Cuando la adquirente sea una administradora filial deberá fusionarse con la administradora que haya sido adquirida.

DECIMA.- Las solicitudes de autorización para que las instituciones financieras del exterior, las instituciones financieras filiales o las sociedades relacionadas adquieran la mayoría de las acciones representativas del capital social de una administradora, deberán contener lo señalado en la regla Séptima y acompañarse de los documentos señalados en la regla Octava, además de los siguientes:

- a) Copia certificada del contrato de promesa de compraventa o cualquier otro documento en el que se manifieste la voluntad de los accionistas de la administradora para transmitir cuando menos el cincuenta y uno por ciento de las acciones de la misma a la institución financiera del exterior, la institución financiera filial o sociedad relacionada;
- b) Copia certificada de los estatutos y descripción de la estructura accionaria de la administradora, y
- c) Estados financieros consolidados y auditados de los tres últimos ejercicios de la administradora.

DECIMOPRIMERA.- La Comisión estará facultada para solicitar información adicional a la señalada en las reglas Séptima, Octava y Décima, siempre y cuando esté relacionada directamente con cualquiera de los requisitos que las solicitudes deben contener.

DECIMOSEGUNDA.- Las instituciones financieras del exterior y, en su caso, las sociedades relacionadas deberán obligarse con la Comisión, a presentar un informe anual sobre su situación financiera, a nivel consolidado, de conformidad con los lineamientos establecidos por la misma. También deberán obligarse a presentar la información adicional que ésta les solicite.

DECIMOTERCERA.- El capital social de las administradoras filiales estará integrado por acciones de la serie "F", que representarán cuando menos el cincuenta y uno por ciento de dicho capital. El cuarenta y nueve por ciento restante del capital social podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones series "F" o "B".

Las acciones de la serie "F" solamente podrán ser adquiridas por una institución financiera del exterior, por una institución financiera filial o por una sociedad relacionada. Sin embargo, cuando la institución financiera del exterior, la institución financiera filial o la sociedad relacionada detente el noventa y nueve por ciento o más del capital social de la administradora filial, el porcentaje restante podrá estar representado por acciones serie "F" las cuales serán de libre suscripción.

Las acciones de la serie "B" se registrarán por lo dispuesto en la Ley para esta serie de acciones.

DECIMOCUARTA.- Las acciones serie "F" únicamente podrán ser enajenadas previa autorización de la Comisión.

Salvo en el caso en que el adquirente sea una institución financiera del exterior, una institución financiera filial, una administradora filial o una sociedad relacionada, deberán modificarse los estatutos sociales de la administradora filial, para que la misma se ajuste a lo dispuesto por la Sección I del Capítulo III de la Ley.

DECIMOQUINTA.- El director general, contralor normativo y la mayoría de los miembros del consejo de administración de la administradora filial, deberán residir en territorio nacional.

DECIMOSEXTA.- Cuando autoridades supervisoras del país de origen de la propietaria de acciones serie "F" deseen realizar visitas de inspección, deberán solicitarlo a la Comisión. En todo caso las visitas deberán hacerse por conducto de dicha Comisión, la que establecerá los términos en que las visitas deban realizarse.

La solicitud a que hace mención el párrafo anterior deberán hacerse por escrito, cuando menos con treinta días naturales de anticipación y deberá acompañarse de lo siguiente:

I.- Descripción del acto de inspección a ser realizado, y

II.- Las disposiciones legales del país de origen aplicables al acto de inspección objeto de la solicitud.

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, Distrito Federal, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz.- Rúbrica.

Circular CONSAR 01-1, Reglas Generales que establecen el procedimiento para obtener autorización para la constitución y operación de administradoras de fondos para el retiro y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracciones II y VI, y 12 fracciones I, IV, VIII y XVI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que es necesario contar con la autorización de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para organizarse y operar como administradora de fondos para el retiro así como para organizar y operar las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro;

Que la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro faculta a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para expedir las disposiciones de carácter general a las que habrán de sujetarse los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, en cuanto a su constitución y operación;

Que el establecimiento de lineamientos eficaces que regulen el procedimiento para obtener de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro la autorización para constituir y operar con dicho carácter es esencial para la operación y funcionamiento de las nuevas entidades financieras, y

Que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, a fin de garantizar el adecuado funcionamiento del sistema de ahorro para el retiro, requiere de elementos objetivos e información completa y pertinente sobre los solicitantes, responsables del manejo de estas entidades financieras, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER AUTORIZACION PARA LA CONSTITUCION Y OPERACION DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

PRIMERA.- Las presentes reglas tienen por objeto establecer el procedimiento y requisitos a los que deberán sujetarse las personas que soliciten autorización para la constitución de administradoras de fondos para el retiro y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

Dicho procedimiento estará conformado por dos etapas, la primera etapa comprenderá la entrega de un escrito, hasta la evaluación y verificación de los requisitos a que se refiere la regla tercera, finalizando esta etapa con un visto bueno emitido por la Comisión. La segunda etapa comprenderá desde la verificación de los requisitos para la organización y funcionamiento de las administradoras de fondos para el retiro hasta la resolución de autorización y organización en la que se establecerá un plazo para el inicio de operaciones.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas reglas, se entenderá por:

- I. Ley, a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- II. Comisión, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- III. Administradoras, a las Administradoras de Fondos para el Retiro, y
- IV. Sociedades de Inversión, a las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro.

CAPITULO II

De la Autorización para la Constitución de las Administradoras de Fondos para el Retiro

Sección I

De los Requisitos para la Constitución de las Administradoras de Fondos para el Retiro

TERCERA.- Las personas físicas o morales que deseen constituir una administradora deberán presentar la solicitud de autorización, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la ley. Dicha solicitud y sus anexos deberán presentarse ante la Comisión en cinco tantos debidamente foliados conteniendo la información que a continuación se señala:

- I. Estudio que justifique el establecimiento de la administradora;
- II. Antecedentes de los socios fundadores, de los miembros del consejo de administración, principales funcionarios y contralor normativo;
- III. Estudio de factibilidad que deberá contener:
 - a) Definición del negocio y objetivos de la administradora;
 - b) Análisis de mercado;
 - c) Plan de comercialización;
 - d) Evaluación y proyección económica y financiera, y

e) Resumen ejecutivo en el cual se indiquen las conclusiones fundamentales del análisis efectuado.

IV. Programa general de operación y funcionamiento que deberá contener:

- a) Plan de operación;
- b) Programa de controles, y
- c) Cronograma de actividades.

V. Programa de capitalización y reinversión de utilidades.

VI. Manual de organización que deberá contener:

- a) Estructura organizacional de la administradora;
- b) Análisis, descripción y evaluación de los principales niveles de puestos, y
- c) Principales niveles jerárquicos.

VII. Programa de sistemas informáticos que deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Infraestructura de cómputo y comunicación;
- b) Esquema de seguridad tecnológica e informativa;
- c) Sistemas aplicativos;
- d) Políticas de soporte técnico y operativo;
- e) Esquema de respaldos, y
- f) Plan de contratación de servicios.

VIII. Programa de divulgación de la información;

IX. Programa de autorregulación, y

X. Proyecto de escritura constitutiva.

CUARTA.- Las personas físicas o morales que deseen adquirir el control de acciones de las series "A" y "B" por más del 10% del capital social de una administradora de conformidad con el artículo 23 de la ley, deberán presentar la solicitud respectiva en la que se especificará la justificación para exceder el límite antes referido. Esta solicitud se agregará al escrito a que se refiere la regla anterior.

QUINTA.- En el estudio de justificación deberá expresarse el propósito de los solicitantes para constituir una administradora, así como para constituir una o más sociedades de inversión, de conformidad con la ley y las disposiciones establecidas en las presentes reglas. Dicho estudio deberá estar suscrito por el representante legal de las personas interesadas en constituir la administradora, quien deberá señalar un domicilio en territorio nacional para oír y recibir toda clase de notificaciones.

SEXTA.- Los solicitantes deberán anexar a la solicitud, información actualizada respecto de los antecedentes de los socios fundadores, misma que deberá elaborarse bajo los siguientes términos:

I. Tratándose de personas físicas:

- a) Nombre, nacionalidad y domicilio de cada socio;
- b) Estado de situación patrimonial de cada socio, así como los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de los bienes inmuebles propiedad de cada uno y, en su caso, las declaraciones de pago de impuestos federales a su cargo, correspondientes a los últimos cinco años, si es que se encontraban obligados a presentar dichas declaraciones;
- c) Cargo que desempeñarán dentro de la administradora, en su caso;
- d) Currícula vitarum de los socios;
- e) Nexos patrimoniales o profesionales existentes con otras entidades financieras o con los accionistas, consejeros, funcionarios de primer nivel y contralores normativos de estas últimas, y
- f) En su caso, relación por cada socio, de los procedimientos jurisdiccionales que a la fecha de la solicitud se encuentren en trámite y cuyo resultado pueda afectar la posición financiera de cada uno de ellos.

II. Tratándose de personas morales deberán proporcionar:

- a) Copia certificada del acta constitutiva;
- b) Balances generales, estados de pérdidas y ganancias, estados de origen y aplicación de recursos, notas respectivas de estos documentos, estado de variaciones de capital contable, mismos que deberán estar dictaminados por contador público registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondientes a los últimos cinco años;
- c) Relación de los pasivos exigibles y contingentes que tenga la persona moral con entidades financieras o con otras empresas que puedan afectar de manera importante su posición financiera. Dentro de esta información se deberá señalar relación de los procedimientos jurisdiccionales que a la fecha de la solicitud se encuentren en trámite y cuyo resultado pueda afectar su posición financiera;
- d) Copia certificada ante fedatario público del acta donde el órgano de administración de la persona moral de que se trate, autoriza a dicha persona a realizar la inversión en la administradora y en la sociedad de inversión de que se trate;
- e) Lista de nombres, nacionalidad y domicilio de las personas integrantes del Consejo de Administración y de los comisarios;
- f) Listado de los actuales socios o accionistas que detenten el 10% o más de las acciones representativas de su capital social, indicando: nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, cantidad de acciones, valor nominal de la participación y derechos de voto correspondientes a cada persona, y
- g) Respecto de los intermediarios financieros, se requerirá la presentación de carta expedida según sea el caso por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en la que se acredite que cumple con los niveles de capitalización necesarios para realizar la inversión correspondiente.

SEPTIMA.- La definición del negocio y los objetivos que perseguirá la administradora deben ser determinados, con horizonte definido de tiempo y congruentes con las fracciones III y IV de la regla tercera.

OCTAVA.- El análisis del mercado deberá contener las condiciones de oferta y demanda del mismo, y las que representen oportunidades y riesgos para la administradora que se vaya a constituir, así como el dimensionamiento del mercado objetivo, incluyendo desglose por niveles de ingresos.

NOVENA.- El plan de comercialización deberá contener la estrategia de posicionamiento en el mercado, así como el análisis de las estrategias para la prestación de los servicios, promoción, publicidad y políticas de comisiones que se cobrarán a los trabajadores, contemplando al menos la siguiente información:

I. Estrategia de cobertura de los servicios:

- Cobertura: número de sucursales y puntos de venta, con su ubicación geográfica al inicio de las operaciones y su proyección para los primeros 5 años.

II. Estrategia de publicidad y promoción:

- Estrategia de comunicación: contenido, medios y presupuesto publicitario.

- Estrategia de ventas: sistemas, características y argumentos de ventas.

- Políticas de agentes promotores.

III. Política de comisiones: estructura de comisiones que se cobrarán a los afiliados de acuerdo con las modalidades que establezca la ley, su reglamento y las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión para tal efecto.

DECIMA.- La evaluación y proyección económica y financiera deberá efectuarse para los primeros 10 años de operación de la administradora. Todas las cifras y proyecciones presentadas deberán estar respaldadas con los supuestos de trabajo considerados para dicho periodo de análisis y relacionadas con al menos las siguientes variables:

I. Participación en el mercado;

II. Relación cotizantes/registrados, remuneración promedio de los registros potenciales y su crecimiento, ingresos por comisiones, rentabilidad de las sociedades de inversión, traspasos y beneficios pagados a los trabajadores;

III. Proyección de flujos de caja, balances y estados de resultados para los primeros 10 años de operación, los cuales se presentarán en base trimestral para los primeros 2 años;

IV. Análisis de impacto de diversos escenarios. Se debe efectuar un análisis de las proyecciones a cambios favorables y desfavorables que representen una alteración significativa en las condiciones de los parámetros y supuestos de trabajo. La información básica para la elaboración de los diversos escenarios será la que proporcione la Comisión a los solicitantes;

V. Se deberán detallar los requerimientos de inversión estimada para poder competir de manera exitosa dentro del mercado, considerando la situación actual y futura en el sistema, incluyendo un análisis de sus posibilidades de acceso y fuentes de financiamiento para apoyar su operación y proyectos de expansión;

VI. Evaluación del proyecto. Se deberá efectuar el cálculo de valor presente neto y de la tasa interna de rendimiento del proyecto para los diferentes escenarios, en función de los flujos de caja anuales previamente proyectados. Deberán justificarse la tasa de descuento utilizada para evaluar el proyecto y el método de determinación del valor residual de éste, y

VII. Proyecto de inversión en sociedades que les presten servicios complementarios a las administradoras.

DECIMA PRIMERA.- El programa general de operación y funcionamiento a que se refiere el artículo 19 de la ley, deberá contener:

- I. Plan de operación que deberá contemplar todas las actividades, principales aspectos de los recursos humanos, materiales y financieros indispensables para el funcionamiento de la administradora;
- II. Programa de controles en el que se identifique los procesos de información que conlleven a la adecuada instrumentación y funcionamiento de la administradora;
- III. Sistema de control de las personas que ordenen la compraventa de valores por las administradoras, previéndose que se deberá establecer un sistema en que todas las transacciones que se realicen en forma telefónica queden grabadas, y
- IV. Cronograma de actividades que deberá incluir la descripción de las actividades a desarrollar hasta la implementación de las operaciones.

DECIMA SEGUNDA.- En el manual de organización a que se refiere la tercera de las presentes reglas, la estructura organizacional deberá considerar lo siguiente:

- I. Organigrama inicial y proyectado a 5 años para la administradora;
- II. Definición y descripción de las áreas funcionales indicando objetivos y actividades a desarrollar en cada una de ellas;
- III. Perfil requerido a los profesionales que ocuparán cada cargo;
- IV. Requisitos y perfil de la fuerza de ventas estimada para el inicio de las actividades, así como su programa de expansión en el periodo de evaluación, y
- V. Estimación de la planta laboral, la cual deberá ser coherente con el registro proyectado y con los estándares existentes en el mercado.

DECIMA TERCERA.- El análisis sobre la infraestructura de cómputo y comunicaciones deberá describir las características técnicas de los equipos de cómputo y de comunicación que pretende utilizar, así como el crecimiento estimado en los próximos 5 años de los equipos de cómputo y de comunicaciones tanto a nivel central como en sus sucursales.

El análisis deberá contemplar el volumen estimado de almacenamiento para los próximos 5 años, de los dispositivos electrónicos que utilizará para el respaldo de la información.

Asimismo, se deberán presentar en forma detallada los procesos que la administradora desarrollará de manera directa, o bien, aquellos que contratará con terceros, informando el nombre, denominación o razón social de la persona con la que pretenda contratar.

DECIMA CUARTA.- El esquema de seguridad tecnológica e informativa deberá describir las características técnicas y equipos de seguridad que permitan garantizar la continua operación de sus sistemas, así como la integridad y confidencialidad de la información derivada de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Dicho esquema deberá contener además, las características técnicas del plan de recuperación de la información que se instrumentará en caso de contingencias.

DECIMA QUINTA.- En cuanto a los sistemas aplicativos, se deberá informar del plan de desarrollo o adquisición de estos sistemas definiendo los tiempos de desarrollo o adquisición, alcances al corto, mediano y

largo plazo, los métodos de desarrollo propios o contratados, tecnología base y características específicas de todos y cada uno de los módulos que tenga contemplados.

DECIMA SEXTA.- Para las políticas de soporte técnico y operativo, los solicitantes deberán explicar los planes de capacitación para la operación, administración y mantenimiento del software y equipo de cómputo, así como las políticas de mantenimiento y soporte técnico a las aplicaciones e infraestructura de cómputo y comunicaciones.

DECIMA SEPTIMA.- En cuanto al esquema de respaldo, deberán describir las políticas de respaldo de la información, detallando periodos y las características del equipo de respaldo.

DECIMA OCTAVA.- Sin perjuicio de lo previsto en la regla décima tercera, las administradoras deberán informar a la Comisión los servicios relacionados con su objeto que deseen contratar, especificando los proyectos de contratos a suscribir, así como el nombre, denominación o razón social de la persona a la que se pretenda contratar.

DECIMA NOVENA.- El programa de divulgación de la información que conforme a la tercera de las presentes reglas deberán presentar los solicitantes, deberá contener los siguientes requisitos:

I. Información mínima que contendrán los prospectos de información de las sociedades de inversión que pretendan administrar, y

II. Medios a través de los cuales se difunda la información relativa a la administradora.

VIGESIMA.- El programa de autorregulación a que se refiere la tercera de las presentes reglas, deberá contener por lo menos:

I. Principales obligaciones autorregulatorias de los funcionarios responsables de la administración y operación de las administradoras y sociedades de inversión;

II. Medidas preventivas y sanciones aplicables en caso de que un empleado o funcionario incumpla con tales medidas, así como con su obligación de confidencialidad respecto de la información a la que tenga acceso;

III. Plan de funciones a desarrollar por el contralor normativo;

IV. Plan de apoyo institucional para que el contralor normativo realice sus funciones, detallando en el mismo, el número de personal a su cargo, así como la forma en que éste podrá ejercer sus funciones, y

V. Las demás que se consideren necesarias para el establecimiento de medidas para prevenir conflictos de interés y evitar el uso indebido de la información.

VIGESIMA PRIMERA.- A efecto de que sean sometidos a aprobación los nombramientos de los contralores normativos y consejeros independientes de las administradoras en términos de la ley y su reglamento, se deberá anexar al programa de autorregulación los antecedentes de los mismos, de tal forma que se acredite lo siguiente:

I. Nombre, nacionalidad y domicilio del candidato a contralor normativo y consejero independiente;

II. Ser persona de reconocida competencia en materia financiera, de seguridad social, jurídica o económica, con cuando menos 5 años de experiencia laboral en cualquiera de las mencionadas materias;

III. Acreditar solvencia moral, así como capacidad técnica y administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de la ley, y

IV. Asimismo, no deberá tener algún vínculo laboral o patrimonial con otras administradoras y sus sociedades de inversión distintas a las que les presten sus servicios.

VIGESIMA SEGUNDA.- Los solicitantes de la autorización para constituirse como administradora deberán remitir con la solicitud respectiva, el proyecto de estatutos sociales, mismos que deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y en la ley.

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la ley, las personas que presenten la solicitud referida en el presente capítulo, una vez constituida deberán anexar la solicitud para la constitución de por lo menos una sociedad de inversión cuya cartera estará integrada fundamentalmente por valores cuyas características específicas preserven el valor adquisitivo del ahorro de los trabajadores.

VIGESIMA TERCERA.- Cuando a juicio de la Comisión exista dolo, mala fe, falsedad en la información o incongruencias en el manejo de datos y proyecciones o características contrarias a las señaladas en este capítulo, que no permitan llevar a cabo la evaluación de la misma, será causa para el rechazo de la solicitud presentada ante la Comisión.

VIGESIMA CUARTA.- Una vez que la Comisión les haya comunicado a las personas físicas o morales solicitantes, que han cumplido con los requisitos a que se refiere la regla tercera, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 de la ley, remitirá un tanto de la solicitud e información adjunta a la misma, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que emita su opinión.

La Comisión, una vez cumplido con lo dispuesto en el párrafo anterior, emitirá, en caso de considerarlo procedente, su visto bueno para la constitución de la sociedad anónima de que se trate.

Sección II

De la Verificación de la Información

VIGESIMA QUINTA.- Cumplido lo dispuesto en la regla anterior, los solicitantes deberán además acreditar ante la Comisión dentro de un plazo de 90 días naturales, que cumplen con los siguientes requisitos para la organización y operación de la administradora:

I. Copia certificada de la escritura constitutiva;

II. Manuales de procedimientos operativos y contables;

III. Presentación de los proyectos de contratos de prestación de servicios administrativos y distribución de acciones con sus sociedades de inversión;

IV. Proyecto de contrato con una institución para el depósito de valores;

V. Trámite de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VI. Proyecto de contrato con alguna o varias casas de bolsa;

VII. Proyecto de contrato con la empresa operadora de la Base de Datos Nacional SAR;

VIII . Proyecto de Contrato con alguna empresa calificadora que lleve a cabo la calificación de las acciones emitidas por las sociedades de inversión que operará;

IX. Balance inicial;

X. Información sobre la ubicación de sus oficinas centrales y sucursales, y

XI. Acreditar que se haya realizado la instalación de los sistemas de cómputo, así como la celebración de las promesas de contratos para la operación de dichos sistemas.

Una vez acreditadas las condiciones de operación y funcionamiento de las administradoras y cumplidos los requisitos antes señalados, la Comisión emitirá la resolución de autorización y organización en la que se establecerá un plazo para el inicio de operaciones. Si transcurrido el plazo, la administradora no ha iniciado operaciones, la autorización quedará sin efecto.

CAPITULO III

De la Autorización para la Constitución de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro

Sección Unica

De los Requisitos para la Constitución de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro

VIGESIMA SEXTA.- Las personas que soliciten autorización para constituir una administradora deberán presentar la solicitud de autorización para la constitución de las sociedades de inversión que operarán, de acuerdo con lo establecido en los artículos 40 y 41 de la ley. Dicha solicitud y sus anexos deberán presentarse ante la Comisión en cinco tantos debidamente foliados, conteniendo la información que a continuación se señala:

I. Solicitud de autorización para la constitución de sociedades de inversión;

II. Programa general de operación y funcionamiento de las sociedades de inversión, el cual deberá contemplar por lo menos:

- a) Objetivos que perseguirá;
- b) Políticas de adquisición y selección de valores;
- c) Los planes de venta de las acciones que emitan, y
- d) Políticas de análisis y medidas del riesgo.

III. La denominación de la administradora que la administrará y operará.

VIGESIMA SEPTIMA.- Una vez que la Comisión haya comunicado a los solicitantes que han cumplido con los requisitos previstos en la regla anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la ley, remitirá un tanto de la solicitud e información adjunta a la misma, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que emita su opinión.

La Comisión, una vez cumplido con lo dispuesto en el párrafo anterior, emitirá, en caso de considerarlo procedente, su visto bueno para la constitución de la sociedad anónima de que se trate.

Las administradoras que cuenten con el visto bueno para la constitución de las sociedades de inversión que pretendan operar, deberán acreditar ante la Comisión en un plazo de 90 días naturales, que cumplen con los siguientes requisitos para la organización y operación de dichas sociedades de inversión:

I. Copia certificada de la escritura constitutiva;

II. Constancia de inscripción ante el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y

III. Balance inicial.

VIGESIMA OCTAVA.- Una vez constituida como sociedad anónima y acreditadas las condiciones de operación y funcionamiento necesarias para fungir como administradora y cumplidos los requisitos señalados en la regla vigésima séptima, la Comisión emitirá la resolución de autorización y organización en la que se establecerá un plazo para el inicio de operaciones. Si transcurrido el plazo, la sociedad de inversión no ha iniciado operaciones, la autorización quedará sin efecto.

VIGESIMA NOVENA.- Las administradoras, antes del inicio de operaciones de sus sociedades de inversión, deberán remitir a la Comisión el prospecto de información a los trabajadores registrados, mismo que deberá contener: la política detallada de inversión, liquidez, adquisición, selección y diversificación de activos, los límites máximos y mínimos de inversión por instrumentos y la advertencia a los trabajadores de los riesgos que pueden derivarse de la clase de activos adquiridos por las sociedades de inversión.

TRIGESIMA.- La Comisión podrá aceptar adecuaciones a la documentación presentada por los solicitantes o información adicional, o superveniente por parte de los mismos, cuando éstos lo estimen conveniente, a efecto de proveer de mayores elementos a la Comisión, para una mejor atención a sus solicitudes.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes reglas entrarán en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Con la finalidad de promover el adecuado funcionamiento del nuevo sistema de pensiones, y que el inicio de operaciones del mismo sea sencillo, claro y eficaz, facilitando a los trabajadores la elección de la sociedad de inversión en que se invertirán los recursos de su cuenta individual, para el primer grupo de autorizaciones a que se refiere el artículo décimo octavo transitorio del Decreto de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de Reformas y Adiciones a las leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para Regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor, sólo se autorizará la operación de una sociedad de inversión por cada administradora, cuya cartera de inversión deberá estar integrada fundamentalmente por valores cuyas características específicas preserven el valor adquisitivo del ahorro de los trabajadores.

Transcurrido el primer año de operaciones, las administradoras que así lo deseen, podrán solicitar posteriormente la autorización de sociedades de inversión adicionales, para lo cual deberán cumplir con lo dispuesto por la Comisión.

TERCERA.- Las personas que soliciten la constitución y operación del primer grupo de administradoras y sociedades de inversión, a que se refiere el artículo décimo octavo transitorio del decreto antes referido, se exceptuarán del cumplimiento de lo dispuesto en la regla décima fracción V de las presentes disposiciones.

CUARTA.- Para efectos de las solicitudes de autorización para la constitución del primer grupo de administradoras y sociedades de inversión a que se refiere la regla segunda transitoria, las personas solicitantes deberán presentar ante la Comisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor de las presentes reglas, un escrito en el que se detalle la intención de constituir una administradora.

La Comisión, al recibir el escrito mencionado en el párrafo anterior, procederá a entregar la información macroeconómica que deberán observar los solicitantes para la elaboración de su estudio de factibilidad, así como los formatos que para tal efecto se establezcan. Dicha documentación deberá ser presentada en un plazo de quince días naturales, contado a partir del día siguiente a aquel en que venza el plazo señalado en el párrafo anterior.

Una vez transcurrido el plazo de quince días antes mencionado y con base en la información que le sea proporcionada, la Comisión estará en posibilidad de evaluar y emitir, en su caso, un visto bueno dentro de los treinta días naturales siguientes.

Tratándose de las personas interesadas en la constitución de una administradora y sociedad de inversión, que presenten la documentación e información señalada en el párrafo anterior fuera de los plazos antes mencionados, se entenderá que sus solicitudes se recibirán para estudio y evaluación con fecha posterior al primer paquete de autorizaciones.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 9 de octubre de 1996.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón.- Rúbrica.

Circular CONSAR 02-1, Reglas Generales que establecen el régimen de capitalización al que se sujetarán las administradoras de fondos para el retiro y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracción II, 12 fracciones I, VIII y XVI, 20 fracción II, 24, 27, 28 y 41 fracción II, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que es primordial establecer el régimen de capitalización al que habrán de sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que administren recursos provenientes de las subcuentas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y de aportaciones voluntarias de las cuentas individuales de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para garantizar que cuenten con el respaldo financiero que permita llevar a cabo adecuadamente las operaciones de administración e inversión de los recursos de los trabajadores;

Que con el fin de salvaguardar en todo momento la seguridad de los recursos e inversiones de los trabajadores, es necesario establecer las reglas que regulen la integración, monto y destino del capital mínimo fijo pagado y de la reserva especial previstas por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

Que dada la importancia de que el sistema de pensiones conserve en todo momento el soporte adecuado para su sano funcionamiento, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL REGIMEN DE CAPITALIZACION AL QUE SE SUJETARAN LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

PRIMERA.- Las presentes reglas tienen por objeto establecer el régimen de capitalización de las administradoras de fondos para el retiro y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, así como la reserva especial que deben constituir las mencionadas administradoras.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas reglas, se entenderá por:

- I. Ley, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- II. Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- III. Administradoras, a las Administradoras de Fondos para el Retiro, y
- IV. Sociedades de inversión, a las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro.

CAPITULO II

Capital Mínimo de las Administradoras y Sociedades de Inversión

TERCERA.- El capital mínimo fijo pagado sin derecho a retiro con el que deben operar las administradoras es la cantidad de \$25'000,000.00 (veinticinco millones de pesos 00/100 M.N.).

CUARTA.- El capital mínimo fijo pagado con el que debe operar cada sociedad de inversión es la cantidad de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.).

QUINTA.- Dichos capitales mínimos deberán estar suscritos y pagados al momento de otorgarse la escritura social.

CAPITULO III

Reserva Especial de las Administradoras

SEXTA.- La reserva especial que en términos del artículo 28 de la ley deben constituir las administradoras, será igual a la cantidad que resulte mayor entre \$25'000,000.00 (veinticinco millones de pesos 00/100 M.N.) o el 1% del capital variable suscrito y pagado por los trabajadores registrados en las sociedades de inversión que operen las administradoras de que se trate.

Dicha reserva será independiente del capital mínimo fijo pagado sin derecho a retiro de las administradoras.

La Comisión vigilará que la reserva especial siempre sea equivalente a la cantidad referida en el primer párrafo de esta regla.

SEPTIMA.- El importe restante del capital mínimo pagado a que se refiere el artículo 27 fracción II de la ley, así como la reserva especial que constituyan las administradoras, deberá invertirse en acciones de las sociedades de inversión que operen, en proporción al valor de los activos que representen el capital variable de dichas sociedades.

LEY FEDERAL AUTÓNOMA DE RETIRO

El importe excedente y la reserva especial referidos en el párrafo anterior, se sujetarán al régimen de inversión que establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Las administradoras mantendrán el importe restante del capital mínimo pagado, así como la reserva especial, invertidos libremente hasta en tanto las sociedades de inversión que vayan a administrar, inicien sus operaciones.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 9 de octubre de 1996.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón.- Rúbrica.

Circular CONSAR 03-1, Reglas Generales sobre la determinación de cuotas de mercado a que se sujetarán las administradoras de fondos para el retiro.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracción II, 12 fracciones I, VIII y XVI, 25 y 26 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y artículo décimo séptimo transitorio del Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de Reformas y Adiciones a las leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para Regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor, y

CONSIDERANDO

Que el H. Congreso de la Unión dispuso en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro debe velar porque los sistemas presenten condiciones adecuadas de competencia y eficiencia, facultando a este órgano desconcentrado para establecer los mecanismos necesarios para que no se presenten prácticas monopólicas absolutas o relativas como resultado de la conducta de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro;

Que con el propósito de mantener un adecuado balance y equilibrio en los sistemas de ahorro para el retiro la Ley de la materia establece que ninguna administradora de fondos para el retiro podrá tener más del veinte por ciento de participación en el mercado SAR;

Que a efecto de fomentar un sano desarrollo de los sistemas de ahorro para el retiro durante los primeros cuatro años de operación del nuevo sistema de pensiones, el porcentaje de participación de mercado se reducirá al diecisiete por ciento;

Que para el primer grupo de administradoras que se autoricen, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, velará porque el número de autorizaciones otorgadas propicie un desarrollo eficiente de los sistemas de ahorro para el retiro;

Que es primordial establecer el mecanismo idóneo para medir la participación de mercado de las administradoras de fondos para el retiro a fin de que dicho mercado presente niveles de competitividad para proveer de mejores servicios a los trabajadores;

Que la medición del mercado por número de cuentas de los sistemas de ahorro para el retiro representa una forma ágil, sencilla y segura de determinar la participación de mercado para cada administradora de fondos para el retiro;

Que esta medición de mercado por número de cuentas proporciona seguridad y facilita la planeación estratégica de las administradoras de fondos para el retiro, y

Que dada la importancia de que el sistema de pensiones conserve en todo momento los mecanismos de distribución de cuentas adecuados para su sano funcionamiento, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES SOBRE LA DETERMINACION DE CUOTAS DE MERCADO A QUE SE SUJETARAN LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

PRIMERA.- Las presentes reglas tienen por objeto establecer las cuotas de mercado a que se sujetarán las administradoras de fondos para el retiro.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas reglas, se entenderá por:

I. Ley, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

II. Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y

III. Administradoras, a las Administradoras de Fondos para el Retiro.

CAPITULO II

Determinación de las Cuotas de Mercado de las Administradoras

TERCERA.- La participación en el mercado de las administradoras se medirá en relación al número de cuentas del sistema. La Comisión proyectará y publicará en el Diario Oficial de la Federación anualmente en el mes de diciembre, el número total de cuentas que podrá registrar cada administradora, considerando las proyecciones de generación de nuevos empleos, y aquellos otros factores que afecten la estimación del número de trabajadores afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social.

CUARTA.- Para efectos del límite a la participación de mercado previsto en el artículo 26 de la ley, las administradoras que hayan llegado a dicho límite, no podrán seguir registrando trabajadores o recibir traspasos, salvo que cuenten con autorización de la Comisión para excederlo.

QUINTA.- Las administradoras que capturen el número máximo de cuentas autorizadas de conformidad con la proyección elaborada por la Comisión, podrán conservarlas aún cuando la Comisión posteriormente determine una cuota menor por cada administradora, o que el cálculo inicial de la proyección haya sobrestimado el número real de captación.

SEXTA.- Cuando por circunstancias excepcionales así se requiera, la Comisión podrá modificar su proyección anual, dando a conocer tal modificación en cualquier momento, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, la que regirá para el periodo que reste del año de que se trate, sin que ello afecte el registro de trabajadores efectuado por las administradoras.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación .

SEGUNDA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo décimo séptimo transitorio del Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de Reformas y Adiciones a las leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para Regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor, durante un plazo de cuatro años contado a partir del primero de enero de 1997, el límite a la participación en los sistemas de ahorro para el retiro establecido por el artículo 26 de la ley, será del diecisiete por ciento.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 9 de octubre de 1996.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón .- Rúbrica.

Circular CONSAR 04-1, Reglas Generales que establecen el régimen de comisiones al que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro.

La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en su sesión celebrada el día 29 de agosto de 1996, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5o. fracción II, 8o. fracción V, 9o. y 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que la calidad de los servicios que presten a los trabajadores las Administradoras de Fondos para el Retiro, por concepto de administración de la cuenta individual y por el manejo de sus recursos en instrumentos de los mercados financieros, es fundamental para el sano funcionamiento del sistema y para garantizar el mayor beneficio a los trabajadores;

Que la operación de los sistemas de ahorro para el retiro genera costos y gastos, mismos que deben ser cubiertos mediante el cobro de comisiones que, además de asegurar la transparencia operativa y la competitividad de los participantes, mantengan permanentemente una estrecha relación con la estructura de costos y la evolución de la productividad del sistema, al tiempo que se constituyan en un mecanismo eficaz para la correcta toma de decisiones por parte del trabajador;

Que para asegurar la equidad y evitar la discriminación en la prestación de los servicios, dichas comisiones deben estar sujetas a una adecuada regulación en lo que se refiere a su conocimiento por parte de los trabajadores y su justa aplicación por parte de las Administradoras de Fondos para el Retiro, y

Que los Sistemas de Ahorro para el Retiro constituyen un instrumento eficaz que permite la posibilidad de que los trabajadores puedan mejorar su situación económica al final de su vida laboral, a través de la constitución de depósitos a su favor en cuentas individuales, esta Junta de Gobierno ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL REGIMEN DE COMISIONES AL QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

PRIMERA.- Las presentes reglas tienen por objeto establecer el régimen de comisiones al que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas reglas, se entenderá por:

- I. Ley, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- II. Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- III. Administradoras, las Administradoras de Fondos para el Retiro, y
- IV. Sociedades de Inversión, las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro.

TERCERA.- Las comisiones serán determinadas por las administradoras de conformidad con lo establecido por el artículo 37 de la ley. En todo caso, el régimen de comisiones de las administradoras no podrá discriminar contra trabajadores en lo particular o contra grupos de trabajadores.

Las administradoras no podrán cobrar a los trabajadores comisiones por aquellos servicios efectuados previamente al registro en las administradoras.

CUARTA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la regla anterior, las administradoras podrán aplicar descuentos a las comisiones vigentes en la forma de disminución de puntos porcentuales, en el caso de las comisiones variables, o bien, una cuota fija que puede cobrarse por los servicios a que se refiere el artículo 27 del reglamento de la ley. El esquema de descuentos no podrá admitir discriminaciones por ningún concepto para los registrados o beneficiarios que se encuentran comprendidos en una misma categoría. La clasificación de estas categorías sólo puede ser efectuada en atención a la permanencia de la cuenta individual en la correspondiente administradora, así como sobre las aportaciones voluntarias.

QUINTA.- Las administradoras sólo podrán cobrar comisiones por los servicios que a continuación se enumeran:

- I. Administración de la cuenta individual del trabajador;
- II. Expedición de estados de cuenta adicionales a los previstos en ley;
- III. Consultas adicionales a las previstas en la ley o en su reglamento;
- IV. Reposición de documentación de la cuenta individual a los trabajadores;
- V. Pago de retiros programados, y
- VI. Por depósitos o retiros de la subcuenta de ahorro voluntario de los trabajadores registrados.

Cuando el trabajador solicite algún servicio de los previstos en el artículo 27 del reglamento de la ley, deberá pagar en efectivo, directamente a la administradora por el servicio que solicitó.

SEXTA.- En la estructura de comisiones que las administradoras sometan a la aprobación de la Comisión, deberán indicar por cuales de los servicios señalados en el artículo 27 del reglamento de la ley cobrarán efectivamente una cuota fija, así como el monto a cubrir por dichos conceptos.

SEPTIMA.- La estructura de comisiones y sus modificaciones deberán presentarse a la Comisión, la cual tendrá un plazo de 30 días naturales contado a partir del día siguiente al de recepción para hacer las objeciones que considere pertinentes. Si transcurrido dicho plazo no realiza objeción alguna, la estructura de comisiones y modificaciones a ésta se tendrán por aprobadas.

En el caso de que existan objeciones a la estructura de comisiones o a sus modificaciones, la Comisión deberá comunicárselo a la administradora dentro del plazo mencionado, a efecto de que las subsane y presente nuevamente el proyecto correspondiente a la Comisión.

OCTAVA.- En términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la ley, las administradoras deberán dar a conocer previamente a la Comisión la estructura de comisiones, porcentajes, montos y, en su caso, los descuentos que se apliquen, así como sus modificaciones, para su aprobación.

Una vez aprobada la estructura de comisiones o sus modificaciones, las administradoras, dentro de un término de 10 días hábiles contados a partir de dicha aprobación, deberán publicar su estructura de comisiones o sus modificaciones en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que entre en vigor a los 60 días naturales posteriores a dicha publicación.

Sin perjuicio de lo anterior, las administradoras estarán obligadas de forma permanente a mantener en lugar visible la información completa de la estructura de comisiones y, en su caso, el esquema de descuentos en todas sus sucursales y puntos de registro en los cuales otorguen servicio de atención a los trabajadores registrados.

En el prospecto de información las administradoras deberán incorporar las comisiones autorizadas por la Comisión.

Asimismo, en los estados de cuenta las administradoras deberán informar sobre la estructura de comisiones, así como las modificaciones a ésta.

NOVENA.- La estructura de comisiones autorizada por la Comisión a cada una de las administradoras, no se entenderá modificada en caso de que la administradora decida cobrar cantidades inferiores a las autorizadas. De realizarse este supuesto, los trabajadores registrados en esas administradoras no podrán solicitar su traspaso a otra administradora por cambio en su estructura de comisiones.

Cuando las administradoras que decidieron disminuir las comisiones que efectivamente cobren, pretendan incrementar éstas, será necesario presentar nuevamente a la Comisión su estructura de comisiones para su aprobación.

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 12 fracciones VIII y XIII de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 9 de octubre de 1996.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón.- Rúbrica.

Circular CONSAR 05-1, Reglas Generales a las que deberán sujetarse los agentes promotores de las administradoras de fondos para el retiro.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracción II, 12 fracciones I, VIII y XVI, y 36 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro prevé que las cuentas individuales de los trabajadores serán administradas por entidades financieras denominadas administradoras de fondos para el retiro, las cuales serán libremente elegidas por los trabajadores;

Que la promoción y comercialización que hagan las administradoras de fondos para el retiro de los servicios que prestan a través de sus agentes promotores, resulta ser el medio que facilitará el ejercicio del derecho de libre elección establecido en favor de los trabajadores, que permitirá promover la libre competencia entre las administradoras mencionadas, en lo referente a la captación de los recursos provenientes de las cuentas individuales de los trabajadores, y

Que la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, con el fin de proteger los intereses de los trabajadores dispone que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro llevará un registro de los agentes promotores de las administradoras que permita que dichas personas, puedan ser identificadas por los trabajadores, así como establecer los requisitos que para garantizar la transparencia del sistema, deberán cumplir las personas que se dediquen a actividades de registro y traspaso de cuentas individuales, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LOS AGENTES PROMOTORES DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

PRIMERA.- Las presentes reglas tienen por objeto establecer los requisitos mínimos que deben cumplir las personas que deseen actuar como agentes promotores de las administradoras de fondos para el retiro.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas reglas se entenderá por:

I. Ley, a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

II. Comisión, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

III. Administradoras, a las Administradoras de Fondos para el Retiro;

IV. Sociedades de Inversión, a las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, y

V. Agente promotor, aquella persona física que teniendo una relación de trabajo con una administradora o que habiendo celebrado un contrato con ésta, se encuentre autorizado para realizar actividades de registro de cuentas individuales, de comercialización, promoción y atención de solicitudes de traspasos, llevando a cabo dichas actividades en nombre y por cuenta de la administradora.

TERCERA.- La prestación de servicios de registro y traspaso de cuentas de las administradoras a los trabajadores, debe efectuarse directa y exclusivamente a través de agentes promotores que serán contratados por éstas bajo las modalidades establecidas en estas reglas y demás disposiciones aplicables. Para este efecto, en todas las oficinas de las administradoras donde se ofrezca el servicio de atención al público, se deberá

contar con agentes promotores encargados de recibir las solicitudes de registro y traspaso de las cuentas de los trabajadores que acudan voluntariamente a dichas oficinas a solicitar el servicio.

En ningún caso los agentes promotores podrán prestar sus servicios a más de una administradora.

Los agentes promotores no podrán recibir dinero o contraprestación alguna por parte de los trabajadores o de cualquier otra persona distinta a las administradoras, por los servicios que presten a estas últimas.

CUARTA.- Las administradoras responderán directamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los agentes promotores, de los actos realizados por éstos, asimismo aquéllas serán responsables en todos los casos, de las actividades de los agentes promotores en lo que se refiere a la tramitación, calidad y legitimidad de los documentos de registro o traspaso de las cuentas individuales de los trabajadores y la difusión de las promociones, incluyendo la responsabilidad civil que pudiera derivarse por los perjuicios ocasionados a los trabajadores en el desarrollo de esta actividad.

QUINTA.- Todos los trámites referentes al registro de agentes promotores ante la Comisión, se realizarán a través de las administradoras, exceptuando el caso de cancelación del registro para operar como agente promotor previsto en la décima segunda de estas reglas, en el que el agente promotor tendrá el derecho de previa audiencia.

CAPITULO II

Del Registro de Agentes Promotores

SEXTA.- De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 36 de la ley, se crea un registro de control de agentes promotores, denominado Registro de Agentes Promotores de las Administradoras de Fondos para el Retiro, mismo que estará a cargo de la Comisión. En este registro, deberán inscribirse todas aquellas personas contratadas por las administradoras para realizar dichas actividades, que hayan cumplido los requisitos para actuar como agente promotor. La inscripción en el registro es requisito indispensable para desempeñar las actividades de comercialización, promoción, registro o traspaso, relacionadas con las cuentas individuales de ahorro para el retiro de los trabajadores, por cuenta de una administradora.

La Comisión, en su caso, expedirá y entregará a la administradora, en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de registro, el número de registro correspondiente que acreditará al solicitante como agente promotor registrado de dicha administradora.

El registro que se otorgue a los agentes promotores tendrá vigencia de 3 años contados a partir de la fecha de su expedición, el cual podrá ser revalidado por la Comisión por periodos iguales, siempre y cuando el agente promotor de que se trate apruebe el examen de actualización que para tal efecto apliquen las administradoras, conforme a lo dispuesto en las presentes reglas.

SEPTIMA.- Para ser agente promotor se requiere:

I. Gozar de reconocida solvencia moral;

II. Aprobar los exámenes de conocimientos sobre seguridad social a que se refieren las presentes reglas;

III. Que la administradora, a la cual desea prestar sus servicios, presente a la Comisión la solicitud de registro del aspirante a promotor y haber cubierto los requisitos señalados en las anteriores fracciones.

La solicitud de registro para ejercer las actividades de agente promotor deberá contener la siguiente información: a) Nombres y apellidos; b) Domicilio particular (calle, número, colonia, delegación, código

postal y entidad federativa); c) Teléfono; d) Fecha de nacimiento, y e) Clave de Registro Federal de Contribuyentes.

La información señalada en el párrafo anterior deberá remitirse a la Comisión por medios electrónicos en el formato que marcado con la letra "A" se anexa a las presentes reglas, y sólo cuando por alguna contingencia ajena a la administradora sea justificable ante la Comisión, podrá efectuarse por otros medios. Dicha información se deberá actualizar cuando la administradora tenga conocimiento de algún cambio.

OCTAVA.- Para obtener el registro como agente promotor, los postulantes deberán aprobar el examen sobre seguridad social que establece la regla anterior y en particular sobre las disposiciones que norman el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez contenidas en la Ley del Seguro Social y en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como de la normatividad relacionada con los servicios relativos a la publicidad y promoción de las cuentas individuales de los trabajadores, derivadas de este seguro. El contenido mínimo de este examen será el que determine la Comisión.

NOVENA.- Para participar en el examen previsto en la regla anterior, se deberá atender lo siguiente:

a) Las administradoras deberán aplicar el examen a que se refiere la regla anterior a los postulantes a agentes promotores en el calendario que al efecto establezcan las mismas. En todo momento la Comisión se reserva el derecho de asistir a la práctica de todo examen para acreditar el cumplimiento de las presentes reglas.

b) Las personas que hayan aprobado el examen podrán solicitar su inscripción en el Registro de Agentes Promotores a través de la administradora que lo haya aplicado. Se considerará aprobado el examen cuando se haya cumplido satisfactoriamente cuando menos con el 80% del contenido del mismo.

La Comisión al recibir de las administradoras las solicitudes de registro de las personas que aprobaron el examen, otorgará el número de registro correspondiente.

La Comisión aplicará nuevamente el examen de conocimientos a cualquiera de los agentes promotores registrados, a efecto de validar el registro correspondiente, y en caso de que no se apruebe, se suspenderá el registro por un periodo de dos meses. Durante este plazo, el agente promotor de que se trate deberá presentar ante la Comisión nuevamente el examen, si lo aprueba, la Comisión revocará la suspensión del registro, y en caso de no aprobarlo o de no presentarlo en dicho plazo, la Comisión cancelará el registro.

Durante el periodo en que esté suspendido el registro del agente promotor, éste no podrá realizar actos o actividades propios de los agentes promotores registrados.

Los agentes promotores a los que se les cancele el registro por las causas señaladas en esta regla, no podrán presentar nueva solicitud antes de haber transcurrido un año a partir de la fecha de cancelación.

DECIMA.- Las administradoras deberán expedir a sus agentes promotores credenciales de identificación, las que deberán cumplir con las características y dimensiones señaladas en el formato único de credenciales contenido en el anexo "B" de estas reglas, elaboradas en material inalterable, que contendrá el nombre del agente promotor; el número de registro; la fecha de su expedición; fotografía reciente del agente; la fecha de expiración de la misma, así como el nombre de la administradora en la cual el agente promotor prestará sus servicios.

Las credenciales tendrán el carácter de intransferibles y de exclusividad respecto de la administradora con la que tiene la relación.

Durante el desempeño de sus labores, el agente promotor deberá identificarse con la credencial referida en esta regla.

DECIMA PRIMERA.- Para revalidar el registro de los agentes promotores, deberán acreditar un mínimo de 20 horas de capacitación por cada año de servicio, a partir de la fecha en que hayan obtenido el registro, asimismo, deberán aprobar un examen de actualización de conocimientos que deberá ser aplicado por las administradoras, por lo menos 30 días naturales antes de la fecha de vencimiento del registro.

Las administradoras deberán solicitar a la Comisión la revalidación del registro de los agentes promotores que aprobaron el examen de actualización, en un plazo de 15 días naturales antes de la fecha de vencimiento de las credenciales.

La Comisión al recibir de las administradoras las solicitudes de revalidación de registro de las personas que aprobaron el examen, otorgará la revalidación del registro correspondiente.

La Comisión aplicará nuevamente el examen de actualización de conocimientos a cualquiera de los agentes promotores a los que se les revalidó su registro, y en caso de que no se apruebe éste, se suspenderá el registro por un periodo de 2 meses. Durante este plazo, el agente promotor de que se trate deberá presentar ante la Comisión nuevamente el examen, si lo aprueba, la Comisión revocará la suspensión del registro, y en caso de no aprobarlo o de no presentarlo en dicho plazo, la Comisión cancelará el registro.

Durante el periodo en que esté suspendido el registro del agente promotor, éste no podrá realizar actos o actividades propios de los agentes promotores registrados.

En caso de que no se solicite la revalidación de registros con 15 días naturales de anticipación a la fecha de vencimiento de las credenciales, éstos quedarán cancelados.

Los agentes promotores a los que se les cancele el registro por las causas señaladas en esta regla, podrán iniciar nuevamente los trámites para obtener el registro de agente promotor de conformidad con lo previsto en estas reglas.

El examen de actualización de conocimientos se llevará a cabo por las administradoras en el lugar que éstas indiquen y su contenido se ajustará a lo que determine la Comisión.

DECIMA SEGUNDA.- A los agentes promotores que realicen actividades que contravengan las disposiciones contenidas en la ley, su reglamento y en disposiciones de carácter general que emanen de éstas, se les cancelará su registro y serán dados de baja del registro de agentes promotores de manera definitiva, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que pudieran corresponder al agente respectivo y a la administradora de quien dependa.

Previamente a la resolución de cancelación, el agente promotor podrá manifestar lo que a su derecho convenga en los términos previstos en el artículo 100 del reglamento de la ley.

DECIMA TERCERA.- Las administradoras deberán comunicar a la Comisión los nombres de los agentes que hubieren dejado de prestar sus servicios a la misma, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la terminación de la relación, a través de medios electrónicos o por cualquier otro medio si así lo autoriza la Comisión.

DECIMA CUARTA.- Todo agente promotor podrá cambiar de administradora sujetándose al siguiente procedimiento:

a) El agente promotor comunicará a la administradora donde presta sus servicios, cuando menos con diez días de anticipación, que da por terminada su relación, en cuyo caso, ésta informará a la Comisión que el agente ha dejado de prestarle servicios.

b) La administradora a la cual el agente promotor haya solicitado su incorporación deberá requerir copia autógrafa sellada por la administradora anterior donde conste la terminación del contrato o la renuncia previa a la aplicación del examen de actualización a dicho agente promotor. Una vez aprobado el examen de

conocimientos ante la administradora a la que haya solicitado su incorporación, comunicará este hecho a la Comisión.

El registro del agente promotor que haya cambiado de administradora, quedará suspendido desde el día en que la Comisión reciba el aviso a que se refiere el inciso a) anterior hasta aquél en que la Comisión comunique a la nueva administradora la procedencia del cambio de administradora.

No se podrá contratar a agentes promotores cuya relación contractual haya sido previamente concluida por otra administradora, por faltas graves cometidas en el desempeño de sus obligaciones.

c) La Comisión, en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud, proporcionará el número de registro a la administradora, quien a su vez la entregará al agente promotor.

DECIMA QUINTA.- En aquellos casos en los que quede suspendido el registro del agente promotor, la administradora deberá recoger la credencial que lo acredite como tal y deberá conservarla hasta en tanto dure la suspensión.

Asimismo, las administradoras deberán recoger y destruir las credenciales de aquellos agentes promotores que hayan dejado de prestarles sus servicios con tal carácter.

CAPITULO III

De las Obligaciones Relacionadas con los Agentes Promotores

DECIMA SEXTA.- Los agentes promotores deberán apegarse en todo momento a la normatividad aplicable a las actividades de promoción y comercialización que lleven a cabo, en nombre y representación de las administradoras.

Las administradoras deberán de contratar a sus agentes promotores a través de un riguroso proceso de selección, cuidando que los mismos reúnan las condiciones de aptitud, solvencia moral e idoneidad respecto de la labor que desempeñarán. Para la contratación de agentes promotores que hayan prestado sus servicios en otra administradora deberán ajustarse a lo dispuesto en la regla décima cuarta de las presentes reglas.

DECIMA SEPTIMA.- Las administradoras tienen obligación de informar a la Comisión las irregularidades que cometan los agentes en el desarrollo de sus actividades.

CAPITULO IV

De la Capacitación de los Agentes Promotores

DECIMA OCTAVA.- Las administradoras deberán realizar programas intensivos de capacitación y actualización respecto a la actividad desarrollada por los agentes promotores, dirigida a instruir a los aspirantes al cargo de agentes, así como a los agentes en funciones, con el fin de que éstos tengan siempre un conocimiento adecuado de la normatividad que rige su actividad.

Los programas de capacitación a que se refiere el párrafo anterior deberán ser sometidos a la aprobación de la Comisión.

DECIMA NOVENA.- Los programas para capacitación y actualización que impartirán las administradoras a sus agentes promotores deberán incluir, al menos, los siguientes elementos:

I. La reglamentación que rige su actividad. Este conocimiento deberá actualizarse en la medida que surja nueva normatividad que regule y/o afecte su actividad;

II. El programa y los exámenes incluirán como requisitos mínimos las siguientes materias:

- a) Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y Fondo Nacional de la Vivienda y su relación con los seguros de riesgos de trabajo y de invalidez y vida;
- b) Cuenta individual.
- c) Prestaciones del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- d) Registro y traspaso de cuentas;
- e) Aportaciones;
- f) Régimen de comisiones;
- g) Sociedades de inversión;
- h) Interpretación de estados de cuenta;
- i) De la administradora del agente promotor;
- j) Normatividad en materia de publicidad y promociones, y
- k) Supuestos para el retiro de fondos del sistema de ahorro para el retiro.

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes reglas entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 9 de octubre de 1996.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón.- Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 05-2, Modificación a las reglas generales a las que deberán sujetarse los agentes promotores de las Administradoras de Fondos para el Retiro.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracción II, 12 fracciones I, VIII y XVI, y 36 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Circular CONSAR 05-1 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de octubre de 1996, se establecieron las reglas que deberán observar las administradoras de fondos para el retiro y sus agentes promotores;

Que entre los objetivos de la mencionada circular se encuentra el de proveer a un mejor desarrollo de los sistemas de ahorro para el retiro, estableciendo criterios para el desempeño de la función de agente promotor que coadyuven a que los trabajadores reciban información veraz por parte de personas calificadas para ello;

Que atendiendo a dicho objetivo, resulta consecuente permitir que empresas profesionales en la prestación de servicios administrativos actúen como intermediarios entre las administradoras de fondos para el retiro y sus agentes promotores, y

Que las administradoras de fondos para el retiro responden directamente por los actos celebrados por sus agentes promotores, independientemente de la existencia de intermediarios entre unas y otros, de conformidad con las disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, he tenido a bien expedir la siguiente:

MODIFICACION A LAS REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LOS AGENTES PROMOTORES DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO

PRIMERA.- Se modifica el tercer párrafo de la regla tercera de la Circular CONSAR 05-1, para quedar como sigue:

"TERCERA.-

Los agentes promotores no podrán recibir por sus servicios, dinero o contraprestación alguna por parte de los trabajadores o de cualquier otra persona distinta a las administradoras o a las personas morales que estas últimas constituyan o contraten para que les presten servicios administrativos. Asimismo, no deberán permitir que otro agente promotor firme las solicitudes de registro correspondientes a trabajadores en cuyo trámite de registro hayan intervenido.

SEGUNDA.- Se modifica y se adiciona un segundo párrafo a la regla cuarta de la Circular CONSAR 05-1, para quedar como sigue:

"CUARTA.- Las administradoras responderán directamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los agentes promotores, de los actos realizados por éstos. Asimismo, dichas entidades financieras deberán presentar denuncia penal ante la autoridad correspondiente cuando la relación laboral entre aquéllas y sus agentes promotores o bien, entre las personas morales que estas últimas constituyan o contraten para que les presten servicios administrativos, haya terminado por haberse detectado irregularidades que impliquen posible responsabilidad en dicha materia.

Las administradoras serán responsables en todos los casos, de las actividades de los agentes promotores en lo que se refiere a la tramitación, calidad y legitimidad de los documentos de registro o traspaso de las cuentas individuales de los trabajadores y la difusión de las promociones, incluyendo la responsabilidad civil que pudiera derivarse por los perjuicios ocasionados a los trabajadores en el desarrollo de esta actividad".

TERCERA.- Se adiciona un segundo párrafo a la regla quinta de la Circular CONSAR 05-1, para quedar como sigue:

"QUINTA.-

Las administradoras deberán convenir en los contratos que celebren con sus agentes promotores, o bien, en los que celebren las personas morales que constituyan o contraten para que les presten servicios administrativos, que el domicilio de las oficinas centrales de las administradoras será considerado como domicilio en el que los agentes promotores podrán oír y recibir notificaciones relacionadas con la suspensión o cancelación de sus registros ante la Comisión."

TRANSITORIA

UNICA.- La modificación contenida en la presente circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de octubre de 1997.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón.- Rúbrica.

Circular CONSAR 06-1, Reglas Generales sobre publicidad y promociones que realicen las administradoras de fondos para el retiro.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracción II, 12 fracciones I, VIII y XVI, y 53 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro prevé que las cuentas individuales de los trabajadores serán administradas por entidades financieras denominadas administradoras de fondos para el retiro;

Que en atención a los principios fundamentales de la seguridad social tendientes a la protección de los intereses del sector laboral, serán los trabajadores quienes podrán elegir libremente la administradora que invertirá los recursos correspondientes a sus cuentas individuales;

Que la publicidad es el medio a través del cual los trabajadores podrán conocer la oferta de servicios de las diferentes administradoras de fondos para el retiro que operen en el mercado, la cual tiene la finalidad de orientar el derecho de elección, por lo que la información que las administradoras proporcionen deberá ser clara, veraz y oportuna, a efecto de permitir que dentro de un marco de estricto apego a la legislación, se promueva la libre competencia entre las administradoras de acuerdo a la mayor calidad que ofrezcan en los servicios que presten a los trabajadores;

Que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro procurará que los costos de la publicidad y promociones no se incrementen desproporcionadamente, toda vez que esto repercutiría directamente en los fondos de los trabajadores, y

Que la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establece que las administradoras ajustarán sus programas de publicidad y campañas de promoción a dicho ordenamiento legal, así como a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES SOBRE PUBLICIDAD Y PROMOCIONES QUE REALICEN LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

PRIMERA.- Las actividades de publicidad y promoción realizadas por las administradoras de fondos para el retiro tendientes a la difusión del sistema de pensiones previsto en las Leyes de Seguridad Social, así como la promoción de los servicios que lleven éstas a cabo por cualquier medio, a los trabajadores y público en general, se regirán por lo dispuesto en las presentes reglas generales.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas reglas, se entenderá por:

I. Ley, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

II. Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

III. Administradoras, las Administradoras de Fondos para el Retiro;

IV. Sociedades de inversión, las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro;

V. Publicidad, la actividad realizada por una administradora, a través de cualquier medio de comunicación, con el fin primordial de promover su presencia en el mercado, así como el registro de los trabajadores o la permanencia de los que se encuentren ya registrados. El término publicidad no comprende lo relativo a prospectos de información, folleto explicativo y estados de cuenta que se deben entregar al trabajador;

VI. Promoción, aquella práctica comercial que lleven a cabo las administradoras consistente en el ofrecimiento al trabajador o al público de beneficios adicionales temporales tendientes a incentivar o estimular la oferta de servicios, siempre y cuando éstos estén vinculados al objeto social que prestan dichas entidades financieras a los trabajadores, así como el ofrecimiento de cursos y seminarios de capacitación sobre el sistema de pensiones, y

VII. Pizarrón Informativo, superficie específica en la que las administradoras deberán exhibir en un lugar visible de sus oficinas, la información sobre las comisiones vigentes y las modificaciones autorizadas, destinándole igual espacio durante los 60 días naturales previos a su aplicación y precisando la fecha de vigencia de las mismas, así como la relacionada con la rentabilidad de las sociedades de inversión que operen.

TERCERA.- La publicidad y promoción que realicen las administradoras, deberán tomar en cuenta la difusión y consolidación de la imagen del sistema de pensiones con base en cuentas individuales, como un sistema que estimule el ahorro de los trabajadores.

CUARTA.- La publicidad que se realice sobre los planes promocionales deberá sujetarse a la normatividad prevista en las presentes reglas, así como a las disposiciones aplicables.

CAPITULO II

De la Publicidad

Sección I

Disposiciones Generales

QUINTA.- Las administradoras deberán realizar su publicidad sujetándose a las siguientes normas:

I. No deberá contener aseveraciones o mensajes falsos que de manera directa o indirecta, por omisión, ambigüedad, exceso o cualquier tipo de engaño, puedan inducir a error o a interpretaciones inexactas al

ARTÍCULO 17. PUBLICIDAD AL FONDO DE PROPIEDAD

público, respecto de los beneficios y prestaciones que les corresponde otorgar a las administradoras, así como respecto de sus promociones;

II. Evitar la emisión de información que pueda confundir al público o desvirtuar la naturaleza de los servicios que prestan. En este sentido, la publicidad deberá propiciar la confianza del público respecto del sistema de pensiones y el adecuado manejo de sus recursos;

III. Las administradoras en su publicidad, no podrán emitir juicios de valor acerca de otras administradoras, ni utilizar frases, expresiones o lemas que no puedan ser justificados objetivamente, relacionados con la rentabilidad, comisiones y servicios que presten;

IV. Estará prohibida la difusión de anuncios con información ambigua bajo la excusa de que dicha información será aclarada, ampliada o completada a los interesados en las oficinas de la administradora anunciante, y

V. La publicidad que lleven a cabo las administradoras, no deberá estar realizada en idioma extranjero, ni utilizar símbolos religiosos o patrios que sean objeto de devoción o culto público.

SEXTA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la regla anterior, las administradoras deberán realizar su publicidad, basada en criterios de rentabilidad, comisiones y servicios que presten, así como en cualquier otra ventaja que implique un beneficio para los trabajadores.

Asimismo, las administradoras no podrán realizar publicidad ni promoción a través del obsequio de cualquier tipo de artículos, ni publicitar o promocionar servicios que no estén directamente vinculados con su objeto.

SEPTIMA.- La publicidad que realicen las administradoras que formen parte de un grupo financiero, o las administradoras filiales, no deberá mencionar o hacer creer a los trabajadores o al público que el desempeño de las sociedades de inversión que operen está garantizado por sus respectivos grupos, compañías matrices del exterior o cualquier otro accionista de las mismas.

Siempre que se mencione a un accionista, deberá mencionarse el porcentaje accionario que posee en la administradora, incluyendo la frase: "La responsabilidad de los accionistas está limitada a sus aportaciones de capital en la administradora de fondos para el retiro". Lo dispuesto en este párrafo sólo será aplicable tratándose de publicidad escrita.

OCTAVA.- Sólo estará permitido el patrocinio publicitario, por el cual el patrocinado, a cambio de una ayuda económica para la creación, ejecución o difusión de su labor cultural, de asistencia social o deportiva, se comprometa a colaborar en la publicidad de la administradora patrocinadora, siempre y cuando dicho patrocinio no tenga como finalidad la entrada gratuita al evento patrocinado, una rebaja en el valor de la entrada o cualquier otro beneficio de similar índole para condicionar el registro o permanencia de los trabajadores.

NOVENA.- En la publicidad no deberán aparecer personas expresando o aparentando haberse registrado o pensionado en una administradora si tales hechos no son verídicos, por lo que será necesario en todo caso, identificar la autenticidad de los mismos.

Esta normatividad es extensiva a la exhibición de propiedades, instalaciones y equipos, que aparenten estar en posesión de la administradora, si ello no corresponde a la realidad.

Los datos personales de los trabajadores son confidenciales para fines publicitarios, por lo que no podrán ser difundidos excepto cuando el registrado manifieste por escrito su consentimiento previo.

DECIMA.- Las administradoras deberán presentar a la Comisión dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de la primera emisión, todo el material de publicidad. Si transcurrido un plazo de 30 días hábiles

contados a partir de la fecha de recepción de dicho material la Comisión no ha emitido una respuesta suspendiendo o modificando el contenido del material de publicidad, se entenderá que el material mencionado no incumple con lo dispuesto por la normatividad aplicable.

DECIMA PRIMERA.- Si los datos presentados a la Comisión por la administradora y los contenidos en la primera emisión del material de publicidad son diferentes, la administradora deberá realizar de inmediato las modificaciones necesarias a efecto de que el material sea el mismo que el originalmente presentado.

En todo caso, cuando la información en que se base la administradora para efectuar su publicidad registre variaciones, deberá modificarse inmediatamente por dicha administradora.

DECIMA SEGUNDA.- Se considerará como nuevo material de publicidad, cualquier comunicación publicitaria ya existente, a la que se le adicione, modifique o suprima algún elemento.

Sección II

Publicidad sobre Rentabilidad y Comisiones

DECIMA TERCERA.- Las administradoras no podrán emitir en su publicidad calificativos acerca de otras administradoras, ni utilizar frases, expresiones o lemas que no puedan ser justificados objetivamente, relacionados con la rentabilidad, comisiones y servicios que presten.

DECIMA CUARTA.- En la publicidad referente a comisiones, sucursales, número de trabajadores registrados y cualquier otra en que se utilicen cifras estadísticas, deberá indicarse claramente la fuente de información de las mismas, presentando la validez y alcance correspondientes.

DECIMA QUINTA.- Cuando las administradoras realicen publicidad sobre rentabilidad de las sociedades de inversión que operen, dicha información deberá basarse en la que haya sido previamente divulgada por la Comisión. La publicidad sobre rentabilidad deberá referirse siempre a los últimos doce meses anteriores a la fecha de su cálculo, o en su caso, cuando se desee utilizar este indicador para periodos más amplios, éstos siempre deberán ser múltiplos de un año. En la publicidad deberá indicarse el periodo que comprende la medición de la rentabilidad y en que términos se expresa.

Siempre que las administradoras realicen publicidad sobre rentabilidad, deberán expresar en forma clara la información relativa a las comisiones que cobren, así como indicar el riesgo que implique la inversión atendiendo a los parámetros establecidos por la Comisión.

DECIMA SEXTA.- Las administradoras no podrán publicar proyecciones sobre la rentabilidad de los fondos de las cuentas individuales, saldos de las mismas o comisiones. Sin perjuicio de lo anterior, a petición de los trabajadores, la administradora podrá entregarles de manera particular, a modo de información personal, datos relativos a su cuenta y proyecciones de jubilaciones, debiendo en este caso señalar el tipo de jubilación, sexo, edad, beneficios, comisiones supuestas y tasas de rentabilidad estimadas. En este caso, siempre se deberá añadir la leyenda "La información contenida en el presente documento, es una estimación realizada por la administradora (denominación o razón social) por lo que la misma podrá variar de conformidad a los movimientos que registren los mercados financieros y la política de inversión de la sociedad de inversión de que se trate."

DECIMA SEPTIMA.- Cuando las administradoras realicen publicidad escrita sobre rentabilidad siempre deberán incluir dos frases en el siguiente sentido:

- "La rentabilidad es variable por lo que nada garantiza que la rentabilidad pasada se mantenga en el futuro", y

- "Las sociedades de inversión tienen diferentes carteras lo que implica diferentes grados de riesgo."

DECIMA OCTAVA.- La publicidad sobre comisiones deberá indicar por separado los rubros que la integran, señalando sus características según corresponda. La información sobre comisiones que se publique deberá corresponder a los valores que se encuentren vigentes a la fecha de exhibición del anuncio. En el aviso publicitario, deberá agregarse una frase donde se informe que las comisiones pueden variar, lo que se hará del conocimiento del público en los términos del artículo 37 de la ley.

DECIMA NOVENA.- En los casos en que las administradoras realicen cambios al monto de las comisiones que cobran por sus servicios, en la publicidad que sobre el particular efectúen, deberán señalar la fecha a partir de la cual se produce el cambio y los montos de las comisiones previas y posteriores a dicha modificación.

VIGESIMA.- La información sobre las comisiones vigentes y las modificaciones autorizadas deberán incorporarse en el Pizarrón Informativo que las administradoras deben tener en sus oficinas, destinándole igual espacio durante los 60 días previos a su aplicación y precisando la fecha de vigencia de las mismas.

Sección III

Publicidad Comparativa sobre Rentabilidad y Comisiones

VIGESIMA PRIMERA.- Las administradoras podrán realizar publicidad comparativa expresa siempre que sea específica, objetiva, veraz y completa. En este sentido, cuando se efectúen comparaciones de rentabilidad, comisiones y riesgos se deberá comparar con el promedio del mercado.

Tratándose de información comparativa, la Comisión será la única fuente de información.

VIGESIMA SEGUNDA.- Las administradoras que en su publicidad hagan referencias a rentabilidad deberán hacerla únicamente respecto de las sociedades de inversión del mismo tipo, tomando en consideración los promedios del mercado.

CAPITULO III

De los Planes Promocionales

VIGESIMA TERCERA.- Las administradoras únicamente podrán realizar campañas promocionales para ofrecer servicios relacionados con su objeto, así como cursos y seminarios de capacitación sobre el sistema de pensiones.

Las administradoras deberán presentar a la Comisión dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de la primera emisión, todo el material que utilicen en sus campañas promocionales. Si transcurrido un plazo de 30 días hábiles a partir de la fecha de recepción de dicho material, la Comisión no ha emitido una respuesta suspendiendo o modificando el contenido del material promocional, se entenderá que éste no incumple con lo dispuesto por la normatividad aplicable.

VIGESIMA CUARTA.- Si la administradora no cumple su ofrecimiento promocional, el trabajador podrá optar por exigir su cumplimiento o aceptar otro servicio equivalente, en caso de que no reciba el servicio podrá, en su caso, notificar a la Comisión de dicha inobservancia.

CAPITULO IV

Generalidades

VIGESIMA QUINTA.- Si en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la primera emisión señalado en las reglas décima y vigésima segunda, la Comisión notifica que no fue aprobado el material de publicidad o promocional en virtud de que contraviene las disposiciones contenidas en la ley y demás disposiciones normativas emanadas de la misma incluyendo las presentes reglas, ordenará a la administradora que en un término de 3 días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación, suspenda o modifique el material publicitario o promocional.

Asimismo, si en el término de 3 días hábiles contados a partir de la primera emisión, señalado en las reglas décima y vigésima tercera, la administradora no presenta el material de publicidad o promocional, la Comisión ordenará a la administradora que en el término señalado en el párrafo anterior, suspenda dicho material no ajustado a la normatividad.

En todo caso, una vez suspendido el material publicitario o promocional, la administradora deberá realizar todas las gestiones necesarias ante el medio de comunicación que corresponda a efecto de dar cumplimiento a lo resuelto por la Comisión.

Para el caso de que se decrete la suspensión de la publicidad, y la administradora decidiera reiniciar la difusión del material publicitario o promocional suspendido, deberá modificarlo adaptándolo a las observaciones efectuadas por la Comisión.

En caso de que la administradora infringiere más de 2 veces, en un periodo de 6 meses las normas dictadas por la Comisión, no podrá reiniciar su publicidad o promoción sin previa autorización de la misma, la cual deberá resolver en un plazo de 30 días hábiles.

Contra la resolución de suspensión de su publicidad o promoción, las administradoras podrán manifestar lo que a su derecho convenga en los términos previstos en el artículo 100 del reglamento de la ley.

VIGESIMA SEXTA.- En la etapa previa a la constitución de una administradora, sus futuros accionistas no deberán realizar publicidad o promoción sobre sus futuras actividades. La violación a este precepto, podrá dar lugar al rechazo de la solicitud de autorización que se presente para constituir una administradora, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes reglas entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Las instituciones de crédito que administren cuentas individuales de los trabajadores, por lo que se refiere a los sistemas de ahorro para el retiro previstos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y en la Ley del Seguro Social vigente hasta el 31 de diciembre de 1996, estarán sujetas a lo previsto por estas reglas en materia de publicidad y promociones referidas a dicho sistema de ahorro para el retiro.

TERCERA.- Tratándose del primer grupo de administradoras a que se refiere el artículo décimo octavo transitorio del Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de Reformas y Adiciones a las leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para Regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor, la publicidad

referente a las comisiones que cobrarán dichas entidades, deberá efectuarse dentro de los 15 días hábiles previos al inicio del proceso de registro de los trabajadores.

CUARTA.- Las administradoras a que se refiere la regla anterior deberán, dentro de un plazo de 60 días hábiles siguientes al inicio de sus operaciones, enviar a la Comisión el material de publicidad y promoción en los términos establecidos en las reglas décima y vigésima tercera, entendiéndose que el plazo que tiene la Comisión para resolver será de 45 días hábiles.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 9 de octubre de 1996.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón.- Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 07-1, Reglas a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la base de datos nacional sar para el registro de trabajadores.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracciones I y II, 12 fracciones I, VIII y XVI y 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que es derecho de todo trabajador asegurado elegir a la administradora de fondos para el retiro que administrará y operará los recursos correspondientes a su cuenta individual, y

Que es necesario establecer los lineamientos que regulen el procedimiento para llevar a cabo el registro de los trabajadores en las administradoras de fondos para el retiro que hayan elegido para la administración de sus cuentas individuales, toda vez que dicho procedimiento constituye la base para la operación y funcionamiento del esquema de pensiones, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR PARA EL REGISTRO DE TRABAJADORES.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

PRIMERA.- Las presentes reglas tienen por objeto establecer el procedimiento, requisitos y formalidades a los que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, en el trámite de solicitudes de registro de los trabajadores, en términos de los artículos 176 de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiuno de diciembre de 1995 y 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como del Reglamento de esta última.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas reglas, se entenderá por:

- I. Ley, a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- II. Reglamento, al Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- III. Comisión, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

IV. Administradoras, a las Administradoras de Fondos para el Retiro;

V. Sociedades de Inversión, a las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro;

VI. Empresas operadoras, a las empresas que operen la Base de Datos Nacional SAR;

VII. Manual de procedimientos transaccionales, al manual que elaboren las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, de conformidad con el título de concesión, en donde se especifiquen los formatos, características y procedimientos de transmisión de las transacciones informáticas que constituyen el flujo de información entre las entidades participantes en los sistemas de ahorro para el retiro y las entidades receptoras. Dicho manual deberá contar con la autorización de la Comisión;

VIII. Base de Datos del SAR 92, a la base de datos que administrarán las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional del SAR, que integra la información de las cuentas individuales de los trabajadores;

IX. Cuenta concentradora SAR 92, a la cuenta de orden en Banco de México abierta a nombre del Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde se registren los recursos correspondientes a las cuotas y aportaciones efectuadas hasta el tercer bimestre de 1997 en las subcuentas del seguro del retiro de los trabajadores;

X. CURP, a la Clave Única de Registro de Población a que se refiere el Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de octubre de 1996;

XI. Segmento Raíz, a las primeras dieciséis posiciones que conforman la CURP, en los términos del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de octubre de 1996;

XII. RENAPO, a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal;

XIII. Constancia CURP, al documento que compruebe que a un trabajador le ha sido asignada por RENAPO su CURP;

XIV. Documento probatorio, se refiere según corresponda, a los siguientes documentos: el acta de nacimiento, el documento migratorio o la carta de naturalización, y

XV. ICEFAS, a las instituciones de crédito o entidades autorizadas que operen y administren las cuentas individuales SAR 92, a que se refiere la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día doce de marzo de 1973, así como sus reformas y adiciones.

TERCERA.- El proceso de registro a que se refieren las presentes reglas, cubre las siguientes etapas:

I. Trámite de solicitud de registro, en la cual los trabajadores requisitan la solicitud de registro y presentan la documentación requerida en los términos de estas disposiciones ;

II. Validación de las solicitudes, en la cual las administradoras que reciban solicitudes de registro por parte de los trabajadores, verificarán que la información proporcionada en dichas solicitudes, sea congruente con la documentación presentada y que se cumpla con los criterios de validación que para tal efecto se establecen en las presentes reglas;

III. Certificación de las solicitudes, en la cual las empresas operadoras llevarán a cabo la certificación de las solicitudes de registro de acuerdo a los lineamientos previstos en el reglamento y en estas reglas, previa validación por las administradoras que las reciban, y una vez certificadas, el resultado será comunicado a las administradoras solicitantes;

IV. Apertura de cuenta, en la cual las administradoras llevan a cabo la apertura de las cuentas individuales, de aquellos trabajadores para los que fue procedente la certificación de las solicitudes de registro , y

V. Emisión de resultados, en la cual las administradoras receptoras de las solicitudes de registro, emiten y envían al domicilio que indiquen los trabajadores para quienes el trámite resultó favorable, una constancia de registro, conforme al artículo 33 del reglamento.

Para aquellos trabajadores para quienes la certificación resultó no favorable, se conservará la información relativa a los motivos de rechazo, en caso que el trabajador acuda a solicitar una aclaración.

CAPITULO II

Del Proceso de Registro de Trabajadores en Administradoras

Sección I

Del trámite de solicitud de registro

CUARTA.- Los trabajadores que deseen registrarse en una administradora, deberán efectuar el trámite de registro de manera directa en las oficinas de la administradora seleccionada, o a través de sus agentes promotores registrados ante la Comisión.

Los agentes promotores de las administradoras deberán cumplir con los lineamientos para el desempeño de dicha actividad que establezca la Comisión.

Los funcionarios responsables en las oficinas de las administradoras que reciban de manera directa solicitudes de registro por parte de los trabajadores, deberán estar registrados ante la Comisión como agentes promotores.

QUINTA.- Las administradoras, a través de sus agentes promotores o cualquier funcionario facultado por éstas para realizar el trámite de registro de trabajadores, tienen prohibido de manera directa o indirecta ofrecer, otorgar y/o ceder contraprestación alguna a trabajadores, empresas, sindicatos o personas que puedan ejercer presión sobre los trabajadores, con el propósito de obtener el registro de los mismos.

Igual prohibición tendrán los consejeros, directivos o cualquier empleado de una administradora para obtener el registro de trabajadores a que se refieren las presentes reglas.

SEXTA.- El registro de un trabajador en una administradora, será tramitado por medio de la solicitud de registro, la cual deberá presentarse en original y copia, y contener en su formato la siguiente estructura de datos mínimos:

I. Datos de encabezado, los cuales deberán estar previamente impresos:

a) Título, que deberá decir "SOLICITUD DE REGISTRO EN ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO."

b) Texto que deberá decir literalmente: " MEDIANTE EL LLENADO DE ESTA SOLICITUD, ESTA USTED EJERCIENDO SU DERECHO DE ELEGIR A LA ADMINISTRADORA QUE ADMINISTRARA SU CUENTA INDIVIDUAL Y LOS RECURSOS EN ELLA DEPOSITADOS PARA SU PENSION. SI EN 20 DIAS HABLES A PARTIR DE QUE FIRME LA PRESENTE SOLICITUD, NO HA RECIBIDO LA CERTIFICACION DE REGISTRO POR PARTE DE ESTA ADMINISTRADORA, PODRA ACUDIR A CUALQUIER SUCURSAL Y SOLICITAR QUE SE LE CONFIRME SI FUE O NO REGISTRADO, ASI COMO LAS ACLARACIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES."

c) Número de folio de la solicitud, el cual será un número compuesto de 8 dígitos que representará un número consecutivo, empezando con el 00000001, y que reiniciará nuevamente cuando se termine la serie, y

d) Número y denominación social de la administradora, domicilio, teléfono para consultas de los trabajadores y datos de la unidad especializada de atención al público. Estos datos serán los correspondientes a la autorización que les haya otorgado la Comisión.

II. Datos del trabajador:

a) Apellido paterno, materno y nombre(s) del trabajador, considerando el espacio de 120 posiciones, dividido en 3 secciones de 40 posiciones cada una, suficiente para ser anotados en ese orden, sin abreviaturas y con base en campos independientes y consecutivos para cada uno de los caracteres que los compongan;

b) Fecha de nacimiento, considerando un espacio de 8 posiciones para que sea anotada usando el formato: DDMMAAAA, en donde DD corresponde al día, MM al mes y AAAA al año de nacimiento del trabajador;

c) Entidad de nacimiento considerando el espacio suficiente para anotarla, la cual deberá ser alguna de las señaladas en el Anexo "A" de estas reglas;

d) Sexo, considerando un espacio de un carácter para anotar H o M, según corresponda a hombre o mujer;

e) CURP, considerando un espacio de 18 posiciones independientes;

f) Número de Seguridad Social del trabajador, reservando un espacio de 11 posiciones numéricas independientes;

g) Registro Federal de Contribuyentes del trabajador, considerando un espacio de 13 posiciones independientes, indicando que éste sólo se requisitará cuando el trabajador lo proporcione;

h) Domicilio, considerando el espacio necesario para anotar los siguientes datos como mínimo: calle, número exterior e interior, colonia, municipio o delegación, entidad federativa, país, código postal y teléfono, en su caso, e

i) Indicativo para que el trabajador especifique si tiene o no un crédito otorgado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

III. Datos sobre la administración de la cuenta individual:

a) Para la subcuenta de aportaciones voluntarias, se debe considerar el espacio necesario para anotar el porcentaje de los recursos en la mencionada subcuenta que serán invertidos en cada una de las sociedades de inversión que elija el trabajador, y

b) Para la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como para la subcuenta del seguro del retiro, prevista en la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973, así como en sus reformas y adiciones, se debe considerar el espacio necesario para anotar el porcentaje de los recursos en las mencionadas subcuentas que serán invertidos en cada una de las sociedades de inversión que elija el trabajador.

IV. Datos sobre cuentas individuales del trabajador administradas por ICEFAS:

a) Número y nombre de ICEFA, se debe considerar el espacio necesario para anotar estos datos. El número de ICEFA deberá corresponder a alguno de los especificados en el anexo "B" de esta Circular;

- b) Apellido paterno, materno y nombre(s) del trabajador según los registros de la ICEFA, considerando el espacio suficiente para ser anotados, y con base a campos independientes y consecutivos para cada uno de los caracteres que los compongan;
- c) Registro Federal de Contribuyentes del trabajador según los registros de la ICEFA, que será anotado considerando un espacio de 13 posiciones independientes;
- d) Número de seguridad social del trabajador según los registros de la ICEFA, que será anotado reservando un espacio de 11 posiciones numéricas independientes, y
- e) Número de control interno de la cuenta, según los registros de la ICEFA.

V. Datos de control:

- a) Fecha de recepción de solicitud, en donde se anote la fecha en que la solicitud es recibida por la administradora, así como la firma de aceptación del trabajador;
- b) Espacios o campos para verificar la presentación de la documentación que se debe anexar a la solicitud de registro, mencionada en la séptima de las presentes reglas, y
- c) Número de registro, nombre y firma del agente promotor de la administradora que recibe la solicitud, considerando el espacio necesario para anotar estos datos, aceptando la validez de la solicitud y que ésta ha sido llenada en forma completa.

En todas las solicitudes deberá agregarse el siguiente texto: "EL TRABAJADOR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DECLARA QUE ES RESPONSABLE DE LA AUTENTICIDAD Y VERACIDAD DE LA DOCUMENTACION E INFORMACION QUE ESTE HA PROPORCIONADO Y QUE HAN SIDO ASENTADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, ASIMISMO DECLARA QUE NO LE HA SIDO ASIGNADA OTRA CURP".

SEPTIMA.- Como requisito para el trámite de registro, las administradoras deberán solicitar a los trabajadores que deseen registrarse, copia simple de la siguiente documentación:

I. Credencial (de color blanco y azul) emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde se certifique el número de seguridad social del trabajador a 11 posiciones, así como su nombre completo, y

II. Constancia CURP o documento probatorio. En caso de no presentar fotocopia de estos, el trabajador deberá presentar fotocopia de la credencial para votar con fotografía, sin perjuicio de que la administradora sea en todo momento responsable de obtener la constancia CURP o el documento probatorio.

Tratándose de trabajadores menores de edad o extranjeros, invariablemente deberán presentar copia del documento probatorio.

OCTAVA.- Los trabajadores que cuenten con copia simple del comprobante SAR-03, SAR-04 o estado de cuenta emitido por la ICEFA que opere la cuenta del trabajador al momento de tramitar éste su registro, podrán presentar dichos documentos cuando soliciten su registro a una administradora, sin que éstos, en ningún caso, sean indispensables para obtener el mencionado registro.

Los documentos a que se refiere esta regla podrán ser presentados en cualquier momento una vez que el trabajador sea registrado, a fin de propiciar la operación del traspaso correspondiente.

NOVENA.- Las administradoras para tramitar la apertura y llevar a cabo la administración de la cuenta individual del trabajador, deberán celebrar con cada uno de los solicitantes, un Contrato de Administración de Fondos para el Retiro.

El contrato respectivo deberá integrarse al reverso de la solicitud de registro y contener la información establecida en las reglas generales aplicables al Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, que para tal efecto expida la Comisión.

Los datos relativos al trabajador que han sido asentados en la solicitud de registro a que se refiere la regla sexta fracción II de la presente Circular, serán considerados en el contrato mencionado en el párrafo anterior, como parte de las declaraciones generales de dicho trabajador.

Las solicitudes de registro deberán estar firmadas por el trabajador y el agente promotor que recibe la solicitud, y el contrato respectivo deberá también ser firmado por el trabajador. En caso de aquellos trabajadores que no sepan o puedan firmar, bastará con la impresión de la huella digital correspondiente a su pulgar derecho.

Las administradoras que reciban las solicitudes de registro de trabajadores por medio de sus agentes promotores autorizados, una vez verificada la información y firmada la solicitud por éstos, deberán entregar al trabajador copia simple de la misma.

Sección II

De la validación de las solicitudes

DECIMA.- Los agentes promotores y el personal de las administradoras que reciban solicitudes de registro, deberán validar que éstas y el contrato respectivo sean requisitadas en forma correcta y verificar que los datos y la documentación complementaria proporcionados por los trabajadores cumplan con lo siguiente:

- I. Que los "Datos del trabajador" a que se refiere la regla sexta fracción II sean copiados de manera exacta de acuerdo a la documentación presentada por el trabajador, según sea el caso;
- II. Que el número de seguridad social sea anotado a once posiciones de manera exacta de acuerdo al documento emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a que se refiere la fracción I de la regla séptima;
- III. Que los "Datos sobre la administración de la cuenta individual" a que se refiere la regla sexta fracción III se encuentren correctamente asentados, y que los porcentajes de selección de las sociedades de inversión que opera la administradora sumen el 100%;
- IV. Que los "Datos sobre cuentas individuales del trabajador administradas por ICEFAS" a que se refiere la regla sexta fracción IV, sean soportados y copiados de manera exacta, de la documentación proporcionada por el trabajador, para todas y cada una de las cuentas que reporte. No deben existir datos de cuentas de ICEFAS en dicha sección si no existe el respaldo documental correspondiente;
- V. Que se encuentren anotados los "Datos de control" a que se refiere la regla sexta fracción V, las firmas del agente promotor, así como del trabajador y que éstas correspondan con la documentación presentada;
- VI. Que la solicitud de registro y documento probatorio no presente tachaduras o enmendaduras en su contenido, y
- VII. Que la solicitud y el contrato respectivo contengan la firma del trabajador, o en caso de que éste no pueda o no sepa firmar, la huella digital correspondiente a su pulgar derecho.

DECIMO PRIMERA.- El original de las solicitudes firmadas por el trabajador y el agente promotor de la administradora que haya recibido la solicitud, será conservada por la administradora junto con la documentación referida en la regla séptima, en el expediente del trabajador, de conformidad con lo previsto

en el artículo 34 del reglamento de la ley. Tratándose de la copia del documento probatorio, después de dos años podrá ser microfilmada, o bien, guardada por otros medios de almacenamiento de imágenes.

Las administradoras deberán entregar la copia del documento probatorio a la entidad que designe la Comisión, de aquellos trabajadores cuyo registro hubiere sido aceptado a más tardar dentro de los 5 días posteriores al registro del trabajador de que se trate.

DECIMO SEGUNDA.- Las solicitudes que sean validadas por las administradoras, deberán certificarse ante alguna de las empresas operadoras por medio del sistema de certificación de registros de éstas, proporcionando de manera electrónica las transacciones correspondientes de conformidad con el manual de procedimientos transaccionales.

En caso de que los trabajadores solicitantes no presenten la Constancia CURP en su trámite de registro, la administradora deberá capturar e integrar en la transacción a que se refiere el párrafo anterior, los siguientes datos adicionales del documento probatorio, apegándose a la estructura y procedimiento que marque el manual de procedimientos transaccionales:

- I. Primer apellido;
- II. Segundo apellido;
- III. Nombre(s);
- IV. Sexo;
- V. Fecha de nacimiento;
- VI. Entidad de nacimiento;
- VII. Nacionalidad, y
- VIII. Datos de identificación del documento probatorio.

Sección III

De la certificación de solicitudes de registro por las empresas operadoras

DECIMO TERCERA.- Las empresas operadoras deberán contar con un sistema de certificación de solicitudes de registro, el cual se referirá a los sistemas informáticos, procedimientos, infraestructura de cómputo y telecomunicaciones que permitan efectuar la certificación de las solicitudes de registro que les presenten las administradoras, actualizar la Base de Datos Nacional SAR y emitir una respuesta a dicho proceso.

DECIMO CUARTA.- Las empresas operadoras deberán certificar las solicitudes de registro que les presenten las administradoras, por medio de su sistema de certificación, aplicando los siguientes criterios:

- I. Que el dígito verificador de la CURP sea correcto de acuerdo al algoritmo establecido por el RENAPO;
- II. Que el dígito 11 del número de seguridad social sea válido, de acuerdo al algoritmo de verificación establecido por el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- III. Que los dígitos tercero y cuarto del número de seguridad social, contando de izquierda a derecha, sean menores o iguales a los dos últimos dígitos del año en curso y mayores que 43;

IV. Verificar que el registro del agente promotor se encuentre activo de acuerdo a la información de la Comisión;

V. Verificar que el trabajador no se encuentre registrado en la Base de Datos Nacional del SAR con otra administradora;

VI. Verificar que el trabajador se encuentre registrado en el Catálogo de Asegurados del Instituto Mexicano del Seguro Social, debiendo en caso contrario conservar la solicitud de registro, en espera de información del Instituto mencionado, que pudiera hacer posible la certificación, siempre y cuando el año de afiliación sea el mismo en que se realiza la operación, y

VII. Verificar si el número de cuentas registradas en la administradora no excede el porcentaje de participación en el mercado autorizado, de conformidad con lo previsto en la ley y en las disposiciones generales aplicables al efecto.

DECIMO QUINTA.- En las certificaciones de solicitudes de registro que resulten positivas, las empresas operadoras deberán actualizar la Base de Datos Nacional SAR, con el identificador de la administradora que presentó la solicitud de registro.

El resultado de la certificación de las solicitudes deberá darse a conocer por la empresa operadora a las administradoras. Dichas certificaciones serán debidamente acreditadas y reportadas a la Comisión a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que sean comunicadas a las administradoras.

Como respuesta a la certificación de solicitudes de registro, las empresas operadoras deberán informar a las administradoras correspondientes, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, la fecha y hora del resultado, número de operación y resultado, de acuerdo al formato específico de la transacción que corresponda de conformidad con el manual de procedimientos transaccionales.

El resultado del proceso de certificación de solicitudes de registro que llevarán a cabo las empresas operadoras, podrá ser uno de los siguientes:

I. Aceptada;

II. Pendiente de confirmar aceptación por:

a) Comprobación de datos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

III. Rechazada por:

a) Que el trabajador ha sido registrado por otra administradora;

b) No existir el Número de Seguridad Social y, en su caso, la CURP;

c) Por no encontrarse debidamente registrado el agente promotor, y

d) Que la administradora haya excedido el porcentaje autorizado de participación en el mercado.

DECIMO SEXTA.- Las empresas operadoras al efectuar certificaciones positivas de solicitudes de registro que les presenten las administradoras, deberán efectuar el siguiente procedimiento complementario:

I. Identificar si la solicitud certificada como positiva es de algún trabajador que ya haya recibido cuotas y aportaciones que deban ser depositadas en su cuenta individual en la administradora en que está siendo registrado, en cuyo caso deberán efectuar la transferencia de la información y recursos de dichas cuotas y

aportaciones a la administradora elegida, apegándose a los procedimientos específicos que determine la Comisión mediante reglas de carácter general, así como por el manual de procedimientos transaccionales;

II. Identificar si la solicitud certificada como positiva es de algún trabajador que tenga una o más cuentas individuales administradas por ICEFAS, mediante la búsqueda en la Base de Datos del SAR 92 de dichas cuentas, apegándose a los procedimientos que se establezcan para este efecto y el traspaso correspondiente que mediante reglas de carácter general emita la Comisión;

III. Generar el segmento raíz CURP, a partir de la información electrónica que reciba del RENAPO, o de quien este último determine, para aquellos trabajadores que hayan entregado el documento probatorio a la administradora, de acuerdo a los criterios para la construcción de la raíz CURP elaborada por RENAPO;

IV. Enviar al RENAPO de manera electrónica o, en su defecto, por medios magnéticos, los archivos que contengan la información establecida en el manual de procedimientos transaccionales;

V. En caso de que la documentación proporcionada por el trabajador sea la credencial para votar con fotografía, se deberá generar un identificador aplicando la misma metodología para la construcción del segmento raíz y el dígito verificador de la CURP, así como generar para la posición diecisiete un carácter alfabético consecutivo de la letra "Q" a la "Z", que permita evitar posibles homonimias.

No obstante lo anterior, cuando sea proporcionada la información del documento probatorio, deberá sujetarse la empresa operadora a lo previsto en la fracción anterior, y

VI. Recibir por parte de RENAPO, por medios electrónicos o magnéticos, según corresponda, la información de las CURP asignadas a los trabajadores a que se refiere la fracción anterior. El flujo de información deberá apegarse a los lineamientos y formatos establecidos en el manual de procedimientos transaccionales. Una vez recibida esta información, deberán incorporar las CURP proporcionadas por RENAPO en la Base de Datos Nacional SAR, a más tardar el siguiente día hábil a aquél en que reciban esta información.

Sección IV

De la apertura de la cuenta individual y de la notificación al trabajador

DECIMO SEPTIMA.- Las administradoras deberán efectuar la apertura de las cuentas individuales de aquellas solicitudes que fueron aceptadas, a más tardar dos días hábiles después de recibida la certificación emitida por la empresa operadora, debiendo abrir un expediente por cada trabajador, en el que se archivará la documentación recibida de acuerdo a la regla séptima, la solicitud de registro y el contrato respectivo, así como toda aquella que se reciba por los trámites que realice el trabajador, o bien, que esté relacionada con el trabajador. La información que integran los expedientes podrá almacenarse a través de técnicas de digitalización de documentos y programas de digitalización de archivos, en los términos que determine la Comisión.

DECIMO OCTAVA.- Las administradoras deberán recibir en cualquier momento por parte de las empresas operadoras, la información electrónica de las CURP asignadas por RENAPO a los trabajadores que tramitaron su registro ante dichas administradoras, de acuerdo a los lineamientos, formatos y procedimientos que se especifiquen en el manual de procedimientos transaccionales.

Una vez recibida la información electrónica de las Constancias CURP asignadas, las administradoras deberán integrar las CURP asignadas a los trabajadores que registraron, en los catálogos electrónicos y base de datos que correspondan, en un plazo máximo de dos días hábiles posteriores a la recepción, mismas que servirán como un segundo identificador de las cuentas individuales de dichos trabajadores, sin perjuicio de que el identificador principal sea el número de seguridad social.

DECIMO NOVENA.- Las administradoras, dentro de los veinte días hábiles posteriores a la firma de la solicitud de registro por parte del trabajador, deberán enviar al domicilio indicado por éste en dicha solicitud, la constancia de registro de la solicitud aceptada.

La constancia de registro deberá contener los siguientes datos mínimos:

I. Datos de encabezado:

a) Título, que deberá decir "CONSTANCIA DE REGISTRO EN ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO";

b) Número de folio de la solicitud que fue presentada;

c) Número y denominación social de la administradora, y

d) Texto que deberá decir exactamente: " USTED HA QUEDADO FORMALMENTE REGISTRADO EN ESTA ADMINISTRADORA EN CUMPLIMIENTO A SU SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA. ESTE DOCUMENTO PODRA SER USADO EN LOS TRAMITES QUE REALICE CON DICHA ADMINISTRADORA, PARA TAL EFECTO VERIFIQUE QUE SUS DATOS PERSONALES ESTEN CORRECTAMENTE ESCRITOS Y TOME EN CUENTA QUE AL DOMICILIO ESPECIFICADO EN ESTE DOCUMENTO, SERAN ENVIADOS SUS ESTADOS DE CUENTA Y DEMAS INFORMACION RELATIVA A SU CUENTA INDIVIDUAL."

II. Datos del trabajador tal como quedaron registrados en la administradora:

a) Número de Seguridad Social del trabajador y, en su caso, la CURP;

b) Apellido paterno, materno y nombre(s) del trabajador, y

c) Domicilio, anotando calle, número exterior e interior, colonia, municipio o delegación, entidad federativa y código postal, así como teléfono, en su caso.

III. Datos de control:

a) Fecha de alta de la solicitud en la Base de Datos Nacional SAR.

VIGESIMA.- Una vez que la CURP se encuentre debidamente integrada, la administradora estará obligada a incorporarla de igual forma en toda la documentación interna relativa al trabajador de que se trate y hacerla del conocimiento de éste.

VIGESIMA PRIMERA.- Los trabajadores podrán solicitar copia del contrato firmado por el agente promotor de la administradora, a través de la unidad especializada de atención al público, el cual deberá ser entregado en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contado a partir de la presentación de dicha solicitud.

VIGESIMA SEGUNDA.- Las administradoras deberán mantener las solicitudes rechazadas por un plazo de 60 días hábiles posteriores a la recepción del rechazo emitido por la empresa operadora, a efecto de poder atender las solicitudes de aclaración presentadas por los trabajadores.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Los trabajadores, una vez registrados en la Administradora de Fondos para el Retiro de su elección, no podrán elegir nuevamente administradora sino hasta que haya transcurrido un año, contado a partir de la apertura de su cuenta individual.

La cuenta individual de aquellos trabajadores que se registren con anterioridad al inicio de vigencia de la Ley del Seguro Social publicada el día veintiuno de diciembre de 1995 en el Diario Oficial de la Federación, se abrirá una vez que el citado ordenamiento jurídico entre en vigor.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de diciembre de 1996.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón.- Rúbrica.

ACLARACIÓN A LA CIRCULAR 07-1, Relativa a las reglas a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la base de datos nacional sar para el registro de trabajadores, publicada el 9 de enero de 1997

En la página 10, después del Anexo "A", dice:

ANEXO "B"

CLAVE	INSTITUCION	CLAVE	INSTITUCION
002	BANAMEX	044	INVERLAT
003	SERFIN	068	PROMEX
004	ATLANTICO	071	BANPAIS
007	CITIBANK	072	BANORTE
008	UNION	083	BANORIE
011	CONFIA	086	BANCEN
012	BANCOMER	090	BANORO
014	MEXICANO	101	CREMI
017	PROBURSA	149	BANRURAL
019	BANJERCITO	161	BANCRECER
021	BITAL	163	BANCO OBRERO
026	BNCI		

Debe decir:

"ANEXO "B"

CLAVE	INSTITUCION	CLAVE	INSTITUCION
002	BANAMEX	036	INBURSA
003	SERFIN	044	INVERLAT
004	ATLANTICO	068	PROMEX
007	CITIBANK	071	BANPAIS
008	UNION	072	BANORTE
011	CONFLA	083	BANORIE
012	BANCOMER	086	BANCEN
014	MEXICANO	090	BANORO
017	PROBURSA	101	CREMI
019	BANJERCITO	149	BANRURAL
021	BITAL	161	BANCRECER
026	BNCI	163	BANCO OBRERO
030	BAJO		

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 13 de enero de 1997.- El Director General Jurídico, Pedro Ordorica Leñero.- Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 08-1, Reglas generales sobre requisitos mínimos de operación que deberán observar las administradoras de fondos para el retiro.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracciones I y II, 12 fracciones I, VIII y XVI, 90 fracción II y 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que a fin de lograr el sano desarrollo de los sistemas de ahorro para el retiro, dentro de los cuales las administradoras de fondos para el retiro desarrollan un papel preponderante al ser las entidades administradoras de las cuentas individuales de los trabajadores, se requiere que éstas cuenten con la infraestructura necesaria para iniciar operaciones en forma ordenada y sistematizada;

Que dichas administradoras a efecto de poder ofrecer de manera eficaz la prestación de los servicios relativos a la administración de las cuentas individuales de los trabajadores sujetos al nuevo esquema de pensiones, requieren de procedimientos operativos claros y debidamente regulados, y

Que a fin de promover el adecuado funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro, se requiere de elementos objetivos e información completa y oportuna sobre el manejo de las administradoras de fondos para el retiro, que permitan la eficaz organización y operación de las mismas, con el objeto de lograr la transparencia y seguridad en el manejo de los recursos de los trabajadores, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE OPERACIÓN QUE DEBERAN OBSERVAR LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

CAPITULO I

Generalidades

PRIMERA.- Las presentes reglas tienen por objeto establecer los requisitos mínimos de operación que deben cumplir las administradoras de fondos para el retiro.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas reglas, se entenderá por:

- I. Ley, a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- II. Reglamento, al Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- III. Comisión, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- IV. Administradoras, a las Administradoras de Fondos para el Retiro;
- V. Sociedades de Inversión, a las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro;
- VI. Empresas operadoras, a las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR;
- VII. Manual de procedimientos transaccionales, a aquél que elaboren las empresas operadoras, en donde se especifiquen los formatos, características y procedimientos de transmisión, de las transacciones informáticas que constituyen el flujo de información entre los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro y entidades receptoras. Dicho manual deberá contar con la autorización de la Comisión;
- VIII. Sistemas automatizados, al conjunto integral de equipo electrónico, de cómputo y de comunicaciones, sistemas o programas informáticos, almacenamiento de información y los procedimientos necesarios, que permiten llevar a cabo la operación diaria de manera electrónica;
- IX. Unidad Especializada de Atención al Público, al módulo de las administradoras de fondos para el retiro, especializado en atender consultas y reclamaciones de los trabajadores y patrones;
- X. Institutos, a los institutos Mexicano del Seguro Social, del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y
- XI. Cuenta concentradora, aquélla operada por el Banco de México en la que se deberán depositar los recursos correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como las aportaciones voluntarias y, en su caso, los recursos del seguro de retiro, en tanto se lleven a cabo los procesos de individualización para transferirlos a las administradoras elegidas por los trabajadores, así como conservar los recursos de aquellos trabajadores que no elijan administradora.

CAPITULO II

De la Infraestructura

Sección I

De la Oficina Matriz

TERCERA.- En su oficina matriz las administradoras deberán tener acceso a toda la información y documentación relacionada con sus funciones. Para tal efecto, deberán disponer de las medidas administrativas y tecnológicas necesarias para la recepción, clasificación, conservación y guarda de dicha información y documentación.

CUARTA.- La oficina matriz de las administradoras deberá contar con los siguientes requisitos mínimos de infraestructura:

I. Acceso a los sistemas automatizados a que se refieren estas reglas, requeridos para la administración y operación de la administradora y sus sociedades de inversión, e

II. Infraestructura de cómputo y comunicaciones para los sistemas señalados en el inciso anterior.

Sección II

De las Sucursales

QUINTA.- Las sucursales de las administradoras deberán contar con los medios para ofrecer los siguientes servicios como mínimo:

I. Atención a trámites de registro en la administradora efectuados por los trabajadores;

II. Atención a trámites de traspaso de cuenta de otra administradora, de instituciones de crédito, de la cuenta concentradora o, en su caso, de recursos entre sociedades de inversión;

III. Atención a trámites de cambios en la composición de los recursos invertidos en las sociedades de inversión;

IV. Atención a trámites por cambio de porcentaje de inversión en sociedades de inversión;

V. Atención a trámites de retiro, y

VI. Atención y resolución de consultas y reclamaciones de trabajadores y patrones.

Las administradoras deberán informar a la Comisión respecto de la apertura y cierre de sucursales, dentro de los 15 días naturales siguientes a la realización de dichos eventos.

SEXTA.- En las sucursales de las administradoras deberán estar en todo momento a disposición del público en general, los formatos para solicitud de registro, retiro, traspaso, consultas, reclamaciones, prospectos de inversión y folletos explicativos que el trabajador requiera para el trámite de los servicios enumerados en la regla anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, dichas sucursales deberán contar con la información que les requiera la Comisión, relativa a la reglamentación sobre comercialización y publicidad.

SEPTIMA.- Las sucursales deberán contar en todo momento con un encargado y el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Sección III
Del Almacenamiento Documental

OCTAVA.- Las administradoras deberán contar con el espacio físico, personal capacitado, sistemas informáticos y procedimientos operativos, para el control, consulta, resguardo, organización y mantenimiento de la documentación relativa a la administración de las cuentas individuales que integran los expedientes de los trabajadores a que se refiere el reglamento de la ley.

Las administradoras deberán conservar los expedientes mencionados hasta por dos años después de efectuado el traspaso de la cuenta correspondiente, transcurrido el cual deberán proceder en los términos de la regla siguiente.

NOVENA.- Las administradoras deberán conservar en sus sistemas, la información relativa a los trabajadores a quienes dejen de administrar sus cuentas por cualquiera de las causas que establece la ley, por un periodo mínimo de dos años, después del cual, podrán guardar la información en disco óptico o en cualquier medio que garantice la integridad de esta información, sin perjuicio de mantenerla a disposición del trabajador o de la Comisión en caso de ser solicitada.

CAPITULO III
De los Sistemas Automatizados

Sección I
Generalidades

DECIMA.- Los sistemas automatizados con que deberán contar las administradoras, en los términos de estas reglas, se agrupan de la siguiente manera:

- I. Sistemas automatizados para la administración de las cuentas individuales, que cubran los requerimientos necesarios para la administración de las cuentas de los trabajadores que registren, y
- II. Sistemas automatizados para la operación interna, que cubran las actividades administrativas internas y de operación de la administradora y sus sociedades de inversión.

Sección II
De los Sistemas Automatizados para la Administración de Cuentas Individuales

DECIMA PRIMERA.- Las administradoras deberán contar con los sistemas automatizados necesarios para la operación de los procesos relativos a la administración de las cuentas individuales que operen, debiendo observar los volúmenes transaccionales, espacio en disco y capacidad de procesamiento requeridos, de acuerdo a la participación del mercado de cuentas presentes, y su proyección a futuro, así como a los tiempos de respuesta y flujos de información necesarios, conforme a la normatividad relativa a cada uno de dichos procesos.

Los sistemas automatizados a que se refiere esta regla, deberán permitir como mínimo, la operación de los siguientes procesos:

- I. Registro de trabajadores en la Administradora.- Mediante el cual se capture la información de las solicitudes de registro, y se opere el intercambio de información con las empresas operadoras para obtener la certificación correspondiente;
- II. Traspaso de cuentas.- Mediante el cual se capture la información de las solicitudes de traspaso, y se opere el intercambio de información con las empresas operadoras para obtener la certificación correspondiente;
- III. Retiro de fondos.- Mediante el cual se capture la información de las solicitudes de retiro, y se opere el intercambio de información con las empresas operadoras para obtener la certificación correspondiente;
- IV. Reestructuración de la composición de los recursos invertidos en las sociedades de inversión.- Mediante el cual se capture la información de las solicitudes correspondientes, y se gire la orden de compraventa de acciones representativas del capital de las sociedades de inversión involucradas, para obtener la composición de recursos invertidos por cada sociedad de inversión deseada por el trabajador;
- V. Cambio del porcentaje a cada sociedad de inversión de las aportaciones de los trabajadores.- Mediante el cual se capture la información de las solicitudes correspondientes, y se actualicen los registros electrónicos necesarios para la canalización de los recursos a cada sociedad de inversión;
- VI. Aportaciones voluntarias.- Mediante el cual se capturan y registran las aportaciones voluntarias presentadas de manera directa a la administradora, a nombre de un trabajador registrado en dicha administradora, debiendo verificar este hecho;
- VII. Apertura de cuentas.- Mediante el cual se lleva a cabo el registro electrónico de alta de cuentas individuales de trabajadores cuya solicitud de registro haya sido certificada para el registro en la administradora, con los datos necesarios a que se refieren la regla décima quinta de las presentes reglas;
- VIII. Individualización de movimientos sobre las cuentas individuales.- Mediante el que se registran los movimientos de cargo y abono a las cuentas individuales, por recepción de cuotas y aportaciones, recepción y transferencia de recursos de cuentas por traspasos, retiros y todos y cada uno de los supuestos que marca la ley, su reglamento y las reglas de carácter general que emita la Comisión;
- IX. Emisión de estados de cuenta.- A través del cual se elabora un informe detallado de los movimientos registrados en la cuenta individual de cada uno de los trabajadores;
- X. Atención a reclamaciones de los trabajadores y patrones.- Mediante el cual se registra y da seguimiento a las reclamaciones realizadas por los trabajadores y patrones;
- XI. Atención a consultas.- Mediante el cual se obtiene la información sobre la situación de las cuentas individuales de los trabajadores, así como de los trámites relacionados con dichas cuentas individuales;
- XII. Información a Institutos.- Mediante el cual se elaboran los reportes de información sobre las cuentas individuales, que requieren los institutos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones de carácter general que para tal efecto sean expedidas por la Comisión. El formato de la información que se deberá entregar a los institutos será el previsto en el manual de procedimientos transaccionales que autorice la Comisión;
- XIII. Control de retiros programados.- Mediante el cual se lleve el registro y control de los retiros programados de aquellos trabajadores que ejerzan este derecho;
- XIV. Generación y almacenamiento de estadísticas.- Mediante el cual se generen y almacenen los reportes estadísticos a que se refieren estas reglas;

XV. Información a la Comisión.- Mediante el cual se elaboran los informes requeridos por la Comisión en relación con la administración y operación de los recursos de las cuentas individuales, así como los demás informes que las administradoras se encuentren obligadas a entregar a la Comisión en términos de la normatividad aplicable, y

XVI. Control de excepciones.- Mediante el cual se informa y da seguimiento de los errores u omisiones en que incurran los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro que afecten a las cuentas individuales de los trabajadores.

En el desarrollo de los sistemas automatizados, las administradoras deberán cumplir los procedimientos y mecanismos operativos, así como los requisitos que en este sentido se encuentren establecidos en la ley, el reglamento y demás disposiciones aplicables.

DECIMA SEGUNDA.- Las administradoras deberán contar cuando menos con un canal electrónico digital de telecomunicación con las empresas operadoras, así como con los medios electrónicos de acceso a los sistemas automatizados de dichas empresas.

La operación de los sistemas automatizados de las empresas operadoras es responsabilidad de dichas empresas y las administradoras deberán apegarse a los procedimientos de acceso, seguridad, formatos de intercambio de información y demás disposiciones técnicas que dichas empresas definan en sus manuales de procedimientos y políticas respectivas, así como al manual de procedimientos transaccionales.

La operación y mantenimiento de los canales de telecomunicación que establezcan las administradoras con las empresas operadoras, los protocolos de comunicación y demás especificaciones técnicas, serán especificadas por dichas empresas operadoras y las administradoras deberán observarlos en el desarrollo de las interfaces de sus sistemas automatizados con los sistemas y procesos de las empresas operadoras.

Sección III

De los Sistemas Automatizados para la Operación Interna

DECIMA TERCERA.- En adición a lo dispuesto en la regla décima, las administradoras deberán contar con los sistemas automatizados necesarios para la operación de los siguientes procesos propios de su administración, debiendo observar los volúmenes transaccionales, espacio en disco y capacidades de procesamiento requeridos, de acuerdo a la participación del mercado de cuentas que presenten y su proyección a futuro, los tiempos de respuesta y flujos de información necesarios, conforme a la normatividad específica de cada uno de dichos procesos, así como a los lineamientos de inspección y vigilancia que determine la Comisión.

Adicionalmente las administradoras deberán contar con los manuales de procedimientos operativos y técnicos, políticas de respaldo y procedimientos contra contingencias, previstos en las disposiciones de carácter general a que se refieren las reglas relativas al procedimiento de autorización para la constitución y operación de las administradoras y sociedades de inversión.

Los sistemas automatizados a que se refiere esta regla, deberán permitir como mínimo, la operación de los siguientes procesos:

I. Contabilidad de la administradora y sus sociedades de inversión, en donde se registren los movimientos contables de las mismas con apego a las reglas de carácter general y al catálogo de cuentas que al efecto emita la Comisión;

II. Control y registro de agentes promotores, en el cual se registre ante la Comisión y con el que se dé seguimiento a las actividades de los mismos, en los términos que establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general;

III. Operaciones de compra venta en el mercado de valores, en donde se registren las compras y ventas de instrumentos de las carteras de las sociedades de inversión que administre;

IV. Control de portafolios de inversión, mediante el cual se dé seguimiento diario a la valuación de los portafolios de inversión;

V. Información a la Comisión, mediante la cual se emitan y se le envíen, los reportes e información requeridos por la ley, el reglamento y demás disposiciones de carácter general aplicables, relativas a las acciones de inspección y vigilancia de la misma;

VI. Información de apoyo a las actividades del contralor normativo.- Mediante el cual se permita el acceso y se den las facilidades de consulta de información, al contralor normativo de la administradora, y

VII. Control del régimen de inversión.- Mediante el cual se lleve el control y seguimiento al régimen de inversión de las sociedades de inversión que opera la administradora, así como de la reserva especial.

DECIMA CUARTA.- La información que las administradoras lleven en los sistemas automatizados a que se refieren estas reglas, estará a disposición de la Comisión a efecto de facilitar el ejercicio de sus facultades de supervisión.

Las administradoras deberán observar que el desarrollo, operación y soporte de los sistemas automatizados a que se refieren estas reglas, esté respaldado por los recursos humanos necesarios para cumplir con los estándares de continuidad operativa, acorde a los horarios de servicio que cada una de ellas establezcan y a las restricciones en tiempos de respuesta de los procesos operativos que determinan las reglas de carácter general específicas a cada proceso.

Las administradoras deberán disponer de los recursos necesarios para llevar a cabo la actualización de sus sistemas automatizados.

CAPITULO IV

De la Administración de Cuentas Individuales

DECIMA QUINTA.- Las administradoras deberán registrar y mantener actualizados en sus sistemas automatizados los datos individuales de cada trabajador, así como aquéllos relativos a la identificación de su cuenta individual.

Los sistemas de información de las administradoras, que contengan los datos individuales de los trabajadores así como los relativos a la identificación de su cuenta individual, deberán cumplir con los siguientes lineamientos:

I. La llave de identificación será el número de seguridad social a 11 posiciones y, en su caso, la clave única de registro de población (CURP). Deberá considerarse el espacio necesario para la inclusión de la llave de identificación CURP con 18 posiciones;

II. El nombre completo del trabajador deberá estar diferenciado por apellido paterno, materno y nombre(s), observando como mínimo un espacio de 40 caracteres para cada uno de éstos;

III. Debe preverse el espacio necesario para la captura y registro de:

a) Fecha y lugar y/o entidad de nacimiento del trabajador;

b) Domicilio del trabajador;

- c) Sexo del trabajador;
- d) Porcentajes de inversión especificados para cada una de las sociedades de inversión;
- e) Fecha de la aceptación de la solicitud de registro;
- f) Número de folio de la solicitud;
- g) Indicativo en el que se especifique si el trabajador tiene o no un crédito otorgado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- h) Registro Federal de Contribuyentes del trabajador a 13 posiciones, y
- i) Designación de beneficiarios sustitutos, a falta de beneficiarios legales, de conformidad con lo previsto en la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995.

Los requisitos y estructura de los demás datos de identificación de los trabajadores, así como los relativos a la identificación de su cuenta individual, quedarán a criterio de la administradora, debiendo asegurar en todo momento la correcta identificación del trabajador cuentahabiente.

DECIMA SEXTA.- Durante el proceso de registro, las administradoras deberán asociar a cada registro de trabajadores el medio de elección de administradora, el cual puede ser registro inicial, por traspaso, o bien, por asignación de la Comisión en los términos de los artículos 56 y 76 de la ley. De igual forma deberá asociar el número de agente promotor.

DECIMA SEPTIMA.- La administración de las cuentas individuales de los trabajadores que registren las administradoras, deberá considerar las siguientes subcuentas:

- I. Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- II. Subcuenta de vivienda;
- III. Subcuenta de aportaciones voluntarias, y
- IV. Subcuenta del seguro de retiro, prevista en la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973, y en sus reformas y adiciones.

DECIMA OCTAVA.- En cada una de las subcuentas de las cuentas individuales, se llevará el registro en moneda nacional de las aportaciones y, en su caso, en acciones de cada sociedad de inversión de acuerdo a los porcentajes que elija el trabajador, así como de todos los movimientos relativos a la entrada y salida de recursos, y rendimientos o ganancias.

Para la individualización de los movimientos registrados en las subcuentas de los trabajadores, las administradoras deberán almacenar de manera electrónica dichos movimientos, considerando la siguiente información: fecha de pago, fecha de aplicación, el tipo de movimiento, el importe asociado, datos de referencia de la operación y, en su caso, los datos de identificación de quien realiza la aportación, de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del reglamento de la ley.

DECIMA NOVENA.- Sin perjuicio de lo anterior, las administradoras deberán implantar los mecanismos que les permitan mantener identificados los siguientes conceptos:

- I. Para la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, la proporción de los siguientes conceptos que la integran:

- a) retiro;
- b) cesantía en edad avanzada y vejez, y
- c) cuota social.

II. Para la subcuenta de vivienda, la proporción de los recursos acumulados incluyendo los intereses que correspondan a las aportaciones acumuladas hasta el tercer bimestre de 1997 inclusive, así como los relativos a las aportaciones acumuladas incluyendo los intereses que se generen a partir del cuarto bimestre de 1997, de acuerdo a las aportaciones que reciban y a los traspasos que en su caso operen, y

III. Días efectivamente pagados de cuota social acumulados a través de la vida laboral del trabajador.

VIGESIMA.- Las administradoras deberán contar con los medios para proporcionar la información de los saldos y, en su caso, posiciones sobre las cuentas individuales en los términos establecidos en el artículo 7 fracción I del reglamento, y mantenerla a disposición de las unidades especializadas como lo señala el referido artículo.

Deberán también permitir el acceso a la información del último estado de cuenta emitido, en los términos que establece el artículo 7 fracción II del reglamento.

CAPITULO V Del Estado de Cuenta

VIGESIMA PRIMERA.- El estado de cuenta es el documento que las administradoras deben enviar periódicamente a cada uno de los trabajadores registrados, en el que se les comunicará el saldo acumulado en su cuenta individual; las aportaciones bimestrales obrero-patronales, del estado y cuota social; así como los demás depósitos y retiros que tuvo la misma, rendimientos obtenidos, comisiones pagadas, descuentos por créditos otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la información adicional que de conformidad a lo previsto en las presentes reglas deba comunicarse a los trabajadores.

VIGESIMA SEGUNDA.- Las administradoras determinarán la periodicidad para el envío de los estados de cuenta. En todo caso, las administradoras deberán enviar al domicilio señalado por cada trabajador para tal efecto, un estado de cuenta cuando menos una vez cada año calendario contado a partir del registro del trabajador y un estado de cuenta final cuando se traspase la cuenta individual a otra administradora.

VIGESIMA TERCERA.- Sin perjuicio de lo señalado en las reglas vigésima primera y vigésima segunda, los trabajadores podrán realizar, en cualquier tiempo, consultas sobre el saldo de la cuenta individual y solicitar certificaciones del saldo de la subcuenta de vivienda, así como solicitar el último estado de cuenta emitido, para lo cual deberán sujetarse a lo previsto por las fracciones I y II del artículo 7 del reglamento.

VIGESIMA CUARTA.- Los estados de cuenta deberán contener como mínimo la siguiente información:

I. Datos de identificación del trabajador:

- a) Apellido paterno, materno y nombre(s);
- b) Domicilio y, en su caso, número de teléfono, y
- c) Número de seguridad social, el cual será siempre el número de cuenta, salvo en los casos en que no se cuente con éste, en los cuales se integrará un número de cuenta especial.

II. Datos de identificación de la administradora:

- a) Denominación social;
- b) Domicilio y número de teléfono, y
- c) Número telefónico para consulta gratuita de los trabajadores y/o público en general, así como la indicación del horario específico para realizar dichas consultas.

III. Denominación de la (s) sociedad (es) de inversión en la (s) que se inviertan los recursos de la cuenta individual, así como los porcentajes de los recursos invertidos en las mismas. Igualmente deberán contener la última calificación que les haya otorgado una empresa calificadora autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

IV. El periodo que comprende la información;

V. Un resumen de movimientos (cargos y abonos) indicando los saldos inicial y final de la cuenta individual, así como por cada subcuenta;

VI. Un resumen de las comisiones cobradas por tipo de servicio;

VII. La descripción detallada de los movimientos (cargos y abonos) del periodo de cada subcuenta de la cuenta individual, indicando cuando menos la siguiente información resumen de movimientos (cargos y abonos) indicando los saldos inicial y final de la cuenta:

1. Por cada subcuenta de la cuenta individual:

- a) Fecha de depósito en la cuenta individual, importe y concepto de cada una de las aportaciones obrero-patronal y estatal, y, en su caso, denominación o razón social del patrón aportante, y bimestre de aportación;
- b) Fecha, importe y concepto de cada uno de los retiros de recursos;
- c) Fecha e importe de las comisiones cobradas, y
- d) Plusvalía o minusvalía del precio de las acciones de la sociedad de inversión en el mercado.

2. Tratándose de la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, además se deberá indicar la fecha en que el patrón y el Gobierno Federal efectuaron el entero de las aportaciones a su cargo;

3. Tratándose de trabajadores que hubieran traspasado la subcuenta del seguro de retiro y la de vivienda previstas en la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiuno de diciembre de 1995 y en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, respectivamente, además, deberá indicarse el saldo de dichas subcuentas a la fecha en que fueron transferidas a la administradora;

4. En relación con la inversión de los recursos de la cuenta individual en las sociedades de inversión, se deberá indicar:

- a) Adquisición de acciones de cada sociedad de inversión (fecha, cantidad y precio de compra);
- b) Venta de acciones de cada sociedad de inversión (motivo, fecha, acciones vendidas y precio de venta), y
- c) Posición de acciones al último día del corte y posición al corte anterior, así como el precio de valuación de las acciones por cada sociedad de inversión.

VIII. Comisiones que con cargo a cada subcuenta de la cuenta individual cobre la administradora, y

IX. Significado y explicación de cada uno de los conceptos del estado de cuenta.

VIGESIMA QUINTA.- Para los efectos de lo previsto en la regla anterior, las administradoras deberán emitir el estado de cuenta de sus trabajadores registrados de conformidad con el formato único que la Comisión dará a conocer.

VIGESIMA SEXTA.- Además de la información señalada en las anteriores reglas, las administradoras podrán dar a conocer su estructura de comisiones, cambios a la misma, sociedades de inversión que operan y alguna otra aclaración que sea de interés para el trabajador.

CAPITULO VI

De las Estadísticas

VIGESIMA SEPTIMA.- Las administradoras deberán contar con el soporte para llevar el registro electrónico de la información estadística relativa a la administración de las cuentas individuales que operen. Este registro deberá considerar la información a que se refieren las reglas generales relativas a la información que se debe reportar a la Comisión que al efecto emita la misma.

CAPITULO VII

De la contratación de servicios auxiliares

VIGESIMA OCTAVA.- En el cumplimiento de las funciones inherentes a la operación de los sistemas de ahorro para el retiro establecidas a cargo de las administradoras, éstas se obligarán a conducirse con estricto apego a las disposiciones de esta circular, la ley y su reglamento, así como a las demás disposiciones de carácter general que expida la Comisión. Las administradoras podrán encargarse directamente de la operación de sus sistemas automatizados, o bien contratar con terceras personas su desarrollo u operación, sin que dicha circunstancia las exima de su obligación de responder en todo momento por la observancia y cumplimiento de las disposiciones que rigen la operación de dichos sistemas.

Para llevar a cabo la operación de sus sistemas automatizados, las administradoras deberán observar los siguientes lineamientos:

I. Requerirán el acceso a dichos sistemas desde su oficina matriz, en términos que permitan a los funcionarios de la administradora encargados de la supervisión y, en su caso, a los de la Comisión, contar con información oportuna sobre el desarrollo de su operación. Las restricciones de acceso a dichos sistemas y su información, serán definidas por las administradoras con base en los esquemas de seguridad que ellas mismas determinen, sin obstaculizar el ejercicio de las facultades de supervisión que la ley confiere a la Comisión;

II. Las sucursales y las unidades de atención al público deberán contar con los medios necesarios para tener acceso a la información, así como con los mecanismos requeridos para la atención de consultas y reclamaciones en los términos de la ley y su reglamento, y

III. Los sistemas automatizados deberán cumplir con los requisitos que establecen la ley, el reglamento y las presentes reglas.

VIGESIMA NOVENA.- Las administradoras podrán celebrar contratos con terceras personas a fin de que sean éstas las encargadas de los servicios de almacenamiento documental descritos en la octava de las presentes reglas, sin que esta circunstancia constituya una excluyente para la administradora del

cumplimiento de sus obligaciones o le exima de las responsabilidades que implica el manejo y almacenamiento de la información que integra los expedientes de cada cuenta individual.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- La liberación de los procesos a que se refieren las presentes reglas, deberá realizarse a los 30 días naturales siguientes a la publicación de las disposiciones correspondientes a cada proceso, apegándose al manual de procedimientos transaccionales.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de diciembre de 1996.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón.- Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 08-2.- MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES SOBRE REQUISITOS MINIMOS DE OPERACION QUE DEBERAN OBSERVAR LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracciones I y II, 12 fracciones I, VIII y XVI, y 18 fracción IV de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Circular CONSAR 08-1 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1997, se establecieron las reglas de carácter general sobre requisitos mínimos de operación que deberán observar las administradoras de fondos para el retiro;

Que entre los objetivos de dicha circular se encuentra el de proveer de un marco regulatorio que permita a las administradoras de fondos para el retiro cumplir con los requisitos que les permitan llevar a cabo su funcionamiento y operación de una manera eficiente, y

Que el estado de cuenta que las Administradoras de Fondos para el Retiro están obligadas a entregar a los trabajadores constituye el medio más sencillo para dar a conocer a aquéllos el estado que guarda la administración de sus recursos y en consecuencia la eficiencia y calidad en la misma, permitiendo así que el trabajador valore los beneficios obtenidos hasta el momento por dicha administración, o bien, decida elegir otra Administradora de Fondos para el Retiro que convenga más a sus intereses, por lo que dicho instrumento se convierte en un elemento de importancia medular en la operación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES SOBRE REQUISITOS MINIMOS DE OPERACION QUE DEBERAN OBSERVAR LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO

PRIMERA.- Se modifica la denominación del Capítulo V de la Circular CONSAR 08-1, para quedar en los siguientes términos:

"CAPITULO V

De la Información de las Cuentas Individuales y del Estado de Cuenta"

SEGUNDA.- Se modifica la regla Vigésima Segunda de la Circular CONSAR 08-1 y se adicionan un segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos, para quedar en los siguientes términos:

"VIGESIMA SEGUNDA.- Las administradoras deberán enviar un estado de cuenta a cada trabajador registrado ante las mismas, cuando menos una vez cada año calendario, al domicilio que para tal efecto hayan señalado los trabajadores.

Los estados de cuenta que elaboren las administradoras comprenderán la información relativa al periodo que abarca del 1o. de agosto al 31 de julio del siguiente año. Dichos documentos deberán ser enviados a los trabajadores dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de corte, sin perjuicio de que se encuentren a disposición de los mismos en cualquiera de las sucursales de la administradora de que se trate.

Las administradoras que se obliguen a entregar más de un estado de cuenta al año, deberán indicar claramente las fechas de corte de cada uno. Dichos estados de cuenta abarcarán la información correspondiente al periodo a que se hayan obligado para cada uno de ellos. En este caso, el estado de cuenta anual a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, deberá considerar únicamente la información del periodo comprendido a partir de la fecha de corte del último estado de cuenta emitido por la administradora, hasta el 31 de julio de cada año inclusive.

Asimismo, las administradoras que dejen de administrar una cuenta con motivo del traspaso de la misma a otra administradora, o bien, porque el trabajador dispuso de la totalidad de los recursos enterados en su cuenta individual, deberán enviar un estado de cuenta que comprenda el periodo transcurrido desde la fecha de corte del último estado de cuenta enviado y la fecha en que se realice el traspaso, o disposición total de los recursos dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha en que se llevó a cabo el traspaso o la disposición de recursos antes mencionados.

La información relativa al proceso de emisión, envío y devolución, en su caso, de los estados de cuenta, deberá estar a disposición de la Comisión, a efecto de que ésta pueda verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en el primer párrafo de la presente regla."

TERCERA.- Se modifican de la regla Vigésima Cuarta de la Circular CONSAR 08-1, el primer párrafo, la fracción I y el numeral 2 de la fracción VII. Asimismo, se derogan los incisos a), b) y c) de la fracción I antes señalada para quedar en los siguientes términos:

"VIGESIMA CUARTA.- Las administradoras deberán tener a disposición de los trabajadores en cualquiera de sus sucursales, sin perjuicio de lo previsto en la regla vigésima segunda anterior, la siguiente información:

I. Número de seguridad social del trabajador y, en su caso, Clave Unica del Registro de Población.

a) (se deroga)

b) (se deroga)

c) (se deroga)

II.

a)

b)

c)

III.

IV.

V.

VI.

VII.

1.

a)

b)

c)

d)

2. Tratándose de la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, además se deberá proporcionar la fecha de aportación patronal.

3.

4.

a)

b)

c)

VIII.

IX."

CUARTA.- Se modifica la regla Vigésima Quinta de la Circular CONSAR 08-1, y se adiciona un segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos para quedar en los siguientes términos:

"VIGESIMA QUINTA.- Las administradoras deberán ajustarse al formato previsto en el anexo "A" de las presentes reglas para emitir el estado de cuenta a que están obligadas conforme al artículo 18 fracción IV de la Ley. Todo documento que se denomine "Estado de Cuenta" deberá ajustarse al formato antes señalado.

Las administradoras deberán presentar por escrito ante la Comisión, la descripción del proceso a seguir para la emisión, envío y devolución, en su caso, de los estados de cuenta. Cualquier cambio en el proceso antes señalado, deberá ser informado a la Comisión, dentro de un plazo de 10 días naturales contado a partir de la fecha en que se lleve a cabo dicho cambio.

Los estados de cuenta que envíen las administradoras y sean devueltos por alguna causa ajena a las mismas, podrán ser destruidos, entendiéndose para tales efectos que las administradoras podrán abstenerse de enviar de nueva cuenta dichos documentos. Lo anterior, sin perjuicio de mantener constancia de la devolución de los estados de cuenta, durante el periodo de un año contado a partir de la fecha de devolución, así como de lo previsto en la regla vigésima segunda de las presentes reglas, la cual será de acuerdo a las características y sistemas de envío de dicho estado de cuenta.

Las administradoras deberán enviar a la Comisión dentro de un plazo de treinta días naturales siguientes, contado a partir de la fecha en que se lleve a cabo el envío de los estados de cuenta, un informe por escrito que contenga el número de estados de cuenta enviados, así como el número de estados de cuenta que fueron devueltos. Además de lo anterior, las administradoras deberán presentar conjuntamente con el informe antes mencionado, la información relativa a los estados de cuenta emitidos y enviados con motivo del traspaso de la cuenta a otra administradora, o bien de la disposición total de los recursos de la cuenta individual, de conformidad con lo previsto en la regla vigésima segunda de las presentes reglas, misma que deberá estar a disposición de la Comisión cuando ésta así lo requiera.

Tratándose de aquellas administradoras que se obliguen a entregar más de un estado de cuenta a que se refiere la regla vigésima segunda, deberán remitir en forma anual, dentro de un plazo de treinta días naturales siguientes, contado a partir de la fecha en que se lleve a cabo el envío del último estado de cuenta a que se obliguen, el informe a que se refiere el párrafo anterior, en el entendido de que dicho informe contendrá la información total relativa a la emisión, envío y devolución, en su caso, de los estados de cuenta, suscitada durante el año. La información antes señalada deberá estar a disposición de la Comisión cuando ésta así lo requiera.

Las administradoras que emitan más de un estado de cuenta, deberán sujetarse al formato señalado en el párrafo anterior."

QUINTA.- Excepto por las modificaciones y adiciones referidas en las reglas anteriores, el resto de las disposiciones de la Circular CONSAR 08-1, permanecen sin cambios, por lo que las administradoras deberán ajustarse en todo momento a las mismas.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- El primer estado de cuenta que emitan las administradoras deberá ser acompañado por el documento previsto en el anexo "B" de las presentes Reglas. Asimismo, en dicho documento deberá incluirse la siguiente leyenda:

"Estimado Cliente: Para la generación de la Clave Unica de Registro de Población, se requiere la información contenida en las actas de nacimiento, por lo que si a la fecha de haber recibido el presente documento no cuenta aún con dicha clave, deberá presentar su acta de nacimiento ante esta Administradora de Fondos para el Retiro".

El primer estado de cuenta a que se refiere la presente disposición deberá considerar las aportaciones que se recibieron durante el mes de julio de 1997.

TERCERA.- Las administradoras deberán remitir a la Comisión, por escrito, la información relativa a la descripción del proceso a seguir para la emisión, envío y devolución, en su caso, de los estados de cuenta a que se refiere el segundo párrafo que se adiciona a la regla Vigésima Quinta de la Circular 08-1, dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor de las presentes Reglas.

CUARTA.- Las administradoras deberán acreditar ante la Comisión el envío a los trabajadores registrados ante las mismas, del primer estado de cuenta, de conformidad con lo previsto en las presentes Reglas.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de enero de 1998.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón.- Rúbrica.

Anexo "A"

Anexo "B"

Publicada en el Diario Oficial el jueves 12 de febrero de 1998.

CIRCULAR CONSAR 09-1, Reglas generales que establecen las características que debe reunir la información que las administradoras de fondos para el retiro deben dirigir a los trabajadores y al público en general.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracciones I, II y III, 12 fracciones I, VIII y XVI y 53 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que los Sistemas de Ahorro para el Retiro, constituyen un instrumento financiero en donde los trabajadores tendrán participación directa a través del ejercicio de su derecho de libre elección respecto de la administradora de fondos para el retiro que opere sus cuentas individuales, y

Que a efecto de que la información que las administradoras de fondos para el retiro proporcionen a los trabajadores y público en general respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como de los servicios que prestan, sea completa, clara y oportuna, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS QUE DEBE REUNIR LA INFORMACION QUE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO DEBEN DIRIGIR A LOS TRABAJADORES Y AL PUBLICO EN GENERAL.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

PRIMERA.- Las presentes reglas tienen por objeto establecer los requisitos que deberá reunir la información que las administradoras de fondos para el retiro deberán proporcionar a los trabajadores y al público en general.

No se sujetará a estas reglas la información contenida en los prospectos de información, en los estados de cuenta y en los folletos explicativos que las administradoras deben elaborar, así como aquella que proporcionen al trabajador como resultado de una consulta de interés personal. El tipo de información antes referido, deberá sujetarse a lo previsto en las disposiciones de carácter general que se emitan para tal efecto.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas reglas, se entenderá por:

- I. Ley, a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- II. Comisión, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- III. Administradoras, a las Administradoras de Fondos para el Retiro, y
- IV. Sociedades de Inversión, a las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro.

CAPITULO II

Material Informativo

TERCERA.- Todas las oficinas matrices, sucursales y unidades especializadas de atención al público de las administradoras deberán mantener a disposición del público en general, material informativo sobre el funcionamiento del sistema de pensiones. Dicho material tendrá como propósito, informar sobre el funcionamiento del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en la Ley del Seguro Social que inicia su vigencia el 1 de julio de 1997, lo relativo a la subcuenta de vivienda, así como sobre el funcionamiento de las administradoras y sociedades de inversión. Para ello, será necesario que su contenido sea directo, sencillo, didáctico y de fácil comprensión.

CUARTA.- El material informativo deberá ser actualizado permanentemente según la normatividad vigente.

Por ningún motivo se podrán mezclar en el contenido del material informativo aspectos publicitarios inherentes a los servicios que presta la administradora responsable de su elaboración.

QUINTA.- El material informativo comprenderá como mínimo los siguientes temas:

- a) Aspectos Generales del Funcionamiento del Nuevo Sistema de Pensiones.
 - Objetivos del nuevo sistema de pensiones, y
 - Principales autoridades y participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
- b) Administradoras de Fondos para el Retiro.
 - Definición;
 - Objeto social y características de funcionamiento;

-
- Principales obligaciones;
 - Libertad de elección del trabajador;
 - Participación del Estado en la regulación y vigilancia de las administradoras;
 - Uniformidad en la prestación de servicios y cobro de comisiones, y
 - Concepto de reserva especial.

c) Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

- Concepto;
- Ramos de aseguramiento;
- Sujetos de aseguramiento;
- Aportaciones que lo integran;
- Prestaciones que otorga, y
- Opción de los trabajadores para acogerse al sistema previsto en la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973, con sus reformas y adiciones, o al nuevo esquema de pensiones previsto en la Ley del Seguro Social que inicia su vigencia el 1 de julio de 1997.

d) La Cuenta Individual.

- Concepto;
- Subcuentas que las integran;
- Finalidad de los recursos acumulados en la Cuenta Individual;
- Tipos de comisiones que se aplican por su manejo;
- Concepto de ahorro y rentabilidad;
- Relación entre el beneficio al momento de retiro y el esfuerzo de ahorro durante la vida activa del trabajador, señalando además el elemento solidario de la aportación estatal;
- Propiedad de los recursos que integran las cuentas individuales, y
- Características especiales de la subcuenta de aportaciones voluntarias.

e) Cuotas y Aportaciones Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto Nacional del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores.

- De los trabajadores;
- De los patrones;
- Del gobierno, y

- Cuota social.

f) Sociedades de inversión.

- Explicación de los términos financieros más comunes;
- Concepto de sociedades de inversión;
- Régimen de propiedad, especificando que su patrimonio es diferente al de la administradora que la opera;
- Aspectos a considerar para la elección de sociedades de inversión;
- Funcionamiento del mecanismo de traspasos de recursos entre sociedades de inversión;
- Funcionamiento del Comité de Inversión;
- Características e importancia del prospecto de información , y
- Concepto de rentabilidad y riesgo de las inversiones.

g) Registro y traspasos.

- Procedimiento de registro ante una administradora;
- Procedimiento de registro cuando el trabajador tiene más de un patrón;
- Derecho del trabajador para solicitar el traspaso de su cuenta a otra administradora;
- Derecho del trabajador para solicitar el traspaso cuando se modifiquen las políticas previstas en el régimen de inversión, de comisiones o cuando la administradora entre en estado de disolución;
- Requisitos para traspaso de cuenta a otra administradora, y
- Importancia en la actualización de datos.

h) Estados de cuenta.

- Concepto;
- Información que deben contener, y
- Periodicidad de envíos.

h) Modalidades de las prestaciones.

- Concepto, requisitos y procedimientos para la contratación de la renta vitalicia;
- Concepto, requisitos y procedimiento para la contratación de retiros programados;
- Requisitos y procedimientos para realizar retiros correspondientes al seguro de retiro previsto por la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973, con sus reformas y adiciones, y del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez que prevé la Ley del Seguro Social que inicia su vigencia el 1 de julio de 1997;

- Requisitos y procedimientos para el retiro por gastos de matrimonio y por desempleo, y

- Otros supuestos de retiro.

i) Beneficiarios.

- Beneficiarios legales;

- Designación de beneficiarios sustitutos, y

- Procedimiento para llevar a cabo la contratación de retiros programados o renta vitalicia por parte de los beneficiarios.

SEXTA.- El material informativo al que se refiere la presente Circular, podrá ser elaborado por un conjunto de administradoras.

CAPITULO III

Pizarrón General de Información

SEPTIMA.- Las administradoras deberán colocar en un lugar visible y en forma destacada en sus oficinas matrices, sucursales, un pizarrón o tablero con información de los principales datos de la administradora y de las sociedades de inversión que opere, respetando la estructura definida en el modelo que se contiene en el Anexo A de estas reglas.

OCTAVA.- La información a que se refiere la regla anterior deberá ser actualizada dentro de los primeros diez días de cada mes o cuando acontecimientos externos o internos de la administradora, puedan alterar su contenido, con excepción de los precios de las acciones de las sociedades de inversión, los cuales deberán actualizarse diariamente.

NOVENA.- Las administradoras deberán tener a disposición del público en todas sus sucursales una lista actualizada con sus respectivas direcciones, teléfonos y nombres de funcionarios responsables de las mismas.

Las administradoras deberán incluir en el pizarrón y en el material informativo que establece esta Circular el siguiente texto:

"La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro tiene habilitado un servicio de atención al público vía telefónica, sin cargo alguno desde cualquier lugar del país, para recibir quejas y reclamaciones, sobre irregularidades en la operación y prestación de los servicios de las administradoras de fondos para el retiro".

El horario de atención al público en general, así como los números telefónicos de la Comisión serán proporcionados a las administradoras mediante oficio, y añadidos a la leyenda contenida en el párrafo anterior.

DECIMA.- Cuando se transgreda la normatividad establecida en esta Circular, la administradora infractora será responsable y sancionada de acuerdo a lo dispuesto en la ley y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Cuando en las presentes reglas se haga referencia a la Ley del Seguro Social, cuya vigencia inicia el 1 de julio de 1997, se entenderán hechas a la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, excepto en los casos en que expresamente se mencione que se refiere a la abrogada ley de dicho instituto, publicada el 12 de marzo de 1973 en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de diciembre de 1996.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón.- Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 10-1 Reglas generales que establecen las características que deben reunir los prospectos de información y los folletos explicativos que las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro deben proporcionar a los trabajadores.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracciones I y II, 12 fracciones I, VIII y XVI, y 47 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que es primordial establecer el marco normativo al que habrán de sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, con respecto a la información que deben proporcionar a los trabajadores en relación con el manejo de las cuentas individuales y la inversión de los recursos de las mismas;

Que es necesario que los trabajadores cuenten con información relativa a las políticas de inversión que seguirán las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, a efecto de que estén en posibilidad de elegir la administradora de fondos para el retiro que administrará su cuenta individual y la sociedad de inversión que mejor convenga a sus intereses, y

Que a efecto de que los prospectos de información contengan información clara relativa a las políticas que seguirán las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro en la inversión de los recursos de los trabajadores, y a la situación patrimonial de la administradora de fondos para el retiro que opere a las sociedades de inversión, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LAS CARACTERISTICAS QUE DEBEN REUNIR LOS PROSPECTOS DE INFORMACION Y LOS FOLLETOS EXPLICATIVOS QUE LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO DEBEN PROPORCIONAR A LOS TRABAJADORES.

<Imagen>CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las presentes reglas tienen por objeto establecer el modelo de prospecto de información y el folleto explicativo que, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro,

las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro están obligadas a proporcionar a los trabajadores registrados.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas reglas, se entenderá por:

I. Ley, a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

II. Comisión, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

III. Administradora, a las administradoras de fondos para el retiro, y

IV.- Sociedad de Inversión, a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

<Imagen>CAPITULO II

PROSPECTOS DE INFORMACION

TERCERA.- Los prospectos de información que elaboren las sociedades de inversión deberán revelar razonablemente la información relativa a las políticas de inversión y operación que seguirán y los riesgos inherentes a las inversiones efectuadas por ellas, así como la situación patrimonial de la administradora que las opere.

CUARTA.- Los prospectos de información y sus modificaciones deberán remitirse a la Comisión para su autorización, la cual tendrá un plazo de 60 días naturales, contado a partir del día siguiente al de su recepción para hacer las objeciones que considere pertinentes. Si transcurrido dicho plazo no realiza objeción alguna, los prospectos de información o sus modificaciones se tendrán por aprobados.

En caso de que existan objeciones a los prospectos de información o a sus modificaciones, la Comisión deberá comunicárselo a la administradora dentro del plazo mencionado, a efecto de que las subsane y presente nuevamente el proyecto correspondiente a la Comisión.

Una vez autorizados los prospectos de información, deberán estar en todo tiempo a disposición de los trabajadores registrados, en las oficinas y sucursales de las administradoras que operen a las sociedades de inversión de que se trate.

QUINTA.- Los prospectos de información que elaboren las sociedades de inversión deberán ajustarse al modelo previsto en el anexo A de estas reglas.

<Imagen>CAPITULO III

FOLLETOS EXPLICATIVOS

SEXTA.- Las sociedades de inversión, adicionalmente a los prospectos de información a que se refiere el capítulo anterior, deberán elaborar folletos explicativos que traten cuando menos los puntos básicos de dichos prospectos.

SEPTIMA.- Los folletos explicativos de los prospectos de información y sus modificaciones deberán remitirse a la Comisión para su autorización, la cual tendrá un plazo de 60 días naturales, contado a partir del día siguiente al de su recepción para hacer las objeciones que considere pertinentes. Si transcurrido dicho plazo no realiza objeción alguna, los folletos explicativos o sus modificaciones se tendrán por aprobados.

En el caso de que existan objeciones a los folletos explicativos o a sus modificaciones, la Comisión deberá comunicárselo a la administradora dentro del plazo mencionado, a efecto de que las subsane y presente nuevamente el proyecto correspondiente a la Comisión.

Una vez autorizados los folletos explicativos, deberán estar en todo tiempo a disposición de los trabajadores registrados, en las oficinas y sucursales de las administradoras que operen a las sociedades de inversión de que se trate.

OCTAVA.- Los folletos explicativos que elaboren las sociedades de inversión deberán ajustarse al modelo previsto en el anexo B de estas reglas.

<Imagen>TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes reglas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Las referencias contenidas en estas reglas, así como en sus anexos, a la Ley del Seguro Social se entenderán hechas a la Ley del Seguro Social que inicia su vigencia el 1 de julio de 1997.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de diciembre de 1996.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón.- Rúbrica.

<Imagen>

ANEXO A

MODELO DE PROSPECTO DE INFORMACION

I- DATOS GENERALES.

INFORMACIÓN GENERAL DE LA SOCIEDAD DE INVERSIÓN

1. Datos de la Sociedad de Inversión.

1.1. Denominación social. _____

1.2. Tipo de sociedad de inversión. _____

1.3. Constitución.

El día _____ ante la fe del notario público No. _____, Lic. _____ de _____, mediante el instrumento notarial No. _____ fue constituida la sociedad, mismo que fue inscrito en el Registro Público de Comercio el día _____ bajo el folio número _____.

1.4. Fecha y número de autorización.

_____ de _____ de _____ mediante el oficio número _____ de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

1.5. Domicilio Social. _____

2. Datos Generales de la Administradora de Fondos para el Retiro que opera la Sociedad de Inversión.

2.1. Denominación social. _____

2.2. Constitución.

El día _____ ante la fe del notario público No. _____, Lic. _____ de _____, mediante el instrumento notarial No. _____ fue constituida la sociedad, mismo que fue inscrito en el Registro Público de Comercio el día _____ bajo el folio número _____.

2.3. Fecha y número de autorización:

_____ de _____ de _____ mediante el oficio número _____ de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

2.4. Domicilio Social. _____

2.5. Capital Social. _____

El capital social es de \$ _____ (M.N.) representado por acciones con un valor nominal de _____ cada una, dividido de la siguiente forma:

Fijo: \$ _____ (), representado por _____ acciones.

Variable \$ _____ (), representado por _____ acciones.

3. Organización de la Sociedad de Inversión.

Consejo de Administración:

Presidente: _____

Consejeros propietarios: _____

Consejeros suplentes: _____

Secretario: _____

Comisario propietario: _____

Comisario suplente: _____

Comité de Inversión: Se deberá señalar textualmente lo siguiente: "El Comité de Inversión tiene por objeto determinar la política y estrategia de inversión y la composición de los activos de la sociedad, de acuerdo con las reglas que al efecto expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, tratando siempre de mantener una relación óptima de riesgo-rendimiento. El Comité de Inversión designará a los operadores que ejecuten la política de inversión, la cual deberá contar siempre con el voto favorable de los consejeros independientes. Este Comité sesionará cuando menos una vez al mes, y sus sesiones no serán válidas sin la presencia de cuando menos un consejero independiente. El Contralor Normativo de la administradora que opera la sociedad de inversión asistirá a las sesiones del Comité de Inversión, en las que participará con voz pero sin voto. Los miembros del consejo de administración de la administradora serán también miembros del consejo de administración de la sociedad de inversión, así como del Comité de Inversión de ésta."

II.- POLITICAS DE INVERSION.

a) Objetivos de la inversión. Dependiendo del tipo de sociedad de inversión, se deberán definir los objetivos de la inversión de valores, de conformidad con lo previsto por el artículo 43 de la Ley.

b) Políticas de inversión, administración de riesgos y liquidez: Dependiendo del tipo de sociedad de inversión, se definirán las políticas de inversión, administración de riesgos y liquidez. Asimismo, se deberá indicar textualmente lo siguiente: "La política para seleccionar los valores la determina el Comité de Inversión, el cual se basará en indicadores de rentabilidad, riesgo y costo de oportunidad, y buscará identificar oportunidades de inversión, seleccionando la mejor alternativa global."

III.- REGIMEN DE INVERSION.

Con apego a lo que establezca la Comisión en reglas de carácter general, se deberán describir con detalle los parámetros de inversión (límites mínimos y máximos).

IV.- POLITICAS DE OPERACION.

a) Precio y plazo de liquidación de las operaciones:

Se deberá señalar textualmente lo siguiente:

"Las operaciones de compraventa de acciones de la sociedad de inversión, se liquidarán el mismo día en que se realicen, si se efectúan dentro del horario de operación (____ a ____ horas, en el horario del centro del país); las operaciones realizadas en horario posterior, se considerarían como solicitadas en el día hábil siguiente y se liquidarán al precio vigente de las acciones de la sociedad del día en que se realice la venta de las acciones."

b) Política de permanencia del fondo:

Se deberá señalar textualmente lo siguiente: "Los recursos de la cuenta individual del trabajador deberán permanecer invertidos en acciones de la sociedad de inversión cuando menos un año, salvo en los siguientes casos: a) Que el trabajador solicite el traspaso de su cuenta individual a otra administradora de fondos para el retiro o se transfieran sus recursos a otra sociedad de inversión operada por la misma administradora que opere su cuenta individual, como consecuencia del cambio del régimen de comisiones o de las políticas de inversión contenidas en este prospecto de información, o cuando la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro le haya designado administradora en los términos del artículo 76 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; b) Cuando la administradora entre en estado de disolución, y c) Cuando se retiren la totalidad de los recursos de la cuenta individual con motivo de la contratación de una renta vitalicia o, en su caso, se agoten los recursos de la misma por haberse efectuado retiros programados.

El trabajador podrá realizar retiros de su subcuenta de aportaciones voluntarias cada seis meses."

c) Régimen de comisiones.

Se deberá describir el régimen de comisiones autorizado para la administradora, detallando montos y porcentajes a aplicar, así como los conceptos de aplicación.

Asimismo, se deberá señalar textualmente lo siguiente:

"Las comisiones, así como los descuentos se aplicarán en forma uniforme para todos los trabajadores registrados, sin que se discrimine entre éstos.

Las comisiones sobre saldos sólo podrán cobrarse cuando los recursos se encuentren efectivamente invertidos en las sociedades de inversión y se hayan registrado las provisiones diarias necesarias en la contabilidad de las sociedades de inversión.

Las comisiones por servicios especiales deberán ser pagadas directamente por el trabajador que solicitó el servicio y de ninguna forma podrán efectuarse con cargo a la cuenta individual del trabajador.

Sin perjuicio de lo anterior, en forma permanente se mantendrá información completa y visible de la estructura de comisiones y, en su caso, del esquema de descuentos, en todas las sucursales de la administradora de fondos para el retiro que opera la sociedad de inversión y puntos de afiliación en los cuales se otorgue servicio de atención a los afiliados.

Como consecuencia del cambio del régimen de comisiones el trabajador podrá traspasar su cuenta individual a otra administradora de fondos para el retiro."

d) Mecánica de valuación.

Se deberá señalar textualmente lo siguiente:

"La valuación de los documentos y valores adquiridos por la sociedad de inversión, se sujetará a los criterios técnicos de valuación que establezca el Comité de Valuación. Dicho Comité dará a conocer los criterios de valuación, así como los procedimientos y técnicas a que deberá sujetarse la valuadora independiente (denominación o razón social de la valuadora)."

e) Régimen de recompra.

Se deberá señalar textualmente lo siguiente:

"Los trabajadores tendrán derecho a que la sociedad de inversión, a través de la administradora de fondos para el retiro que la opere, les recompre a precio de valuación hasta el 100% de su tenencia accionaria, en los siguientes casos:

- 1) Cuando tengan derecho a gozar de una pensión o a alguna otra prestación en los términos de la Ley del Seguro Social;
- 2) Cuando se presente una modificación al régimen de comisiones o de las políticas de inversión contenidos en este prospecto de información;
- 3) Cuando el trabajador, al que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro le haya designado administradora de fondos para el retiro en los términos del artículo 76 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, solicite el traspaso de su cuenta individual a otra administradora;
- 4) Cuando soliciten el traspaso de su cuenta individual, en los plazos que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro establezca, y

5) Cuando el trabajador realice retiros de su subcuenta de aportaciones voluntarias, de conformidad con lo previsto por el artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro."

V.- REGIMEN FISCAL.

Se deberán describir con detalle los aspectos relevantes que en materia fiscal impacten a la sociedad de inversión.

VI.- INFORMACION PUBLICA SOBRE LA CARTERA DE VALORES.

Se deberá señalar textualmente lo siguiente:

"La composición de la cartera estará disponible en las oficinas de la administradora de fondos para el retiro que opera la sociedad de inversión, el último día hábil de cada semana, actualizada al día hábil inmediato anterior. Asimismo, en forma mensual con corte al último día hábil del mes se informará la composición de la cartera a través de al menos un periódico de circulación nacional. Las publicaciones respectivas deberán realizarse dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente al que corresponda la información."

VII.- ADVERTENCIAS GENERALES A LOS TRABAJADORES.

a) Riesgos de inversión.

Se deberá hacer una descripción de los diferentes tipos de riesgo a los que está expuesta la cartera de valores de la sociedad de inversión. Igualmente se deberán destacar las políticas y disposiciones vigentes en materia de control de riesgos.

Asimismo, se deberá señalar textualmente lo siguiente:

"Los instrumentos que integran la cartera de valores de la sociedad de inversión, previstos en este prospecto de información, buscan ofrecer un rendimiento atractivo a los trabajadores, sin embargo la inversión en dichos instrumentos conlleva ciertos riesgos, por lo que en la práctica ello puede significar que el trabajador no reciba un rendimiento positivo sobre su inversión original.

La inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, no implica la certificación sobre la garantía de rendimientos del valor o la solvencia de cada emisor."

b) Minusvalías ocasionadas por responsabilidad de la AFORE y SIEFORE.

Se deberá señalar textualmente lo siguiente:

"Con el objeto de que queden protegidos los recursos de los trabajadores, cuando se presenten minusvalías derivadas del incumplimiento del régimen de inversión por efectos distintos a los de valuación, o cuando la sociedad de inversión haya adquirido valores entre los porcentajes previstos en el régimen de inversión que le sea aplicable y con motivo de variaciones en los precios de los valores que integran su activo no cubra o se exceda de tales porcentajes y no solicite a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro autorización para mantener temporalmente el defecto o exceso correspondiente, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro en su artículo 44, obliga a la administradora que opera la sociedad de inversión a constituir una reserva especial de capital que se utilizará para cubrir dichas minusvalías, y en caso de que ésta sea insuficiente, las cubrirá con cargo a su capital social."

c) Mecánica para cambios al prospecto.

Se deberá indicar textualmente lo siguiente:

"La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, previa solicitud justificada de la sociedad de inversión, podrá autorizar que se modifique su régimen de inversión siempre y cuando la modificación cumpla con las disposiciones aplicables.

Esta autorización podrá otorgarse cuando haya transcurrido el plazo mínimo posterior al establecimiento o a la modificación inmediata anterior a dicho régimen de inversión, o a la última autorización similar a la sociedad de inversión solicitante, que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro mediante reglas de carácter general.

Cuando se presenten condiciones extraordinarias que afecten al mercado de las sociedades de inversión, a solicitud expresa de la sociedad, se podrán autorizar adecuaciones a los prospectos de información, en un plazo que podrá ser inferior al referido en el párrafo anterior. Esta autorización será otorgada por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro."

d) Inspección y vigilancia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Se deberá señalar textualmente lo siguiente:

"La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro es la autoridad competente para regular, inspeccionar y vigilar el funcionamiento de la sociedad de inversión, así como de la administradora de fondos para el retiro que la opera."

e) Custodia de los títulos.

Se deberá señalar textualmente lo siguiente:

"Los títulos que amparan las acciones representativas del capital social autorizado de la sociedad de inversión, por disposición de la Ley, se encuentran depositados en la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Instituto para el Depósito de Valores."

f) Aceptación del prospecto de información por el trabajador.

Se deberá señalar textualmente lo siguiente:

"El trabajador al elegir a la administradora de fondos para el retiro que opera la sociedad de inversión, acepta expresamente y se sujeta al contenido de este prospecto de información."

<Imagen>

ANEXO B

MODELO DE FOLLETO EXPLICATIVO (DENOMINACION DE LA SOCIEDAD DE INVERSION)

I.- DATOS GENERALES.

Tipo de sociedad:

Denominación de la Administradora de Fondos para el Retiro que la opera:

II.- POLITICAS DE INVERSION.

Objetivo: Martes 14 de enero de 1997 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 9

Señalar la política de inversión y administración de riesgos que corresponda a la sociedad de inversión. Asimismo, se deberá indicar lo siguiente:

"La política para seleccionar los valores la determinará el Comité de Inversión, el cual se basará en indicadores de rentabilidad, riesgo y costo de oportunidad, y buscará identificar oportunidades de inversión, seleccionando la mejor alternativa global.

En todo momento, se buscará la mayor seguridad y la obtención de una adecuada rentabilidad sin incurrir en riesgos no compensados por el rendimiento de las inversiones

Límites mínimos y máximos de inversión:

Información al Trabajador:

La composición de la cartera estará disponible en las oficinas de la administradora de fondos para el retiro que opera la sociedad de inversión, el último día hábil de cada semana, actualizada al día hábil inmediato anterior. Asimismo, en forma mensual con corte al último día hábil del mes se informará la composición de la cartera a través de al menos un periódico de circulación nacional. Las publicaciones respectivas deberán realizarse dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente al que corresponda la información."

III.- POLITICAS DE PERMANENCIA Y LIQUIDACION DE OPERACIONES.

Periodo Mínimo de Permanencia:"Cuando menos un año. El periodo de permanencia podrá ser menor a un año en los siguientes casos: a) Que el trabajador solicite el traspaso de su cuenta individual a otra administradora de fondos para el retiro o se transfieran sus recursos a otra sociedad de inversión operada por la misma administradora que opere su cuenta individual, como consecuencia del cambio del régimen de comisiones o a las políticas de inversión contenidas en el prospecto de información de la sociedad de inversión, o cuando la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro le haya designado administradora en los términos del artículo 76 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; b) Cuando la administradora entre en estado de disolución, y c) Cuando se retiren la totalidad de los recursos de la cuenta individual con motivo de la contratación de una renta vitalicia o, en su caso, se agoten los recursos de la misma por haberse efectuado retiros programados.

El trabajador podrá realizar retiros de su subcuenta de aportaciones voluntarias cada seis meses."

Plazo de liquidación: "El mismo día en que se realice la venta de las acciones."

Horario de operación:

Precio de liquidación: "Precio de valuación de acciones de la sociedad, del día en que se realice la venta de las acciones."

IV.- VALUACION DE LA SOCIEDAD.

La valuación de los documentos y valores susceptibles de ser adquiridos por la sociedad de inversión, se sujetará a los criterios técnicos de valuación que establezca el Comité de Valuación. Dicho Comité dará a conocer los criterios de valuación, así como los procedimientos y técnicas a que deberá sujetarse la valuadora independiente (denominación o razón social de la valuadora)

V.- POLITICAS DE VENTA:

Posibles Adquirentes:

Trabajadores registrados en la administradora de fondos para el retiro que opere la sociedad de inversión."

Comisiones:

Descuentos:

Casos especiales:

VI.- RECOMPRA DE ACCIONES.

"Los trabajadores tendrán derecho a que la sociedad de inversión, a través de la administradora de fondos para el retiro que la opere, les recompre a precio de valuación hasta el 100% de su tenencia accionaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando tengan derecho a gozar de una pensión o a alguna otra prestación en los términos de la Ley del Seguro Social;
- b) Cuando se presente una modificación al régimen de comisiones o a las políticas de inversión contenidos en el prospecto de información de la sociedad de inversión;
- c) Cuando el trabajador, al que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro le haya designado administradora de fondos para el retiro en los términos del artículo 76 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, solicite el traspaso de su cuenta individual a otra administradora;
- d) Cuando soliciten el traspaso de su cuenta individual, en los plazos que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro establezca, y
- e) Cuando el trabajador realice retiros de su subcuenta de aportaciones voluntarias, de conformidad con lo previsto por el artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro."

VII.- RIESGOS.

Los instrumentos que integran la cartera de valores de la sociedad de inversión, previstos en este folleto, buscan ofrecer un rendimiento atractivo a los trabajadores, sin embargo la inversión en dichos instrumentos conlleva ciertos riesgos, por lo que en la práctica ello puede significar que el trabajador no reciba un rendimiento positivo sobre su inversión original.

La inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, no implica la certificación sobre la garantía de rendimientos del valor o la solvencia de cada emisor."Martes 14 de enero de 1997 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 11

VIII.- RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD DE INVERSIÓN Y DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO QUE LA OPERA.

La sociedad de inversión y la administradora de fondos para el retiro que la opera, se responsabilizan por el contenido de este prospecto, así como de su cumplimiento en cuanto al estricto apego a la diversificación de activos.

Cuando se presenten minusvalías derivadas del incumplimiento del régimen de inversión por efectos distintos a los de valuación, o cuando la sociedad de inversión haya adquirido valores entre los porcentajes previstos en el régimen de inversión que le sea aplicable y con motivo de variaciones en los precios de los valores que integran su activo no cubra o se exceda de tales porcentajes y no solicite a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro autorización para mantener temporalmente el defecto o exceso correspondiente, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro en su artículo 44, obliga a la administradora que opera la sociedad de inversión a constituir una reserva especial de capital que se utilizará para cubrir dichas minusvalías, y en caso de que ésta sea insuficiente, las cubrirá con cargo a su capital social."

IX.- DEPOSITO DE LAS ACCIONES.

Los títulos que amparan las acciones representativas del capital social autorizado de la sociedad de inversión, se encuentran depositados en el S.D. Indeval, S.A. de C.V., Instituto para el Depósito de Valores."

Los párrafos entre comillas deberán incluirse en forma textual en el cuerpo del folleto.

CIRCULAR CONSAR 10-2 .- MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LAS CARACTERISTICAS QUE DEBEN REUNIR LOS PROSPECTOS DE INFORMACION Y FOLLETOS EXPLICATIVOS QUE LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO DEBEN PROPORCIONAR A LOS TRABAJADORES

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracciones I y II, 12 fracciones I, VIII y XVI, y 47 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 14 de enero de 1997 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Circular CONSAR 10-1, Reglas generales que establecen las características que deben reunir los prospectos de información y folletos explicativos que las sociedades de inversión especializadas de Fondos para el Retiro deben proporcionar a los trabajadores.

Que de conformidad con lo establecido en la regla quinta de esta circular, los prospectos de información que elaboren las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro deberán ajustarse al modelo previsto en el Anexo A de dicha circular.

Que atendiendo a la importancia y trascendencia que guarda el que los prospectos de información elaborados por las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro contengan información clara relativa a las políticas de inversión que dichas sociedades seguirán en la inversión de los recursos de los trabajadores, así como en los procedimientos de valuación de los documentos y valores que integren sus carteras, ha tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LAS CARACTERISTICAS QUE DEBEN REUNIR LOS PROSPECTOS DE INFORMACION Y FOLLETOS EXPLICATIVOS QUE LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO DEBEN PROPORCIONAR A LOS TRABAJADORES

PRIMERA.- Se modifica el segundo párrafo y se adiciona con un tercer párrafo el inciso d) Mecánica de Valuación, del numeral IV. POLITICAS DE OPERACION del Modelo de Prospecto de Información contenido en el Anexo A de la Circular CONSAR 10-1, para quedar en los términos siguientes:

"d) Mecánica de valuación.

"La valuación de los documentos y valores adquiridos por la sociedad de inversión, se sujetará a los criterios técnicos de valuación que establezca el Comité de Valuación. La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro dará a conocer los criterios de valuación, así como los procedimientos y técnicas a que deberá sujetarse la sociedad de inversión. Para efectos de la valuación de las acciones representativas del capital social de la sociedad de inversión y el procedimiento de registro contable derivado de la valuación, se sujetará

a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro."

SEGUNDA.- Se modifica el tercer párrafo del inciso a) Riesgos de Inversión, del numeral VII. ADVERTENCIAS GENERALES A LOS TRABAJADORES del Modelo de Prospecto de Información contenido en el Anexo A de la Circular CONSAR 10-1, para quedar en los términos siguientes:

"a) Riesgos de inversión.

"La sociedad de inversión busca ofrecer a los trabajadores un adecuado rendimiento de conformidad con las condiciones de mercado, sujetándose estrictamente al régimen de inversión autorizado, sin que ello implique un rendimiento garantizado. "

TERCERA.- Se modifica el segundo párrafo del inciso f) Aceptación del prospecto de información por el trabajador, del numeral VII. ADVERTENCIAS GENERALES A LOS TRABAJADORES del Modelo de Prospecto de Información contenido en el Anexo A de la Circular CONSAR 10-1, para quedar en los términos siguientes:

"f) Aceptación del prospecto de información por el trabajador.

"A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 47, último párrafo, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Administradora que opere a la Sociedad de Inversión deberá tener en sus oficinas y sucursales, el presente prospecto de información, a disposición de los trabajadores registrados y de los trabajadores que en el futuro soliciten su registro."

CUARTA.- Excepto por las modificaciones y adiciones referidas en las reglas anteriores, el resto de las disposiciones de la Circular CONSAR 10-1, así como el contenido del Anexo A Modelo de Prospecto de Información y el Anexo B Modelo de Folleto Explicativo, contenidos en dicha circular, permanecen sin cambios, por lo que las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro deberán ajustarse en todo momento a las disposiciones de dicha circular en la elaboración de sus prospectos de información y folletos explicativos.

TRANSITORIAS

UNICA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de junio de 1997.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón.- Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 11-1 Reglas generales que establecen la información que deberá contener el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracciones I y II, y 12 fracciones I, VIII y XVI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y artículo 30 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los trabajadores tienen derecho a la apertura de su cuenta individual de conformidad con las leyes de seguridad social, en la administradora de fondos para el retiro de su elección.

Que en términos de lo previsto por el artículo 30 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro en el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, deberán hacerse constar todos los derechos y obligaciones de las administradoras de fondos para el retiro y de los trabajadores, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de seguridad social, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Que toda vez que en las disposiciones normativas antes mencionadas se establecen los elementos fundamentales de existencia y validez del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, así como su contenido obligacional, se considera que únicamente es necesario precisar la información que deberá contener dicho acuerdo de voluntades, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LA INFORMACION QUE DEBERA CONTENER EL CONTRATO DE ADMINISTRACION DE FONDOS PARA EL RETIRO.

CAPITULO UNICO.- Del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro

PRIMERA.- El Contrato de Administración de Fondos para el Retiro es aquél mediante el cual, una administradora se obliga ante un trabajador a prestarle servicios de administración de los recursos de su cuenta individual prevista en la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995; a comprar, en nombre y representación; y por cuenta y orden del trabajador, utilizando los recursos de su cuenta individual, acciones de las sociedades de inversión operadas por dicha administradora; y a constituirse como depositaria de dichas acciones.

SEGUNDA.- La información que deberá contener el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro será, por lo menos, la relativa a los siguientes aspectos:

I. Objeto del contrato;

II. Obligaciones específicas de la administradora y del trabajador;

III. Otorgamiento de la comisión mercantil por parte del trabajador a la administradora;

IV. Instrucciones del trabajador a la administradora, incluyendo la elección de la sociedad de inversión especializada de fondos para el retiro en la que se invertirán los recursos de la cuenta individual;

V. Términos en que se pondrán a disposición de los trabajadores los prospectos de información;

VI. Traspaso de recursos entre sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro;

VII. Traspaso de la cuenta individual a otra administradora;

VIII. Manejo de la subcuenta de vivienda;

IX. Administración de las cuentas individuales SAR anteriores al 1o. de julio de 1997 y manejo de información SAR;

X. Recepción y retiro de aportaciones voluntarias;

- XI. Información sobre la cuenta individual;
- XII. Designación de beneficiarios sustitutos;
- XIII. Servicios de guarda y administración de acciones representativas del capital social de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro;
- XIV. Ejercicio de derechos patrimoniales;
- XV. Estructura y cobro de comisiones por los servicios prestados por la administradora;
- XVI. Recompra de acciones y retiro de fondos;
- XVII. Responsabilidad de la administradora por actos de las sociedades de inversión que administre, así como por los actos realizados por sus agentes promotores;
- XVIII. Vigencia y terminación del contrato, y
- XIX. Reclamaciones ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, legislación aplicable y tribunales competentes.

TERCERA.- El Contrato de Administración de Fondos para el Retiro deberá constar por escrito. Asimismo, deberá ser suscrito por el trabajador y por el o los representantes legales o apoderados que designe la administradora. El Contrato de Administración de Fondos para el Retiro deberá ajustar su contenido obligacional a lo dispuesto por las leyes de seguridad social, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, su Reglamento, las presentes Reglas Generales y las demás disposiciones normativas aplicables. El Contrato se suscribirá por lo menos en duplicado, a fin de que un ejemplar se conserve en el expediente del trabajador que lleve la administradora y el otro esté disponible para el trabajador, en las oficinas de la administradora, con firma autógrafa del apoderado legal de la misma.

CUARTA.- Sin perjuicio de la obligación de la administradora de suscribir el Contrato por conducto de algún representante legal o apoderado, la falta de firma de dicho representante legal o apoderado, no afectará la validez del Contrato, ni los derechos del trabajador, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

QUINTA.- La formalización por escrito del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, así como la entrega del ejemplar correspondiente al trabajador no generarán ningún cargo para este último.

SEXTA.- El Contrato deberá iniciar su vigencia a partir del día en que la solicitud de registro del trabajador en la administradora quede inscrita en la Base de Datos Nacional SAR, y a partir de esta fecha los derechos y deberes consignados en el contrato vincularán efectivamente a cada una de las partes contratantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 del Reglamento.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes reglas entrarán en vigor en la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro deberán tener sus prospectos de información a disposición de los trabajadores a partir del día 1o. de julio de 1997. Las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que no tengan sus prospectos de información a disposición de los trabajadores en la fecha antes indicada no podrán iniciar la recepción de recursos correspondientes a los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 11 y 12 fracciones I, VIII y XVI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. México, D.F., a 24 de enero de 1997.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón.- Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 12-1 Reglas generales sobre el registro de la contabilidad y elaboración y presentación de estados financieros a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracciones I y II, 12 fracción I, VIII y XVI, 84, 85, 87 y 88 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que las Administradoras de Fondos para el Retiro y Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro están obligadas a llevar en forma consistente, libros y registros de contabilidad en los que se harán constar todas las operaciones que realicen, para lo cual la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro debe determinar los sistemas de registro y catálogo de cuentas que utilizarán, así como las normas y criterios contables a los que deberán sujetarse;

Que el registro de las operaciones que realicen las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, es fundamental para valorar el desempeño de estas entidades financieras, así como para que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro cuente con los elementos necesarios para supervisar su adecuado funcionamiento.

Que es necesario establecer lineamientos homogéneos para el registro de la contabilidad de las Administradoras de Fondos para el Retiro y de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, toda vez que dichos lineamientos son fundamentales para el funcionamiento del nuevo esquema de pensiones, y

Que el adecuado funcionamiento de las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro requiere su operación ordenada y sistematizada, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES SOBRE EL REGISTRO DE LA CONTABILIDAD Y ELABORACION Y PRESENTACION DE ESTADOS FINANCIEROS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

CAPITULO I.- Disposiciones Generales

PRIMERA.- Las presentes Reglas tienen por objeto establecer los requisitos y términos que deberá cumplir el registro de la contabilidad de las operaciones y la elaboración y presentación de los estados financieros de las administradoras de fondos para el retiro y de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas Reglas, se entenderá por:

I. Ley, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

II. Reglamento, el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

III. Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

IV. Administradoras, a las Administradoras de Fondos para el Retiro, y

V. Sociedades de Inversión, a las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro.

CAPITULO II.- Del Registro de la Contabilidad

TERCERA.- Los asientos contables de las administradoras y sociedades de inversión deberán ser analíticos y permitir la identificación de la secuencia de las operaciones. Las administradoras y sociedades de inversión no deberán registrar movimientos que reflejen dos o más operaciones, como un solo movimiento. Los movimientos contables deberán registrarse el mismo día en que se celebre la operación que les dio origen.

CUARTA.- Las administradoras y sociedades de inversión deberán llevar su contabilidad conforme a los catálogos de cuentas autorizados por la Comisión que marcados con las letras "A" y "B", respectivamente, se anexan a las presentes Reglas. La descripción de las cuentas que comprenden dichos catálogos será notificada a las administradoras y sociedades de inversión por la Comisión.

El registro contable de las operaciones deberá elaborarse de acuerdo a los movimientos de cargo y abono previstos en la "Guía Contabilizadora de Administradoras de Fondos para el Retiro y Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro" que será notificada por la Comisión a las administradoras y sociedades de inversión.

Para la apertura de nuevas cuentas de primer y segundo nivel, adicionales a las previstas en los catálogos autorizados, se deberá obtener aprobación de la Comisión, a tal efecto las administradoras y sociedades de inversión deberán indicar en la solicitud respectiva el motivo de la misma. En caso de que se requiera abrir cuentas de tercer nivel se les deberá asignar a éstas números consecutivos para su identificación, sin que sea necesaria su aprobación por la Comisión.

QUINTA.- Las sociedades de inversión deberán observar las siguientes normas para el registro contable de sus operaciones:

I. Las operaciones de compraventa de valores deberán ser registradas en la fecha de su concertación independientemente de la fecha en que sean liquidadas;

II. Las operaciones de reporto se registrarán en la fecha de contratación, reconociendo el ingreso de los títulos a la cartera de valores por el costo de adquisición de éstos a la fecha de la celebración del contrato;

III. Todos los instrumentos integrantes de la cartera de valores se registrarán diariamente;

IV. El costo de los instrumentos integrantes de la cartera de valores, se determinará bajo el sistema de costos promedios ponderados. Es decir, según el precio promedio ponderado de cada tipo de instrumento, determinado en forma individual y específica por emisor y serie, sobre la base de dividir el importe acumulado de las erogaciones aplicables entre el número de títulos adquiridos, y

V. Los dividendos en acciones que reciban las sociedades de inversión, que operen con valores de renta variable, deberán registrarse afectando simultáneamente el número de acciones de la emisora de que se trate, sin que se altere su costo anterior, en virtud de que las acciones que ingresan a la cartera de valores tienen valor cero. Como resultado de lo anterior, el costo promedio ponderado unitario de las acciones de la emisora disminuye. Este registro debe hacerse el mismo día en que la emisora cotice como ex-cupón y ajuste su precio.

SEXTA.- Para efecto de las provisiones a que se refiere el artículo 25 del reglamento, el monto porcentual de las comisiones sobre saldos deberá dividirse entre los días naturales del año corriente y multiplicarse por el valor de los activos de la sociedad de inversión de que se trate al cierre de operaciones del día anterior.

En caso de días inhábiles, la provisión se calculará al último día hábil anterior y se multiplicará por el número de días inhábiles más uno.

Las sociedades de inversión deberán conservar a disposición de la Comisión, por un periodo de tres meses, las memorias de cálculo para la determinación de la provisión, así como las cifras base para la determinación de ésta.

SEPTIMA.- Las administradoras y sociedades de inversión deberán contar con sistemas de registro contable y operativo automatizados, homologados e idóneos para la realización de sus operaciones, así como emitir los reportes correspondientes para el cumplimiento de los lineamientos, normas y criterios contables establecidos por la Comisión.

CAPITULO III.- De los Estados Financieros

OCTAVA.- Los estados financieros a que se hace referencia en los artículos 87 de la ley y 63 del reglamento, deberán ser remitidos a la Comisión a más tardar al día hábil siguiente de su publicación.

Los estados financieros anuales deberán acompañarse del dictamen emitido por un contador público independiente, autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para dictaminar estados financieros.

Dichos estados financieros deberán estar firmados por los administradores y comisarios que hayan aprobado y dictaminado la autenticidad de los datos contenidos en los mismos y, en su caso, se acompañarán con las notas complementarias y aclaratorias respectivas.

NOVENA.- En los estados financieros deberán suprimirse todas aquellas cuentas, cuyo saldo sea igual a cero.

DECIMA.- La publicación de los estados financieros deberá ser efectuada por las administradoras y sociedades de inversión conforme a los formatos que marcados con las letras "C" y "D", respectivamente, se anexan a las presentes Reglas.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación .

SEGUNDA.- El registro, valuación e información de los gastos que realicen las administradoras de fondos para el retiro en la etapa preoperativa, deberán apegarse a los lineamientos establecidos en los principios de contabilidad generalmente aceptados, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de marzo de 1997.-

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón

.- Rúbrica.

ANEXO "A".- CATALOGO DE CUENTAS

REGLAS DE AGRUPACION Y PRESENTACION DE CUENTAS PARA LA FORMULACION DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO

ANEXO "B".- CATALOGO DE CUENTAS

REGLAS DE AGRUPACION Y PRESENTACION DE CUENTAS PARA LA FORMULACION DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS EN FONDOS PARA EL RETIRO

ANEXO "C".- ESTADOS FINANCIEROS y ESTADO DE RESULTADOS AFORE

ANEXO "D".- ESTADOS FINANCIEROS y ESTADO DE RESULTADOS SIEFORES

CIRCULAR CONSAR 12-2, Modificaciones y adiciones a las reglas generales sobre el registro de la contabilidad y elaboración y presentación de estados financieros a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracciones I y II, 12 fracción I, VIII y XVI, 84, 85 y 88 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 16 de abril de 1997 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Circular CONSAR 12-1, Reglas Generales sobre el Registro de la Contabilidad y Elaboración y Presentación de Estados Financieros a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro;

Que entre los objetivos de dicha circular se encuentra el de establecer lineamientos homogéneos para el registro de la contabilidad de las Administradoras de Fondos para el Retiro y de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, toda vez que dichos lineamientos son fundamentales para el funcionamiento del nuevo esquema de pensiones, y

Que es fundamental el registro de las operaciones que realicen las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, para valorar el desempeño de estas entidades financieras, así como para que la Comisión cuente con los elementos necesarios para supervisar su adecuado funcionamiento, ha tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES SOBRE EL REGISTRO DE LA CONTABILIDAD Y ELABORACION Y PRESENTACION DE ESTADOS FINANCIEROS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

PRIMERA.- Se modifica el segundo párrafo y se adiciona un cuarto párrafo a la regla cuarta de la Circular Consar 12-1, para quedar en los siguientes términos:

"CUARTA.-

El registro contable de las operaciones deberá elaborarse de acuerdo a los movimientos de cargo y abono previstos en las "Guías Contabilizadoras de Administradoras de Fondos para el Retiro y Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro", que marcadas con las letras "E" y "F" respectivamente se anexan a las presentes disposiciones.

Las administradoras deberán realizar la apertura de una cuenta de cheques por cada cuenta de orden de bancos por cuenta de terceros, independientes de la cuenta de cheques de activo de cada administradora, en las que se reflejen todos los movimientos de las operaciones que se realicen, mismas que se registrarán de acuerdo al catálogo de cuentas, autorizado por la Comisión."

SEGUNDA.- Se modifica la fracción I de la regla quinta de la Circular CONSAR 12-1, y se adiciona un segundo párrafo a la fracción II, para quedar como sigue:

"QUINTA.-

I. Las operaciones de compraventa de valores deberán ser registradas en la fecha de su concertación, la cual no podrá ser posterior a la establecida para cada instrumento independientemente de la fecha en que sean liquidadas.

II.

Tratándose de las cuentas 1304 "Reporto por cobrar" y 1219 "Inversiones en Instrumentos de deuda", se deberá entender que su importe computará de acuerdo con su plazo y naturaleza en el régimen de inversión."

TERCERA.- Se adicionan las reglas Séptima Bis, Séptima Ter y Séptima Quáter, para quedar en los siguientes términos:

"SEPTIMA Bis.- El registro contable de las cuentas de orden de bancos, por cuenta de terceros de las administradoras, se deberá apegar a lo siguiente:

I. La cuenta 7120 "Bancos trabajadores", se cargará en las subcuentas correspondientes con los depósitos del total de cuotas y aportaciones obrero patronales, una vez descontadas las comisiones sobre flujo, que se recibirán del banco liquidador, y se abonará por el traspaso del importe total de los trabajadores a invertir en la cuenta de Bancos de la Sociedad de Inversión, se realizarán conjuntamente los movimientos contrarios en

su contracuenta 7220 "Trabajadores Bancos". Su saldo deberá ser cero al final de cada día. Estos movimientos quedarán reflejados en la cuenta de cheques correspondiente.

II. La cuenta 7121 "Recepción de Comisiones", se cargará con los depósitos de las comisiones que se cobrarán por aportaciones y por retiros, las cuales se recibirán del banco liquidador, y se abonará por el traspaso del importe total a la cuenta de bancos de la Administradora es decir cuenta de activo, se realizarán conjuntamente los asientos contrarios en su contracuenta 7221 "Comisiones Recepción". Su saldo deberá ser cero al final de cada día. Todos los movimientos quedarán reflejados en la cuenta de cheques correspondiente.

III. La cuenta 7122 "Bancos aportaciones voluntarias", se cargará con los depósitos de los trabajadores por concepto de cuotas y aportaciones voluntarias, y se abonará por el traspaso a la cuenta de Bancos de la Sociedad de Inversión, se realizarán también los asientos contrarios en su contracuenta 7222 "Aportaciones Voluntarias Bancos". Su saldo en la subcuenta 01 deberá ser cero al final de cada día, en la subcuenta 02 deberá ser el importe total de los cheques salvo buen cobro. Estos movimientos quedarán reflejados en la cuenta de cheques. La parte correspondiente a comisiones se registrará en la cuenta respectiva.

IV. La cuenta 7124 "Bancos traspasos", cuando se actúa como administradora receptora se cargará con los importes totales recibidos por traspaso, y se abonará por el traspaso de recursos a la Sociedad de Inversión, asimismo se realizarán los asientos contrarios en su contracuenta 7224 "Traspaso Bancos". Cuando actúe como administradora transferente se cargará con el total de recursos a ser traspasados y se abonará cuando se efectúe el traspaso de los mismos a la administradora "receptora". El saldo deberá ser cero al final de cada día, mismo que deberá quedar reflejado en su respectiva cuenta de cheques.

V. La cuenta 7126 "Bancos retiro", se debe cargar por el total de recursos a ser retirados de la administradora descontando la comisión correspondiente, se abonará una vez que el trabajador reciba el cheque o sea transferido a una entidad liquidadora, se realizarán también los asientos contrarios en su contracuenta 7226 "Retiro Bancos". El saldo representa los retiros pendientes de cobro o recursos pendientes de ser traspasados por parte de los trabajadores. La parte correspondiente a comisiones se manejará en la cuenta respectiva.

"SEPTIMA Ter.- Las administradoras, una vez llevada a cabo la apertura de las cuentas de cheques a que se refiere la regla anterior, deberán informar a la Comisión el nombre de la institución de crédito, sucursal, plaza y número de cuenta correspondiente de cada una. A su vez la Comisión notificará a las empresas operadoras dicha información a fin de que en ellas exclusivamente se realicen los depósitos y retiros correspondientes.

"SEPTIMA Quáter.- Las administradoras deberán conservar los estados de cuenta que contengan los movimientos de las cuentas de cheques por cuenta de terceros a disposición de la Comisión en todo momento, durante un periodo de diez años.

CUARTA.- Se modifica el anexo "A" de la Circular Consar 12-1, con las siguientes adiciones:

1232 30 -----

6101 Plus (Minus) valías.

6101 03 -----

1235 Inversiones Temporales Reserva Especial.

10 Siefore Deuda Tasa Real.

20 Siefore Deuda Tasa Nominal.

30 Siefore Común.

6101 04 Plus (Minus) valía en Inv. Temp. Reserva especial.

6102 03 -----

6102 04 Inversiones Temporales Reserva Especial.

7115 05 -----

7120 Bancos Trabajadores.

01 Retiro.

02 Cesantía en edad avanzada y vejez.

03 Cuota Social.

05 SAR 92-97.

7121 Recepción de Comisiones.

01 Sobre flujo.

02 Aportaciones voluntarias.

03 Por retiros.

7122 Bancos Aportaciones Voluntarias.

01 Entidad Recaudadora.

02 En ventanilla.

7215 05 -----

7220 Trabajadores Bancos.

01 Retiro.

02 Cesantía en edad avanzada y vejez.

03 Cuota Social.

05 SAR 92-97.

7221 Comisiones Recepción.

01 Sobre flujo.

02 Aportaciones voluntarias.

03 Por retiros.

7222 Aportaciones Voluntarias Bancos.

01 Entidad Recaudadora.

02 En ventanilla.

QUINTA.- Se modifica el anexo "B" de la Circular CONSAR 12-1, con la siguiente adición:

1201 05 -----

6101 Plus (Minus) valías.

4101 23 -----

24 Variable Inv. Temp. Reserva Especial

SEXTA.- Se modifica el anexo "C" de la Circular CONSAR 12-1, en el estado financiero de la Administradora con las siguientes adiciones:

6101 03 -----

1235 Inversiones Temporales Reserva Especial.

10 Siefore Deuda Tasa Real.

20 Siefore Deuda Tasa Nominal.

30 Siefore Común.

6101 04 Plus (Minus) valía en Inv. Temp. Reserva especial

7120 -----

7121 Recepción de comisiones.

SEPTIMA.- Se modifica y adiciona al anexo "D" de la Circular CONSAR 12-1, para quedar en los siguientes términos:

I. En relación con el estado financiero de las sociedades de inversión, se modifica:

4101 23 -----

24 Var. Inv. Temp. reserva especial

II. En este mismo anexo se deroga:

6102 Plus (Minus) valías.

01 Derogado.

02 Derogado.

03 Derogado.

04 Derogado.

19 Derogado.

28 Derogado.

III. Se deroga en el estado financiero de las sociedades de inversión lo relativo a las empresas valuadoras para quedar en los siguientes términos:

Firma y Nombre Derogado. Firma y Nombre Derogado.

Nombre de la Valuadora Derogado. Nombre de la Valuadora Derogado

IV. Se deroga en el estado de resultados de las sociedades de inversión lo relativo a las empresas valuadoras para quedar en los siguientes términos:

Firma y Nombre Derogado. Firma y Nombre Derogado.

Nombre de la Valuadora Derogado. Nombre de la Valuadora Derogado

TRANSITORIA

UNICA.- Las modificaciones y adiciones contenidas en las presentes reglas entrarán en vigor al quinto día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de octubre de 1997.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón.- Rúbrica.

Publicada en el Diario Oficial el 14 de noviembre de 1997.

CIRCULAR CONSAR 12-3, Modificaciones y adiciones a las Reglas Generales sobre el Registro de la Contabilidad y Elaboración y Presentación de Estados Financieros a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos: 5o. fracciones I y II, 12 fracción I, VIII y XVI, 84, 85 y 88 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 16 de abril de 1997 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Circular CONSAR 12-1, Reglas Generales sobre el Registro de la Contabilidad y Elaboración y Presentación de Estados Financieros a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro;

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES SOBRE EL REGISTRO DE LA CONTABILIDAD Y ELABORACION Y PRESENTACION DE ESTADOS FINANCIEROS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

Que con fecha 14 de noviembre de 1997 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Circular CONSAR 12-2, Modificaciones y Adiciones a las Reglas Generales sobre el Registro de la Contabilidad y Elaboración y Presentación de Estados Financieros a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro;

Que entre los objetivos de dicha circular se encuentra el de establecer lineamientos homogéneos para el registro de la contabilidad de las Administradoras de Fondos para el Retiro y de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, toda vez que dichos lineamientos son fundamentales para el funcionamiento del nuevo esquema de pensiones, y

Que es fundamental el registro de las operaciones que realicen las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, para valorar el desempeño de estas entidades financieras, así como para que la Comisión cuente con los elementos necesarios para supervisar su adecuado funcionamiento, ha tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES SOBRE EL REGISTRO DE LA CONTABILIDAD Y ELABORACION Y PRESENTACION DE ESTADOS FINANCIEROS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

PRIMERA.- Se modifica el anexo "B" de la Circular Consar 12-1, con las siguientes adiciones:

6101 04 -----
1205 Depósito traspaso Banxico
6101 05 Plus (Minus) valía en inversiones en el Depósito
Traspaso Banxico

1301 03 -----
04 Liquidación mismo día

1303 03 -----
04 Depósito Banxico

6102 04 -----
05 Depósito Banxico

5102 03 -----
04 Depósito Banxico

5202 03 -----
04 Depósito Banxico

5132 03 -----
04 Depósito Banxico

SEGUNDA.- Se modifica el anexo "D" de la Circular Consar 12-1, con las siguientes adiciones:

6101 04 -----
1205 Depósito traspaso Banxico
6101 05 Plus (Minus) valía en inversiones en el Depósito
Traspaso Banxico

TERCERA.- Se modifica el anexo "E" de la Circular Consar 12-2, con las adiciones que se incluyen en el anexo "E-1" "TRASPASO ICEFA - AFORE" de esta circular.

CUARTA.- Se modifica el anexo "F" de la Circular Consar 12-2, con las adiciones que se incluyen en el anexo "F-1" "TRASPASO ICEFA - AFORE" de esta circular.

QUINTA.- Referente al registro contable de la subcuenta de vivienda, las Administradoras deberán apegarse al siguiente lineamiento:

a) En la cuenta 7103 "APORTACIONES VIVIENDA", se registrará en la subcuenta 21 "Anterior Históricas" y 22 "Anterior Rendimientos" los avisos que para tal efecto realice Banco de México a la Empresa Operadora. Estos movimientos reflejarán el saldo acumulado de información de vivienda del SAR 92.

SEXTA.- En cuanto al Régimen de Inversión señalado en las circulares Consar 15-1 y 15-2, respectivamente, el depósito en Banco de México se computará de la siguiente manera:

a) Se considera dentro del 51% del activo total a los Instrumentos y Títulos denominados en Unidades de Inversión, señalados en la regla cuarta de la Circular Consar 15-2.

b) Asimismo, se considera dentro del 65% del activo total a los Títulos e Instrumentos cuyo plazo por vencer o la revisión de su tasa de interés, no sea mayor a 183 días, referidos en la regla séptima de la Circular Consar 15-1.

SEPTIMA.- Se adiciona el Capítulo IV y la regla décima primera a la Circular CONSAR 12-1, para quedar como sigue:

"CAPITULO IV

De los movimientos contables derivados de los traspasos de una Institución de Crédito a una Administradora"

DECIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras deberán comunicar a las Administradoras y al Banco de México, de conformidad con lo previsto en las disposiciones de carácter general relativas a los traspasos de cuentas de Instituciones de Crédito a Administradoras, los saldos de las cuentas que se traspasan incluyendo

los intereses, actualización y comisiones que deben aplicarse en el periodo comprendido entre el primer y último día del mes anterior del mes en que se lleve a cabo el traspaso.

El primer día hábil del mes en que se lleva a cabo el traspaso, el Banco de México efectuará en las cuentas de las Administradoras el depósito en Moneda Nacional de las cantidades que correspondan a cada una por concepto de traspaso. Ese mismo día el Banco de México, de conformidad con el oficio número 305.295/97 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, invertirá los recursos antes mencionados, en créditos a cargo del Gobierno Federal depositándolos en cuentas denominadas en Unidades de Inversión a favor de las Sociedades de Inversión Básicas. El registro de los saldos que se inviertan en las Sociedades de Inversión Básicas se hará considerando hasta las centésimas y con fecha valor al primer día del mes.

Las Administradoras y Sociedades de Inversión deberán llevar a cabo los movimientos contables correspondientes, de acuerdo a la información señalada en la presente disposición y a las guías contabilizadoras que se anexan a las presentes disposiciones bajo las literales "E-1" y "F-1", respectivamente.

TRANSITORIA

UNICA.- Las modificaciones y adiciones contenidas en las presentes reglas entrarán en vigor al siguiente día hábil al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de enero de 1998.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón.- Rúbrica.

ANEXO "E-1"

ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO.

ANEXO "F-1"

SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS EN FONDOS PARA EL RETIRO

Publicada en el Diario Oficial el 6 de febrero de 1998.

CIRCULAR CONSAR 13-1 .- REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LAS COMISIONES QUE SERAN COBRADAS POR LAS INSTITUCIONES DE CREDITO QUE LLEVEN EL REGISTRO DE LOS RECURSOS DEL SEGURO DE RETIRO Y APORTACIONES AL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA ACUMULADOS HASTA EL TERCER BIMESTRE DE 1997.

La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en su sesión de fecha 27 de junio de 1997, con fundamento en los artículos 5o. fracción II y 8o. fracción V, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y cuarto transitorio del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro es derecho de todo trabajador asegurado elegir la administradora de fondos para el retiro que administrará y operará los recursos correspondientes a su cuenta individual;

Que la información correspondiente a las cuotas y aportaciones comprendidas entre el primer bimestre de 1992 y el tercer bimestre de 1997 de los sistemas de ahorro para el retiro de las cuentas individuales que no sean traspasadas a una administradora de fondos para el retiro será administrada por instituciones de crédito;

Que las instituciones de crédito antes referidas incurrirán en costos por la administración de las cuentas individuales, por lo que es necesario transparentar dichos costos y determinar las comisiones que cobrarán dichas instituciones de crédito por los servicios que presten a los trabajadores que se encuentren en este supuesto, y

Que toda vez que los servicios que prestarán las instituciones de crédito a los trabajadores serán en gran medida similares a los que ya venían efectuando, la comisión que se cobre por dichos servicios debe ser la misma que anteriormente estaban autorizadas a cargar a las cuentas individuales, a fin de que no resulten gravosas a los trabajadores, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LAS COMISIONES QUE SERAN COBRADAS POR LAS INSTITUCIONES DE CREDITO QUE LLEVEN EL REGISTRO DE LOS RECURSOS DEL SEGURO DE RETIRO Y APORTACIONES AL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA ACUMULADOS HASTA EL TERCER BIMESTRE DE 1997.

PRIMERA.- Las presentes Reglas tienen por objeto establecer las comisiones que serán cobradas por las instituciones de crédito en términos del artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

SEGUNDA.- Para efectos de las presentes Reglas se entenderá por:

I. Ley, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

II. Reglamento, el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

III. Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

IV. Administradoras, las Administradoras de Fondos para el Retiro;

V. Cuenta Concentradora, aquella operada por el Banco de México en la que se deberán depositar los recursos correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previsto, en la Ley del Seguro Social publicada el 21 de diciembre de 1995, así como las aportaciones voluntarias y, en su caso, los recursos del seguro de retiro previsto por la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de marzo de 1973, con sus reformas y adiciones, en tanto se lleven a cabo los procesos de individualización para transferirlos a las administradoras elegidas por los trabajadores, así como conservar los recursos de aquellos trabajadores que no elijan administradora, y

VI. Seguro de retiro, al previsto por la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de marzo de 1973, con sus reformas y adiciones.

TERCERA.- Durante el tiempo en que sean depositados en la cuenta concentradora los recursos de aquellos trabajadores que no hayan traspasado sus cuentas a una administradora, las instituciones de crédito que operaban las mismas, continuarán en su administración prestando los siguientes servicios:

- I. Emisión y envío de estados de cuenta anuales relativos al seguro de retiro y a las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda correspondientes a bimestres anteriores al cuarto de 1997, en términos de las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión;
- II. Llevar el registro de las cuotas del seguro de retiro, así como de las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores correspondientes a bimestres anteriores al cuarto de 1997;
- III. Llevar el registro del saldo de los recursos del seguro de retiro, así como de los rendimientos que genere su depósito en la cuenta concentradora;
- IV. Llevar el registro del saldo de la subcuenta de vivienda por aportaciones correspondientes a bimestres anteriores al cuarto de 1997 y de los intereses que generen éstas de conformidad con la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- V. Recibir el pago extemporáneo de las cuotas del seguro de retiro, así como de las aportaciones y amortizaciones de crédito al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, correspondientes a bimestres anteriores al cuarto de 1997;
- VI. Entregar los recursos en términos de las disposiciones legales aplicables;
- VII. Llevar a cabo el traspaso de los recursos a las administradoras;
- VIII. Suministrar servicios de atención a reclamaciones respecto al saldo y movimientos de los recursos, de conformidad con las disposiciones aplicables a la materia, y
- IX. Cualquier otro servicio establecido en la normatividad aplicable.

CUARTA.- Los servicios de administración de cuentas a que se refieren las presentes Reglas, deberán sujetarse a las disposiciones de carácter general expedidas por la Comisión, en materia del sistema de ahorro para el retiro de los trabajadores sujetos al apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a las instituciones de crédito.

QUINTA.- Por la prestación de los servicios a que se refiere la regla tercera de las presentes disposiciones, las instituciones de crédito cobrarán una comisión equivalente al 0.8% anual sobre el saldo de los recursos del seguro de retiro.

La comisión se calculará dividiendo 0.008 entre 360 y multiplicando el cociente así obtenido por el número de días efectivamente transcurridos durante el mes de que se trate, y multiplicando el resultado por el saldo promedio diario mensual de la subcuenta del seguro de retiro correspondiente al mes por el que se pague la comisión citada.

SEXTA.- La comisión a que se refiere la regla anterior deberá ser determinada por las instituciones de crédito el primer día del mes inmediato siguiente a aquél por el que se origine la comisión, una vez determinada, deberá ser verificada por una Empresa Operadora de la Base de Datos Nacional SAR, a efecto de que el Instituto Mexicano del Seguro Social solicite a Banco de México que sea cargada a la cuenta concentradora y abonada a las cuentas que las instituciones de crédito designen al efecto.

SEPTIMA.- Los recursos y la información correspondientes al seguro de retiro y a las aportaciones del Fondo Nacional de la Vivienda que se encuentren debidamente individualizados podrán ser traspasados a una administradora, la que deberá prestar los servicios a que se refiere el artículo tercero transitorio del reglamento.

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 12 fracciones VIII y XIII de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de junio de 1997.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón.- Rúbrica.

Circular CONSAR 13-2, Modificaciones a las reglas generales que establecen las comisiones que serán cobradas por las instituciones de crédito que lleven el registro de los recursos del seguro de retiro y aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda acumulados hasta el tercer bimestre de 1997.

La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en su sesión de fecha 21 de octubre de 1997, con fundamento en los artículos 5o. fracción II y 8o. fracción V de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Circular CONSAR 13-1 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de junio de 1997, se establecieron las reglas de carácter general que establecen las comisiones que serán cobradas por las instituciones de crédito que lleven el registro de los recursos del seguro de retiro y aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda acumulados hasta el tercer bimestre de 1997;

Que entre los objetivos de dicha circular se encuentra el de establecer las comisiones que cobrarán las instituciones de crédito por la administración de la información correspondiente a las cuotas y aportaciones comprendidas entre el segundo bimestre de 1992 y el tercer bimestre de 1997 de los sistemas de ahorro para el retiro de las cuentas individuales que no sean traspasadas a una administradora de fondos para el retiro, y

Que a efecto de asegurar la transparencia operativa en el manejo de los recursos correspondientes al seguro de retiro previsto en la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973, con sus reformas y adiciones, que se encuentren en la cuenta concentradora, y sean propiedad de aquellos trabajadores que no hayan traspasado sus cuentas a una administradora de fondos para el retiro, es fundamental contar con procedimientos que permitan que las comisiones aprobadas por la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, a favor de las instituciones de crédito por los servicios que presten a los trabajadores durante el tiempo que sean depositados sus recursos en la cuenta concentradora antes mencionada, sean cobradas por dichas entidades financieras de manera expedita, a efecto de motivar la correcta operación de dichos recursos, ha tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LAS COMISIONES QUE SERAN COBRADAS POR LAS INSTITUCIONES DE CREDITO QUE LLEVEN EL REGISTRO DE LOS RECURSOS DEL SEGURO DE RETIRO Y APORTACIONES AL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA ACUMULADOS HASTA EL TERCER BIMESTRE DE 1997.

UNICA.- Se modifica la regla Sexta de la Circular CONSAR 13-1, para quedar en los siguientes términos:

"SEXTA.- Las instituciones de crédito únicamente podrán cobrar por la prestación de los servicios señalados en la regla anterior, la comisión establecida en dicha regla. Para tal efecto, dichas entidades financieras deberán cargar mensualmente al saldo de los recursos de los trabajadores que no hayan traspasado su cuenta a una administradora de fondos para el retiro, la comisión que esté en vigor, el primer día del mes inmediato siguiente a aquél por el que se haya originado la misma. Asimismo, deberán utilizar para dicho cobro, los mecanismos que determine para tal efecto el Banco de México."

TRANSITORIA

UNICA.- La presente modificación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 12 fracciones VIII y XIII de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de octubre de 1997.-

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón.-
Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 14-1 .- REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL REGIMEN DE COMISIONES AL QUE DEBERAN SUJETARSE LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR.

La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en su sesión celebrada el día 27 de junio de 1997, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5o. fracción II, 8o. fracción V, 9o., 58 y 59 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que la calidad de los servicios que presten a las Administradoras de Fondos para el Retiro e Instituciones de Crédito, las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, por concepto de administración de información de los sistemas de ahorro para el retiro, es fundamental para el sano funcionamiento de dichos sistemas y para garantizar el mayor beneficio a los trabajadores;

Que la administración de información de los sistemas de ahorro para el retiro genera costos y gastos, mismos que deben ser cubiertos mediante el cobro de comisiones que, además de asegurar la transparencia operativa, mantengan permanentemente una estrecha relación con la estructura de costos y la evolución de la productividad y eficiencia del sistema;

Que las comisiones que se generen por la prestación de los servicios de administración de información de los sistemas de ahorro para el retiro serán cubiertas por las Administradoras de Fondos para el Retiro e Instituciones de Crédito, toda vez que son las entidades financieras directamente beneficiadas por la prestación de dichos servicios, los cuales coadyuvarán a que éstas puedan realizar su objeto social, y

Que al estar las comisiones antes referidas contempladas en las estimaciones de costos realizadas por las Administradoras de Fondos para el Retiro para la determinación de las comisiones a que se refiere el artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, no serán pagadas por los trabajadores ni se verán afectados por las mismas, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL REGIMEN DE COMISIONES AL QUE DEBERAN SUJETARSE LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR.

PRIMERA.- Las presentes Reglas tienen por objeto establecer el régimen de comisiones al que deberán sujetarse las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas Reglas, se entenderá por:

I. Ley, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

II. Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

III. Administradoras, las Administradoras de Fondos para el Retiro;

IV. Base de Datos Nacional SAR, aquella conformada por la información procedente de los sistemas de ahorro para el retiro, conteniendo la información individual de cada trabajador y el registro de la administradora o institución de crédito en que cada uno de éstos se encuentra afiliado;

V. Empresas Operadoras, las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, y

VI. Seguro de retiro, al previsto por la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día doce de marzo de 1973, con sus reformas y adiciones.

TERCERA.- La comisión máxima que cobrarán las empresas operadoras a las administradoras e instituciones de crédito por el servicio de administración de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro será de diez pesos con ochenta centavos por año, por cuenta.

El servicio de administración de cuentas individuales incluirá el almacenamiento y administración de la cuenta en la Base de Datos Nacional SAR, la consulta de información propia y de trabajadores sin elección de administradora, el uso de la red de telecomunicaciones y los costos de consultas y procesos de operaciones de la Comisión.

CUARTA.- Por procesar la información relativa a la recepción, conciliación y dispersión de cuotas y aportaciones, las empresas operadoras podrán cobrar a las administradoras una comisión máxima de un peso con ochenta y nueve centavos por cada cuenta individual en la que se depositen recursos. Los servicios incluidos en la presente regla comprenden la recepción de la información de las cuotas y aportaciones correspondientes a las cuentas individuales, la conciliación de las mismas en la cuenta concentradora y en la facturación del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como llevar a cabo el proceso de dispersión de las cuotas y aportaciones a la administradora respectiva.

QUINTA.- Por cada solicitud de certificación de registro aceptada en la Base de Datos Nacional SAR, las empresas operadoras cobrarán una comisión máxima de setenta y dos centavos de peso.

SEXTA.- En el caso de operaciones que sean objeto de rechazo por no cumplir con las disposiciones aplicables al proceso de que se trate, las empresas operadoras cobrarán una comisión máxima de nueve centavos de peso.

SEPTIMA.- La comisión máxima por proceso de traspaso de una cuenta individual de una administradora a otra, será la cantidad de noventa y nueve centavos de peso, misma que deberá ser pagada por la administradora receptora de la cuenta individual.

OCTAVA.- La comisión máxima por proceso de traspaso de una cuenta individual de una institución de crédito a una administradora, será la cantidad de cincuenta y cuatro centavos de peso, misma que deberá ser pagada por la administradora receptora de la cuenta individual.

NOVENA.- Por procesos de retiros de una cuenta individual, las empresas operadoras podrán cobrar a las administradoras una comisión máxima de veintisiete centavos de peso.

DECIMA.- Por cada modificación a la información de una cuenta individual registrada en la Base de Datos Nacional SAR, las empresas operadoras podrán cobrar a las administradoras una comisión máxima de veintisiete centavos de peso.

DECIMA PRIMERA.- Las empresas operadoras podrán cobrar a las instituciones de crédito una comisión equivalente al 0.30 por ciento anual sobre el saldo diario promedio de los recursos del seguro de retiro. El cobro de dicha comisión se hará el primer día hábil de cada mes.

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 12 fracciones VIII y XIII de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de junio de 1997.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón.- Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 15-1 .- REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL REGIMEN DE INVERSION AL QUE DEBERAN SUJETARSE LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, CUYA CARTERA SE INTEGRE FUNDAMENTALMENTE POR VALORES QUE PRESERVEN EL VALOR ADQUISITIVO DE LOS AHORROS DE LOS TRABAJADORES.

La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en su sesión de fecha 27 de junio de 1997, con fundamento en los artículos 5o. fracción II, 8o. fracción IV, 43 y 47 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el mandato legal que establece que las Administradoras de Fondos para el Retiro deben operar en todo caso una Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro cuya cartera esté integrada fundamentalmente por valores cuyas características específicas preserven el valor adquisitivo del ahorro de los trabajadores, es necesario determinar el régimen de inversión al que deberán sujetarse este tipo de Sociedades de Inversión;

Que es propósito fundamental de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, velar por que el régimen de inversión de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro otorgue la mayor seguridad y la obtención de una adecuada rentabilidad para los recursos de los trabajadores;

Que a efecto de fomentar el buen funcionamiento del nuevo sistema de pensiones, el régimen de inversión establece fronteras claras dentro de las cuales las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro podrán administrar los recursos de los trabajadores y competir en el mercado;

Que es de especial importancia que la inversión de los recursos de los trabajadores esté limitada en el grado de exposición a los riesgos de mercado;

Que atendiendo a la preocupación de los trabajadores por el riesgo al que pudieran estar expuestos sus ahorros para el retiro, el régimen de inversión de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro buscará una adecuada diversificación de las carteras de inversión, limitando la concentración en un mismo emisor, en un mismo grupo y en una misma emisión;

Que es igualmente importante que el régimen de inversión propicie y fomente el ahorro interno;

Que es esencial que las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro cuenten con la liquidez necesaria para afrontar sus obligaciones con los trabajadores, para lo cual el régimen de inversión deberá procurar que los Títulos que integran las carteras de inversión tengan adecuados niveles de operatividad;

Que dicho régimen de inversión permite, dentro de un marco de seguridad que exige el inicio de operaciones del nuevo sistema de pensiones, una canalización adecuada del ahorro de los trabajadores entre los sectores público y privado;

Que es de especial importancia vigilar la calidad crediticia de los valores que pueden ser adquiridos por las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, por lo cual se limitan a los Instrumentos emitidos o respaldados por el Gobierno Federal y a aquéllos que satisfagan los requisitos de mayor exigencia en su calificación crediticia, y

Que los legisladores al aprobar la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, establecieron que las Administradoras de Fondos para el Retiro operen en todo caso, una Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro, cuya cartera se integre fundamentalmente por valores cuyas características preserven el valor adquisitivo del ahorro de los trabajadores, así como la facultad de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para determinar los lineamientos generales de política sobre el régimen de inversión de este tipo de Sociedades de Inversión, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL REGIMEN DE INVERSION AL QUE DEBERAN SUJETARSE LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, CUYA CARTERA SE INTEGRO FUNDAMENTALMENTE POR VALORES QUE PRESERVEN EL VALOR ADQUISITIVO DE LOS AHORROS DE LOS TRABAJADORES.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

PRIMERA.- Las presentes Reglas tienen por objeto establecer el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión cuya cartera se integre fundamentalmente por Títulos de deuda que preserven el valor adquisitivo de los ahorros de los trabajadores.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas Reglas, se entenderá por:

I. Ley, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

II. Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

III. Administradoras, las Administradoras de Fondos para el Retiro;

IV. Sociedades de Inversión, las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro;

V. Instrumentos, a cualquier documento o contrato de deuda a cargo del Gobierno Federal, o depósitos a cargo del Banco de México;

VI. Títulos, a todos los valores de deuda, emitidos o avalados por el Gobierno Federal; emitidos por el Banco de México; emitidos, aceptados o avalados por Instituciones de Crédito, o emitidos por Empresas Privadas;

VII. Unidades de Inversión, a las unidades de cuenta cuyo valor publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, en términos del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de abril de 1995;

VIII. Nexo Patrimonial, el que existe entre una Administradora y las personas morales siguientes:

a) Las que participen en su capital social;

b) En su caso, las demás entidades financieras que formen parte del Grupo Financiero al que pertenezca la Administradora de que se trate;

c) En su caso, entidades financieras que tengan relación patrimonial con entidades financieras que formen parte del Grupo Financiero al que pertenezca la propia Administradora, y

d) En su caso, entidades financieras que, directa o indirectamente, tengan relación patrimonial con la entidad financiera que participe en el capital social de la Administradora de que se trate;

IX Entidades Financieras, a los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, instituciones de seguros y sociedades financieras de objeto limitado;

X. Empresas Privadas, a las sociedades mercantiles autorizadas para emitir valores, así como a las Entidades Financieras;

XI. Sociedades Relacionadas entre sí, aquellas sociedades mercantiles que formen un conjunto o grupo, en las que por sus Nexos Patrimoniales o de responsabilidad, la situación financiera de una o varias de ellas, pueda

influir en forma decisiva en la de las demás, o cuando la administración de dichas personas morales dependa directamente o indirectamente de una misma persona;

XII. Grupos Financieros, aquellos constituidos en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y

XIII. Instituciones de Crédito, a las instituciones de banca múltiple y de banca de desarrollo.

CAPITULO II

Régimen de Inversión de las Sociedades de Inversión

TERCERA.- Las Sociedades de Inversión deberán invertir los recursos provenientes de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y de aportaciones voluntarias de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, los recursos provenientes del seguro de retiro previsto en la Ley del Seguro Social vigente hasta el día 30 de junio de 1997, así como los recursos de las Administradoras a que se refieren los artículos 27 y 28 de la Ley, exclusivamente en Instrumentos y Títulos.

CUARTA.- Tratándose de inversión por tipo de valor, las Sociedades de Inversión deberán mantener cuando menos el 51% de su activo total en Instrumentos y Títulos, que estén denominados en Unidades de Inversión.

QUINTA.- Sin perjuicio de lo previsto en la regla anterior, los límites de inversión por los distintos tipos de emisor serán los siguientes:

I. La inversión en Instrumentos, en Títulos emitidos o avalados por el Gobierno Federal, o en Títulos emitidos por el Banco de México, podrá ser hasta del 100% del activo total de las Sociedades de Inversión. La inversión a que se refiere la presente fracción, no incluye a los valores emitidos por las instituciones de banca de desarrollo.

La inversión en los Instrumentos o Títulos a que se refiere el párrafo anterior, denominados en moneda extranjera, podrá ser hasta del 10% del activo total de la Sociedad de Inversión, siempre y cuando se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios;

II. La inversión en Títulos emitidos por Empresas Privadas y emitidos, avalados o aceptados por Instituciones de Crédito podrá ser hasta del 35% del activo total de las Sociedades de Inversión.

Dentro del límite a que se refiere esta fracción, la inversión en Títulos emitidos, aceptados o avalados por instituciones de banca múltiple o emitidos o aceptados por Entidades Financieras podrá ser, en su conjunto, hasta del 10% del activo total de las Sociedades de Inversión.

SEXTA.- Las Sociedades de Inversión deberán observar los siguientes criterios de diversificación:

I. La inversión en Títulos emitidos, avalados o aceptados por un mismo emisor, podrá ser hasta del 10% del activo total de las Sociedades de Inversión;

II. Las Sociedades de Inversión podrán invertir hasta un 5% de su activo total, o bien, hasta un 10% previa autorización de la Comisión, en Títulos emitidos por Empresas Privadas, o emitidos, avalados o aceptados por Instituciones de Crédito, con quienes la Administradora tenga Nexos Patrimoniales;

III. Las Sociedades de Inversión podrán invertir hasta el 15% de su activo total en Títulos emitidos, avalados o aceptados por Sociedades Relacionadas entre sí, y

IV. La inversión en Títulos pertenecientes a una misma emisión, podrá ser hasta del 10% de la emisión de que se trate, excepto cuando se trate de Títulos emitidos, avalados o aceptados por una Institución de Crédito.

Lo previsto en esta regla no será aplicable a los Títulos emitidos o avalados por el Gobierno Federal o emitidos por el Banco de México, así como a los Instrumentos.

SEPTIMA.- Las Sociedades de Inversión deberán mantener cuando menos el 65% de su activo invertido en Títulos e Instrumentos cuyo plazo por vencer o la revisión de su tasa de interés, no sea mayor a 183 días.

Sin perjuicio de lo anterior, las Sociedades de Inversión deberán invertir un porcentaje de su cartera en Instrumentos, o en Títulos emitidos o avalados por el Gobierno Federal o emitidos por el Banco de México, cuyo plazo por vencer no exceda de noventa días; dicho porcentaje lo establecerá cada Sociedad de Inversión en función de sus necesidades y de las circunstancias prevaletentes en el mercado, solicitando la opinión de la Comisión. El porcentaje deberá ser incrementado en el caso y en la medida que así lo requiera la Comisión.

OCTAVA.- Las Sociedades de Inversión tendrán prohibido:

I. Adquirir Títulos emitidos, aceptados o avalados por Entidades Financieras e instituciones de banca múltiple que se encuentren sujetas a intervención administrativa o gerencial que haya sido declarada por la autoridad supervisora competente del Sistema Financiero;

II. Adquirir Títulos subordinados, cualesquiera que sea el emisor;

III. Adquirir Títulos convertibles en acciones, y

IV. Adquirir Títulos denominados en moneda extranjera o indizados a la misma, con excepción de aquéllos a los que se refiere la fracción I de la quinta de las presentes reglas generales.

CAPITULO III

De la Calidad Crediticia

NOVENA.- Las Sociedades de Inversión podrán invertir en Títulos emitidos por Empresas Privadas, así como en Títulos emitidos, aceptados o avalados por Instituciones de Crédito, siempre y cuando tales Títulos alcancen las calificaciones establecidas en el Anexo A de las presentes Reglas. En el caso de que las instituciones calificadoras de valores modifiquen la denominación de sus calificaciones o se autoricen por la autoridad competente instituciones calificadoras de valores no enunciadas en el anexo antes referido, la Comisión publicará en el Diario Oficial de la Federación la actualización de dicho anexo.

Para efecto de lo dispuesto en la presente regla, tratándose de Títulos que cuenten con dos o más calificaciones, se considerará únicamente la calificación más baja.

Las Sociedades de Inversión deberán contar con un programa de recomposición de su cartera para el evento de que algunos de los Títulos que la integren sufran cambios en su calificación, que ocasionen incumplimientos al régimen de inversión. Este programa debe establecer los plazos y procedimientos para efectuar la recomposición de la cartera, de conformidad con los criterios que al efecto expida el Comité de Análisis de Riesgos, y ser sometido a la consideración de la Comisión.

CAPITULO IV

Operatividad del Régimen de Inversión

DECIMA.- Cada Sociedad de Inversión determinará conforme a los límites previstos en las presentes Reglas el régimen de inversión con el que operará, el cual será dado a conocer en el prospecto de información respectivo. El régimen de inversión previsto en dicho prospecto, deberá ser observado diariamente por la misma.

DECIMA PRIMERA.- Para efectos del artículo 44 de la Ley, se entenderá que existe minusvalía en una Sociedad de Inversión cuando el precio (P1) de la acción de la Sociedad de Inversión al cierre de un día sea menor que el precio (P0) correspondiente de dicha acción el día hábil anterior. Los precios se determinarán de conformidad con los criterios que establezca el Comité de Valuación al que se refiere el artículo 46 de la Ley.

Cuando una Sociedad de Inversión tenga minusvalía y no cumpla con su régimen de inversión por razones diferentes a las previstas en el primer párrafo del artículo 44 de la Ley, la Administradora deberá cubrir el monto de la minusvalía el día hábil siguiente al que se conozca.

El monto de la minusvalía se calculará multiplicando: la diferencia en precios P0-P1, a los que se refiere el primer párrafo de esta regla, por el número de acciones de la Sociedad de Inversión.

Las Sociedades de Inversión que incurran en minusvalías deberán informarlo a la Comisión el mismo día en que esto suceda.

DECIMA SEGUNDA.- A efecto de resarcir la minusvalía a que se refiere la regla anterior, las Administradoras deberán cancelar de su posición el número de acciones de capital variable que resulte de dividir el monto de la minusvalía, entre el precio de valuación de la acción de la Sociedad de Inversión de que se trate. Lo anterior, sin perjuicio de que estén obligadas a reconstituir la reserva especial y, en su caso, el capital social de conformidad con lo dispuesto por la Ley.

CAPITULO V

Del Comité de Inversión

DECIMA TERCERA.- El comité de inversión de cada Sociedad de Inversión seleccionará los Instrumentos y Títulos que serán adquiridos y vendidos por la misma de conformidad con el régimen de inversión previsto en las presentes Reglas y en el prospecto de información de cada Sociedad de Inversión.

DECIMA CUARTA.- Conforme al artículo 42 de la Ley, el comité de inversión deberá sesionar cuando menos una vez al mes, con objeto de determinar la política, la estrategia de inversión y la composición de los activos de la Sociedad de Inversión, de acuerdo con las presentes Reglas y a lo dispuesto en el prospecto de información de la Sociedad de Inversión.

De cada sesión deberá levantarse acta pormenorizada donde se dejen asentados los acuerdos de dicho comité y justificaciones de los mismos, así como las desviaciones ocurridas en contravención a acuerdos tomados con anterioridad.

El presidente del comité se hará responsable de informar al director general y al contralor normativo de las decisiones tomadas por el comité, enviándoles copia del acta.

En todo momento el comité deberá tener a disposición de la Comisión dichas actas.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Con excepción de la regla cuarta, las presentes Reglas entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. La regla cuarta citada entrará en vigor el 31 de octubre de 1997.

SEGUNDA.- Las Sociedades de Inversión podrán invertir el 51% de su activo total a que se refiere la cuarta de las presentes Reglas, adicionalmente de los Instrumentos y Títulos denominados en Unidades de Inversión, en Instrumentos o Títulos cuyo valor nominal se ajuste por las variaciones del Índice Nacional de Precios al Consumidor emitidos con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de abril de 1995.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 12 fracciones VIII y XIII de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 27 de junio de 1997.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón.- Rúbrica.

ANEXO A

Emissiones de corto plazo (Con vencimiento hasta de un año)

Duff & PhelpsDPM1+ / DPM1DPM1-DPM2

CLASECR-1+CR-1CR-2

STANDARD & POOR'SmxA-1+mxA-1mxA-2mxA-3

Emissiones de mediano y largo plazo (Con vencimiento mayor a un año)

DUFF & PHELPSMAAAMAA+ / MAA / MAA-

CLASEAAAAA+ / AA / AA-

STANDARD & POOR'SmxAAAmxAA+ / mxAA

CIRCULAR CONSAR 15-2, Modificaciones a las reglas generales que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, cuya cartera se integre fundamentalmente por valores que preserven el valor adquisitivo de los ahorros de los trabajadores.

La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en su sesión de fecha 21 de octubre de 1997, con fundamento en los artículos 5o. fracción II, 8o. fracción IV, 43 y 47 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Circular CONSAR 15-1 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de junio de 1997, se establecieron las reglas de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, cuya cartera se integre fundamentalmente por valores que preserven el valor adquisitivo de los ahorros de los trabajadores.

Que entre los objetivos de dicha Circular se encuentra el fomentar el buen funcionamiento del nuevo sistema de pensiones, así como el de establecer fronteras claras dentro de las cuales las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro podrán administrar los recursos de los trabajadores y competir en el mercado, y

Que es propósito fundamental de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, velar por que el régimen de inversión de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro otorgue la mayor seguridad y la obtención de una adecuada rentabilidad para los recursos de los trabajadores, ha tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL REGIMEN DE INVERSION AL QUE DEBERAN SUJETARSE LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, CUYA CARTERA SE INTEGRO FUNDAMENTALMENTE POR VALORES QUE PRESERVEN EL VALOR ADQUISITIVO DE LOS AHORROS DE LOS TRABAJADORES.

UNICA.- Se modifican, las reglas tercera; cuarta; quinta fracción II y séptima de la Circular CONSAR 15-1, para quedar en los siguientes términos:

TERCERA.- Las Sociedades de Inversión deberán invertir los recursos provenientes de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y de aportaciones voluntarias de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, los recursos provenientes del seguro de retiro previsto en la Ley del Seguro Social vigente hasta el día 30 de junio de 1997, así como los recursos de las Administradoras a que se refieren

TRANSITORIA AL TÍTULO IV DE LA LEY

los artículos 27 y 28 de la Ley, exclusivamente en Instrumentos, depósitos bancarios de dinero a la vista en Instituciones de Crédito y Títulos.

CUARTA.- Tratándose de inversión por tipo de valor, las Sociedades de Inversión deberán mantener cuando menos el 51% de su activo total en Instrumentos y Títulos, que estén denominados en Unidades de Inversión o Títulos emitidos o avalados por el Gobierno Federal denominados en moneda nacional, siempre y cuando los intereses que devenguen sean cuando menos iguales a la variación de la Unidad de Inversión.

QUINTA.-

II. La inversión en Títulos emitidos por Empresas Privadas y emitidos, avalados o aceptados por Instituciones de Crédito, así como en depósitos bancarios de dinero a la vista en las citadas instituciones, podrá ser hasta del 35% del activo total de las Sociedades de Inversión.

Dentro del límite a que se refiere esta fracción, la inversión en Títulos emitidos, aceptados o avalados por instituciones de banca múltiple o emitidos o aceptados por Entidades Financieras, podrá ser, en su conjunto, hasta del 10% del activo total de las Sociedades de Inversión. Tratándose de depósitos bancarios de dinero a la vista en Instituciones de Crédito la inversión podrá ser hasta por la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos, moneda nacional.

SEPTIMA.- ...

Sin perjuicio de lo anterior, las Sociedades de Inversión deberán invertir como mínimo, un porcentaje de su cartera en:

I. Instrumentos, o en Títulos emitidos o avalados por el Gobierno Federal o emitidos por el Banco de México, cuyo plazo por vencer no exceda de noventa días;

II. Depósitos bancarios de dinero a la vista en Instituciones de Crédito, o

III. Reportos de los que autorice el Banco de México.

Dicho porcentaje lo establecerá cada Sociedad de Inversión en función de sus necesidades y de las circunstancias prevalecientes en el mercado, solicitando la opinión de la Comisión. El porcentaje deberá ser incrementado en el caso y en la medida que así lo requiera la Comisión.

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes modificaciones a la Circular CONSAR 15-1 entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de la Regla cuarta y sus modificaciones, misma que entrará en vigor el 31 de diciembre de 1997.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de septiembre de 1997.-

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón.-
Rúbrica.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1997.

CIRCULAR CONSAR 16-1 .- REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS TERMINOS Y CONDICIONES A LOS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO RESPECTO A LOS GASTOS QUE GENERE EL SISTEMA DE EMISION, COBRANZA Y CONTROL DE APORTACIONES QUE DEBERAN CUBRIR AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en su sesión de fecha 27 de junio de 1997, con fundamento en los artículos 5o. fracción II, 8o. fracción VI, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que el Instituto Mexicano del Seguro Social es el organismo facultado para realizar la recaudación y cobro de las cuotas y aportaciones correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez;

Que la recaudación de las cuotas del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, del Fondo Nacional de la Vivienda y, en su caso, de las aportaciones voluntarias se llevará a cabo por entidades receptoras que actuarán por cuenta y orden del Instituto Mexicano del Seguro Social, previa autorización a través del convenio que celebren con éste, y

Que las anteriores actividades son fuente generadora de gastos y costos que se traducen en servicios a favor de las Administradoras de Fondos para el Retiro, por lo que la Ley del Seguro Social que inicia su vigencia el 1o. de julio de 1997, establece en su artículo 183 que los gastos que genere el sistema de emisión, cobranza y control de aportaciones a las cuentas individuales de los trabajadores serán cubiertos al Instituto Mexicano del Seguro Social por las Administradoras de Fondos para el Retiro en los términos que establezca la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ordenamiento que prevé como facultad de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la de establecer los términos y procedimientos para el establecimiento de los términos y condiciones que operarán para cubrir los gastos derivados del sistema de emisión, cobranza y control de las aportaciones ya mencionadas, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS TERMINOS Y CONDICIONES A LOS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO RESPECTO A LOS GASTOS QUE GENERE EL SISTEMA DE EMISION, COBRANZA Y CONTROL DE APORTACIONES QUE DEBERAN CUBRIR AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

PRIMERA.- Las presentes Reglas tienen por objeto establecer los lineamientos, términos y condiciones a los que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro, respecto a los gastos que se generen por la emisión, cobranza y control de aportaciones que deberán cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas Reglas, se entenderá por:

- I. Ley, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- II. Reglamento, el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- III. Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- IV. Administradoras, las Administradoras de Fondos para el Retiro;
- V. Empresas Operadoras, las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, y
- VI. Instituto, al Instituto Mexicano del Seguro Social.

TERCERA.- Los gastos generados por el sistema de emisión, cobranza y control a que se refieren las presentes Reglas, serán cubiertos por las administradoras mediante el pago de una comisión equivalente a dieciséis pesos con noventa centavos por cada cuenta en las que reciban las cuotas y aportaciones por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Dicha comisión deberá ser abonada por las administradoras en la cuenta que para tal efecto designe el Instituto, dentro de los 6 días hábiles siguientes a la fecha de la entrega de la factura.

CUARTA.- El Instituto generará y entregará la factura correspondiente a los servicios de emisión, cobro y control de cuotas y aportaciones, realizados durante el mes de que se trate a las administradoras, dentro de los 5 días hábiles posteriores a la fecha en que deba realizarse el pago de las cuotas y aportaciones derivadas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como las correspondientes a la subcuenta de vivienda, previa verificación de la consolidación de las cifras derivadas de la individualización y distribución de los recursos con alguna empresa operadora, de tal forma que los servicios correspondan a los que se tienen registrados en dicha empresa.

QUINTA.- En caso de que las Administradoras consideren que hay diferencias entre lo real y lo facturado, comunicarán tal situación al Instituto para que conjuntamente por conducto de la Tesorería General de éste, y la empresa operadora, revisen la factura original y, en su caso, el Instituto proceda a sustituirla. Una vez hecho lo anterior, el Instituto deberá efectuar la devolución o cargo correspondiente dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la nueva factura.

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 12 fracciones VIII y XIII de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de junio de 1997.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón.- Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 17-1, Reglas generales que establecen los requisitos mínimos que deberán reunir los planes de pensiones establecidos por patrones o derivados de contratación colectiva para su registro ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 12 fracciones I, VIII y XVI, 82 y 83 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las leyes de seguridad social se podrán establecer planes de pensiones, en beneficio de los trabajadores, por parte de los patrones, o derivados de la contratación colectiva, o por dependencias o entidades;

Que los planes de pensiones a que se refiere el párrafo anterior, serán sólo aquellos que cumplan con los requisitos que para tal efecto establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, a fin de que los trabajadores que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de dichos planes, puedan ejercer el derecho a que la Administradora de Fondos para el Retiro o la Institución de Crédito que opere su cuenta individual, les entregue los recursos que la integran, en una sola exhibición o bien, situándoselos en la entidad financiera que los trabajadores designen, a efecto de que adquieran una pensión;

Que la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro con el fin de proteger los intereses de los trabajadores, prevé que para el registro ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro de los planes de pensiones referidos anteriormente, éstos deberán otorgarse en forma general, en beneficio de todos los trabajadores y encontrarse dictaminados por actuarios autorizados y registrados ante la citada Comisión, y

Que con el propósito de que los patrones, dependencias o entidades, puedan registrar ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro los planes de pensiones establecidos por los mismos o, en su caso, derivados de contratación colectiva, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS REQUISITOS MINIMOS QUE DEBERAN REUNIR LOS PLANES DE PENSIONES ESTABLECIDOS POR PATRONES O DERIVADOS DE CONTRATACION COLECTIVA PARA SU REGISTRO ANTE LA COMISION NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

PRIMERA.- Las presentes Reglas tienen por objeto establecer los requisitos mínimos que deben reunir los planes de pensiones a que se refieren los artículos 190 de la Ley del Seguro Social y 90 Bis-O de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para su registro ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

SEGUNDA.- Para efectos de las presentes Reglas se entenderá por:

I. Ley, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

- II. Reglamento, el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- III. Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- IV. Planes de Pensiones, los planes de pensiones a que se refieren los artículos 190 de la Ley del Seguro Social y 90 Bis-O de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y
- V. Actuario Autorizado, aquel actuario que se encuentre registrado ante la Comisión y como consecuencia de ello, esté facultado para dictaminar planes de pensiones.

CAPITULO II

Del Registro de los Planes de Pensiones

TERCERA.- Para el registro de los planes de pensiones ante la Comisión, deberá presentarse ante la misma por duplicado la siguiente documentación:

- I. Solicitud de registro de planes de pensiones, mediante la forma CONSAR-001 que con la letra "A" se anexa a las presentes reglas, la cual deberá ser firmada por el interesado o su representante legal, así como por el actuario autorizado que dictaminó el plan de pensiones. Dicha forma, debidamente requisitada, también deberá presentarse en medios magnéticos;
- II. Texto del plan de pensiones, en el que se señalen las definiciones de los términos aplicados, la estructura de beneficios, fecha de instalación, forma de pago, condiciones generales y particulares en relación a la implantación del plan y, en su caso, terminación del plan de pensiones;
- III. Nota técnica, en la que se sustenten las bases del cálculo actuarial para la determinación de las obligaciones y el costo inherente a su financiamiento, misma que debe apegarse a las guías y principios de la práctica actuarial generalmente aceptados;
- IV. Valuación actuarial, que consistirá en un reporte elaborado por un actuario autorizado, en el que se determinen, analicen y certifiquen las obligaciones y costos de acuerdo a lo establecido en el Texto del Plan y en la Nota Técnica correspondiente. La valuación actuarial deberá incluir el balance actuarial, y
- V. Dictamen de un actuario autorizado, que consistirá en la opinión sobre la estructura de beneficios, obligaciones y costo, hipótesis actuariales y financieras, sistemas de financiamiento, incluyendo métodos e instrumentos para determinar las obligaciones y costos y cualquier otro aspecto técnico y/o operativo, con la firma y número de registro del actuario autorizado.

El patrón, entidad o dependencia que registre un plan de pensiones ante la Comisión, debe conservar a disposición de la misma, la información relativa al plan de pensiones, incluyendo el dictamen del actuario autorizado.

CUARTA.- La Comisión registrará el plan de pensiones presentado en términos de la regla anterior, en un plazo de 5 días hábiles, contado a partir de que se haya recibido la documentación requerida para el registro del plan de que se trate. Transcurrido dicho plazo, la Comisión devolverá al solicitante una copia de la documentación señalada con el sello de registrado y el número de registro del plan de pensiones que le haya correspondido.

QUINTA.- La vigencia del registro de los planes de pensiones se sujetará a lo siguiente:

I. Los planes de pensiones que sean registrados durante los meses de enero a agosto de cada año, estarán vigentes hasta el 31 de marzo del año siguiente, y

II. Los planes de pensiones que sean registrados durante los meses de septiembre a diciembre de cada año, estarán vigentes hasta el 31 de marzo del segundo año posterior a aquel en que fueron registrados.

SEXTA.- Para obtener la revalidación del registro de los planes de pensiones, anualmente dentro de los meses de enero a marzo se deberán actualizar los datos presentados en la solicitud de registro de aquellos planes cuyo registro expire el día 31 de marzo del año de que se trate, mediante la presentación de la forma CONSAR-001. Dicha forma deberá ser presentada por duplicado, así como en medios magnéticos.

La relación de los planes de pensiones registrados y la información relativa a la vigencia de los mismos, serán publicadas cada año por la Comisión en el Diario Oficial de la Federación.

CAPITULO III

De los Requisitos del Dictamen Actuarial

SEPTIMA.- Los actuarios autorizados para dictaminar los planes de pensiones deberán incluir dentro de su dictamen la siguiente información:

I. Información sobre la población incluida en la valuación, señalando el número de participantes y la fuente de la información utilizada en la valuación, debiendo indicar, en su caso, cualquier cambio relevante en la estructura de la población;

II. Comentarios sobre las variaciones en el monto de las obligaciones y costo inherente al financiamiento de los beneficios incluidos en la valuación actuarial, así como el nivel de financiamiento de las obligaciones,

incluyendo su opinión sobre la suficiencia del fondo para cumplir con las obligaciones en curso de pago con los pensionados;

III. Señalar última fecha en que se revisó el texto del plan de pensiones o el documento de contratación colectiva que dio origen a la implantación de dicho plan, o cualquier otra legislación específica que aplique;

IV. Opinión sobre el instrumento o mecanismo utilizado para el financiamiento de las obligaciones;

V. La indicación de que la valuación actuarial cumple con los principios de la práctica actuarial generalmente aceptados o, en su caso, se deberá explicar y justificar cualquier excepción sobre el particular;

VI. Nombre, firma y número de registro otorgado por la Comisión del actuario que emita el dictamen, y

VII. La demás información que el actuario considere pertinente.

CAPITULO IV

Del Registro de Actuarios

OCTAVA.- Los actuarios que deseen obtener el registro correspondiente para ser autorizados para dictaminar planes de pensiones, deberán presentar ante la Comisión por duplicado la forma CONSAR-002, que con la letra "B" se anexa a las presentes Reglas. Asimismo deberán anexar la documentación que demuestre que cumplen con los requisitos a que se refiere el artículo 57 del Reglamento.

NOVENA.- La Comisión resolverá sobre la procedencia del registro del actuario de que se trate, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de los documentos mencionados en la regla anterior.

En caso de que la Comisión determine la procedencia del registro, devolverá al solicitante una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, copia de la forma CONSAR-002, con el sello de registrado y el número de registro que haya correspondido.

Cuando la Comisión requiera alguna aclaración relacionada con la documentación presentada, deberá hacerlo del conocimiento del solicitante, el cual deberá presentar las aclaraciones correspondientes dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha en que le sea notificado el requerimiento. En caso de no presentar las aclaraciones en el plazo señalado, o de que se presenten en forma errónea o incompleta, la Comisión rechazará la solicitud de registro.

En caso de que la Comisión resuelva sobre la improcedencia de la solicitud de registro, deberá notificar personalmente este hecho al solicitante del registro, señalando las causas que motivaron el rechazo, concediendo al interesado un plazo de 5 días hábiles, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga, ofreciendo o acompañando, en su caso, las pruebas que considere convenientes. Una vez analizados los argumentos hechos valer y, desahogadas y valoradas las pruebas ofrecidas, la Comisión dictará y notificará la resolución correspondiente, la cual no admitirá recurso administrativo alguno.

DECIMA.- Cuando se suspenda o cancele el registro a algún actuario autorizado, la Comisión lo hará del conocimiento de las empresas cuyos planes de pensiones hayan sido dictaminados por éste.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Se deroga la regla séptima del Acuerdo por el que se establecen reglas generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a las leyes del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como la regla séptima del Acuerdo por el que se establecen reglas generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicados el 22 de septiembre de 1994 en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERA.- Las referencias en las presentes Reglas a la Ley del Seguro Social se entenderán hechas a la Ley del Seguro Social publicada el 21 de diciembre de 1995 en el Diario Oficial de la Federación y que inicia su vigencia el 1o. de julio de 1997, de conformidad con el Decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo primero transitorio de la Ley del Seguro Social, publicado el 21 de noviembre de 1996 en el citado diario.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 2 de julio de 1997.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón.- Rúbrica.

Circular CONSAR 18-1.- Reglas generales que establecen los requisitos que deben reunir los planes de pensiones establecidos por los patrones o derivados de contratación colectiva en términos y para los efectos del artículo 27 fracción VIII de la Ley del Seguro Social.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracción XVI, 11 y 12 fracciones I, VIII y XVI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y 27 fracción VIII de la Ley del Seguro Social, y

CONSIDERANDO

Que en términos de la Ley del Seguro Social, es facultad de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, establecer los requisitos que deben reunir los planes de pensiones establecidos por los patrones o derivados de contratación colectiva, para que las cantidades aportadas a los mismos sean consideradas como aportadas para fines sociales, excluyéndose como integrantes del salario base de cotización, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS PLANES DE PENSIONES ESTABLECIDOS POR LOS PATRONES O DERIVADOS DE CONTRATACION COLECTIVA EN TERMINOS Y PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 27 FRACCION VIII DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

PRIMERA.- Las presentes Reglas tienen por objeto establecer los requisitos que deben reunir los planes de pensiones establecidos por los patrones o derivados de contratación colectiva, en términos y para los efectos del artículo 27 fracción VIII de la Ley del Seguro Social.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas Reglas, se entenderá por:

I. Planes de Pensiones, los planes de pensiones establecidos por los patrones o derivados de contratación colectiva a que se refiere el artículo 27 fracción VIII de la Ley del Seguro Social;

II. Fondo, al fondo o fondos de inversión que se hayan constituido, en su caso, para el pago de los beneficios del Plan de Pensiones, y

III. Administradora, las Instituciones de Crédito, Sociedades Mutualistas de Seguros o Casas de Bolsa responsables de la Administración del Fondo del Plan de Pensiones.

TERCERA.- Los Planes de Pensiones deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Deberán otorgarse en forma general;

se entenderá que se otorgan en forma general cuando el beneficio del Plan de Pensiones se otorgue a todos los trabajadores, cualquiera que sea su relación de trabajo con el patrón.

No obstante lo anterior se podrán distinguir los beneficios que se otorguen a los trabajadores por el Plan de Pensiones, atendiendo al riesgo de trabajo a que esté expuesto cada trabajador o grupo de ellos, a la calidad con la que el patrón haya contratado al trabajador o grupo de trabajadores, así como a las distintas localidades donde los trabajadores presten sus servicios.

En el caso de que existan en una misma empresa trabajadores afiliados a varios sindicatos, se podrá distinguir el beneficio del Plan de Pensiones entre éstos.

Los beneficios a los que tengan derecho los trabajadores se deberán contemplar en el contrato colectivo de trabajo, en su caso.

II. El acto jurídico que dé origen al Fondo, debe celebrarse entre los patrones y la Administradora;

En ningún caso se deberá celebrar el acto jurídico constitutivo del Plan de Pensiones y del Fondo, entre la Administradora y los trabajadores;

III. Las sumas de dinero destinadas al Plan de Pensiones, deberán estar debidamente registradas en la contabilidad del patrón;

IV. Las sumas de dinero destinadas al Fondo, deberán ser enteradas directamente por los patrones, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción anterior, y

V. Se deberá establecer expresamente en el acto jurídico que dé origen al Plan de Pensiones que los trabajadores no recibirán ningún beneficio directo, en especie o en dinero, sino hasta que se cumplan los requisitos establecidos en el Plan de Pensiones para recibir los beneficios de pensiones complementarias a las del Seguro Social.

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 23 de septiembre de 1997.-

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón.-
Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 19-1, Reglas generales a las que deberá sujetarse la información que las empresas operadoras de la base de datos nacional SAR, las administradoras de fondos para el retiro, las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro y la entidades receptoras, entreguen a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracción I, 12 fracciones I, VIII y XVI, 88, 90 fracción II, 91 y 113 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, las Administradoras de Fondos para el Retiro, las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro y las Entidades Receptoras al ser participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, están obligadas a proporcionar información a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, respecto del registro de la totalidad de las operaciones de compra y venta de valores que realicen, así como la información financiera, para lo cual la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro deberá determinar los medios a los que tendrán que sujetarse;

Que la vigilancia se realizará por medio del análisis de la información operativa, económica y financiera, a fin de prever posibles efectos en los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro en su conjunto, así como con el propósito de aplicar las medidas adecuadas a efecto de que los participantes en los sistemas, cumplan con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y las demás disposiciones aplicables, y

Que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, a fin de garantizar el adecuado funcionamiento de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, requiere de elementos objetivos e información completa y pertinente sobre el registro de la totalidad de las inversiones y la información financiera, por lo que ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERA SUJETARSE LA INFORMACION QUE LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR, LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS ENTIDADES RECEPTORAS, ENTREGUEN A LA COMISION NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO

CAPITULO I

Disposiciones generales

PRIMERA.- Las presentes Reglas tienen por objeto establecer el procedimiento y requisitos a los que deberán sujetarse las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, las Administradoras de Fondos para el Retiro, las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro y las Entidades Receptoras, en cuanto a la información que deberán proporcionar a la Comisión Nacional

del Sistema de Ahorro para el Retiro, para que ésta cuente con los elementos necesarios para supervisar su adecuado funcionamiento.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas Reglas, se entenderá por:

I. Ley, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

II. Reglamento, el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

III. Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

IV. Administradoras, las Administradoras de Fondos para el Retiro;

V. Sociedades de Inversión, las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro;

VI. Empresas Operadoras, las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, y

VII. Entidades Receptoras, las entidades autorizadas para recibir el pago de cuotas correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda, de las aportaciones voluntarias y amortizaciones.

CAPITULO II

De la remisión de la información

TERCERA.- Las Empresas Operadoras, las Administradoras, las Sociedades de Inversión y Entidades Receptoras, deberán proporcionar a la Comisión, la información que se detalla en las presentes Reglas, la cual deberá conservarse a disposición de la misma, en las oficinas de las Empresas Operadoras, Administradoras, Sociedades de Inversión y Entidades Receptoras durante un plazo de 10 años, mediante los sistemas fotográficos, electrónicos, magnéticos o telemáticos que autorice la Comisión.

CUARTA.- Las Empresas Operadoras, las Administradoras, las Sociedades de Inversión y Entidades Receptoras, deberán enviar su información por medio de sistemas electrónicos o electromagnéticos por conexión en línea, sujetándose a las características descritas por cada anexo y apegándose a los periodos que ahí se indican. Tratándose de documentación impresa que deba ser entregada de conformidad con las presentes Reglas, deberá ser remitida a la Comisión en original.

QUINTA.- La información que las Empresas Operadoras deberán proporcionar consiste en:

I. Balanza de comprobación diaria a nivel de cuenta y subcuenta, de acuerdo al Anexo uno de las presentes Reglas, misma que deberá contener la totalidad de registros de los movimientos efectuados en las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y de vivienda, que controlan las Empresas Operadoras;

II. Estados financieros mensuales impresos conforme al catálogo y reglas de agrupación de cuentas para la formulación de los estados financieros, expedidos de conformidad con lo previsto en las disposiciones generales aplicables al registro de la contabilidad, elaboración y presentación de estados financieros expedidas por la Comisión, con firma autógrafa de los funcionarios responsables, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su fecha de cierre;

III. Información de las solicitudes de registro de los trabajadores, enviadas a las Empresas Operadoras, desglosando la información en aceptación, rechazo o pendientes de resolución por parte del Catálogo Nacional de Asegurados, de todas las Administradoras, de acuerdo con el Anexo dos;

IV. Información de las solicitudes de modificación de registros de datos de trabajadores que se encuentran registrados en las Administradoras, de conformidad con el Anexo tres;

V. Información concerniente a solicitudes de retiros y saldos operados en retiros programados por las Administradoras reportados por las Empresas Operadoras durante el periodo especificado, de conformidad con el Anexo cuatro de las presentes Reglas generales;

VI. Información del proceso de traspaso de cuentas de trabajadores, conforme al formato incluido en el Anexo cinco de las presentes Reglas generales, y

VII. Información acerca del número de trabajadores registrados, en las Administradoras, de acuerdo con el Anexo seis.

SEXTA.- La información que las Administradoras deberán proporcionar consiste en:

I. Balanza de comprobación diaria a nivel de cuenta y subcuenta, de acuerdo al Anexo siete, misma que deberá contener la totalidad de cuentas y subcuentas definidas en las disposiciones generales aplicables al registro de la contabilidad, elaboración y presentación de estados financieros expedidas por la Comisión, aun en los casos que el saldo sea cero;

II. Estados financieros mensuales impresos conforme al catálogo y reglas de agrupación de cuentas para la formulación de los estados financieros, previstos en las disposiciones generales mencionadas en la fracción anterior, con firma autógrafa de los funcionarios responsables, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su fecha de cierre;

III. Información del proceso de trabajadores, en el SAR 97, total de registrados por Administradora, edad y sexo, de acuerdo con el Anexo ocho;

- IV. Información acerca de la emisión de estados de cuenta para los trabajadores por parte de la Administradora, número de cuentas administradas por la Administradora clasificada conforme al Anexo nueve;
- V. Información de las solicitudes de registro de los trabajadores en las Administradoras, de acuerdo con el Anexo diez;
- VI. Información sobre el proceso de unificación de cuentas de trabajadores en una misma Administradora; así como los traspasos de recursos por dicha unificación entre Sociedades de Inversión, de acuerdo con el Anexo once;
- VII. Información referente a solicitudes de retiros y sus saldos asociados, de conformidad con el Anexo doce;
- VIII. Información del proceso de traspasos de cuentas de trabajadores en las instituciones de crédito, conforme al formato incluido en el Anexo trece;
- IX. Información de las solicitudes de modificación de datos de registros de trabajadores en las Administradoras y que son reportados a la Empresa Operadora, de conformidad con el Anexo catorce;
- X. Información referente a los agentes promotores, la cual será enviada por las Administradoras a la Comisión con la periodicidad y horarios definidos, de acuerdo con el Anexo quince, y
- XI. La información histórica del proceso de trabajadores en el SAR 97, que consiste en número mensual de registrados y variación, de conformidad con el Anexo dieciséis.

SEPTIMA.- La información que deberán entregar las Sociedades de Inversión consistirá en:

- I. Información diaria de la valuación de sus acciones, que deberá incluir el registro de la totalidad de las operaciones de compraventa de valores, cartera de valores, tenencia accionaria de la Sociedad de Inversión y la determinación del precio de la acción, de acuerdo con el Anexo diecisiete;
- II. Balanza de comprobación diaria a nivel de cuenta y subcuenta, de conformidad con el Anexo dieciocho, misma que deberá contener la totalidad de cuentas y subcuentas definidas en las disposiciones generales aplicables al registro de la contabilidad, elaboración y presentación de estados financieros expedidas por la Comisión, aun en los casos que el saldo sea cero;
- III. Estados financieros mensuales impresos conforme al catálogo y reglas de agrupación de cuentas para la formulación de los estados financieros, expedidos de conformidad con lo previsto en las disposiciones generales mencionadas en la fracción anterior, con firma autógrafa de los funcionarios responsables, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su fecha de cierre, así como la información complementaria en la cual deberán incluir cartera de valores y acta de valuación de acciones;

IV. Con respecto a las operaciones de compraventa de valores y para efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 42 de la Ley, deberán remitir conjuntamente con los estados financieros mensuales de la Sociedad de Inversión, dentro del plazo señalado en la fracción anterior, una constancia impresa sobre acuerdos y decisiones contenidas en las actas levantadas con motivo de las sesiones efectuadas por el comité de inversión de la sociedad de que se trate, durante el periodo que corresponda, la cual estará debidamente certificada por el secretario del comité de inversión y firmada por los operadores que ejecuten las políticas de inversión;

V. Para efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 44 tercer párrafo del Reglamento, las Sociedades de Inversión deberán remitir conjuntamente con los estados financieros mensuales de la sociedad, dentro del plazo señalado en la fracción III, un reporte de los precios de valuación de las acciones representativas del capital de la sociedad de inversión de que se trate, así como las operaciones efectuadas con éstas, en el periodo que corresponda, la cual estará debidamente firmada por los responsables;

VI. Las Sociedades de Inversión deberán remitir a la Comisión, copia de la publicación de su cartera de valores, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su publicación. Estas carteras deberán contener todos los instrumentos que la conforman, agrupados por tipo de emisores, pudiendo sumar los papeles gubernamentales por instrumento, agregar otros activos para obtener el total de los activos; las columnas deben ser: emisora, serie, calificación, valor de mercado en miles de pesos y la participación respecto del activo total, y

VII. Las Sociedades de Inversión deberán remitirnos copia del prospecto de colocación de todo nuevo instrumento que pase a formar parte de su cartera, el mismo día que éste sea adquirido.

OCTAVA.- La información que deberán entregar las Entidades Receptoras será la relativa a la balanza de comprobación diaria de dichas entidades a segundo nivel, de conformidad con el Anexo diecinueve.

NOVENA.- Las Empresas Operadoras, las Administradoras, las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro y las Entidades Receptoras, deberán solicitar a la Comisión las claves de identificación para el envío de la información, así como las claves de los responsables de remitir las valuaciones, estados financieros y demás información, cuyo uso confidencial será responsabilidad de la Administradora de que se trate.

DECIMA.- En caso de rechazo de la información a que se refieren las presentes Reglas, las Empresas Operadoras, las Administradoras, las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, y las Entidades Receptoras, podrán retransmitir la información dentro de los horarios de transmisión establecidos en los anexos, con excepción de aquella información que sea requerida expresamente de manera impresa. Si la información no es integrada conforme lo dispuesto en las presentes Reglas y sus anexos, se considerará como no recibida.

Cuando por causas ajenas a las Empresas Operadoras, Administradoras, Sociedades de Inversión y Entidades Receptoras, no se pueda remitir la información en la fecha y horarios indicados, se deberá proporcionar en los mismos medios en que se debió transmitir; siempre y cuando se dé previo aviso a la Comisión, de dicha imposibilidad y se pueda comprobar la existencia de la causa que originó el retraso en la entrega de la información.

DECIMA PRIMERA.- El procedimiento de recepción de información se llevará a cabo diario, semanal, mensual y anualmente, durante los horarios que se indican en los anexos, dicha información para ser aceptada tendrá que ser validada, y en caso de cumplir con lo dispuesto en los anexos de las presentes disposiciones, se

extenderá acuse de recibo en medio magnético, o bien, en caso de contingencias será de manera impresa. Dicho acuse deberá de conservarse para cualquier aclaración.

DECIMA SEGUNDA.- Los catálogos a que se refieren los formatos que como anexos forman parte de las presentes Reglas, son los establecidos en el Anexo veinte.

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor a los cinco días hábiles siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de octubre de 1997.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón.- Rúbrica.

Publicada en el Diario Oficial el 17 de noviembre de 1997.

CIRCULAR CONSAR 20-1.- Reglas generales que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse las empresas operadoras de la base de datos nacional SAR y las administradoras de fondos para el retiro para la devolución de los pagos realizados sin justificación legal.

La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en su sesión de fecha 21 de octubre de 1997, con fundamento en los artículos 5o. fracciones I y II, y 8o. fracción XII de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Ley del Seguro Social, es obligación de los patrones determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social;

Que tratándose de cantidades enteradas sin justificación legal que se refieran al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, previsto en la Ley del Seguro Social antes mencionada, el Instituto, previa solicitud del patrón, certificará sobre la procedencia de la devolución de las cantidades antes señaladas, de conformidad con el artículo 44 del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social;

Que la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establece que las administradoras de fondos para el retiro tendrán como objeto el de recibir de los institutos de seguridad social las cuotas obrero patronales correspondientes a las cuentas individuales, de conformidad con las leyes de seguridad social, así como recibir de los trabajadores o patrones las aportaciones voluntarias;

Que siendo las administradoras de fondos para el retiro, las entidades financieras encargadas de la administración de los recursos enterados en las cuentas individuales de los trabajadores, están obligadas a llevar a cabo las acciones correspondientes que les permitan llevar a cabo, previa certificación sobre procedencia de la devolución de cantidades pagadas sin justificación legal, la entrega de dichos recursos, y

Que es conveniente que en el caso de pagos efectuados sin justificación legal, las administradoras de fondos para el retiro, así como las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, cuenten con mecanismos ágiles y eficientes que protejan los intereses de los trabajadores respecto de la devolución de las cuotas obrero patronales, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO AL QUE DEBERAN SUJETARSE LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR Y LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO PARA LA DEVOLUCION DE LOS PAGOS REALIZADOS SIN JUSTIFICACION LEGAL.

CAPITULO I.- Generalidades

PRIMERA.- Las presentes Reglas tienen por objeto establecer los mecanismos y procedimientos a los que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para la devolución de los pagos efectuados sin justificación legal, realizados por los patrones.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas Reglas, se entenderá por:

I. Ley, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

II. Reglamento, el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

III. Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

IV. Administradoras, las Administradoras de Fondos para el Retiro;

V. Sociedades de Inversión, las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro;

VI. Empresas operadoras, las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR;

VII. Manual de procedimientos transaccionales, al manual que elaboren las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, de conformidad con el título de concesión, en donde se especifiquen los formatos, características y procedimientos de transmisión de las transacciones informáticas que constituyen el flujo de información entre las entidades participantes en los sistemas de ahorro para el retiro y las entidades receptoras. Dicho manual deberá contar con la autorización de la Comisión, y

VIII. IMSS, al Instituto Mexicano del Seguro Social.

TERCERA.- Los patrones que hayan realizado pagos sin justificación legal relacionados con el Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, deberán solicitar ante el IMSS la certificación sobre la procedencia de la devolución de dichas cantidades, de conformidad con el artículo 44 del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1997.

CAPITULO II.- Del procedimiento de devolución

Sección I.- De la remisión de información

CUARTA.- Las empresas operadoras deberán identificar en la Base de Datos Nacional SAR las cuentas individuales que serán afectadas por la devolución de cuotas obrero patronales enteradas sin justificación legal, asignando para ello el indicativo "En proceso de devolución de cuotas obrero patronales.

Para efectos de lo anterior, las empresas operadoras recibirán la información relativa a las cuentas individuales cuyas cuotas obrero patronales fueron enteradas sin justificación legal, misma que deberá contener como mínimo los siguientes datos:

I. Número de Seguridad Social del trabajador;

- II. Apellido paterno, materno y nombre(s) del trabajador;
- III. Número de registro patronal;
- IV. Nombre, denominación o razón social del patrón;
- V. Registro Federal de Contribuyentes del patrón;
- VI. Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social correspondiente;
- VII. Año y bimestre de la cuota o aportación enterada sin justificación legal;
- VIII. Cuotas patronales pagadas en exceso al ramo de retiro;
- IX. Cuotas obrero patronales pagadas en exceso al ramo de cesantía en edad avanzada y vejez;
- X. Aportaciones estatales pagadas en exceso al ramo de cesantía en edad avanzada y vejez;
- XI. Días que el patrón pague en exceso;
- XII. Número de días de cotización que sufrieron ajuste por cuotas obrero patronales pagadas en exceso;
- XIII. Número de días de ausentismo que sufrieron ajuste por cuotas obrero patronales pagadas en exceso, y
- XIV. Número de días de incapacidad que sufrieron ajuste por cuotas obrero patronales pagadas en exceso.

QUINTA.- Las empresas operadoras deberán enviar a las administradoras, la información relativa a la devolución de cuotas obrero patronales, a más tardar el día 20 de cada mes o al siguiente día hábil, en caso de que éste sea inhábil.

Sección II.- De la transferencia de los recursos

SEXTA.- Cuando las empresas operadoras reciban información relativa a las cuotas obrero patronales enteradas sin justificación legal antes del día 15 de cada mes, la transferencia de los recursos objeto de devolución a la institución de crédito que administra la cuenta del IMSS se realizará el primer día hábil del siguiente mes.

Las empresas operadoras que reciban la información antes señalada con posterioridad al décimo quinto día de cada mes, realizarán dicha transferencia el primer día hábil del segundo mes siguiente al de la recepción de la solicitud de devolución.

SEPTIMA.- Las administradoras, el primer día hábil del mes posterior a la recepción de información de las cuotas obrero patronales enteradas sin justificación legal, deberán entregar a las empresas operadoras los siguientes informes, considerando para tales efectos el formato que se establezca en el manual de procedimientos transaccionales:

- I. Informe que indique las cuentas individuales que no podrán ser afectadas por la devolución de cuotas obrero patronales, por encontrarse en algún supuesto que impida efectuar el trámite.
- II. Informe que indique el monto global de recursos a devolver de las cuentas individuales, de acuerdo a los siguientes rubros:

- a) Montos por concepto de devolución de cuotas obrero patronales correspondientes a las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- b) Montos por conceptos de plusvalía o minusvalía que se genere por la inversión de los recursos en las sociedades de inversión desde la fecha de adquisición de acciones hasta la fecha en que son devueltos, y
- c) Monto por conceptos de comisiones que se hubieren descontado durante la administración de los recursos, considerando la parte proporcional que representa el monto a devolver.

Ese mismo día, las administradoras deberán afectar las cuentas de aquellos trabajadores en favor de los cuales se hubiere enterado las cuotas obrero patronales sin justificación legal. Para tal efecto deberán realizar la venta de las acciones que correspondan a dichas cantidades y deberán transferir a la institución de crédito liquidadora los recursos relativos a la devolución de las cuotas obrero patronales.

OCTAVA.- Las empresas operadoras, el día en que reciban los informes de la regla anterior, deberán notificar a la institución de crédito liquidadora que lleve a cabo la transferencia de recursos, el monto de las cuotas obrero patronales que deberá depositar en la institución de crédito que administra la cuenta del IMSS para tales efectos.

NOVENA.- Las administradoras, a más tardar el quinto día hábil del mes posterior a la recepción de información de las cuotas obrero patronales enteradas sin justificación legal, deberán entregar a las empresas operadoras un reporte electrónico de las cuotas obrero patronales devueltas de cada uno de los trabajadores, de conformidad con los formatos que se establezcan en el manual de procedimientos transaccionales.

DECIMA.- Las empresas operadoras, a más tardar al siguiente día hábil de haber recibido el reporte electrónico mencionado en la regla anterior, deberán proporcionarlo al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluyendo en ese reporte la información relativa a las cuentas individuales que en la Base de Datos Nacional SAR, contengan un indicativo que impida realizar la devolución de cuotas obrero patronales, y de las cuales no procede la devolución hasta en tanto se aclare la situación de la cuenta.

DECIMA PRIMERA.- Las administradoras que devuelvan cuotas obrero patronales deberán registrar en cada una de las cuentas individuales, los movimientos de registro de las operaciones de venta de acciones de las respectivas sociedades de inversión.

El registro individual de los movimientos por venta de acciones antes referido, deberá asociar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser la de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- II. Fecha de venta de acciones;
- III. Fecha en que se recibió la solicitud;
- IV. Tipo de movimiento que deberá ser el de venta de acciones por devolución de cuotas obrero patronales a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- V. Número de acciones involucradas en la operación;
- VI. Importe asociado al tipo de movimiento;
- VII. Sociedades de inversión asociadas al movimiento, y
- VIII. Precio de venta de las acciones.

DECIMA SEGUNDA.- Las administradoras deberán actualizar los porcentajes de participación de cada subcuenta de las cuentas individuales. El registro individual de los movimientos a que se refiere la regla anterior y la presente regla, deberá efectuarse en un plazo no mayor al día hábil posterior a la realización de las operaciones de venta de acciones de las sociedades de inversión.

DECIMA TERCERA.- Las administradoras deberán indicar en el estado de cuenta que enviarán a los trabajadores registrados ante las mismas, la afectación en su cuenta individual por concepto de devolución de pagos realizados sin justificación legal.

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 12 fracciones VIII y XIII de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de octubre de 1997.-

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón.-
Rúbrica.

Publicada en el Diario Oficial el día martes 11 de noviembre de 1997.

CIRCULAR CONSAR 21-1.- - Reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro para la valuación de los títulos que adquieran las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, y de las acciones representativas del capital pagado de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracciones II y III, y 12 fracciones I, VIII y XVI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que es primordial establecer los lineamientos y procedimientos técnicos a los que deberán sujetarse las Administradoras del Fondo para el Retiro para la valuación de los títulos que adquieran las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y de las acciones representativas del capital pagado de las mismas sociedades de inversión.

Que la eficiente valuación de los títulos y acciones referidos, constituye un elemento esencial para que los trabajadores conozcan en todo momento y con exactitud el monto de los recursos acumulados en sus cuentas individuales y que se utilizarán para el pago de su pensión.

Que la valuación de los documentos y valores susceptibles de ser adquiridos por las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, debe sujetarse a los criterios técnicos de valuación que establezca el Comité de Valuación, en el cual se encuentran representadas las principales autoridades financieras del país, y

Que es necesario que el sistema de pensiones conserve en todo momento la transparencia necesaria para su sano funcionamiento, esta Comisión ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO PARA LA VALUACION DE LOS TITULOS QUE ADQUIERAN LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, Y DE LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL PAGADO DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las presentes Reglas tienen por objeto establecer los lineamientos, criterios y procedimientos a los que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro para la valuación de los títulos que adquieran las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, y de las acciones representativas del capital pagado de dichas sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas Reglas, se entenderá por:

- I. Administradoras, a las Administradoras de Fondos para el Retiro;
- II. Sociedades de Inversión, a las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro;
- III. Bolsa, a la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V.;
- IV. Comisión, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- V. Ley, a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- VI. Sociedades Valuadoras, a las personas morales independientes de las Sociedades de Inversión, autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para prestar los servicios de valuación de la cartera de valores y de las acciones de las Sociedades de Inversión;
- VII. Vector de Precios, al conjunto de precios de los valores que dé a conocer la Bolsa por los medios informativos que ésta determine, en términos de los criterios y lineamientos que dé a conocer el Comité de Valuación a que se refiere el artículo 46 de la Ley;
- VIII. Ultimo Vector de Precios Conocido, al Vector de Precios que dé a conocer la Bolsa en que se indiquen los precios del día hábil bancario anterior a que se realice una operación determinada;
- IX. Vector de Precios Definitivo, al Vector de Precios que dé a conocer la Bolsa en que se indiquen los precios correspondientes a la fecha de una operación determinada;
- X. Valores que Pagan Intereses, son aquellos que se venden a un precio determinado, el cual puede haber sido calculado conjugando la tasa propia del instrumento y las tasas de mercado, y
- XI. Valores que Cotizan a Descuento, son aquellos que se venden por debajo de su valor nominal, no pagan intereses y la utilidad esperada es el diferencial entre el precio de compra y el de venta o de redención.

TERCERA.- El comité de valuación de cada Sociedad de Inversión determinará las políticas necesarias para su operación y funcionamiento, según lo establezca en su Manual de Organización Interna.

CAPITULO II.- PROCEDIMIENTOS DE VALUACION

CUARTA.- Los títulos de deuda y de renta variable que adquieran las Sociedades de Inversión, conforme al régimen de inversión que les sea aplicable, deberán valuarse diariamente conforme a los criterios de

valuación, procedimientos y técnicas establecidos por el Comité de Valuación a que se refiere el artículo 46 de la Ley, y que serán aplicados por la Bolsa para generar el Vector de Precios.

Sin perjuicio de lo anterior, en los Valores que Pagan Intereses, las Sociedades de Inversión registrarán el precio separando la parte relativa a los intereses, los cuales deberán estar calculados hasta el día hábil que corresponda a la valuación de la acción de la Sociedad de Inversión.

En los Valores que Cotizan a Descuento, su precio se registrará calculándose de acuerdo con los días por vencer correspondientes al día de la valuación de la acción de la Sociedad de Inversión.

Para el caso de los valores denominados en unidades de inversión o moneda extranjera, el precio y, en su caso, los intereses, deberán estar referidos al valor de la unidad de inversión o tipo de cambio correspondiente al día de la valuación de la acción de la Sociedad de Inversión.

CAPITULO III.- DE LA VALUACION DE LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL PAGADO DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION

QUINTA.- La valuación de las acciones representativas del capital pagado de las Sociedades de Inversión, se debe efectuar restando de los activos totales, valuados al día hábil siguiente, el total de los pasivos y dividiendo el resultado entre el número de acciones en circulación.

El precio de la acción deberá ser registrado en la Bolsa diariamente, redondeado a millonésimas, siendo éste el precio de valuación vigente para ese día. Dicho precio se deberá registrar diariamente en la Bolsa.

SEXTA.- La venta o adquisición que realicen las Sociedades de Inversión respecto de las acciones representativas de su capital social, se hará al precio de valuación vigente del día de la concertación de la operación.

SEPTIMA.- Las Administradoras podrán contratar los servicios de una Sociedad Valuadora para efectuar la valuación de la cartera de valores y de las acciones de las Sociedades de Inversión que administren.

CAPITULO IV.- DEL INCUMPLIMIENTO AL REGIMEN DE INVERSION

OCTAVA.- Cuando una Sociedad de Inversión incumpla el régimen de inversión por motivo de valuación, la Administradora deberá presentar la solicitud a que se refiere el artículo 44 de la Ley, mediante oficio dirigido a la Comisión, a más tardar a las 11:00 horas del día en que se conozca el incumplimiento.

NOVENA.- Las Sociedades de Inversión, en su operación, deberán utilizar como parámetro para determinar los límites de cumplimiento del régimen de inversión el Ultimo Vector de Precios Conocido.

No se entenderá que existe incumplimiento al régimen de inversión cuando las Sociedades de Inversión adquieran valores que valuados con el Ultimo Vector de Precios Conocido se encuentren dentro de los límites permitidos, no obstante que en virtud del precio de Vector de Precios Definitivo, se excedan del porcentaje establecido para la clase de valores de que se trate. En caso de que el Vector de Precios Definitivo no se dé a conocer por los medios informativos determinados al efecto por la Bolsa, la Comisión avisará de este hecho a las Administradoras, las cuales deberán valorar los títulos que adquieran las Sociedades de Inversión en los siguientes términos:

I. Para los Valores que Pagan Intereses, se tomará el precio sin considerar intereses del Ultimo Vector de Precios Conocido y se calcularán los intereses por los días transcurridos hasta el día de valuación; en el caso de títulos denominados en unidades de inversión o moneda extranjera, tanto el precio nominal como los intereses se actualizarán con el valor de la unidad de inversión o tipo de cambio que corresponda al día de valuación.

II. Para los Valores que Cotizan a Descuento, se tomará la tasa de rendimiento del Ultimo Vector de Precios Conocido obteniéndose la tasa equivalente que corresponda al día de valuación.

TRANSITORIA

UNICA.- La presente Circular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de septiembre de 1997.-

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón.-
Rúbrica.

Publicada en el Diario Oficial el día martes 11 de noviembre de 1997.

CIRCULAR CONSAR 22-1 Reglas generales sobre la administración de las cuentas individuales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracciones I y II, y 12 fracciones I, VIII y XVI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las leyes de seguridad social, los trabajadores tienen derecho a la apertura de su cuenta individual en la Administradora de Fondos para el Retiro de su elección, misma que con base en dichas leyes, y en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, será la entidad financiera encargada de operar y administrar de manera exclusiva, habitual y profesional, las cuentas individuales de los mencionados trabajadores;

Que las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, tienen un papel fundamental en el desarrollo operativo de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, toda vez que tienen por objeto establecer los procedimientos que permitan que la información derivada de los referidos sistemas fluya de manera ordenada entre los participantes en los mismos, lo cual implica un impacto directo en la administración de las cuentas individuales que lleven a cabo las Administradoras de Fondos para el Retiro, y

Que es conveniente establecer los lineamientos generales a los que deberán sujetarse dichas entidades financieras, en cuanto a las operaciones de recepción de recursos e información de las cuentas individuales de los trabajadores, para que los registros y operaciones que se realicen en dichas cuentas sean plenamente identificados, permitiendo con ello que las mencionadas entidades administren de manera eficiente las cuentas individuales a su cargo, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES SOBRE LA ADMINISTRACION DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR.

CAPITULO I

Generalidades

PRIMERA.- Las presentes Reglas tienen por objeto establecer los mecanismos y procedimientos a los que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR en lo relativo a la recepción de recursos e información relacionados con la administración de las cuentas individuales de los trabajadores.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas Reglas, se entenderá por:

I. Ley, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

II. Reglamento, el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

III. Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

IV. Administradoras, las Administradoras de Fondos para el Retiro;

V. Sociedades de Inversión, las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro;

VI. Empresas operadoras, las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR;

VII. Manual de procedimientos transaccionales, al manual que elaboren las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, de conformidad con el título de concesión, en donde se especifiquen los formatos, características y procedimientos de transmisión de las transacciones informáticas que constituyen el flujo de información entre las entidades participantes en los sistemas de ahorro para el retiro y las entidades receptoras. Dicho manual deberá contar con la autorización de la Comisión;

VIII. CURP, a la Clave Unica de Registro de Población;

IX. Folio de Pago, el número de identificación que se determina mediante el Sistema Unico de Autodeterminación, o el número de crédito que asigna el Instituto Mexicano del Seguro Social en las cédulas de determinación que emita a los patrones;

X. Institución de Crédito Liquidadora, a las instituciones de crédito que contraten las empresas operadoras para realizar la transferencia y entrega a las administradoras, de los recursos correspondientes a los trabajadores que tengan registrados cada una de las mencionadas administradoras;

XI. Fecha de pago, la fecha en que el patrón realiza el entero de las cuotas y aportaciones obrero patronales;

XII. Fecha de aplicación, la fecha en que las administradoras reciben de las instituciones de crédito liquidadoras los recursos correspondientes a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de los trabajadores para su inversión en sociedades de inversión. Para el caso de la subcuenta de vivienda, se deberá considerar la fecha en que los recursos sean depositados en la cuenta que el Banco de México le lleve al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;

XIII. Días efectivamente pagados de cuota social, a los días cotizados menos las ausencias;

XIV. Cédula de determinación, medio magnético o documento, en el cual el patrón determina el importe de las cuotas a enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social; así como el emitido y entregado por dicho instituto al patrón, y utilizado por éste para determinar el importe de las cuotas a enterar, y

XV. Seguro de Retiro, al previsto por la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973, con sus reformas y adiciones.

Asimismo, de conformidad con las presentes reglas, las administradoras deberán llevar a cabo todos los cálculos y registros relacionados con la administración de las cuentas individuales de los trabajadores, considerando hasta las millonésimas.

CAPITULO II

De la individualización de las cuotas y aportaciones

Sección I

De la recepción de información para la individualización

TERCERA.- Las administradoras, una vez que reciban de las empresas operadoras la información individual correspondiente a las cuotas y aportaciones, deberán cotejarla contra sus propias bases de datos, a efecto de identificar las cuentas individuales a las que se destinarán dichas cuotas y aportaciones, para lo cual deberán utilizar como dato primario de identificación el Número de Seguridad Social registrado en las citadas cuentas o, en su caso, la CURP.

La información que las empresas operadoras deberán enviar a las administradoras deberá contener como mínimo los datos que permitan la identificación del trabajador, del patrón, y los relativos a las cuotas y aportaciones realizadas en los siguientes rubros:

- I. Cuotas patronales al ramo de retiro;
- II. Actualización y recargos de las cuotas patronales al ramo de retiro;
- III. Cuotas obrero patronales al ramo de cesantía en edad avanzada y vejez;
- IV. Actualización y recargos de las cuotas obrero patronales al ramo de cesantía en edad avanzada y vejez;
- V. Aportaciones estatales al ramo de cesantía en edad avanzada y vejez;
- VI. Cuota social;
- VII. Aportaciones voluntarias;
- VIII. Aportaciones a la subcuenta de vivienda;
- IX. Intereses generados durante el tiempo que el patrón deje de enterar las aportaciones a la subcuenta de vivienda, y

X. Intereses generados por las cuotas y aportaciones correspondientes a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y de aportaciones voluntarias, durante el tiempo que permanezcan en la cuenta concentradora prevista en el artículo 75 de la Ley.

Las administradoras deberán identificar las inconsistencias entre la información recibida de las empresas operadoras, en lo relativo a los datos del trabajador y la información registrada en las respectivas cuentas individuales, conforme a lo que se establezca en el manual de procedimientos transaccionales.

CUARTA.- Las administradoras deberán entregar a las empresas operadoras a más tardar al segundo día hábil siguiente de haber recibido la información relativa a las cuotas y aportaciones, los siguientes informes:

I. Informe que indique los registros individuales de cuotas y aportaciones rechazadas, en virtud de que los números de seguridad social no son reconocidos en los registros de la administradora, de conformidad con los códigos de rechazo establecidos en el manual de procedimientos transaccionales.

II. Informe que indique el monto global de recursos a recibir por los registros individuales de cuotas y aportaciones aceptadas por la administradora, de acuerdo a los siguientes rubros:

- a) Montos por concepto de cuotas obrero patronales correspondientes a las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones voluntarias para ser invertidos por la administradora en las sociedades de inversión que opere;
- b) Montos de comisiones, en su caso, del flujo de cuotas obrero patronales correspondientes a las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones voluntarias;
- c) Montos por concepto de aportación estatal y cuota social correspondientes a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, para ser invertidos por la administradora en las sociedades de inversión que opere;
- d) Montos de comisiones del flujo de la aportación estatal correspondientes a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
- e) Monto correspondiente a los intereses generados por las cuotas y aportaciones correspondientes a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y de aportaciones voluntarias, durante el tiempo que permanezcan en la cuenta concentradora prevista en el artículo 75 de la Ley.

III. Informe que indique el total de las aportaciones patronales correspondientes a la subcuenta de vivienda a ser registradas por las administradoras.

Los informes señalados en las fracciones anteriores, deberán remitirse de conformidad con lo previsto en el formato establecido en el manual de procedimientos transaccionales.

Además de los informes mencionados, las administradoras deberán, a más tardar el quinto día hábil de cada mes, entregar reportes electrónicos de las cuotas y aportaciones recibidas durante el mes inmediato anterior, de aquellos trabajadores a los que se les diagnosticó inconsistencias, de conformidad con lo previsto en el último párrafo de la regla tercera de las presentes disposiciones.

QUINTA.- Las empresas operadoras deberán, a más tardar al día hábil siguiente de haber recibido la información a que se refiere la regla anterior, avisar al Banco de México, el monto de los recursos que se deberán transferir a la institución de crédito liquidadora. Asimismo, las empresas operadoras deberán informar a la institución de crédito liquidadora el monto a depositar a cada una de las administradoras por concepto de recaudación de cuotas y aportaciones, así como el importe de las comisiones.

Las cuotas y aportaciones que hubieren sido objeto de aclaración, así como los intereses generados durante el tiempo en que las cuotas y aportaciones permanezcan en la cuenta concentradora, una vez que hayan sido aclaradas las primeras, y que los mencionados intereses hayan sido acreditados, deberán transferirse a las administradoras a más tardar el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se solucionó la aclaración o se dispersaron dichas cuotas y aportaciones.

El día que reciban las instituciones de crédito liquidadoras los recursos provenientes del Banco de México, deberán transferirlos ese mismo día a las cuentas e instituciones de crédito que para tal efecto indique cada administradora.

Las administradoras deberán registrar ante la Comisión la denominación social de la institución de crédito, así como el número de las cuentas a las que deberán transferirse los recursos correspondientes a las cuotas y aportaciones de los trabajadores, así como sus comisiones.

Sección II

De la recepción e individualización de recursos

SEXTA.- Las administradoras deberán individualizar los recursos recibidos para registrar los movimientos correspondientes en las respectivas cuentas individuales, a más tardar al día hábil siguiente de haber recibido las cuotas y aportaciones de los trabajadores registrados en las mismas.

El registro individual de los movimientos por cuotas y aportaciones recibidas, deberá considerar como mínimo la siguiente información:

I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser:

a) Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

b) Aportaciones voluntarias, o

c) Vivienda.

Tratándose de la subcuenta de vivienda, los registros serán únicamente de información.

II. Fecha de aplicación del movimiento;

III. Fecha de pago de las cuotas y aportaciones;

IV. Folio de pago asociado a las cuotas y aportaciones;

V. Tipo de movimiento, que deberá ser cualesquiera de los siguientes:

a) Cuotas patronales de retiro;

b) Actualizaciones, recargos e intereses de las cuotas patronales de retiro;

c) Cuotas obrero patronales de cesantía en edad avanzada y vejez;

d) Actualizaciones, recargos e intereses de las cuotas obrero patronales de cesantía en edad avanzada y vejez;

e) Aportaciones patronales de vivienda;

f) Intereses generados durante el tiempo de retraso en el pago de las cuotas y aportaciones;

g) Cuota social y aportaciones estatales e intereses;

h) Aportaciones voluntarias, o

i) Intereses generados por las cuotas y aportaciones durante el tiempo en que hayan sido objeto de aclaración.

VI. Importe asociado al tipo de movimiento;

VII. Ultimo salario diario integrado reportado por el patrón;

VIII. Número de registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;

IX. Días efectivamente pagados de cuota social, y

X. Bimestre y año de la aportación.

SEPTIMA.- Las administradoras deberán adquirir el mismo día que reciban los recursos correspondientes a las cuotas y aportaciones de los trabajadores, las acciones de las sociedades de inversión que haya elegido el trabajador, al precio registrado en esa fecha en la Bolsa Mexicana de Valores. Asimismo, deberán invertir los recursos en las sociedades de inversión de conformidad con las instrucciones recibidas de cada trabajador registrado en las mismas.

OCTAVA.- Las administradoras deberán registrar en las cuentas individuales la compra de las acciones considerando hasta las millonésimas, estableciendo el porcentaje de la acción que sea propietario el trabajador, correspondiente a las sociedades de inversión que haya elegido, a más tardar al día hábil siguiente de recibir las cuotas y aportaciones de los trabajadores registrados.

El registro individual de los movimientos por compra de acciones, deberá asociar como mínimo la siguiente información:

I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser:

- a) Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, o
- b) Aportaciones voluntarias.

II. Fecha de compra de acciones;

III. Tipo de movimiento que deberá ser:

- a) Compra de acciones por recepción de cuotas, obrero patronales a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- b) Compra de acciones por recepción de actualizaciones, recargos e intereses a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- c) Compra de acciones por recepción de aportaciones voluntarias e intereses a la subcuenta de aportaciones voluntarias, o
- d) Compra de acciones por recepción de cuota social y aportación estatal e intereses a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

- IV. Precio de compra de las acciones;
- V. Sociedades de inversión asociadas al movimiento, y
- VI. Número de acciones compradas de cada sociedad de inversión.

NOVENA.- Las administradoras deberán verificar que las acciones representativas del capital social de las sociedades de inversión que operen se depositen diariamente en una Institución para el Depósito de Valores, así como los títulos y valores integrantes de la cartera de valores de cada una de ellas, de conformidad con lo establecido por los artículos 35 de la Ley y 44 del Reglamento.

DECIMA.- Las administradoras que cobren comisiones sobre el flujo de recursos que reciban para depósito e individualización en las cuentas individuales que administren, deberán efectuar y registrar los movimientos de los cargos correspondientes sobre dichas cuentas individuales.

El registro individual de los movimientos de cargo por comisiones, deberá considerar como mínimo la siguiente información:

I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser:

- a) Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, o
- b) Aportaciones voluntarias;

II. Fecha de aplicación del movimiento;

III. Tipo de movimiento que deberá ser:

- a) Comisiones sobre el flujo de cuotas obrero patronales de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- b) Comisiones sobre el flujo de aportaciones estatales de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
- c) Comisiones sobre el flujo de aportaciones voluntarias.

IV. Importe asociado al tipo de movimiento.

DECIMA PRIMERA.- Las administradoras que cobren comisiones sobre el saldo de los recursos que reciban para depósito e individualización en las cuentas individuales que administren, deberán efectuar y registrar los movimientos de los cargos correspondientes sobre dichas cuentas, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Reglamento.

El registro individual de los movimientos de cargo por comisiones sobre saldo, deberá considerar como mínimo la siguiente información:

I. Subcuentas asociadas al movimiento, que deberán ser:

- a) Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
- b) Aportaciones voluntarias.

II. Fecha de aplicación del movimiento;

III. Tipo de movimiento, que deberá ser comisiones sobre el saldo de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y de aportaciones voluntarias.

IV. Importe asociado al tipo de movimiento.

DECIMA SEGUNDA.- Las empresas operadoras deberán llevar en relación con las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, aportaciones voluntarias, y de vivienda, el control contable de los siguientes conceptos:

-
- I. Monto global de recursos e intereses correspondientes a las aportaciones de vivienda de los trabajadores que no han elegido administradora;
 - II. Monto global de recursos e intereses correspondientes a las cuotas y aportaciones de los trabajadores que no han elegido administradora;
 - III. Monto global de recursos e intereses por administradora correspondientes a las aportaciones de vivienda de los trabajadores que han elegido administradora;
 - IV. Monto global de recursos e intereses correspondientes a las aportaciones de vivienda de los trabajadores que se encuentran en algún supuesto de aclaración y esté pendiente su individualización, y
 - V. Monto global de recursos e intereses correspondientes a las cuotas y aportaciones de los trabajadores que se encuentran en algún supuesto de aclaración y esté pendiente su individualización.

El formato y procedimientos contables a que deberá sujetarse el control contable de los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores serán determinados por la Comisión.

DECIMA TERCERA.- Las administradoras deberán llevar a cabo el registro por separado de los recursos correspondientes a las cuotas y aportaciones de la subcuenta de retiro y del Fondo Nacional de la Vivienda, previstas en la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973, con sus reformas y adiciones.

CAPITULO III

Del control e individualización de intereses de la subcuenta de vivienda

Sección I

Del cálculo y control de intereses de la subcuenta de vivienda

DECIMA CUARTA.- Las empresas operadoras deberán informar a las administradoras la tasa de interés que se pagará a la subcuenta de vivienda y que determinará el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para aplicarse y abonarse a las subcuentas de vivienda de los trabajadores. Dicha información deberá remitirse a más tardar al siguiente día hábil a la fecha en que las empresas operadoras hayan recibido del Banco de México la notificación de la tasa de interés antes señalada.

DECIMA QUINTA.- Las empresas operadoras deberán llevar un registro electrónico de las tasas de interés que determine el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para aplicarse y abonarse a las subcuentas de vivienda de los trabajadores que no han elegido administradora. Dicho registro deberá incluir al menos la siguiente información:

- I. Periodo asociado a la tasa de interés de la subcuenta de vivienda, y
- II. Valor de la tasa de interés.

DECIMA SEXTA.- El primer día hábil de cada mes, las empresas operadoras deberán calcular los intereses de las aportaciones correspondientes a la subcuenta de vivienda y conciliar dicho cálculo con el monto de intereses registrados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en la cuenta que el Banco de México le lleve a dicho Instituto. De la misma manera deberán efectuar los movimientos contables que se requieran con el objeto de actualizar el control a que se refiere la regla décima segunda.

Las empresas operadoras deberán informar a las administradoras a más tardar al siguiente día hábil a que se refiere el párrafo anterior, el monto de los intereses que deberán abonar al total de las subcuentas de vivienda de los trabajadores registrados en las mismas. Dicha información deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- I. Clave de la administradora;
- II. Tasa de interés;
- III. Fecha en que se aplica la tasa de interés;
- IV. Monto total de intereses por administradora, y
- V. Saldo promedio diario mensual de la subcuenta de vivienda.

La información a que se refiere la presente regla, deberá remitirse de conformidad con lo previsto en el manual de procedimientos transaccionales.

Para efectos de estas reglas, el saldo promedio diario mensual se calcula de la suma de los saldos al cierre de cada día natural, dividido entre el número de días naturales del mes.

DECIMA SEPTIMA.- Las administradoras deberán efectuar los cálculos necesarios que les permitan validar la información a que se refiere la regla anterior, así como notificar a las empresas operadoras, a más tardar al segundo día hábil siguiente de haber recibido dicha información, el resultado de la validación, de acuerdo a lo previsto para tal efecto en el manual de procedimientos transaccionales.

Sección II

De la individualización de intereses de la subcuenta de vivienda

DECIMA OCTAVA.- Las administradoras calcularán el monto de intereses a ser aplicados a la subcuenta de vivienda de cada trabajador, utilizando para tal efecto la tasa de interés que les sea notificada por las empresas operadoras, aplicando dicha tasa sobre el saldo promedio diario mensual de las mencionadas subcuentas, dividiendo el resultado anterior entre 360 y multiplicándolo por los días naturales del mes que corresponda. El registro individual de intereses deberá efectuarse a más tardar al día hábil siguiente de haber realizado la validación de intereses a que se refiere la regla anterior.

El registro individual de los movimientos por intereses a la subcuenta de vivienda, deberá asociar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta de vivienda asociada al movimiento;
- II. Fecha de aplicación del movimiento;
- III. Saldo promedio diario mensual de dicha subcuenta;
- IV. Abono por intereses a la subcuenta de vivienda, y
- V. Tasa que se aplicará a la subcuenta de vivienda.

CAPITULO IV

De los servicios relacionados con la transferencia de recursos

Sección I

De la transferencia de recursos a otras sociedades de inversión

DECIMA NOVENA.- Los trabajadores que deseen transferir en forma total o parcial recursos de su cuenta individual y los correspondientes a la subcuenta de retiro del seguro de retiro, entre las sociedades de inversión operadas por la administradora de dichos recursos de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Reglamento, deberán presentar la solicitud de transferencia a que se refiere la presente sección debidamente requisitada ante las administradoras que operen sus cuentas.

Las administradoras deberán atender y dar seguimiento a las solicitudes de transferencia total o parcial a que se refiere el párrafo anterior dentro del plazo previsto en el precepto legal antes referido.

VIGESIMA.- La solicitud de transferencia, deberá presentarse en original y copia, y contener los siguientes datos mínimos:

I. Título, que deberá decir: "SOLICITUD DE TRANSFERENCIA TOTAL O PARCIAL DE RECURSOS DE UNA SOCIEDAD DE INVERSIÓN ESPECIALIZADA DE FONDOS PARA EL RETIRO A OTRA SOCIEDAD DE INVERSIÓN ESPECIALIZADA DE FONDOS PARA EL RETIRO";

II. Número de folio;

III. Clave y denominación social de la administradora;

IV. Nombre del trabajador, reservando un espacio para ser anotado en tres campos de 40 posiciones y diferenciando apellido paterno, materno y nombres;

V. Número de Seguridad Social del Trabajador, reservando un espacio de 11 dígitos;

VI. CURP, reservando un espacio de 18 posiciones para ser anotada, en su caso;

VII. Para la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez se debe considerar el espacio necesario para anotar el nombre de cada sociedad de inversión que opera la administradora, con los respectivos espacios para incorporar los nuevos porcentajes de composición para la transferencia total o parcial de los recursos invertidos;

VIII. Para la subcuenta de aportaciones voluntarias, el nombre de cada sociedad de inversión que opera la administradora, con los respectivos espacios para incorporar los nuevos porcentajes de composición para la transferencia total o parcial de los recursos invertidos;

IX. Para la subcuenta de retiro del Seguro de Retiro, el nombre de cada sociedad de inversión que opera la administradora, con los respectivos espacios para incorporar los nuevos porcentajes de composición para la transferencia total o parcial de los recursos invertidos;

X. Fecha de recepción de la solicitud por parte de la administradora, y

XI. Firma del Trabajador. En caso de aquellos trabajadores que no sepan o puedan firmar, bastará con la impresión de la huella digital correspondiente a su pulgar derecho.

VIGESIMA PRIMERA.- Las administradoras que reciban solicitudes de transferencia total o parcial de recursos de una sociedad de inversión a otra, deberán cotejar contra sus registros electrónicos que la fecha en que se presenta la solicitud sea mayor a un año contado a partir de la fecha de la última solicitud aceptada por este mismo motivo, asimismo, deberán verificar la correcta identificación del trabajador solicitante, de acuerdo a los datos contenidos en dicha solicitud y en sus registros electrónicos, mediante la requisición al trabajador de alguno de los siguientes documentos:

I. Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral;

II. Pasaporte;

III. Cédula profesional;

IV. Cartilla del servicio militar nacional, o

V. Tratándose de extranjeros deberán presentar el documento migratorio correspondiente.

Una vez efectuada la identificación del trabajador, se deberá sellar la solicitud y entregar copia simple de la misma al trabajador solicitante. En este momento la solicitud se entenderá aceptada.

El original de las solicitudes aceptadas deberá integrarse en el expediente de los trabajadores respectivos a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha en que se hayan efectuado los cambios.

VIGESIMA SEGUNDA.- Las administradoras deberán llevar a cabo en un plazo máximo de diez días hábiles, contado a partir del siguiente día de la recepción de la solicitud de transferencia total o parcial de recursos, la modificación de los registros electrónicos y de sus bases de datos.

La recomposición de los recursos en las sociedades de inversión, se deberá llevar a cabo de acuerdo a la última instrucción del trabajador.

Para el caso de que además del saldo, se recomponga el flujo de los recursos a partir de la fecha en que haya actualizado sus registros electrónicos y sus bases de datos, las administradoras deberán invertir dichos recursos de acuerdo a los nuevos porcentajes establecidos en la solicitud antes señalada.

VIGESIMA TERCERA.- Las administradoras que efectúen operaciones de recomposición de recursos de cuentas individuales y de los correspondientes a la subcuenta de retiro del seguro de retiro en sus sociedades de inversión, deberán registrar en cada una de las cuentas individuales, los movimientos de registro de las operaciones de compra y venta de acciones de las respectivas sociedades de inversión.

El registro individual de los movimientos por compraventa de acciones antes referido, deberá asociar como mínimo la siguiente información:

I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser:

a) Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

b) Aportaciones voluntarias, o

c) Retiro del Seguro de Retiro.

II. Fecha de compraventa de acciones;

III. Fecha en que se recibió la solicitud;

IV. Tipo de movimiento que deberá ser:

a) Venta de acciones por recomposición de los porcentajes de inversión a cada sociedad de inversión seleccionados por el trabajador de su subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

b) Compra de acciones por recomposición de los porcentajes de inversión a cada sociedad de inversión seleccionados por el trabajador de su subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

c) Venta de acciones por recomposición de los porcentajes de inversión a cada sociedad de inversión seleccionados por el trabajador de su subcuenta de aportaciones voluntarias, o

d) Compra de acciones por recomposición de los porcentajes de inversión a cada sociedad de inversión seleccionados por el trabajador de su subcuenta de aportaciones voluntarias.

V. Número de acciones involucradas en la operación;

VI. Importe asociado al tipo de movimiento;

VII. Sociedades de inversión asociadas al movimiento;

VIII. Precio de compra de las acciones, y

IX. Precio de venta de las acciones.

VIGESIMA CUARTA.- Las administradoras deberán actualizar los porcentajes de participación de cada subcuenta de las cuentas individuales.

El registro individual de los movimientos a que se refiere esta sección deberá efectuarse en un plazo no mayor al día hábil posterior a la realización de las operaciones de compraventa de acciones de las sociedades de inversión asociadas.

Sección II

De la modificación de proporción del flujo futuro de recursos

VIGESIMA QUINTA.- Los trabajadores que decidan modificar la proporción de los flujos futuros de sus recursos, de conformidad con lo previsto por el artículo 13 del Reglamento, deberán presentar ante las administradoras que ofrezcan entre sus servicios dicha opción, la solicitud a que se refiere la regla vigésima, misma que para tal efecto les será proporcionada por la administradora de que se trate.

De dicha solicitud se exceptúan los datos previstos en las fracciones I, VII, VIII y IX de la regla vigésima. Asimismo se deberán considerar además de los datos señalados en la regla antes citada, los siguientes:

I. Título, que deberá decir: "SOLICITUD DE RECOMPOSICION DE LOS PORCENTAJES DE INVERSION DE LA CUENTA INDIVIDUAL PARA EL FLUJO FUTURO DE RECURSOS";

II. Para la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez se debe considerar el espacio necesario para anotar el nombre de cada sociedad de inversión que opera la administradora, con los respectivos espacios para poner los nuevos porcentajes de composición para la modificación del flujo futuro de recursos, y

III. Para la subcuenta de aportaciones voluntarias, el nombre de cada sociedad de inversión que opera la administradora, con los respectivos espacios para poner los nuevos porcentajes de composición para la modificación del flujo futuro de recursos.

VIGESIMA SEXTA.- Las administradoras que reciban solicitudes de recomposición de los porcentajes de inversión de la cuenta individual para el flujo futuro de recursos, deberán verificar la correcta identificación del trabajador solicitante, de acuerdo a los datos contenidos en dicha solicitud y en sus registros electrónicos, mediante la requisición al trabajador de alguno de los documentos señalados en la regla vigésima primera de las presentes disposiciones.

Una vez efectuada la identificación del trabajador, se deberá sellar la solicitud y entregar copia simple de la misma al trabajador solicitante. En este momento la solicitud se entenderá aceptada.

El original de las solicitudes aceptadas deberá integrarse en el expediente de los trabajadores respectivos a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes de haber efectuado el cambio.

VIGESIMA SEPTIMA.- Las administradoras deberán llevar a cabo en un plazo máximo de diez días hábiles siguientes a la fecha en que se reciban las solicitudes a que se refiere la regla anterior, la modificación en los registros electrónicos y en sus bases de datos.

Los recursos que reciba la administradora a partir de la fecha en que haya actualizado sus registros electrónicos y su base de datos, deberán ser invertidos de acuerdo a los nuevos porcentajes establecidos en la solicitud antes señalada.

CAPITULO V

De las aportaciones voluntarias

VIGESIMA OCTAVA.- El entero de las aportaciones voluntarias en las cuentas individuales de los trabajadores, podrá realizarse ante las administradoras o entidades receptoras, de conformidad con lo previsto en el artículo 51 del Reglamento.

Las administradoras deberán llevar el registro de las aportaciones voluntarias distinguiendo las que se reciban directamente de los trabajadores en sus ventanillas de aquellas que se reciban a través del patrón.

VIGESIMA NOVENA.- Para la recepción de las aportaciones voluntarias, las administradoras deberán utilizar un formato, el cual deberá cumplir con los datos mínimos que se contienen en el anexo "A", mismo que será de libre reproducción y cuyas características serán las que para ello determine cada administradora. Asimismo, las administradoras deberán elaborar los manuales que regulen los procedimientos de transferencia de los recursos correspondientes a las aportaciones voluntarias desde el momento de su recepción, hasta su inversión en las sociedades de inversión. Dichos manuales deberán estar en todo momento a disposición de la Comisión.

TRIGESIMA.- Las administradoras deberán invertir los recursos de la subcuenta de aportaciones voluntarias en las sociedades de inversión a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de los mismos. Tratándose de depósitos con cheque, dicha transferencia deberá realizarse a más tardar al segundo día hábil siguiente de que los recursos se encuentren disponibles.

TRIGESIMA PRIMERA.- Las administradoras que deseen contratar los servicios de otra persona moral para llevar a cabo la recepción de aportaciones voluntarias, lo podrán hacer, en el entendido de que las administradoras serán en todo momento responsables de la actuación de dichas personas en relación a los servicios que presten.

TRIGESIMA SEGUNDA.- Los trabajadores que deseen disponer de los recursos depositados en la subcuenta de aportaciones voluntarias de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley del Seguro Social, deberán presentarse ante la administradora y tramitar la disposición de los recursos antes mencionados.

TRIGESIMA TERCERA.- Las administradoras que reciban de los trabajadores el requerimiento al que se refiere la regla anterior, deberán verificar que se cumplan las siguientes condiciones:

- I. Que el trabajador esté registrado en la administradora de conformidad con el Número de Seguridad Social, CURP en su caso, y datos generales del trabajador, y
- II. Que el periodo transcurrido entre la fecha en que se haya verificado el último retiro y la fecha de la solicitud, sea de por lo menos seis meses de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Ley del Seguro Social.

TRIGESIMA CUARTA.- En caso de que se cumpla con los criterios de validación mencionados en la regla anterior, la administradora deberá entregar los recursos solicitados en una sola exhibición, en un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes a la fecha en que el trabajador haya tramitado la disposición de los recursos de la subcuenta de aportaciones voluntarias.

Una vez que las administradoras hayan puesto a disposición de los trabajadores los recursos solicitados por éstos, deberán llevar a cabo el registro de los movimientos correspondientes a dicha disposición, así como la actualización del saldo de la subcuenta de aportaciones voluntarias a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hayan puesto a disposición del trabajador dichos recursos.

Asimismo, las administradoras deberán elaborar los manuales que regulen los procedimientos de disposición de los recursos correspondientes a las aportaciones voluntarias desde el momento de la venta de las acciones hasta el momento en que el trabajador disponga de dichos recursos. Dichos manuales deberán estar en todo momento a disposición de la Comisión.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

TRIGESIMA QUINTA.- Las empresas operadoras deberán remitir al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los siguientes reportes electrónicos resultantes de los procesos de conciliación e individualización de cuotas y aportaciones:

I. Reporte diario de diferencias entre los depósitos que las entidades receptoras efectúen en las cuentas de Banco de México y las transacciones de ventanilla que las mismas enteren a las empresas operadoras producto de los pagos patronales recibidos;

II. Reporte electrónico diario que indique el estado de conciliación de conformidad con los tipos de diagnóstico que establecerá el manual de procedimientos transaccionales, de las transacciones de ventanilla reportadas por las entidades receptoras, contra los depósitos efectuados por las mismas en las cuentas de Banco de México y los archivos de información individualizada de pago que las propias entidades receptoras reporten a las empresas operadoras;

III. Reporte electrónico semanal de los registros individualizados de cuotas y aportaciones que las entidades receptoras reporten a las empresas operadoras y cuyo pago patronal fue conciliado correctamente de acuerdo con la fracción II anterior de la presente disposición, y

IV. Reporte mensual impreso de los pagos patronales aceptados de acuerdo al convenio de recaudación celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y las entidades receptoras, de conformidad con el formato establecido por el manual de procedimientos transaccionales.

TRIGESIMA SEXTA.- Las empresas operadoras deberán proporcionar por lo menos bimestralmente al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, un reporte electrónico de los pagos patronales presentados a través del Sistema Único de Autodeterminación, o de cédula de determinación cuya información de importes totales sea conciliada contra las transacciones de ventanilla y la relativa a la emisión de las cédulas de determinación que lleve a cabo el Instituto Mexicano del Seguro Social.

TRIGESIMA SEPTIMA.- Las empresas operadoras deberán procesar la información relativa a la recepción de cuotas y aportaciones correspondientes a las cuentas individuales y conciliar las mismas contra el monto

de los recursos depositados en la cuenta concentradora, así como llevar a cabo el proceso de identificación individual de aportaciones y el proceso de dispersión a las administradoras respectivas, dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la información proveniente de las entidades receptoras en los términos previstos en el manual de procedimientos transaccionales.

Asimismo, dichas empresas deberán identificar por separado la información relativa a las aportaciones patronales correspondientes a la subcuenta de vivienda de aquellos trabajadores que hayan recibido un crédito del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores de acuerdo a la información recibida de los patrones, la de los que no hayan recibido dicho crédito, así como la relativa a la de los recursos que hubieren sido utilizados por los trabajadores de conformidad con el artículo 43 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con sus reformas y adiciones. Esta información se remitirá conjuntamente con los reportes establecidos en la regla anterior.

TRIGESIMA OCTAVA.- Tratándose de las aportaciones que corresponde efectuar al Gobierno Federal, se estará a lo dispuesto por el artículo 45 del Reglamento.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Cuando en las presentes Reglas se haga referencia a la subcuenta de vivienda, se entenderá los recursos correspondientes a la subcuenta de vivienda prevista en la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995.

TERCERA.- Para efectos de las presentes Reglas, el primer retiro de aportaciones voluntarias podrá realizarse siempre y cuando el periodo transcurrido entre la fecha en que se haya verificado el primer depósito y la fecha de la solicitud de dichos recursos, sea de por lo menos seis meses.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de noviembre de 1997.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón.- Rúbrica.

ANEXO "A".- FORMATO PARA EL DEPOSITO DE APORTACIONES VOLUNTARIAS

Publicada en el Diario Oficial el 10 de diciembre de 1997.

CIRCULAR CONSAR 23-1 Reglas generales sobre la divulgación y confidencialidad relacionada con la información del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez que conozcan las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR y las Administradoras de Fondos para el Retiro.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracciones I y II, 12 fracciones I, VIII y XVI, 58 fracción IV de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y 22 de la Ley del Seguro Social, y

CONSIDERANDO

Que a fin de lograr el buen desarrollo operativo de los Sistemas de Ahorro para el Retiro es necesario que la información derivada de los mismos, fluya de manera ordenada entre los participantes en los referidos sistemas;

Que de conformidad con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, tienen por objeto el servir de concentradoras y distribuidoras de información relativa a los Sistemas de Ahorro para el Retiro entre los participantes en dichos sistemas, los institutos de seguridad social y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y

Que la información derivada de la operación del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, a la que tendrán acceso las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, debe estar sujeta en materia de confidencialidad a las disposiciones que para tal efecto emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES SOBRE LA DIVULGACION Y CONFIDENCIALIDAD RELACIONADA CON LA INFORMACION DEL SEGURO DE RETIRO, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ QUE CONOZCAN LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR Y LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

PRIMERA.- Las presentes reglas tienen por objeto establecer los términos y condiciones a los que deberán sujetarse las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR y las Administradoras de Fondos para el Retiro para la transmisión de información de la Base de Datos Nacional SAR, así como para determinar su divulgación y confidencialidad.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas reglas, se entenderá por:

- I. IMSS, al Instituto Mexicano del Seguro Social;
- II. Administradoras, las Administradoras de Fondos para el Retiro, y
- III. Empresas operadoras, las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR.

TERCERA.- Las empresas operadoras deberán proporcionar cada bimestre a las administradoras el nombre de los trabajadores que no elijan administradora.

CUARTA.- Las empresas operadoras no podrán dar a conocer la siguiente información:

- I. La emisión de las cédulas de determinación que elabore el IMSS;
- II. Los números de registro patronal, nombre y domicilio de los patrones correspondientes al Catálogo de Patrones del IMSS, y
- III. El número de seguridad social, salario, domicilio y número telefónico de los trabajadores que no hayan elegido administradora.

Lo anterior, sin perjuicio de cualquier otra información relativa a los sistemas de ahorro para el retiro que les esté prohibido dar a conocer en términos de las disposiciones aplicables.

QUINTA.- Las empresas operadoras deberán solicitar autorización de la Comisión, para entregar a las administradoras cualquier información que no esté expresamente prevista en la normatividad aplicable que les deba ser entregada.

SEXTA.- La transferencia de la información que se lleve a cabo entre las empresas operadoras y las administradoras, se deberá realizar a través de los medios electrónicos que para tal efecto determinen las empresas operadoras.

SEPTIMA.- La información que reciban las administradoras y empresas operadoras en los términos de las presentes reglas, tendrá el carácter de confidencial y sólo podrá utilizarse para los fines relacionados con el objeto de las mismas, previsto en los artículos 18 y 58, respectivamente, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en caso contrario, se harán acreedoras a las sanciones que en los términos del citado ordenamiento jurídico correspondan.

OCTAVA.- Las administradoras no podrán emitir publicidad ni realizar promoción alguna que se relacione con la información que reciban, de conformidad con las presentes disposiciones, en caso contrario, se harán acreedoras a las sanciones que en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro correspondan.

NOVENA.- Las administradoras que reciban la información a que se refieren las presentes disposiciones sólo podrán proporcionar a sus agentes promotores la relacionada con el nombre de los trabajadores que no hayan elegido administradora. En caso de que las administradoras les proporcionen a sus agentes promotores cualquier otra información, se harán acreedoras a las sanciones que correspondan, de conformidad con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Los agentes promotores que reciban la información a que se refiere el párrafo anterior, no deberán utilizarla como medio de coacción en contra de los trabajadores, con el objeto de obtener el registro de los mismos en la administradora a la que dichos agentes presten sus servicios.

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes disposiciones generales entrarán en vigor al siguiente día al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección

México, D.F., a 17 de noviembre de 1997.-

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón.-
Rúbrica.

Publicada en el Diario Oficial el día martes 2 de diciembre de 1997.

CIRCULAR CONSAR 24-1, Reglas generales a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro, las instituciones de crédito y las empresas operadoras de la base de datos nacional SAR para el traspaso de cuentas individuales de los trabajadores.

CIRCULAR CONSAR 24-1

REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR PARA EL TRASPASO DE CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracciones I y II, 12 fracciones I, VIII y XVI, 74 y Décimo Quinto Transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la estructura y funcionamiento del nuevo sistema de pensiones resulta fundamental la participación directa de los trabajadores como principales beneficiarios de la reforma del sistema. Participación que se manifiesta en el derecho que la ley otorga a cada uno de los trabajadores para elegir libremente la administradora que opere su cuenta individual;

Que para efectos de un desarrollo ordenado del nuevo sistema y a fin de promover una efectiva protección de los derechos y recursos de los trabajadores, resulta de la mayor importancia establecer la regulación del proceso de traspaso de cuentas individuales entre una institución de crédito y la administradora elegida por el trabajador para que administre su cuenta individual, a fin de garantizar la mayor seguridad para el mismo, procurando evitar la multiplicidad de cuentas y con ello la dispersión de los recursos de los trabajadores, a efecto de buscar obtener el mayor rendimiento posible de sus recursos, y

Que como parte fundamental de la protección de los derechos de los trabajadores, es necesario dotar a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro de una regulación que favorezca y permita la realización de los procesos de traspaso en forma eficiente, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR PARA EL TRASPASO DE CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las presentes Reglas tienen por objeto establecer el procedimiento al que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro, las instituciones de crédito y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para el traspaso de cuentas individuales de los trabajadores que se integren con los recursos de la subcuenta de retiro prevista por la abrogada Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973, con sus adiciones y reformas, así como la información correspondiente a la subcuenta de vivienda prevista en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de una institución de crédito a la administradora de fondos para el retiro que elija el trabajador solicitante.

Respecto de la subcuenta de vivienda, el traspaso de la cuenta individual implicará exclusivamente el envío de la información relativa a dicha subcuenta a la administradora que designe el trabajador, en la forma y términos que más adelante se precisa.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas Reglas, se entenderá por:

- I. Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- II. Administradoras, a las administradoras de fondos para el retiro;
- III. Empresas Operadoras, a las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR;
- IV. Administradoras Receptoras, aquéllas que reciben para su administración los recursos correspondientes a la subcuenta de retiro prevista en la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973, con sus reformas y adiciones, así como la información correspondiente a la subcuenta de vivienda prevista en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- V. Institución de Crédito, a la institución de crédito que transfiere la administración de los recursos de la subcuenta de retiro prevista en la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973, con sus reformas y adiciones; así como la información de la subcuenta de vivienda prevista en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- VI. Sociedades de Inversión Básica, a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro cuyas carteras se integren fundamentalmente con valores cuyas características específicas preserven el valor adquisitivo del ahorro de los trabajadores a que se refiere el artículo 47 segundo párrafo de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- VII. Manual de Procedimientos Transaccionales, al manual que elaboren las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, de conformidad con su título de concesión, en donde se especifiquen los formatos, características y procedimientos de transmisión de las transacciones informáticas que constituyen el flujo de información entre las entidades participantes en los sistemas de ahorro para el retiro. Dicho manual deberá contar con la autorización de la Comisión;
- VIII. Cuentas Inhabilitadas, a las cuentas individuales que una Institución de Crédito deje de administrar por retiro o traspaso y cuyo saldo en todas las subcuentas sea cero, debiéndose conservar la información de las mismas durante dos años en el sistema. Dichas cuentas podrán recibir recursos, y
- IX. Circular CONSAR 07-1, a las Reglas a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para el registro de trabajadores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1997.

CAPITULO II

DEL TRASPASO DE CUENTAS INDIVIDUALES DE UNA INSTITUCION DE CREDITO A UNA ADMINISTRADORA RECEPTORA

Sección I

De la Solicitud de Traspaso

TERCERA.- El trabajador que desee realizar un traspaso de una institución de crédito a una Administradora Receptora, podrá solicitarlo a esta última mediante alguno de los formatos que a continuación se especifican, dependiendo de la situación particular de cada trabajador.

I. Si el trabajador no ha elegido Administradora, en el acto en que la elija podrá solicitar el traspaso de las cuentas que a su nombre existan en cualquier Institución de Crédito mediante el llenado de la solicitud de registro a que se refiere la regla sexta de la Circular CONSAR 07-1. En este supuesto, el trabajador solicitará a la Administradora de su elección, simultáneamente, el registro en la misma, y el traspaso de las cuentas que a su nombre existan en cualquier institución de crédito, para lo cual deberá proporcionar la información que sobre dichas cuentas se requiere en la mencionada solicitud, o

II. Si el trabajador ya se encuentra registrado en una Administradora, mediante el llenado del formato de uso múltiple que elaboren las Administradoras, utilizando los campos previstos en dicho formato para la identificación de cuentas administradas por instituciones de crédito. Dichos formatos deberán estar foliados con una numeración distinta de la correspondiente a las solicitudes de registro a que se refiere la fracción I anterior.

En cualquier caso el trabajador deberá acompañar a su solicitud la documentación que permita acreditar su derecho sobre las cuentas cuyo traspaso solicita, y que se señala en la regla siguiente.

CUARTA.- Para que sea procedente efectuar el traspaso, el trabajador deberá acompañar a su solicitud de registro o traspaso, copia del formulario SAR 03, SAR 04, o de algún estado de cuenta emitido por la Institución de Crédito, por cada una de las cuentas cuyo traspaso solicite, así como alguno de los siguientes documentos que permita su identificación:

- a) Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral;
- b) Pasaporte;
- c) Cédula profesional;
- d) Cartilla del Servicio Militar Nacional, y
- e) Tratándose de extranjeros se deberá presentar el documento migratorio correspondiente.

La documentación antes mencionada no deberá presentar tachaduras o enmendaduras en su contenido.

En todo caso las Administradoras Receptoras serán responsables de llevar a cabo la identificación del trabajador solicitante.

QUINTA.- Las Administradoras Receptoras serán responsables en todo momento, de que los procesos de traspasos se realicen de conformidad con lo dispuesto en las presentes Reglas, así como de verificar la información relacionada con dichos procesos que envíen a las Empresas Operadoras. Asimismo, estarán obligadas a dar la atención necesaria a los trabajadores cuando requieran alguna aclaración relacionada con los procesos de traspaso.

Sección II Del Proceso de Traspaso

SEXTA.- Las Administradoras Receptoras, una vez obtenido el registro del trabajador, deberán, en los términos que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales, proporcionar a las Empresas Operadoras, para la identificación de las cuentas objeto de traspaso, la siguiente información:

- I. Registro Federal de Contribuyentes del trabajador de acuerdo al registro en la Institución de Crédito;
- II. Número de seguridad social de acuerdo al registro en la Institución de Crédito;

- III. Número de control interno asignado por la Institución de Crédito a la cuenta del trabajador;
- IV. Número de Institución de Crédito;
- V. Nombre del trabajador de acuerdo al registro en la Institución de Crédito;
- VI. Registro Federal de Contribuyentes del trabajador de acuerdo al registro en la Administradora Receptora;
- VII. Número de seguridad social de acuerdo al registro en la Administradora Receptora;
- VIII. Apellido paterno del trabajador de acuerdo al registro en la Administradora Receptora;
- IX. Apellido materno del trabajador de acuerdo al registro en la Administradora Receptora, y
- X. Nombre del trabajador de acuerdo al registro en la Administradora Receptora.

SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras deberán verificar que los datos que les sean proporcionados por las Administradoras Receptoras se ajusten a los siguientes criterios:

- I. Que el decimoprimer dígito del número de seguridad social, contando de izquierda a derecha, sea válido, de acuerdo al algoritmo de verificación establecido por el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- II. Que los dígitos tercero y cuarto del número de seguridad social, contando de izquierda a derecha, sean menores o iguales a los dos últimos dígitos del año en curso y mayores o iguales que 43;
- III. Que el nombre del trabajador se encuentre registrado en la Base de Datos Nacional SAR en la Administradora Receptora que solicita el traspaso, y que además el registro en esta última no se encuentre sujeto a algún impedimento que imposibilite operar el traspaso de la cuenta individual administrada por la Institución de Crédito, y
- IV. Que considerando los primeros diez caracteres de izquierda a derecha, el número de seguridad social o el Registro Federal de Contribuyentes registrado por la Institución de Crédito sea igual al número de seguridad social o el Registro Federal de Contribuyentes proporcionado por la Administradora Receptora.

Las Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras Receptoras al siguiente día hábil de que reciban las solicitudes de traspaso, sobre aquéllas que deban rechazarse por no cumplir con los criterios antes mencionados.

OCTAVA.- Las solicitudes de traspasos que reciban las Empresas Operadoras hasta el último día hábil de cada mes, y cumplan con los criterios establecidos en la regla anterior, serán aceptadas, debiéndose efectuar el traspaso respectivo el primer día hábil del segundo mes posterior a la recepción de la solicitud.

NOVENA.- Las Empresas Operadoras deberán requerir a las Instituciones de Crédito el traspaso de las cuentas cuyas solicitudes de traspaso cumplan con los criterios establecidos en la regla séptima y sean certificadas como procedentes, el segundo día hábil del mes posterior a la recepción de la solicitud.

DECIMA.- Las Instituciones de Crédito deberán identificar las cuentas individuales que no puedan ser traspasadas por encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:

-
- I. No se encuentre la cuenta;
 - II. La cuenta haya sido traspasada a otra Institución de Crédito o Administradora;
 - III. La cuenta se encuentre cancelada;
 - IV. La cuenta presente saldo en cero en todas sus subcuentas;
 - V. La cuenta presente saldo positivo correspondiente al Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o
 - VI. La cuenta se encuentre en proceso de retiro total o parcial de fondos.

DECIMA PRIMERA.- Las Instituciones de Crédito, el decimoprimer día hábil del mes siguiente a aquél en que el trabajador presentó su solicitud de traspaso, deberán notificar a las Empresas Operadoras sobre aquellas solicitudes que se encuentren en alguno de los supuestos que establece la regla anterior, así como la información de los saldos correspondientes a las cuentas cuyo traspaso fue identificado como procedente por las propias instituciones.

La información que la Institución de Crédito deberá entregar a las Empresas Operadoras, comprenderá como *mínimo por cada cuenta, lo siguiente:*

- I. Datos del trabajador, considerando nombre, apellidos paterno y materno;
- II. Número de seguridad social, Registro Federal de Contribuyentes o número de control interno de cada cuenta individual de dicho trabajador, administrada por la Institución de Crédito.

Las Instituciones de Crédito deberán entregar todos aquellos datos con los que cuenten, de entre los mencionados en esta fracción.

- III. Número de aportaciones realizadas a la subcuenta de vivienda;
- IV. El saldo de la subcuenta de vivienda, de cada cuenta individual del trabajador administrada por la Institución de Crédito, al primer día hábil del mes en curso, y
- V. El saldo de la subcuenta del seguro del retiro, de cada cuenta individual del trabajador administrada por la Institución de Crédito, el primer día hábil del mes en curso.

La información antes mencionada deberá ser enviada por las Instituciones de Crédito a las Empresas Operadoras, en los términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

La Institución de Crédito deberá conservar los movimientos de cuotas, intereses, traspasos, unificaciones, retiros, actualizaciones, comisiones y saldo por un periodo de 10 años, contado a partir de la fecha en que se realice efectivamente el traspaso, guardando la información en cualquier medio que garantice la integridad de ésta, identificando las cuentas traspasadas como Cuentas Inhabilitadas.

La Institución de Crédito, una vez que se haya verificado el traspaso, previa solicitud que le dirija el trabajador, emitirá un estado de cuenta final por cada una de las cuentas traspasadas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la referida solicitud. Dicho estado de cuenta final tendrá los efectos del estado de cuenta anual que las Instituciones de Crédito están obligadas a entregar a los trabajadores y deberá estar a disposición de los mismos por un año calendario, contado a partir de la fecha en que sea solicitado.

DECIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras deberán calcular el saldo de las cuentas objeto del traspaso a fin de incluir todos los movimientos de cargo y abono que con motivo de intereses, actualización y comisiones deban aplicarse para el periodo comprendido entre el primer y último día del mes posterior a aquél en que el trabajador presentó su solicitud de traspaso.

DECIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras Receptoras, el decimotercer día hábil del mes posterior a aquél en que el trabajador presentó su solicitud de traspaso, los saldos de las cuentas que se traspasan, así como la información de las cuentas que se encuentren en alguno de los supuestos de impedimento previstos en la regla décima anterior.

DECIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras deberán notificar al Banco de México, a más tardar el tercer día hábil anterior al último día hábil del mes posterior a aquél en que el trabajador presentó su solicitud de traspaso, el importe de las cuentas que serán traspasadas de conformidad con los lineamientos que establezca el Banco de México.

En la misma fecha de la notificación, o a más tardar el siguiente día hábil, las Administradoras Receptoras deberán solicitar al Banco de México que el primer día hábil del mes siguiente invierta, a nombre de sus Sociedades de Inversión Básica, los recursos provenientes de las cuentas que se traspasan en créditos a cargo del Gobierno Federal.

DECIMA QUINTA.- El primer día hábil del segundo mes posterior a la recepción de la solicitud, Banco de México efectuará, con fecha valor el primer día del mes, los siguientes movimientos:

- I. Abono en las cuentas que le lleve el Banco de México a las Administradoras Receptoras, del importe de los recursos de las cuentas de los trabajadores que se traspasan;
- II. Disminución de los saldos de las cuentas de orden a nombre de las Instituciones de Crédito, en las cuales estén registrados los recursos del seguro de retiro y del fondo de vivienda, hasta por el monto de las cuentas que se traspasan, y
- III. Traspaso de los recursos depositados en las cuentas de las Administradoras Receptoras mencionadas en la fracción I, a las cuentas de las Sociedades de Inversión Básica que para tal efecto le indiquen las mencionadas Administradoras.

Las características de las cuentas a que se refiere la fracción III anterior, serán determinadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DECIMA SEXTA.- Las Sociedades de Inversión Básica que reciban traspasos en términos de las presentes Reglas deberán sujetarse al procedimiento que establezca el Banco de México, atendiendo a los lineamientos que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para aplicar los recursos que se encuentren depositados en las cuentas a que se refiere la fracción III de la regla anterior, para la adquisición de valores emitidos por el Gobierno Federal, de conformidad con su régimen de inversión autorizado.

DECIMA SEPTIMA.- Las Administradoras Receptoras, el mismo día en que se realice efectivamente el traspaso, deberán asignar a cada trabajador las acciones que les correspondan de las Sociedades de Inversión Básica considerando hasta millonésimas, de conformidad con el monto del traspaso y el precio de dichas acciones registrado en esa fecha en la Bolsa Mexicana de Valores.

DECIMA OCTAVA.- Las Instituciones de Crédito que reciban depósitos en las Cuentas Inhabilitadas deberán notificar a las Empresas Operadoras sobre los traspasos complementarios, entregando la información respectiva, de conformidad con lo dispuesto en la regla décima primera anterior.

Los traspasos complementarios que se efectúen por los depósitos mencionados en el párrafo anterior se sujetarán, en lo conducente, al régimen establecido para los traspasos solicitados por los trabajadores.

DECIMA NOVENA.- Las Administradoras Receptoras deberán registrar en las cuentas individuales de los trabajadores la compra de las acciones, considerando hasta las millonésimas, a más tardar el día hábil siguiente de recibir el traspaso de los recursos de los trabajadores registrados.

El registro individual de los movimientos por compra de acciones deberá asociar, como mínimo, la siguiente información:

- I. Subcuenta del Seguro de Retiro;
- II. Fecha de compra de acciones;
- III. Mención de que se trata de una compra de acciones por traspaso del seguro de retiro;
- IV. Precio de compra de las acciones;
- V. Sociedad de Inversión Básica asociada a la compra de acciones, y
- VI. Número de acciones compradas.

VIGESIMA.- Las Administradoras Receptoras deberán registrar la información correspondiente a la subcuenta de vivienda a más tardar el día hábil siguiente de recibir el traspaso de los recursos correspondientes a la subcuenta de retiro.

El registro individual de los movimientos por traspasos deberá considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta de vivienda;
- II. Fecha de aplicación del movimiento;
- III. Información del monto registrado en la subcuenta de vivienda al momento del traspaso, y
- IV. Número de aportaciones realizadas a la subcuenta de vivienda.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Las solicitudes de traspasos elaboradas en términos de las presentes Reglas y que se hayan remitido a las Empresas Operadoras hasta el día nueve de diciembre de 1997, se sujetarán al siguiente calendario para su trámite:

- I. El día siguiente de la entrada en vigor de las presentes Reglas, las Administradoras Receptoras podrán presentar las solicitudes de traspaso a las Empresas Operadoras;

II. A más tardar el diez de diciembre de 1997, las Empresas Operadoras enviarán a las Instituciones de Crédito, las solicitudes recibidas hasta el nueve de diciembre de 1997;

III. Las Instituciones de Crédito deberán proporcionar a las Empresas Operadoras los días cinco, doce, quince o veinte de enero de 1998, los saldos de las subcuentas cuyo traspaso sea procedente, y

IV. El dos de febrero de 1998 se traspasarán los recursos de las Instituciones de Crédito a las Administradoras Receptoras, de conformidad con lo señalado en las reglas décima cuarta a la décima sexta, con fecha valor el primer día del mes.

TERCERA.- Las solicitudes de traspaso que presenten los trabajadores a las Administradoras Receptoras durante el periodo comprendido entre los días diez de diciembre de 1997 y treinta y uno de enero de 1998, se deberán tramitar por las Administradoras Receptoras a partir del día primero de febrero de 1998, de conformidad con lo dispuesto por las presentes disposiciones.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de noviembre de 1997.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón.- Rúbrica.

Publicada en el Diario Oficial el 10 de diciembre de 1997.

CIRCULAR CONSAR 25-1, Reglas a las que deberán sujetarse los contralores normativos de las administradoras de fondos para el retiro para la presentación del informe mensual previsto en el artículo 30 fracción IV de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracciones I, III y VII; 12 fracciones I, VI y VIII, y 30 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que esta Comisión debe contar con los elementos necesarios y la información suficiente que permitan apoyar el desarrollo de las actividades de supervisión del manejo y operación de los recursos provenientes de los sistemas de ahorro para el retiro en beneficio de la protección de los intereses de los trabajadores;

Que la función que desarrolla el contralor normativo a través de la vigilancia del cumplimiento de la normatividad interna y externa aplicable a las Administradoras de Fondos para el Retiro resulta de especial importancia a esta Comisión para supervisar que la operación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro se ajuste a las disposiciones legales correspondientes;

Que para fortalecer la regulación prudencial a que se deben sujetar las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, es necesario identificar los aspectos que contendrá el informe que los Contralores Normativos deben presentar ante esta Comisión, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 30 fracción IV de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 6o. del Reglamento de dicha Ley, y

Que resulta indispensable fortalecer la labor preventiva y correctiva que desempeña el Contralor Normativo en el funcionamiento de las Administradoras de Fondos para el Retiro, a través de la retroalimentación y

seguimiento a los resultados que genere el informe mensual a que se ha hecho referencia, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LOS CONTRALORES NORMATIVOS DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO PARA LA PRESENTACION DEL INFORME MENSUAL PREVISTO EN EL ARTICULO 30 FRACCION IV DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.

PRIMERA.- Las presentes Reglas tienen por objeto establecer el procedimiento y requisitos a los que deberán sujetarse los Contralores Normativos de las Administradoras de Fondos para el Retiro en cuanto a la elaboración y presentación ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, del informe mensual del cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas Reglas, se entenderá por:

- I. Ley, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- II. Reglamento, el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- III. Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- IV. Administradoras, las Administradoras de Fondos para el Retiro;
- V. Sociedades de Inversión, a las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, y
- VI. Informe Mensual, al informe que el Contralor Normativo de una Administradora de Fondos para el Retiro debe presentar ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, de conformidad con lo previsto en los artículos 30 fracción IV de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 6o. del Reglamento de dicha Ley.

TERCERA.- El informe mensual comprenderá las actividades llevadas a cabo durante el mes calendario inmediato anterior al que se informe y será presentado por escrito ante la Comisión, a más tardar el último día hábil del mes siguiente al que corresponda el mismo.

CUARTA.- El informe a que se refiere la regla anterior deberá incorporar los siguientes apartados de acuerdo con las evaluaciones, programas, informes y participación en sesiones que le corresponde al Contralor Normativo, en términos de lo previsto en el artículo 6o. del Reglamento:

I. Evaluación del Programa de Autorregulación. En este apartado se deberá informar sobre los siguientes aspectos:

- a) El desarrollo del Plan de Funciones del Contralor Normativo;
- b) Cumplimiento de las obligaciones autorregulatorias de los funcionarios responsables de la administración y operación de la Administradora;
- c) Las medidas preventivas adoptadas y en su caso, sanciones impuestas por incumplimiento de tales medidas;
- d) Las medidas correctivas adoptadas respecto a situaciones irregulares que se hayan detectado;
- e) La aplicación y observancia de medidas impuestas para prevenir conflictos de interés, y
- f) La aplicación y observancia de las medidas impuestas para evitar el uso indebido de información privilegiada.

II. Informes presentados por el Comisario. Se incluirá el resultado del análisis efectuado a este informe y las observaciones que se deriven del mismo;

III. Dictamen del auditor externo. Se informará del resultado del análisis efectuado a los dictámenes de los auditores externos y sobre las observaciones que de los mismos se deriven;

IV. Participación en las Sesiones del Consejo de Administración de la Administradora. Se informará sobre la asistencia y participación en las sesiones de este Consejo. En caso de que no se celebre sesión, se anotará la leyenda "NO HUBO SESION";

V. Participación en las Sesiones del Consejo de Administración de la Sociedad de Inversión. Se informará sobre la asistencia y participación en las sesiones de este Consejo. En caso de que no se celebre sesión, se anotará la leyenda "NO HUBO SESION";

VI. Participación en las Sesiones del Comité de Inversión. Se informará sobre la asistencia y participación en las Sesiones de este Consejo. En caso de que no se celebre sesión, se anotará la leyenda "NO HUBO SESION", y

VII. Aspectos relacionados con el cumplimiento de la normatividad aplicable. Comprenderá las actividades desarrolladas por la Administradora respecto a la normatividad aplicable a las siguientes materias:

- a) Registro y control de trabajadores;
- b) Registro y control de Agentes Promotores;
- c) Sistemas y Registros de Contabilidad y Estados Financieros;

- d) Régimen de Inversión;
- e) Inversión de Recursos;
- f) Publicidad y Promoción;
- g) Recepción de cuotas y aportaciones;
- h) Traspasos;
- i) Retiros;
- j) Emisión y entrega de estados de cuenta;
- k) Informes a la Comisión;
- l) Transmisión de información entre Administradora y Empresa Operadora de la Base de Datos Nacional SAR, y
- m) El proceso de tramitación de Clave Unica de Registro de Población y entrega de domicilios a la Dirección General del Registro Nacional de Población.

QUINTA.- En este documento se proporcionará además, información sobre las irregularidades detectadas en la administración y operación de la Administradora, así como de los informes que reciban de los consejeros independientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley y sobre el resultado del análisis efectuado a estos informes. Este apartado del informe se complementará con la información relativa a las medidas específicas que la Administradora haya adoptado para la corrección de la irregularidad y los resultados de tales medidas.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- El procedimiento y requisitos a que se refieren las presentes Reglas serán aplicados para el informe que debe presentarse durante el mes siguiente al de la fecha en que entren en vigor.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de noviembre de 1997.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón.- Rúbrica.

Publicada en el Diario Oficial el 11 de diciembre de 1997.

CIRCULAR CONSAR 26-1, Reglas generales a las que se sujetará la aplicación de programas de autocorrección en las administradoras de fondos para el retiro respecto a infracciones a las normas que regulan los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracciones I, III y VII, 12 fracciones I, VI y VIII, y 30 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro en su sexta sesión, de fecha 27 de junio de 1997, emitió su aprobación en relación a la implantación del programa de supervisión a los incumplimientos de la normatividad de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que sean reportados por los Contralores de las Administradoras de Fondos para el Retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES A LAS QUE SE SUJETARA LA APLICACION DE PROGRAMAS DE AUTOCORRECCION EN LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO RESPECTO A INFRACCIONES A LAS NORMAS QUE REGULAN LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.

PRIMERA.- Las presentes Reglas tienen como objeto establecer la forma, términos y procedimientos a los que se sujetará la aplicación de programas de autocorrección en las Administradoras de Fondos para el Retiro, respecto a infracciones a las normas que regulan los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

SEGUNDA.- Para los efectos de las presentes Reglas se entenderá por:

- I. Ley, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- II. Reglamento, el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- III. Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- IV. Contralor Normativo, el funcionario de una Administradora de Fondos para el Retiro, previsto en el artículo 30 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- V. Administradora, a las Administradoras de Fondos para el Retiro, y
- VI. Programa de Autorregulación, el programa previsto en el artículo 30 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

TERCERA.- El programa de autorregulación de una administradora deberá contener las normas y actividades de los principales funcionarios de las mismas, así como las acciones preventivas y correctivas que aseguren el cumplimiento de la normatividad externa e interna aplicable a los sistemas de ahorro para el retiro, de conformidad con la Ley y el Reglamento.

CUARTA.- El Contralor Normativo de cada administradora, en el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 30 de la Ley, deberá verificar que se cumplan las acciones de autorregulación, contenidas en dicho programa, y en su oportunidad deberá informar, tanto al Consejo de Administración de la propia

administradora como a esta Comisión, de las irregularidades que se detecten y sobre el cumplimiento de las acciones preventivas y correctivas previstas en el programa de autorregulación.

QUINTA.- La Comisión se abstendrá de imponer alguna de las sanciones previstas en el artículo 100 de la Ley, en aquellos casos en que la Administradora, por conducto del Contralor Normativo le informe de las irregularidades detectadas con motivo de la aplicación del programa de autorregulación y en el ejercicio de las funciones de vigilancia que tiene conferidas dicho funcionario. Al efecto, tales reportes se sujetarán a las políticas y requisitos previstos en las presentes Reglas.

SEXTA.- En el informe presentado por la Administradora, por conducto del Contralor Normativo se deberán reportar las circunstancias que originaron el respectivo hecho irregular y, en su caso, si éste produjo un perjuicio directo en la cuenta individual de algún trabajador, entendiéndose éste como el menoscabo en los recursos depositados en dicha cuenta.

SEPTIMA.- No será aplicable lo establecido en las presentes Reglas a los casos de incumplimiento al régimen de inversión de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, así como a la valuación y calificación de las acciones representativas del capital social de dichas sociedades, y de los documentos y valores adquiridos por las mismas. De igual forma, no resultará aplicable respecto de aquellos hechos u omisiones que puedan resultar en irregularidades a que se refieren las presentes Reglas y que sean reportadas a la Comisión, o detectadas por ésta, durante el ejercicio de las facultades de supervisión previstas en la Ley.

Igualmente, no será aplicable lo establecido en las presentes Reglas cuando la irregularidad en que incurrió la administradora corresponda a alguno de los siguientes supuestos:

- I. No efectuar el trámite de retiro de recursos de acuerdo a lo dispuesto en las normas que regulan los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- II. Realizar operaciones que impliquen conflicto de intereses;
- III. Intervenir en operaciones que no se ajusten a los usos y sanas prácticas del mercado de valores;
- IV. No operar la unidad especializada de consultas y reclamaciones en la forma prevista por la Ley y las disposiciones que de ella emanan;
- V. Cuando la irregularidad corresponda a alguno de los delitos contemplados en el capítulo VII de la Ley, y
- VI. En los casos en que la administradora de que se trate incurra reiteradamente en el mismo tipo de infracciones.

OCTAVA.- En ningún caso la aplicación de las disposiciones a que se refieren las presentes Reglas, eximirá a las administradoras de su obligación de resarcir los daños y perjuicios, que en su caso, se causen a los trabajadores afectados con la infracción de que se trate.

En su caso, el Contralor Normativo deberá acreditar ante la Comisión el resarcimiento de los daños y perjuicios que se hubieren causado a los trabajadores.

NOVENA.- La Administradora, por conducto del Contralor Normativo acompañará al informe a que se refiere la quinta de las presentes Reglas, la información sobre la suspensión de la acción que motivó la contravención a la norma, así como las sanciones aplicadas a los funcionarios y empleados que en razón de sus actos hayan motivado la irregularidad de que se trata. Además, dicho informe contendrá las acciones que se implementen para su regularización y el plazo para llevarse a cabo, el cual no podrá ser mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que el Contralor Normativo reporte a la Comisión dicha irregularidad, mismo que puede ser ampliado por esta Comisión en base a la naturaleza de la infracción reportada.

DECIMA.- El Contralor Normativo deberá dar seguimiento a la aplicación de las acciones de autocorrección a que se refieren las presentes Reglas, debiendo informar a la Comisión sobre su cumplimiento y sobre la corrección de las correspondientes irregularidades.

DECIMA PRIMERA.- El Contralor Normativo entregará a la Comisión un informe del cumplimiento de las acciones correctivas implementadas con motivo de las infracciones a que se refieren las presentes Reglas, independientemente de que la Comisión, en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, en cualquier momento supervisará el grado de avance y cumplimiento del correspondiente programa de autocorrección.

Si derivado de dicha supervisión se detecta que no se dio cumplimiento a las acciones correctivas de que se trate, la Comisión procederá a imponer las sanciones que resulten en los términos de la Ley.

DECIMA SEGUNDA.- Cuando así se requiera, el Contralor Normativo presentará ante el Consejo de Administración de la Administradora las propuestas de modificación al programa de autorregulación y a los respectivos manuales de procedimientos para incorporar medidas tendientes a prevenir las acciones u omisiones que motivaron la contravención de que se trate.

El Contralor Normativo presentará ante la Comisión las modificaciones al programa de autorregulación referidas en el párrafo anterior, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la celebración de la sesión del Consejo de Administración en que se aprueben dichas modificaciones.

DECIMA TERCERA.- El informe a que se refiere la regla quinta de las presentes, que sea remitido a la Comisión, deberá estar firmado por el Contralor Normativo, en caso contrario se tendrá por no presentado.

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 26 de noviembre de 1997.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón.- Rúbrica.

Publicada en el Diario Oficial el 11 de diciembre de 1997.

CIRCULAR CONSAR 27-1, Reglas generales a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro, las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR y las Instituciones

de Crédito, en relación a la prestación de servicios a los trabajadores que no hayan elegido Administradora de Fondos para el Retiro.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracciones I y II, y 12 fracciones I, VIII y XVI, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y artículos tercero y cuarto Transitorios del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro es derecho de todo trabajador asegurado elegir la administradora de fondos para el retiro que administrará y operará los recursos correspondientes a su cuenta individual;

Que la mencionada Ley con el fin de proteger los intereses de los trabajadores, prevé que cuando éstos no hayan elegido una administradora de fondos para el retiro que administre los recursos correspondientes a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, prevista en la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, se abonarán en la cuenta concentradora a nombre del Instituto Mexicano del Seguro Social, operada por Banco de México, durante un plazo máximo de cuatro años contados a partir del 1 de julio de 1997, fecha en que entró en vigor el ordenamiento jurídico antes señalado, y

Que de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro podrá autorizar a las administradoras de fondos para el retiro que así lo soliciten, la prestación de los servicios de administración, durante el plazo señalado en el párrafo anterior, a efecto de que dichos trabajadores puedan contar con la información relativa al estado que guarda la administración antes citada, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR Y LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, EN RELACION A LA PRESTACION DE SERVICIOS A LOS TRABAJADORES QUE NO HAYAN ELEGIDO ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

PRIMERA.- Las presentes reglas tienen por objeto establecer los términos y procedimientos a los que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro, las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR y las Instituciones de Crédito para llevar a cabo la prestación de los servicios de administración a aquellos trabajadores que no hayan elegido una administradora de fondos para el retiro, de conformidad con lo previsto en el artículo tercero transitorio del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

SEGUNDA.- Para efectos de las presentes reglas se entenderá por:

I. Ley, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

II. Reglamento, el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, con sus reformas y adiciones;

- III. Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- IV. Cuenta Concentradora, aquella operada por el Banco de México en la que se deberán depositar los recursos correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en la Ley del Seguro Social publicada el 21 de diciembre de 1995, así como las aportaciones voluntarias y, en su caso, los recursos del seguro de retiro previsto por la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de marzo de 1973, con sus reformas y adiciones, en tanto se lleven a cabo los procesos de individualización para transferirlos a las administradoras elegidas por los trabajadores, así como conservar los recursos de aquellos trabajadores que no elijan administradora;
- V. Administradoras, las Administradoras de Fondos para el Retiro;
- VI. Empresas Operadoras, las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR;
- VII. Prestadora de Servicios, a la administradora de fondos para el retiro autorizada por la Comisión, para que preste los servicios de administración a los trabajadores que no hayan elegido administradora de fondos para el retiro y cuyos recursos correspondientes al Seguro y Seguro de Retiro, se encuentren en la cuenta concentradora;
- VIII. Entidades Receptoras, las entidades autorizadas para recibir el pago de cuotas del seguro, de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda y de aportaciones voluntarias;
- IX. Sociedades de Inversión Básica, a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro cuyas carteras se integren fundamentalmente por valores cuyas características específicas preserven el valor adquisitivo del ahorro de los trabajadores a que se refiere el artículo 47 segundo párrafo de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- X. Seguro de Retiro, al previsto por la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de marzo de 1973, con sus reformas y adiciones;
- XI. Seguro, al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995;
- XII. Renapo, el Registro Nacional de Población e Identificación Personal;
- XIII. CURP, a la Clave Única de Registro de Población a que se refiere el Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de octubre de 1996;
- XIV. Servicios de Administración, a los servicios previstos en el artículo tercero transitorio del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, modificado mediante Decreto que reforma, adiciona y deroga el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1998;
- XV. Cuentas Inhabilitadas, a las cuentas individuales que una Institución de Crédito o Prestadora de Servicios deje de administrar por retiro o traspaso y cuyo saldo en todas las subcuentas sea cero, debiéndose conservar la información de las mismas durante dos años en el sistema. Dichas cuentas únicamente podrán recibir recursos por pagos extemporáneos y sus respectivos rendimientos;
- XVI. Manual de Procedimientos Transaccionales, al manual que elaboren las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, de conformidad con el título de concesión, en donde se especifiquen los formatos, características y procedimientos de transmisión de las transacciones informáticas que constituyen el flujo de información entre las entidades participantes en los sistemas de ahorro para el retiro y las Entidades Receptoras. Dicho manual deberá contar con la autorización de la Comisión;

XVII. Folio de Pago, el número de identificación que se determina mediante el Sistema Único de Autodeterminación, o el número de crédito que asigna el Instituto Mexicano del Seguro Social en las cédulas de determinación que emita a los patrones;

XVIII. Días efectivamente pagados de cuota social, a los días cotizados menos las ausencias, y

XIX. Institución de Crédito, a la institución de crédito que transfiere la administración de la subcuenta de retiro prevista en la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973, con sus reformas y adiciones; así como la información de la subcuenta de vivienda prevista en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

CAPITULO II

Del proceso de autorización y distribución de información de trabajadores

TERCERA.- Durante el tiempo que sean depositados en la cuenta concentradora los recursos de aquellos trabajadores que no hayan elegido Administradora, la Comisión podrá autorizar a las Administradoras que así lo soliciten, la prestación de los siguientes servicios de administración:

I. Emitir estados de cuenta;

II. Llevar el registro de las cuotas y aportaciones del seguro y, en su caso, del seguro de retiro, así como de las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y aportaciones voluntarias destinadas a las cuentas individuales;

III. Llevar el registro del saldo de los recursos del seguro, del seguro de retiro, y de las aportaciones voluntarias, así como de los rendimientos que genere su depósito en la cuenta concentradora;

IV. Llevar el registro del saldo de la subcuenta de vivienda y de los rendimientos que genere de conformidad con la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;

V. Llevar el registro de los retiros efectuados por los trabajadores, por gastos de matrimonio o por desempleo, a que se refieren los artículos 165 y 191 fracción II de la Ley del Seguro Social;

VI. Entregar los recursos a la institución de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias o del seguro de sobrevivencia, y

VII. Los demás análogos o conexos que determine la Comisión.

Tratándose de los servicios previstos en las fracciones anteriores se deberá acreditar en lo conducente, el cumplimiento de los requisitos previstos en las disposiciones de carácter general relativas a los requisitos mínimos de operación que deberán observar las Administradoras.

Las Administradoras autorizadas para prestar los servicios antes señalados que reciban solicitudes por parte de los trabajadores que deseen disponer de los recursos depositados en sus cuentas individuales y de sus recursos del seguro de retiro, así como los de la subcuenta de vivienda, deberán sujetarse a lo previsto en las disposiciones que para tal efecto emita la Comisión.

CUARTA.- Las Administradoras que deseen prestar los servicios de administración, a que se refiere la regla anterior, deberán solicitar a la Comisión la autorización correspondiente, para lo cual deberán presentar la documentación siguiente:

I. Solicitud de autorización, en la que se informará a la Comisión la intención de prestar los servicios mencionados en la regla anterior y el número de cuentas a las que esté en posibilidad de prestar los servicios de administración a que se refieren las presentes reglas, firmada por un representante legal;

II. Para acreditar la capacidad técnica operativa las Administradoras que hayan modificado sus programas de sistemas informáticos presentados a la Comisión en el proceso de autorización para operar con tal carácter, deberán presentar los ajustes que se hayan incorporado en cada uno de los aspectos que conforman los programas antes señalados;

III. Plan de instrumentación y certificación técnica operativa de los sistemas informáticos que la administradora haya instrumentado para la prestación de los servicios a que se refiere la regla anterior, incluyendo la calendarización para certificación, y

IV. Manuales Operativos que haya elaborado la administradora para llevar a cabo la prestación de los servicios de administración antes referidos.

Una vez analizada la información presentada por los solicitantes, la Comisión resolverá de manera discrecional en un plazo máximo de veinte días hábiles sobre la autorización.

QUINTA.- El procedimiento de distribución de información de aquellos trabajadores que no hayan elegido Administradora se llevará a cabo de manera bimestral en los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre.

La distribución de información a que se refiere el párrafo anterior, corresponderá a las Empresas Operadoras, las cuales deberán determinar el número de trabajadores cuya información será distribuida, considerando para tal efecto el porcentaje de CURP otorgadas por el RENAPO a los trabajadores registrados en cada administradora, hasta el último día del mes anterior en que se lleve a cabo la distribución de información, así como el total de trabajadores que no hayan elegido Administradora y cuyos recursos se encuentren en la cuenta concentradora, de conformidad con lo previsto en el Anexo "A" que se adjunta a las presentes disposiciones.

Las Prestadoras de Servicios deberán abstenerse de recibir información de trabajadores que no hayan elegido Administradora a través del procedimiento de distribución a que se refiere la presente regla, una vez que haya excedido la capacidad técnica operativa autorizada por la Comisión. Las Prestadoras de Servicios podrán notificar a la Comisión una vez al año las adecuaciones a la capacidad técnica operativa autorizada, a efecto de que se apruebe la modificación de la misma.

Las empresas operadoras deberán considerar en sus sistemas informáticos el registro de la capacidad técnica operativa autorizada a cada una de las Prestadoras de Servicios, que les sea notificada por la Comisión.

SEXTA.- Determinado el número de trabajadores cuya información será distribuida a cada Prestadora de Servicios, las empresas operadoras celebrarán un sorteo en donde la distribución aleatoria se hará en base a los números de seguridad social y la ponderación de los salarios, de acuerdo a lo previsto en el Anexo "A" de las presentes disposiciones.

Realizado el sorteo, las empresas operadora, comunicarán a la Comisión el resultado del mismo, remitiendo un reporte de los trabajadores cuya información fue distribuida a cada Prestadora de Servicios. Dicho reporte deberá sujetarse a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

SEPTIMA.- Una vez realizada la distribución de información de trabajadores que no hayan elegido Administradora, las empresas operadoras deberán iniciar el proceso de entrega de la información, dentro de un plazo de cinco días hábiles posteriores a la distribución de la misma, de conformidad con lo previsto en el manual de procedimientos transaccionales.

OCTAVA.- Las Prestadoras de Servicios deberán llevar a cabo el registro de la información de los trabajadores que no hayan elegido Administradora, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de entrega de la información a que se refiere la regla anterior.

Para el registro de la información antes señalada se deberán considerar los siguientes requisitos:

I. Datos del trabajador, como son, el apellido paterno, materno y nombre(s);

II. Número de Seguridad Social del trabajador;

III. CURP, en su caso;

IV. Registro Federal de Contribuyentes;

V. Fecha en que se asignó la cuenta a la Prestadora de Servicios, según registros de las Empresas Operadoras, y

VI. Registro de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; aportaciones voluntarias, vivienda, y seguro de retiro, en su caso.

NOVENA.- La Comisión, oyendo previamente a la administradora que sea autorizada para operar como Prestadora de Servicios de conformidad con lo previsto en las presentes disposiciones, revocará la autorización en los siguientes casos:

- I. Si la Prestadora de Servicios incumple reiteradamente con las obligaciones a su cargo establecidas en el reglamento y en las disposiciones de carácter general que le sean aplicables;
- II. Cuando sus sistemas de cómputo no satisfagan o dejen de cumplir con los requisitos establecidos de conformidad con las presentes disposiciones y afecten de manera grave, a juicio de la Comisión, los intereses de los trabajadores;
- III. Si se revoca la autorización a la Administradora, o
- IV. Si la administradora se disuelve, quiebra o entra en estado de liquidación.

Las Prestadoras de Servicios que dejen de prestar los servicios de administración por cualquiera de las causas que se establecen en las fracciones I, II y III, o por lo previsto en el reglamento, deberán conservar en sus sistemas, la información relativa a los trabajadores a quienes dejen de administrar sus cuentas individuales, por un periodo de dos años contado a partir de la fecha en que hayan realizado la transferencia a la administradora que el trabajador haya elegido o bien, que haya seleccionado la Comisión de conformidad con el artículo 76 de la Ley. Tratándose de lo dispuesto en la fracción IV, se deberá acreditar que la información de los trabajadores será conservada en cualquier medio que garantice la integridad de la misma, durante el periodo previsto en las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO III

De la individualización de las cuotas y aportaciones correspondientes a los trabajadores que no han elegido Administradora

DECIMA.- Las empresas operadoras deberán transferir la información de las cuotas y aportaciones de los trabajadores que no han elegido administradora dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la información proveniente de las entidades receptoras.

La información a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser remitida a la Prestadora de Servicios de conformidad con el manual de procedimientos transaccionales y presentar como mínimo los datos de identificación del trabajador, del patrón y los relativos a las cuotas y aportaciones realizadas, en los siguientes rubros:

- I. Cuotas patronales al ramo de retiro;

- II. Actualización y recargos de las cuotas patronales al ramo de retiro;
- III. Cuotas obrero patronales al ramo de cesantía en edad avanzada y vejez;
- IV. Actualización y recargos de las cuotas obrero patronales al ramo de cesantía en edad avanzada y vejez;
- V. Aportaciones estatales al ramo de cesantía en edad avanzada y vejez;
- VI. Cuota social;
- VII. Aportaciones voluntarias;
- VIII. Aportaciones de vivienda;
- IX. Intereses generados durante el tiempo que el patrón deje de enterar las aportaciones correspondientes a vivienda, y
- X. Intereses generados por las cuotas y aportaciones correspondientes a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y por las aportaciones voluntarias, durante el tiempo en que sean objeto de aclaración.

DECIMA PRIMERA.- Las Prestadoras de Servicios deberán entregar a las empresas operadoras a más tardar al segundo día hábil siguiente de haber recibido la información relativa a las cuotas y aportaciones, los siguientes informes:

I. Informe que indique los registros individuales de cuotas y aportaciones rechazadas, en virtud de que los números de seguridad social no son reconocidos en los registros de la Prestadora de Servicios, de conformidad con los códigos de rechazo establecidos en el manual de procedimientos transaccionales.

II. Informe que indique el monto global de recursos correspondientes a las cuotas y aportaciones a ser registradas por la Prestadora de Servicios, de acuerdo a los siguientes rubros:

a) Montos por concepto de cuotas obrero patronales correspondientes a las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones voluntarias;

b) Montos de comisiones a recibir por los bimestres de pago relativos al flujo de cuotas obrero patronales correspondientes a las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones voluntarias;

c) Montos por concepto de aportación estatal y cuota social correspondientes a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y

d) Montos de comisiones a recibir por los bimestres de pago relativos al flujo de la aportación estatal correspondientes a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

III. Informe que indique el total de las aportaciones patronales correspondientes a vivienda a ser registradas por las Prestadoras de Servicios.

Los informes señalados en las fracciones anteriores, deberán remitirse de conformidad con lo previsto en el formato establecido en el manual de procedimientos transaccionales.

DECIMA SEGUNDA.- Las empresas operadoras deberán avisar al Banco de México, el monto de los recursos que por concepto de comisiones se deberán transferir a la institución de crédito liquidadora a más tardar al día hábil siguiente de haber recibido la información a que se refiere la regla anterior. Asimismo, dichas empresas operadoras deberán informar a la institución de crédito liquidadora el monto a depositar por concepto de comisiones a cada una de las Prestadoras de Servicios.

El día que reciba la institución de crédito liquidadora los recursos provenientes del Banco de México, deberá transferirlos, ese mismo día a las cuentas e instituciones de crédito que para tal efecto indique cada Prestadora de Servicios.

Las Prestadoras de Servicios deberán registrar ante la Comisión la denominación social de la institución de crédito así como el número de las cuentas a las que deberán transferirse los recursos correspondientes a las comisiones.

DECIMA TERCERA.- Las Prestadoras de Servicios deberán efectuar y registrar los movimientos de los cargos por concepto de comisiones por los bimestres de pago relativos al flujo de recursos, a más tardar al día hábil siguiente de haber recibido dichas comisiones.

El registro antes mencionado deberá considerar como mínimo la siguiente información:

I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser la de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

II. Fecha de aplicación del movimiento.

III. Tipo de movimiento que deberá ser:

a) Comisiones sobre el flujo de cuotas obrero patronales de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y

b) Comisiones sobre el flujo de aportaciones estatales de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

IV. Importe asociado al tipo de movimiento.

DECIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras deberán realizar los movimientos contables correspondientes en las cuentas de orden que llevan a las Prestadoras de Servicios, de conformidad con el catálogo contable autorizado por la Comisión.

El registro de los movimientos a que se refiere el párrafo anterior, deberá realizarse dentro de los siguientes cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se lleve a cabo la transferencia de recursos por pagos de comisiones a las Prestadoras de Servicios.

DECIMA QUINTA.- Las Prestadoras de Servicios deberán actualizar las cuentas individuales de los trabajadores que no han elegido Administradora con los datos de las cuotas y aportaciones y, en su caso, con los intereses que correspondan, y que deban aplicarse para el periodo comprendido entre el día en que fueron depositados en el Banco de México los recursos de los pagos obrero, patronales y estatales; y el primer día del mes en que recibe los recursos correspondientes al pago de comisiones.

DECIMA SEXTA.- Las Prestadoras de Servicios deberán individualizar la información relacionada con los recursos de los trabajadores y registrar los movimientos respectivos en las cuentas individuales, a más tardar al día hábil siguiente de haber recibido los recursos correspondientes al pago de comisiones.

El registro individual de la información relacionada con los movimientos por cuotas y aportaciones, deberá considerar como mínimo la siguiente información:

I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser:

- a) Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- b) Aportaciones voluntarias, y
- c) Vivienda.

II. Fechas en que fueron depositados los recursos de los pagos obrero, patronales y estatales, en el Banco de México;

III Fecha de pago de las cuotas y aportaciones;

IV. Folio de Pago asociado a las cuotas y aportaciones;

V. Tipo de movimiento, que deberá ser cualquiera de los siguientes:

- a) Cuotas patronales de retiro;
- b) Actualizaciones, recargos e intereses de las cuotas patronales de retiro;
- c) Cuotas obrero patronales de cesantía en edad avanzada y vejez;
- d) Actualizaciones, recargos e intereses de las cuotas obrero patronales de cesantía en edad avanzada y vejez;
- e) Aportaciones patronales de vivienda;
- f) Intereses generados durante el tiempo en que el patrón dejó de enterar las aportaciones de vivienda;
- g) Cuota social y aportaciones estatales e intereses;
- h) Aportaciones voluntarias, o
- i) Intereses generados por las cuotas y aportaciones durante el tiempo en que hayan sido objeto de aclaración.

VI. Importe asociado al tipo de movimiento;

VII. Ultimo salario diario integrado reportado por el patrón;

VIII. Número de registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;

IX. Días efectivamente pagados de Cuota Social, y

X. Bimestre y año de la aportación.

DECIMA SEPTIMA.- La información relacionada con las cuotas y aportaciones de aquellos trabajadores que no eligieron Administradora que hubiere sido objeto de aclaración, así como los intereses generados durante el tiempo en que las cuotas y aportaciones permanezcan en la cuenta concentradora, una vez que haya sido aclarada la primera, y que los mencionados intereses hayan sido acreditados, deberá transferirse a las Prestadoras de Servicios a más tardar el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se solucionó la aclaración o se dispersaron dichas cuotas y aportaciones, siempre y cuando dichas Prestadoras de Servicios se encuentren operando la información de los trabajadores que no eligieron Administradora.

CAPITULO IV

Del cálculo de intereses generados en las cuentas individuales de trabajadores que no han elegido Administradora

DECIMA OCTAVA.- Las empresas operadoras deberán informar a las Prestadoras de Servicios la tasa de interés que se pagará a la subcuenta de vivienda y que determinará el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como la información requerida para el cálculo de intereses que paga la cuenta concentradora. Dichos datos deberán remitirse a más tardar al siguiente día hábil a la fecha en que las empresas operadoras dispongan de la información.

Asimismo, dichas empresas operadoras deberán llevar un registro electrónico de las tasas de interés que mes con mes paga el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la cuenta concentradora a la subcuenta de vivienda y la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, respectivamente. Dicho registro deberá contemplar al menos la siguiente información:

I. Periodo asociado a las tasas de interés;

II. Valor de la tasa de interés de la subcuenta de vivienda, y

III. Valor de la tasa de interés de la cuenta concentradora, actualizada con el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

DECIMA NOVENA.- El primer día hábil de cada mes, las empresas operadoras deberán calcular los intereses de las aportaciones del seguro y, en su caso, del seguro de retiro, así como los correspondientes a la subcuenta de vivienda, y conciliar dicho cálculo con el monto de intereses registrados por la cuenta concentradora y por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en la cuenta que el Banco de México lleva para tales efectos. De la misma manera, dichas empresas deberán efectuar los movimientos contables correspondientes en las cuentas de orden que llevan de las Prestadoras de Servicios.

Las empresas operadoras deberán informar a las Prestadoras de Servicios, a más tardar al siguiente día hábil a que se refiere el párrafo anterior, el monto de los intereses que deberán individualizar en las subcuentas de vivienda, del seguro, del seguro de retiro y en la de aportaciones voluntarias de los trabajadores registrados en las mismas. Dicha información deberá contener como mínimo los siguientes datos:

I. Clave de la Prestadora de Servicios;

II. Fecha en que se aplica la tasa de interés;

III. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser:

- a) Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- b) Aportaciones voluntarias;
- d) Vivienda, y
- e) Seguro de Retiro, en su caso.

IV. Tasa de Interés por subcuenta;

V. Monto total de intereses por subcuenta para cada Prestadora de Servicios, y

VI. Saldo promedio diario mensual de cada una de las subcuentas.

La información a que se refiere la presente regla, deberá remitirse de conformidad al formato previsto por el manual de procedimientos transaccionales.

Para efectos de estas reglas, el saldo promedio diario mensual se calcula sumando los saldos al cierre de cada día natural, dividiendo el total de los saldos entre el número de días naturales del mes.

VIGESIMA.- Las Prestadoras de Servicios deberán llevar a cabo los cálculos que correspondan con el objeto de validar la información referida en la regla anterior. De igual forma, deberán notificar a las empresas operadoras a más tardar al segundo día hábil de haberla recibido, el resultado de dicha validación de acuerdo al formato que establezca el manual de procedimientos transaccionales.

VIGESIMA PRIMERA.- Las Prestadoras de Servicios calcularán el monto de intereses a ser aplicados a la cuenta individual de cada trabajador, de conformidad con lo siguiente:

I. Para el seguro, seguro de retiro, en su caso, y aportaciones voluntarias, el cálculo de intereses se hará sobre el saldo promedio diario mensual de las cuentas individuales, ajustando en una cantidad igual a la resultante de aplicar a dicho saldo, la variación porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al mes inmediato anterior al del ajuste. Asimismo, se deberán considerar los intereses de la cuenta concentradora, de conformidad con lo previsto en las disposiciones aplicables.

II. Para la subcuenta de vivienda, el cálculo de intereses se hará utilizando para tal efecto la tasa de interés que les sea notificada por las Empresas Operadoras, aplicando dicha tasa sobre el saldo promedio diario

REGISTRARÍA NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
mensual de la mencionada subcuenta, dividiendo el resultado anterior entre 360 y multiplicándolo por los días naturales del mes que corresponda.

El registro individual de intereses deberá efectuarse a más tardar al día hábil siguiente de haber realizado la validación de intereses.

VIGESIMA SEGUNDA.- El registro individual de los movimientos por intereses deberá asociar como mínimo la siguiente información:

I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser:

- a) Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- b) Aportaciones voluntarias;
- c) Vivienda, y
- d) Seguro de Retiro, en su caso.

II. Fecha de aplicación del movimiento;

III. Saldo promedio diario mensual de dicha subcuenta;

IV. Abono por intereses a la subcuenta, y

V. Tasa aplicada a la subcuenta.

CAPITULO V

De la transferencia de información de recursos
de trabajadores por elección de Administradora

Sección I

Del proceso de transferencia

VIGESIMA TERCERA.- Las empresas operadoras deberán considerar las solicitudes de registro de aquellos trabajadores cuyos recursos se encuentren en la cuenta concentradora, que se hayan tramitado de conformidad con las disposiciones generales relativas al registro de trabajadores en administradoras y se hayan certificado como procedentes hasta el último día de cada mes; para llevar a cabo la transferencia de la respectiva información, el primer día hábil del segundo mes posterior a la certificación de las solicitudes de registro antes mencionadas.

VIGESIMA CUARTA.- Las empresas operadoras deberán requerir a las Prestadoras de Servicios la transferencia de la información de los trabajadores a las Administradoras elegidas por dichos trabajadores, a más tardar el segundo día hábil del mes posterior al de la certificación de las solicitudes de registro. Dicha información deberá cumplir con las características establecidas en el manual de procedimientos transaccionales.

VIGESIMA QUINTA.- Las Prestadoras de Servicios deberán identificar la información de los recursos que no puede ser transferida por encontrarse en proceso de retiro, de transferencias o algún otro supuesto que de acuerdo al manual de procedimientos transaccionales, ponga en riesgo la integridad de la información de dichos recursos en la Base de Datos Nacional SAR.

Las Prestadoras de Servicios deberán abstenerse de operar trámites de retiros o cualquier otra operación que afecte la información relativa a los recursos de los trabajadores, que pueda ser transferida a la Administradora elegida por los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, las Prestadoras de Servicios deberán asegurar que en la mencionada información se encuentren todos y cada uno de los registros de los movimientos correspondientes, que se hubieren efectuado durante el periodo en que la Prestadora de Servicios haya operado dicha información.

VIGESIMA SEXTA.- Las Prestadoras de Servicios deberán notificar a las empresas operadoras, el decimoprimer día hábil del mes posterior al de la certificación de las solicitudes de registro, sobre la información de aquellos recursos que se encuentren en alguno de los supuestos que establece la regla anterior, así como la información de los saldos correspondientes a los recursos cuya transferencia sea identificada como procedente por las propias Prestadoras de Servicios, de conformidad con lo siguiente:

I. Datos del trabajador:

- a) Apellido paterno, materno y nombre(s);
- b) Número de Seguridad Social, y
- c) CURP, en su caso.

II. Información relacionada con los saldos al primer día del mes en que se solicita la transferencia, y deberá estar dividida en las siguientes subcuentas:

- a) De retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- b) De aportaciones voluntarias,
- c) De vivienda, y
- d) Del Seguro de Retiro, en su caso.

III. Para la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, deberán registrar las actualizaciones divididas por los siguientes conceptos:

- a) Retiro;
- b) Cesantía en edad avanzada y vejez, y
- c) Cuota social.

IV. Para la subcuenta de vivienda, deberán mantener identificada la información relativa a la proporción de los recursos acumulados incluyendo los intereses que correspondan a las aportaciones acumuladas hasta el tercer bimestre de 1997 inclusive, así como los relativos a las aportaciones acumuladas incluyendo los intereses que se generen a partir del cuarto bimestre de 1997, de acuerdo a las aportaciones que reciban y a las transferencias que, en su caso, operen;

V. En caso de que la cuenta se encuentre en algún supuesto de rechazo, se deberá especificar el tipo de rechazo que corresponda, y

VI. Determinar los días efectivamente pagados de Cuota Social acumulados a través de la vida laboral del trabajador y el número total de aportaciones recibidas para la subcuenta de vivienda.

La información antes mencionada deberá ser enviada por las Prestadoras de Servicios a las empresas operadoras, en los términos previstos en el manual de procedimientos transaccionales.

VIGESIMA SEPTIMA.- Las empresas operadoras actualizarán el saldo de los recursos objeto de transferencia a fin de incluir todos los movimientos de cargo y abono que con motivo de intereses y

actualización, deban aplicarse para el periodo comprendido entre el primero y último día del mes posterior al de la certificación de las solicitudes de registro.

Asimismo, dichas empresas operadoras deberán informar a las administradoras elegidas por los trabajadores, el decimotercer día hábil del mes posterior a la certificación de las solicitudes de registro, los saldos de los recursos que se transfieren así como la información de los recursos que se encuentren en alguno de los supuestos de impedimento previstos en la regla vigésima quinta.

Sección II

De la liquidación de los recursos del Seguro de Retiro

VIGESIMA OCTAVA.- Las empresas operadoras deberán notificar al Banco de México a más tardar el tercer día hábil anterior al último día hábil del mes posterior a la certificación de las solicitudes de registro, el importe del seguro de retiro, en su caso, que será transferido de conformidad con los lineamientos que establezca el Banco de México.

En la misma fecha de la notificación a que se refiere el párrafo anterior, o a más tardar el siguiente día hábil, las administradoras elegidas por los trabajadores deberán solicitar al Banco de México que el primer día hábil del mes siguiente invierta, a nombre de sus sociedades de inversión básica los recursos provenientes de las cuentas que se transfieren en créditos a cargo del Gobierno Federal.

VIGESIMA NOVENA.- Las Administradoras elegidas por los trabajadores deberán solicitar al Banco de México que el primer día hábil del segundo mes posterior a la certificación de la solicitud de registro, efectúe, con fecha valor el primer día del mes, los siguientes movimientos para el seguro de retiro:

- I. Abono en las cuentas que le lleve el Banco de México a las Administradoras, del importe de los recursos de las cuentas de los trabajadores que se transfieren;
- II. Disminución de los saldos en la cuenta global que lleve Banco de México en la que estén registrados los recursos del seguro de retiro y del fondo de vivienda, hasta por el monto de las cuentas que se transfieran, y
- III. Transferencia de los recursos depositados en las cuentas de las Administradoras mencionadas en la fracción I, a las cuentas de las Sociedades de Inversión Básica que para tal efecto le indiquen las mencionadas Administradoras.

Las características de las cuentas a que se refiere la fracción III anterior, serán determinadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TRIGESIMA.- Las Sociedades de Inversión Básica que reciban las transferencias en términos de las presentes reglas deberán sujetarse al procedimiento que establezca el Banco de México atendiendo a los lineamientos que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para aplicar los recursos que se encuentren depositados en las cuentas a que se refiere la fracción III de la regla anterior, para la adquisición de valores emitidos por el Gobierno Federal de conformidad con su régimen de inversión autorizado.

TRIGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras Receptoras, el mismo día en que se realice efectivamente la transferencia, deberán asignar a cada trabajador las acciones que les correspondan de las Sociedades de Inversión Básica considerando hasta millonésimas, de conformidad con el monto de la transferencia y el precio de dichas acciones registrado en esa fecha en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V.

Sección III

De la liquidación de los recursos del Seguro

TRIGESIMA SEGUNDA.- Las empresas operadoras el último día del mes posterior a la certificación de las solicitudes de registro, deberán avisar al Banco de México, el monto de los recursos del Seguro que se transferirán a la institución de crédito liquidadora. Ese mismo día, las empresas operadoras deberán informar a la institución de crédito liquidadora el monto a depositar en cada una de las administradoras por concepto de transferencia de cuenta concentradora a la administradora elegida por el trabajador.

El día que reciba la Instituciones de Crédito Liquidadora los recursos provenientes del Banco de México, deberá transferirlos ese mismo día a las cuentas e instituciones de crédito que para tal efecto indique cada administradora.

TRIGESIMA TERCERA.- Las Administradoras deberán asignar a cada trabajador las acciones que les correspondan de las Sociedades de Inversión considerando hasta millonésimas, de conformidad con el monto de la transferencia y el precio de dichas acciones registrado en esa fecha en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., el mismo día en que se realice efectivamente la transferencia.

Sección IV

De la individualización de los recursos

TRIGESIMA CUARTA.- Las administradoras deberán individualizar los recursos recibidos para registrar los movimientos correspondientes en las respectivas cuentas individuales, a más tardar al día hábil siguiente de haber recibido los recursos por transferencia de cuenta concentradora, de los trabajadores registrados en las mismas.

El registro individual de los movimientos deberá considerar como mínimo la siguiente información:

I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser:

- a) Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- b) Aportaciones voluntarias;
- c) Vivienda, y
- d) Seguro de Retiro, en su caso.

II. Fecha de aplicación del movimiento;

III. Movimiento de transferencia de cuenta concentradora, y

IV. Importe asociado al tipo de movimiento.

TRIGESIMA QUINTA.- Las administradoras deberán registrar en las cuentas individuales la compra de las acciones considerando hasta las millonésimas, estableciendo el porcentaje de la acción del que sea propietario el trabajador, correspondiente a las sociedades de inversión que haya elegido, a más tardar al día hábil siguiente de haber recibido los montos por transferencia de cuenta concentradora, de los trabajadores registrados.

El registro individual de los movimientos por compra de acciones, deberá asociar como mínimo la siguiente información:

I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser:

- a) Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- b) Aportaciones voluntarias, y
- c) Seguro de Retiro, en su caso.

II. Fecha de compra de acciones;

III. Tipo de movimiento que deberá ser:

- a) Compra de acciones por transferencia de recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- b) Compra de acciones por transferencia de recursos de la subcuenta de aportaciones voluntarias, y

c) Compra de acciones por transferencia de recursos de la subcuenta del Seguro de Retiro.

IV. Precio de compra de las acciones;

V. Sociedades de Inversión asociadas al movimiento, y

VI. Número de acciones compradas de cada Sociedad de Inversión.

TRIGESIMA SEXTA.- Las Prestadoras de Servicios deberán registrar la información correspondiente a las cuentas que se transfieren a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que Banco de México lleve a cabo los movimientos de transferencia.

El registro individual de los movimientos deberá considerar como mínimo la siguiente información:

I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser:

a) Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

b) Aportaciones voluntarias;

c) Vivienda, y

d) Seguro de Retiro, en su caso.

II. Fecha de aplicación del movimiento;

III. Movimiento de transferencia de cuenta concentradora, y

IV. Importe asociado al tipo de movimiento.

Las Prestadoras de Servicios deberán conservar los movimientos de cuotas, intereses, transferencia, unificaciones, retiros, actualizaciones, comisiones y saldo por un periodo de 10 años, contado a partir de la fecha en que se realice efectivamente la transferencia; guardando la información en cualquier medio que garantice la integridad de ésta, identificando las cuentas transferidas como Cuentas Inhabilitadas.

TRIGESIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras deberán realizar la actualización de los movimientos contables correspondientes en las cuentas de orden que llevan a las Prestadoras de Servicios, de conformidad con el catálogo contable autorizado por la Comisión.

El registro de los movimientos a que se refiere el párrafo anterior, deberá realizarse dentro de los siguientes cinco días hábiles posteriores a la fecha en que el Banco de México lleve a cabo los movimientos de transferencia a que se refiere el presente capítulo.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán actualizar la subcuenta de vivienda en el control contable que para tal efecto lleven a cada una de las Administradoras, con los montos que sean transferidos.

CAPITULO VI

De la transferencia de información de cuentas individuales de una Institución de Crédito a una Prestadora de Servicios

Sección I

De la solicitud de transferencia

TRIGESIMA OCTAVA.- El trabajador que desee realizar la transferencia de información de sus recursos del Seguro de Retiro y del Fondo Nacional de la Vivienda de una institución de crédito a una Prestadora de Servicios, podrá solicitarlo a esta última mediante el llenado del formato de uso múltiple que elaboren las Administradoras, utilizando los campos previstos en dicho formato para la identificación de los recursos administrados por instituciones de crédito.

El trabajador deberá acompañar a su solicitud la documentación que permita acreditar su derecho sobre los recursos cuya transferencia solicita, y que se señala en la regla siguiente.

TRIGESIMA NOVENA.- Para que sea procedente efectuar la transferencia, el trabajador deberá acompañar a su solicitud, copia del formulario SAR 03, SAR 04, o de algún estado de cuenta emitido por la Institución de Crédito, por cada una de las cuentas cuya transferencia solicite, así como alguno de los siguientes documentos que permita su identificación:

- a) Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral;
- b) Pasaporte;
- c) Cédula profesional;
- d) Cartilla del servicio militar nacional, o
- e) Tratándose de extranjeros el documento migratorio correspondiente.

La documentación antes mencionada no deberá presentar tachaduras o enmendaduras en su contenido.

En todo caso las Prestadoras de Servicios serán responsables de identificar plenamente la información relativa a los recursos de los trabajadores que se transfiere, así como de llevar a cabo la identificación del trabajador solicitante.

CUADRAGESIMA.- Las Prestadoras de Servicios serán responsables en todo momento, de que los procesos de transferencia de información se realicen de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo, así como de verificar la información relacionada con dichos procesos que envíen a las Empresas Operadoras. Asimismo, estarán obligadas a dar la atención necesaria a los trabajadores cuando requieran alguna aclaración relacionada con los procesos de transferencia.

Sección II

Del proceso de transferencia

CUADRAGESIMA PRIMERA.- Las Prestadoras de Servicios deberán, en los términos que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales, proporcionar a las Empresas Operadoras, para la identificación de los recursos objeto de transferencia, la siguiente información:

- I. Registro Federal de Contribuyentes del trabajador de acuerdo con el registro en la Institución de Crédito;
- II. Número de seguridad social de acuerdo con el registro en la Institución de Crédito;
- III. Número de control interno asignado por la Institución de Crédito a la cuenta del trabajador;
- IV. Número de Institución de Crédito;
- V. Nombre del trabajador de acuerdo con el registro en la Institución de Crédito;
- VI. Registro Federal de Contribuyentes del trabajador de acuerdo con el registro en la Prestadora de Servicios;
- VII. Número de seguridad social de acuerdo con el registro en la Prestadora de Servicios;
- VIII. Apellido paterno del trabajador de acuerdo con el registro en la Prestadora de Servicios;
- IX. Apellido materno del trabajador de acuerdo con el registro en la Prestadora de Servicios, y
- X. Nombre del trabajador de acuerdo con el registro en la Prestadora de Servicios.

CUADRAGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras deberán verificar que los datos que les sean proporcionados por las Prestadoras de Servicios se ajusten a los siguientes criterios:

- I. Que el decimoprimer dígito del número de seguridad social, contando de izquierda a derecha, sea válido, de acuerdo con el algoritmo de verificación establecido por el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- II. Que los dígitos tercero y cuarto del número de seguridad social, contando de izquierda a derecha, sean menores o iguales a los dos últimos dígitos del año en curso y mayores o iguales que 43;
- III. Que en sus registros electrónicos el nombre del trabajador se encuentre registrado en la Prestadora de Servicios que solicita la transferencia, y que además el registro en esta última no se encuentre sujeto a algún impedimento que imposibilite operar la transferencia de la cuenta individual administrada por la Institución de Crédito, y
- IV. Que considerando los primeros diez caracteres de izquierda a derecha, el número de seguridad social o el registro federal de contribuyentes registrado por la Institución de Crédito sea igual al número de seguridad social o el registro federal de contribuyentes proporcionado por la Prestadora de Servicios.

Las Empresas Operadoras deberán informar a las Prestadoras de Servicios al siguiente día hábil de que reciban las solicitudes de transferencia, sobre aquellas que deban rechazarse por no cumplir con los criterios antes mencionados.

CUADRAGESIMA TERCERA.- Las solicitudes de transferencia que reciban las Empresas Operadoras hasta el último día hábil de cada mes, y que cumplan con los criterios establecidos en la regla anterior, serán aceptadas, debiéndose efectuar la transferencia respectiva el primer día hábil del segundo mes posterior a la recepción de la solicitud.

CUADRAGESIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras deberán requerir a las Instituciones de Crédito la transferencia de la información de los recursos cuyas solicitudes cumplan con los criterios establecidos en la regla cuadragesima segunda anterior y sean certificadas como procedentes, el segundo día hábil del mes posterior a la recepción de la solicitud.

CUADRAGESIMA QUINTA.- Las Instituciones de Crédito deberán identificar la información de las cuentas individuales que no puedan ser transferidas por encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:

- I. No se encuentre la cuenta;

- II. La cuenta haya sido transferida a otra institución de crédito, Administradora o Prestadora de Servicios;
- III. La cuenta se encuentre cancelada;
- IV. La cuenta presente saldo en cero en todas sus subcuentas;
- V. La cuenta presente saldo positivo correspondiente al sistema de ahorro para el retiro previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o
- VI. La cuenta se encuentre en proceso de retiro total o parcial de fondos.

CUADRAGESIMA SEXTA.- Las Instituciones de Crédito, el decimoprimer día hábil del mes siguiente a aquél en que el trabajador presentó su solicitud de transferencia, deberán notificar a las Empresas Operadoras sobre aquellas solicitudes que se encuentren en alguno de los supuestos que establece la regla anterior, así como la información de los saldos correspondientes a las cuentas cuya transferencia fue identificada como procedente por las propias instituciones.

La información que la Institución de Crédito deberá entregar a las Empresas Operadoras, comprenderá como mínimo por cada cuenta, lo siguiente:

- I. Datos del trabajador; considerando apellido paterno, materno y nombre(s);
- II. Número de seguridad social, registro federal de contribuyentes o número de control interno de cada cuenta individual de dicho trabajador administrada por la Institución de Crédito.

Las Instituciones de Crédito deberán entregar todos aquellos datos con los que cuenten, de entre los mencionados en esta fracción.

- III. Número de aportaciones realizadas a la subcuenta de vivienda;
- IV. El saldo de la subcuenta de vivienda, de cada cuenta individual del trabajador administrada por la Institución de Crédito, al primer día hábil del mes en curso, y
- V. El saldo de la subcuenta del seguro de retiro, de cada cuenta individual del trabajador administrada por la Institución de Crédito, el primer día hábil del mes en curso.

La información antes mencionada deberá ser enviada por las Instituciones de Crédito a las Empresas Operadoras, en los términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

La Institución de Crédito deberá conservar los movimientos de cuotas, intereses, transferencias, unificaciones, retiros, actualizaciones, comisiones y saldo por un periodo de 10 años, contado a partir de la fecha en que se realice efectivamente la transferencia; guardando la información en cualquier medio que garantice la integridad de ésta, identificando las cuentas transferidas como Cuentas Inhabilitadas.

La Institución de Crédito, una vez que se haya verificado la transferencia, previa solicitud que le dirija el trabajador, emitirá un estado de cuenta final por cada una de las cuentas transferidas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la referida solicitud. Dicho estado de cuenta final tendrá los efectos del estado de cuenta anual que las Instituciones de Crédito están obligadas a entregar a los trabajadores, y deberá estar a disposición de los mismos por un año calendario contado a partir de la fecha en que sea solicitado.

CUADRAGESIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras deberán calcular el saldo de las cuentas objeto de transferencia a fin de incluir todos los movimientos de cargo y abono que con motivo de intereses, actualización y comisiones deban aplicarse para el periodo comprendido entre el primer y último día del mes posterior a aquél en que el trabajador presentó su solicitud de transferencia.

CUADRAGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras deberán informar a las Prestadoras de Servicios, el decimotercer día hábil del mes posterior a aquél en que el trabajador presentó su solicitud de transferencia, los saldos de las cuentas que se transfieren, así como la información de las cuentas que se encuentren en alguno de los supuestos de impedimento previstos en la regla cuadragésima quinta anterior.

CUADRAGESIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras deberán notificar al Banco de México a más tardar el tercer día hábil anterior al último día hábil del mes posterior a aquél en que el trabajador presentó su solicitud de transferencia, el importe de las cuentas que serán transferidas de conformidad con los lineamientos que establezca el Banco de México.

QUINCUAGESIMA.- Las Empresas Operadoras deberán solicitar al Banco de México que el primer día hábil del segundo mes posterior a la recepción de la solicitud, efectúe, con fecha valor el primer día del mes, los siguientes movimientos:

I. Abono en la cuenta global que lleve el Banco de México para registrar, el importe de los recursos de las cuentas de los trabajadores que se transfieren a las Prestadoras de Servicios, y

II. Disminución de los saldos de las cuentas de orden a nombre de las Instituciones de Crédito, en las cuales estén registrados los recursos del seguro de retiro y del fondo de vivienda, hasta por el monto de las cuentas que se transfieren.

QUINCUAGESIMA PRIMERA.- Las Instituciones de Crédito que reciban depósitos por pagos extemporáneos en las Cuentas Inhabilitadas deberán notificar a las Empresas Operadoras sobre los trasposos complementarios, entregando la información respectiva de conformidad con lo dispuesto en la regla cuadragésima sexta anterior.

Los traspasos complementarios que se efectúen por los depósitos mencionados en el párrafo anterior se sujetarán, en lo conducente, al régimen establecido para los traspasos solicitados por los trabajadores.

QUINCUAGESIMA SEGUNDA.- Las Prestadoras de Servicios deberán registrar la información correspondiente a las cuentas que se transfieren a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que Banco de México lleve a cabo los movimientos de transferencia.

El registro individual de los movimientos por transferencia deberá considerar como mínimo la siguiente información:

I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser:

- a) Seguro de Retiro, y
- b) Vivienda.

II. Fecha de aplicación del movimiento;

III. Movimiento de transferencia de cuenta concentradora, y

IV. Importe asociado al tipo de movimiento.

QUINCUAGESIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras deberán realizar la actualización de los movimientos contables correspondientes en las cuentas de orden que llevan a las Prestadoras de Servicios, de conformidad con el catálogo contable autorizado por la Comisión.

El registro de los movimientos a que se refiere el párrafo anterior, deberá realizarse dentro de los siguientes cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se lleve a cabo la transferencia a que se refiere el presente capítulo.

CAPITULO VII

De la emisión de estados de cuentas

QUINCUAGESIMA CUARTA.- Los estados de cuenta que las Prestadoras de Servicios deben emitir a los trabajadores que no hayan elegido Administradora, deberán contener la información definida en formato único que se adjunta como Anexo "B" a las presentes disposiciones y cumplir con las características del mismo.

Los estados de cuenta anual que elaboren las Prestadoras de Servicios, comprenderán la información relativa al periodo que abarca del 1 de agosto del año de que se trate al 31 de julio del siguiente año.

El estado de cuenta deberá llevar la siguiente leyenda:

"de conformidad con el artículo tercero transitorio del reglamento de la Ley de LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, LOS RECURSOS DE SU cuenta individual SE ENCUENTRAN EN LA CUENTA CONCENTRADORA, Y LA PRESTACION DE SERVICIOS DE ADMINISTRACION DE INFORMACION DE LA MISMA, FUE asignada a esta ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO. sin embargo TIENE EN TODO MOMENTO el derecho de elegir la Administradora que más convenga a SUS intereses".

Las Prestadoras de Servicios deberán tener a disposición de los trabajadores en todo tiempo en cualquiera de sus oficinas los estados de cuenta a que se refiere el párrafo primero de la presente regla. Asimismo, las Prestadoras de Servicios no podrán realizar publicidad ni promoción alguna, en los estados de cuenta o información que destinen a los trabajadores que no han elegido Administradoras.

QUINCUAGESIMA QUINTA.- La información que deseen emitir las Prestadoras de Servicios que se relacione con el estado que guarda la administración de las cuentas, pero que no se trate del documento a que se refiere la regla anterior, será de libre elaboración en cuanto a su formato y características.

QUINCUAGESIMA SEXTA.- La información relativa al proceso de emisión de los estados de cuenta a que se refieren las presentes reglas, deberá estar a disposición de la Comisión cuando lo requiera, a efecto de verificar el cumplimiento de lo previsto en la regla quincuagésima cuarta.

QUINCUAGESIMA SEPTIMA.- Los trabajadores que hayan identificado la Prestadora de Servicios que opere sus cuentas, podrán acudir o solicitar a través de correo certificado, el estado de cuenta a que se refiere el presente capítulo, en este caso la Prestadora de Servicios deberá poner a disposición del trabajador el estado de cuenta solicitado, o bien remitirlo al domicilio del trabajador en caso de que cuente con el mismo, sin perjuicio de que el trabajador pueda solicitar un estado de cuenta adicional al anual antes mencionado, sin costo alguno para éste.

Las Prestadoras de Servicios deberán tener a disposición de los trabajadores, la información de las cuentas distribuidas a las que les prestarán los servicios de administración referidos en las presentes reglas.

CAPITULO VIII

De los servicios análogos o conexos

Sección I

Del centro de atención telefónica

QUINCUAGESIMA OCTAVA.- Los trabajadores que no hayan elegido Administradora podrán solicitar al Centro de Atención Telefónica a que se refiere el presente capítulo, información respecto a la Prestadora de Servicios encargada de operar la información correspondiente a cada trabajador, relativa a los recursos del Seguro y del Seguro de Retiro en su caso, de conformidad con lo previsto en las presentes reglas.

QUINCUAGESIMA NOVENA.- Las Prestadoras de Servicios deberán prestar el servicio de atención telefónica a que se refiere la regla anterior mediante la contratación de servicios de atención a clientes a través de vía telefónica con una empresa especializada en dicha materia, dichos servicios deberán comprender como mínimo:

I. Orientación e información al trabajador respecto de la denominación social de la Administradora encargada de prestarle los servicios a que se refiere la regla tercera de las presentes. Para tal efecto el trabajador deberá proporcionar su nombre y su número de seguridad social, y

II. Orientación e información al trabajador respecto de la ubicación y teléfono de la unidad especializada de la Administradora que funja como Prestadora de Servicios.

El proyecto de contrato que las Prestadoras de Servicios celebren con la empresa a que se refiere la presente disposición, deberá ser sometido a la aprobación de la Comisión. Asimismo, las partes involucradas en dicho contrato deberán celebrarlo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de aprobación.

SEXAGESIMA.- Las Prestadoras de Servicios deberán verificar que los servicios que contraten con la empresa a que se refiere la regla anterior, cumpla con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Contar con líneas telefónicas para llamada de larga distancia sin costo para el usuario;
- b) Centro de cómputo con capacidad suficiente para almacenar la base de datos a que se refiere la siguiente regla;
- c) Sistemas de cómputo que permitan acceder la base de datos para la localización de la Prestadora de Servicios de la cuenta individual de que se trate, y
- d) Personal especializado en atención a clientes.

La falta de cumplimiento de alguno de los requisitos antes mencionados se considerará como responsabilidad imputable a las Prestadoras de Servicios.

SEXAGESIMA PRIMERA.- Las empresas operadoras deberán poner a disposición del Centro de Atención Telefónica, la base de datos de los trabajadores cuyas cuentas individuales y recursos del Seguro de Retiro, en su caso, se encuentran administradas por Prestadoras de Servicios. Dicha información deberá ser entregada en un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a las fechas en que se lleven a cabo las distribuciones de la información de los recursos de los trabajadores que no hayan elegido Administradora.

La base de datos a que se refiere el párrafo anterior deberá contener como mínimo la siguiente información:

- I. Número de seguridad social del trabajador;
- II. Datos del trabajador, considerando el apellido paterno, materno y nombre(s), y

III. Clave de la Prestadora de Servicios.

SEXAGESIMA SEGUNDA.- La información que transmitan las Empresas Operadoras y reciba la empresa contratada por las Prestadoras de Servicios para fungir como el Centro de Atención Telefónica en los términos de las presentes reglas, tendrá el carácter de confidencial y sólo podrá utilizarse para los fines relacionados con el objeto de las Administradoras y Empresas Operadoras, previsto en los artículos 18 y 58 respectivamente, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en caso contrario, se harán acreedoras a las sanciones que en los términos del citado ordenamiento jurídico correspondan.

La transferencia de la información que se lleve a cabo entre las empresas operadoras y la empresa encargada del Centro de Atención Telefónica, se deberá realizar a través de los medios electrónicos que para tal efecto determinen las empresas operadoras.

SEXAGESIMA TERCERA.- Las Prestadoras de Servicios deberán proporcionar a la empresa encargada del Centro de Atención Telefónica, la información relativa a las unidades especializadas de las Administradoras autorizadas con el carácter de Prestadoras de Servicios así como mantener actualizada dicha información. La información a que se refiere la presente regla, deberá ser remitida dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración del contrato a que se refiere la regla quincuagésima novena.

Sección II

De la consulta de saldos

SEXAGESIMA CUARTA.- Los trabajadores que no hayan elegido Administradora, que deseen informarse respecto del saldo de los recursos correspondientes al Seguro y Seguro de Retiro en su caso, y de las certificaciones del saldo de la subcuenta de vivienda, que se encuentren en la cuenta concentradora, podrán solicitar a la Prestadora de Servicios dicha información.

SEXAGESIMA QUINTA.- Las Prestadoras de Servicios deberán informar a los trabajadores respecto del saldo de los recursos del Seguro y Seguro de Retiro y expedir las certificaciones a que se refiere a la regla anterior, el mismo día que el trabajador lo solicite. Si la solicitud es presentada en los primeros quince días naturales del mes, el saldo de la cuenta deberá ser proporcionado con fecha de corte al primer día hábil del mes inmediato anterior a la solicitud. Si la solicitud es presentada entre el día 16 y el último día natural del mes, el saldo de la cuenta deberá ser proporcionado con fecha de corte al primer día hábil de ese mismo mes.

Sección III

De la adquisición del seguro de sobrevivencia por parte de las Prestadoras de Servicios

SEXAGESIMA SEXTA.- Las Prestadoras de Servicios autorizadas por la Comisión en los términos de las presentes reglas y de conformidad con las disposiciones aplicables para la disposición de los recursos depositados en las cuentas individuales y de los recursos del seguro de retiro, así como los de la subcuenta de vivienda, estarán obligadas a prestar a los trabajadores el servicio de adquisición de un seguro de sobrevivencia en términos de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 1995.

Sección IV

De la prestación de servicios análogos o conexos adicionales por parte de las Prestadoras de Servicios

SEXAGESIMA SEPTIMA.- Las Prestadoras de Servicios podrán solicitar autorización de la Comisión para prestar servicios análogos o conexos adicionales a los establecidos en las presentes reglas, en términos de lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio del Reglamento.

La Comisión resolverá de manera discrecional sobre la autorización mencionada en el párrafo que antecede, sin que en ningún caso las Prestadoras de Servicios que sean autorizadas para prestar dichos servicios adicionales puedan cobrar una comisión superior a la establecida en las disposiciones de carácter general que emita la Comisión.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes reglas entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Las personas que soliciten autorización para prestar los servicios de administración, deberán presentar ante la Comisión dentro de los dos días hábiles siguientes a la entrada en vigor de las presentes reglas, la documentación referida en la cuarta de estas reglas.

La Comisión, al recibir la información antes señalada, procederá a entregar la guía de certificación, en la cual se contendrá la información que permitirá a las personas solicitantes acreditar los requisitos a que se refiere la regla cuarta de las presentes disposiciones, para llevar a cabo la prestación de los servicios de administración a que se refieren las presentes reglas.

Una vez analizada la documentación prevista en la regla cuarta de las presentes disposiciones y acreditada la certificación técnica operativa, la Comisión procederá de conformidad con lo previsto en la regla cuarta mencionada.

TERCERA.- Para efectos del primer proceso de distribución de cuentas e información de las cuentas de los trabajadores que no hayan elegido administradora, se tomará el porcentaje de las CURP otorgadas por el RENAPO hasta el 30 de septiembre de 1997.

CUARTA.- Las Administradoras autorizadas con el carácter de Prestadora de Servicios deberán publicar por una sola vez, en un diario de circulación nacional, información relativa a su participación en el proceso de distribución de cuentas, la fecha en que hayan sido autorizadas para prestar los servicios a que se refiere artículo tercero transitorio del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro reformado mediante decreto que reforma, adiciona y deroga el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1998, así como el número del Centro de Atención Telefónica a que se refieren las presentes reglas.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de febrero de 1998.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón.- Rúbrica.

Publicada en el Diario Oficial el viernes 20 de febrero de 1998.

ANEXO "A"

· Para determinar el número trabajadores, cuya información será distribuida por cada Prestadora de Servicios se aplicará la siguiente fórmula:

<Imagen>

SI $CA_i > CM_i$ entonces se asigna el valor de CM_i

Donde:

CA_i = Cuentas que se deben asignar a la Prestadora de Servicios

CM_i = Cuentas máximas a administrar por la Prestadora de Servicios

$\%CURP'sA_i$ = Porcentaje de CURP's otorgadas por RENAPO a los trabajadores registrados en las Administradoras de Fondos para el Retiro al último día del mes anterior de la asignación

<Imagen> = Total de trabajadores en cuenta concentradora con aportaciones obrero-patronales y gubernamentales

<Imagen> = Capacidad técnica registrada por la Prestadora de Servicios ante Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

<Imagen> = Total de cuentas que administra la Administradora según datos de la Base de Datos Nacional SAR al día anterior al proceso de asignación

i = i esima Prestadora de Servicios

· Integración del archivo de los NSS que le corresponden a cada Prestadora de Servicios autorizada, considerando la siguiente fórmula:

<Imagen>

Donde:

<Imagen> = Número de trabajadores de salario j , $j = 1, 2, 5$ salarios

<Imagen>= Proporción de trabajadores con salario j , en caso de trabajadores con aportaciones de más de un patrón, se considera el salario mayor

CA<Imagen> = Cuentas que se deben asignar a la Prestadora de Servicios<Imagen>

i = i esima Prestadora de Servicios

Anexo "B"

ESTADO DE CUENTA

Periodo que comprende el Estado de Cuenta: DD/MM/AAAA al DD/MM/AAAA

Publicada en el Diario Oficial el viernes 20 de febrero de 1998.

CIRCULAR CONSAR 28-1, Reglas a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las empresas operadoras de la base de datos nacional SAR para el traspaso de cuentas individuales de los trabajadores.

CIRCULAR CONSAR 28-1

REGLAS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR PARA EL TRASPASO DE CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracciones I y II, 12 fracciones I, VIII y XVI, y 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la estructura y funcionamiento del nuevo sistema de pensiones resulta fundamental la participación directa de los trabajadores como principales beneficiarios de la reforma del sistema; participación que se manifiesta en el derecho que la ley reconoce a cada uno de los trabajadores para elegir libremente la administradora que opere su cuenta individual.

Que para efectos de un desarrollo ordenado del nuevo sistema y a fin de promover una efectiva protección de los derechos y recursos de los trabajadores, resulta de la mayor importancia establecer una regulación eficaz del proceso de traspaso de cuentas individuales entre las administradoras, a fin de garantizar la mayor seguridad para el mismo, procurando evitar la multiplicidad de cuentas y con ello la dispersión de los recursos de los trabajadores a efecto de buscar obtener el mayor rendimiento posible de sus recursos.

Que como parte fundamental de la protección de los derechos de los trabajadores, es necesario dotar a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro de una regulación que favorezca y permita la realización de los procesos de traspaso en forma eficiente, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR PARA EL TRASPASO DE CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

PRIMERA.-

Las presentes Reglas tienen por objeto establecer el procedimiento al que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para el traspaso de cuentas individuales de los trabajadores, de una administradora de fondos para el retiro a otra elegida por el trabajador titular de la cuenta.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas Reglas, se entenderá por:

- I. Ley, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- II. Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- III. Administradoras, a las Administradoras de Fondos para el Retiro;
- IV. Sociedades de Inversión, a las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro;
- V. Empresas Operadoras, a las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR;
- VI. Administradora Transferente, aquélla que deja de administrar la cuenta individual objeto de un traspaso;
- VII. Administradora Receptora, aquélla que asume la administración de la cuenta individual objeto de un traspaso;
- VIII. Manual de Procedimientos Transaccionales, al manual que elaboren las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, de conformidad con su título de concesión, en donde se especifiquen los formatos, características y procedimientos de transmisión de las transacciones informáticas que constituyen el flujo de información entre las entidades participantes en los sistemas de ahorro para el retiro. Dicho manual deberá contar con la autorización de la Comisión;
- IX. RENAPO, a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal;
- X. Seguro de Retiro, al seguro previsto por la abrogada Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973, con sus adiciones y reformas;
- XI. Documento Probatorio, se refiere según corresponda, a los siguientes documentos: el acta de nacimiento, el documento migratorio o la carta de naturalización;
- XII. CURP, a la Clave Unica de Registro de Población a que se refiere el Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de octubre de 1996;
- XIII. Solicitud de Estado de Cuenta para Traspaso, al documento que el trabajador presenta ante la Administradora Transferente, a efecto de que ésta emita el estado de cuenta para traspaso con información correspondiente al año calendario anterior, contado a partir del último día del mes anterior al trámite de la solicitud, y
- XIV. Solicitud de Traspaso, al documento que el trabajador presenta ante la Administradora Receptora, a efecto de que ésta se encargue de llevar a cabo los procesos de traspaso y que tiene como efecto el registro de la cuenta individual del trabajador en la Administradora Receptora.

CAPITULO II

Del Traspaso de Cuentas Individuales de una Administradora a otra Administradora

Sección I.- Del trámite de la Solicitud de Estado de Cuenta para Traspaso

TERCERA.- Los trabajadores que deseen traspasar su cuenta individual a una Administradora distinta de la que se encuentre operando dicha cuenta, deberán solicitar ante la Administradora Transferente la emisión de un estado de cuenta para traspaso que permita certificar que el trabajador desea traspasar su cuenta a otra Administradora, para tal efecto deberán acudir personalmente a alguna sucursal u oficina de la Administradora Transferente, o bien, podrán solicitarlo a través de correo certificado, requisitando para tal efecto la Solicitud de Estado de Cuenta para Traspaso.

La Solicitud de Estado de Cuenta para Traspaso deberá contener los siguientes datos mínimos:

-
- I. Datos del trabajador, apellido paterno, materno y nombres, de conformidad con algún documento emitido por la Administradora Transferente;
 - II. Domicilio actualizado del trabajador;
 - III. Número de seguridad social del trabajador, de conformidad con algún documento emitido por la Administradora Transferente;
 - IV. CURP, en su caso, de conformidad con algún documento emitido por la Administradora Transferente;
 - V. Fecha y firma del trabajador solicitante, en caso de que éste no pueda o no sepa firmar, la huella correspondiente a su pulgar derecho, y
 - VI. La siguiente leyenda:
"EN ESTE ACTO SOLICITO LA EMISION DE UN ESTADO DE CUENTA PARA EJERCER EL DERECHO DE TRASPASAR MI CUENTA INDIVIDUAL A OTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO".

CUARTA.- El trabajador que tramite en sucursales u oficinas de la Administradora Transferente la solicitud señalada en la regla anterior, deberá presentarla por duplicado e identificarse mediante la exhibición de cualquiera de los siguientes documentos:

- I. Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral;
- II. Pasaporte;
- III. Cédula profesional;
- IV. Cartilla del servicio militar nacional;
- V. Cualquier otro documento o identificación expedida por alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal o Estatal, con firma y fotografía, y
- VI. Tratándose de extranjeros se deberá presentar el documento migratorio correspondiente.

Tratándose de solicitudes tramitadas por correo certificado el trabajador deberá anexar a su solicitud, copia simple de alguna de las identificaciones señaladas en las fracciones anteriores.

La documentación antes mencionada no deberá presentar tachaduras, raspaduras, enmendaduras o alteraciones en su contenido.

Las Administradoras Transferentes que reciban solicitudes de emisión de estado de cuenta para traspaso, en sus sucursales u oficinas, deberán entregar al trabajador copia sellada de la solicitud.

QUINTA.- La Administradora Transferente deberá remitir al domicilio del trabajador el estado de cuenta para traspaso, o bien, el documento señalado en la regla sexta, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud mencionada en la regla tercera. Asimismo, deberán dichas Administradoras, a más tardar al día hábil siguiente de que concluya el plazo antes señalado, notificar a las Empresas Operadoras los datos de las cuentas individuales de los trabajadores a los que les emitió estado de cuenta para traspaso, así como la información relacionada con el número de folio del estado de cuenta, apegándose a la estructura y procedimiento que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

SEXTA.- El estado de cuenta para traspaso, deberá cumplir con los requisitos previstos en las disposiciones generales emitidas por la Comisión para efectos del estado de cuenta. La información contenida en dicho documento deberá corresponder a los movimientos registrados en el periodo de un año con fecha de corte al último día del mes anterior a que se solicite. Asimismo, el estado de cuenta para traspaso deberá adicionar a los requisitos antes mencionados un número de folio, así como la leyenda que a continuación se señala:

"CON ESTE ESTADO DE CUENTA USTED TRABAJADOR PODRA SOLICITAR EL TRASPASO DE SU CUENTA INDIVIDUAL A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO QUE MAS CONVenga A SUS INTERESES."

Cuando no sea procedente la emisión del estado de cuenta para traspaso, las Administradoras Transferentes deberán elaborar un documento en donde consten las causas por las cuales no proceda el traspaso de la cuenta individual.

SEPTIMA.- Las Administradoras Transferentes se abstendrán de llevar a cabo la emisión del estado de cuenta para traspaso en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando el trabajador solicitante sea una persona distinta de la que aparece en sus registros;
- II. Cuando la firma consignada en la solicitud sea notoriamente diferente de la que consta en la documentación del expediente que obra en su poder;
- III. Cuando se esté efectuando un trámite de traspaso o retiro sobre la cuenta solicitada o se haya dejado de administrar dicha cuenta, o
- IV. Cuando no se encuentre en un supuesto de traspaso de conformidad con la normatividad aplicable.

En estos casos, la Administradora Transferente deberá elaborar el documento señalado en el último párrafo de la regla anterior, donde se señale la causa por la que no procede el traspaso respectivo, debiéndose enviar dentro del plazo a que se refiere la regla quinta.

Sección II.- De la Solicitud de Traspaso

OCTAVA.- El trabajador que desee traspasar su cuenta individual a otra Administradora, podrá solicitarlo ante la Administradora que elija, de manera directa en las oficinas de dicha Administradora o a través de algún agente promotor de la misma.

Los agentes promotores de las Administradoras Receptoras deberán cumplir con los lineamientos para el desempeño de dicha actividad que establezca la Comisión.

Los funcionarios responsables en las sucursales u oficinas de las Administradoras Receptoras que reciban las Solicitudes de Traspaso, deberán estar registrados ante la Comisión como agente promotor.

NOVENA.- Las Administradoras Receptoras a través de sus agentes promotores, tienen prohibido de manera directa o indirecta ofrecer, otorgar y/o ceder, contraprestación alguna a trabajadores, empresas, sindicatos o personas que puedan ejercer presión sobre los trabajadores, con el propósito de obtener el traspaso de los mismos.

Igual prohibición tendrán los consejeros, directivos o cualquier empleado de una Administradora Receptora para obtener el traspaso de trabajadores a que se refiere las presentes Reglas.

DECIMA.- Las Administradoras Receptoras deberán poner a disposición de los trabajadores que deseen traspasar su cuenta individual, en original y copia la Solicitud de Traspaso, misma que deberá contener en su formato la siguiente estructura de datos mínimos:

I. Datos de encabezado, los cuales deberán estar previamente impresos:

a) Título, que deberá decir "SOLICITUD DE TRASPASO EN ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO Y FORMALIZACION DE NUEVO CONTRATO DE ADMINISTRACION DE FONDOS PARA EL RETIRO."

b) Texto, que deberá decir literalmente: "MEDIANTE EL LLENADO DE ESTA SOLICITUD, ESTA USTED EJERCIENDO SU DERECHO A TRASPASAR LOS RECURSOS DE SU CUENTA INDIVIDUAL DE UNA ADMINISTRADORA A OTRA QUE SE ENCARGARA DE ADMINISTRAR SU CUENTA Y LOS RECURSOS EN ELLA DEPOSITADOS PARA SU PENSION. SI EN 20 DIAS HABILES A PARTIR DE QUE FIRME LA PRESENTE SOLICITUD, NO HA RECIBIDO LA CERTIFICACION DE TRASPASO O EL DOCUMENTO EXPLICATIVO DE LAS CAUSAS DE RECHAZO POR PARTE DE ESTA ADMINISTRADORA, PODRA ACUDIR A CUALQUIER SUCURSAL Y SOLICITAR QUE SE LE CONFIRME SI FUE O NO REGISTRADO, ASI COMO LAS ACLARACIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES."

c) Número de folio de la solicitud, el cual será un número compuesto de ocho dígitos que representará un número consecutivo, empezando con el 00000001, y que reiniciará nuevamente cuando se termine la serie, y

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
COMISIÓN AUTÓNOMA REGULATORIA

d) Número y denominación social de la Administradora, domicilio, teléfono para consultas de los trabajadores y datos de la unidad especializada de atención al público. Estos datos serán los correspondientes a la autorización que les haya otorgado la Comisión.

II. Datos del trabajador:

- a) Apellido paterno, materno y nombre (s) del trabajador, considerando el espacio de ciento veinte posiciones divididos en tres secciones de cuarenta posiciones cada una, suficiente para ser anotados en ese orden, sin abreviaturas y con base en campos independientes y consecutivos para cada uno de los caracteres que los compongan;
- b) Fecha de nacimiento, considerando un espacio de ocho posiciones para que sea anotada usando el formato: DDMMAAAA, en donde DD corresponde al día, MM al mes y AAAA al año de nacimiento del trabajador;
- c) Entidad de nacimiento, considerando el espacio suficiente para anotarla, la cual deberá ser alguna de las señaladas en el Manual de Procedimientos Transaccionales;
- d) Sexo, considerando un espacio de un carácter para anotar H o M según corresponda a hombre o mujer;
- e) CURP, en su caso, considerando un espacio de dieciocho posiciones independientes;
- f) Número de Seguridad Social del trabajador, reservando un espacio de once posiciones numéricas independientes;
- g) Registro Federal de Contribuyentes del trabajador, considerando un espacio de trece posiciones independientes, indicando que éste sólo se requisitará cuando el trabajador lo proporcione;
- h) Domicilio, considerando el espacio necesario para anotar los siguientes datos como mínimo: calle, número exterior e interior, colonia, municipio o delegación, entidad federativa, país, código postal y teléfono, en su caso, e
- i) Indicativo para que el trabajador especifique si tiene o no un crédito otorgado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

III. Datos sobre la administración de la cuenta individual:

- a) Para la subcuenta de aportaciones voluntarias, se debe considerar el espacio necesario para anotar el porcentaje de los recursos en la mencionada subcuenta que serán invertidos en cada una de las Sociedades de Inversión que elija el trabajador, y
- b) Para la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como para la subcuenta del Seguro de Retiro, se debe considerar el espacio necesario para anotar el porcentaje de los recursos en las mencionadas subcuentas, que serán invertidos en cada una de las Sociedades de Inversión que elija el trabajador.

IV. Datos de control:

- a) Fecha de recepción de solicitud, en donde se anote la fecha en que la solicitud es recibida por la Administradora Receptora, así como la firma de aceptación del trabajador;
- b) Espacios o campos para verificar la presentación de la documentación que se debe anexar a la solicitud de registro, mencionada en la cuarta de las presentes Reglas;
- c) Número de folio del estado de cuenta para traspaso emitido por la Administradora Transferente;
- d) Clave de la Administradora Transferente, y
- e) Número de registro, nombre y firma del agente promotor de la Administradora que recibe la solicitud, considerando el espacio necesario para anotar estos datos, aceptando la validez de la solicitud y que ésta ha sido llenada en forma completa.

En todas las solicitudes deberá agregarse el siguiente texto: "EL TRABAJADOR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DECLARA QUE ES RESPONSABLE DE LA AUTENTICIDAD Y VERACIDAD DE LA DOCUMENTACION E INFORMACION QUE ESTE HA PROPORCIONADO Y QUE HAN SIDO ASENTADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, ASIMISMO DECLARA QUE NO LE HA SIDO ASIGNADA OTRA CURP ".

Las Administradoras podrán seguir la foliación de las solicitudes de registro, debiendo en este caso establecer los mecanismos de control internos para distinguir los folios correspondientes a las Solicitudes de Traspaso de los correspondientes a las solicitudes de registro.

DECIMA PRIMERA.- Al formato de Solicitud de Traspaso deberá acompañarse copia simple de los siguientes documentos:

- I. Constancia CURP o Documento Probatorio.
- II. Tratándose de trabajadores menores de edad o extranjeros, invariablemente deberán presentar copia del Documento Probatorio.
- III. Identificación oficial del trabajador, que podrá ser cualquiera de las siguientes:
 - a) Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral;
 - b) Pasaporte;
 - c) Cédula profesional;
 - d) Cartilla del servicio militar nacional;
 - e) Cualquier otro documento o identificación expedida por alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal o Estatal, con firma y fotografía, y
 - f) Tratándose de extranjeros se deberá presentar el documento migratorio correspondiente.
- IV. Estado de cuenta para traspaso.

Los documentos señalados deberán presentarse sin tachaduras o enmendaduras.

DECIMA SEGUNDA.- Los agentes promotores que reciban las solicitudes antes mencionadas, deberán validar que éstas sean requisitadas en forma correcta y verificar que los datos y la documentación complementaria proporcionados por los trabajadores cumplan con lo siguiente:

- I. Que los datos del trabajador sean copiados de manera exacta de acuerdo a la documentación presentada por el trabajador, según sea el caso;
- II. Que el número de seguridad social sea anotado a once posiciones, de acuerdo al documento emitido por la Administradora Transferente;
- III. Que la CURP, en su caso, sea anotada a dieciocho posiciones, de acuerdo al documento emitido por la Administradora Transferente;
- IV. Que los datos sobre la administración de la cuenta individual, se encuentren correctamente asentados, y que los porcentajes de selección de las Sociedades de Inversión que opera la Administradora Receptora sumen el cien por ciento;
- V. Que se encuentre anotado correctamente el número de folio del estado de cuenta para traspaso emitido por la Administradora Transferente, así como la clave de la misma;
- VI. Que se encuentren anotados los demás datos de control, las firmas del agente promotor y que éstas correspondan con la documentación presentada;
- VII. Que la firma del trabajador, o en caso de que éste no pueda o no sepa firmar, la huella digital correspondiente a su pulgar derecho, corresponda al documento de identificación presentado por el trabajador, y
- VIII. Que los documentos presentados por el trabajador y la solicitud no presenten tachaduras, raspaduras, enmendaduras o alteraciones en su contenido.

DECIMA TERCERA.- Las Administradoras Receptoras para tramitar la apertura y llevar a cabo la administración de la cuenta individual del trabajador, deberán celebrar con cada uno de los solicitantes de traspasos, un Contrato de Administración de Fondos para el Retiro.

DECIMA CUARTA.- El texto del contrato respectivo deberá imprimirse al reverso de la Solicitud de Traspaso y contener la información establecida en las reglas generales aplicables al Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, expedidas por la Comisión.

Los datos relativos al trabajador, que han sido asentados en la Solicitud de Traspaso a que se refiere la regla décima, serán considerados en el contrato mencionado en el párrafo anterior como parte de las declaraciones generales de dicho trabajador.

Las Administradoras que hayan recibido las Solicitudes de Traspaso, una vez verificada la información y firmada la solicitud por éstos, deberán entregar al trabajador copia simple de las mismas.

DECIMA QUINTA.- Las Solicitudes de Traspasos que sean validadas por las Administradoras Receptoras deberán certificarse ante alguna de las Empresas Operadoras, proporcionando de manera electrónica las transacciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En caso de que los trabajadores solicitantes no presenten la Constancia CURP en su trámite de registro, la Administradora deberá capturar e integrar en la transacción a que se refiere el párrafo anterior, los siguientes datos adicionales del Documento Probatorio, apegándose a la estructura y procedimiento que marque el Manual de Procedimientos Transaccionales:

- I. Primer apellido;
- II. Segundo apellido;
- III. Nombre(s);
- IV. Sexo;
- V. Fecha de nacimiento;
- VI. Entidad de nacimiento;
- VII. Nacionalidad, y
- VIII. Datos de identificación del Documento Probatorio.

Sección III.- De la certificación de Solicitudes de Traspaso por las Empresas Operadoras

DECIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras deberán certificar las Solicitudes de Traspaso de cuentas individuales de una Administradora a otra, aplicando los siguientes criterios:

- I. Que el decimoprimer dígito del número de seguridad social, contando de izquierda a derecha, sea válido, de acuerdo al algoritmo de verificación establecido por el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- II. Que los dígitos tercero y cuarto del número de seguridad social, contando de izquierda a derecha, sean menores o iguales a los dos últimos dígitos del año en curso y mayores o iguales que cuarenta y tres;
- III. Que el dígito verificador de la CURP, en caso de que esté asignada, sea correcto de acuerdo al algoritmo establecido por el RENAPO, o la información necesaria para tramitar la CURP;
- IV. Que el nombre del trabajador se encuentre registrado en la Base de Datos Nacional SAR en la Administradora Transferente, y que además el registro en esta última no se encuentre sujeto a algún impedimento que imposibilite operar el traspaso de la cuenta individual;
- V. Que el registro del agente promotor sea vigente y sus datos coincidan con los que sean proporcionados a dichas empresas por la Comisión;
- VI. Que el número de cuentas registradas en la Administradora Receptora no exceda el porcentaje de participación en el mercado autorizado, de conformidad con lo previsto en la ley y en las disposiciones generales aplicables al efecto, y

VII. Que el número de folio del estado de cuenta para traspaso enviado por la Administradora Receptora coincida con el número registrado por la Administradora Transferente.

DECIMA SEPTIMA.- Como resultado del proceso de certificación de Solicitudes de Traspaso, las Empresas Operadoras deberán emitir alguna de las siguientes resoluciones:

I. Aceptada y en proceso de traspaso de la cuenta individual;

II. Rechazada por:

- a) No encontrarse debidamente registrado el agente promotor;
- b) Que la Administradora Receptora haya excedido el porcentaje autorizado de participación en el mercado;
- c) No existir el Número de Seguridad Social, la CURP, en su caso, o la información para tramitar la CURP;
- d) Existir inconsistencias en el registro del nombre del trabajador en la Administradora Transferente;
- e) No existir o coincidir el número de folio del estado de cuenta para traspaso emitido por la Administradora Transferente, o
- f) Estar sujeto a algún impedimento que imposibilite operar el traspaso de la cuenta individual.

DECIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras deberán dar a conocer a las Administradoras Receptoras el resultado de la certificación, en un plazo que no excederá de dos días hábiles siguientes a la recepción, por dichas Empresas Operadoras, de la Solicitud de Traspaso, indicando la fecha y hora del resultado, número de operación y resultado obtenido del proceso, mediante el formato que para estos efectos establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales. Asimismo, las Empresas Operadoras deberán actualizar la cuota de mercado que corresponda a cada Administradora.

DECIMA NOVENA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la regla anterior, las Empresas Operadoras estarán obligadas a acreditar y reportar a la Comisión las certificaciones que hayan efectuado, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que sean comunicadas a las Administradoras Receptoras.

VIGESIMA.- En los casos en que las certificaciones de Solicitudes de Traspaso resulten aprobadas por las Empresas Operadoras, éstas deberán identificar en la Base de Datos Nacional SAR la cuenta correspondiente, señalándola como "en proceso de traspaso", por lo que a partir de ese momento las Empresas Operadoras tendrán prohibido realizar cualquier operación que afecte estas cuentas individuales, una vez concluido el trámite, la cuenta podrá ser afectada nuevamente, eliminándose la señal de que se encuentra "en proceso de traspaso".

En el supuesto de que se recibieran aportaciones durante el proceso de traspaso de una cuenta individual de una Administradora a otra, las Empresas Operadoras deberán sujetarse al procedimiento de dispersión de recursos que establecen las disposiciones de carácter general aplicables para la administración de cuentas individuales, considerando dentro de dicho procedimiento a la Administradora Receptora como aquella que deberá recibir dichos recursos.

Sección IV.- Del Proceso de Traspaso de las Cuentas Individuales

VIGESIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras los días quince de cada mes efectuarán el corte de Solicitudes de Traspaso procedentes en términos de lo dispuesto por la regla décima sexta, hasta esa fecha, a fin de dar inicio al proceso de traspaso de las mismas.

VIGESIMA SEGUNDA.- Las Solicitudes de Traspaso procedentes deberán ser informadas por las Empresas Operadoras a las Administradoras Transferentes dentro de los dos días hábiles posteriores a la fecha que establece la regla anterior, de conformidad con lo que se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

VIGESIMA TERCERA.- Las Administradoras Transferentes, dentro de un plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha en que les sean informadas las Solicitudes de Traspaso procedentes por las Empresas Operadoras, deberán identificar las cuentas materia del traspaso como "en proceso de traspaso", en virtud de

lo cual, estas últimas tendrán prohibido realizar a partir de ese momento trámites de retiro sobre dichas cuentas.

Sin perjuicio de lo anterior, las Administradoras Transferentes serán responsables de que en las cuentas cuyo traspaso se solicite, aparezcan consignados todos y cada uno de los movimientos de cuotas, aportaciones, intereses, traspasos, unificaciones, retiros, actualizaciones y comisiones, que se hubieren efectuado sobre dichas cuentas durante el periodo en que la Administradora Transferente haya operado la cuenta.

VIGESIMA CUARTA.- Las Administradoras Transferentes en un periodo máximo de tres días hábiles posteriores al plazo establecido en la regla vigésima primera, deberán enviar a las Empresas Operadoras, de conformidad con lo establecido en el manual transaccional, la información relativa a las cuentas individuales que pueden traspasarse, misma que deberá contener como mínimo los siguientes datos:

I. Datos del trabajador:

- a) Número de Seguridad Social;
- b) CURP, en su caso;
- c) Registro Federal de Contribuyentes;
- d) Apellido paterno;
- e) Apellido materno, y
- f) Nombre(s).

II. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser:

- a) Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- b) Aportaciones voluntarias, y
- c) Seguro de Retiro.

III. Tipo de movimiento que deberá ser:

- a) Fecha de valuación de acciones;
- b) Número total de acciones;
- c) Saldo en la subcuenta;
- d) Precio de la acción, y
- e) Sociedad de Inversión.

IV. Para la subcuenta de vivienda:

- a) Saldo actualizado al primer día del mes en curso, y
- b) Tratándose de traspasos de cuentas individuales que la Administradora Transferente mantenga identificadas con créditos pendientes de cubrir al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deberán traspasar las cuentas señalando esta situación, a efecto de que la Administradora Receptora pueda mantenerlas identificadas.

VIGESIMA QUINTA.- Las Administradoras Transferentes deberán proporcionar a las Empresas Operadoras, dentro del plazo que establece la regla anterior, las proporciones de recursos que mantengan identificados de conformidad con los siguientes conceptos:

I. Para la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, la proporción de los siguientes conceptos que la integran, determinada en términos de porcentaje considerando hasta millonésimas:

- a) Retiro;
- b) Cesantía en edad avanzada y vejez, y
- c) Cuota social.

II. Para la subcuenta de vivienda, la proporción de los recursos acumulados incluyendo los intereses que correspondan a las aportaciones acumuladas hasta el tercer bimestre de 1997 inclusive, así como los relativos a las aportaciones acumuladas incluyendo los intereses que se generen a partir del cuarto bimestre de 1997, de acuerdo a las aportaciones que reciban y a los traspasos que, en su caso, operen;

III. Días efectivamente pagados de cuota social acumulados durante la vida laboral del trabajador, y

IV. Número total de aportaciones recibidas para la subcuenta de vivienda.

VIGESIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras deberán enviar a las Administradoras Receptoras la información a que se refieren las reglas vigésima cuarta y vigésima quinta, los días dos de cada mes o el día hábil inmediato siguiente, en caso de que aquél fuera inhábil.

VIGESIMA SEPTIMA.- La información relativa al precio de las acciones de cada una de las Sociedades de Inversión asociadas a las cuentas objeto de traspaso deberá ser notificada a las Empresas Operadoras por las Administradoras Transferentes el día ocho de cada mes o el día hábil inmediato siguiente, en caso de que aquél sea inhábil, considerando el precio registrado en esa fecha en la Bolsa Mexicana de Valores, de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Administradoras Transferentes deberán efectuar la recompra del cien por ciento de la tenencia accionaria de los trabajadores, cuyas cuentas individuales sean traspasadas, al precio vigente de dichas acciones del día que establece el párrafo anterior.

VIGESIMA OCTAVA.- Una vez que las Empresas Operadoras reciban los precios de las acciones de las Sociedades de Inversión asociadas a las cuentas objeto de traspaso, procederán a calcular e informar a la institución de crédito liquidadora los montos netos que por virtud de los traspasos resulten a favor o en contra de cada una de las Administradoras.

Las Empresas Operadoras deberán entregar a las Administradoras Receptoras la información que se establece en el párrafo anterior el mismo día ocho o el día hábil inmediato siguiente, en caso de que aquél sea inhábil, de acuerdo a lo que establece el Manual de Procedimientos Transaccionales.

VIGESIMA NOVENA.- Las Administradoras Transferentes que resultaren con un pasivo a su cargo deberán depositar dichos montos en la cuenta que a nombre de la Administradora Receptora lleve una institución de crédito liquidadora el mismo día ocho o el día hábil inmediato siguiente, en caso de que aquél sea inhábil, situación que deberá verificar dicha institución.

La institución de crédito liquidadora deberá cumplir con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, a efecto de realizar las operaciones previstas en la presente regla.

TRIGESIMA.- Las Administradoras Receptoras, el mismo día en que se realice efectivamente el traspaso, deberán asignar a cada trabajador las acciones que les correspondan de las Sociedades de Inversión considerando hasta millonésimas, de conformidad con el monto del traspaso y el precio de dichas acciones registrado en esa fecha en la Bolsa Mexicana de Valores.

TRIGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras deberán registrar en las cuentas individuales la compra de las acciones considerando hasta las millonésimas, estableciendo el porcentaje de la acción que sea propietario el trabajador, correspondiente a las Sociedades de Inversión que haya elegido, a más tardar al día hábil siguiente de recibir el traspaso de los recursos de los trabajadores registrados.

El registro individual de los movimientos por compra de acciones deberá asociar como mínimo la siguiente información:

I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser:

- a) Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- b) Aportaciones voluntarias, y
- c) Seguro de Retiro.

II. Fecha de compra de acciones;

III. Tipo de movimiento que deberá ser:

- a) Compra de acciones por recepción de recursos por traspasos a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- b) Compra de acciones por recepción de recursos por traspaso de aportaciones voluntarias, o
- c) Compra de acciones por recepción de recursos por traspaso del Seguro de Retiro.

IV. Fecha de recepción de recursos;

V. Monto del traspaso asociado al movimiento;

VI. Precio de compra de las acciones;

VII. Sociedades de inversión asociadas al movimiento;

VIII. Número de acciones compradas de cada Sociedad de Inversión, y

IX. Para la subcuenta de vivienda:

- a) Montos por recepción de recursos por traspasos, y

b) Identificación de la cuenta individual de trabajadores que adeuden créditos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

TRIGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras Receptoras deberán registrar la información correspondiente a la subcuenta de vivienda a más tardar el día hábil siguiente de recibir el traspaso de los recursos correspondientes a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

El registro individual de los movimientos por traspasos deberá considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta de vivienda;
- II. Fecha de aplicación del movimiento, según datos de la Administradora Transferente;
- III. Información del monto registrado en la subcuenta de vivienda al momento del traspaso, y
- IV. Número de aportaciones realizadas a la subcuenta de vivienda.

El primer día hábil del mes posterior a la acreditación de los recursos correspondientes a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las Administradoras Receptoras deberán calcular los intereses que con motivo del traspaso de la cuenta se generen en la subcuenta de vivienda desde la fecha de corte del saldo proporcionado por la Administradora Transferente, hasta el último día del mes en que se realice efectivamente el traspaso de la cuenta individual.

TRIGESIMA TERCERA.- Las Administradoras Transferentes deberán registrar en cada una de las cuentas individuales, los movimientos de traspasos por la venta de acciones de las respectivas Sociedades de Inversión.

El registro individual de los movimientos por venta de acciones, antes referido, deberá asociar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser:
 - a) Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
 - b) Aportaciones voluntarias, o
 - c) Retiro del Seguro de Retiro.
- II. Fecha de venta de acciones;
- III. Tipo de movimiento que deberá ser:
 - a) Venta de acciones por traspaso de los recursos correspondientes a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
 - b) Venta de acciones por traspaso de los recursos correspondientes a la subcuenta de aportaciones voluntarias, y
 - c) Venta de acciones por traspaso de los recursos correspondientes a la subcuenta del Seguro de Retiro.
- IV. Número de acciones involucradas en la operación;
- V. Importe asociado al tipo de movimiento;
- VI. Sociedades de inversión asociadas al movimiento, y
- VII. Precio de venta de las acciones.

TRIGESIMA CUARTA.- Las Administradoras Transferentes deberán registrar los movimientos correspondientes a la subcuenta de vivienda, considerando como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta de vivienda;
- II. Fecha de corte del saldo, e
- III. Información del monto registrado en la subcuenta de vivienda al momento del traspaso.

TRIGESIMA QUINTA.- Las Administradoras Receptoras y Transferentes deberán actualizar los porcentajes de participación de cada subcuenta de las cuentas individuales traspasadas.

TRIGESIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras deberán actualizar la subcuenta de vivienda en el control contable que para tal efecto lleven a cada una de las Administradoras, con los montos que sean traspasados.

TRIGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras Receptoras, dentro de los veinte días hábiles posteriores a la firma de la Solicitud de Traspaso por parte del trabajador, y siempre que la misma sea certificada como procedente por las Empresas Operadoras, deberán enviar al domicilio indicado por éste en dicha solicitud, la constancia de traspaso correspondiente a la solicitud aceptada.

La constancia de traspaso deberá contener los siguientes datos mínimos:

I. Datos de encabezado:

- a) Título, que deberá decir "CONSTANCIA DE TRASPASO EN ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO";
- b) Número de folio de la solicitud que fue presentada;
- c) Número y denominación social de la Administradora, y
- d) Texto que deberá decir exactamente: "USTED HA QUEDADO FORMALMENTE REGISTRADO EN ESTA ADMINISTRADORA EN CUMPLIMIENTO A SU SOLICITUD DE TRASPASO PRESENTADA. ESTE DOCUMENTO PODRA SER USADO EN LOS TRAMITES QUE REALICE CON DICHA ADMINISTRADORA. PARA TAL EFECTO VERIFIQUE QUE SUS DATOS PERSONALES ESTEN CORRECTAMENTE ESCRITOS Y TOME EN CUENTA QUE AL DOMICILIO ESPECIFICADO EN ESTE DOCUMENTO, SERAN ENVIADOS SUS ESTADOS DE CUENTA Y DEMAS INFORMACION RELATIVA A SU CUENTA INDIVIDUAL".

II. Datos del trabajador tal y como quedaron registrados en la Administradora:

- a) Número de Seguridad Social del trabajador y, en su caso, la CURP;
- b) Apellido paterno, materno y nombre(s) del trabajador, y
- c) Domicilio, anotando calle, número exterior e interior, colonia, municipio o delegación, entidad federativa y código postal, así como teléfono, en su caso.

III. Fecha de alta de la solicitud en la Base de Datos Nacional SAR.

En caso de que el traspaso solicitado sea rechazado, la Administradora deberá emitir un documento mediante el cual se aclaren las causas del mismo.

TRIGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras Transferentes deberán conservar respaldos de la información correspondiente a las cuentas traspasadas por un periodo de diez años, contado a partir de la fecha en que se realice efectivamente el traspaso; procediendo inmediatamente a identificar las cuentas traspasadas, conservándolas en sus sistemas como cuentas inhabilitadas por un periodo mínimo de dos años. Asimismo, deberán emitir un estado de cuenta final por cada una de las cuentas traspasadas, el cual le será enviado por la Administradora Transferente al trabajador. En dicho estado de cuenta deberá incorporarse la siguiente leyenda: "A PARTIR DE ESTA FECHA SU CUENTA INDIVIDUAL HA SIDO TRASPASADA A LA ADMINISTRADORA _____, EN CUMPLIMIENTO DE LA SOLICITUD DE TRASPASO QUE USTED PRESENTO A DICHA ADMINISTRADORA. EN CASO DE NO ESTAR USTED DE ACUERDO CON DICHO TRASPASO, DEBERA PRESENTAR SU INCONFORMIDAD EN LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCION AL PUBLICO DE LA ADMINISTRADORA MENCIONADA, A EFECTO DE PROCEDER A LA ACLARACION CORRESPONDIENTE, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA USTED ACUDIR A LOS MEDIOS DE DEFENSA QUE LE OTORGAN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES".

En caso de que dicho estado de cuenta no pueda ser entregado por no existir el domicilio o bien que el trabajador no tenga su domicilio en el lugar indicado, dicho estado de cuenta quedará a disposición del trabajador hasta por un periodo de un año, contado a partir de la fecha en que la Empresa Operadora hubiere efectuado el traspaso de la cuenta respectiva a la Administradora Receptora.

TRIGESIMA NOVENA.- Las Administradoras Transferentes serán en todo tiempo responsables de la veracidad de la información y de los saldos de las cuentas individuales que traspasen.

Las Administradoras que reciban consultas sobre cuentas que han dejado de administrar, dispondrán de un plazo de quince días hábiles para emitir su respuesta.

Únicamente en el caso de que la consulta se refiera a cuentas respecto de las cuales han transcurrido más de dos años entre la fecha en que se dejaron de administrar y la solicitud de información, las Administradoras dispondrán de un plazo de veinte días hábiles para emitir su respuesta.

CUADRAGESIMA.- Las Administradoras Receptoras deberán efectuar la apertura de las cuentas individuales de aquellas solicitudes que fueron aceptadas, a más tardar dos días hábiles después de recibida la certificación emitida por la Empresa Operadora, debiendo abrir un expediente por cada trabajador, en el que se archivará la documentación indicada en la regla cuarta, la Solicitud de Traspaso y el contrato respectivo, así como toda aquella que se reciba por los trámites que realice el trabajador, o bien, que esté relacionada con el trabajador. La información que integran los expedientes podrá almacenarse a través de técnicas de digitalización de documentos y programas de digitalización de archivos, en los términos que determine la Comisión. Tratándose de la copia del Documento Probatorio después de dos años podrá ser microfilmada o bien, guardada por otros medios de almacenamiento de imágenes.

CUADRAGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras Receptoras deberán recibir en cualquier momento por parte de las Empresas Operadoras, la información electrónica de las CURP asignadas por RENAPO a los trabajadores que tramitaron su traspaso ante dichas Administradoras, de acuerdo a los lineamientos, formatos y procedimientos que se especifiquen en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Una vez recibida la información electrónica de las Constancias CURP asignadas, las Administradoras deberán integrar las CURP asignadas a los trabajadores que traspasaron sus cuentas a la misma, en los catálogos electrónicos y base de datos que correspondan, en un plazo máximo de dos días hábiles posteriores a la recepción, mismas que servirán como un segundo identificador de las cuentas individuales de dichos trabajadores, sin perjuicio de que el identificador principal sea el número de seguridad social.

CUADRAGESIMA SEGUNDA.- Una vez que la CURP se encuentre debidamente integrada, la Administradora Receptora estará obligada a incorporarla de igual forma en toda la documentación interna relativa al trabajador de que se trate y hacerla del conocimiento de éste.

CUADRAGESIMA TERCERA.- Los trabajadores podrán solicitar copia del contrato firmado por el agente promotor de la Administradora Receptora, a través de la unidad especializada de atención al público, el cual deberá ser entregado en un plazo no mayor a cinco días hábiles contado a partir de la presentación de dicha solicitud.

CUADRAGESIMA CUARTA.- Las Administradoras Receptoras deberán atender las solicitudes de aclaración presentadas por los trabajadores cuya solicitudes hubieren sido rechazadas o que no reciban la Constancia de Traspaso a que se refiere la regla trigésima séptima, dentro del plazo establecido en la misma. En caso de que la solicitud hubiere sido aceptada deberán expedirles en ese momento la Constancia de Traspaso.

CUADRAGESIMA QUINTA.- El registro de la aplicación de los recursos de la subcuenta de vivienda con motivo de créditos otorgados al trabajador titular de la cuenta, en términos de las disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se sujetará a las disposiciones de carácter general que sobre este particular expida la Comisión.

TRANSITORIAS

PRIMERA.-

Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Las Administradoras Transferentes deberán tener a disposición de los trabajadores las Solicitudes de Estado de Cuenta para Traspaso a partir del primero de febrero de 1998, y tramitar a partir de esa misma fecha las solicitudes que se les presenten.

Durante el plazo entre la fecha en que entren en vigor las presentes Reglas y la fecha a que se refiere el párrafo anterior, las Administradoras deberán tener a disposición del trabajador el formato de uso múltiple que hará las veces de solicitud durante ese periodo.

TERCERA.- Los trabajadores que se hayan afiliado con anterioridad al 17 de septiembre de 1997, podrán ejercer su derecho de traspaso por el transcurso de un año o más en una administradora, iniciando las gestiones pertinentes a partir del día 1 de julio de 1998.

Las administradoras receptoras deberán realizar los trámites de los traspasos de las solicitudes presentadas por los trabajadores a que se refiere el párrafo anterior, a partir del día 17 de septiembre de 1998.

Para aquellos trabajadores que se registren en alguna administradora con posterioridad al 17 de septiembre de 1997, podrán solicitar el traspaso de sus recursos una vez que se cumpla un año, contado a partir de la fecha en que sus recursos se encuentren efectivamente invertidos en la o las sociedades de inversión que hayan elegido.

Lo anterior sin perjuicio de que los trabajadores se puedan traspasar antes del año cuando se den los supuestos a que se refiere la normatividad aplicable a la materia.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 22 de diciembre de 1997.-

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro,
Fernando Solís Soberón.

Publicada en el Diario Oficial el viernes 9 de enero de 1998.

CIRCULAR CONSAR 29-1, Reglas generales que establecen la comisión que será cobrada por las administradoras de fondos para el retiro autorizadas para prestar servicios de administración a los trabajadores cuyos recursos se depositen en la cuenta concentradora.

La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en su sesión de fecha 26 de febrero de 1997, con fundamento en los artículos 5o. fracción II y 8o. fracción V de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y tercero transitorio del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro es derecho de todo trabajador asegurado elegir la administradora de fondos para el retiro que administrará y operará los recursos correspondientes a su cuenta individual;

Que la mencionada Ley con el fin de proteger los intereses de los trabajadores, prevé que cuando éstos no hayan elegido una administradora de fondos para el retiro que administre los recursos correspondientes a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y de aportaciones voluntarias prevista en la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, se abonarán en la cuenta concentradora a nombre del Instituto Mexicano del Seguro Social, operada por Banco de México, durante un plazo máximo de cuatro años;

Que el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro en su artículo tercero transitorio prevé que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro podrá autorizar administradoras de fondos para el retiro para que presten determinados servicios a los trabajadores que no se encuentren registrados en una administradora y, en consecuencia, sus recursos se hayan depositado en la mencionada cuenta concentradora, y

Que la prestación de dichos servicios necesariamente implica un costo para el prestador de los mismos, el mencionado artículo transitorio dispone que las administradoras de fondos para el retiro autorizadas para tal efecto, podrán cobrar por los servicios que presten, las comisiones que determine la Comisión Nacional del

Sistema de Ahorro para el Retiro mediante disposiciones de carácter general, tomando en consideración las condiciones del mercado por la prestación de servicios similares que sean cobrados a los trabajadores registrados en las administradoras de fondos para el retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN
LA COMISION QUE SERA COBRADA POR
LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO AUTORIZADAS PARA PRESTAR
SERVICIOS DE ADMINISTRACION A LOS TRABAJADORES
CUYOS RECURSOS SE DEPOSITEN EN LA
CUENTA CONCENTRADORA

PRIMERA.- Las presentes Reglas tienen por objeto establecer la comisión que será cobrada por las administradoras de fondos para el retiro autorizadas para prestar servicios de administración a los trabajadores que no hayan elegido una administradora de fondos para el retiro y cuyos recursos se encuentren en la cuenta concentradora, de conformidad con lo previsto en el artículo tercero transitorio del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

El cobro de la comisión a que se refiere el párrafo anterior, comprenderá la administración de los recursos que se depositen a partir del cuarto bimestre del año de 1997, correspondientes a las cuentas individuales previstas en la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995.

SEGUNDA.- Para efectos de las presentes Reglas se entenderá por:

I. Ley, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

II. Reglamento, el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

III. Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

IV. Cuenta Concentradora, aquélla operada por el Banco de México en la que se deberán depositar los recursos correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en la Ley del Seguro Social publicada el 21 de diciembre de 1995, así como las aportaciones voluntarias y, en su caso, los recursos del seguro de retiro previsto por la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de marzo de 1973, con sus reformas y adiciones, en tanto se lleven a cabo los procesos de individualización para transferirlos a las administradoras elegidas por los trabajadores, así como conservar los recursos de aquellos trabajadores que no elijan administradora;

V. Administradoras, las Administradoras de Fondos para el Retiro;

VI. Servicios de Administración, a los servicios previstos en la tercera de las presentes Reglas;

VII. Salario Base de Cálculo, aquél que se obtiene dividiendo el monto de las cuotas y aportaciones por concepto de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, considerando los límites de salarios establecidos en la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995 para cada una de ellos, sin considerar lo correspondiente a la Cuota Social; entre 6.5% que es el porcentaje del salario base de cotización a partir del cual se realizan las cuotas obrero patronales y estatal correspondientes a la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, y

VIII. Seguro de retiro, al previsto por la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día doce de marzo de 1973, con sus reformas y adiciones.

TERCERA.- Durante el tiempo que sean depositados en la cuenta concentradora los recursos de aquellos trabajadores que no hayan elegido administradora, la Comisión podrá autorizar a las administradoras que así lo soliciten, la prestación de los siguientes servicios de administración:

- I. Emitir estados de cuenta, en los formatos que determine la Comisión;
- II. Llevar el registro de las cuotas y aportaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y, en su caso, del seguro de retiro, así como de las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y aportaciones voluntarias, destinadas a las cuentas individuales;
- III. Llevar el registro del saldo de los recursos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del seguro de retiro y de las aportaciones voluntarias, así como de los rendimientos que genere su depósito en la cuenta concentradora;
- IV. Llevar el registro del saldo de la subcuenta de vivienda y de los rendimientos que genere de conformidad con la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- V. Llevar el registro de los retiros efectuados por los trabajadores, por gastos de matrimonio o por desempleo, a que se refieren los artículos 165 y 191, fracción II, de la Ley del Seguro Social;
- VI. Entregar los recursos a la institución de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias o del seguro de sobrevivencia, y
- VII. Los demás que sean análogos o conexos con los anteriores.

Tratándose de los servicios previstos en las fracciones II, III, IV y V, se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en las disposiciones de carácter general relativas a los requisitos mínimos de operación que deberán observar las administradoras. Para el caso de las fracciones V y VI deberán sujetarse dichas entidades, a las disposiciones relativas a los retiros que para tal efecto emita la Comisión.

CUARTA.- A los servicios de administración a que se refieren las presentes Reglas, les será aplicable lo dispuesto en las disposiciones de carácter general que sobre esta materia emita la Comisión.

QUINTA.- Las administradoras autorizadas para prestar servicios a los trabajadores cuyos recursos se depositen en la cuenta concentradora, cobrarán una comisión equivalente al 1.15% sobre el salario base de cálculo.

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 26 de febrero de 1998.-

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro,
Fernando Solís Soberón

.- Rúbrica.

Publicada en el Diario Oficial el viernes 27 de febrero de 1998.

5.1.7 CIRCULARES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS APLICABLES

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió la CIRCULAR S-22.4 mediante la cual se da conocer la documentación contractual para los beneficios básicos de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social. (Jueves 24 de julio de 1997)

CIRCULAR S-22.4

Asunto: Se da a conocer la Documentación Contractual para los Beneficios Básicos de los Seguros de Pensiones, derivados de las Leyes de Seguridad Social.

A LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS AUTORIZADAS PARA LA PRACTICA DE LOS SEGUROS DE PENSIONES, DERIVADOS DE LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL

Como resultado de la participación conjunta del Instituto Mexicano del Seguro Social, la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, A.C. y esta Comisión y con fundamento en la Regla Septuagésima Sexta de las Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones, Derivados de las Leyes de Seguridad Social, previo acuerdo adoptado por el comité al que se refiere el artículo 81 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en sesión celebrada el 13 de diciembre de 1996, se da a conocer la documentación contractual a la que de manera obligatoria deberán apegarse esas instituciones de seguros para operar los beneficios básicos de los seguros de pensiones, derivados de las leyes de Seguridad Social, documentación que consiste en:

- Formato de carátula del seguro de renta vitalicia por incapacidad permanente total o parcial por riesgos de trabajo y seguro de sobrevivencia.

SEGURO DE PENSIONES DERIVADO DE LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL			
NOMBRE DEL PENSIONADO		PENSIÓN	
		RENDA VITALICIA POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O PARCIAL POR RIESGOS DE TRABAJO Y SEGURO DE SOBREVIVENCIA.	
DOMICILIO DEL PENSIONADO	Nº DE RESOLUCIÓN	Nº DE CURP	Nº DE PAJIZA
Nº DE SEGURIDAD SOCIAL	FECHA DE INICIO DE DERECHOS	FECHA DE EMISIÓN	LUGAR DE PAGO
BENEFICIOS			
El Sr. (a) _____ tiene derecho a:			
1.- Una pensión mensual vitalicia equivalente a \$ _____ que se pagará el día _____ de cada mes.			
2.- Un aguinaldo anual de \$ _____ que se pagará el día _____ del mes de _____ de cada año, o a la parte proporcional que correspondiera.			
Los montos de la pensión y aguinaldo se incrementarán en el mes de febrero de cada año de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor, correspondiente al año calendario anterior.			
TERMINACIÓN DE LA PENSIÓN			
Esta pensión terminará:			
1.- Con la rehabilitación del pensionado y que éste tenga un trabajo remunerado que le proporcione un ingreso cuando menos equivalente al 50% de la remuneración habitual que hubiere percibido de continuar trabajando y que el Instituto Mexicano del Seguro Social haya emitido la resolución respectiva.			
2.- Con la muerte del pensionado.			
SEGURO DE SOBREVIVENCIA			
Desde la contratación de esta póliza, los beneficiarios en los términos de la Ley del Seguro Social tienen derecho a un seguro de sobrevivencia consistente en el pago de una pensión de viudez, orfandad y, en su caso, ascendencia, que iniciará a la muerte del pensionado.			
Si el pensionado fallece por una causa distinta a un riesgo de trabajo, tuvo acreditado el pago al Instituto Mexicano del Seguro Social de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semestrales y causó baja en el régimen obligatorio, cualquier que fuere el tiempo de su baja, los beneficiarios tendrán derecho a este seguro y recibirán las prestaciones correspondientes al ramo de vida de la Ley del Seguro Social. (*)			
Si el pensionado por incapacidad permanente total fallece por una causa distinta a un riesgo de trabajo, no cumple con un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semestrales al Instituto Mexicano del Seguro Social y causó baja en el régimen obligatorio, sus beneficiarios sólo tendrán derecho a la pensión correspondiente al ramo de vida de la Ley del Seguro Social, si la que gozó el fallecido no tuvo una duración mayor de 5 años. (*)			
(*) Deben incluirse en la póliza sólo los conceptos que procedan y correspondan.			
El representante Legal _____			

- Formato de carátula del seguro de sobrevivencia por muerte del pensionado incapacitado a causa de un riesgo de trabajo.

SEGURO DE PENSIONES DERIVADO DE LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL			
NOMBRE DE LOS PENSIONADOS		PENSION	
VIUDEZ: (*) ORFANDAD: (*) ASCENDIENTES: (*)		SEGURO DE SOBREVIVENCIA POR MUERTE DEL PENSIONADO INCAPACITADO A CAUSA DE UN RIESGO DE TRABAJO	
DOMICILIO DEL PENSIONADO	No. DE RESOLUCION	No. DE CURP	No. DE POLIZA
No. DE SEGURIDAD SOCIAL DEL PENSIONADO FALLECIDO	FECHA DE INICIO DE DERECHOS	FECHA DE EMISION	LUGAR DE PAGO
BENEFICIOS			
<p>1.- PENSION POR VIUDEZ: (*)</p> <p>La Sr. (Sr.) _____ recibirá una pensión mensual vitalicia equivalente a \$ _____ que se pagará el día _____ de cada mes.</p> <p>Asimismo recibirá un aguinaldo anual de \$ _____ que se pagará el día _____ del mes de _____ de cada año, o la parte proporcional que correspondiera.</p> <p>Esta pensión y el aguinaldo terminarán si el viudo(a) contrae matrimonio, entra en concubinato o a su fallecimiento.</p> <p>La viuda(o) o concubina(o) que contraiga matrimonio o entre en concubinato recibirá un pago finiquito, equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada, previa resolución del Instituto Mexicano del Seguro Social.</p>			
<p>2.- PENSION POR ORFANDAD: (*)</p> <p>A. Huérfanos menores de dieciséis años de edad. (*)</p> <p>A _____ (Poner el nombre de cada uno) recibirán cada uno de ellos una pensión mensual equivalente a \$ _____ que será pagada el día _____ de cada mes.</p> <p>Esta pensión se terminará para cada huérfano al cumplir los dieciséis años de edad o a su fallecimiento.</p> <p>Los huérfanos que al cumplir los dieciséis años de edad, mientras continúen estudiando en planteles del sistema educativo nacional, podrán solicitar al Instituto Mexicano del Seguro Social, se les prorrogue su pensión hasta cumplir los veinticinco años de edad, y, en caso de proceder, el Instituto dará instrucciones a (la Aseguradora) para continuar el pago de dicha pensión.</p>			

B. Huérfanos entre dieciséis y veinticinco años de edad que se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional: (*)
A _____ (y _____) se le(s) otorgará (a cada uno) una pensión mensual equivalente a \$ _____ que será pagada el día _____ de cada mes.
Esta pensión terminará para cada huérfano al cumplir los veinticinco años de edad o a su fallecimiento.
Esta pensión se suspenderá cuando el pensionado deje de estudiar en los planes del sistema educativo nacional o se incorpore al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social.
En el caso del párrafo anterior, el huérfano deberá acreditar anualmente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, que continúa estudiando, de lo contrario la pensión se suspenderá durante el tiempo en que no acredite dicha circunstancia.
C. Huérfanos incapacitados: (*)
A _____ (y _____) se le(s) otorgará (a cada uno) una pensión equivalente a \$ _____ que será pagada el día _____ de cada mes.
Esta pensión se terminará cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo o a su fallecimiento.
D. Los huérfanos _____ (poner nombres) que sean de padre y madre, recibirán un aguinaldo anual que se pagará el día _____ del _____ mes de cada año, o la parte proporcional que correspondiera.
Al terminar la pensión de orfandad por cualquiera de las causas señaladas, salvo por fallecimiento, con la última mensualidad se otorgará un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de la pensión.
3.- PENSION POR ASCENDENCIA (*):
El Sr. (a) _____ (y la Sra. _____) recibirán una pensión mensual vitalicia equivalente a \$ _____ que se pagará los días _____ de cada mes.
También tendrá(n) derecho a un aguinaldo anual equivalente a \$ _____ que se pagará el día _____ del mes de _____ de cada año, o la parte proporcional que correspondiera.
Estos beneficios terminarán con la muerte del ascendiente pensionado.
INCREMENTO DE BENEFICIOS
Los montos de las pensiones y del aguinaldo se incrementarán en el mes de febrero de cada año de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior.
Cuando se inicie o termine el derecho de alguno de los pensionados se hará una nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones, para lo cual (la Aseguradora) expedirá el endoso correspondiente. (*)
El total de las pensiones atribuidas a la viuda(o), concubina(o) y huérfanos no podrá exceder de la que correspondería al pensionado si hubiese sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, el Instituto Mexicano del Seguro Social reducirá proporcionalmente cada una de las pensiones, debiendo (la Aseguradora) expedir el endoso correspondiente.
(*) Deben incluirse en la póliza sólo los conceptos que procedan y correspondan.
El representante Legal Firma

- Formato de carátula del seguro de renta vitalicia por muerte del asegurado a causa de un riesgo de trabajo.

SEGURO DE PENSIONES DERIVADO DE LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL			
NOMBRE DE LOS PENSIONADOS:		PENSION	
VIUDEZ: (*) ORFANDAD: (*) ASCENDIENTES: (*)		REN TA VITALICIA POR MUERTE DEL ASEGURADO A CAUSA DE UN RIESGO DE TRABAJO	
DOMICILIO DE LOS PENSIONADOS	Nº DE RESOLUCION	Nº DE CURP	Nº DE POLIZA
Nº DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ASEGURADO FALLECIDO	FECHA DE INICIO DE DERECHOS	FECHA DE EMISION	LUGAR DE PAGO
BENEFICIOS			
<p>1.- PENSION POR VIUDEZ: (*)</p> <p>La Sr(a) (Sr.) _____ recibirá una pensión mensual vitalicia equivalente a \$ _____ que se pagará el día _____ de cada mes.</p> <p>Asimismo recibirá un aguinaldo anual de \$ _____ que se pagará el día _____ del mes de _____ de cada año, o la parte proporcional que corresponda.</p> <p>Esta pensión y el aguinaldo terminarán si el viudo(a) contrae matrimonio, entra en concubinato o a su fallecimiento.</p> <p>La viuda(o) o concubina(ño) que contraiga matrimonio o entre en concubinato recibirá un pago finiquito equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada, previa resolución del Instituto Mexicano del Seguro Social.</p>			
<p>2.- PENSION POR ORFANDAD: (*)</p> <p>A. Huérfanos menores de dieciséis años de edad. (*)</p> <p>A _____ (Poner el nombre de cada uno) recibirán cada uno de ellos una pensión mensual equivalente a \$ _____ que será pagada el día _____ de cada mes.</p> <p>Esta pensión se terminará para cada huérfano al cumplir los dieciséis años de edad o a su fallecimiento.</p> <p>Los huérfanos que al cumplir los dieciséis años de edad, mientras continúen estudiando en planteles del sistema educativo nacional, podrán solicitar al Instituto Mexicano del Seguro Social, se les prorrogue su pensión hasta cumplir los veinticinco años de edad, y, en caso de proceder, el Instituto dará instrucciones a (la Aseguradora) para continuar el pago de dicha pensión.</p>			

B. Huérfanos entre dieciséis y veinticinco años de edad que se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional: (*)
A _____ (y _____) se le(s) otorgará (a cada uno) una pensión mensual equivalente a \$ _____ que será pagada el día _____ de cada mes.
Esta pensión terminará para cada huérfano al cumplir los veinticinco años de edad o a su fallecimiento
Esta pensión se suspenderá cuando el pensionado deje de estudiar en los planes del sistema educativo nacional o se incorpore al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social.
En el caso del párrafo anterior, el huérfano deberá acreditar anualmente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, que continúa estudiando, de lo contrario la pensión se suspenderá durante el tiempo en que no acredite dicha circunstancia.
C. Huérfanos incapacitados: (*)
A _____ (y _____) se le(s) otorgará (a cada uno) una pensión equivalente a \$ _____ que será pagada el día _____ de cada mes.
Esta pensión se terminará cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo o a su fallecimiento.
D. Los huérfanos _____ (poner nombres) que sean de padre y madre, recibirán un aguinaldo anual que se pagará el día _____ del mes _____ de cada año, o la parte proporcional que correspondiera.
Al terminar la pensión de orfandad, por cualquiera de las causas señaladas, salvo por fallecimiento, con la última mensualidad se otorgará un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de la pensión.
3.- PENSION POR ASCENDENCIA (*):
El Sr. (a) _____ (y la Sra. _____) recibirán una pensión mensual vitalicia equivalente a \$ _____ que se pagará los días _____ de cada mes.
También tendrá(n) derecho a un aguinaldo anual equivalente a \$ _____ que se pagará el día _____ del mes de _____ de cada año, o la parte proporcional que correspondiera.
Estos beneficios terminarán con la muerte del ascendiente pensionado.
INCREMENTO DE BENEFICIOS
Los montos de las pensiones y del aguinaldo se incrementarán en el mes de febrero de cada año de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior.
Cuando se inicie o termine el derecho de alguno de los pensionados se hará una nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones, para lo cual (la Aseguradora) expedirá el endoso correspondiente. (*)
El total de las pensiones atribuidas a la viuda(o), concubina(rio) y huérfanos no podrá exceder a la pensión que correspondería al asegurado si hubiese sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, el Instituto Mexicano del Seguro Social reducirá proporcionalmente cada una de las pensiones, debiendo (la Aseguradora) expedir el endoso correspondiente.
(*) Deben incluirse en la póliza sólo los conceptos que procedan y correspondan.
El representante Legal
Firma

- Formato de carátula del seguro de renta vitalicia por invalidez definitiva y seguro de sobrevivencia.

SEGURO DE PENSIONES DERIVADO DE LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL			
NOMBRE DEL PENSIONADO		PENSION	
		REN TA VITALICIA POR INVALIDEZ DEFINITIVA Y SEGURO DE SOBREVIVENCIA	
DOMICILIO DEL PENSIONADO	Nº DE RESOLUCION	Nº DE CURP	Nº DE POLIZA
Nº DE SEGURIDAD SOCIAL	FECHA DE INICIO DE DERECHOS	FECHA DE EMISION	LUGAR DE PAGO
BENEFICIOS			
A.- CUANTIA BASICA Y AGUINALDO:			
El Sr. (a) _____ tiene derecho a:			
1.- Una pensión mensual vitalicia, cuya cuantía básica equivale a \$ _____ que será pagada el día _____ de cada mes.			
2.- Un aguinaldo anual de \$ _____ que será pagado el día _____ del mes de _____ de cada año, o la parte proporcional que corresponda.			
B.- ASIGNACIONES FAMILIARES: (-)			
A la cuantía básica de la pensión mensual vitalicia se le adicionará lo siguiente:			
Por la esposa o concubina:			
Nombre (_____): \$ _____			
Por los hijos:			
Nombre Edad (_____): _____ \$ _____ (_____): _____ \$ _____			
En el caso de los hijos terminará, cuando:			
a) Cumplan dieciséis años de edad, o			
b) Hasta los veinticinco años de edad, mientras se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, lo acrediten ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y no estén sujetos al régimen obligatorio del mismo.			
El pensionado cuyo hijo que al cumplir los dieciséis años de edad, mientras continúe estudiando en planteles del sistema educativo nacional, podrá solicitar al Instituto Mexicano del Seguro Social, se le prorrogue el pago de la asignación familiar hasta cumplir los veinticinco años de edad y, en caso de proceder, el propio Instituto dará instrucciones a (la Asegurador a) para continuar el pago de dicha asignación familiar.			
En el caso del párrafo anterior, el hijo deberá acreditar anualmente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, que continúa estudiando, de lo contrario la asignación familiar se suspenderá durante el tiempo en que no acredite dicha circunstancia.			
La asignación familiar en el caso de los hijos inhabilitados para trabajar, se continuará pagando hasta que no desaparezca la inhabilitación.			

- Formato de carátula del seguro de sobrevivencia por muerte del pensionado por invalidez.

SEGURO DE PENSIONES DERIVADO DE LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL			
NOMBRE DE LOS PENSIONADOS		PENSION	
VIUDEZ: (*) ORFANDAD: (*) ASCENDIENTES: (*)		SEGURO DE SOBREVIVENCIA POR MUERTE DEL PENSIONADO POR INVALIDEZ	
DOMICILIO DE LOS PENSIONADOS	Nº DE RESOLUCION	Nº DE CURP	Nº DE POLIZA
Nº DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ASEGURADO FALLECIDO	FECHA DE INICIO DE DERECHOS	FECHA DE EMISION	LUGAR DE PAGO
BENEFICIOS			
1.- PENSION POR VIUDEZ: (*)			
La Sr(a) (Sr.) _____ recibirá una pensión mensual vitalicia equivalente a \$ _____ que será pagada el día _____ de cada mes.			
Asimismo recibirá un aguinaldo anual de \$ _____ que será pagado el día _____ del mes de _____ de cada año, o la parte proporcional que corresponda.			
Esta pensión y el aguinaldo terminarán si el viudo(a) contrae matrimonio, entra en concubinato o a su fallecimiento.			
La viuda(o) o concubina(tio) que contraiga matrimonio o entre en concubinato recibirá un pago finiquito equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada, previa resolución del Instituto Mexicano del Seguro Social.			
En la misma fecha de pago de la cuantía básica de la pensión mensual recibirá una ayuda asistencial de \$ _____.			
2.- PENSION POR ORFANDAD: (*)			
A.- Huérfanos menores de dieciséis años de edad. (*)			
A _____ (poner el nombre de cada uno) recibirán cada uno de ellos una pensión mensual equivalente a \$ _____ que será pagada el día _____ de cada mes.			
Esta pensión terminará para cada huérfano al cumplir los dieciséis años de edad o a su fallecimiento.			
Los huérfanos que al cumplir los dieciséis años de edad, mientras continúen estudiando en planteles del sistema educativo nacional, podrán solicitar al Instituto Mexicano del Seguro Social, se les prorrogue su pensión hasta cumplir los veinticinco años de edad, y, en caso de proceder, el Instituto dará instrucciones a (la Aseguradora) para continuar el pago de dicha pensión.			
B.- Huérfanos entre dieciséis y veinticinco años de edad que estudien en planteles del sistema educativo nacional: (*)			
A _____ se le(s) otorgará a cada uno de ellos, una pensión mensual equivalente a \$ _____ que se pagará el día _____ de cada mes.			

Esta pensión terminará para cada huérfano a su fallecimiento o al cumplir los veinticinco años de edad.
Esta pensión se suspenderá cuando el pensionado deje de estudiar en los planteles del sistema educativo nacional o esté sujeto al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social.
El huérfano deberá acreditar anualmente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social que continúa estudiando, de lo contrario la pensión se suspenderá durante el tiempo en que no acredite dicha circunstancia.
C. Huérfanos mayores de dieciséis años de edad incapacitados para trabajar: (*)
A _____ (y _____) se le(s) otorgará (a cada uno) una pensión equivalente a \$ _____ que será pagada el día _____ de cada mes.
Esta pensión terminará cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo o a su fallecimiento.
Los huérfanos _____ (y _____) recibirán, mientras se esté pagando la pensión, un aguinaldo anual equivalente a \$ _____ que se pagará el día _____ del mes de _____ de cada año, o la parte proporcional que correspondiera.
Al terminar la pensión de orfandad, por cualquiera de las causas señaladas, salvo por fallecimiento, con la última mensualidad se otorgará un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de la pensión.
3.- PENSION POR ASCENDENCIA: (*)
El Sr. (a) _____ (y la Sra. _____) recibirán una pensión mensual vitalicia equivalente a \$ _____ que se pagará los días _____ de cada mes.
También tendrá(h) derecho a un aguinaldo anual equivalente a \$ _____ que se pagará el día _____ del mes _____ de cada año, o la parte proporcional que correspondiera.
Estos beneficios terminarán con la muerte del ascendiente pensionado.
INCREMENTO DE LOS BENEFICIOS
Los montos de las pensiones y del aguinaldo se incrementarán en el mes de febrero de cada año de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor, correspondiente al año calendario anterior.
Cuando se inicie o termine el derecho de alguno de los pensionados se hará una nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones, para lo cual (la Aseguradora) expedirá el endoso correspondiente. En caso de exceso, el Instituto Mexicano del Seguro Social reducirá proporcionalmente cada una de las pensiones, debiendo (la Aseguradora) expedir el endoso correspondiente. (*)
El total de las pensiones atribuidas a la viuda(o), concubina(tio) y huérfanos no podrá exceder el monto de la pensión que disfrutaba el inválido. En caso de exceso el Instituto Mexicano del Seguro Social reducirá proporcionalmente cada una de las pensiones, debiendo (la Aseguradora) expedir el endoso correspondiente.
Cuando con posterioridad proceda una ayuda asistencial porque la viuda(o) requiera ineludiblemente la asistencia de otra persona, (la Aseguradora) emitirá el endoso correspondiente, previa resolución del Instituto Mexicano del Seguro Social.
(*) Deben incluirse en la póliza sólo los conceptos que procedan y correspondan.
El representante Legal _____

- Formato de carátula del seguro de renta vitalicia por muerte del asegurado por un riesgo no profesional.

SEGURO DE PENSIONES DERIVADO DE LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL			
NOMBRE DE LOS PENSIONADOS		PENSION	
VIUDEZ: (*) ORFANDAD: (*) ASCENDIENTES: (*)		REN TA VITALICIA POR MUERTE DEL ASEGURADO POR UN RIESGO NO PROFESIONAL	
DOMICILIO DE LOS PENSIONADOS	Nº DE RESOLUCION	Nº DE CURP	Nº DE POLIZA
Nº DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ASEGURADO FALLECIDO	FECHA DE INICIO DE DERECHOS	FECHA DE EMISION	LUGAR DE PAGO
BENEFICIOS			
1.- PENSION POR VIUDEZ: (*)			
La Sra. (Sr.) _____ recibirá una pensión mensual vitalicia equivalente a \$ _____ que será pagada el día ____ de cada mes.			
Asimismo recibirá un aguinaldo anual de \$ _____ que será pagado el día ____ del mes de _____ de cada año, o la parte proporcional que correspond a.			
Esta pensión y el aguinaldo terminarán si el viudo(s) contrae matrimonio, entra en concubinato o a su fallecimiento.			
La viuda(o) o concubina(río) que contraiga matrimonio o entre en concubinato, recibirá un pago finiquito equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada, previa resolución del Instituto Mexicano del Seguro Social.			
En la misma fecha de pago de la cuantía básica de la pensión mensual recibirá una ayuda asistencial de \$ _____.(*)			
2.- PENSION POR ORFANDAD: (*)			
A.- Huérfanos menores de dieciséis años de edad. (*)			
A _____ (poner el nombre de cada uno) recibirán cada uno de ellos una pensión mensual equivalente a \$ _____ que será pagada el día ____ de cada mes.			
Esta pensión terminará para cada huérfano al cumplir los dieciséis años de edad o a su fallecimiento.			
Los huérfanos que al cumplir los dieciséis años de edad, mientras continúen estudiando en planteles del sistema educativo nacional podrán solicitar al Instituto Mexicano del Seguro Social, se les prorrogue su pensión hasta cumplir los veinticinco años de edad, y, en caso de proceder, el Instituto dará instrucciones a (la Asegurador a) para continuar el pago de dicha pensión.			
B.- Huérfanos entre dieciséis y veinticinco años de edad que estudien en planteles del sistema educativo nacional: (*)			
A _____ se le(s) otorgará a cada uno de ellos, una pensión mensual equivalente a \$ _____ que se pagará el día ____ de cada mes.			

Esta pensión terminará para cada huérfano a su fallecimiento o al cumplir los veinticinco años de edad.
Esta pensión se suspenderá cuando el pensionado deje de estudiar en los planteles del sistema educativo nacional o esté sujeto al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social.
El huérfano deberá acreditar anualmente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social que continúa estudiando, de lo contrario la pensión se suspenderá durante el tiempo en que no acredite dicha circunstancia.
C.- Huérfanos mayores de dieciséis años de edad incapacitados para trabajar: (*)
A _____ (y _____) se le(s) otorgará (a cada uno) una pensión equivalente a \$ _____ que será pagada el día _____ de cada mes.
Esta pensión terminará cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo o a su fallecimiento.
Los huérfanos _____ (y _____) recibirán, mientras se esté pagando la pensión, un aguinaldo anual equivalente a \$ _____ que se pagará el día _____ del mes de _____ de cada año, o la parte proporcional que correspondiera.
Al terminar la pensión de orfandad por cualquiera de las causas señaladas, salvo por fallecimiento, con la última mensualidad se otorgará un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de la pensión.
3.- PENSION POR ASCENDENCIA: (*)
El Sr. (a) _____ (y la Sra. _____) recibirán una pensión mensual vitalicia equivalente a \$ _____ que se pagará los días _____ de cada mes.
También tendrá(n) derecho a un aguinaldo anual equivalente a \$ _____ que se pagará el día _____ del mes de _____ de cada año, o la parte proporcional que correspondiera.
Estos beneficios terminarán con la muerte del ascendiente pensionado.
INCREMENTO DE LOS BENEFICIOS
Los montos de las pensiones y del aguinaldo se incrementarán en el mes de febrero de cada año de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor, correspondiente al año calendario anterior.
Cuando se inicie o termine el derecho de alguno de los pensionados se hará una nueva distribución de las pensiones que quedan vigentes, entre los restantes, sin que rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones, para lo cual (la Aseguradora) expedirá el endoso correspondiente. (*)
El total de las pensiones atribuidas a la viuda(o), concubina(río) y huérfanos no podrá exceder el monto de la pensión que correspondería al asegurado si hubiere sufrido invalidez. En caso de exceso, el Instituto Mexicano del Seguro Social reducirá proporcionalmente cada una de las pensiones, debiendo (la Aseguradora) expedir el endoso correspondiente.
Cuando con posterioridad proceda una ayuda asistencial porque la viuda(o) requiera ineludiblemente la asistencia de otra persona, (la Aseguradora) emitirá el endoso correspondiente, previa resolución del Instituto Mexicano del Seguro Social.
(*) Deben incluirse en la póliza sólo los conceptos que procedan y correspondan.
El representante Legal Firma _____

- Condiciones generales.

CONDICIONES GENERALES

CONTRATO DE SEGURO

Integran este contrato de seguro la oferta de la "ASEGURADORA", la carátula de la póliza, estas condiciones generales, el documento en que se efectúe la designación de la "ASEGURADORA" y la resolución de autoridad en que se consignen los derechos a favor del "PENSIONADO".

OTORGAMIENTO Y SUSPENSIONES

La determinación del otorgamiento, beneficiarios, modificación, suspensión y monto de las pensiones y beneficios que se indican en esta póliza es responsabilidad exclusiva del "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL".

El pago de las pensiones y beneficios aquí señalados es responsabilidad de la "ASEGURADORA".

OBLIGACIONES DE LA ASEGURADORA

No puede suspender por ningún motivo el pago de las pensiones y beneficios consignados en esta póliza, salvo que medie resolución del "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL", que así lo determine.

No podrá disminuir ninguna de las pensiones y beneficios establecidos en este contrato de seguro por comisión derivada de los servicios que se presten, salvo por lo que se refiere a pagos en el extranjero.

MONTO DE LAS PENSIONES Y BENEFICIOS

El monto de las pensiones y los beneficios otorgados por la "ASEGURADORA" será al menos el que señale la resolución que emita el "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL".

PRIMA

La prima única (monto constitutivo) de esta póliza será pagada por el "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL" a la "ASEGURADORA".

INICIO DE VIGENCIA

Esta póliza entrará en vigor a partir de la fecha de su emisión y amparará las pensiones a que tenga derecho el pensionado desde la fecha de inicio de derechos, aun cuando la emisión de dicha póliza se haga con posterioridad.

INICIO DE DERECHOS

La fecha de inicio de derechos, en todos los casos, será determinada por el "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL" en la resolución correspondiente.

LUGAR Y FORMA DE PAGO DE LAS PENSIONES

El "PENSIONADO" tendrá derecho a elegir dentro de la República Mexicana, el lugar de pago de todas las obligaciones que se deriven de esta póliza, siempre que en este lugar exista un lugar habilitado por el IMSS, para el pago de las pensiones que le correspondan.

En caso de que el "PENSIONADO" traslade su domicilio al extranjero, podrá recibir sus pensiones y beneficios si los gastos de traslado de fondos corren por su cuenta o de conformidad con lo dispuesto por convenio internacional celebrado por el "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL" y en este caso, se entenderá pagada la pensión por la "ASEGURADORA", en el momento en que se ponga a disposición del "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL".

El "PENSIONADO" notificará a la "ASEGURADORA" cualquier cambio del lugar de pago con cuarenta y cinco días naturales de anticipación. En caso contrario la "ASEGURADORA" quedará liberada de su obligación de pago, siempre que lo ponga a disposición del "PENSIONADO" en el último lugar de pago conocido.

Será facultad de la "ASEGURADORA" elegir la forma en que se realice el pago y bajo ningún concepto se afectará el monto de la pensión y de los beneficios.

FECHA DEL PRIMER PAGO

La "ASEGURADORA" estará obligada a efectuar el primer pago en el mes inmediato posterior a la entrega de la resolución, salvo en el caso en que esta fecha se presente en los últimos cinco días de la fecha de pago establecida por la "ASEGURADORA", en cuyo caso deberá pagar en el mes inmediato siguiente.

MONEDA

Todos los pagos relativos a este seguro se efectuarán en moneda nacional, inclusive aquéllos que se realicen en el extranjero.

TERMINO

Las pensiones y beneficios otorgados en este seguro terminarán de conformidad con lo previsto en la Ley del Seguro Social y en este contrato de seguro.

INTERES MORATORIO

Las pensiones y beneficios no devengarán intereses ni ajustes por atrasos en su cobro, cuando se deba a causas no imputables a la "ASEGURADORA".

Si la causa es imputable a la "ASEGURADORA", ésta pagará intereses moratorios de acuerdo con la legislación aplicable.

COMUNICACIONES

Los requerimientos y comunicaciones que la "ASEGURADORA" y el "PENSIONADO" se hagan entre sí deberán efectuarse en los domicilios señalados en la carátula de esta póliza. En caso que el "PENSIONADO", cambiara de domicilio, deberá notificarlo directamente a la "ASEGURADORA" por escrito en las oficinas en que preste servicio o en el domicilio que aparece en la carátula de esta póliza en forma personal o mediante correo certificado.

Todas las notificaciones que se efectúen tendrán validez si se hacen en el último domicilio notificado.

DESCUENTOS Y REAJUSTE SOBRE PENSIONES Y BENEFICIOS

Cuando haya una nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, por iniciar o terminar el derecho de alguno de los pensionados, la "ASEGURADORA" podrá efectuar descuentos y reajustes sobre las pensiones y beneficios, previa resolución del "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL".

RESCATES, CANCELACIONES Y PRESTAMOS

Los "PENSIONADOS" no podrán efectuar ningún rescate o cancelación sobre este contrato de seguro.

El "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL" podrá otorgar préstamos en los términos de la Ley del Seguro Social y en su caso, la "ASEGURADORA" efectuará los descuentos a las pensiones correspondientes, siguiendo las instrucciones del "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL".

DEL "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL"

El "PENSIONADO" podrá, por conducto del "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL", realizar los trámites administrativos necesarios para ejercer los derechos derivados de las pensiones y beneficios establecidos por la Ley del Seguro Social.

INCONFORMIDADES

Todas aquellas inconformidades del "PENSIONADO" sobre la determinación del otorgamiento, beneficiarios, modificación, suspensión y monto de las pensiones y beneficios que se indican en esta póliza, deberán tramitarse directamente ante el "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL".

Asimismo, el pensionado por conducto del "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL" podrá realizar los trámites administrativos necesarios para ejercer los derechos derivados de esta póliza de seguro.

Este documento y la nota técnica que lo fundamenta, están registrados ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36A y 36B de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, por oficio No. _____ de (fecha).

La presente sustituye a los anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Circular S-22.4 de 31 de marzo del presente año. (16-abril-1997)

Conforme a la cláusula "Contrato de seguro" que forma parte de las mencionadas Condiciones generales, ese contrato deberá quedar integrado por:

- I. Carátula de la póliza, que en su caso corresponda dependiendo del tipo de pensión.
- II. Condiciones generales
- III. Oferta de la institución de seguros
- IV. Documento de elegibilidad
- V. Resolución de autoridad en que se consignen los derechos a favor del pensionado

La oferta que contenga la propuesta de pensión de la institución de seguros al asegurado o beneficiario relativa a los beneficios básicos, será la que se incluya en el Sistema Unico de Cotización, al que se refiere el capítulo tercero de las Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones, Derivados de las Leyes de Seguridad Social, por lo que será dada a conocer conjuntamente con dicho sistema.

El Documento de elegibilidad y la resolución de autoridad en que se consignen los derechos a favor del pensionado, serán emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Para efectos del cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 36-B de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, cada institución deberá manifestar por escrito a esta Comisión que en la contratación de los citados seguros, hará uso de la documentación que se da a conocer a través de esta Circular y con esa manifestación se emitirá la resolución de registro correspondiente.

Lo anterior se dispone y hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 108 fracciones IV y XI de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 31 de marzo de 1997.-

El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,

Juan Ignacio Gil Antón.- Rúbrica.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió la CIRCULAR S-22.2 mediante la cual se dan a conocer las hipótesis técnicas para los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social.

CIRCULAR S-22.2

Asunto: Se dan a conocer las hipótesis técnicas para los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social.

A LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS

De conformidad con los artículos 36, 36-A de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para efecto de lo establecido en la Ley del Seguro Social, las Reglas de Operación de los Seguros de Pensiones, Derivados de las Leyes de Seguridad Social, esta Comisión da a conocer las hipótesis técnicas adoptadas en los acuerdos del comité al que se refiere el artículo 81 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en su sesión celebrada el 13 de diciembre de 1996.

Las instituciones de seguros autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para operar los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, para efectos de la determinación de reservas, prima neta de riesgo, monto constitutivo y otros conceptos técnicos necesarios para la instrumentación de dichos seguros, deberán apegarse a las siguientes hipótesis técnicas:

Hipótesis Demográficas.

Las bases demográficas de mortalidad y morbilidad, para la determinación de las primas netas de riesgo y reserva matemática de pensiones de beneficios básicos, serán las siguientes:

Experiencia Demográfica de Mortalidad para Activos EMSSAH-97, la cual deberá ser aplicada para reflejar las tasas de mortalidad de asegurados no inválidos, del sexo masculino.

Experiencia Demográfica de Mortalidad para Activos EMSSAM-97, la cual deberá ser aplicada para reflejar las tasas de mortalidad de asegurados no inválidos, del sexo femenino.

Experiencia Demográfica de Mortalidad para Inválidos EMSSIH-97, la cual deberá ser aplicada para reflejar las tasas de mortalidad de asegurados inválidos, del sexo masculino.

Experiencia Demográfica de Mortalidad para Inválidos EMSSIM-97, la cual deberá ser aplicada para reflejar las tasas de mortalidad de asegurados inválidos, del sexo femenino.

Experiencia Demográfica de Invalidez EISS-97, la cual deberá ser aplicada para reflejar las tasas de invalidez de asegurados sin distinción de sexo.

El valor de las tasas de mortalidad y morbilidad, de las experiencias demográficas descritas, serán las que correspondan de acuerdo a la edad y sexo del asegurado, conforme a las tablas que se dan a continuación.

TABLA DE TASAS DE INVALIDEZ PARA LA SEGURIDAD S
Tasas al millar

EDAD	RX	EDAD	RX
1	0,52	30	1,12
2	0,52	31	1,15
3	0,52	32	1,18
4	0,52	33	1,21
5	0,52	34	1,24
6	0,52	35	1,29
7	0,52	36	1,34
8	0,52	37	1,4
9	0,52	38	1,47
10	0,52	39	1,55
11	0,52	40	1,64
12	0,52	41	1,73
13	0,52	42	1,95
14	0,52	43	2,07
15	0,52	44	2,21
16	0,52	45	2,36
17	0,52	46	2,56
18	0,61	47	2,79
19	0,69	48	3,09
20	0,76	49	3,47
21	0,82	50	3,95
22	0,88	51	4,54
23	0,92	52	5,25
24	0,96	53	6,11
25	1	54	7,12
26	1,02	55	8
27	1,05	56	38
28	1,07	57	9,33
29	1,1	58	10,35
		59	11,44

TABLA DE TASAS DE MORTALIDAD DE ACTIVOS PARA LA SEGURIDAD SOCIAL, 1997
Tasas al millar

EDAD	EMSSAH-97 HOMBRES	EMSSAH-97 MUJERES	EDAD	EMSSAH-97 HOMBRES	EMSSAH-97 MUJERES
	QX	QX		QX	QX
15	0,43	0,15	63	14,22	8,99
16	0,46	0,15	64	15,6	9,91
17	0,49	0,16	65	17,13	10,92
18	0,53	0,17	66	18,83	12,05
19	0,58	0,18	67	20,71	13,29
20	0,63	0,19	68	22,79	14,67
21	0,69	0,21	69	25,1	16,19
22	0,76	0,22	70	27,65	17,87
23	0,83	0,24	71	30,48	19,72
24	0,9	0,25	72	33,61	21,77
25	0,97	0,26	73	37,07	24,02
26	1,06	0,27	74	40,88	26,52
27	1,14	0,28	75	45,09	29,26
28	1,23	0,3	76	49,73	32,28
29	1,32	0,31	77	54,84	35,61
30	1,41	0,33	78	60,46	39,27
31	1,51	0,35	79	66,64	43,3
32	1,61	0,38	80	73,41	47,72
33	1,72	0,41	81	80,83	52,56
34	1,83	0,44	82	88,95	57,87
35	1,94	0,48	83	97,81	63,68
36	2,06	0,53	84	107,47	70,03
37	2,19	0,6	85	117,89	77
38	2,32	0,67	86	129,1	84,64
39	2,46	0,75	87	141,14	93,03
40	2,61	0,85	88	154,03	102,21
41	2,76	0,95	89	167,8	112,26
42	2,93	1,07	90	182,47	123,25
43	3,11	1,19	91	198,06	135,26
44	3,3	1,34	92	214,57	148,35
45	3,51	1,49	93	232,01	162,62
46	3,74	1,66	94	250,38	178,15
47	3,99	1,85	95	269,66	195
48	4,26	2,06	96	289,83	213,27
49	4,56	2,29	97	310,86	233,03
50	4,89	2,54	98	332,73	254,35
51	5,25	2,81	99	355,36	277,28
52	5,65	3,1	100	378,71	301,88
53	6,09	3,43	101	402,71	328,18
54	6,58	3,78	102	427,28	356,19
55	7,12	4,17	103	452,33	385,89
56	7,72	4,59	104	477,75	417,23
57	8,39	5,05	105	503,46	450,14
58	9,12	5,55	106	529,33	484,5
59	9,94	6,1	107	555,25	520,12
60	10,85	6,72	108	581,11	557,79
61	11,86	7,4	109	606,77	594,23
62	12,98	8,15	110	1000	1000

Hipótesis Financieras

Para la determinación de la prima neta de riesgo y la reserva matemática de pensiones, en lo referente a los beneficios básicos, se utilizará una tasa anual de interés técnico del 3.5% real.

Hipótesis de Recargos por Gastos de Administración y Costos de Adquisición.

Para la determinación del monto constitutivo se aplicará un recargo del 1% a la prima neta de riesgo, para efecto de gastos de administración y adquisición.

Para la constitución de la reserva de previsión, por concepto de margen de seguridad para desviaciones en la siniestralidad, se aplicará un recargo del 2% a la prima neta de riesgo.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 13 de marzo de 1997.-

El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,

Juan Ignacio Gil Antón.- Rúbrica.

5.1.8 ACUERDOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL

ACUERDO por el que el Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro da a conocer la determinación de cuotas de mercado a que se sujetarán las administradoras de fondos para el retiro durante el año de 1997.

ACUERDO para la Clave Unica de Registro de Población.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 13, 20, 21, 27, fracciones XVII y XXV, 28 al 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 85, 86, 91, 92, 93, 94, 101 de la Ley General de Población, y el tercero y cuarto transitorios del decreto de reformas a este ordenamiento, del 14 de julio de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de julio del mismo año; en relación con los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación; 240 fracción X de la Ley del Seguro Social; 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 29 fracción I y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 8o. y 11 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 17 y 18 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; 12 de la Ley General de Educación; 12 y 17 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal; 7 y 13 de la Ley General de Salud; 49 de la Ley del Servicio Militar; 148, 152 y 155 de la Ley Agraria; 92, 140, 146 y 164 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1o. y 6o. del Reglamento de Pasaportes; 2o. del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional; 55 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, y demás disposiciones legales y reglamentarias de carácter federal o para el Distrito Federal que establezcan registros de personas, y

<Imagen>CONSIDERANDO

Que el establecimiento y adopción de una clave única y homogénea en todos los registros de personas a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública federal, constituye un elemento de apoyo para el diseño y conducción de una adecuada política de población, pues la amplitud de su cobertura y su carácter obligatorio la hacen un instrumento de registro y acreditación fehaciente y confiable en la identidad de la población;

Que asimismo, la adopción de la clave única de registro de población se erige en un elemento indispensable para la conformación y el establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos; del Registro de Menores de Edad; del Padrón de Mexicanos Residentes en el Extranjero, y del Catálogo de Extranjeros Residentes en la República Mexicana, mismos que componen el Registro Nacional de Población, como instrumento de mayor amplitud para la identificación de las personas que integran la población del país;

Que las dependencias y entidades de la administración pública federal, en cumplimiento de las atribuciones que les confiere la ley llevan diversos registros de personas y que en la asignación de las claves necesarias para el ejercicio de derechos se utilizan en gran parte los mismos datos, pero se aplican métodos muy diferentes de integración, lo que origina que los particulares cuenten con números distintos según el trámite o servicio que solicitan;

Que por razones de economía, celeridad, eficacia y modernización administrativa, resulta conveniente que en los registros de personas a que se refiere el párrafo anterior, se asigne una clave única, personal e irrepetible, que constituya una respuesta del Gobierno de la República para agilizar los diversos trámites que efectúan los

ciudadanos, haciéndose posible la reducción de tiempos en la prestación de servicios y el ejercicio de derechos;

Que los gobiernos de las entidades federativas también integran y mantienen distintos registros de personas, por lo que resulta conveniente promover la adopción de la clave única de registro de población en los registros mencionados, teniendo en cuenta que existe una rica experiencia derivada de los acuerdos celebrados entre el Gobierno Federal y los Gobiernos de las entidades federativas para homologar la estructura y contenido de las actas de nacimiento de las personas;

Que compete a la Secretaría de Gobernación el manejo del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, la coordinación de los métodos de identificación y registro de personas de las dependencias y entidades federales, así como la conducción de las relaciones del Ejecutivo de la Unión con los gobiernos de los Estados, y

Que es pertinente establecer una instancia de coordinación, en el seno de la cual, al tomar en cuenta las especificidades propias de cada trámite o servicio, se analicen y propongan las normas, métodos y procedimientos técnicos para la adopción de la clave única, así como se dé seguimiento a las acciones tendientes a la generalización del uso de dicha clave, he tenido a bien expedir el siguiente

<Imagen>ACUERDO
PARA LA ADOPCIÓN Y USO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DE
LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN.

ARTÍCULO 1o. La clave única de registro de población se asignará a todas las personas físicas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los nacionales domiciliados en el extranjero.

ARTÍCULO 2o. La clave única de registro de población contará con dieciocho caracteres que se determinarán de la manera siguiente:

I. Las primeras cuatro posiciones serán alfabéticas y se obtendrán como sigue: las dos primeras serán la inicial y primera vocal interna del primer apellido, en ese orden; la tercera será la inicial del segundo apellido y la cuarta será la inicial del primer nombre de pila.

Cuando el primer o segundo apellidos sean compuestos, se considerará para la integración de la clave, la primera palabra que corresponda a los mismos.

Cuando en el nombre de las personas físicas figuren artículos, preposiciones, conjunciones o contracciones, no se tomarán como elementos de la integración de la clave.

En el caso de las mujeres, siempre se deberán usar los nombres y apellidos de soltera;

II. Las siguientes seis posiciones serán numéricas, para indicar la fecha de nacimiento en el orden de año, mes y día.

Para el caso del año se tomarán los dos últimos dígitos; cuando el mes o día sea menor que diez, se antepondrá un cero;

III. La siguiente posición será alfabética, utilizando la "H" para hombre o la "M" para mujer;

IV. Las siguientes dos posiciones indicarán, para el caso de personas nacidas en el territorio nacional, la entidad federativa de nacimiento. Para tal efecto se tomarán en cuenta las claves que se contienen en el Anexo I y que forma parte del presente Acuerdo. En caso de personas que no hayan nacido en el territorio nacional estas posiciones se cubrirán conforme a las claves que prevea el instructivo normativo que expida la Secretaría de Gobernación;

V. Las siguientes tres posiciones serán alfabéticas y corresponderán a las primeras consonantes internas del primer apellido, del segundo apellido y del primer nombre de pila, en ese orden;

VI. La siguiente será una posición numérica o alfabética y servirá para distinguir las claves en los casos de homonimia. Esta posición tendrá un carácter progresivo y será asignada por la Secretaría de Gobernación.

Dicha posición será numérica para las personas nacidas hasta el 31 de diciembre del año 1999, iniciando con cero; y alfabética para las nacidas a partir del 1o. de enero del año 2000, iniciando con A, y

VII. La última posición será numérica, para un dígito verificador, asignado por la Secretaría de Gobernación.

Los casos específicos no comprendidos en este artículo, deberán ser resueltos de acuerdo con el instructivo normativo que emita la Secretaría de Gobernación.

<Imagen>

ARTÍCULO 3o. La asignación de la clave única de registro de población corresponderá a la Dirección General de Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación.

Las dependencias y entidades serán responsables de aportar la documentación suficiente y necesaria para la asignación de las primeras dieciséis posiciones de la clave a la Dirección General de Registro Nacional de Población e Identificación Personal, de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el instructivo normativo; para tal efecto, esta unidad administrativa establecerá mecanismos que le permitan verificar y validar la información que reciba para generar la clave, así como constatar que la persona a registrar no ha recibido previamente una clave única de registro de población.

Ninguna dependencia o entidad podrá entregar una clave personal o documentación en que se consigne una clave personal, sin que medie previamente la asignación de la clave única de registro de población por parte de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal.

ARTÍCULO 4o. Para las dependencias y entidades de la administración pública federal que en virtud de sus atribuciones lleven o en lo futuro hayan de integrar algún registro de personas, deberán adoptar el uso de la clave única de registro de población como elemento de identificación de las personas en dichos registros.

<Imagen>

ARTÍCULO 5o. La clave única de registro de población se asignará por una sola vez, cuando la persona quede inscrita en algún registro a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública federal.

ARTÍCULO 6o. Asignada la clave única de registro de población en los términos del artículo 2o., la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal expedirá una constancia por escrito que recibirá el registrado a través de la autoridad solicitante. El titular de la clave deberá presentar dicha constancia para efectos de su incorporación posterior en cualquier registro de personas a cargo de las dependencias y entidades.

ARTÍCULO 7o. Se crea la Comisión Intersecretarial para la Adopción y Uso de la Clave Única de Registro de Población, que tendrá como objetivo apoyar a la Secretaría de Gobernación en el establecimiento de las normas, métodos y procedimientos técnicos para la adopción y uso de dicha clave en las dependencias y entidades de la administración pública federal.

<Imagen>

ARTÍCULO 8o. La Comisión se integrará con un representante de cada una de las siguientes secretarías: de Gobernación; de Relaciones Exteriores; de la Defensa Nacional; de Marina; de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social; de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; de Contraloría y Desarrollo Administrativo; de Educación Pública; de Salud; del Trabajo y Previsión Social, y de la Reforma Agraria, así como con sendos representantes del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Deberán tener un cargo o rango de Subsecretario o equivalente. La presidencia de la Comisión estará a cargo del representante de la Secretaría de Gobernación. No se designarán representantes suplentes.

Cuando en las sesiones vayan a abordarse asuntos relacionados con registros a cargo del Gobierno del Distrito Federal, la Comisión convocará a un representante del Departamento del Distrito Federal. A su vez, podrá convocar a un representante de las dependencias y entidades que no forman parte de la Comisión, cuando así se requiera por la naturaleza de los asuntos a tratar.

La Comisión podrá invitar a participar en sus trabajos a un representante del Instituto Federal Electoral.

La Comisión sesionará cada vez que se requiera, pero deberá hacerlo un mínimo de tres veces al año. El presidente de la Comisión tendrá a su cargo la convocatoria a sesión.

<Imagen>

ARTÍCULO 9o. Corresponde a la Comisión Intersecretarial el desempeño de las siguientes funciones:

I. Apoyar a la Secretaría de Gobernación en el establecimiento de las normas, métodos y procedimientos técnicos para la adopción y uso de la clave única de registro de población en las dependencias y entidades de la administración pública federal;

II. Proveer el puntual cumplimiento de los términos del presente Acuerdo, hasta su cabal aplicación;

III. Promover entre las dependencias y entidades de la administración pública federal los mecanismos de coordinación necesarios para la adopción y uso de la clave única de registro de población;

IV. Vigilar que la totalidad de las acciones comprendidas en este Acuerdo, tengan cumplimiento en los tiempos que para tal efecto se fijen;

V. Promover los acuerdos necesarios para que los beneficios de la adopción y uso de la clave única de registro de población se extiendan a todo el país, y

1. Las demás que resulten necesarias para la debida observancia de lo establecido en el presente ordenamiento.

1.<Imagen>

ARTÍCULO 10. La Comisión contará con una Subcomisión Técnica, órgano que tendrá por objeto auxiliarla en lo referente a la formulación de los estudios que aquélla le encomiende, y la realización de los trabajos que considere necesarios para apoyar el desempeño de sus funciones.

Estará integrada por un representante de cada uno de los miembros de la Comisión. Sus integrantes deberán tener un cargo o rango de Director General o equivalente, como mínimo, relacionado con la materia del presente Acuerdo. Su coordinación estará a cargo del Director General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal.

A juicio de la Comisión, la Subcomisión podrá auxiliarse del personal técnico-administrativo que sea indispensable para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 11. En la adopción y uso de la clave única de registro de población, corresponderá a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública federal, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y funciones, llevar a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

Los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública federal, supervisarán a quienes se encuentren bajo su dirección, para que observen estrictamente lo dispuesto por este ordenamiento y las normas o lineamientos que de él deriven.

ARTÍCULO 12. Cada dependencia o entidad de la administración pública federal, dispondrá y, en cualquier caso, promoverá que en todo trámite oficial que requiera el registro o la identificación de personas, se asiente la clave única de registro de población, de acuerdo con la normatividad que expida la Secretaría de Gobernación.

<Imagen>

ARTÍCULO 13. Las dependencias y entidades de la administración pública federal asignarán de su presupuesto autorizado los recursos humanos, financieros y materiales que requieran para el debido cumplimiento de este Acuerdo. A su vez, preverán en sus respectivos anteproyectos de presupuesto anual, los recursos que se requieran para su cabal y oportuna ejecución.

ARTÍCULO 14. En forma regular, las dependencias y entidades proporcionarán información a la Comisión Intersecretarial, sobre los avances alcanzados en la homologación de sus respectivas claves de identificación de personas a la clave única de registro de población. En su caso, proporcionarán a la propia Comisión los datos que ésta les solicite.

ARTÍCULO 15. Para los efectos de este ordenamiento, la Secretaría de Gobernación promoverá ante los gobiernos de las entidades federativas, la celebración de acuerdos de colaboración para la adopción de la clave única de registro de población, en los registros de personas que competan al ámbito estatal. En dichos acuerdos se alentará también la adopción de los instrumentos jurídicos pertinentes para considerar el uso de la clave única en la inscripción ciudadana en los catastros municipales.

<Imagen>TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con el apoyo de la Comisión Intersecretarial y dentro de un término de 30 días hábiles, contados a partir de que inicie la vigencia de este Acuerdo, la Secretaría de Gobernación elaborará el instructivo normativo que compete en relación con la generación de la clave única de registro de población, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2o. de este ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Durante 1996, la Comisión Intersecretarial establecida por este Acuerdo, deberá sesionar por lo menos en tres ocasiones.

ARTÍCULO CUARTO.- Para el establecimiento de los lineamientos conducentes a la incorporación de la clave única de registro de población en los registros de personas a cargo de dependencias y entidades de la administración pública federal, la Comisión Intersecretarial considerará las características de cada registro y el tiempo necesario para alcanzar dicho propósito.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez que la autoridad solicitante entregue a los registrados la constancia por escrito de su asignación de la clave única de registro de población, dejarán de tener validez las claves anteriores. No deberá negarse la prestación de algún servicio o impedir el ejercicio de un derecho cuando las personas no presenten su correspondiente constancia.

ARTÍCULO SEXTO.- En virtud de la obligación de asignar la clave única de registro de población a toda persona que se incorpore al Registro Nacional de Población y la integración de éste por el Registro Nacional de Ciudadanos, el Registro de Menores de Edad, el Padrón de Mexicanos Residentes en el Extranjero y el Catálogo de Extranjeros Residentes en la República Mexicana, en los términos del artículo cuarto transitorio del decreto que reforma y adiciona la Ley General de Población, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de julio de 1992, el Instituto Federal Electoral entregará la información ahí señalada a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Con motivo del establecimiento y uso de la clave única de registro de población a que se refiere este Acuerdo, la actual clave que emplean el Registro Nacional de Población e Identificación Personal y los registros civiles, permanecerá como clave de registro e identidad personal, para permitir la certificación de los datos de las actas del estado civil de las personas.

<Imagen>

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, José Ángel Gurría Treviño.- Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, Enrique Cervantes Aguirre.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, José Ramón Lorenzo Franco.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz Martínez.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, Carlos Rojas Gutiérrez.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia Carabias Lillo.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, Jesús Reyes Heróles González Garza.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Francisco Labastida Ochoa.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Carlos Ruiz Sacristán.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, Arsenio Farrell Cubillas.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Miguel Limón Rojas.- Rúbrica.- El Secretario de Salud, Juan Ramón de la Fuente Ramírez.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Javier Bonilla García.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Arturo Warman Gryj.-

Rúbrica.- La Secretaría de Turismo, Silvia Hernández Enríquez.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Óscar Espinosa Villarreal.- Rúbrica.

<Imagen>Anexo I del Acuerdo para la adopción y uso por la Administración Pública Federal de la Clave Única de Registro de Población.

CLAVES DE ENTIDADES FEDERATIVAS

Si el nombre de la entidad federativa consta de dos o tres palabras, se tomarán las iniciales de la primera y de la última.

Si el nombre del Estado consta de una sola palabra, se usará la inicial y la última consonante, excepto en el caso de Querétaro, en el que se tomará la penúltima consonante (QT), para evitar confusiones con Quintana Roo (QR).

En el caso de la letra CH, se tomará sólo el caracter C, tanto en el caso de iniciales como de última consonante.

Campeche CC

Chiapas CS

Chihuahua CH

Por tanto, las claves serán:

ESTADO CLAVE

Aguascalientes AS

Baja California BC

Baja California Sur BS

Campeche CC

Chiapas CS

Chihuahua CH

Coahuila CL

Colima CM

Distrito Federal DF

Durango DG

Guanajuato GT

Guerrero GR

Hidalgo HG

Jalisco JC

México MC

Michoacán MN

Morelos MS

Nayarit NT

Nuevo León NL

Oaxaca OC

Puebla PL

Querétaro QT

Quintana Roo QR

San Luis Potosí SP

Sinaloa SL

Sonora SR

Tabasco TC

Tlaxcala TL

Tamaulipas TS

Veracruz VZ

Yucatán YN

Zacatecas ZS

Tasas de interés de los créditos a cargo del Gobierno Federal derivado de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social quedan comprendidos en la operación de vida y su ejercicio requiere de la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que la podrá otorgar, bajo un régimen de transición, a instituciones de seguros facultadas para practicar la operación de vida, o bien, a instituciones de seguros especializadas que de manera exclusiva operen estos seguros, sin que se les pueda autorizar la práctica de otras operaciones.

En efecto, en el artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de reformas y adiciones a las Leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para Regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de mayo de 1996, modificado a través del Decreto que reformó el párrafo primero del artículo Primero Transitorio de la Ley del Seguro Social, publicado en el mismo Diario el 21 de noviembre de 1996, se dispuso que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a las instituciones de seguros que a la entrada en vigor del mismo estuvieran facultadas para practicar en seguros la operación de vida, a que temporalmente, por un plazo que en ningún caso podrá exceder del primero de julio del año 2002, contraten los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social y a más tardar en esta última fecha escindan la institución a fin de que, con la cartera de los seguros de pensiones mencionados, se constituya y opere una institución de seguros especializada. En el plazo de transición las instituciones deberán realizar los seguros de pensiones aludidos en un departamento especializado.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, las instituciones de seguros que sean autorizadas para operar los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, deberán adicionalmente a las reservas a que se refiere el artículo 46 de la Ley citada, constituir e incrementar, conforme al artículo 52 Bis de la propia Ley y a estas Reglas, las reservas técnicas específicas que requiere el manejo de tales seguros.

Igualmente en la Ley de la materia, se impone a las instituciones de seguros que sean autorizadas a operar los seguros de pensiones citados, la obligación de constituir un Fondo Especial, a través de la constitución de un fideicomiso cuya finalidad será contar con recursos financieros que, en caso necesario, apoyen el adecuado funcionamiento de esos seguros. El fideicomiso estará sujeto, además de lo previsto en la Ley de la materia, a estas Reglas.

En virtud de lo expuesto, se hace necesario expedir las Reglas de operación para los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, a las cuales habrán de sujetarse quienes pretendan, conforme a la Ley de la materia, operar los seguros de pensiones señalados.

Las presentes Reglas establecen los requisitos de autorización que deberán cumplir los interesados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para organizar y constituir una institución de seguros que desee operar los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, o bien para que una institución de seguros ya autorizada por la propia Secretaría para realizar la operación de vida pueda practicar este tipo de seguros.

Asimismo, las Reglas fijan los requerimientos de capital mínimo pagado que, en un monto equivalente a Unidades de Inversión, se deberá afectar a la operación de los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, así como los procedimientos y fechas en que el mismo deberá ser íntegramente pagado.

Por otra parte, las Reglas señalan el conjunto de reservas técnicas que las instituciones que practiquen los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social deberán constituir. Al efecto, se establece la obligación de constituir una reserva de riesgos en curso, a la que se denominará reserva matemática de pensiones, la cual corresponde a la cantidad que, capitalizada a la tasa de interés técnico, deberá garantizar el pago de rentas futuras de acuerdo a las tablas demográficas adoptadas. Adicionalmente, se prevé la constitución de una reserva matemática especial, la cual tendrá como objeto propiciar la aplicación de los recursos excedentes que se puedan generar con motivo de los recargos efectuados a la tabla de mortalidad adoptada por efecto de mejoras en la esperanza de vida con que se calcularán los montos constitutivos; la constitución de esta reserva permitirá hacer frente a tales obligaciones contingentes en su oportunidad.

Las presentes Reglas prevén igualmente la constitución de una reserva de previsión. Esta reserva considera los recursos necesarios para enfrentar una desviación en las hipótesis demográficas utilizadas para la determinación de los montos constitutivos, que se traduzca en un exceso de obligaciones como resultado de un mayor número de sobrevivientes que los previstos en la tabla demográfica adoptada. De igual forma, y con

el propósito de cubrir impactos en los productos de la inversión de las reservas que originen que los rendimientos sean inferiores a los requeridos para las reservas matemáticas, las Reglas contemplan la constitución de una reserva para fluctuación de inversiones.

Finalmente, se considera la constitución de una reserva para obligaciones pendientes de cumplir, destinada a efectuar la provisión para los pagos de rentas cuyo periodo de pago haya vencido y no hayan sido cobradas; el saldo de las reservas matemáticas de pensionados inválidos o incapacitados que se recuperen de esa condición y, por lo tanto, deban reembolsarse al Instituto Mexicano del Seguro Social; las reservas específicas ordenadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; y los reembolsos en general. En materia de la constitución de las reservas técnicas, las Reglas prevén un régimen para los beneficios básicos definidos en la nueva Ley del Seguro Social, así como el régimen a que se sujetará la constitución de las mismas para el caso de los beneficios adicionales que ofrezcan las instituciones de seguros a sus asegurados.

En términos del artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto referido en el segundo párrafo de esta exposición, las instituciones de seguros deberán registrar separadamente en libros las reservas técnicas que queden afectas a los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, de las demás reservas técnicas que deban constituir.

Las presentes Reglas señalan los procedimientos a seguir para el registro de bases técnicas y documentación contractual que se empleen en la operación de los seguros de pensiones. En este sentido, especial énfasis se brinda a la definición del marco conceptual y operativo para el otorgamiento de los beneficios adicionales que las instituciones de seguros podrán ofrecer a quienes contraten con ellas los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social.

Conforme a estas Reglas las instituciones de seguros sólo podrán celebrar contratos de adhesión en la práctica de los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social y de sus beneficios adicionales, es decir, que para el manejo de estos seguros no se podrán expedir contratos de no adhesión.

En materia de reaseguro, de conformidad con lo previsto en los artículos 27 y 37 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, las Reglas establecen el marco en el que podrán llevarse a cabo las operaciones de reaseguro por parte de las instituciones de seguros, en su calidad de cedentes, respecto de este tipo de seguros, buscando se desarrollen en un marco de seguridad a fin de propiciar el mayor efecto sobre el ahorro interno del país.

Asimismo, las Reglas prevén el marco al que se apegará el régimen de capital mínimo de garantía que deberán adoptar las instituciones que operen los seguros de pensiones mencionados. Se establece que cuando las instituciones de seguros lleguen a presentar un margen de solvencia negativo estarán imposibilitadas a la emisión de endosos por concepto de beneficios adicionales y dependiendo de la severidad del caso, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá ordenar la suspensión de la emisión de planes básicos, así como a realizar ofertas de los seguros de pensiones, hasta que se restablezca la situación de solvencia.

En el plazo de transición a que se refiere el artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto citado en el segundo párrafo de esta exposición, las instituciones de seguros tendrán que determinar el capital de garantía, capital de solvencia, requerimiento bruto de capital, capital mínimo de garantía y margen de solvencia de los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social en forma separada de los demás tipos de seguros de la operación de vida.

Las instituciones que operen los seguros de pensiones a que se refieren las Reglas deberán constituir un Fondo Especial, a través de un fideicomiso irrevocable, sujeto a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas cuya finalidad será contar con recursos financieros que, en caso necesario, apoyen el adecuado funcionamiento de los seguros de pensiones. El fideicomiso deberán constituirlo las instituciones de seguros dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor de la Ley del Seguro Social. En ese sentido, las Reglas establecen los mecanismos específicos a través de los cuales las

instituciones de seguros contribuirán a la constitución del Fondo, así como los casos en los que se podrá solicitar apoyo por parte del mismo.

Por otra parte, las Reglas refieren el régimen al que se sujetará la inversión del Fondo Especial, así como el de los activos afectos a la cobertura de las reservas técnicas y establecen porcentajes mínimos de liquidez acordes a la naturaleza de los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social. Asimismo, cada institución de seguros, autorizada a operar estos seguros deberá constituir un Comité de Inversiones. Los valores emitidos por empresas privadas, con independencia de los límites de inversión que les sean aplicables, deberán estar calificados por una institución calificadora autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y aprobados por la misma como objeto de inversión de las instituciones de seguros.

De igual forma, las presentes Reglas contienen los criterios contables que, de manera general, deberán tenerse en consideración en la operación de los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, con el propósito de que su registro contable se realice en forma independiente a las demás operaciones y ramos de seguros que practique la institución de seguros de que se trate, de acuerdo a la autorización que se le haya otorgado.

De esta manera se alcanzará el objetivo de que la contabilidad refleje adecuada y claramente la situación que estos seguros de pensiones guarden respecto del resto de las operaciones de seguros.

Las Reglas prevén igualmente la obligación de las instituciones autorizadas para la operación de estos seguros, a reportar la información que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas les solicite a fin de conformar una base de datos estadísticos que apoye la actualización de las bases demográficas y actuariales en que se sustenta el nuevo sistema de pensiones, la realización de estudios para el desarrollo del propio sistema, así como para el análisis de su evolución.

También, las Reglas indican que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir de la información que le proporcione el Instituto Mexicano del Seguro Social, estará encargada de administrar una base de datos que contendrá información respecto a los futuros pensionados y a la cual podrán acceder las instituciones de seguros con transparencia y en igualdad de condiciones.

Asimismo, las Reglas determinan la obligatoriedad para las instituciones de seguros de emplear un Sistema Único de Cotización, el cual será elaborado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con el propósito de uniformar el proceso de determinación de los montos constitutivos y, con ello, eliminar la posibilidad de disputas originadas por diferencias en este cálculo.

Por último, a fin de contar con las bases para la instrumentación de los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, las Reglas en concordancia con lo previsto en la nueva Ley del Seguro Social, fijan el marco a que deberá sujetarse su operación, así como los criterios generales para su comercialización.

En virtud de lo anterior y después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento y considerando lo previsto por los artículos 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2o., 5o., 7o., 8o., 23, 27, 29 fracción I, 36, 36-A, 36-B, 37, 46, 52, 52 Bis, 52 Bis-1, 53, 57, 60 y 76 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en ejercicio de las atribuciones que me confiere la fracción XXXIV del artículo 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, he tenido a bien expedir las siguientes REGLAS DE OPERACION PARA LOS SEGUROS DE PENSIONES, DERIVADOS DE LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5o. fracción XV de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, esta Comisión hace del conocimiento de las instituciones de crédito y demás participantes en los referidos sistemas, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha determinado que la tasa de interés que causarán los créditos a cargo del Gobierno Federal, a que se refieren los artículos 183-I de la Ley del Seguro Social y 90 Bis-I de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,

durante el periodo que inicia el 1o. de enero de 1997 y concluye el 31 de marzo del mismo año, será de 4.80 por ciento anual.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 183-J de la Ley del Seguro Social y 90 Bis-J de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las Reglas Generales emitidas por esta Comisión, el saldo de las subcuentas del seguro de retiro y de ahorro para el retiro, según corresponda, de las cuentas individuales abiertas a los trabajadores, devengará intereses a una tasa mínima de 4.0 por ciento anual, la cual resulta de restar a la tasa señalada en el párrafo anterior, el porcentaje correspondiente a las comisiones máximas autorizadas.

Atentamente Sufragio Efectivo. No Reelección. México, D.F., a 28 de enero de 1997.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón.- Rúbrica.

REGLAS DE OPERACION PARA LOS SEGUROS DE PENSIONES, DERIVADOS DE LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL.

TITULO PRIMERO.- Disposiciones Generales, Requisitos de Autorización y Capital Mínimo Pagado

CAPITULO PRIMERO.- Disposiciones Generales

PRIMERA.- Para efectos de las presentes Reglas, se entenderá por:

I.- Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II.- Comisión, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

III.- IMSS, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

IV.- LGISMS, la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

V.- LSS, la Ley del Seguro Social.

VI.- LSAR, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

VII.- Seguros de pensiones, los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social conforme lo establecen los artículos 7o. y 8o. de la LGISMS.

VIII.- Instituciones de seguros, las instituciones de seguros autorizadas por la Secretaría para practicar, dentro de la operación de vida, los seguros de pensiones.

IX.- Pensionados, las personas que se hacen acreedoras a una pensión en virtud de los derechos adquiridos de conformidad con la LSS.

X.- Pensión, la renta que las instituciones de seguros se obligan a entregar periódicamente a los asegurados-pensionados, de conformidad con la resolución emitida por el IMSS que incluye, en su caso, cuantía básica, asignaciones familiares, ayudas asistenciales y aguinaldo.

XI.- Monto constitutivo, la cantidad de dinero transferida por el IMSS a la aseguradora elegida por el trabajador para contratar con una institución de seguros, los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia.

XII.- Póliza, el documento en que se contienen los derechos y obligaciones de los asegurados-pensionados y de las instituciones de seguros.

XIII.- INPC, el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica mensualmente el Banco de México.

XIV.- Reservas técnicas, las reservas que deberán constituir e incrementar las instituciones de seguros autorizadas a practicar los seguros de pensiones a que se refieren las presentes Reglas.

XV.- Fondo Especial, el Fondo Global de Contingencia del Sistema de Pensiones.

SEGUNDA.- La Secretaría será el órgano competente para interpretar, aplicar, resolver y modificar para efectos administrativos, todo lo relacionado con las presentes Reglas.

TERCERA.- Las instituciones de seguros autorizadas para practicar los seguros de pensiones se regirán por lo previsto en la LGISMS, Ley sobre el Contrato de Seguro, otras leyes que tengan relación con estos seguros, así como a lo dispuesto, cuando sean aplicables, en las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Entidades Financieras del Exterior y a las presentes Reglas e igualmente deberán apegarse a los criterios que de manera específica emitan la Secretaría, o la Comisión mediante disposiciones administrativas, en materia de seguros de pensiones y de sus beneficios adicionales, en concordancia con la LGISMS y estas Reglas.

CUARTA.- La Comisión en ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que le otorga la LGISMS, podrá establecer la forma y términos en que las instituciones de seguros deberán informarle y comprobarle todo lo concerniente a la práctica de los seguros de pensiones conforme a lo previsto en las presentes Reglas.

QUINTA.- La Secretaría, oyendo la opinión de la Comisión, podrá modificar la forma y periodicidad en que las instituciones de seguros deberán evaluar y presentar todos los aspectos a que se refieren las presentes Reglas.

<Imagen>

CAPITULO SEGUNDO.- De los Requisitos de Autorización

SEXTA.- La organización y constitución de una institución de seguros especializada en la práctica de los seguros de pensiones, se sujetará a lo previsto en la LGISMS, así como a las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

La solicitud de autorización para la práctica de los seguros de pensiones deberá presentarse ante la Dirección General de Seguros y Valores, Dirección de Seguros y Fianzas de la Secretaría, acompañada además de la siguiente documentación:

1.- Relación de accionistas que, en su caso, integren el grupo de control y de los accionistas que detenten más del 5% de las acciones de la institución de que se trate.

2.- Plan de Actividades que contemple, como mínimo:

2.1.- El capital inicial con que contará la institución, así como los recursos con los que se apoyará su operación durante los primeros años, señalando el origen de los mismos.

2.2.- Los conceptos técnicos bajo los cuales pretenda ofrecer los beneficios adicionales a que se refiere la Septuagésima Octava de las presentes Reglas, que considere el financiamiento de la prima, tarifa y modelo de contrato o cláusula y demás documentación relacionada en los términos de los artículos 36, 36-A y 36-B de la LGISMS.

2.3.- Presupuesto financiero, incluyendo constitución e incremento de las reservas técnicas y de capital, gastos de administración y adquisición, proyección del balance, del estado de resultados, capital de trabajo y capital mínimo de garantía, con una proyección a diez años, considerando supuestos macroeconómicos

respecto a la evolución del producto interno bruto, inflación, tasas de interés, tipo de cambio, etc. Las proyecciones a que se refiere este inciso deberán realizarse con base en los parámetros técnicos que establecen las presentes Reglas.

2.4.- Políticas de retención de riesgos y reaseguro, en su caso.

2.5.- Programa de organización, administración y control interno, que incluya:

2.5.1.- Organigrama y estructura administrativa.

2.5.2.- Relación de los directivos, hasta los dos primeros niveles y miembros del consejo de administración de la institución, acompañando sus curricula vitarum.

2.5.3.- Programas de capacitación a empleados y agentes.

2.5.4.- Estructura de atención para el pago de beneficios y reclamaciones, así como políticas para satisfacer adecuadamente las necesidades de servicio.

2.5.5.- Programa de apertura de sucursales y oficinas de servicio para los próximos cinco años.

2.5.6.- Sistemas que empleará para el registro, control y reporte de la estadística relativa a estos seguros.

2.5.7.- Sistemas que utilizará para el registro, control y reporte de sus operaciones contables.

2.5.8.- Sistemas que empleará para efectuar la valuación de las reservas técnicas.

SEPTIMA.- Las instituciones de seguros que obtengan la autorización para operar los seguros de pensiones, deberán suscribir un Convenio con el IMSS respecto al mecanismo que se seguirá para su práctica.

Asimismo, la Comisión efectuará una visita de inspección para certificar que las instituciones de seguros cuentan con los siguientes sistemas necesarios para satisfacer adecuadamente las necesidades de servicio:

- emisión de pólizas;
- registro;
- contabilidad;
- valuación de cartera;
- procesamiento electrónico de información contable-financiera, técnica y estadística;
- conexión con la Base de Datos Estadística a cargo de la Comisión;
- conexión con la Base de Datos de Prospectación a cargo de la Comisión;
- infraestructura para el pago de beneficios y atención a los pensionados; y
- la suscripción del convenio con el IMSS a que se refiere esta Regla.

Las instituciones de seguros no podrán dar inicio a sus operaciones, hasta en tanto no cuenten con el dictamen favorable que les extienda la Comisión como resultado de la inspección efectuada. La propia Comisión dará a conocer al IMSS las instituciones de seguros a las que se les haya otorgado el dictamen a que se refiere este párrafo, con el propósito de que el IMSS las incluya en el listado respectivo.

CAPITULO TERCERO.- Del Capital Mínimo Pagado

OCTAVA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción I de la LGISMS, las instituciones de seguros, deberán en el ejercicio de su actividad afectar como capital mínimo pagado para los seguros de pensiones un monto equivalente a 28'000,000 de Unidades de Inversión (UDI's), en moneda nacional.

Asimismo, las instituciones de seguros deberán acreditar, a satisfacción de la Secretaría, que sus accionistas están en condiciones de llevar a cabo aportaciones adicionales de capital de cuando menos el equivalente a 28'000,000 de Unidades de Inversión en moneda nacional, conforme lo requiera su operación.

NOVENA.- El capital mínimo pagado a que se refiere la Regla anterior, deberá estar totalmente suscrito y pagado a la fecha en que la Secretaría autorice a la institución de seguros de que se trate la práctica de los seguros de pensiones. Si el capital social excede del mínimo a que se refiere la Regla anterior, deberá estar pagado, cuando menos, en un 50%, siempre que la aplicación de este porcentaje no resulte menor al mínimo establecido. Cuando la Secretaría con apoyo en lo dispuesto por el artículo 29 fracción I de la LGISMS fije un nuevo monto de capital mínimo pagado, el mismo deberá estar totalmente suscrito y pagado a más tardar al 30 de junio de cada año.

DECIMA.- El capital contable de las instituciones de seguros en ningún momento podrá ser inferior al monto del capital mínimo pagado que les corresponda mantener en los términos de la Octava y Novena de estas Reglas. Cuando la Comisión advierta la situación anterior, lo hará del conocimiento de la Secretaría, la cual concederá a la institución de seguros un plazo de quince días a partir de la fecha de notificación para que exponga lo que a su derecho convenga. Si la propia Secretaría juzga que ha quedado comprobado que el capital contable es inferior al capital mínimo pagado con el que debe contar la institución de seguros, le fijará un plazo que no será menor de sesenta ni mayor de ciento veinte días naturales, para incrementar su capital pagado en la cantidad necesaria a efecto de que el capital contable alcance, cuando menos, el monto del capital mínimo pagado que le corresponda mantener.

Si la institución de seguros no incrementa su capital pagado en el plazo que al efecto se le fije, la Secretaría procederá según lo señalado en los párrafos tercero y cuarto del artículo 74 de la LGISMS.

DECIMA PRIMERA.- Cuando la Secretaría modifique el monto del capital mínimo pagado conforme a lo previsto en el segundo párrafo de la Novena de estas Reglas, se otorga con carácter general, aprobación para modificar los estatutos sociales de las instituciones de seguros autorizadas para practicar en la operación de vida los seguros de pensiones, siempre y cuando dicho cambio, se haga de acuerdo a las disposiciones aplicables y tenga exclusivamente por objeto protocolizar variaciones en el capital a fin de contar con el capital mínimo pagado requerido, quedando únicamente obligadas a presentar a la misma Secretaría y a la Comisión, copia certificada del testimonio notarial donde consten los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y la propia Secretaría proceda, en su caso, a modificar la autorización al amparo de la cual funcionan.

DECIMA SEGUNDA.- Sin perjuicio de lo establecido en las presentes Reglas, la infracción a lo previsto en el presente Capítulo, se sancionará en los términos de las disposiciones aplicables de la LGISMS.

TITULO SEGUNDO.- De las Reservas Técnicas

CAPITULO PRIMERO.- Disposiciones Generales

CAPITULO SEGUNDO.- De la Constitución e Incremento de la Reserva de Riesgos en Curso

CAPITULO TERCERO.-De la Constitución e Incremento de la Reserva Matemática Especial

CAPITULO CUARTO.- De la Constitución e Incremento de la Reserva de Previsión

CAPITULO QUINTO .- De la Constitución e Incremento de la Reserva para Fluctuación de Inversiones

CAPITULO SEXTO.- De la Reserva para Obligaciones Pendientes de Cumplir

TITULO TERCERO.- Del Registro de Bases Técnicas y Documentación Contractual

CAPITULO PRIMERO.- Del Registro de Bases Técnicas

CAPITULO SEGUNDO.- De los Beneficios Adicionales

CAPITULO TERCERO.- Disposiciones Legales Complementarias

TITULO CUARTO.- Del Reaseguro

CAPITULO UNICO.- Disposiciones Generales

TITULO QUINTO.- Del Capital Mínimo de Garantía

CAPITULO UNICO.- Disposiciones Generales

TITULO SEXTO.- Del Fondo Especial

CAPITULO UNICO.- Disposiciones Generales

TITULO SEPTIMO.- Del Régimen de Inversión de las Reservas Técnicas

CAPITULO PRIMERO.- Disposiciones Generales

CAPITULO SEGUNDO.- Del Comité de Inversiones

CAPITULO TERCERO.- De la Calificación de Valores

CAPITULO CUARTO.- De la Liquidez de las Reservas

TITULO OCTAVO.- De la Contabilidad

CAPITULO UNICO.- Disposiciones Generales

TITULO NOVENO.- De los Sistemas Estadísticos, de Prospectación y de Cotización

CAPITULO PRIMERO.- Del Sistema Estadístico

CAPITULO SEGUNDO.- De la Base de Prospectación

CAPITULO TERCERO.- Del Sistema Unico de Cotización

TITULO DECIMO.- De la Operación y Comercialización de los Seguros de Pensiones

CAPITULO PRIMERO.- De la Operación

CENTESIMA DECIMA NOVENA.- La institución de seguros de que se trate estará obligada a entregar la póliza en la fecha en la que el pensionado le entregue la resolución emitida por el IMSS, anexándole la información que detalle los beneficios a que tiene derecho, los beneficios adicionales contratados, así como la forma de pago de sus pensiones.

La institución de seguros deberá pagar las pensiones a las que esté obligada, mensualmente, en una fecha determinada y, cuando menos, en los lugares de pago habilitados por el IMSS para efectuar ese tipo de pagos a la fecha de entrada en vigor de la LSS. Dicha institución estará obligada a efectuar el primer pago en el mes inmediato posterior a la entrega de la resolución por parte del IMSS, salvo en el caso en que esta fecha se presente en los últimos cinco días de la fecha de pago establecida por la institución de seguros, en cuyo caso se deberá pagar en el mes inmediato siguiente. Con independencia de la fecha de recepción de la resolución por parte del IMSS, las instituciones de seguros estarán obligadas a cubrir rentas mensuales completas a los pensionados o a los beneficiarios de éstos.

CENTESIMA VIGESIMA.- Las instituciones de seguros podrán suspender o terminar el pago de las pensiones a las personas indicadas en el último párrafo de la Regla anterior, exclusivamente en los siguientes casos: A).- Cuando la institución de seguros tenga acreditado legalmente que el pensionado o beneficiario hubiere fallecido.

Cuando una institución de seguros tenga presunción o conocimiento de que deba terminarse o suspenderse una pensión que tenga a su cargo, deberá comunicarlo al IMSS a efecto de que evalúe el caso y lleve a cabo las acciones que procedan en términos de las leyes correspondientes. Asimismo, las instituciones de seguros podrán solicitar al IMSS, durante los primeros diez días naturales de cada mes, la información sobre la terminación o suspensión de la pensión a su cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

B).- Cuando el huérfano cumpla dieciséis o veinticinco años de edad, o deje de estudiar, se observarán los criterios siguientes:

a).- Cuando el huérfano con derecho a pensión cumpla los dieciséis años de edad, la institución de seguros le comunicará su derecho al pago del finiquito o a solicitar al IMSS la prórroga de su pensión si se encontrara estudiando en algún plantel del Sistema Educativo Nacional.

Si el huérfano no acredita que el IMSS le ha otorgado la prórroga, la institución de seguros automáticamente suspenderá la pensión.

b).- Cuando el huérfano mayor de dieciséis años, pero menor de veinticinco años de edad, no acredite ante el IMSS que se encuentra estudiando en algún plantel del Sistema Educativo Nacional, y siempre que sea sujeto del régimen obligatorio, la pensión se dará por terminada.

c).- Cuando el huérfano cumpla veinticinco años de edad, salvo que no pueda mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, en cuyo caso la pensión continuará. La pensión se dará por terminada si el huérfano al que se le hubiere dictaminado la incapacidad, se recupera, de acuerdo a lo que establecen los artículos 64 y 134 de la LSS. En los casos señalados en los incisos a), b) y c) anteriores, las instituciones de seguros podrán efectuar la prórroga de la pensión, una vez que el IMSS haga de su conocimiento las resoluciones respectivas.

C).- Cuando el pensionado al que se le haya declarado una incapacidad permanente total o parcial se rehabilite y tenga un trabajo remunerado que le proporcione un ingreso, cuando menos, equivalente al 50% de la remuneración habitual que hubiere percibido de continuar trabajando, de conformidad con lo establecido por el artículo 62 de la LSS, la institución de seguros podrá efectuar la terminación de la pensión, una vez que el IMSS haga de su conocimiento la resolución respectiva.

En este caso, la institución de seguros deberá devolver al IMSS y a la Administradora de Fondos para el Retiro, el saldo de las reservas matemática de pensiones y de previsión, correspondientes a los planes básicos, a que se refieren las presentes Reglas, valuadas a la fecha de la resolución respectiva.

D).- Cuando el pensionado al que se le haya dictaminado invalidez, se rehabilite, de conformidad con lo establecido por el artículo 126 de la LSS, la institución de seguros podrá efectuar la terminación de la pensión, una vez que el IMSS haga de su conocimiento la resolución respectiva.

En este caso, la institución de seguros deberá devolver al IMSS y a la Administradora de Fondos para el Retiro, el saldo de las reservas matemática de pensiones y de previsión, correspondientes a los planes básicos, valuadas a la fecha de la resolución respectiva.

E).- Cuando el viudo, viuda, concubinario o concubina contraiga nupcias o entre en concubinato, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 133 de la LSS, la institución de seguros podrá efectuar la terminación de la pensión, una vez que el IMSS haga de su conocimiento la resolución respectiva.

Para el caso de las pensiones de viudez derivadas del seguro de riesgos de trabajo, la institución de seguros deberá devolver al IMSS el saldo de las reservas matemática de pensiones y de previsión respectivas correspondientes a los planes básicos, a la fecha de la resolución del IMSS, previo descuento de la suma global que se otorgue a la viuda equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada.

Si con cargo al seguro de sobrevivencia se pagaran pensiones de orfandad, la institución de seguros volverá a efectuar el cálculo de las reservas matemática de pensiones y de previsión, considerando la redistribución de los beneficios entre los hijos, en los términos de la LSS. En el caso de que el nuevo cálculo de las reservas citadas arroje un excedente, el mismo deberá ser devuelto al IMSS. Si existiera un déficit, la institución de seguros deberá solicitar al IMSS la diferencia.

F).- Cuando el incapacitado muera por una causa distinta a un riesgo de trabajo, sin tener 150 semanas de cotización y la duración de la pensión que hubiere recibido tuviera una duración mayor a 5 años, de acuerdo con lo establecido en el artículo 129 de la LSS, la institución de seguros podrá efectuar la terminación de la pensión de él y de su grupo familiar, una vez que el IMSS haga de su conocimiento la resolución respectiva.

La institución de seguros deberá devolver al IMSS el saldo de las reservas matemática de pensiones y de previsión respectivas correspondientes a los planes básicos, a la fecha de la resolución del IMSS.

G).- Cuando al fallecer el pensionado por invalidez o incapacidad, tuviera varias concubinas, de conformidad con lo que establecen los artículos 65 y 130 de la LSS, la institución de seguros podrá efectuar la terminación de la pensión de viudez, una vez que el IMSS haga de su conocimiento la resolución respectiva.

H).- Cuando el grado de incapacidad del pensionado disminuya hasta el 25%, la institución de seguros dará por terminada la pensión otorgando al incapacitado una indemnización global equivalente a 5 anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. La institución de seguros podrá efectuar la terminación de la pensión de él y de su grupo familiar, una vez que el IMSS haga de su conocimiento la resolución respectiva.

En este caso, la institución de seguros deberá devolver al IMSS y a la Administradora de Fondos para el Retiro, el saldo de las reservas matemática de pensiones y de previsión, correspondientes a los planes básicos, valuadas a la fecha de la resolución respectiva.

En los casos en que la disminución del grado de incapacidad determinada por el IMSS sea mayor de 25% y de hasta del 50%, el pensionado podrá optar por proseguir con su pensión ajustada, o bien recibir una indemnización global equivalente a 5 anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. La institución de seguros podrá proceder de acuerdo a lo anterior, una vez que el IMSS haga de su conocimiento la resolución respectiva.

En cualquiera de estos casos, la institución de seguros deberá devolver al IMSS y a la Administradora de Fondos para el Retiro, el saldo excedente de las reservas matemática de pensiones y de previsión, correspondientes a los planes básicos, valuadas a la fecha de la resolución respectiva.

La devolución de las reservas matemática de pensiones y de previsión a que se refiere el párrafo anterior, procederá igualmente cuando se origine una reducción del pago de la pensión como resultado de que el IMSS determine, mediante resolución, una disminución del grado de incapacidad del pensionado por encima del 50%.

I).- Cuando fallezca un pensionado que tenga varias incapacidades parciales y por ellas contrate diversos seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia con una o más instituciones de seguros, éstas darán por terminada la pensión si conforme a la resolución que emita el IMSS, no estuvieran obligadas a pagar el seguro de sobrevivencia a los beneficiarios y deberán devolver al IMSS el saldo de las reservas matemática de pensiones y de previsión, correspondientes a los planes básicos, constituidas para cubrir el seguro de sobrevivencia contratado.

Las instituciones de seguros con las cuales el pensionado haya contratado los seguros de pensiones, podrán solicitar al IMSS la resolución que determine cuál de ellas deberá pagar el seguro de sobrevivencia a los beneficiarios del asegurado-pensionado.

<Imagen><Imagen>

CENTESIMA VIGESIMA PRIMERA.- Las instituciones de seguros podrán suspender o terminar el pago de las asignaciones familiares, exclusivamente en los siguientes casos:

A).- Cuando el hijo cumpla dieciséis o veinticinco años de edad, atendiendo a los criterios siguientes:

a).- Cuando el hijo con derecho a la asignación familiar cumpla los dieciséis años de edad, la institución de seguros hará del conocimiento del asegurado-pensionado, que tiene derecho a solicitar al IMSS la prórroga de la asignación familiar para su hijo, si se encontrara estudiando en algún plantel del Sistema Educativo Nacional.

b).- Cuando el huérfano mayor de dieciséis años, pero menor de veinticinco años de edad, no acredite ante el IMSS que se encuentra estudiando en algún plantel del Sistema Educativo Nacional, y siempre que sea sujeto del régimen obligatorio, la asignación familiar se dará por terminada.

c).- Cuando el hijo cumpla veinticinco años de edad, salvo que no pueda mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, en cuyo caso la asignación familiar continuará. La asignación familiar se dará por terminada si el hijo al que se le hubiere dictaminado la incapacidad, se recupera, de acuerdo a lo que establece el artículo 138 de la LSS.

En los casos señalados en los incisos a), b) y c) anteriores, las instituciones de seguros podrán efectuar la prórroga de la asignación familiar, una vez que el IMSS haga de su conocimiento la resolución respectiva.

B).- Cuando el ascendiente con derecho a asignación familiar deje de depender económicamente del pensionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la LSS, la institución de seguros podrá efectuar la terminación de la asignación familiar, una vez que el IMSS haga de su conocimiento la resolución respectiva.

C).- Cuando la cónyuge o concubina se divorcie o separe del pensionado, de conformidad con lo que establece el artículo 138 de la LSS, la institución de seguros podrá efectuar la terminación de la asignación familiar, una vez que el IMSS haga de su conocimiento la resolución respectiva.

D).- Cuando fallezca el familiar que las originó, la institución de seguros podrá efectuar la terminación de la asignación familiar respectiva.

<Imagen><Imagen>

CENTESIMA VIGESIMA SEGUNDA.- Las instituciones de seguros podrán suspender o terminar el pago de las ayudas asistenciales, exclusivamente en los siguientes casos:

A).- Cuando el pensionado por invalidez deje de necesitarla y conforme a su estado físico no requiera ineludiblemente la asistencia de otra persona de manera permanente o continua, de acuerdo a lo señalado en el artículo 140 de la LSS, la institución de seguros podrá efectuar la terminación de la ayuda asistencial, una vez que el IMSS haga de su conocimiento la resolución respectiva.

B).- Cuando la viuda o viudo deje de necesitarla y conforme a su estado físico no requiera ineludiblemente la asistencia de otra persona de manera permanente o continua, de acuerdo a lo señalado en el artículo 140 de la LSS, la institución de seguros podrá efectuar la terminación de la ayuda asistencial, una vez que el IMSS haga de su conocimiento la resolución respectiva.

C).- Cuando la institución de seguros tenga acreditado legalmente que el pensionado o beneficiario con derecho hubiere fallecido, o bien no se sujete a los supuestos previstos en los artículos 138 y 140 de la LSS, la institución de seguros podrá efectuar la terminación de la ayuda asistencial respectiva.

CENTESIMA VIGESIMA TERCERA.- Cuando el IMSS determine la existencia de otro beneficiario con mejor derecho que aquél a quien se esté pagando la pensión, la institución de seguros procederá de la siguiente manera:

a).- Si la pensión se originó por el fallecimiento del asegurado-pensionado, la institución de seguros, además de devolver la reserva matemática de pensiones y la reserva de previsión respectivas correspondientes a los planes básicos a la fecha en que el IMSS le notifique la improcedencia mediante resolución, procederá a cancelar la póliza, con lo cual el nuevo beneficiario podrá elegir a la institución de seguros que le pagará su pensión.

b).- Si la pensión se originó por el fallecimiento de un asegurado-pensionado por invalidez, incapacidad o retiro, cesantía en edad avanzada o vejez, la institución de seguros procederá de acuerdo a cualquiera de los dos casos siguientes:

b.i).- De ser insuficientes las reservas matemática de pensiones y de previsión respectivas correspondientes a los planes básicos con que cuenta la institución de seguros, el IMSS volverá a calcular el monto constitutivo y aportará la diferencia para que la institución de seguros esté en condiciones de hacer frente a la nueva obligación; o

b.ii).- Si dichas reservas exceden a los recursos necesarios para que la institución de seguros haga frente a la nueva obligación, estos recursos serán utilizados por la institución de seguros para cubrir los pagos indebidamente realizados y, hecho lo anterior, si continuara existiendo un remanente, éste se devolverá al IMSS.

CENTESIMA VIGESIMA CUARTA.- Cuando algún asegurado-pensionado o beneficiario haya recibido un pago indebidamente por la existencia de otro con mejor derecho, no existiendo el excedente señalado en el punto b.ii) del inciso b) de la Regla anterior, la institución de seguros solicitará al IMSS la cantidad necesaria para realizar el pago de las pensiones retroactivas no prescritas.

CENTESIMA VIGESIMA QUINTA.- Cuando el IMSS determine la existencia de otro beneficiario con igual derecho que aquéllos a quienes se esté pagando la pensión, el IMSS calculará nuevamente el monto constitutivo necesario para otorgarle la pensión al nuevo grupo familiar. Si este monto es mayor a los recursos con los que cuenta la institución de seguros para enfrentar dicha obligación, la diferencia requerida para el ajuste a las reservas matemática de pensiones y de previsión correspondientes a los planes básicos necesaria para cubrir las responsabilidades futuras, deberá ser solicitada por la institución de seguros al IMSS.

Asimismo, en el caso a que se refiere el párrafo anterior, la institución de seguros procederá a solicitar al IMSS los recursos necesarios para efectuar, en una sola exhibición, el pago de las rentas vencidas no prescritas al nuevo acreedor. La institución de seguros deberá efectuar los descuentos correspondientes de las pensiones mensuales subsecuentes a los acreedores que recibieron los pagos indebidamente, sin que, en ningún caso, este descuento exceda el 30% del monto de las mismas; las cantidades así descontadas serán reembolsadas al IMSS.

CENTESIMA VIGESIMA SEXTA.- Cuando una institución de seguros haya efectuado pagos a una persona que sin derecho alguno se hubiere ostentado como asegurado-pensionado o beneficiario, sin tener esa calidad, la institución de seguros estará obligada a cubrir las pensiones al titular del derecho en los términos de la resolución emitida por el IMSS y de la cláusula de interés moratorio prevista en las condiciones generales de la póliza.

CENTESIMA VIGESIMA SEPTIMA.- En el caso de que el IMSS deba modificar una pensión mediante la resolución correspondiente y ello implique la cancelación de la póliza, así como un nuevo proceso de selección de institución de seguros por parte del pensionado, la institución seleccionada originalmente deberá reintegrar al IMSS el monto de las reservas matemática de pensiones y de previsión correspondientes a los planes básicos calculadas a la fecha en que se dicte la nueva resolución.

Cuando el IMSS modifique la pensión mediante la resolución respectiva, sin que ello implique la cancelación de la póliza, la institución de seguros deberá informar al IMSS el valor de las reservas matemática de pensiones y de previsión correspondientes a los planes básicos calculadas a la fecha de la modificación, con el propósito de que, en caso de que dicho monto sea insuficiente para hacer frente a las nuevas obligaciones a cargo de la institución de seguros, el IMSS le entregue la diferencia.

En los casos en que se requiera efectuar un nuevo cálculo del monto constitutivo de conformidad con lo previsto en las presentes Reglas, deberá emplearse la nota técnica utilizada a la fecha de la resolución que

originó la pensión. Este criterio aplicará igualmente para la valuación de las reservas técnicas, para efectos de la determinación de devolución de reservas o de montos constitutivos adicionales.

<Imagen><Imagen>

CAPITULO SEGUNDO.- De la Comercialización

CENTESIMA VIGESIMA OCTAVA.- Las instituciones de seguros en sus actividades de promoción y comercialización deberán apegarse a los siguientes lineamientos:

a).- La institución de seguros estará obligada a entregar una oferta respecto de los seguros de pensiones, al pensionado o beneficiarios que se la soliciten. En el caso de ser elegida por el pensionado o beneficiarios, la institución de seguros quedará obligada en los términos de su oferta a emitir la póliza en el plazo a que se refiere la Centésima Décima Novena de las presentes Reglas.

b).- Cualquier oferta al pensionado y/o sus beneficiarios, relacionada con el plan básico de los seguros de pensiones o con los beneficios adicionales a los que se refieren las presentes Reglas, deberá hacerse constar por escrito y será firmada por un funcionario de la institución de seguros o por un agente de seguros con capacidad para obligarla. La Comisión determinará mediante disposiciones administrativas la estructura del referido formato de oferta.

c).- Cualquier oferta detallará, en caso de existir, el nombre del agente de seguros.

CENTESIMA VIGESIMA NOVENA.- La comercialización de los seguros de pensiones, podrá realizarse por parte de las instituciones de seguros en forma directa o por medio de agentes de seguros autorizados por la Comisión para tal efecto.

Las autorizaciones a las que se refiere el párrafo anterior se otorgarán a las personas físicas o a los apoderados de los agentes de seguros persona moral. Los agentes y las actividades de intermediación para comercializar los seguros de pensiones se sujetarán a lo dispuesto por las leyes aplicables, el Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas y por las presentes Reglas.

CENTESIMA TRIGESIMA.- Las autorizaciones específicas que otorgue la Comisión a las personas físicas o a los apoderados de los agentes de seguros persona moral para la intermediación de los seguros de pensiones, se acreditarán mediante la expedición de una cédula específica. La propia Comisión, mediante disposiciones administrativas, dará a conocer el procedimiento y requisitos que deberán cumplirse para la obtención de la referida cédula.

CENTESIMA TRIGESIMA PRIMERA.- La autorización específica que otorgue la Comisión de acuerdo a lo señalado en la Regla anterior, tendrá las siguientes características:

a).- La obtención de esta autorización, no estará sujeta a que el solicitante cuente con alguna otra autorización para la intermediación de seguros.

b).- La obtención de la cédula definitiva requerirá de una capacitación específica, la cual será establecida por la Comisión mediante disposiciones de carácter administrativo.

CENTESIMA TRIGESIMA SEGUNDA.- Los agentes de seguros autorizados por la Comisión para la comercialización de los seguros de pensiones deberán ajustarse estrictamente a los siguientes lineamientos:

a).- Contarán con una credencial de identificación expedida por la Comisión, la cual deberán exhibir a los pensionados al momento de efectuar la intermediación.

b).- No podrán recibir dinero o contraprestación alguna por parte de los pensionados y/o sus beneficiarios por los servicios que les presten.

c).- Cualquier oferta a los pensionados y/o a sus beneficiarios deberá mencionar el nombre y clave del registro del agente de seguros.

d).- Deberán apegarse, en todo momento, a la normatividad aplicable a las actividades de promoción y comercialización de los seguros de pensiones, señaladas en las presentes Reglas.

CENTESIMA TRIGESIMA TERCERA.- Además de lo previsto en el Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas, la Comisión podrá sancionar a los agentes de seguros a que se refiere la Centésima Vigésima Novena de las presentes Reglas, cuando se demuestre que:

a).- Se recibió de parte de algún pensionado y/o de sus beneficiarios alguna cantidad para el trámite de su pensión; o

b).- Se hubiere realizado cualquier tipo de ofrecimiento diferente a los previstos como beneficios adicionales definidos en las presentes Reglas, con el objeto de llevar a cabo la contratación de un seguro de pensiones.

En la aplicación de las sanciones, la Comisión se apegará a lo dispuesto en el Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas.

CENTESIMA TRIGESIMA CUARTA.- Además de las causas que señala el Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas, no se otorgará autorización para operar como agente de seguros en los términos de lo previsto en la Centésima Vigésima Novena de estas Reglas, a quienes sean empleados de alguna Administradora de Fondos para el Retiro o Sociedad de Inversión de Fondos para el Retiro, o a quienes tengan alguna relación con las mismas que pueda generar un conflicto de interés.

CENTESIMA TRIGESIMA QUINTA.- Además de las causales de revocación a que se refiere el Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas, la Comisión podrá suspender o revocar la autorización para actuar como agente de seguros conforme a lo establecido en este Capítulo, a quienes en el ejercicio de su actividad se ubiquen en los supuestos a que se refieren la Centésima Trigésima Tercera y Centésima Trigésima Cuarta de estas Reglas.

TRANSITORIAS

ACUERDO por el que el Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, da a conocer la modificación a la proyección anual mediante la cual se determinan las cuotas de mercado a que se sujetarán las administradoras de fondos para el retiro durante el año de 1997.

El jueves 16 de octubre se publicó en el Diario Oficial el ACUERDO por el que se delega al Vicepresidente Jurídico, al Director General de Consultas, Conciliación y Arbitraje y al Director de Reclamaciones y Dictamen de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la facultad de imponer sanciones a las instituciones de crédito y a las administradoras de fondos para el retiro, en relación con los incumplimientos en que incurran dentro de los procedimientos conciliatorios y arbitrajes en que intervengan, de conformidad con lo previsto por el artículo 110 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

El lunes 10 de noviembre de 1997 fué publicada en el Diario Oficial de la Federación la TASA de interés de los créditos a cargo del Gobierno Federal derivados del sistema de ahorro para el retiro de

los trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5o. fracción XV de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, esta Comisión hace del conocimiento de las instituciones de crédito y demás participantes en los referidos sistemas, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha determinado que la tasa de interés que causarán los créditos a cargo del Gobierno Federal, a que se refiere el artículo 90 Bis-I de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, durante el periodo que inicia el 1 de octubre de 1997 y concluye el 31 de diciembre del mismo año, será de 3.80 por ciento anual.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 Bis-J de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las Reglas Generales emitidas por esta Comisión, el saldo de las subcuentas de ahorro para el retiro de las cuentas individuales abiertas a los trabajadores, devengará intereses a una tasa mínima de 3.0 por ciento anual, la cual resulta de restar a la tasa señalada en el párrafo anterior, el porcentaje correspondiente a las comisiones máximas autorizadas.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 30 de octubre de 1997.-

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón.-
Rúbrica.

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE SEÑALAN LOS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE 1997 EN LOS QUE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR, DEBERAN CERRAR SUS PUERTAS Y SUSPENDER OPERACIONES.

PRIMERA.-Las Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro y Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, establecidas en cualquier parte de la República Mexicana, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones, además de los sábados y los domingos, los días 12 y 25 del mes de diciembre de 1997.

SEGUNDA.- La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, suspenderá sus labores, además de los sábados y los domingos, los días 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de diciembre de 1997.

TERCERA.- Los días señalados en las disposiciones primera y segunda que anteceden, se consideran inhábiles para efectos de los procedimientos de conciliación y arbitraje, para la interposición y resolución de recursos administrativos a que se refiere el artículo 102 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como para el cómputo de los plazos de entrega de información que se requiera en relación con dichos procedimientos que se sigan ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CUARTA.- La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, podrá ordenar a las Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro y Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, cerrar sus puertas y suspender operaciones en días distintos a los señalados en la disposición primera anterior, cuando así lo considere necesario.

QUINTA.- La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro resolverá las dudas que se susciten con motivo de la aplicación de las presentes disposiciones, así como los casos de excepción que deban reconocerse y dictará las medidas que para el mismo fin estime pertinentes.

SEXTA.- Publíquense las presentes disposiciones en el Diario Oficial de la Federación, para conocimiento de los interesados y el público en general.

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 5 de diciembre de 1997.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón.- Rúbrica.

Publicada en el Diario Oficial el 11 de diciembre de 1997.

COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO

SEXTA.- Publíquense las presentes disposiciones en el Diario Oficial de la Federación, para conocimiento de los interesados y el público en general.

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 5 de diciembre de 1997.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón.- Rúbrica.

Publicada en el Diario Oficial el 11 de diciembre de 1997.